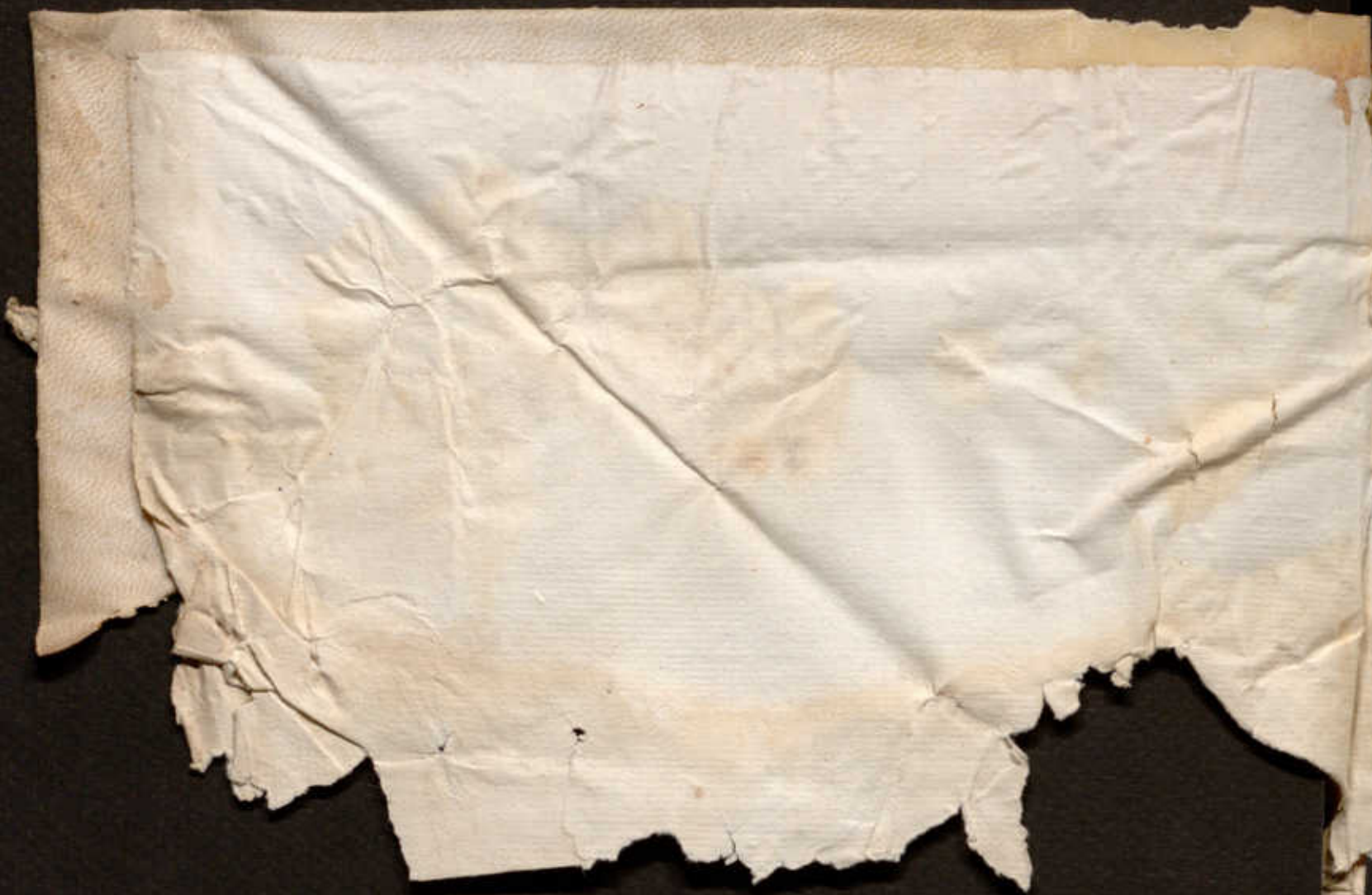


R/406  
9.1.  
1773-1775



R/406



Jesus, Maria, y Jph año 1773

Qd

Chocolate e Instrumentos  
Publicos de Alconchel

Qd

Jph Garcia Murillo

3



*Faint, illegible handwriting at the top of the page.*

*Faint, illegible handwriting in the middle section of the page.*

*Handwritten numbers '18' and '1' in the center of the page.*



Uelate maravedis



SELLO QVARTO. VINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SETENTA Y  
TRES.

Tramite Honor Juan Florido

En el nombre de Dios todo poderoso Amen - se  
 por quanto yo el Sr. Juan Florido deudo como yo  
 Honor Juan Florido deudo como yo  
 me en Camas y para el dicho Entendim<sup>to</sup> Real  
 qual Dios mio se avise seuido de uno Cayendo  
 como caso En el mismo de la dicitada heredad Padre  
 hijo, y Explotado, sus personas distintas, y vendido  
 verdaderas, y Entendim<sup>to</sup> los dicitos que tiene en, y comprada  
 mucha de la Madre Iglesia Cathedral de Agostina  
 Romana de se de una y para verdaderamente caundo me  
 deudo y para no veria y como como Catholico, y  
 Cristiano Emendome de la misma que es una natural  
 de que ninguna Cristiana humana puede ocupar  
 deando como dize para mi Honor En la una de  
 situacion, y conseguir la Gloria para que se pueda  
 me valga el amparo de la dicitada heredad de mi  
 Madre de mi R. S. de la dicitada heredad de mi  
 aguien para que yo me ayude En la dicitada  
 Cynturada como que yo he de mi Honor  
 de la dicitada Gloria quando avise mundo de la

Amor  
Otro que dispongo como bestia y última voluntad  
Cada manuscrito  
Pues mandoy Comiendo mi Alma, de  
nuestro señor quita caso y Redimio, con su preciosa  
sangre preciosa y muerte, y mi cuerpo a librarme  
de qual forma

Mando que quando Dios nro se fuere servido  
bueno o malo, mi cuerpo sea sepulta  
do en la Iglesia de San Pedro, en la capilla que  
nuestro Comendante don Alvaro

Mando a todos mis Criados, que habieren  
nada de mi cuerpo sea sepulta  
en la Iglesia de San Pedro, en la capilla que  
nuestro Comendante don Alvaro

Mando que cada uno de mis Criados  
de la Iglesia de San Pedro, en la capilla que  
nuestro Comendante don Alvaro

Mando a todos mis Criados que  
de la Iglesia de San Pedro, en la capilla que  
nuestro Comendante don Alvaro

Mando a todos mis Criados que  
de la Iglesia de San Pedro, en la capilla que  
nuestro Comendante don Alvaro





Mando redimir cinco misas solidas de Pablos  
28, la una del Sr. Jaime Rombe. La otra del Sr. Antonio  
Guacolda: la otra de las Animas benditas: la otra de los  
despuntos de mi obligacion y la otra de las penitencias mal  
cumplidas

Mando redimir cinquenta misas de Bados de adon  
28, Cruz de prima de las quarenta y por mi Alma y la  
de la pila de mi mujer

Declaro haver estado casado con Maria Gonzalez  
deudo matrimonio quedaron sus hijos que son  
Juan Chinarro. Maria Gonzalez que caso con  
Juan Chinarro. ambos desfontos y quedaron sus hijos  
que son Juan Miguel y Juan Malicias Maria Gon-  
zalez mujer de Juan Noble. Ana Chinarro

Soltero = Jph. de Arce casado con Isabel Malicias  
Ana Gonzalez que caso con Alonso Chinarro que  
desfontos quedaron cinco hijos que son Juan Chinarro  
Juan Soltero: Manuela viuda de Juan Juan = Ma-  
rta Chinarro de Bados: Juan Chinarro: y Maria  
Chinarro: que todos son para que conde

A Juan Malicias debo seis fanegas y mediet de  
trigo y mas veinte 28, mando que se pague = y declaro que  
de mediet no han pagado y me debe 28, y de la lana  
que le debe

A O. Manuel Ramirez debo dos fanegas y mediet  
mando que se pague



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SETENTA Y  
TRES.

A Nros Señores ledo de los señores de  
mando el pape

A mi Nra Marueta Chinarro, ledo en la forma  
de lo qd se contiene en el pape

Y para cumplir y pagar el pape de lo  
en el contenido de lo qd nombre se llama

Excutos y cumplidos de lo qd se llama  
en el pape, qd a Diego Benito de lo qd se llama

villa, a lo qual y a cada uno de los  
mi Pape cumplido de lo qd se llama

en el pape, qd mas se llama de lo qd se llama  
en el pape, qd a Diego Benito de lo qd se llama

en el pape, qd a Diego Benito de lo qd se llama  
en el pape, qd a Diego Benito de lo qd se llama

Y despues de cumplido, qd pagado lo qd en el contenido de lo  
q nombre se llama de lo qd se llama

en el pape, qd a Diego Benito de lo qd se llama  
en el pape, qd a Diego Benito de lo qd se llama

en el pape, qd a Diego Benito de lo qd se llama  
en el pape, qd a Diego Benito de lo qd se llama





Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y TRES.

Valor ni efecto, hoy qualquiera... queada tho que quere... saluo el que eme... monio de lo que... publico y el sergido... es tho... meo emil... quod se... hunde de... verint... diz,...

naco = Bicentenario

Handwritten signature

Handwritten notes and signatures at the bottom left

Handwritten notes and signatures at the bottom right



Escritura de...

SEÑOR DON JUAN DE...  
MAYOR DON...  
SEÑOR DON...  
SEÑOR DON...



*[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, possibly a legal document or contract, covering the majority of the page.]*



quida de la demasia, y mas veloz En qualquiera  
manera que sea hazga quida, y Donacion de  
quiere aho comprada, y los sus puros con  
habe para siempre jamás validero sobre que  
nuncio las leyes del Reino de Castilla  
Entre Caste de Madrid, de Henares quida  
de lo que compra vende opanote, y mas  
omunoy elomida a desueto quico, y los quide  
ad. En quoy quida, y de lo que  
Contratos, y de lo que En adelante para siempre  
mas un deuto, quito, y apunto al Dño, que  
propiedad, sinou, y demas dñy y acciones mudas  
y En adelante que aho dñy de Henares  
quid Sede. Nuncio, y hazga En todo con  
quido, y los sus puros con lo que, y de lo que  
que, pures, hazga, y de lo que, y de lo que  
voluntad como aho suya propia herencia  
y asquida con suyo, y de lo que de lo que  
bruna se como En lo En adelante En lo  
de lo que En adelante quidas le comen, y de lo que  
cumpleto En adelante para siempre para siempre  
Nome judicial o En adelante, como En adelante  
ga; En adelante para siempre En adelante  
no En adelante, y En adelante para lo En adelante como  
le En adelante con En adelante, y de lo que En adelante  
p con lo En adelante el En adelante En adelante  
me En adelante de lo que En adelante, y de lo que  
ambiente, de lo que En adelante En adelante

nura quita oha suab a beara leona  
Cicuta, y para entodo tiempo, y libu a hora  
Carga quino latere, y así lo dize, y así con  
hano, amí cotta galdre ala voz, y defensa a  
quanto cofencia hasta departe Enduna por, y  
quita paxion endegre, libu y quito a hora ello,  
y oho a unquonca citado ni llamado de Obion  
culo oio Renuncio, y así no lo cumplire, le  
dare oha equal beara, despues con choques  
hociendo, y cinquenta y conunas El importe  
a los ampuj qu hiciere Encha beara, con  
mas valor qu por razon a los dempores be  
brae, y todo lo demas qu por razon decha vna  
sele deba satisfacen, a todo lo qual quier ser  
aprehendido por los mudos el oio, y a las prime  
ra, y cumplim<sup>to</sup> a lo que contiene, o de p<sup>er</sup> me  
jora, y bienes, muebles, y raices, a todo, y por  
hauer, con poder a los herederos, y sucesores  
Ala, y en Capital a los oia, y a cuio furo  
y Jurisdiccion mudante, Renuncio Amio pro  
pio, Jurisdiccion, Domicilio, y así, y aley sit  
cum bene a Jurisdiccionem, omnia y ubi  
cum, para quier me aprehenie a lo que conte  
nido como por sentencia p<sup>er</sup> oia En auto  
vidas a cosa torrada, Renuncio todas las  
leyes, furor, y oia amí favor, contra qual  
oio España: En cuio Est<sup>o</sup> en la

ante mercurio.



SELLO CUARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SETENTA Y  
TRES.

Donde ante el presente es, a la M<sup>ra</sup> y  
coy el Torcedo de la S<sup>ra</sup> Leonor  
que es su Culla ahora deis el me  
de Marzo de mil setecientos setenta y tres  
y el presente que se fu conoce, como se  
cap. Diego Pardo, Alonso Barron  
y J<sup>te</sup> Manuel de la Cruz, autarez =  
Bae. Bar<sup>on</sup> Ant<sup>onio</sup>

Diego Pardo











Dei te maravedis.

SELLO QVARTO. VINTE  
MARAVEDIS. AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SETENTA Y  
TRES.

Loes of D.<sup>n</sup> Alonso de Burgos  
Medico da á Diego Mat.<sup>n</sup> Romeral

sepase Como yo D.<sup>n</sup> Alonso de Burgos fize por los Lodos Medico  
aprobado y p.<sup>o</sup> Lestar, a L. Monichel of es una d las del  
partido d la Ciudad d Badajoz; digo es asi of estando  
yo (como estaba) exerciendo mi facultad en el Lugar d  
Vadela casa Jurisdiccion d la J.<sup>a</sup> d Talavera la Reyna, a  
Caezio of endr.<sup>a</sup> ocasion se alaba en el referido Lugar d  
Trujano Juan d Villalada pp.<sup>a</sup> q.<sup>o</sup> este se pasaba a intro  
metese en mi facultad tractando y aplicando medicina  
y Sangrias y otros medicamentos internos of no podria, ni  
le correspondia hazer, abiendo Medico of lo dispusiese of  
setando lo of fuese necesario, por Cuyo atribimiento, y  
no aber hecho Caso d las Correcciones, of p.<sup>o</sup> biend por  
le hizo, para con venirle lo demandé Judicialm.<sup>e</sup> ante  
el D.<sup>n</sup> Corredor Justicia Mayor d la expresada J.<sup>a</sup> d Tal  
avera p.<sup>o</sup> quien se le siguió la Causa alegando, y diciendo  
Cada parte lo of asu dho, Combenia, y siendo yo lamo  
xosidad Cong. se paxedia en dha. Causa, tomé el nuevo  
Loda q.<sup>o</sup> se da como la di, en el Tribunal del R.<sup>o</sup> proto  
Medico, y p.<sup>o</sup> los J.<sup>es</sup> d el se libro despacho para que  
dha. Corredor remitiesse a quel Tribunal los d.<sup>os</sup> J.<sup>es</sup> d  
Como asi se executó, of vistos p.<sup>o</sup> d.<sup>os</sup> J.<sup>es</sup> multaron al  
nominado Villalada en la Cantidad d Cinq.<sup>ta</sup> Ducados.  
Costas y apaxebimiento; y despues en Vista y R.<sup>o</sup> Vista,

Ellos Autos y Suplica q<sup>ta</sup> hizo el D<sup>ho</sup> D<sup>ho</sup> Lujano, p<sup>do</sup>  
D<sup>ho</sup> 1223 q<sup>ta</sup> su acostumbrada piedad le perdonaron  
D<sup>ho</sup> Cinq<sup>ta</sup> Ducados y lo condenaron q<sup>ta</sup> se pagase  
se las Costas procesales q<sup>ta</sup> contra su importe en el  
despacho q<sup>ta</sup> para ello mandaron libras d<sup>ho</sup> 1223  
q<sup>ta</sup> se entienda asi d<sup>ho</sup> las Causadas, como d<sup>ho</sup> las que se  
Causasen hasta la Satisfaccion q<sup>ta</sup> su integro pago  
q<sup>ta</sup> lo q<sup>ta</sup> d<sup>ho</sup> Lujano dio por sus fiadores a Diego  
fern. Barquita, y J<sup>ho</sup> d<sup>ho</sup> Bera Vecinos d<sup>ho</sup> d<sup>ho</sup> Lujano  
y q<sup>ta</sup> se procediese sobre el Cobro de todo ello Con  
tra d<sup>ho</sup> Villoslada, o sus fiadores, abiendo mesido  
previo y tirarme adonde mas me combino, dese  
dado y otorgado mi Poder Cumplido bastante d<sup>ho</sup> d<sup>ho</sup>  
a Bernardo fern. Jaxillo Vecino d<sup>ho</sup> d<sup>ho</sup> Lujano  
y por q<sup>ta</sup> este tenia algunos descuidos y omisio  
nes sobre la mencionada Cobranza, q<sup>ta</sup> d<sup>ho</sup> d<sup>ho</sup>  
Como lo quedo en su buena opinion y fama, le  
rebozo, amulo, doi por ninguno, y en ningun balor  
ni efecto el D<sup>ho</sup> D<sup>ho</sup> podex para q<sup>ta</sup> no queda cosa  
de el en manera alguna, y si acaso no lo hiziere  
asi, desde luego lo doi por deningun balor ni  
efecto q<sup>ta</sup> quanto en mi Contra hiziere; por lo que  
a Ora en la mejor Via y forma q<sup>ta</sup> puedo y pa  
dra a Lujano otorgo que doi todo mi poder  
Cumplido el q<sup>ta</sup> mas quedo y deba baler a Diego  
Martin Romera Vecino d<sup>ho</sup> La Peraleda d<sup>ho</sup> Cas  
bin d<sup>ho</sup> Lamisna Jurisdiccion d<sup>ho</sup> La d<sup>ho</sup> Talavera p<sup>do</sup>  
q<sup>ta</sup> ami nombal Representando mi propia perso  
na, y Como yo mismo lo pudiera hazer siendo  
presente, comparezca en el Juzgado del Exce  
lente S<sup>do</sup> Corregidor de la denominada V. d<sup>ho</sup> Talave

bera en donde, pedirá el Titulo despacho para en  
virtud de el executar quantas dilixencias tenga por  
por convenientes para el Cobro de todo quanto se me  
deba satisfacer; y en el caso q el anterior me apode  
rado ayá cobrado alguna, o algunas Cantidades, asi  
del principal Deudor, como de sus herederos, ha de se  
lar y satisfacer prontam.<sup>te</sup> y segun dho. para lo qual á  
dho. mi nombre por pedimento q se me presentara con  
este poder, y lo demas q convenga para el logro del  
todo de la cobranza lo ha de hacer judicialm.<sup>te</sup> sin o  
mitir cosa alguna, de modo q por breve y sumariamen  
te proceda contra todos y cada uno de los referidos,  
haciendo las Reclamaciones q tenga por convenientes  
sin dexar de hacer quanto se ofrezca has su conclu  
sion, dando al parte, o partes contrarias los Reclamos  
de lo q pagaren para su Reclamo, oiendo autos y  
sentencias y ntes lo q tuviere, y definitivas, Condiendo  
de lo favorable, y apelando de lo contrario para adon  
de correspondia ganando los despachos o prohibiciones.  
de donde correspondia para q se cumpla lo q se man  
dare, y por falta de poder no dexar de hacer quanto  
sea necesario hasta su Conclusion por q para ello  
lo incidente y dependiente y demas q se ofrezca ha  
zer pedir, actuar, y alegar le doi y otorgo este poder  
sin ninguna limitazion ni Reserva, y con Clausula  
expresa de Juzar y en Judicial y q lo queda sustituir  
de su cuenta y riesgo una o mas vezes en quien quie  
re, y ocaer sustitutos y nombraa otros de nuevo  
q atodos Relebo segun dho. y conforme a el  
me obligo a ser por firme quanto en virtud



Veinte maravedis

SELLO QUARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA Y  
TRES.

Este poder fue fecho obrado y actuado y al  
no segundo poderio de Juizes y Justicias  
que deban conocer y renunciacion de leys con la  
General del dno. en forma: en Cuyo Testimonio  
asi lo otorgo ante el presente N.º de L.º  
en todos sus Reynos y Señorios Publicos y del Juz  
gado desta V.ª de Monchel y es fecho en  
ella a veinte y seis dias del mes de Abril  
mil setecientos y setenta y tres años y del O  
ante qd doi fee conozco firmo, y fueron tes  
tigos D.º Jph. Juagun de Ambroza, Jph. Mu  
rillo de Torres, y Manuel Ambroza vezinada  
desta d.ª Villa a los quales doi fee conozco.

Plonso de Burgos

Juan de los Godos

Juan de los Godos

Sevill en 27 de Mayo

de la fha de los 2º y Comar

Juan de los Godos





ra manera Enjuicio y cantidad de mil quatrocientos  
y ochenta y dos, quise haunquado a talame saber  
donde puto que Enuncio las Leys de la Enjuencia  
y demas que dullo habian; Declaro quita de En  
no vale mas cantidad quita Recuerdo, y caso quise  
valer, o ruder quita Enquiquero, manera quise  
hago quita, y donacion a los compradores y lora  
ponte contrato para siempre firmes validos, y  
valde ruder quita, y lora Enuncio las Leys de  
ordenam<sup>to</sup> Real para En las cosas de Meda de  
res puthan a lo que compra vende o firmada  
mas amon<sup>to</sup> a lantid de duple quita, y lora quito a  
Carga puden, y deber Enuncio los contratos, y lora  
oy Enuncio muden a lo quito y apudo al dno, a lora  
puden y Enuncio, que a lora Enuncio, lora que Enuncio  
me Enuncio, lora, y lora Enuncio Enuncio  
comprador, y lora Enuncio para Enuncio Enuncio, y Enuncio  
Carga, que, puden, Enuncio, y Enuncio Enuncio  
voluntad, como dora Enuncio Enuncio a lora Enuncio  
de compra, y dno Enuncio Enuncio, y Enuncio Enuncio  
En lo es Enuncio Enuncio Enuncio Enuncio  
y puden Enuncio Enuncio, Enuncio Enuncio, Enuncio Enuncio  
y Enuncio Enuncio Enuncio Enuncio Enuncio Enuncio Enuncio  
comprador Enuncio Enuncio Enuncio Enuncio Enuncio Enuncio  
don, puden Enuncio Enuncio Enuncio Enuncio Enuncio Enuncio  
despues, quito puden Enuncio Enuncio Enuncio Enuncio  
y Enuncio Enuncio Enuncio Enuncio Enuncio Enuncio Enuncio  
y Enuncio Enuncio Enuncio Enuncio Enuncio Enuncio Enuncio

Caso qualo contrario subuda, lo qual me acordaba  
 Recuerdo, las misuras, y Regras que hieden en esta parte  
 y todo lo demas que por razon de esta parte se debia  
 satisfacer a todo lo qual quise en la aprehension de esto  
 de xto por xto, y a saber de la defensa de qualquiera  
 pleito que le resulte, ante contra, y demas herederos,  
 y para que asi lo cumpliere, y abe por firme, luego es  
 la Obediencia, y me obligo a todo con mi persona, y  
 bienes, abidos, y por haver en esta forma, y confor  
 macion, con poder que para ello doy a los justicias, y fueros  
 de la Mage, y en especial a las de la Mage, y enuncie  
 todas las leyes fueros, y otros ante favor con  
 la General del dho Reyno: Cuius benemérito  
 ante lo dho, y luego ante el presente Es de la Ma  
 gistrado publico, y el Torregado de la Mage, y de la Mage  
 del que es de la Culla acinco dias del mes de  
 Mayo, a saber de los dias de Santa, y de la Mage, y el Torregado  
 que se conoce primo, y por el Domingo de Mayo que  
 despues nona de Mayo sea luego uno de los dias  
 qualo fueros de la Mage de la Mage, Juan Mer  
 der, y Diego Bruno de esta villa, a todos los quales  
 doy fe con que <sup>en todo</sup> ~~en todo~~ <sup>que me es en todo</sup> ~~que me es en todo~~  
 Juan de la Mage, <sup>de la Mage</sup> ~~de la Mage~~ <sup>de la Mage</sup> ~~de la Mage~~  
 Juan de la Mage, <sup>de la Mage</sup> ~~de la Mage~~ <sup>de la Mage</sup> ~~de la Mage~~

Se hace en Talamanca  
 mes de Mayo de 1562

Juan de la Mage  
 Juan de la Mage





Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SETENTA Y  
TRES.



Escritura de venta de Casa



SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS: AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y SETENTA Y TRES.

Escritura de venta de Casa a Vincente Hernandez

Yo el Excmo. Sr. D. Juan de Dios y D. Juan Sanchez de Alencar  
 mi muger y otros quisiere de una casa que yo habiendo sido convecino  
 de el Excmo. Sr. D. Juan de Dios y D. Juan Sanchez de Alencar  
 para para el Sr. D. Juan de Dios y D. Juan Sanchez de Alencar  
 convecino y atropelada en vana de una casa que yo habiendo  
 siendo ambos señores de una casa que yo habiendo  
 siendo, renunciando como renunciaron las leyes y otras  
 comunales y demas que se oyo haber; Damos que no nos  
 damos y por el Sr. D. Juan de Dios y D. Juan Sanchez de Alencar  
 Calle que llaman la Calle que yo habiendo  
 unaga con Casa de D. Juan de Dios y D. Juan Sanchez de Alencar  
 a un viario convecino de una casa que yo habiendo  
 una y para que yo habiendo y por el Sr. D. Juan de Dios y D. Juan Sanchez de Alencar  
 damos Encargamos y damos en venta de una casa que yo habiendo  
 para siempre jamás a Vincente Hernandez y sus herederos  
 para siempre jamás, y para siempre, como si yo habiendo  
 manera y para siempre y para siempre, como si yo habiendo  
 otra Casa no da y para siempre de unaga, abda de unaga y para siempre  
 En unaga poder, para que renunciando las leyes y otras  
 otras Encargamos y demas que se oyo haber; Damos que no  
 valer mas cantidad que la cantidad y para siempre  
 valga y para siempre valer de una casa que yo habiendo  
 qualquiera manera que yo habiendo y para siempre y donacion  
 yo convecino y los otros para siempre convecino y para siempre  
 para siempre sobre que renunciando las leyes y otras  
 damos Val, para que yo habiendo y para siempre



quibaten de lo que compra y ende se muestra por medio  
nos de la misma de despojo que es y lo qual es de Enquisi-  
gaden. Por ende los contratos, y nos desistimos, quitamos  
y apartamos el uso, yacion, y demas que pertenecian a ella  
y lo cedemos. Renunciamos, y renunciamos. Quel Enquisi-  
comprador, y lo que suyo para que con el uso, latencia, y  
pachia, haga, y despoja de ella de su voluntad como  
suya propia abida, y de quicada con el uso, y no de lo  
compra, y buena, y como de lo que es de que de lo que  
son quemas de comenos, y poder cumplido en vanto  
forma para que se pueda, y tome judicial, o de la judicial  
como, y quando le comenos. Y nos constituimos por  
Inquilinos, Colonos, Titulares, y poseedores para el uso  
como le acudiermos con el uso, y no de lo que  
po contra la voluntad del comitulado Enquisi, y nos  
nos ala Enquisi, y igualdad y equidad de lo que con  
nido en el manuscrito queda mencionado. Para lo  
sea de lo, y equidad. En todo tiempo, y libe a toda  
queno labien, y asi lo adquiramos, y de lo contrario  
mucho de lo, y de cada uno de los que a lo, y de  
para de quanto se pudiese, y lo que de lo de lo de lo  
En el que de lo de lo de lo, y de lo de lo de lo de lo  
nos la cantidad de cada una de las misuras, y de lo de lo  
quibaten en el caso, y de lo de lo de lo de lo de lo  
de lo de lo de lo de lo de lo de lo de lo de lo de lo  
queal que nos, y en el que de lo de lo de lo de lo de lo  
no, y de lo de lo de lo de lo de lo de lo de lo de lo de lo  
de lo de lo de lo de lo de lo de lo de lo de lo de lo de lo

hauer, Entodo forma y confesione año pedexo  
 Juris y Terribles, y Renunciacion a los contra  
 el oño Infama: Ego lacha Inus sandor  
 Altra Renuncio Al remedio y leyes al veleno  
 y las cosas quider, e fuer a lofuer a las mugeres  
 que como sabidos a sus ofebz las Renuncio para  
 quomo me relgar, ni aproucher Enste caso:  
 I Juro por Dios y a una Cruz que hazp segun oño  
 a hauer porfame Enste Exceplera, y no en ni a un  
 conhasu Altra En manna a hura por gula  
 obaq seme propa Voluntad porfame comb  
 nicas, y no quider porfudicas, declarando que para  
 ello no hendo Voluntad, porlo que el hucamier  
 lo fto no poder Reducion, aqui en mela queda  
 y deba conuder y a un queme conuda En qualquiera  
 manna no van a su Remedio solarganas el  
 y furo, y a Substantos a la Religion  
 Catholica al Juramento: Cruis Estim  
 no asi lo diuino, y obligamos ante el pante  
 Es no de la Magstad Entodo sus Reynos  
 y enonios publico y al sergido, a un p  
 a Leonchel que a fecha Enste a año diez  
 o lmas se Maio a unel sctiuntos sctiunta  
 Plus años y los obligantes que hoy se conozco  
 El quidiro, y porla quomo uno a los











haver Carta p<sup>ra</sup> y conforme año pasado de  
Juris y Justicia y Nunciacion de todas las leyes  
y j<sup>ur</sup>is de nuevo. J<sup>ur</sup>is y la General sobre Cr  
p<sup>ra</sup>. Yo la oca Nueva p<sup>ra</sup> Obi y Nuncio  
El Nuncio y leyes del Rey y Nuncio  
Juris y Justicia y Nuncio de todas las leyes  
m<sup>u</sup>ltas, las que p<sup>ra</sup> y Nuncio de todos los  
Nuncio para que no me valgan, ni agra<sup>ve</sup>  
Certe Caso: D<sup>ic</sup>to p<sup>ra</sup> Nuncio p<sup>ra</sup> y Nuncio  
nal de Cr<sup>u</sup>, sero en, ni b<sup>er</sup>ia con<sup>tra</sup> Nuncio  
y p<sup>ra</sup> Cr<sup>u</sup> alguna, p<sup>ra</sup> y Nuncio  
gub<sup>er</sup>nadora de la Nuncio Cr<sup>u</sup> de  
Juris y Justicia, del qual no p<sup>ra</sup> Nuncio, ni  
Nuncio que en me lo p<sup>ra</sup>, y de la Cr<sup>u</sup>,  
ni en de Nuncio Cr<sup>u</sup> alguna  
s<sup>er</sup>o de las oca, p<sup>ra</sup>. Nuncio Cr<sup>u</sup>  
an lo d<sup>ic</sup>to y Nuncio an el p<sup>ra</sup> Cr<sup>u</sup>  
de la Nuncio, p<sup>ra</sup>, y de la Cr<sup>u</sup>  
do de la Nuncio Cr<sup>u</sup> que es Cr<sup>u</sup>  
Cr<sup>u</sup> a Cr<sup>u</sup> de la Cr<sup>u</sup> de Cr<sup>u</sup>  
de la Cr<sup>u</sup> Cr<sup>u</sup> y de la Cr<sup>u</sup>

veinte maravedis.



SELLO QVARTO. VEINT  
MARAVEDIS, AÑO DE M  
SETECIENTOS Y SETENTA  
TRES,

gante qu doye conora no fiamara por que difron  
no saun, hurolo adu Vauzo mo se los  
qu no fiamara de la dachon de Ambrosio  
de Munito de Otero y Diego Buño vero  
seca oha de aloguados doye conora  
top = Joseph Munito  
de Otero

Francisco Carr. de Otero



previene a V. para que se daba una  
al Párroco de esta Villa, y quien sea de  
aprobado, para que Nombriendo y recibiendo  
de licencia y Comienzo, y presíd. Aceptación  
Juram. y Promesa de los Curiales, y Compañeros  
a declaran ante el Comisionado, de esta  
de, y valor, y Causas de tenencia; y hecho  
el dicho Párroco, ponga a continuación  
informe a lo que le confiere, y comparecer  
debe si es vital a esta Copia, la de  
antes en el punto que la tuvo; Ten  
a todo Comedante de la Facultad, y  
pueda otorgar la Causa de tenencia  
Cláusulas, y otras, y firmadas por el  
dho. Curial, y demás la de oblig. y  
Annual a los Correspondientes; En las  
vendrán las Ventas Anuales, con  
para, y distribuirse. En el mes de  
de la Causa, y hacer tiempo para  
por tanto =

A V. Supp. se daba Comedante

117  
tanta tan Curia y Veneranda Obisado  
lo que con Opere Anno Gran Curia =

Inacio fernandez

Yo Señor Provisor Vicario Genl de esta Cud,  
y obispado, con toda esta cédula anexo  
que hubo de un año por precedido, dho dave y dho  
comisión al Cura ó quien sus veces haga de la  
Villa de Chelén de esta Provincia, para que ante  
Notario que defec, ó para y antesi como fue y  
Notario, en caso de no haverle, en dha Villa, nombrando  
persona de acónia y conciencia que con un prebendo  
dho Cargo, y presidente el dho Notario, Notario  
el podero de dha Cud, y que la dha Cud  
y declare su Cabida, Calida y Estado, el valor de  
ella en propiedad con expresión de su sitio y  
linderos, y así expresado con la debida distinción  
y claridad poniendo dho Parroco dho informe de lo  
que le Conoce, pueda tener entendido recibiendo  
los convenientes de personas labradores de inte-  
ligencia, sobre el valor de dha tierra y si la  
da con á tenor de ella de la dha Villa y dha Cud  
aquien pertenec, y lo que convenientes habra  
Recibido, de producto anual á dha pua Causa  
Remita los autos de dha Cud á esta Audiencia  
por mano del presente Notario mayor de  
ella para providencias lo q. correspond

y lo fiximo en un<sup>o</sup> en Badajoz a veint  
y seis de nov. de mill setecientos, de  
y dos años =

*[Signature]*

*[Signature]*  
Balahar. Raposo  
de los Reyes  
Not. ma

En la villa de Huelva, a dos dias del mes de Mayo de  
setecientos setenta y dos años, a me<sup>o</sup> el Venor<sup>o</sup> D<sup>o</sup> Joseph  
Barquer de la Escoba se presento, el despacho que anexo  
y por su virtud y ley, le entendido, de Jo. Alcega, y  
la misma que por el Senor Provisor de la Confesion, y  
la suasion del pedazo de tierra que me<sup>o</sup> en el  
que me<sup>o</sup> en el, y me<sup>o</sup> en el, y me<sup>o</sup> en el, y me<sup>o</sup> en el,  
que me<sup>o</sup> en el, y me<sup>o</sup> en el, y me<sup>o</sup> en el, y me<sup>o</sup> en el,  
Compales Labradores, vecinos de esta villa, quienes, se  
el nombre de Alcega y Alcega, y compare con  
Juramentado de cumplir y cumplir y cumplir y cumplir  
de la villa de Huelva, y cumplir y cumplir y cumplir y cumplir

D<sup>o</sup> Joseph Barquer  
de la Escoba  
*[Signature]*

*[Signature]*  
Juan Martin Ramirez

Don Jose  
Alcega

El que me<sup>o</sup> en el, y me<sup>o</sup> en el, y me<sup>o</sup> en el, y me<sup>o</sup> en el,  
dense, a D<sup>o</sup> Bartholome Maxim de Rivera, y Manuel Garcia  
valuedores nombrados para el pedazo de tierra que me<sup>o</sup> en el







Rosas, Maria, Juliana, y Manuel Lopez; y por el cañal  
Consejo de Martín de Valencia, todos de esta villa  
dad, et que viene de Cavidad de fanegas, y de los de  
nes de trigo; y por sea como es de mediana calidad, de lo  
lo valuaran y valuaron en dos mil y quinientos reales  
v, que es el valor intrínseco que tiene segun su estado  
y lo firmo dicho D<sup>no</sup> Bartholome Maxin Consu. Mayor  
de sex de edad de din quenta y ocho años; y Manuel  
vales de sesenta y un años, no firmo por no saber = en  
tres = vale =

D<sup>no</sup> Joseph de la Hoya  
Bartholome Maxin  
de Ribera  
Juan Maxin, Rom

Informe En cumplimiento del Mandado por el Sr. Provisor vicario Genl. de este obispado  
Informe de la Dozion a Zensu, la suerte de tierra de la cofradia de Animas de esta  
Para dar mi sentir con la mayor claridad, puse a el de conocimiento de esta suerte de tierra  
aunq. conre conda de Zensu no es por no tener pared alguna, y expresio  
ta mal lavada y beneficiada, por tener algunos pedaxos quasi vados, y  
sulta del poco cuidado que ponen los Arrendatarios en cultivarla, pua solo mian  
fructe de ella. Por lo q. en mi parecer es muy util a la cofradia dar, y vender esta  
de tierra a el Zensu que se pretende, como porq. asi la cultivara, y beneficiara  
doz como plaza propia y mejorandola con pared, se asegura el Zensu y por ende  
seg. todas las mejoras que hiziere. lo otro, porq. en este estado, se veia la p  
ta fixa libre de todo ganio. Yaunq. en Zensu ha surtido algunos años a Novena  
havado ameno del Zensu que se le considera, pua esto depende de los mo  
dos que pueda haver en su remate, y ha demas de esto suelen los Arrendatarios  
vaja de la renta en años que cogen poco fruto, mediante la poca labor conq. cultura  
por lo que no permite la cofradia toda la renta, lo q. no surge de en la renta fixa del

Para mas asegurar mi Pazera, lo Consulte con otros lavzadores distintos de los q. llevan de  
 claxado en esta, y como yntelig<sup>to</sup>. En este Assumpto son del mismo dictamen, por las misma  
 razones, que llevo expuestas, y lo q. a la Xenta anual, y vale que los declarantes le han Con-  
 siderado a d<sup>to</sup>. suere de tierra, dicen, es el Precio Justo que oy tiene, y que si algun Ex-  
 zero puede haver, es a favor de la Cofradia, pues es el Precio Supremo que le han Consi-  
 derado, por ser tierra de mediana Calidad y de las Calidades que llevo expuestas, y asi di-  
 cen, queda la Cofradia Benefiziada y utilizada en la venta a d<sup>to</sup>. Xanso. Esto es lo que  
 puedo decir segun mi ynteligencia en esta Materia, y segun he sido y informado, lo q.  
 tengo en la Consideracion de d<sup>to</sup>. ser Provisor, para q. en su vista provea lo q. tenga por  
 Conveniente, y para q. se lleve a efecto lo firme en esta villa de cheles entre dias del  
 mes de Diciembre de mil setec<sup>ta</sup>. setenta y dos a<sup>o</sup>. =

D<sup>no</sup> Joseph Barquez de la Cofradia

En la villa de cheles a quatro dias del mes de Diciembre, de mil, setecientos,  
 setenta, y dos años, et señas. Joseph Barquez de la Cofradia, suca de la  
 nomo de ella, y suer de la Comiss<sup>on</sup> en estos Autos, Comiss<sup>on</sup> de la evaluacion  
 Mandada haber por el Senor. Provisor estas Evaluaciones, el Infex-  
 me de su M<sup>do</sup>, de lo, de via Mandar, y Mandar, sermen, y el ten, y Re-  
 mian a dicho Senor. Provisor, para en su vista, su M<sup>do</sup>. de sermen  
 ne, y lo firmo de que yo el R<sup>o</sup>ario de sermen =

D<sup>no</sup> Joseph Barquez

Amemi

Juan Martin Romero

D<sup>no</sup>. Juan. Lorenzo Morayo Abogado de los Reales  
 Consejo, Chantre, y Donado en la C<sup>o</sup>. de Badajoz, de  
 esta C<sup>o</sup>. Provisor Vicario Real en ella y en su Obispado  
 Itavendo visto estos autos y diligencias para cada  
 abnencia de el suador de la Cofradia de  
 Vnmas de la villa de cheles de este Obispado



Sobre Obtenex Judición por nuevo para la dación  
a censo perpetuo, de un pedazo de tierra con  
suñal término de dha villa, propio de la Excmo  
Cofradía de la Cabida, y vaxo los límites  
que relaciona la diligencia de reconocimiento  
practicado por los inteligentes Jurisprecadores  
nombrados para ello con la taración de su valor  
por dho inteligentes dada en forma, en xara  
de todo hecho por el actual Barroco de dha villa  
Dicho, en virtud que por lo que de auto se manifiesta  
y en el expresado informe se expone de la ver-  
dad que a la pía Causa Rubta de la dación a  
censo solicitada, Concedida y Concedio licencia  
alaviamos de dha Cofradía, para que a nro de  
Ctra, por ante Obtenex que de feo, y con  
intención, de estos autos originales, pueda otorgar


El Camaral y otros que Obtenex de dación a censo de la Excmo  
Cofradía de dha villa, en favor de Juan de Ezepe, vecino  
de dha villa en el término contenido, y en la cantidad  
anual, de los Cien reales de dha villa de las Vellas

Daposo  
reales corresponden conforme la Jurisprecación, y en  
la calidad y naturaleza de perpetuo Compuesto a  
veinte el millar, según la Costumbre admitida

practicada en los censos perpetuos, Cua Obtenex  
de igual modo otorgara, al nominado Juan de Ezepe  
obligandole a la satisfacción perpetua de dha Causa  
y a pagar de pesos la expresada tierra, Cua dha  
Otropo que a demar de la pía Obtenex, a la seguridad de  
dho censo y nro, Concedo las condiciones siguientes y  
firmadas de semejantes instrumentos, en el que ambrosio  
intencione e interpuso su virtud, para la mayor  
validación, y firmeza de su autoridad ordenando  
y Judicial decreto, con forma acia, y por este

De auto an lo Probado quando y fiamo es Badajoz  
a diez dias del mes de Diciembre de mill setecientos  
Setenta y dos años de que yo el presente Notario

Uision de fee=  
do Texera  
B

El Inuerrn. -  
Paluhar. Raposo  
#135 Es de los Reg. de  
Nov. ma. 

*[Faint, illegible handwritten text in a historical script, possibly Spanish or Portuguese, visible at the top of the page.]*













SELLO CUARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SETENTA Y  
TRES.

La anotación necesaria; para que las referidas  
cumplim<sup>en</sup> sean de observarse, guardadas las  
dichas siguientes

Queda esta tierra, real, y las mesuras que en  
pudoramente han de hacer, el dicho Juan de  
por su su<sup>o</sup>, aquales han de obligar, desde  
esta por el mencionado, penalidad<sup>es</sup> al Respon  
gual y Tenor;

Que en esta obligación de beneficiar y dar  
valor a la dicha tierra, por la ordenada de  
guberna, cobrada, hacer cumplir a los  
Leyes, que si no lo executare, cobrada por  
hacer el Maordomo, esta citada a pagar  
la, y cuenta al culpado, contra quien ha de

Respetar por todo tiempo, por cosas  
deuda por que despare a hacer a los  
Reales el Juan de Ortega, y sus hijos, ha  
de gozar aprehendidos por vía de cautiverio, con  
mas las cosas de la cofradía

Que en el caso que el mencionado Juan de  
por, y los suyos, mudare su Domicilio a otro  
pueblo de los dichos Santa y once y no en  
este caso, se ha de pagar a los

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO: VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SETENTA Y  
TRES.



para que de los y p[er]tenciam[en]tos de los reales p[re]sios de las tercias y tercias  
de la Real Caxa, a rason de año xviij, por diez, quince  
de rason de personas que p[er]tencen las diligencias de  
dicho Contador Mayor, Escriuano, Secretario  
de Real Caxa, de que el mencionado Escriuano y Contador,  
tambien, o Escriuano de la Real Caxa, ha de  
ser con la p[re]sencia obligacion de Expressa Carta es  
cribida, la carga que tiene, y celo contrario ha de  
haber, a ningun valor, ni efecto, p[er]judicando aullo  
Judicial, o Extra Judicial, contra el Contador, o cau  
sante, de Expressa Carta, que ha de ser responsable,  
p[er] que, lo que sobre ello se oviere por el Maiondome,  
u otro otro nombre

Con las quales condiciones, queda una cedula, como  
tal Maiondome que soy de la mencionada Caxa,  
de las dhas Animas, se ha de cumplir  
y Cumplir de lo mandado por el Reparto son  
Robson, doy Cruz Tenso al Caxero Juan de  
por la dha Real Caxa, segun, y como se  
p[er]tencen a ella, por las raciones de la Caxa  
y sus Maiondome, la dha Cruz, que se ha de  
accion, propiedad, Encomienda, y demas dhas raciones

misos, y Oraculo, que tanta aho baxa, lo que  
su nombre Ido, Nuncio, y has preso. En el año con  
dos, y los diez, que en los de las puestas, y unas  
combenas, y para cumplido para que la plaza, y la  
Judicial o Exhijudicial, hauido, y despon  
ella como fura, sequito, como decora, sea pro  
abida, y adquirida con fura, que budo de com  
y una fe como era lo es. La nombre de la  
Cofradia me comitara para Inquilino, Colono  
nada, y porhadon, para la ualida, como la ualida  
comite. Curro, y saldra a la defensa de que  
Foyto que se queda, por alguna persona  
quidra, y alique tena, a la era baxa, por  
don por la cofradia quanto sea necesario, hasta  
parte. En quelta, y para porcion, leu, y para  
abido ello, y esto sin quea necesario a la de  
Cofradia, que lo hade haer a oficio, como  
que obligacion, sin que a la Cofradia, lo que  
año no, que el de cobra anuacion, lo que  
entra, y aho de de Nuncio, como ha Oyo  
Tiendo prante por el año Juan de Oyo, con  
que ayo todo lo contenido en la Cofradia  
de tena, y sus condiciones, las que me oblig  
plea. Entodo, y por todo, como si aqui fura ha  
por me Nueva Cofradia, por lo que me oblig  
paga propuam, y para de que fura, y  
heruicion, lo que budo, y como se de, que de



28  
corresponden a la copadida de las fincas de esta villa, y  
a una igualdad hademica de la obligacion que se ha  
haya a mi persona, y bienes, hipotecas (como tambien por el  
pial) la otra tierra conbinal, de la qual no dependa ni  
mis herederos en haver relacion a esta carga,  
siendo nulo, a ninguno valor ni oficio lo que en esta  
no se hiciera, por falta de la buena fe, y conduca, y en  
quero que se causada, a lo que quiero se imponga  
a lo que a lo faltar, y a ambas partes como si se  
nos obligamos a la primera, y cumplim<sup>to</sup> de lo que con  
bido. Lo otro Juan Barahon, con los bienes, y rentas  
de la mencionada copadida, yo el Juan de Ortega  
con mi persona, y bienes, muebles, y raices, abidos, y por  
haver en toda forma, y conforma a lo que yo amo poder  
de las Justicias, y Juras de su Mage<sup>d</sup> y en Copadida de las  
en un solo domicilio, para que a lo que yo amo poder  
por sentencia pasada. En autoridad de esta jurisdiccion  
Renunciamos todas las leyes, fueros, y otros en un solo  
fuero, y decada uno segun su representacion, contra  
que confirmamos. En cumplim<sup>to</sup> de lo mandado por el  
Mage<sup>d</sup> (que Dios guarde) en un solo prompto a tomar  
razon de esta Copadida, (como corresponde) en el  
oficio de Hipotecas de la villa de Badajoz, en el  
termino de los treinta dias que se acuerda, y de por  
prompto. En un solo testimonio de lo deviano, y otros  
gamos ante el presente oficio de su Mage<sup>d</sup> M<sup>r</sup> Entador  
y Reynos y devianos, publico y del Juzgado de esta villa  
de Leonel, quando yo presento en esta villa



Veinte maravedis.




SELLO QUARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SETENTA Y  
TRES.

que es esta Culla a diez y ocho dias del  
de Septiembre a mil Setecientos Setenta y tres, glor  
santas que yo el Ex<sup>no</sup> Doy fe conoco, firmaron  
do los Sr. Manuel varquez Maion, Sr. Juan  
Sanchez Gata, y Jth. Revilla de Obis, secretario  
Ignacio Ferrer Juan de Sepaff

Ante mi

Juan de Sepaff

Ordo  
S. pro, & Vicar, Trib.


 llano de Estepa, vicino della Villa de Chelex; à me-  
 um con el mar profundo respecto haze presente, como  
 à matriz <sup>ra</sup> & del Roxario, que se venera en la  
 Parrochial de dha Villa, pertenecer una Casa, pe-  
 queña, à la buelta, de la Calle del S<sup>to</sup> Spiritu, que  
 linda con Casas del S<sup>to</sup> S<sup>to</sup> la qual por ser  
 pequeña, antigua fabrica, & malos materiales  
 se halla à baxada à rra ruina, & por esta  
 rason vende tan poco, que no sufra para  
 los gastos p<sup>re</sup>vious; & para reedificar, son  
 p<sup>re</sup>vious muy rra & que cause la Virgen,  
 & por esta causa vendia en dize à quatro  
 redunda à un dize crucif, viri que le produ-  
 ca cosa à loyna, a dha Cruz & para rra  
 en parte este rra & à rra à lo

Renata, veia meu viril e Conveniente darlo  
Tero impiteus; Las que el d<sup>to</sup> es  
to a tomar, Enxeroduaix on dhas his  
Lindexa, por el real En que se taren  
Atro Intelig<sup>te</sup> que se nombra a dho  
Con lo que quedara mas arcouado  
e his Respetivos M<sup>os</sup> a Cuios  
a creouar la utilidad conorida que Me  
de dho Daron; se ha de verix Un  
Constando a continuaz. Inprime el  
Conferente Comision barlanca, para  
Laxaba que sean por Atro Alexio  
Azeite e Duram. Meiva Inprime  
si es viril, dha Daron Azenso, e  
deella la utilidad Mexica, se Consta  
al May<sup>mo</sup> e dhas Vixden para que  
la Correspond<sup>te</sup> Civ. de Daron a  
el que duplica, quera esta prome  
gano e mancomun Con dmuo







en propiedad según la calidad de su fabrica  
Pueda de que se componga, y estado de ella; con  
diligencia practicada, y exercida con la debida dili-  
gencia, y diligencia: Ponendo el Párroco  
Informe de lo que le conuere, y pueda tener  
entendido del rey, estado de dicha Casa, y  
utilidad, que pueda seguirse a la pública causa  
de la dha. casa, que se ella resolucio  
mita los autos, que fuere a cargo de  
por mano del presente Notario mayor de  
para prohiberlos en su obra lo que conue-  
niere, y lo firmo su mrd. en Badajoz  
diez y ocho de Noviembre de setenta y  
setenta y dos años de que doi. fee =

68

~~de~~  
de

Ante mí  
Balahoz, Notario  
68 de los Reales  
Nov. m. d.

Entrevista de ellos, a veinte y cinco días del mes de noviembre de mil  
setenta y dos años, el Señor D. Joseph Barque y Cabal-  
lería Casa. El Conde de la en villa del Arce del Señor Pár-  
roco, dando su mrd., e ha prometido, a cumplido lo que por  
dha. Señora Señora, y en atención a lo que ha  
ha. Maestre Mateo, para el reconocimiento, y valuación  
de las Casas de la Capellanía de Nuestra Señora de la  
Cruce de San Juan, por venir equivocadas en dicho Arce, de la  
maior como de la Capellanía, para el conseruacion, nombra  
sonas inteligentes, que ha de ser la mencionada valuación



brados, prebedense Juro-mbrito, haq an la batuarion del va  
lor, tan indico que las mencionadas Casas, tienen; Flojimo su  
Mendez, de quio el Poraxio do fice =

D. Joseph Barq.  
de la Escoria

Amem  
Juan Martin Romero

Chico, Incontinenti, lo el Poraxio, me a Juan Fran, maica domo  
de la Capadia de Nuestra Señora del Poraxio en p<sup>na</sup> do fice =

Romero

En dicha villa de cheles, dicho día Mes, Yano, de 1764. El  
nos D. Joseph Barques de la Escoria en defecto de novena  
mo se en esta villa, de conformidad con Juan Fran  
maica como de la Capadia de Nuestra Señora del Por  
xio de Jeron. Rombravan, nombraron por tasadores  
de las Casas aquí conenidas, a Juan de la Rosa, y Manu  
el Gonzalez ve de esta villa personas Inteligentes, y de bu  
na. Con dñer dia, a quienes se non si que este nombramien  
to, y comparetan a haber Jura m<sup>to</sup> de haber, vien, y si mien  
te el oficio para que son nombrados, feximo su m<sup>to</sup>; y este  
maica como no fimo por notaver, de quio el Poraxio do fice =

D. Joseph Barq. de la Escoria

Amem  
Juan Martin Romero

Chico Incontinenti lo el Poraxio, non si que el nombram<sup>to</sup>, de p<sup>na</sup>  
dore de las Casas mencionadas en estos Autos, a Juan Fran

La Rosa, Manuel Gonzales, en sus personas, quienes en  
razon el Cargo para que son nombrados, de que dióse

Romero

Juram<sup>to</sup>

En dicha villa de ocho días, mes, año, Juan de la Rosa,  
nuestro Compañero de la Compañía de San Mateo de  
nuestro cura. El Comodoro, de los que Revisó Juramento  
de la Compañía, a Dios, y a una Cruz de haber veni-  
do a este oficio para que son nombrados, se  
pueda saber, y entender; y lo firmo el que suscribe  
Juan de la Rosa, de que lo el Rotario de este

D. Joseph Barq. Juan de la Rosa

de la Compañía

Juan Mariano Romero

Bahia<sup>on</sup>

En la villa de Chelero, a veinte y ocho días del mes de noviembre, de  
setenta y siete años, ante el Señor D. Joseph de  
la Estoba, y en presencia de Juan Francisco Mañón, como  
fraternal de Nuestra Señora del Rosario Compañero de la  
de la Rosa, Manuel Gonzales, valuadores nombrados  
Casas de esta Corporación, y mediante el Juramento que hicieron  
y de nuevo, lo hacen, dicen han visto, y reconocido las Casas  
mencionadas en estos autos, las que prescindiendo de ser mu-  
tas, estan muy arruinadas, y maltratadas y mediante lo que  
dijeron las valuaciones, y valuaron en cantidad de

los Reales uellos y qd a obrados mrdinabco que segun e l' esta cio de  
dichas Casas, qd les enie, tienen y lo firmet qd se ave. Con su. Nro  
dicho seran. Luxa de quibio et honorab do i

Dn Joseph Barzq. Juan de la Cruz  
de la Escoria

Animo  
Juan Martin Romero

Informe En Cumplim<sup>to</sup> de lo Mandado por el Sr. Provincial, vicario Gen<sup>l</sup> de este obispado en su  
Auto, devo decir, que para dar el Informe con mayor Conozim<sup>to</sup> y claridad, pase a  
reconocer las Casas contenidas en estos Autos, p<sup>ro</sup>prias de la Cofradia de Nra. Sra. del  
Rosario, las que se componen de quatro Piezas, y Corral y estas mal reparadas,  
y de ninguna convenienzia para la habitaz<sup>on</sup> por su mucho vecindad, y de Consig<sup>to</sup> mui  
de rotadas por estos algunos de sus Paedres amenzando ruina, Pues aunq. La Co-  
fradia gasta anualm<sup>te</sup> la mitad de la renta, o mas, en repararlas, nunca pueden es-  
tar del todo Compuestas, por ser como son lo uno mui antiguas, y lo otro Casas de Alquiler  
que no pueden los Arrendadores de ellas. Por lo q. soy de sentir se es vil, y Convent<sup>te</sup> ala Co-  
fradia darlos, y venderlos a Terco, y protecan do el Comprador para la segur<sup>da</sup> de este, las  
mejoras que en d<sup>ha</sup> Casa hiziere. Pues en venta se vendiera la Cofradia su renta fi-  
la libre de todo gasto, y la renta, aunq. pudiera porvenir alguna otra mas, no sea a  
micho el exco, y este, y mucho mas se gasta en reparos, aunq. el exco sea mas,  
o menos segun las Puzas vbiere, y dados a Terco las Cuidara, y reparara el Compra-  
dor en todo, lo q. la Cofradia no puede, mediante los pocos haberes que tiene, y el  
poco valor que tienen en este Pueblo las Casas. En lo q. puedo decir segun mi  
Corto Entender en este Assumpto. y para que conste lo fiximo en esta villa de cheles  
en veinte y ocho de Noviembre de mil setecientos setenta y dos. Dn Joseph Barzquez  
de la Escoria

11  
Nuestro) En vista de estar Eva que a dos las diligencias, que el Sr.  
Provisor en su Auto manda, enrequeciete esto a la par  
te que pide para que en su vista dicho Tenor providencia  
tomando el Sr. D<sup>o</sup> Joseph Barquet de la escoba Cur  
El Conomo de travilla Mues de comission en estos Autos, y lo  
mo su M<sup>o</sup> en dicha villa, avien se y nueve dias de mes  
Noviembre de Mil, setecientos, setenta, y dos años =

D<sup>o</sup> Joseph Barquet  
de la escoba

Juan Martin, Romo

En la Ciu. de Badajoz a primero de Diciembre  
mil setecientos y dos años, con asistencia del Sr.  
Lic. D<sup>o</sup> Juan. Lopez de Utrera y Utrera  
de Real Consejo, Chanciller de Castilla, en la  
7<sup>a</sup> C<sup>o</sup> de su Ciu. Real de Badajoz  
en el ayuntamiento de la villa de Badajoz  
fueron acordados y se acordaron en el ayuntamiento  
de Chelva asistiendo de este ayuntamiento  
a tenor perpetuo, una Casa propia de N<sup>ra</sup>  
del Realengo que se venia en la 7<sup>a</sup> P<sup>o</sup>  
de Sta. V. consistente en una buca de la calle de  
Sancho Chauto, que se llama fendera que se con  
entran a las con la lancha de excavada de ella  
el punto nombrado por el Sr. de Comision q  
para en ella en forma de un = D<sup>o</sup> y un q  
lo que se debe quitar con el y con el Sr.

a Juan Juan, <sup>co</sup> bacino de la Experiencia Villa  
 como veiamos de la cofradia de Sta. Uenta y magon  
 del Hospital, para que pueda dar y de a tenno perp,  
 la Experiencia Casa al nominado Juan de Sotop  
 en el prial de los Reuicioros. Nales perpetuos, eng.  
 siendo Justipreciada y Valuada, dandose en fabrica  
 la Experiencia Comendante de dacion a tenno perp  
 la que se dandara por tanto <sup>no</sup> que de fe con insea  
 cion, de estos autos criptales, por la que se obligara  
 el referido Juan de Sotop, a dar y pagar anual  
 y perpetuam<sup>te</sup> a Sta. Uentadomo y demas que le suce  
 dia los Reuitor Correspond<sup>tes</sup> a dho prial, y con toda s  
 las demas Clauulas vinculos fuerzas y firmeza  
 en dho herenancia de los tenno perpetuos, que  
 tenno ha y dandada de lo luego para entonces la  
 aprobava y apraba, y en ella interponia contempore  
 su autoridad ordinaria y Juicial secreto, quan to  
 puedo y alugar de dho para su mayor Valdadon  
 y firmeza, y por ome au lo Proveyo y firmo en  
 68 unido de que to el presente <sup>no</sup> mayor dexte  
 de <sup>no</sup>



Juan de Sotop  
 Balchao. Dapostor  
 68 de los Reyes  
 Nual. ma

*[Faint, illegible handwriting in a cursive script, likely from the 18th or 19th century, covering the entire page.]*





Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SETENTA Y  
TRES.

Scriptura e Imposicion e Sello  
proprio, que otorga Juan fernand e  
la 3<sup>a</sup> e Salis, como Mayordomo  
de la Copadria e Rra. Sra. e l'ho  
sario e l'ha 3<sup>a</sup> En favor e suan  
e Estepa de la misma 2<sup>a</sup>

Despues como yo Juan fernand de la 3<sup>a</sup> e Chulas  
y Mayordomo de la Copadria e Rra. Sra. e l'ho  
sario que tenia en la villa de Tordesillas, de la qual yo  
e Pedro me quedamos por Juan e Estepa el mismo  
de la 3<sup>a</sup> e l'ha 3<sup>a</sup> ante el Sr. J. de Robles y  
no qual ante el Sr. J. de Robles, el dia de  
de Noviembre pasado el año de mil e quinientos e  
ciento e noventa e tres, tomar e tener e gozar e  
una casa pequena, que la república de la villa  
tiene en la Copadria 3<sup>a</sup> a la bulta de la Calle  
de San Christó, que por lindero tiene a las e la morada  
de la Copadria de la 3<sup>a</sup>; la que acava de su antigüedad,  
mala firmacion e mala situacion, e falta de reparos,  
y poca cuido, e halla amenazando ruina, e en  
necesidad de la Copadria, y de los arrendatarios, por  
nada, y no haun Cuadernos para repararla,  
y poca la salud que dize l'ho para renovar

Imperbi' est' ella lamacion parte de su cargo  
quiere cono nonquede lo que se remedio  
non budiera en el caso de darle a Senso perfectu  
mencionado Obispo, quacomo persona de su fecho  
viene, y para hacerlo, y para dar a Senso a una  
una y la otra correspondiente segun se trata  
Encicla una, y abriendo con el beneficio, por  
cionado por Robison, edic' Comision al Cur  
Parocho de la Iglesia de Santa  
conm' citacion en nombre de su cargo de Conceder  
conceder que baltare a su Casa, declarandolo  
de su cargo, con el Sr, y Estado de ella, y para  
componer, poniendole a continuacion, por el mismo  
Sr. Impune, Curacion de lo mismo, y para  
dar el darle a Senso, y que Obispo de Santa  
los autos para su providencia, Todo lo qual con  
culo, habiendole tratado en la Contaduria de  
cientos y un, y sus diligencias aprubo el  
por Robison, quien mando de baltare todo, y  
para obligar la correspondiente Curacion  
de imponcion de Senso, asseverando el dicho Sr.  
de Obispo, con todas las Clavulas, y para  
firmada con su Notarías, y con la Obispa  
a hacerse segun la mencionada Copia  
Encicla una, y a baltare segun se trata  
y un, que esto que corresponde segun la  
ma y Pragmatica de su Magestad  
todo con la arrojacion del Sr. Obispo, y para



34  
de los autos, como todo así consta, y para sellar,  
y para Remito, y Enviado a esta orden Encomienda del  
punto de, porque los encajas aquí cubo tener  
Es El siguiente

Aquí los autos

Y En fuerza de los citados autos aquí insertos, aquí En  
falta, y por todo me Remito cumpliendo con lo mandado  
por el Sr. Don Alonso, y como tal Maiondomo a nuestra  
orden del Maiondo; Encomiso vos, y fuma) que para  
y por no haber, de lo que doy a verso pagado  
para siempre feneas validos, la mencionada Carta  
aquí Enviada, al Sr. Juan de Ortega verno de  
fecha ~~de~~ para el Sr. y heredero, y  
quien causa sobre En cualquier manera, para  
precio de los cincuenta dros, En que fue subastado,  
y con la obligación de pagar Cuada un año a la  
Sta Santa. Imagen, y En su nombre a su Mayor  
domo, diez, y ocho dros, de Redito pagado, que  
son los que corresponden mediante la última Real  
Pragmatica a Sr. Maiondo, (que Dios que) amaron  
de las por ciento; pero que la primera paga que ha de  
hacer a estos Reditos habra de ser de <sup>veinte</sup> Encasa  
Diezmos venidos a este año  
y para el Maiondomo que es o fura a la Carta  
Copada, con las costas de la cobranza, y con subasta  
mente En los demás a, y por el Sr. Maiondomo se le  
hade dar para su Resguardo, el Redito, o Carta  
Correspondiente; Iguala que queda hacer  
a la Sta. Cantada, o de lo que Relata





SELLO CUARTO, VEINTI  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SETENTA  
TRES.

al Mayordomo Cruz Fuentes, se ha de poner  
de corresponde, la necesaria anotación; para  
Igualdades, y cumplim<sup>to</sup>, en el de Barbera, y  
de las condiciones siguientes —  
Que la C<sup>ta</sup> Cruz, y las m<sup>rs</sup> que en ella  
encomend<sup>da</sup> ha de hacer el dicho Juan de  
Castro, y los s<sup>rs</sup>, a lo que se ha de obligar,  
ha de hipotecar por el mencionado, para la  
dad del p<sup>ro</sup> y l<sup>o</sup> —  
Que esta obligación se cumplirá, y dar ma<sup>o</sup>  
valor a la citada Cruz para la ejecución  
de, y se ha de cobrar, haber tan pronto  
que la p<sup>ro</sup> y l<sup>o</sup>, que no lo ejecutará, lo ha  
poder hacer el Mayordomo, de esta, y que  
Culpado, contra quien ha de poder reglar  
todo rigor, y sus cosas —  
Por cada p<sup>ro</sup> que se ha de hacer de los Reales  
decho Juan de Castro, y los s<sup>rs</sup>, ha de poder  
aprehenderse por todo rigor, y sus p<sup>ro</sup> y l<sup>o</sup>  
con p<sup>ro</sup> de las cosas de la cobranza —  
Que en el caso que el mencionado Juan de Castro  
o los s<sup>rs</sup>, mudare su Domicilio a otro p<sup>ro</sup>



Teinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y TRES.

Que para el pago de los dichos diez y ocho reales, no se debiere conatarse  
 a nadie poder hacer execucion, por lo que se deba, y sentas  
 munda, y para el pago de salarios, y costas de la cobranza,  
 arrendacion de dicho real, y para que ha de ganar la persona  
 que fuere a hacer las diligencias, al Publico, En donde se  
 hallare el que se ha de hacer la obra.

---

Si por el Sr. Juan Ortega, o los suyos, se vendiere, o ena-  
 jarare la dicha Casa, habida contra obligacion  
 que se ha de ejecutar en la Casa, la Carga que  
 tiene, y solo contrario habida, se mande en tal caso, se  
 efecto quanto se ha de, y por ende, y en tal caso, o en  
 respectivamente, contra el Causante, o sus herederos, o que  
 habida, y responsable que se ha de, lo que sobre ello se ha de,  
 por el Macondo, u otro en su nombre.

---

Contas qualis condicionis, y cada una de ellas, como tal Ma-  
 condome que se debe copiar, y mandado al Provisor,  
 de la mencionada, y en cumplimiento de lo mandado  
 por el Sr. Juan Ortega, de la Casa, segun, y como se quiere  
 de la; por causas arrendacion de la Casa, y para Macondo  
 mas, la dicha que se, y para el Sr. Macondo, y para el Sr.  
 no, y demas en el, y acciones, y execucion que se ha de  
 de la Casa; lo qual en su nombre, y para el Sr. Macondo,  
 Macondo en el Sr. Macondo, y los suyos, que se ha de

del mismo nombre, ledos laparricos querran la  
larga, y poder cumplido para que se dea, y como se  
dial, o Exhuspialicacion, disponiendo de ella como  
su voluntad, como decia seya propia, abien  
de quierda con justo, y en titulo de compra, y buen  
se como era lo es; Tenombre de la dha. Cofradia  
me constituyo por su Inquilino, Colono, thundon,  
schudon para le acuerda como se le acuerda con  
Recurso, silendone ala voz, y de fender de qualquier  
plazo, o de bato, que se pueda mover, por alguna  
sona que querra, y alegue bura eno ala dha. Co  
pagandose para Cofradia quanto sea necesario  
hasta de parte Enqueto, y por parte de quierda  
y quierda de bato de, y esto en quierda no se dea  
ala Cofradia, que lo hade hacer a opra, como  
obligacion; En que ala Cofradia le quierda de  
el e cobrar anualmente, los Repaidos de, y  
err, y de Redos como de Cofradia  
Y siendo presente yo el dho. Juan de Cofradia  
yo que a todo lo contenido en esta Cofradia  
deiendo, que las condiciones, las quere obligacion  
plea Entodo, y por todo, como aqui se ha  
por mi Nueva Cofradia, por caso de  
me obligo pagar perpetuam, y para siempre  
ymis mandaron, los dho. gocho y de  
corresponden en cada un año ala Cofradia de  
nueva dha. de Proximo, ala dha. Cofradia

para una segundada hadimada de obligacion qualquiera  
 hora semi persona y rines hipotecas, ( como tambien por el  
 qual ) la otra ~~Casa~~ ~~de~~ ~~la~~ ~~qual~~ no dependa ni  
 mis hazienda, sin hara Relacion entre Causas,  
 siendo nulo, y a ninguno valor ni Oficio lo que Cuanto  
 no ~~Stuicio~~, por falta de la ~~suena~~ ~~se~~ ~~quenducta~~, y en  
 gano que Causaria, que Causa que no se impone  
 ad que aullo fallare; Tambien pades como otros errores  
 nos obligamos a la ~~sumada~~, y cumplim<sup>o</sup> de lo aqui conte  
 nido; Lo el otro Juan ~~fran~~ con los rines, y ~~entres~~  
 de la mencionada ~~Copadica~~; Lo el el Juan de ~~este~~  
 por comie persona, y rines, muebles, y raices, a rines,  
 y ~~raices~~ ~~entres~~ ~~sumada~~, y ~~consumo~~ ~~adno~~; Idamos por  
 alas ~~Turbadas~~, y ~~Juris~~ ~~de~~ ~~la~~ ~~Mag<sup>a</sup>~~; y en Especial alas  
 de nuestro Domicilio, para que aullo en no ayubimie  
 como por sentencia parada en auctoridad de una  
 Torzada; ~~Renunciamos~~ todas las leyes puras, y otras  
 de nuestro favor, y de cada uno segun se ~~reguar~~  
 lacion, contra qual ~~Enferma~~. ~~Y~~ ~~En~~ ~~cumplim<sup>o</sup>~~ ~~de~~ ~~lo~~  
 mandado por ~~la~~ ~~Mag<sup>a</sup>~~ ( que Dios guarde ) ~~hemos~~  
 prompta tomar raron de esta ~~Enferma~~ como  
 corresponde; En el oficio de ~~Reyobas~~ ~~de~~ ~~la~~ ~~ciud~~  
 de ~~Badajoz~~, En el termino de los hientos  
 dias que ~~quiere~~ ~~ne~~, y ~~de~~ ~~por~~ ~~impugnacion~~ ~~en~~ ~~cuo~~ ~~le~~  
~~amonio~~ ~~asi~~ ~~lo~~ ~~decimos~~, y ~~oborgamos~~ ~~ante~~ ~~el~~ ~~Pravante~~  
~~el~~ ~~Re~~ ~~de~~ ~~la~~ ~~Mag<sup>a</sup>~~, ~~entres~~ ~~sus~~ ~~Reynos~~ ~~y~~ ~~de~~ ~~indios~~,  
~~Publico~~ ~~y~~ ~~el~~ ~~Juzgado~~ ~~de~~ ~~esta~~ ~~de~~ ~~la~~ ~~Almoneda~~





D<sup>no</sup> D<sup>o</sup> P<sup>o</sup> Vicario J<sup>o</sup>

En<sup>to</sup> Juan<sup>o</sup> Martínez Pizarro C<sup>o</sup>, de la V<sup>a</sup> de Cheley Contador  
 Mayor de esta Real Audiencia, pareció y dijo, que esta Cofradía de  
 la Purísima Virgen María de esta V<sup>a</sup>, toca y pertenece a  
 una medada de arca que se componen de Dos quatu-  
 ros y un conxalito v<sup>o</sup> en la Calle de Alcazar, y  
 las quales por ser Erasmos y hallarse bastante arru-  
 nadas son más costos los Alguaciles que para su  
 esta Cofradía, y remiendolas el Replicante como cosa  
 propia la componen y reparan a nombre que va-  
 ran en común, y la Cofradía tendrá el Teniente q<sup>o</sup> de  
 portar su Cofradía, por tanto

A<sup>ca</sup> Com<sup>o</sup> sup<sup>o</sup> de esta Real Audiencia, y se permite  
 para quales mencionadas cosas se den a Teniente  
 mandando practicar los Dilig<sup>os</sup> Conduzcanse para  
 su Cofradía, y Carrera de lo q<sup>o</sup> lleve el Replicante. Que  
 se q<sup>o</sup> se pague a la Jurisdicción, al Com<sup>o</sup>. y  
 quien q<sup>o</sup> Dios m<sup>o</sup>, a<sup>o</sup> Cheley y Martínez  
 número de mil ochocientos, setenta y tres

Juan<sup>o</sup> Martínez Pizarro

En<sup>to</sup> Juan<sup>o</sup> Martínez Pizarro Contador Mayor de esta Real Audiencia,  
 con carta del anterior pedim<sup>o</sup> que hubo en un  
 por presentarlo. Dicho de arca de Comercio, al cual  
 que en sus veces apa de la V<sup>a</sup> de Cheley de esta Audiencia  
 para que cuando primere al uacardemo de la

46  
Cofradía de Anímas de ella, á quien se de  
ben pertenecer, la Casa de morada e  
pedim<sup>to</sup> contenida nombrando á la N<sup>ra</sup> M<sup>te</sup> de  
ciencia y conciencia que con azeptacion  
de su Cargo, y precedente el debido Juram<sup>to</sup>  
Reconociendo la d<sup>ta</sup> Casa, declare las pie<sup>tas</sup>  
de que se compone, su Estado y Calidad  
valor de ella en propiedades, a su vez tanacit<sup>o</sup>  
y an<sup>o</sup> ejecutado, consida dimencion, el d<sup>to</sup>  
dono, informe segun las cuentas de d<sup>tas</sup> e  
d<sup>ta</sup>, lo que gana de alquiler, y si d<sup>ta</sup> d<sup>ta</sup>  
dispendio en sus propios reparos, sea  
otolida, dada á censo como se volúta:  
seguerem, informe tambien d<sup>to</sup> P<sup>ro</sup>curador  
que le consta, y pueda tener entendido  
razon de lo es val. alapia causa la exp<sup>on</sup>  
dacion á censo, todo lo qual practicado  
trabon los autos, y por exe an<sup>o</sup> lo prohe  
do, y firmo, el señor P<sup>ro</sup>curador D. Gal<sup>o</sup> V<sup>er</sup>de  
de esta C<sup>iu</sup>. y sus p<sup>ar</sup>tes, en averencia del q<sup>ue</sup>  
es propietario, y por nominacion de d<sup>ta</sup>  
en Bad<sup>o</sup> á diez y siete de marzo de mill e  
setecientos y tres, de que yo el presente P<sup>ro</sup>curador  
soy fee =

D. de Salazar

Amoroso  
Palacio de Badajoz  
á diez y siete de marzo de mill e  
setecientos y tres

Reproba<sup>on</sup>

En virtud de cheques y otros de los del mes de marzo de mill e  
setecientos, setenta y tres, el señor D. Jeronimo, Joseph Juan  
de Alcazar Casapropio de d<sup>ta</sup>, en vista del despacho que



Malomiss, que por el Senor Prior de S. Ildefonso, de lo su. Ma. de la Hija  
rava. Y Acepto; Y asy Cumplimiento, se hizo. A Juan. Bermejo, Ma.  
u. como de la. Copia de las de Benditas Animas para la. Consta. de S. I.  
tenida nombrar, persona de bien dadas, y honrradas, para las  
valuaciones, y aprecio de las Casas contenidas en el pedimento  
yo, y otras diligencias contenidas en dicho despacho; Yo firmo  
Su Ma. de que yo el Prior de dicho

*Yo Gerónimo Joseph...*

Animo  
Juan Martin Romero

Quego, y Inconveniente, yo, el Prior de dicho, a Juan. Bermejo, Ma.  
como de la. Copia de las de Benditas Animas, para lo mismo conve-  
nido, en su persona de que doy fe.

Romero

En dicha villa, de cheles, a veintidós de dicho mes, año, su. Ma.  
dicho Senor Cuca. Ine. de lo Comiss, en estos Autos, Consta. de S. I.  
yo de Juan. Bermejo, Ma. como de la. Copia de las de Animas  
dicho, que para la valuación, y aprecio de las Casas que men-  
tiona el Memorial queda principio, nombrava, y nombra, a  
Bastian Paredes, Ma. como Ma. de ver, de Navilla, aquí  
en Senor que Acepte en nombrado, y Jure de lo suso dicho y  
fuerza; Yo firmo yo Ma. de dicho Ma. como de que yo el  
Prior de dicho

Animo  
Juan Martin Romero

En dicha villa de cheles, dicho día, su. Ma. de Senor



1. 56  
Diciendo de comision para lo presente Sebastian pascher  
El Sr. Maestro, sabe que el nombre mien so de Justicia  
viades de las Casas Conseruadas en estos Reinos, tiene  
el nombre que en el dicho caso se llama, lo hebreo, y  
Alvar, Yanna Caser de Louzas viens, y go. L. m. en  
nombre de las Casas para que es nombrado, se  
has, Testamento de las, Centro de legalidad, y use  
mo Conseruadas de que lo el Horario don se

Amaya

Sebastian pascher

Valuor

Juan Masin

Endicha villa de cheles, dicho dia, mes, año, Año de  
El Sr. D. Jeronimo Joseph Sanchez de Alcazar,  
Decomision en estos Reinos, para lo presente Sebastian  
re del Maestro Alvar, y asados, nombrado para  
Casas propias de la Cofradia de vendidas Animas, y  
El Juramento que tiene, y de lo ha sido, y ha  
do unas Casas propias de la mencionada Cofradia  
En la Calle de Mazon de esta villa, que lindan por  
re de Arriba, con otras propias de la mencionada  
dia, y por la de Abajo con otras de los heredes de  
vinto y noventa, que las Cavidades de las mencionadas  
Casas se componen de tres pedras, las dos muellos



Y todas Mal Reparadas, así como el Hito Como en sus paredes Yotas  
Y un pequeño Corral, sin estar tapiado, por lo que las Apretio  
va; Y apretio en la ciudad de quinientos Reales <sup>en</sup> que es el  
valor que a presente tienen las mencionadas Casas; He

firmo Con su M<sup>de</sup> de dicho Señor Jefe de Comisión  
Jn Zeonimo Joseph Sanchez  
E Amaya

Jn memo  
Juan Martín Romero

Informe:  
En virtud de lo mandado por el Sr. Provisor y  
Vicario General de la Ciudad y Obispado de  
Badajoz; Como Cura que soy de esta C<sup>ra</sup>  
de Chelès, digo, tengo por vil y conveniente  
la dación a censo de las Casas contenidas en  
estos autos, por ser como son de muy poca ca  
vida q' solo se reducen a tres piezas muy peque  
ñas en especial las dos, y el poquito de corral  
destapiado, y así el solar como el techo mal  
reparado. Es lo que puedo informar a su mer  
ced; y lo firmo en esta C<sup>ra</sup> a diez de Abril  
de mil setecientos setenta y tres.

Jn Zeonimo Joseph Sanchez  
E Amaya

Informe  
Como Maordomo q' voy de la Cofradia de Veniditas de  
esta Villa de Chelès, Cuyformando al Sr. Jefe  
de sobre la dación a censo de las Casas contenidas en  
Avoy digo tengo por vil y Com beniente



la dha daxon lo uno por verla Cava Contem  
Oneroso Avoy e muy poca Cavida y su blan  
Techo mal reparado, y aunque su Angulo de Avoy  
a Treynna N. On Anuales repodna Combonru  
mirad y aynmas Oneroso Repanoz, y lo que queda  
Vera y poca utilidad, ala Cava Ria, y su Reda  
y Tenro son figos librer etodoz Conoz, q.º Erlo  
puedo ymformar, y para q.º Conre lo fiximo en  
Villa a onze dias el mes de Abril e mil ve  
vetenta y tres años

Juan Bermejo

Ayo

Entavilla de cheter, adoscedias de ller de Abat, de Mil, serada  
Seremo, y mesanos, El Senor D.º Geromimo Joseph Sanchez  
ra Cura propio de lla, y luer de Comission en estos lleros, en  
de estas en ellos Eno guardas las diligencias Mandadas por  
por el Senor provisor, de lo Su. M.º de via Mandada, y lo  
Se debuelvan por medio de la parte de dicho Senor, para en  
Vista Su. M.º de examines, y lo fiximo  
D.º Geromimo Joseph Sanchez  
E. Amaya

Ameyo

Juan Martin, Promoc

Concilia En la ciudad de Badajoz a quatro dias  
del mes de Mayo de mill set. vetenta y tres  
años de lo q.º Juan Calcanuel Abol  
y los Sr. conuejos Canonicos en la vanto

Merica cathed. se esta ciudad de Badajoz por don Juan de  
caus Real Inocencio por su a el que lo es propietario  
y nominacion se en venozia Alma venoz obispo se ena  
Diocesi, Havienos visto eno autos formados a instanc  
cia de Juan Maxen Pizano verino de la villa de  
chelas se eno obispado sobre tomar a arrendo perpe  
tuo onas casas e monada vitan en la calle de Illoxon  
de ella y propias de la cofradia de Animas de la villa  
con la justipreciacion de dhas casas hecha segun  
calidad y enado por el Alarife para ello nom  
brado, e Informe en el assunto executado por el  
Parroco Rev Comisionado y actual Maiordomo de la  
cofradia = Dijo su señã: Fue por lo que de todo resulta  
concedia y concedio a eno licencia para que ante el  
Jefe que de fe e con Invenzion se eno autos originales  
pueda otorgar y otorgue a me de la Cofradia Dueña  
de las expresadas casas en la mencionada arrendo perp.  
sellar en la cantidad de los quinze n. de r. con venon  
vientes adu principal valor, y en favor del nomina  
do Juan Maxen Pizano que otorgara este igual  
almente e mancomen con su supen rta que  
tiene obligando a la reedificacion y reparo de  
dhas casas en el competente proporcionado ter  
mino; y por v. su dezedero y subcesores en ella  
abastacex anualmente adha Cofradia y re  
maior como los expresados quinze n. de r. con veno  
anual perp. hipotecando a la repunidad de ello  
e demas de la real obligacion segun v. enes havidos  
por haver las obras y reparos que en dha casa exe  
cutare sua escriptura asi otorgada con to  
das las clausulas pueras y primeras de las repunidas  
segun disposicion de vno desde luego p. entonces aprobada  
y aprobo su señã, y en ello para la maior validacion  
interponia e interpuso su autoxidada y judicial dezedo  
e. y lo firmo segun se y fe =

Ante mi...  
Palacio de Capos...  
de los Reg...  
Nov. de 18...

Val carat



DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

*[Faint, illegible handwriting on aged, yellowed paper with horizontal fold lines.]*



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y TRES.

Escaphusa de Inyencion & Audo per puto, que dize Juan Bernisp vocal de Chales, como Maiondomo de la Copadde de las Animas de Sta J. Espuosa a Juan Martinos Pizarro

Como yo Juan Bernisp vocal de Sta J. Maion domo de la Copadde de las Benditas Animas de Sta J. Espuosa que yo Juan Martinos Pizarro autamis meo, a los diez y siete dias del mes de Mayo pasado de este año, ayuntamiento de Badajoz, ante el Sr. Provisor, y notario Fiscal ante el Sr. Jefe de la Casa de Sta J. Espuosa de la Calle de Moron, que por la parte de arriba linda con las de la Sta Copadde, y por la de abajo con las de los herederos de Jacinto Gonzalez, ante el Sr. Jefe de la Casa de Sta J. Espuosa, alegando la real cedula de su Magestad, y combenencia de la Copadde, por averse una Rta. fecha, que dice de este tenor, lo que se pide quando a las dadas para nombrar, y para la mejor parte de las dadas de los herederos, en el lugar de, con lo que se pide en la ley como corresponde, estando muy arruinados, y en el lugar de, queda de este con menor valor, lo que se pide de la dadas de este tenor, y con el tenor, y con el tenor

se dió la narración, y así mencionado  
se, dió comisión al Cura Párocho de  
para que como Citación en nombre de  
y Condenda que baltare la dicha Carta, declarando  
vras de Suram, con las y Chado de ella, y p[er] sus  
e Compose; poniéndose de continuación, y así mismo  
párocho, y p[er] sus, Infames, Enxarar de Honorarios,  
de Salidas, Eldados de Nerso; y que Obuado de  
militen los autos para su providencia; todo lo que  
e Creculo, hauiéndolo tharido, en la Cantada  
Lidamientos de, eubas diligencias aproue el  
por Robor, quien manda de baltare todo, y que  
e Obuado la correspondiente Exigencia de  
de Nerso, a favor del oho Juan Martinon. Para  
contadas las Citaciones, juraras, y firmadas en  
nervencias, y con la obligación de haure a p[er] sus  
de mencionada Copada de Reditor Cudor  
ano, para que jamás, quien a, que es lo  
le corresponde según la Norma de Pragmatica  
de Maq (que D[omi]n[us]?) arraron a sus p[er] sus,  
con la a Negtacion del oho P[er] sus, y p[er] sus  
Inxacion de los autos; como así Comite, y p[er] sus  
ellos a p[er] sus Comite, y Comite de dicha  
Cubras al punto de, para que los inu[er]s  
no haure a sus tharon es el de

Aquí los autos

Y Cufuerra de los citados autos que ban en  
aquí Cudado, y p[er] sus de Comite; cumpliendo

Comandado por el Sr. Provisor, y como tal Mayordomo  
 de las Herminas Benditas; En la misma via, y forma que  
 pudo, y haluzar Cedio, obra que hoy a Meno papete  
 para siempre firmes valdiero, la mencionada Cera que ha  
 expugnada del Sr. Juan Martin Pizarro, vacante  
 de para el Sr. Sr. heredero, subrogado, y quales Cera  
 viera En qualesquiera manera, por el precio a los unicos  
 En xvi. En qualesquiera manera, y con la obligacion de pagar  
 Creada en uno a la Republa copada de las Benditas  
 Herminas de la S. y en su nombre aduccion de  
 que es o fue, quando xvi. de Redion papete, que son  
 los que con el ponder por el heredo, segun la Plorder,  
 por lo que la primera para quales ha de a los otros re  
 delos, heredo el Sr. que no al Sr. de Mayo a mil  
 que es o fue de la Cera, y poder al Mayordomo  
 Cobranza, y en subrogam En los demas a, por cui May  
 yordomo de ha de dar para Requiere, el Sr.  
 lo, o Carta de pagar correspondiente, y para que el Sr.  
 ha de dar Cera en un quantas de la Sr. Contada, o de lo  
 que Requiere, e ha de poner la correspondiente a no la,  
 cion, adonde sea; Para cuales seguridades, y cumplim,  
 han de obrar, y guardar las condiciones de  
 Dula Republa Cera, y las mejoras que en ella puen  
 mente ha de haer, el Sr. Juan Martin Pizarro,  
 en, y sus herederos, a los quales e ha de obligar a la Sr.  
 de hipotecar por el Sr. para el Sr. y para  
 Esta obligacion de cumplir, y dar mayor valor  
 mencionada Cera, para el Sr. y para el Sr.



SELLO QVARTO, VEINTI  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SETENTA  
TRES.

hadesse tan guerra, y obligatoria, al quala por  
quien no lo executare, lo hadesse hacer el  
dono, aorta, y quanto del culpado, conha quien  
podere Repita por todo riego, y las costas  
de cada paga quedesse a hacer a los Reditos  
el dho Juan Martin Pirano, y sus herederos,  
depadere y aprehension por todo riego, y con  
dente Juicio, con el pago a las costas de la cobranza  
que en el caso que el Repito Juan Martin  
Pirano, o los suyos mudare su Domicilio a otro  
y la paga a los dho quinre rs. no crebire  
rante, y hadesse hacer excoucion, por lo  
debe, y juntamente Repita por los salarios, y costas  
cobranza, arrendo de ocho rs. por dia, que ha  
ognas persona que fuere a hacer las diligencias  
al Pueblo endonde se hallare el que goberna

esta Casa  
y por el dho Juan Martin Pirano, o sus herederos,  
abandere, o enajenare la Repida Casa; ha  
con la obligacion guerra de Excoucion en la  
para la Casa que tiene Cruz Tenso; y el  
hadesse hacer nulo con quien valen ni en  
quanto chaga, procediendose a lo judicial, o en  
del dho, conha el Causante o sus herederos

Veinte maravedis.

SELLO CUARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SETENTA Y  
TRES.

El qual ha de ser responsable de pagar lo que sobuella segun  
dare, por el Mayordomo, sobre esta nombre  
Con las quales condiciones, y cada una sellada, como tal Mayor  
domo quiboy de la otra Copadita, y cumplim<sup>to</sup> alomand  
dado por el Sr. Robison, doy esta Senso al Excmo  
Sr. Martin de Pizarro, la dicha Casa, segun y como  
dixante esta; Peticion xrononis de la Copadita, y de  
Mayordomos, la deviendo, guito, y aparte, el otro dacion, propia  
de, Senos, y demas otros, gaciones misas y Cautivos, que  
en esta dicha Casa; lo qual en su nombre de la, Renuncio,  
y harase en el otro comprador, y los otros, aqui en ultimo  
mo nombre, le doy la posesion y unidas lecombraga, y para  
cumplido para que el dicho y tome judicial, o en el dicho  
realm<sup>te</sup>, disponiendo de ella como fuere su voluntad, como  
de su propia, abida, y adquirida confecto, y en  
dicho de compra, y buena fe, como esta lo es; En nombre  
de la otra Copadita me constare por el Regimiento, Co  
lono thudon, y porhedon, para le acudir como se ha  
dicho con este Recurso, saliendo a la voz, y de fusca  
de qualquiera Pleito, o debate, que pudiese mover, por  
alguna persona que quisiere, y a qualquiera en su otro de la  
Casa, pagandole por la Copadita quanto sea necesario.  
Hasta despate. En quito y pacifica posesion, libro, y

quedo a todo ello, y esto en quera nunciaro ultra  
Cofradia, que lo hade haver sefido, como propia de  
sin que ala Cofradia, le quede otro oro, que el de cobro  
anualm<sup>te</sup> los Repidos Quere aro, a Nollon  
ba expurado —  
Y siendo presentes yo el dho Juan Martin Peraz  
y Juan <sup>ca</sup> Thadorea mi mujer, contra la dha, que el oro  
ne para el presente Caso, de marido, amuger, y maner  
nidad, nunciaria, a todo oro nunciandoy, obligamos y  
aripetamos todo lo contenido en esta Escritura de  
Zenso, y sus condiciones, las que nos obligamos a cumplir  
y nuestros herederos, Entodo, y por todo, como se a aqui  
hecha por nosotros nuestra Expressions, por lo que no ob  
mos pagar perpetuam<sup>te</sup>, y para siempre jamas, y nuestros  
herederos, los que en aro, que de Nollon, con  
den annualm<sup>te</sup> ala Cofradia de las Animas de esta  
para cada dho hademas dela obligar a que, y como  
haver de nuestras personas, y bienes, hipotecamos la  
Carga, dela que no disponeremos ni nuestros herede  
sin haver Relacion de esta Carga, siendo nullo  
ningun valor, ni efecto lo que en contrario se hiciera  
por falta dela buena fe, y Engano que se causare  
Cualq<sup>ue</sup> queamos se imponga a el que dello faltare, lo  
das partes, como otros somos nos obligamos a cumplir  
za, y cumplim<sup>to</sup> de lo aqui contenido: Lo el dho Juan  
Perasso con los vncos y Nollon delamencionada Cof  
dha, y nosotros los nunciadores Juan Martin Peraz

*ca*  
*pan* *ca* *Thudora* con nuestras personas, y bienes, muebles, y  
erarios abidos, y gozamos. En toda forma, y conformacion  
y damos poder a las Justicias, y Jueros de la Mage<sup>d</sup> y en espie  
al a las de nuestro Domicilio para que aullo. sinor apud hunc  
como por antencia pasada. En autoridad de nosa Juris  
Renunciamos, todas las leyes fueros, y otros de nuestro favor  
y deudados segun su representacion, contra Gral En  
forma = Lpo la obra *pan* *ca* *Thudora* Renuncio al Emperio  
Alexo el relexano. Emperador, Justiniano, y demas que son  
opuan el fuero de las mugeres, para que no me valgan, ni ayen  
uehen En el quanto caso. I Juro por Dey no *ca* *Thudora*  
de Cruz, de no oponerme En manera alguna, contra  
lo que contenido, para defender, y de Guarentadonia  
de la Religion Catholica del Sacram<sup>to</sup>, del que  
negativa Absolucion, ni Relaxacion, ni vicio de ello  
aunque a proprio merito seme convida. En cumplimiento  
mientro de lo mandado por la Mage<sup>d</sup> (quid<sup>o</sup> *ca* *Thudora*)  
Oremos pronto a tomar evaron cura Es  
cristiana En lo que de Negocios de la Ciudad de  
Badajoz, En el termino de los treinta dias que se  
ubien, y de por presuntivos. En sus testigos de  
simon, y otros que ante el present<sup>o</sup> *ca* *Thudora*  
*ca* *Thudora*, En todo lo de reynos, y de otros publico

de veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINT  
MARAVEDIS, AÑO DE M  
SETECIENTOS Y SETENTA  
TRES.

yo el Sr. D. Juan de Almoneda, Oidor del  
Corte de Indias, que es Sr. Oidor de la Real Audiencia  
de Sevilla, y Sr. Oidor de la Real Audiencia de Madrid,  
por el Sr. D. Juan de Almoneda, Sr. Oidor de la Real Audiencia  
de Sevilla, y Sr. Oidor de la Real Audiencia de Madrid,  
por el Sr. D. Juan de Almoneda, Sr. Oidor de la Real Audiencia  
de Sevilla, y Sr. Oidor de la Real Audiencia de Madrid,  
por el Sr. D. Juan de Almoneda, Sr. Oidor de la Real Audiencia  
de Sevilla, y Sr. Oidor de la Real Audiencia de Madrid,

Juan Bermejo

testigo  
D. Vicente de Almoneda

Juan Bermejo

Juan Bermejo





Segun la Misma D<sup>a</sup> Parroquia de  
San Juan q<sup>ta</sup> Capilla anexa al m<sup>o</sup>. q<sup>ta</sup>  
San Juan de los Rios y Linco Veintioy  
veinte y tres dias de mes de Mayo de 1711

Juan Martin

Yo Senor P<sup>ro</sup>. Vicario Real de esta Ciudad y Obispa. con  
se. Redim<sup>to</sup>. q<sup>ta</sup> hubo en m<sup>o</sup>. por presentado. D<sup>a</sup>  
de. y dia comienc<sup>o</sup> al cura de la I<sup>ta</sup> Parroquia de  
se. de las de este Obispa. o a quien sus venas haga, para  
conviene del Ayuntamiento de la Cofradia de m<sup>o</sup>.  
de la Concepcion de la misma de la Casa contenida  
Redim<sup>to</sup>. por ante Notario q<sup>ta</sup> sepa reciba la  
deutilidad q<sup>ta</sup> ofiere, y practicada q<sup>ta</sup> sea nom  
persona fisica de viencia y conciencia, q<sup>ta</sup> jurare  
valer a la Casa, y la que a su nombre aceptare  
quando su cargo combistare Reconocim<sup>to</sup>. q<sup>ta</sup>  
dha Casa gestione su Salvo en propiedad, y sea  
segun el estado, y asi mismo las p<sup>er</sup>as. q<sup>ta</sup>  
compre, y abarata, q<sup>ta</sup> sea dho. Juan infra  
que tenga entendido, y le convenga en adelante  
util a dha Cofradia de m<sup>o</sup>. q<sup>ta</sup> sepa reciba  
igualmente infame sobre lo mismo el Ayuntamiento  
dha Cofradia, y solo e. reventado reventado  
tan los autos remidos amance del m<sup>o</sup>.  
cupio Notario mayor, para convulsi  
probes lo que corresponday lo firmo  
meved en Badajoz, a veinte y tres



de Eneso de mill secaenta setenta y tres años de que no el presente no va a mayor

ni pes  
de Eneso

Amoroso  
Palahar. Raposo  
de los Rey  
Nov. ma

En la villa de chelet a veinte y ocho dias del mes de enero, de mill secaenta setenta y tres años, el Senor D. Jeronimo Joseph Sanchez de la Maia en villa de lo mandado por el Senor Provisor Vicario Jral de la ciudad, y Obispo de Badajoz, Luis de la Maia, Preboste, y Mestr. Salomé, que dicho Senor se confiere, y para el nombramiento de persona, Intelectual que haga la valuacion de las Casas que en el Huerto Anseano se mencionan, se ha en Joseph Pichasse Maia, domo de las Casas que menciona el pedim, y lo firmo sin mas es dicho villa de que el Jirario de

D. Jeronimo Joseph Sanchez  
de la Maia

Animo  
Juan Martin Romero

El que en el presente se lo el Poraxio dize, a Joseph Pichasse para el nombramiento de valudor de las Casas con senos de Eneso Anseano, en su persona, de que doi pes

Romero

En dicha villa de chelet, dicho dia, mes, y año, el Senor D. Jeronimo Joseph Sanchez de la Maia, su propietario, y Joseph Pichasse, Maia, domo de la, lo firmo de nuevo en la noza de comision, en villa de lo mandado por el Senor provisor, de



non nombraron, nombraron por las cosas de la  
 duar de las Casas, con tenidas en estos sueros,  
 han pasado el Maestro Alcaide a quien se non sigue  
 de este nombramiento; y compareca a aharer  
 de haber visto, y si el mero, la valua bion para  
 nombrado; y lo firmo su hijo, no firmo este Ma  
 no por no aver, de que es el Heraxio de este

J<sup>n</sup> Beronimo Joseph Sanchez  
 El magaya

Amemi

Juan Martin Romo

Heraxio

Chico Indon de non se lo el Heraxio Romo, el  
 mien de de la villa, a bastian parades, Ma  
 re se, en duplas mo, de que es el

Romo

Amemi

En dicha villa de chela, el dicho dia, mes, año, ha  
 dicho Señor Jue de la comision, parecio presente de la  
 parades el Maestro Alcaide, y de los nombrados por  
 Batun de las cosas propias de la Lofra de las  
 de la villa de chela, con de parades, y uno de los Propo  
 rados, y uno de los de la villa, y uno de los de la villa  
 que se para a el Heraxio Romo, y uno de los de la villa  
 menados las cosas, que ha de ver, y si el mero, la valua  
 bion para a el Heraxio Romo, y uno de los de la villa  
 de la villa de chela, con de parades, y uno de los Propo

J<sup>n</sup> Beronimo Joseph Sanchez  
 El magaya

Amemi

Juan Martin Romo

En dicha villa de chela, dicho dia, mes, año, ha



Su Magestad dicho Señor Cura Jue. de Comis. en estos Autos pareció  
 presente Sebastián paredes Maestro Alarife, mediante su Suam.  
 M. en questa J. M. Manificas, y de le. haviso, y Relatorido  
 unas Casas pro pias de la Cofradia de Nuestra Señora de Con-  
 reparacion de esta Calle de la Carbet de travilla, que lindan  
 por la parte de avado con unas de dicha Cofradia, y por la de  
 Mañosa con la de los here. de un el Antonio pias, y la otra de  
 son quatro piegas inferiores, y a m. de la paredes, como el dicho y que  
 conal poco Reparacion por lo que las valuava, y valuo en seis uenios  
 Reales v. que son el Juraprome que al presente tienen las dhas  
 dar casas; y lo mismo Consultado de que lo el Provisor doñ se-  
 on  
 Zeronimo Joseph Sanchez  
 E Amaya

Jerusalem paredes  
 Amemio  
 Juan Martin Romero

sume:

Como Cura de esta Co. en virtud de lo mandado p.  
 el S. Provisor, digo es util, y conveniente dar a Zerro las  
 Casas que conienen estos Autos; por que poseydas como co-  
 sa propia, estaran mas reparadas, y su venta faja, libre de  
 las cosas en reparos, que es lo que puedo y informar a su  
 merced, cuya vida que Dios mis años. Chales y  
 febrero ocho de mil seiscientos setenta y tres.

on  
 Zeronimo Joseph Sanchez  
 E Amaya

Digo en V. p. de la...  
 de la...  
 de la...



tengo por Obed. y Comendatario la Daria de  
 las Casas que Contienen con sus parras  
 en propiedad andavan bien reparadas y  
 Cargos de ellas que esto q. puede y  
 Mas, con Vista q. Dios n. a. s. y  
 confirmacion de los Contingidos con  
 Ocho dias del mes de Feb. de mill  
 e setenta y tres = Ferrigo y Arriaga.

Bienes de la Daria

Nuro

En vista de estas Cuaquadas las ditas mandadas  
 con presencia provisor vicario de estos Juces, y  
 de dicho Señor por mano del Peraxio Mañosa,  
 Jurista, su M. proveyo lo que hallare convenir  
 tomando el Señor D. Jeronimo Joseph Sanchez  
 Jue de Com. en estos Juces, y Joseph su M.  
 cheles, a ocho dias del mes de fe. 6.º de mil, de mill e

setenta, tres años =  
 D. Jeronimo Joseph Sanchez  
 & Amaya

Amem  
 Juan Martin, Rome

En la Ciudad de Badajoz a nueve dias del mes de  
 de mill set. setenta y tres años de los Señores D. Juan  
 Texero Menoyo Bogado de los R. Donce por su  
 dignidad en la Santa Iglesia Cathedral de esta de  
 provisor vicario hab. anella y su obispado con vista



las anteriores Dilig. practicadas a instancia de Juan Ma-  
 xir vecino de la villa de chelev de esta diocesi en xaron se tomaron  
 anexo las casas de Uloxada sitas en la calle de la carnel de esta  
 propias de la Cofradia de nra señora de concepcion de esta villa  
 con el reconocimiento y justipreciacion de la expresada casa  
 practicado por el Maestro de Alarife nombrado para ello  
 informe hecho en el expresado asunto por el Maioresmo de  
 la cofradia, y cura de la expresada villa ten Coronado con  
 otros autos = Dize su señd: que por lo que resulta de los d.  
 Concedia y concedio lra por virtud de estos autos que vinba de  
 tal en forma para que oyo xgando ante Euv. que se fei y con-  
 inxion de ellos, la Correspondiente Escriptura de ten  
 de perf. de la expresada casa por el nombrado Juan Ma-  
 xir de su cargo nun con su muger y la tubiere, la que oyo  
 para igualmente el expresado Maioresmo de la Cofradia  
 a nra de esta en que la de abovuso de los en los diez y ocho xgr  
 de tenro perpetuo anual, obligandose de lo Juan Maxir  
 por si y sus sucesores en ella a pagar los cada año adha  
 Cofradia, y dentro de uno a repararlas a todo lo necesario  
 hipotecando las obras y reparos que en ella haga para  
 la maior seguridad, del valor de esta casa, y redito de los ex-  
 presado tenro, yert regar ala Cofradia para su resguard  
 do copia autentica en probante forma de esta Euv. en  
 otorgada, interponia cinco puros su señd en ella para  
 la maior validacion y primera su autoxidada ordina-  
 ria y decreto judicial conforme adhi. y lo firmo del  
 que yo el presente Notario mayor soy fei =

68

Lo  
 de  


Ante mi  
 Baltazar Poyos  
 136 de los de  
 Nov. ma

*[Faint, mirrored handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page. The text is illegible due to fading and bleed-through.]*





Teinte maravedis.



SÉLLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y TRES.

Escritura de Imponcion de Arre por parte que obran Jhn. Ruchart, veleta de Chile, como Mayordomo de la Cofradia de Nuestra Sra de la Concepcion Enfauada de San Martin de la misma

Dejase como yo Jhn. Ruchart, rogado de parte de la Mayordomia de la Cofradia de Nuestra Sra de la Concepcion que obran en la Iglesia Parochial, de San Juan de San Martin de la misma... a los veinte dias del mes de Enero pasado de este año; suplico Memoria al ante el Sr. Jefe de la Real Audiencia... do que en las Casas que la dicha Cofradia tiene en esta Ciudad de la Calle de la Cruz, la que linda con la casa de don Juan de los Ruedas... con las de los herederos de Antonio Pavia, y para de abajo con otras de la Cofradia, se le dieron a tenso perpetuo, el que el Sr. Jefe de la Audiencia... alegando para ello la ley de las Cofradias de mas Salidas, y con sentencia por aseguar una... lo que no se puede otorgar a Ndadada, por ser necesario que para la misma parte de don Aguilera, en Ndadada, con lo queal ni aun se puede lograr, el que queda con... responde, por ser muy deteriorada, y cada dia con... valor, lo que no se puede dar a tenso

propósito; Mediantes lo qual, y considerando sea suya  
pretensión; por el dho Sr. D. Sebastian de la Comendación  
Casa Parrocho de esta y para que conmi citacion  
se nombre a cargo de Comenda, y condancia, que sea  
la dha Casa, declarandole caso de Suram, con el  
Estado de ella, y puestas de que componen; y en la  
continuacion por el mismo Parrocho, y por mi, Insinuacion  
arraron a lo mismo, y de Salidas dadas a la  
y que en Obsequio de Comendacion lo auto por  
cuidencia; todo lo qual en el Excmo, haubido  
de la Real Casa de la Comendacion de la  
y de la dha Comendacion de la Comendacion de la  
quin mando de boluente todo, y que obsequio por  
la Comendacion de Comendacion de Comendacion de  
afavor del mencionado Sr. Martin, con el  
Clausulas, fueros y primicias en no nunciar  
y con la obligacion de pagar a la Comendacion de  
Encomienda en dho, para siempre jamas, dho, y dho  
que el dho Comendacion segun la dha Comendacion  
tita de Su Mage (que Dios guarde) arraron de  
por cada dho; todo con la dha Comendacion de  
y para que en las dhas Comendacion, como todo  
dha orden Comendacion al punto dho, para que  
sea aqui y lo hare como dha Comendacion

Aquí los autos

Y en su consecuencia de lo dho auto que sea en  
este Estado, y puestas en Comendacion; cumpliendo con  
dado por dho Sr. D. Sebastian, y como tal Mando



e Nuestradicha de la conuersion; Enlamisada via, y prima  
 quepudo, y por dho halugare otorgo yuso a Nuestras perpetuo  
 para siempre jamas valdese lamencionada Casa que baxo  
 pascada, ad dho Juan Martin y su sucesor y sus herederos dho  
 herederos, y sus herederos, y quinones Cuera. Sobre Enqualquiera  
 manera, por el juicio de los señores dho, Enqualquiera manera, y  
 contra obligacion de pagar Cuera unano a la dha Copadita,  
 e Nuestradicha de la conuersion de esta y de Enlamisada  
 bu asu Mayorazgo que es, ofure, dho, y al dho xvi, de Medi  
 to perpetuo y sus herederos que corresponden por el dho precedente  
 segun la orden de dho Mayorazgo, para que primera y para que  
 hade haber de los dhos Reditos, hadese dho, y de Nuestras  
 Mayorazgo de esta que viene de dho Mayorazgo y de dho  
 del Mayorazgo que es ofure, de la dha Copadita, contra  
 todas dha Cobranza, y en subrebanza de los demas años,  
 por dho Mayorazgo de dha dha para Nuestras, y  
 el Nuestras, o Carta de pago correspondiente; y para que le  
 pueda hacer cargo de las quantias de la dha Cantidad, de lo  
 que Nuestras, hade poner la correspondiente anota  
 cion adonde toca; para que las igualdades, y cumplim<sup>to</sup>, e han  
 de obrar, y guardar las condiciones siguientes  
 Dula mencionada Casa, y las mesuras que en ella pudiese  
 monte hade haber el dho Juan Martin y sus herederos  
 ra, a los qualis hade obligar a ello, hade hipotecar  
 por dho para dho del dho, y Tenso  
 La dha obligacion de beneficiar, y dar mayor valor  
 a la mencionada Casa, para dho dho, y en buena Cobranza  
 hade ser pascada, y obligatoria a qualquiera persona, que  
 no lo creyere lo hade poder hacer el Mayorazgo  
 y sus herederos del Culgado, contra quien hade poder





SELLO CUARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SETENTA Y  
TRES.

de Repúb. por todo riego, y las Cortas  
 supondrá por que quere desir a harer a los Rep.  
 de los, el oho Juan Maun, que heredero, hanc  
 en agumentados por todo riego, y correspondiente  
 con el pago de las Cortas de la Comuna  
 de San Pedro que el Repúb. Juan Maun, que  
 mudare su domicilio a oho Puebla, y la paga de los  
 diez y ocho rds. no creiere contenta, chadip  
 na Exaucion por lo que deha, y sentam Repúb. por  
 salario, y Cortas de la Comuna, araron de oho  
 por deha que ha de ganar la persona que fuere a harer  
 diligencias en Pueblo Endonde hallare, la persona y  
 la oha Casa  
 Si por el oho Juan Maun, o sus herederos, e bendic  
 Inere la Repúb. Casa, haderá contra oblig  
 quere de Exaucion en la Comuna la Com  
 bene por el Tesoro; y oho contrario haderá  
 de ningun valor, ni efecto, quanto se haq, por deha  
 de lo Judicial, o Extrajudicial, contra el Cas  
 o este perjurio, el que haderá Responsable  
 quanto a esto araron Exaucion por el oho  
 y oho, u oho Casa nombre  
 Cortas quales conclusiones y caberá scullis, como ha



Tedate maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SETENTA Y  
TRES.

Maipadomo quidey vela eha Copadita, y Encumpli<sup>to</sup> abomard  
dado por el d<sup>ho</sup> Robison, d<sup>ho</sup> Crute Senso al Expresado  
pan Masur la citada Casa segun y como sequente  
Esta, por causas raciones ala Copadita, y sus Maipadomes  
la d<sup>ho</sup> rto, qulto, y qarto, el oro, d<sup>ho</sup> rto, y qarto, d<sup>ho</sup> rto,  
y demas rto, y acciones meritos, y Cructos, y qultonia adha  
Casa, lo qual en su nombre, Ido, Renuncio, y haspado,  
Cruit d<sup>ho</sup> comparacion, y los rto, aqui en el mismo nombre  
le doy la p<sup>o</sup>cion quntas le combenga, y poder cumplido  
para qultapida, y tome. Judicial, o Cructualitacion, disponien  
do della como fueren de voluntad, como decora su p<sup>o</sup>  
p<sup>o</sup> a rto, y qultapida, y qarto, y no habe de compare  
y renuncie como Crute lo es. En nombre dela d<sup>ha</sup> Copadita,  
me consti<sup>to</sup> por su Ingulena, Calone, Cructos, y qultapida,  
para le qultapida como le qultapida conite. Renuncio, y no,  
saliente ala d<sup>ho</sup> rto, y qultapida, de qultapida. Rto, o de  
este, qultapida meritos, y qultapida persona, que  
qultapida qultapida. En su rto, ala d<sup>ha</sup> Casa, qultapida  
porta Copadita quanto sea necesario, hasta d<sup>ho</sup> rto. En  
qultapida, y qultapida qultapida, y qultapida de todo esto, y  
esto sin qultapida renunciar. Ala Copadita, qultapida ha  
d<sup>ho</sup> rto, como qultapida obligacion, en que ala  
le qultapida d<sup>ho</sup> rto que el d<sup>ho</sup> rto anualmente

Los otros diez y ocho años, se Reditos como  
previsto

Y siendo presentes yo el Sr. Juan Martin y  
mi mujer, contra la voluntad que el Sr. Juan Martin  
& Casa, se traslado a mi mujer, y mancomunidad por el  
dho. Renunciación, obligamos que cumplamos, con  
tenido Carta Escritura de tenso, y sus condiciones  
nos obligamos cumplir, y nuestros herederos, Entend  
tado, como si aquí fuera hecho, no nos obligamos  
sino, pero que nos obligamos por el perpetuo, y  
que firmas, y nuestros herederos, lo dho. y otros  
Reditos correspondientes a la Copia de  
tenida de la Convención de la Parroquia de  
de obligación. Por el dho. y otros semejantes  
donas, y otros, hipotecamos la dha. Casa, de la que  
pondremos, de nuestros herederos. En favor de  
esta Casa, siendo nulo a ningún valor, ni  
logu. Encomendamos a la falta de la dha. Casa  
gano que causamos, que cumplamos  
ponga del que a ello faltare; y ambas partes como  
somos nos obligamos a la primera, y cumplimos  
aquí contenido. Lo dho. Sr. Juan Martin, con la  
y Renunciación de la Copia de. En favor de  
mencionados Juan Martin y  
estas personas, y otros, miukles, y otros, a dho.  
haver Entada fama, y con fama de, y dho.

Taler alas Tortillas, y Turis de la Maq, y En Copial alas  
 de nro Domicilio para que aullo enoj aguehemic como por  
 Sentencia pasada Enauthonida deora Turgado, Raur  
 clamon todas las Leyes furoj g dno, a nro favor  
 y cada uno seguir de Representacion contra Grial En  
 forma: q Lo la oca Suda Romanos Runcio El Medio, y loys  
 el Nizano, Emperador Turiniano, yemas quson  
 ofusen el favor delas mugas, para q uno me valgan, ni  
 aprouchen Enel presente Caso: I Juro por Dios nro Inor  
 y nro Señal de Cruz, de no aprouche Enmanera alguna  
 contra lo aqui contenido, q sea de persona, y sea Substantivo  
 esta Religion Catholica del Sacram, el que no  
 pda Abolucior, ni Relaxacion, ni vna oello auo  
 que se gregio nroa seme conreda. I Encumplim<sup>to</sup> de lo  
 mandado por la Maq (qu Dios qu) Choros p nro  
 abomas raron esta Escritura Enlofio ahi  
 pocas dea Cui se baxara, Enel termino de los  
 cuenta deos quiebrene, y daxon p nro Inor. Envia  
 Enmonio an lo decimo, y baxamej ante el gran  
 a 2<sup>o</sup> sede Maq Red Enbor sus Reyno, q de  
 nroj publico y del Turgado dea q de Alonchel  
 stando adpresente Ensta de Chulo, qu a tra  
 Enlla a vna q<sup>ta</sup> dias de mes de Septiembre  
 mil ecientos e ota e tres, a<sup>o</sup> y los ota e dos e doffe



Utiat maravedis. 1.



SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SETENTA Y  
TRES.

*cerca, primo Aguedo, y por lo q no mo de lo  
quilo firon en Bartholome Marin de Ribera,  
a Bar, y Juan Senio de la vna  
Baron Maxim  
de Ribera*

*H. Berni*

*Don Gaspar Huilla*



2.  
147  
D. Baltazar Zapata de los Reyes. Notario de la Real Audiencia de Sevilla.  
maior en la Audiencia Episcopal de esta Ciudad de Sevilla.  
quodvispato Teniente de Jefe y Decano de este Tribunal.  
dever que el presente Vixeran como en virtud de Co-  
mision de vros Señores Vicario Real de esta Diocesis.  
si ve han practicado auto, y judicialer Dilig, y el  
tubieron principio con la replica del tenor sig.  
Señor Provisor y Vicario Real de la Ciudad y Obispa-  
do de Badajoz Juan Martin Romero ver. de  
la villa de Chelva contada conencacion ante  
vñ parecer y Dize: Fue el replicante ha trece  
ta y tres años vive en otras casas propias de  
la cofradia de nra Señora de Concepcion nra  
en la calle de la Carrel de esta dha villa, que  
lindan por la parte de arriba con otras  
de la Cofradia; y por la de abajo con casa de  
de Juan de Orrepa el maior; Ten constante  
que por necesidad topon los años de exceder  
reporar con de ninguna utilidad ni percibo de  
alquileren adna Cofradia, pues por la parte  
el Corral son sus paredes tan bajas que  
persona alguna no necesita de encajona  
para su viva al techo; por lo que temiendo  
el replicante como propias levantaria sus  
paredes, y las repararia de modo que antes  
vaian en aumento, que en Diminucion  
y la Cofradia tendria el percibo del Tenor y  
importante su valuacion por tanto. Pido  
duplica, y se sirva conceder su licencia, y per-  
miso para que las mencionadas casas se en-  
caren. Mandando practicar las Diligencias  
conducentes para su valuacion y Tenor, de  
la Narrativa de este. Año que expena de  
la justificacion y pieza de vñ, a quien que  
Dios muere. Año Chelva trece de Diciembre  
de mill e secientos setenta y

Inos que la... don año = Juan Martin Romero  
En vista de cuia suplica por auto de la  
providon proveido en lo del Conuente  
se comisiono al cura parroco de la villa  
de deler para que por ante Notario  
que diere fe, o por i yancuri como fuer  
y Notario precedentes citacion el  
lo como de la Cofradia de nra Señora  
Concepcion de la villa aquierv e  
ne ven pertenecientes la cada Contar  
en la suplica Nombra Manifestacion  
cia, y conciencia que con areptacion  
de su cargo y Reconocim to que haviend  
de la expresada cada Declarare en  
Estado pieras que la componian, y  
verdadero valor, lo qual practica  
con Informe que executara dho Jue  
Comisionado y Nominado Maixdom  
de la Utilidad que a la pia causa por  
reulta de la dicion a ser de la  
cada se traferen lo auto: Havi  
do sido requerido con el de re comision  
don Exonimo Joseph de Amayo, vna  
de la que se le confinio Nombro par  
tarador de la cada a Devartian  
tonio paseses Maestro de Manifest  
quien con areptacion de su cargo, y  
devido juramento, haviendola hec  
nosido Declaro se componia de cin  
pieras tenidas las que eran mu  
detenioradas, y necesitaban de mucha  
repara an en el lugar como an lo falt  
que para ponerse a bitables neces  
tavan el corto de quatrocientos  
ad on en cuia atencion, segun  
lealvaxer y entender las tarava

Preguntas  
de componer

Justificaba en ochocientos y noventa y cinco  
el valor juramentado que tenían, a conti-  
nuacion de dha Dilig que se halla firmada  
por el Nominado Taxador y Taxador se pudo  
por ere acompañado del Maiondomo de  
la cofradia el Informe del tenor siguiente  
Yo Excmo Joseph Vancher de Simaya, y Joseph  
Richardre Maiondomo de la cofradia de nra  
señora de Concepcion, en virtud del Mandado  
por el señor Dn Dn Vicario Real de la Ciu-  
dad de Badajoz, Decimos: Fue en mu-  
chidad de tiempo las casas propias de dha  
cofradia que menciona el Memorial que  
de principio: lo uno por el poco valor que  
producen sus alquileres en esta villa por ser  
tan muchos años no ascienden a mas can-  
tidad que la de treinta y dos y en otros no  
percibe la cofradia Intereses algunos por  
ambaxias en reparos: lo otro por que  
deuda a tiempo prevenian en aumento, y no  
en disminucion por que venian tratadas como  
caba propia, lo que al presente no sucede  
pues asi el solar, como lo alto en un desfal-  
cador: Fue en lo que podemos informar a U-  
señor Dn. Como cura, y Maiondomo de dha  
cofradia: y lo firma el que sabe en cheles  
veinte y no dias del mes de Enero de mill  
setecientos y tres años = Joseph Vancher  
y Excmo Joseph Vancher de Simaya  
Maiondomo por dha cura Dn Comisionado he-  
cho remera de lo prevenido en autos  
dha tribunal con vista de ellos por su  
señor Dn Vicario Real de la Ciu-  
dad de Badajoz a veinte y cinco  
dias del mes de Enero de mill setecientos  
y tres años el tenor siguiente  
Dn

Juan Tenorio Menojo Abogado de la  
N. congo. chantre Dignidad en la  
ta Iglesia cathedral de esta Ciudad  
de Badajoz Novicio vicario de  
en ella por obispo, haviendo visto  
la instancia formada por Juan  
Martin Romero vecino de la villa  
de cheber de esta Diocesi sobre que  
se conceda judicial permiso para  
tomar a Tenorio una casa de la  
calle de la carrel de esta villa per-  
neciente a la cofradia de nra  
ra de concepcion viva en la Par-  
quial Iglesia de ella, y vago por  
dehor que expone su pedimen-  
to que de principio con la Diligencia  
del reconocimiento, y justipreci-  
cion de esta casa segun se avado  
pieras de que se compone hecha  
el Maestro de Manife tarazon  
nombardo para ello, e informe  
executado por el Maiondomo de  
esta cofradia, y cura parroco de la  
expresada villa Juan de Comin  
que avido en autor = Dispo su m  
de por lo que de todo resulta con-  
da y concedo licencia al expres-  
do Maiondomo de esta cofradia  
que a nra de esta, ante Erenibar  
que de fee y con mencion de tes-  
monio de lo necesario de autor  
da otorgar en favor del nombr-  
do Juan Martin Romero Erenibar  
de Dacion de Tenorio de la expresada  
Casa, en la cantidad de veinte y  
taxo de Tenorio anual perpetuo



segun su valor Conforme a la justipreciacion  
 por el Intelligente Nombrado hecha; Cuya Escrip-  
 tura igualmente otorgada al referido  
 Juan Martin Romero de Mancomun con su  
 mujer y la tubiere, obligandove por vi y sus  
 herederos y sucesores en esta casa a las obras  
 y reparos de ella conforme lo relacionado  
 en su Redimento, tasacion, y Informe, demost-  
 rando que ve conveuen con aumento, y no dimi-  
 nuicion, y al pago efectivo de los veinte y  
 quatro rs de renta anual perpetua en  
 favor de dha Cofradia, poniendole a su con-  
 ta en poder del Alcaldomero que fuere de  
 ella, y con todas las demas clausulas y con-  
 dicioner de semejantes instrumentos de  
 puestas por dho para la maior firmeza  
 que siendo asi otorgada dha Escritura  
 interponia, e interpuso su vida en ella  
 a efecto de la maior validacion y auto-  
 ridad ordinaria y Decreto Judicial; y lo  
 firmo yo fei = Virrey Juan Cordero de  
 Noyo = Anterior = Balchavan Razon  
 el Rey Notario = Alcaldomero

Segun que todo lo supra relacionado mas late y  
 extensivamente consta de los dichos autos y lo-  
 deros Mexico concuerda con el original que queda  
 en ella a que me remito, en cuya fei y cum-  
 plimiento de lo mandado por el vnso no vi  
 por vicario del Rey en el auto precedente  
 y para efecto del otorgamiento de la Escrip-  
 tura de Dacion a Renta que en el ve

relaciona do el parente que origina y  
mo en cada por veinte y cinco dias  
del mes de Enero de mill setecientos  
tres años

En virtud de  
D. Juan de Palafox y Mendoza  
Obispo de Mexico  
Nov. 1703

Viciate marañedis.



SELLO CUARTO, VEINTE  
MARAÑEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SETENTA Y  
TRES.

Escritura de Imposición de Senso perpetuo  
que otorga Dño Richardo Xereno de la villa  
de Aldea, como Mayordomo de la Cofradía  
de Nuestra Señora de la Concepción, En favor  
de Juan Martín Romero de mismo Dño.

Separe como yo Dño Richardo Xereno de la villa de Aldea  
Mayordomo de la Cofradía de Nuestra Señora de la  
Concepción que tiene en su Iglesia Parrochial; de los  
cuales que por Juan Martín Romero, de este Dño, a los hon-  
das del mes de Diciembre del año pasado de mil setecientos  
setenta y dos, suplico Memorial ante el Sr. D. Pedro de  
nro. Sr. D. Juan de Argandoña, solicitando que para que las  
dichas Cofradías de este Dño de Aldea Calle de la Carretera  
que por la parte de arriba lindan con las dhas de la Co-  
fradía; y por la de abajo con las de Juan Cristóbal Martín  
Enchica, se diesen el Senso perpetuo que debe haberlas  
aquellas segun se describe; allegando para ello, licencia de  
esta Cofradía de esas dhas y comendación, por algunas  
de este modo: una hda de, y en dhas; lo que se con-  
tiene en esta arrundada por nro. Sr. D. Juan de la Ma-  
lina por parte de sus Mayordomos. En su virtud, con lo que se  
encomienda lo que se pide como corresponden, y para  
deberia dadas, queda de este con menor valor, lo que se  
para dadas al Senso perpetuo; mediante lo

qual, y considerando se publica esta provision, por el  
señor Provisor, edicto Comision del Cero Terrocho  
para que con mi libacion en nombre de lego de Cera  
y Condencia que valiere la dicha Cera, declarando la  
de Juan, con el Rey y Estado de ella, y por las de que  
pone, pondere en continuation por el mismo Juan  
y por mi, Infantis Encaracion el mismo, por el de la  
dicha a tenor, y para el Obispo de Nimita  
sobre por mi providencia; todo lo qual así se  
haviendose pasado la Republia Cera Encaracion  
por el Rey, cuyas diligencias apravo el Rey  
que en mandado de Nimita, lo mismo de ella, y para  
que por mi la correspondiente Escritura de  
cion de tenor, a favor del mencionado Juan  
Romero con todas las Clausulas suyas, y para  
en Dno necesarias, y con la obligacion de pagar el  
Cofradia de Nimita Encaracion un año por el  
señor, veinte y quatro años, que esto que con  
segun la ultima Pragmatica de Su Magestad  
Dios Guarde) asimismo a las personas de tenor  
con la aprobacion del Rey Romero, y para que  
con el dicho testimonio, como todo así con  
por mi del, a quien Nimita, el que Encaracion  
orden. Entregado al present el para que lo  
aquí, y lo hare así tenor es el Rey

Aquí el testimonio

Enfura del Rey testimonio, que ha en el  
Cofradia, y pasado en Nimita, cumpliendo  
mandado por el Republia de Provisor, y para





54  
Mayordomo de Nuestra Señora de la Concepción; En  
lamposa vida, y fama que gozo, y por él halagar, obligo  
que doy aliento perpetuo para siempre para siempre  
lamencionada Casa que ha comprado, al Sr. Juan  
Martín Romero vecino de este Reino de Sevilla,  
y quíense Cuanto vbiere En cualquier ma  
niera, para su provecho de los señores de ella, y para  
da, y para la obligación que se ha de cumplir, en año, de la dicha  
Cofradía de Nuestra Señora de la Concepción de esta C.  
y en su nombre sea Mayordomo que es suyo, veinte, y  
cuatro años, y a los señores que se señalan que corresponden  
de su casa por cuenta, según la orden de la casa; y para  
que se cumpla la parte que he de hacer de los señores  
hadesen el dicho renta que se tiene al año de treinta y  
en Casa, y para el mayordomo que es suyo de la  
dicha Cofradía con las cosas de la cobranza, para su  
servicio de los señores de ella, y para el Mayordomo de ella  
de dar por su cargo, el dicho, o carta expresa  
correspondiente; y para que se pueda hacer cargo en  
ellas, de la dicha cantidad, o de lo que se recibiere, e ha  
deponer la correspondiente cantidad adonde toca,  
para cuidar, y guardar, y cumplir, y para de las dhas  
y guardar las condiciones siguientes.

---

Toda esta Casa, y las mejoras que en ella se hicieren  
hade hacer el Sr. Juan Martín Romero  
por su vida, a los señores de ella, y para  
hacer fe y constancia, para lo que se señaló, y  
esta obligación de beneficiar, y dar mantenimiento  
de la mencionada Casa, para que se cumpla.



SELLO QVARTO, VI  
MARAVEDIS, AÑO DE  
SETECIENTOS Y SETEN  
TRES.

Cobranza, hadda tan pucira y obligatoria, culga  
por yore, quasi no lo executare, lo hadi poder ha  
el Magardomo, acorta y quanto del cutgado, como  
en hadi poder Repita por todo xriop y las cosas  
degradada para que se desare a honra de los Rey  
Nuestros, el dho Juan Martin Promiso, qd su her  
handi poder sin aprehensio por todo xriop y  
pendiente fueris, con el pago de las cosas de la cobran  
que en el caso que el Repido Juan Martin  
Promiso, o los suyos, mudare su Domicilio a otro  
y la paga de los xientos y quatro xrs, no estare  
condena, e hadi poder hacer executio por lo que  
y fuentam<sup>te</sup> Repita por los salarios y costas, de la  
ya, arraron de ocho xrs y quatro, qd hadi qd  
persona que pua a honra las diligencias, ad  
Endonde se hallare la persona que pua la dha  
Si por el dho Juan Martin Promiso, o sus her  
abandere, o enajenare la Repida Casa, ha  
con la obligacion pucira de pagar en la  
plura, la carga que tiene por el Tinto, qd  
harto hadda nulo, de ningun valor, ni qd  
quanto se haga prouidiendone alio Judicial qd  
Judicialm<sup>te</sup>, contra el Caurante o ante profeso  
El que hadda Responsable a pagar quanto

Teñate marseco.



DELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SETENTA Y  
TRES.

Esta razon se gubiere por el dho Maion domo, ucho

Onse nombre

Con las qualis condiciones y cada una dellas, como tal  
Magordomo quboy alca dha Copadela, y Encumplim<sup>to</sup>  
el mandado por el Sr. Robison, dho Onse Tenro,  
al Onuciado Juan Martin Romero, lamien  
uinada Cona, segun, y como se puenke Cha, por  
citas razones ala Copadela, y asis Maion domo,  
la dho pta, quito, y aparto, al dho accion propiedad,  
intencio, y demas dros y acciones mudos, y excurbivos,  
quienia dha Cona, lo qual Onse nombre Tado,  
Renuncio, y haspare, Cuel dho comprador, y lonceion,  
aquien al mismo nombre leoy la pacion que  
mas le combenga, y poder cumplido para quel apda  
dome, judicial, o Extra judicial, disponiendo sulla  
como fuere su voluntad, como deora seya  
propia, abida, y adquirida, porfuto, y dho titulo, suom  
pna, y buena fe como Cha lo es, En nombre ala  
dha Copadela, me contrituyo porre Inquilino, Cole  
no, thurador, y porhidor, para le acudir conon le  
acudira porla Copadela, comuta Recurso, goño  
Cada tiempo, saliendo ala voz, y defensas de  
nuestro Pnyto, o de bato que se puda mober

por alguna persona, que quiera y alique  
dño ala dha Casa, pagandole por la copia  
quanto sea necesario, hasta defalte, Enguileto  
precifca pensión, Libre, y quales a todo ello,  
sin quada renuncio estar ala Copadela  
lo hade haver efecto, como propia obla  
sin que ala Copadela le quede otro dño, que  
de cobrar anualm, los otros veinte y quatro  
de Realen como se expone

Y siendo presentes Lo el dño Juan Martin  
y Thonza Sancho bal - mi meiga y contra Arrencia  
dño presentu, para el presente Caro, de Toledo  
y una comunidad necesaria, culto dño. Y en  
otorgamos que ategramos todo lo contenido  
Escritura de Tenor y sus condiciones tanque  
obligamos cumplir, y cumplir herederos  
y por todo, como si aqui fuera hecho y por  
nueva Copadela; por lo que nos obligamos  
que perpetuam, y para siempre firmes y  
herederos, los veinte y quatro dño, que se  
Corresponden anualm ala Copadela de  
Tenor de la Copadela cierta, y para  
seg. hademos de la obligacion qual, qual  
haver de nuevas personas, y bienes,  
como la dha Casa, de la que no despende

ni nuestros herederos, sin haver Relación a esta causa  
 sendo nullo, de ningún valor, ni efecto, lo que en esta  
 no se ha de por falta de la buena fe, y en caso que la causa  
 sea, como Carta p[ro]curatoria, o alguna de las  
 de; Las partes como hoy, como hoy obligamos  
 a la primera y cumplim[en]to de lo aquí contenido: Lo otro  
 Jefe de la causa con los v[er]os, y partes de la mencionada  
 Copia de; En todas las mencionadas Juan Martín  
 Romero, y ~~su~~ <sup>su</sup> ~~antel~~ con nuevas personas, y v[er]os,  
 muebles, y raíces a todo, y por haver en toda forma  
 y conforme a lo que se ha de saber, y Jurar  
 de su ~~Alcaide~~ y en especial a las señas de Domicilio, para  
 que de ello sea e[st]re y e[st]re como por sentencia pasada  
 en autoridad de una ~~Alcaide~~; Renunciamos todas  
 las leyes, fueros, y costumbres favorables, y deudas en  
 Equivocación, contra el Real Consejo  
 ma: Lo y la otra ~~su~~ <sup>su</sup> ~~antel~~ Renunciamos el ~~Real~~  
 Jefe de ~~Alcaide~~, en favor de ~~su~~ <sup>su</sup> ~~antel~~ ~~Real~~  
 y demás quisiere, o fueren del favor de las mugeres  
 para que no se valgan ni aguanten en perjuicio  
 Caso: Lo que por ~~su~~ <sup>su</sup> ~~antel~~ nuestro Rey, y Señal de  
 Causa de no ~~su~~ <sup>su</sup> ~~antel~~ en manera alguna con  
 ta lo aquí contenido, pena de perjuración, y de ~~su~~ <sup>su</sup> ~~antel~~  
 a la ~~su~~ <sup>su</sup> ~~antel~~ Religión Católica del ~~su~~ <sup>su</sup> ~~antel~~  
~~su~~ <sup>su</sup> ~~antel~~ Abolición, ni Relación





Die: 25 de Mayo de 1773.

SELLO CUARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SETENTA Y  
TRES.

ni en su cello, aunque se proprio macho emu  
El Cumples de mandado por el Mag<sup>o</sup> (que  
Cham<sup>o</sup> prompto abimar araron de la Ca  
En el oficio de Ejecucion de la Cud de  
En el termino de la cuenta de la quinquena  
prompto. Credo testimonio de lo de cuenta  
gamos ante el punto de Nal de la Ma  
todas sus cosas y demoras, publico y al  
de la de la de la de la de la de la de la de la  
de Chiles, que a tra Culla a  
de la de la de la de la de la de la de la de la  
se conase fino el quinquena, y por lo que no  
Ego que lo fueron, en la de la de la de la de la  
de la de la de la de la de la de la de la de la  
Juan Martin Romera de Badajoz  
1 de Abril de 1773

Ante mi

Juan Martin Romera

Señor Provisor y Vicario Genl.

Antonio Barroso O, ceta S, de Cheley con la main Veneracion padesse f Dios q, ala Copadua de Nuestra Señora del Rosario. una y padesse una Monada de Casa el uno en la Calle de Moron que se componen de tres Quartos los cuales por hadazgo miu cano nadas son miu canos los Arquiberos q, padesse ala Copadua y venienda de el suplicante como suyo proprio las Compendios y Reparacion como q, vaian en aumto y la Copadua venida de Zomo que Temporalmente su Valua, Por tanto.

A Omo. sup<sup>ca</sup> de Siria Conceder su Licencia y permiso p, q, las mencionadas Casas se vendan a Zomo mandando practicar las Dilig<sup>ca</sup> Condicion<sup>ca</sup> p, su Valua<sup>ca</sup> y Costosa de lo q, llamo Expresado merced q, se pade ala Justifia<sup>ca</sup> a Omo a quien q, Dios m, a, Cheley y Moron Venido y ocha con el consentimiento de tantas breves

Anton. Barroso

Señor Provisor y Vicario Genl. Interino de esta Ciudad y su obispado por Huencia de que lo es propietario, con vista del Antec<sup>ca</sup> or<sup>ca</sup> scimiento que hubo en sind por



Q. prevenida. Dijo: Dava y dio comision a  
ra i quier sus verer haga de la villa de  
Chelva de esta Diocesi para que cito  
primero al Maior como de la Cofradia  
denota el no vanis de ella a quien  
exponere ver perterreciente la casa de  
rada en el Reiminto contenido nombre  
Manif. e Ciencia y conciencia que co  
Preptacion de su cargo, y precedente  
el devido Juamento Reconociendo  
de la casa declare las piezas de que  
compone, su estado y calidad, y el  
de ella en propiedad, a justa tasacion  
y asi executado con toda distincion  
el dho Maior como Informe segun las  
ontas de la Cofradia, lo que gana de  
quien, y si respecto de su dispensacion en  
preciosos reparos, vená el Utilidad  
la a conuo como se solicita: Y con  
tem. Informe tambien dho Maior  
que le conyte, y pueda tener ante  
vido en raron se si es util a la pu  
causa la capreada accion a re  
todo lo qual practicado se traiga  
los autos. Y por ende asi lo probado  
Mandó y firmo de su mano en esta  
Ciudad de Badajoz a Quatro





dias del mes de Mayo semillrete  
cientos setenta y tres años segun  
yo el mes ante notario m do jee

*L. de Valera*

*Ante m...*  
*Palacio de Capis...*  
*de los Reyes...*  
*Rodr. Inar...*

En la villa de cheles, onueve dias del mes de Mayo de mill sete  
cientos setenta y tres años, el señor don Jeronimo Joseph San  
chez de Alcazar cura propio de ella, en virtud de la Comiss<sup>on</sup> que  
por el señor provisor se le confiere, dió su poder a Reprava  
y Alapio la Comiss<sup>on</sup> que por dicho señor se le confiere  
y asi cumplido, se fue al Mayor domo de la Cofradia  
de Nuestra Señora del Rosario para el Nombramiento  
de sus aprediaños de las Casas contenidas en el libro  
de fijos su mío de que yo el Notario do jee

*don Jeronimo Joseph Sanchez*  
*de Alcazar*

*Ante m...*

*Juan Martin Romero*

Chico, yo el Notario, dió a Juan Juan Mayor domo  
de la Cofradia de Nuestra Señora del Rosario, en su  
persona, de que yo jee

*Romero*

En la villa de cheles, dicho día, mes y año, su mío dicho señor su  
de la Comiss<sup>on</sup>, de la Comiss<sup>on</sup> de la Comiss<sup>on</sup>, con el Mayor domo de la Cofra  
dia de Nuestra Señora del Rosario, dió con el Nombramiento  
y Nombrazon por aprediaños de las Casas de esta Cofradia  
a Sebastian paredes Maestre Alarife, a quien se le notifiqu  
Comparezca a hacer Juramento, de haber venido y  
fielmente su cargo, y Acepte el Nombrazmiento, lo



Juano Suñer, no juano el Maion dorno por no saer y de q  
El Porario Poisee

Amaya

Amén  
Juan Martín Rom

Amén  
Juan Martín Rom

En dicha villa, dicho día, se halló en el día de 5 de Mayo  
pareció Amén Suñer dicho Señor Juan de Comés y que  
deprava, y de lo que el Sr. ombra mienso en su persona de  
M. D. de la una Cruz de haber vien. y de m. y el oficio pa  
es nombrado; No juano Consumo

Amaya

Sebastian padre de

Amén

Juan Martín Rom

Valuado

En dicha villa dicho día, Meritiano, Amén Suñer, dicho  
Juan de Comés, pareció presente, Sebastian padre de  
Martín, Juan padre de dicho, y mediante su  
yo fho, de haber visto, y de lo que el Sr. ombra mienso en su persona de  
Día de Puentea Señora del Porario Si tras en la calle de  
que lindan con casa de B. Honiana Rodrig. y con casa de  
Las que se componen de las siguientes: un lote, y que son  
arrodadas, con al estrecho, y de vaso todo, por lo que las  
Apresio en quatro dienos los crea de v. y que son su su valor  
mo Consumo

Amaya

Sebastian padre de

Amén

Juan Martín Rom

Informe

Como Cura que soy de esta V. de Chile, en virtud

mandado por el 5<sup>o</sup> Provisor digo me parece útil y con-  
 veniente la dación a censo de las casas que año 5<sup>o</sup>  
 Expressa en su fructo; por que crescun diendo de sea de  
 muy corta cabida pues se compone de tres pueras, es  
 tan muy mal reparadas, y el Corral esta todo en  
 ruina; por lo que necessitan de crecidos gastos para  
 su reparo, que es lo que pueo y nformar a dho 5<sup>o</sup>  
 Cuya vida que Dios muy ans y para q<sup>e</sup> cons-  
 te lo firmo en cheles a diez de Mayo de mil  
 setecientos setenta y tres.

Jn Gerónimo Joseph Sanchez  
 de Mayas

Informe) Digo yo Juan Francisco mayordomo de la cofradia  
 de nuestra Señora el rosario q<sup>e</sup> tengo por  
 conveniente dar a censo las casas contenidas en  
 estos acutos por que siendo como so muy pequeñas  
 estan muy arruinadas y el corral todo des-  
 tapado de la calidad que para su reparo nesta  
 de crecidos gastos lo que no puede la cofradia  
 por ser muy pobre y para que coste al señor provisor  
 lo firmo en cheles, y asi mismo digo ganen de alquiler  
 dichas Casas treinta y siete reales las que cumple  
 al señor San Juan de la fecha lo que podria

Sucedan no valga en los demás años por estas  
razones que es lo que puedo informar al  
y lo firmo en cheles a diez días del mes de mayo  
de Seteientos y setenta y tres años =

Juan Francisco Castiella

Año

En vista de estas Civaquadas las diligencias pro  
practicas por el Señor Procurador, y de acuerdo con  
Premisarse por la parte a dicho Señor, por mano  
de Juan Martín para en su vista su M<sup>ra</sup> de  
lo mandó el Señor D<sup>no</sup> Jerónimo Joseph San  
Alfonso, Jefe de Com<sup>on</sup> en ella, y lo firmo su  
cheles, a diez días del mes de mayo, de Mil y  
Setenta y tres años =

J<sup>on</sup> Jerónimo Joseph San  
Alfonso

Juan Martín, Rom

En la Ciudad de Badajoz a catorce de  
emil y setenta y tres el Señor  
Don Juan Calcares Abogado de  
Com<sup>on</sup> en ella, y Jefe de Com<sup>on</sup> en  
cathedral de esta Ciudad  
Vicario Real en ella y en obispa  
por ausencia del que lo es pro  
tario, y Nominacion de su ven  
Alma Señora obispa de esta



habiendo visto en los autos formados a instanc  
 cia de Antonio Barnero vec. de la villa de  
 cheler de este obispado, en pretension a los  
 mas dentro una morada de casa con viscer  
 te en la calle de Moron de esta villa, y per  
 tenciente a la cofradia de nra Señora  
 del Rosario de ella, la inmediacion de  
 la expresada casa practicada por dilla  
 enro de Alonise para ello nombrado, en  
 forme en su asumpto hecho por el Maio  
 r dno de esta Cofradia, y una lra de la  
 expresada villa fuer de comision que asi  
 se en autos Dispo u ll nd: Que por lo que  
 reuista de ellos concedia y concedio le val  
 actual Maio r dno de esta Cofradia para  
 que en nra de esta por ante Ereniba  
 no quede fee y con invencion de no  
 autor o finaler pueda otorgar y otorg  
 en favor del nominado Antonio Barnero  
 lo con scriptura de dacion a Tenro perpetuo  
 reuencible y no redimible de la expre  
 sada casa en la cantidad de dote x d n  
 anuales que otorgara igualmente el  
 dho Antonio Barnero con su Auger  
 nra tabiere obligandose por si sus here  
 deros y sucesores en la expresada casa  
 a lo reparar de ella para su conserua  
 cion y existencia, y a dar y pagar adha  
 cofradia y quien por ella lo deua ha  
 cer los expresados dote x d n cada año  
 perpetuam<sup>te</sup>, con las demas obligac



...ciones, clausulas, fueras, y firmas  
de las dhas puertas por dho p. la dha  
...cion de venofanter instrumentos  
...iendo asi fha y otorgada la apr  
...ba, y como en el dho, y en venofanter  
...tempo en ella de autoridad de  
...ria y Judicial decreto y lo firm

68  
~~...~~  
... por fee

Ante mi  
Palacio de...  
#136 de los...  
Nov. m...

Veinte maravedis.

SELLO CUARTO. VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SETENTA Y  
TRES.



Escritura de Imposición de censo  
propio, que otorgó Juan Juan, Mayor  
dono de la Casada de Nuestra Señora  
del Rosario, de la Calle de Chulo, en  
favor de Antonio Barrio de la misma  
ma. 100

Depongo yo Juan Juan, varino de la F. y Maion  
dono de la Casada de Nuestra Señora del Rosario,  
de la Calle de Chulo, que por Antonio Barrio de la  
misma ma. 100 años, y aho deas selmo de Abril  
pasado de este año, espunto Memorial ante el Sr. D.  
D. Juan Garcia Fiscal de esta Obispa, solicitando que una  
Casa segunda que era Casada de Nuestra Señora  
de la Calle de Mayor que lindan con una de  
Victoria Rodrig, y otras de Andres Sedal, se le diesen  
al Sr. D. Juan Juan el que estaba pronto apagar, y  
que su tasacion, alegando para ello tanto de la co  
pacta de mas de la ley, y con la licencia, por allegarse  
de este modo una de las, y en descuento, lo que a  
contar cuando a vendida, por un noventa y  
seis lamacion por el Sr. D. Juan Juan en N. y  
la, con lo qual me he espudo lograr quaden como  
responde, por tanto muy deterioradas, y cada de  
unos valen, lo que me ha para dandola

atrasos y gastos; Meditantes lo qual, y considerando  
su justa Negociacion, por el dho Sr. Dn. P  
dio Comision al Curato Parrocho de esta  
que conme libacion, e nombra, sujeto de la  
y Conciencia, que valdase la dha Causa, de  
dolo rap a <sup>to</sup> Trasm, con el ser, y estado  
y pias de equa comon, por donde acon  
cion por el mismo Parrocho, y pome, Infan  
araron al mismo, y de Salidad el dha  
Tenso; y que asi Trasm e Remiten lo au  
por la providencia; todo lo qual asi e Oxuto  
brandon Tharado la dha Causa en  
Cantidad de Quatrocientos y v. Cuias de  
den apasbo el mismo Sr. Dn. P, quien  
do se boluieren los autos, y que se ponga por  
Correspondiente a dha, e imponcion  
Tenso, a favor del mencionado Antonio B  
so, con todo las dhas sumas, y pias  
en Dio necesarias, y en la obligacion de  
ala Copada a dha Causa en  
por dha sumas de v. y v. que es lo que  
Correspondi segun la dha dha. y pias  
a Su Mag. (que Dios que) araron a dha  
cada Ciento; todo con la aprobacion del dho  
Parrocho, y pias, y pias de los autos  
como todo con la dha y pias de dha  
autos a queme Remite, lo que en dha  
dha orden en dha del punto





para que los inventos aquí, y lo hare, como thimon  
de Obisquiente

Aquí los autos

Y en suara a los otros autos que han inventos aque  
cubido (y postodo me remito) cumpliendo con lo man  
dado por el Sr. D. Alonso, y como tal Mayor-domo de  
esta ciudad a el Honario, en la misma villa, y forma  
que pade (y por otro halugar) otorgo que doy a los  
perceptos, para siempre jamas validos, la Copura  
de la Casa, del Sr. Antonio Barrero, y de la  
perceptos de, herederos, sucesores, y quienes causa  
hayan en qualquiera manera, por el precio de los  
cuatrocientos rrs de su thacion, y con la obligacion  
de pagar cada un año, a la otra Copura de  
Kuchadra el Honario, y en su nombre a el Mayor  
domo que se ofiere, dos rrs de Redito por  
años que son los que corresponden por el Sr. D. Alonso  
de segun la Orden, por lo que la primera paga que  
hades hacer de los otros Reditos hades el de  
esta villa de los rrs de Redito que se ofiere en  
Casa, y poder al Mayor-domo que se ofiere en  
la citada Copura, con las cosas de la Obisquia, y  
con el subvivamente en los demas de el Mayor-domo  
de lo que hades dar por el Resguardo, el Re  
do, o Carta de pago correspondiente, y para que se  
pueda hacer cosa alguna de la otra Casa  
Redida, o de lo que Redidre, e hades poner la causa  
y pendiente a notario, adonde toca, para que se  
haya de cumplir con el Sr. D. Alonso



Veinte maravedis.



SELLO CUARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SETENTA Y  
TRES.

y Guardar las Condiciones siguientes  
Que lasdha Casa, y las misiones que en ella  
circunstante ha de haver, el Reparto Antonio  
arso, y sus herederos, a los quales se ha de obli-  
gacion, se ha de pagar por el dho, y guarda se-  
gún y tenor

Que sea obligacion a Simpliciter, y dar por  
valor de la mencionada Casa, para el dho  
señala cobranza, haber con frutos, y  
gabinia del qual por parte, quando lo exceder  
lo ha de poder hacer el Mayor como, a los dho  
de del Culpado, contra quien ha de poder pagar  
por todo el dho, y las cosas

Que por cada paga que se fuere a hacer a los  
dho herederos el dho Antonio Barroso, y  
herederos ha de poder ser agremiados por todo  
que y correspondiente juicio, con el pago de las  
dela cobranza

Que en el caso que el mencionado Antonio  
arso, o sus herederos, mudaren su Domicilio  
dho Pueblo, y la paga de los dho y no en  
se correspondiente, se ha de poder hacer exco-  
lo queda sea, y puntualmente se pagará por los señala

Veinte e maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SETENTA Y  
TRES.



todos de la cobranza, arraron de ocho <sup>reales</sup> por dote  
 que hade ganarse la persona que fuere a hacer las d<sup>tas</sup>  
 al Pueblo Endonde hallare la persona que p<sup>re</sup>sta  
 la d<sup>ta</sup> Casa —————  
 Si p<sup>re</sup>sta dho Antonio Barrero, o su heredero, o si  
 o Caspiano la d<sup>ta</sup> Casa, hade con la  
 obligacion p<sup>re</sup>sta a copiar en la d<sup>ta</sup> Casa la  
 carga que tiene p<sup>re</sup>sta d<sup>ta</sup> casa, y lo contrario hade  
 nulo, sin ningun valor, ni efecto, quanto a d<sup>ta</sup> casa,  
 redimido de la d<sup>ta</sup> casa, o enajenado, contra el  
 causante de esta p<sup>re</sup>sta, el que hade ser responsable  
 a p<sup>re</sup>sta, quanto a d<sup>ta</sup> casa, arraron sig<sup>ue</sup> p<sup>re</sup>sta  
 p<sup>re</sup>sta, u dho d<sup>ta</sup> casa nombre —————  
 con las quales condiciones, y cada una d<sup>ta</sup> casa, como tal  
 Macondomo quisier a la d<sup>ta</sup> casa, y en cumplimiento  
 de lo mandado p<sup>re</sup>sta por d<sup>ta</sup> casa, doy d<sup>ta</sup> casa  
 al mencionado Antonio Barrero, la d<sup>ta</sup> casa, se  
 que, como de p<sup>re</sup>sta d<sup>ta</sup> casa, por d<sup>ta</sup> casa, arraron a la  
 d<sup>ta</sup> casa, y a sus Macondomos, la d<sup>ta</sup> casa, y a p<sup>re</sup>sta  
 de, el d<sup>ta</sup> casa, acciones, propiedades, sinovio, y demas d<sup>ta</sup> casa, y  
 acciones, mercedes, y executivos, que tiene a d<sup>ta</sup> casa,  
 lo qual en nombre de d<sup>ta</sup> casa, y a p<sup>re</sup>sta  
 d<sup>ta</sup> casa, y los suyos, a quien al mismo  
 nombre de d<sup>ta</sup> casa, y a p<sup>re</sup>sta

ypoder cumplido, para qualquiera, y como  
o Ophidialm, disponiendo della como fuer  
luntes, como de cosa sua propia, abida (y  
da conserto, genio, budo de compra, y buena  
Ora lo es; En nombre de esta Copadeta,  
budo poru Inquilino, Colon, Truncon, y poru  
parale acudir como si acudiera conme  
y en todo tiempo, saliendo de la vor, y de  
de qualquiera Puerto, o de qualquiera m  
por alguna persona, que quiera, y a qual  
no, abida Casa, pagandome por la Copad  
quanto sea necesario, hasta despate Inqui  
y que sea porcion, Libu, y que de todo ello  
esto en quera necesario para la cop  
debe que se hade hacer de oficio, como prop  
obligacion; En que esta Copadeta leguete de  
no, que debe cobrar anualmente, con otros de  
y de los otros como va Copadeta  
Y siendo presente yo el Sr. Antonio Buxoro,  
Donna Maria mi mujer, contra Uniona que esta por  
por el presente Caso de Uniona a mi mujer, y man  
nido necesario para el dho. Renunciamos; otorgamos  
y firmamos todo lo contenido en esta Copadeta  
y sus condiciones, las quales obligamos a mi mujer  
hacerlo, y pagar, como si aqui fuera  
por nombre nuestra Copadeta, y lo que en  
para perpetuam, y para siempre firmas y mandamos  
yo el Sr. Antonio Buxoro y mi mujer



de la Copadita de nuestra Señora de Proario esta fe  
 para que sea hademos de lo obliq<sup>n</sup> qual quieramos e traer  
 e nuevas personas, y otras, hystoriamos la cha Casa de aqui  
 no dependamos de nuestro sueldo, en hacer Relacion  
 esta Carta, siendo nula, de ningun valor, ni Efecto, lo q<sup>e</sup> en  
 contrario dixeran, por falta de alguna fe, y Engaño que se Causa  
 sea, que Catalogo quieramos e imponga cualquier otro faltar,  
 Lasdhas partes como hoy son, no obligamos a la flama  
 cumplim<sup>to</sup> de lo aqui contenido: Lo el Sr. Juan Juan con los  
 vnos, y Rentas de la mencionada Copadita: En nombre los  
 mencionados Antonio Barro, y Antonia Maria con nuevas  
 personas, y bienes, muebles, y raíces a vida, y por haver  
 en toda forma, y conforme a lo, Idem q<sup>e</sup> de las Terribles  
 y Juera de la Maq, y en Especial a las e nuestro Domicilio  
 para que aullo enoj. apud hunc como por dencia, y para  
 en autoridad de una Torrada, Renunciamos todas las  
 leyes p<sup>ro</sup> y q<sup>e</sup> sea de nuestro favor, y de cada uno segun se  
 y Quantacion, con la qual Confirmacion: Lo de la cha Antonia  
 Maria con el marido, y leyes ad religand, en  
 favor de Justiniano, y de mas que son, e favor al favor  
 de las mugeres para que no prevalezan ni aprouchen en el  
 punto. Lo de la cha de nuestro Sr. y madre de  
 Cruz de no oponer, En manera alguna conha lo aqui  
 contenido, para a la p<sup>ro</sup> sea Substantiva de la Rel  
 q<sup>e</sup> son Catholica, el Suram, alguno p<sup>ro</sup> de Absol  
 ni Relacion, ni vna de lo que se supiere  
 como convida. Lo cumplim<sup>to</sup> de lo mandado

Delate maravedis.



BELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SETENTA Y  
TRES.

por el Mag[istrado] que Dios que Estamos prompts a tomar  
ocurre Causada en el oficio de Alcaide de la  
Pueblo en el termino de los veinte dias que para  
Jedice promptu[m] Causa de termino de lo decimo  
ante el punto de la Real Causa de sus Reinas  
de su Mag[istrado] Cab[ildo] en las sus Reinas  
noion, publico y del Surgada de la Villa de  
del Granito del punto en esta de Chula que  
sta Culla a veinte dias de la de su Real Causa  
stenta y hasa de los diez dias que de su Real Causa  
no firmaron por que de veros no firmaron primo  
cuero uno de los diez que de su Real Causa  
donna Juan de la Cruz y de su Real Causa

Diego Sedesma

Ante

Juan de la Cruz

Señor Panoop. y Vicario Eral

Yo Juan. Leal y<sup>o</sup> de la y<sup>a</sup> de Cheley con el  
maior Rendim<sup>to</sup>, ante V<sup>ra</sup> p<sup>re</sup>senz<sup>a</sup> y vice  
que ala Copadia del Santivo, sacramento  
de Chel<sup>a</sup>, voca y pertenece V<sup>ra</sup> Mayor Alonzo  
y otras Viras en la Calle del Pozo que se  
Componen a Dos Suantos, la Qual por su  
estrechez y hallarse muy avuinada son  
muy cortos los Alguileres que paduzen lo q<sup>e</sup>  
no subredera sembrandolos el suplicante  
como suya propia que los reparara y com-  
ponera de modo que vayan en aumento  
y la Copadia vendra la Venta fijas que  
yan portare su Valor, portante.

Al O<sup>mo</sup> sup<sup>ca</sup>, se le manda velador  
a Tenor bajo la Diligencia que se ar-  
re sepan y practica para ello an lo el  
paso de la Roca Truñia<sup>ca</sup> al O<sup>mo</sup>.  
Cua Vida q<sup>e</sup> Dios m<sup>o</sup>, de Cheley y  
Maio 4 de 1773.

Juan. Leal

Yo Señor Panoop. Vicario Eral inter  
de esta Cua y obispado en aurren

del Señor propietario con vista de este  
documento Dicho que claba y dio Comienzo  
al Cura de la Iglesia Parroqui de la Villa  
de este Obispado, para que por ante  
Notario que a fee y Contratacion de  
Maldonado de la Cofradia del Santo  
Spiritu, a quien se ahen por tener  
la casa contenida en este po<sup>to</sup>mo  
persona inteligente que la Escrita  
y Salvo, y la que nombrare a este  
y Jurando primero su Cargo  
Vista y Reconocimiento que haga de  
Evidencia de que p<sup>to</sup>mo se compone  
su estado y Calidad y que Relata  
al presente, todo con la derecha Clave  
y dimension, y así practicada otra  
el referido Cura Vez de Comienzo  
Informe que es lo que pasan ante  
Dña Casa, respecto los Coros para  
converberacion, y asimismo pondra  
Informe, el malordono de esta  
fradua en razon de lo que  
de una y otra, si le es Valida la  
dacion de Dña Casa a Lenzo, y





66  
Españado los autos de fe que  
hubiere, los Remita Terraten a mano  
del Sr. Fray Juan de Torres, para  
con un vista probar lo que correspondar  
ala buena adm. de Justicia, y lo fin-  
mo en un en Bad. a V. de  
Vicio de mill setecientos setenta

68 y tres años =

Vacarat

Amad. 1  
Balahad. Raposo  
# 68 de los Rey  
Nov. 2000

En la villa de cheley, ocho dias del mes de Mayo, de mill setecientos seten-  
ta tres años. El Sr. D. Jeronimo Joseph Sanchez de Almagro,  
y en vista de la Comiss. que por el Sr. Paraiso. Se le dio, y de  
que. Meprava, y se pide su. y de lo que para la seclusion de lo  
Manda de por dicho Sr. Paraiso, se fue a Joseph Rangel Ma-  
y or como de la Comiss. del Santissimo Sacramento para la  
Judic. amon. Rombar a personas que. Justificadas las Casas con  
rendas en cheley. y lo firmo su. de que. El. de los  
D. Jeronimo Joseph Sanchez  
E. Almagro

Arremi  
Juan Martin Romero

Chelero, El. Paraiso, y de, a Joseph Rangel Ma. como de la  
Comiss. del Santissimo Sacram. en persona, de los

Romero



nombró al Sr. Don Juan de Conformidad con el  
Majordomo de la Capadria, al Sr. Don Sabán,  
basica y nombró por Intipredador de los Cuy  
tenidos en el pedim<sup>o</sup> q<sup>o</sup> da principio a ser  
Paredes Maestas. Manife a quien se le  
figue a septe en cargo y comparezca ante  
su m<sup>o</sup> a hazer su am<sup>o</sup>. Al War bien y

con el oficio p<sup>o</sup> q<sup>o</sup> se nombra y lo firmo  
m<sup>o</sup> q<sup>o</sup> p<sup>o</sup> el majordomo por no suena  
q<sup>o</sup> ya el notario do y fe

Don Juan de Conformidad  
Amaya

Promesa  
Juan Martin

Comp<sup>o</sup> Don Juan de Conformidad  
a la m<sup>o</sup> a ser Intipredador de los Cuy  
do y fe

Promesa

Asesores y En d<sup>o</sup> q<sup>o</sup> ante su m<sup>o</sup> pareció pagar  
su am<sup>o</sup> de la m<sup>o</sup> a ser Intipredador de los Cuy  
de la m<sup>o</sup> a ser Intipredador de los Cuy  
contra y a ser a Dios y a  
Cruz de War bien y pedim<sup>o</sup> el cargo  
de nombrado y lo firmo con su m<sup>o</sup>.

Amaya  
Sevastian Paredes  
Juan Martin

Don Juan de Conformidad  
a la m<sup>o</sup> a ser Intipredador de los Cuy  
do y fe



Don Fray Mayor Alarico, presbitero, presente ante el  
 Sr. Don Juan Pizarro de Comision y dice a Vros y  
 Honorables Rey e Reyna propia de la Compañia del Santisimo  
 Sacramento de Nra Señora en la Calle de S. Pedro de S. Pedro  
 que habiendo con cargo de Juan de S. Pedro y otros de  
 Maria de S. Pedro Viciosa de Nra Señora, los fi  
 con unos Cientos de reales que se sacaron a Don Pie  
 dro de S. Pedro y con el Corral algunos pedos qe las  
 Calzadas de S. Pedro en la ciudad de S. Pedro, y lo firmo  
 con su mano =

Don Juan de S. Pedro Sanchez  
 Don Juan de S. Pedro Sanchez, Senescal de S. Pedro

Juan de S. Pedro  
 Juan de S. Pedro

Como Cura de esta Cua, en virtud de lo manda  
 do por el Sr. Provisor, digo, tengo por útil y conve  
 niente la dacion a Tenso de las cosas de esta  
 Comenidad, por que en su virtud, a ser de muy con  
 veniente y util, y sin tener Corral, se habra facil  
 mente y a quilibre que las arriende, arriendo a una  
 ganancia de algunos reales, vellon, de los  
 que se sacan los castros con los repanos, que es lo q  
 queda y reformar a el Sr. Provisor, Cayado  
 da que Dios mas anos, y para qe conste lo fe  
 cho en esta Cua de S. Pedro a diez de Mayo de  
 mil setecientos setenta y tres =

Don Juan de S. Pedro Sanchez  
 Don Juan de S. Pedro Sanchez, Senescal de S. Pedro



del Santis<sup>mo</sup> Sacramento que en Ciudad de  
Badajoz por el Sr. Provisor Diego de Villal y Comen-  
dador de la Orden de Santiago de las Casas de Badajoz  
estos Autos por sea de mi Comen. de Cañada y  
Copias y aunque cosa ganon para algunos  
mas de los que han de ser una vez y en fin  
en lo substancial podra usarse de lo que se  
ellos y en la referida cantidad de que se  
para la mayor parte q. esto q. puedo que  
marado y q. para el cumplimiento de lo que  
benigno y en su caso en lo que a Dios se  
me serviere de mi Comen. de Cañada y  
Benigno y coniego.

Auto<sup>o</sup> En Villa de Santa Barbara la Diligencia  
mandada practicar por el Sr. Provisor de  
de estos autos y remision a su merced por  
no del notario mayor lo ordeno el Sr. Provisor  
nimo Sr. Sanchez de Arana para que  
de las de Chales y la firma de mi Comen. en ella  
Dios sea el mejor de todos de mi Comen. de Cañada  
y coniego.

Jr. Jeronimo Joseph Sanchez  
Escribano  
Amén  
Juan de Morán

En la Ciudad de Badajoz a Diez de Mayo de mill e  
seiscientos e setenta e tres años Juan de Valeros Alcaide de la  
Carriaga en la Iglesia Cathedral de esta Ciudad Provisional



Real y unívoco en ella y subdiapado por auerencia de el qual es  
 propietario y conuincion del Almo Obispo de ella D. Iosé  
 Haviendo visto esta auto formado y firmanza de fran Seal  
 vecino de la Villa de Cholar de este dho obispado en Vason de tomar  
 a rento una Casa de morada Calle del Pozo de ella por un mesonad  
 a la Cofradia del Santisimo Sacramento de dha Villa, con la fir  
 macion practicada por auto de Alarifeo, nombrado para ello,  
 conforme hecho en su acumpro, por el actual May<sup>or</sup> de la Cofradia  
 y Casa Pancho de la expresada Villa, sues Comisionado en auto,  
 Dijo su auto, que por lo que el Real de ellos Concedia y Concedio  
 Diferencia al actual May<sup>or</sup> de dha Cofradia, para que aco mto de ellos  
 y por auerencia que de fca pueda otorgar y otorgue en favor de no  
 unívoco fran Seal Crecipoma de dha casa a dho Obispo y no  
 Redimible la expresada Casa en la Casa de nueva V<sup>ta</sup> de Zorro por  
 petuo cada año, Cuis Crecipoma otorgara igualmente e nombrado  
 fran Seal, de man comun con su mujer sola rubrica, obli gandos  
 por si, sus herederos y subterores en dha Casa a tener la Ciudad y  
 reparada de las necessarias para su conseruacion, y pagar perpetua  
 mente cada año a la expresada Cofradia, o a quien por ella lo eun  
 aben, los ofi cios nuevos V<sup>tos</sup> con las demas Condiciones, suoras y fir  
 masas dispuestas por dho para la maior Validacion de semejantes  
 y unívoco, que siendo auto otorgada de de cosa para entonces

participacion y principio de suma onella, la autoridad de  
su suavia de cetero, y lo mismo de quito et prouocacion

ingranda de

Financiamiento  
Belchaz, Trapan  
1336  
Nov. mar

Lra Valcarlos

68

*[Faint, mostly illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]*

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SETENTA Y  
TRES.



Descripción de imputación de Arrendo por  
pequeo que otorga Jefe Manuel Mayordo  
mo de la Cofradía del Santísimo Sacramen  
to de la <sup>1</sup>a de Chula, en favor de Juan  
Luis de la misma <sup>2</sup>a vez

Se sabe como yo Jefe Manuel Mayordo <sup>2</sup>a y Mayordomo  
de la Cofradía del Santísimo Sacramento, de la <sup>1</sup>a de Chula  
recohibi, de don Juan Luis de la misma <sup>2</sup>a  
algos quales de Maño pasado este año, se quanto el  
real, ante el Sr. D. Pedro de Alarcón, Vicario Grial de esta <sup>1</sup>a de Chula  
solicitando que una Casa pequeña, que es la Cofradía  
de la Cruz <sup>1</sup>a, Calle de Guzman el Bueno, que por  
la una parte linda con la de Juan Antunes, y por la otra  
con la de María González viuda de Jefe Barreda,  
se le diesen a Arrendo perpetuo, el qual esta ya prometido a  
pequeño según se tratare, y alegando para ello la falta de  
esta Cofradía de otras utilidades y comodidades, por algunas  
de este modo una <sup>1</sup>a vez, y en adelante, lo que no  
aunque estando a Arrendo por ser necesario contra  
la misma para cosas de utilidad en el Arrendo, con lo  
qual se asegura de que se guden como corresponden  
por ser muy debida, y cada día con menor valor  
de un real de cada una de las de Arrendo perpetuo;

Mediante lo qual, y considerando en su parte  
con el oho Sr. Hobson, sobre conuision del  
Parrocho desta, y para que con la Citacion  
nombra de Caxa, y Condenada que  
se la oha Caxa, declarandolo vago de su  
ser, y estado de ella, y para que se compona  
y continuacion por el mismo Parrocho, y por  
Infirmos en unora del mismo, y se de valla  
dada a Seno, y que así sea como en  
los autos para su providencia; todo lo qual  
auto, habiendose tratado la Real Caxa  
en la Contaduría de Hacienda de N. S. Caxa  
licencias aprobo el oho Sr. Hobson, quien  
de Absolver los autos, y que se ponga  
la Correspondiente Escritura de ymponer  
de Seno, a favor del mencionado Fran de  
contadas las Clausulas sueltas, y firmadas  
de no veras, y con la obligacion de pagar  
ala Copadria de N. S. Caxa  
ano, para siempre firmas, nubes, y  
le corresponde segun la misma  
ca de Su Mage (que Dios guarde) avaron  
sus por cada cento, todo cento aprobado  
el oho Sr. y su Mage, y su Mage, y su Mage  
autos, como todo de cento, y para que  
autos agun N. S. Caxa, los que en  
de oha orden, en su del presente



para que los cante aquí, y lo hore así <sup>7o</sup> ~~tenor~~  
o Obsequente

Aquí los autos

En presencia de los dichos autos que ben en estos, aque  
Entado, y portador de Remito, Cumpliendo con lo mandado  
por el Real Cédula de 17 de Mayo, y como tal Mayor-domo  
del Santísimo Sacramento, Entamado de, y forma  
que puede, y por otro haluzar, como que soy a tener  
perfecto que cada una de las validas, la Causa  
de Causa, del año pasado de 1700, y para el  
uso de herederos, y subiciones, y que en su Causa vbi  
u En que quiera manera por el juicio de los herederos,  
y En que fuere Charada, y contra obligación de pagar  
Encada en años de la dicha Causa, del Santísimo  
Sacramento, y En su nombre de Mayor-domo que  
es, o fue, o debe ser, o de los que pagaron, y que son  
los que corresponden por el fin por dentro, y que en  
dentro, por lo que se pagó, y que se ha de pagar de los  
dichos Redores de la dicha Casa de los señores de  
la dicha Casa, y poder del Mayor-domo que es  
de la dicha Casa, contra costas de la Co  
branza, y en la forma de los dichos autos, y como Ma  
yor-domo de la dicha Casa, y como tal Mayor-domo  
de, o Carta de pago correspondiente, y para que  
se pague de los dichos Censos de la dicha  
Cantidad, o de lo que fuere, y se disponga la  
Correspondiente anotación de donde sea, para que  
se cumpla, y cumpla, y se cumpla, y se cumpla

Veinte maravedis.



SELLO CUARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SETENTA Y  
TRES.

Guardar las condiciones siguientes.  
Queda esta Casa y las misas que en ella se  
hacen para el Sr. D. Juan de Lala y los hijos, al  
los señores de obligacion, para que no se  
pueda hacer cosa alguna en perjuicio de  
esta Casa obligacion de beneficiar, para que  
en esta mencionada Casa se cumpla y se  
cumpla, y se cumpla con la obligacion de  
poner, como lo es, lo que se ha de poder  
el Mayorazgo, acorta y cuenta del Culpado  
que quien ha de poder Regia por todo el  
los cosas  
Suponida para que se ha de hacer de los  
Regia, el Sr. D. Juan de Lala, y sus herederos, para  
se aperturando por todo el Regia y cosas  
debe con el pago de las cosas de la Obra  
Que en el Caso que el Sr. D. Juan de Lala,  
herederos, mudare su Domicilio como Pueblo,  
de la parte de no en la Obra, y se ha de  
hacer Obra por lo que debe, y se ha de  
Regia por los salarios, y cosas de la Obra  
anterior de otro y se ha de, que se ha de  
persona que se ha de hacer las diligencias



Como de cosa suya propia, a vida, y de que  
con Justo, y otro título, de Coynca, y buena fe  
esta lo es; Sanombré de la otra Caspacia,  
Conde de... y por su Ingulino Colono, thimador,  
por hedon, para le auden como si decidiera,  
Esta... y otro, Entodo tiempo, salien  
de... y otros, de qualquiera...  
o de barte que pueda mover, por algunas...  
que quiera, y alique, tena en la otra Caspacia  
gandora por la Caspacia quanto sea necesario  
hasta de parte Ingulita, y qualquiera...  
lebre, y quanto a todo ello, y otro sin que...  
Citar ala Caspacia, que ha de haber...  
como propia obligar, sin que ala Caspacia  
liquide otro dia que el a cobrar anual  
los otros nueve... y otros como

Expresado

Y siendo presente de el Sr. Fran. Lax, y otros  
quiere mi mujer, contra la venida que se hizo  
de otro que se le pague... Caspacia, y mancomunada  
venda, que es... y otros, que a...  
por todo lo contenido... Caspacia...  
y sus condiciones, lasquoras obligamos cumplir,  
Acordado Entodo, y portodo como se aqui...  
por... y otros, y otros, y otros...  
y otros, y otros, y otros, y otros...  
y otros, y otros, y otros, y otros...

anualm<sup>te</sup> abe Copadla del Santissimo sacram<sup>to</sup> eunta 72<sup>va</sup>  
para cada uno, haviendo de la obligacion qual quieramos  
de las personas, y bienes, hipotecamos la otra Cosa  
de la que no dependamos ni ning<sup>ua</sup> herencia, en todas  
Relacion contra Cargo, siendo nulo de ningun valor, ni  
Efecto lo que fuere escrito, por falta de la buena  
fe y Cautela que se usara, y como cargo queamos  
en todas las que de ella faltare, y ambas partes como otras  
somos nos obligamos a la primera y cumplim<sup>to</sup> de lo aqui  
contenido: Lo otro q<sup>ue</sup> se contiene con los vienes y Rentas  
de la mencionada Copadla; En todos los N<sup>ros</sup>  
vidos, para el, y para su familia con todas sus  
mas y heredes, sucesores, abuelos, y descendientes, En  
toda forma y conforme a lo que los Reales Jueces  
y Jueces de su Magestad En especial alos de nro<sup>ro</sup> Dominio  
para que de ellos enoj a publicacion como por sentencia pasada  
en adelante de cosa juzgada; Renunciamos todas las  
leyes puras, y otras de nro<sup>ro</sup> favor, y todas las que  
se contienen en la mencionada Copadla contra qual<sup>quiera</sup> Enfama: E por  
otra manera lo mismo Renunciamos el Remedio y leyes de  
religione, y de los Jueces de su Magestad, y de los que son, o fu  
eran del favor de los mugeres para quando me valgan ni  
aprovechen qual<sup>quiera</sup> Caso; Lo tercero por Dios nro<sup>ro</sup>  
señor y natural de curar como oportuno En manera al  
de la ley conha lo aqui contenido para expresa y  
manifiesta de la Religion Catholica del

Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SETENTA, Y  
TRES.

Juram<sup>to</sup>, o alguno pudiese Absolucion, ni Relaxacion  
nulo pueda consider, ni vaxar, o se Romiesse  
alguna. E Ceuung<sup>to</sup> o mandado por su  
D<sup>no</sup> Gu<sup>o</sup> Chanoj p<sup>ro</sup>ncipal a tomar a  
Caxig<sup>to</sup> En el oficio de N<sup>o</sup> y<sup>o</sup> de la  
Badajoz En el termino de la cuenta de  
re, y de por p<sup>ro</sup>ncipal. Ceuung<sup>to</sup> En el  
g<sup>o</sup> de ante el p<sup>ro</sup>ncipal E<sup>o</sup> Nat<sup>o</sup> de  
Caxig<sup>to</sup> su N<sup>o</sup> y<sup>o</sup> p<sup>ro</sup>ncipal, publico y  
de la <sup>de</sup> de Almoned<sup>o</sup>, Chando en  
Cuenta de Chulo, que es tra Culla  
de <sup>de</sup> de septiembre de mil, setenta y  
de los otorgantes q<sup>o</sup> de se conaco no  
por q<sup>o</sup> de se no se, h<sup>o</sup> de a se  
de los de q<sup>o</sup> de se, En Diego Ledesma  
Mag<sup>o</sup>, q<sup>o</sup> de se h<sup>o</sup> de se

Diego Ledesma  
Antonio  
Antonio

Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SETENTA Y  
TRES.

Escritura de venta de Casa y solar  
para otra, a D<sup>n</sup> Bartholome Marin  
de Ribera Governador de Indias—

Sepase como yo Martin Valencia vecino de esta  
ciudad de Sevilla, ganante, y como tutor, y curador, que fui de las  
personas y bienes de I<sup>ta</sup> Valenciana, y Juan Anon Valenciano  
mis hermanos, hijos de Juana Valenciana, y de Juan de Dios, ya  
defuntos; de lo que a mi testamento, y nueva he  
vendido, correspondiente, y pagamos en esta y en la villa de  
Carriz de las Casas de morada, y vendida a otros, que  
participa de ambas vendidas, contadas a Juan Cayo  
y part de acauso contadas a Bartholome Marin, todo  
bien conocido; como casa de casa, que es esta vendida  
unas sin computar, y son estas que son, D<sup>n</sup> Bar-  
tholome Marin de Ribera vecino de Sevilla, y declara ha-  
ber tiempo de quince años, se vendieron al Reparto  
en Bartholome Marin de Ribera, por la D<sup>n</sup> Martin  
y lo, en precio de veinte, y dos pesos de a quatro reales, que  
hayan hundredos, y ciento y dos, y la mencionada casa  
haya tiempo, que cam bien se vendió al D<sup>n</sup> Bar-  
tholome, en precio de hundredos y sesenta y dos pesos de a quatro reales,  
que hayan quinientos, y cinquenta y cinco reales, y ambas  
pueden haber el precio de ochocientos, ochenta y  
dos, que non en pago a toda nueva, y de

cion, y se gastaron Enjagada deudas que tiene la  
mentaria, y manutencion de uno, y otro; cudas Car  
aunque Reclutador, non obligaron las Enjaga  
coras ponderadas a favor del dho comprador, y  
sion; por falta de Es<sup>no</sup> Sr. Enca<sup>no</sup> y haucion  
gado El que shalla Enlla El presente Es<sup>no</sup>, me ha  
do El Enjagado Sr. Bartholome, Marin de  
Lobique, y Reclutador aun enhum, la coras ponder  
Enjagada se vende, para guarda de dho, lo que  
endo porfuto, lo haop para guarda, declarando  
Reclutador los vncas de Casa, y dho, Enlas  
dadas Enjagadas, y Reclutador, por lo que Reclutador  
las leyes de la Enjaga Enjago y demas que  
hayan, por mi, y en nombre de los dho menores, con  
dutor, y curador, que Enclutador ami Casa, y  
mo, declaro no valer mas Enclutador que las  
das, y Encl Casa que mas valdran Enjagado  
o valer pudieran Enjagado que en manera de la  
y mas valer, desde Enclutador, Enclutador que  
juntas, haga gracia, y donacion al dho comprador,  
sion para Contrato, por el que Reclutador, por mi, y  
judo nombre, las leyes de Enclutador  
Enclutador Enclutador de Reclutador que  
solo que compra vende Enclutador juntas, Enclutador  
Enclutador de Enclutador juicio, y Enclutador de Enclutador  
pueden, y deban Reclutador los Enclutador, y Enclutador  
Enclutador, mediantes, y Enclutador dho Enclutador, Enclutador  
acion propiedad, Enclutador, y demas Enclutador, Enclutador  
y Enclutador con Enclutador, ala dho Casa, y Enclutador, Enclutador



porcion, título, ven, y curso, quinos parientes, todo lo qual,  
al mismo nombre, desde los dichos tiempos En adelante,  
lo todo, Renuncio, y hicieros en el dho comprador, y sus sucesores  
parte con el, para que como supra propia lengua, y su po-  
sion, haga, y disponga de ella de su voluntad, como dueño  
Absoluto, sin dependencia alguna, y haualo todo adqui-  
rido por su propia, y no de otros, y como se, como va-  
cho, sin ningún Engaño, dolo, ni fraude, de culpa Carta  
y solar, que es de esta Real Cédula de Encomienda, y de  
mismo nombre, desde los mencionados tiempos dho en  
Bartholome, y los sucesos de las dhas, y de las  
cumplido para que la tome Justicia, o Chancillería, como  
viera le combiene, y en el dho, y desde los dhas tiempos  
En adelante, me confiere, y confiere, a los que fueron mis  
sucesores, por el Inquilino colono, y heredero,  
para que sea como si el dho con este Renuncio, y  
dho Real Cédula de Encomienda, y de las dhas, y de las  
nacimiento, me obligo, y obligo a los dhas dhas valen-  
cia, y Juan Andrés Valencia, en tal manera que los dhas  
solar, y casa, aquí declarada con esta cédula, y de  
En todos tiempos, y libras de las dhas, las que  
tomen, gan' de arrendamiento, y en el caso que lo conhaio aca-  
bre, el dho comprador, y sus sucesores, y los dhas Encomienda  
de herederos, las cantidades. Renuncio, las mis-  
mas, y cursos, que haicho, Chancillería En adelante,  
y todo demás que por razón de esta cédula, y  
de la dha Real Cédula, a lo que Chancillería, como también  
los herederos de la dha Real Cédula, dependiente de la qual

Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y TRES!

quiere p[ro]p[ri]o, ad[re]s, que p[ro]p[ri]o m[er]ced, anu[er]s  
costa, y decada uno, hasta des[er] del comprador,  
suo C[on]sue[er]to y p[ro]p[ri]o p[ro]p[ri]o libro, y qu[er]do  
toda esto, y esto aunque no xamos citados ni llamados  
ob[er]ion suo o[er]io; Renunciamos, a lo qual se ha de  
humida p[ro]p[ri]o x[er]do, y a la p[ro]p[ri]a, y qu[er]do  
de lo que contenido, obligo mi persona, y bienes, y  
los otros herederos, abidos, y p[ro]p[ri]os entod[er]do  
nos, y consue[er]to ad[re]s, conp[ro]p[ri]o alas Turberias, y  
deu M[er]ced, y en exp[er]ial alas o[er]io, y para q[ue]  
me ayu[er]ni, y a lo resp[er]ido, ad[re]s cumplim[en]to  
como p[ro]p[ri]o p[ro]p[ri]o. En a[ut]horidad de  
y conu[er]tido, y Renunciamos de todas las leyes p[ro]p[ri]as  
y o[er]io. al favor de ad[re]s, y la q[ue]l C[on]sue[er]to  
Llamacion a b[er]ndam[en]to, y para mas p[ro]p[ri]a, y p[ro]p[ri]a  
o[er]io C[on]sue[er]to, y lo C[on]sue[er]to contenido, siendo p[ro]p[ri]o  
lo que ob[er]gam[en]to, no o[er]io la o[er]io J[er]nha Valen[er]do  
mu[er]do de el resp[er]ido Juan Cap[er]o, y con su l[er]do  
y conu[er]tam[en]to, para ello, y Juan J[er]nha Valen[er]do, de  
su l[er]do, y conu[er]do nuestro humano M[er]ced, y  
este declaramos sacado quanto se relaciona  
este C[on]sue[er]to, y deno[er]do su l[er]do m[er]do  
Enta que xamos obligados, lo qual deno[er]do

Teiate maravedis.



SELLO QVARTO , VEINTE  
MARAVEDIS , AÑO DE MIL  
SEISCIENTOS Y SETENTA Y

con muchas personas y veinis abidos y por haues conha  
lo qual no hiximos, deximos, ni vendimos, Encomendamos  
na, ni alougamos, persequio panno hauesemos Caundo, y  
sta Chelada, y combeniente, por lo que Renunciamos cada uno  
las leyes, y oia quilo puda ser favora, y haigan sido he  
has causas, como son las del reloxano, Encomendadas  
Jurisiano, Statos, consultas, nuevas, y otras constituciones,  
leyes de oro, selladas y selladas, y demas el favor a las mu  
yate, y las a los menores, sin pda el beneficio de Relecion  
En Indagum; Tambon juramos a Dios nuestro seynor  
en el de Cruz, deno ca contra lo contrario, y otras causas  
estas, qe lo hixamos, queramos ea nudo coningun relox,  
y non ayda en Julio, ni para del, qe despreciados,  
y Carligados, como persequos, y quibrentados de la Religion  
Catholica el Juram<sup>to</sup>, el qual no pda ser Relecion  
ni Relecion, ayuda no la pda conredor, y aunque  
sepropia blunta, eno otorgue, no vamos a su  
Remedio Encomendamos alguna cosa las citadas penas. En  
cud ditioneio, todo fuerde como sta eno, en lo de  
cimo, y obligamos ante el pante de, e de Mag<sup>o</sup>. En  
todo sus Reynos, y ditiones, publico, y del Jurado de la  
y de Aloncha Quando Cruzada de Chelis, que es sta  
a veinte, y tres dias del mes de September

de mil escuadras de Santa, y hisa q' los de guerra  
de y se concuso, primo. El qual es, q' p' los que no  
de los, que se fueron, El Man de Sca, v'v'v'v'v'  
y Manuel Prodig' cura v'v'v'

Mano de la Leoria de Barenten

9

Attestado

Mano de la Leoria de Barenten





En que quedo, y deueno Reuindex los conhatos, y deueno  
En adelante, noy deueno, quitamos, y apartamos, sel  
accion, propiedad, know, y demas, otros, y acciones, mientos, y  
noy que teniamos abaxo. Mencionada Casa, todo lo qual  
noy. Reuenciamos, y has poramos. El estado conpueden  
suyo, para quita tenge, yon, yonha, haqa, y de gonga  
ta si voluntad, como decas, seya, propio, abida, y gonga  
porfuto, y otro, deudo, de ampa, y gonga, se como Cha lo  
cusa. Casa ledamos, y gonga, y gonga, y gonga, y gonga  
cumplido, para y la pida, otome, siempre y la Comber  
dial, o Extrajudicialm. En el interin, que lo ha  
tuemos poros. Inquiliung, Colon, y gonga, y gonga, y gonga  
le ayuda como le ayudamos, conu. Reuenciamos  
de tiempo, y de tiempo, y gonga, y gonga, y gonga, y gonga  
deudo Espira, y de gonga, y gonga, y gonga, y gonga  
aquí contenido, no obligamos con Nuistas, y gonga  
vrens, abido, y yonha, y gonga, y gonga, y gonga, y gonga  
lexa Teuta, y gonga. En todo tiempo, y gonga, y gonga  
ga, y gonga, y gonga, y gonga, y gonga, y gonga, y gonga  
y gonga, y gonga, y gonga, y gonga, y gonga, y gonga, y gonga  
para que mientos. En todo, y gonga, y gonga, y gonga, y gonga  
con otra. En todo, y gonga, y gonga, y gonga, y gonga  
abido lo qual, y gonga, y gonga, y gonga, y gonga, y gonga  
como ala defensa, y gonga, y gonga, y gonga, y gonga, y gonga  
por alguna causa, y gonga, y gonga, y gonga, y gonga, y gonga  
anuestas, y gonga, y gonga, y gonga, y gonga, y gonga, y gonga  
conpueden, y gonga, y gonga, y gonga, y gonga, y gonga, y gonga  
libre, y gonga, y gonga, y gonga, y gonga, y gonga, y gonga  
citamos, ni Emplacamos, y gonga, y gonga, y gonga, y gonga, y gonga  
cuo, y gonga, y gonga, y gonga, y gonga, y gonga, y gonga  
do. Ello, y gonga, y gonga, y gonga, y gonga, y gonga, y gonga

das y Jours a su Mage y En Obediencia a las dhas y en  
para que a ello enos complas como prudente y para que  
En auctoridad de vos Jorjado, conentado, y no apleado, y  
nunciamos todas las leyes, jurys y otras que no  
favorez contra qualquiera persona que se  
Manda Jorjado, y nuncio el nuncio, y los del  
de Jorjado, y Jorjado Jorjado, y otras personas que se  
del favor a las mugeres, a las qualis para suudora  
de las leyes y nuncio para que no se valgan, ni  
aprouchen en el presente caso: y Joro por Dios nio  
se general de suor, como es ni bien contra lo  
aquí contenido. Enmendado alguna, para se per  
fuer y agubantados de la Religion ca  
del Joro nio se valgan, ni se valgan. Joro  
Jorjado ni nuncio y Jorjado nio se valgan  
y deba conrider, y aunque me otorgue a nuncio  
nuncio, no nio a su nuncio nio  
nuna alguna, y si lo contrario nio, quiero nio  
yda en Jorjado ni fuera de, antes si Excluido,  
y castigado como correspond. En Joro nio  
nuncio en Jorjado y Jorjado, ante el presente  
y Joro nio a su Mage y Jorjado de Joro, y  
nuncio, publico, y el Jorjado de la  
Jorjado. Estando del presente nio de  
Jorjado que es nio nio a los nio, y  
das a Jorjado a Jorjado a Jorjado



Veinte maravedis.



SELLO CUARTO, VEINT  
MARAVEDIS, AÑO DE MI  
SETECIENTOS Y SETENTA  
TRES.

Elanta y hisa, y los derechos que se conueno  
menor por que de xero...  
y Manuel...  
y Manuel...  
y Manuel...

Joseph Muñillo  
de... Antena

Sacore dia 10 de octubre  
este año sello 10 graner

Joseph...  
Joseph...





Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y TRES.

Scriptura de venta de Casa  
de Man. Rodriguez y otros de Nules

Yo Juan como notario, de la magister Caban Gomez, y  
María Lopez mi mujer, y esta otra Juan Lopez, veri  
nos quisimos saber si, e por la Reputada contra la unción que  
es notoria, y el otro quisimos a marido amuger, qe di qe fu  
pedida convalidada, qe se pida el punto es de se fize qe ambas  
partes como sho sonq, fize de Mancomun qe cada uno de  
nosotros quis, y por el todo Insolidum, Renunciando, como es  
queam, Renunciando las leyes de la Mancomunidad de  
ción, como, qe dexos que se lleo hater, Declamamos con  
que, que nosotros quisimos Carta de Venta de la casa de  
esta Carta de manada, qe por una y otra parte de Nules  
condos de Manuel Rodriguez carta de, las que nos co  
suspenden punita, y como tales quisos ni a otras Casas como  
esta mesa sea, y como quisimos, y por deo haluzia, donq  
emos que las vendimos. Enajenamos, qe damos Carta de por  
fize de hater, de de of Enajenamos, guardamos fize de, Carta  
forma que represente. Este, al ofo Manuel Rodriguez, pe  
raderos sho amuger, fize, hater, qe subamos, qe sea una  
obra Enajenamos, qe manad, por juicio, y Cantidat, que es  
dentos qe deute, qe deute a qe deute de J. qe nos hater de fize de  
Arca Nulesha de hater. por lo qual Renunciamos las  
leyes de la Carta Enajenamos qe damos que se lleo hater. Decla  
ramos que esta otra Carta no vale mas cantidad qe la  
Renunciada, por en el caso qe mas valga, o valer pueda

En qualquiera manera, de lo demas, y mas valor En que  
qualquiera manera queda, hazemos queda, y donacion a  
Comprador, y lo suyo por este contrato, para siempre, y  
qual Renunciemos las leyes del Reyno de Castilla y de  
Catala, Cortes de Aragon, y de Navarra, y de las  
logues compra, vende, o permuta, y otras, o minoras del  
mismo a suplico juicio, y lo qual a. En que queda, y de  
Rescendencia lo contrato, y desde off<sup>a</sup> En adelante, por  
nos, quitamos, y apartamos, del dho, accion, propiedad, ena  
demas, dho, y acciones, meritos, y Executores, quitamos  
ala dha Casa, todo lo qual Rescendamos, Renunciemos  
y quitamos En el referido comprador, y lo suyo, y  
qualquiera otra, que se ha, haga, y de ponga o ella como  
de voluntad, como cosa suya propia a  
y adquirida por suyo, y dho titulo de compra, y buena  
como esta lo es, dha Casa le damos la posesion  
mas le comencamos, y poder cumplido para que la posea  
como Judicial, o Cortes de Aragon, y En el contrato queda  
re nos comencamos, y poder Inquilinos Colonos, y  
re, y por su dho, y le acordamos como le acordamos  
Este Renuncio, y dho Contrato, y dho  
no lo pida, contra Clausula del contrato En forma  
de primera, y cumplim<sup>to</sup> de lo aqui contenido,  
obligamos con nuestras personas, y bienes, abidos, y  
hauer, En tal manera, que la dha Casa le sea de  
segura En todo tiempo, y libre de toda carga, y  
dho, y asi lo seguamos, y de lo contrario lo  
la Cantidad. Rescendamos las misas, y Renuncio  
En ella dho, y todo lo demas que por error  
Este contra le debamos de hacer, como  
bien el mas valor que le bicare por error  
lo mejor, atado lo qual quedamos en el

pretado raiq pa, como ala desps a equalquiera Rey, o debete  
quise alguna causa elquida movere, Elquiquimos  
anucha corta Cortes, Tribunalis, hasta despa al congre  
dor y loy sup, Enu quida, y pacifica parior, Libre, y quicbo  
atodo ello; y esto sin quida Nuncio, Citanos, ni Empla  
ranos, para lo hunc supcutar lugo y lugo a nias  
Nuncios, y para q atodo ello Enu apud hunc, dano q  
das Tribunalis, y Juris a S. Mag, Enu q dal alas auto  
y para q aullo Enu completa, como pordentencio padora,  
En autthoridad deora Nuncios, comutida, y no ay ludo;  
Nuncios, todas las lps sup, y dng supcutro fueron  
la Gal setorio Enfama = Cyola cha Maria Lopez  
Nuncios, el Nuncio, y lps del valyano, Emprador  
Tribunalis, y demas quidos opuran al favor de la mu  
que para q no me valgan, ni apuruchun en  
El punto Cito: D. Ino p. Dig. Nuncio sup  
tante Cruz, senon ni bura, contra lo que cor  
tudo Enmanera alguna, pna espasera, y quibor  
tadora ala Religio, Catholica del Nuncio, del  
quod No pda Horducion, ni Relasacion agun  
malapuda, q deba conuder, ni vna a du Nuncios  
aunque de propria voluntad em conuda, en solas  
citadas pna, y enora eyda En Nuncio, ni pna del  
ante si Excluda segun dno: Enuio Estimonio  
an lo decimos, y obagamos ante El pante  
Cito a du Nuncios, Cortes sus Reyno  
y honoio, publico y del Nuncio ala S. M.  
con el Chando Enu a Chulo qu

delute maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SETENTA  
TRES.

Es sta Culla arcivescopia de Badajoz  
septiembre de mil setecientos treinta y tres  
quinto que se conoce, no firmaron por que  
con noventa, donde asu tiempo no se  
los topa que se han para Luis, y Alvaro  
zales veinte octava

de otros, Presenta Culla

Cap Bto Nuñez  
de Olmedo

Cap Juan  
de Guebara

Sacac dia 18 de octubre  
de este año, Sella A y comuna

Libro 5

Antonio Lopez Sierra Cerino de la Villa  
 de Chelver de este Obispo Como mejor lugar aia  
 ante N. S. J. Panero, y dice que al termino  
 de ellas al otro de las Panteras se halla una  
 fuente con algunas arboles frutales propria  
 de la Cofradia del Santisimo Sacram<sup>to</sup> de dha  
 Villa con carga de ser miras anuales, Cuias  
 fuentas por ser de inferior calidad la parte  
 de ellas es poco lo que anualmente se  
 cobra a dha Cofradia en Cuias atendi. y que ser  
 de utilidad manifiesta a esta el que se  
 acervo perpetuo con obligac<sup>on</sup> del pago  
 de sus rentas en que anualmente se  
 cada año y para que dha Cofradia per  
 cibir la Cantid. Corresp<sup>ta</sup> que segun el Ca  
 lcul de dha fuente pueda satisficere de  
 pensión anual perpetua Cada año por  
 N. S. J. que mediante la utilidad de la dacion  
 a dha Cofradia, sendo

Cuia a las  
 Cofradia  
 de Chelver  
 de la Cofradia  
 de las Panteras  
 de la Cofradia del Santisimo Sacram<sup>to</sup>  
 de dha Villa  
 con carga de ser miras  
 anuales  
 de inferior calidad  
 la parte de ellas  
 es poco lo que  
 anualmente se  
 cobra a dha  
 Cofradia  
 en Cuias  
 atendi. y que  
 ser de utilidad  
 manifiesta a  
 esta el que se  
 acervo perpetuo  
 con obligac<sup>on</sup>  
 del pago de sus  
 rentas en que  
 anualmente se  
 cada año y para  
 que dha Cofradia  
 percibir la Cantid.  
 Corresp<sup>ta</sup> que segun  
 el calcul de dha  
 fuente pueda  
 satisficere de  
 pensión anual  
 perpetua Cada  
 año por N. S. J.  
 que mediante la  
 utilidad de la  
 dacion a dha  
 Cofradia, sendo



del Memorial agrado se dio a Comisionar  
en la Copia para Villa a la Persona Co. q.  
Conbenza para que precedente Informe  
de la Cribidad que adha Huerta se le  
en la copiarada dazion, y Justificac.  
Personas Indiferentes de la referida Hu  
segun su Calidad, y estado, conseren  
la Comens. L<sup>ra</sup>. para la dazion a la  
perpetuo de ella en mi favor, y otro  
m. de la Com<sup>te</sup>. Civ. Con la obligacion  
la Anual paga de redito conforme a  
Valor de dha Huerta que enoj su  
aovogan en las Condicionen fueros  
firmadas necessarias a la on separac  
de dha Cofradia para Cuios efectos  
el Perm. mas conforme a

Informe =

En virtud de lo mandado por el J<sup>mo</sup> Sr. D.  
de la Ciudad y obispado de Badajoz, Com  
za q' soy de esta Villa de cheles, digo q'  
util, y conveniente dar a Lense la hu  
nomina el memorial, q' da punciya,

81

por su venta fija, y sin gastos de reparos ala Cofradia; lo otro  
por q' teniendo la duena propio yxa en aumento, y no en  
diminucion: El valor de su venta asciende annual  
mente a Ciento y Zinquenta reales de vellon; por lo co  
mun, aung' a hora esta en mece pesos de a quince reales  
por piques, q' hubo entre sujetos; lo q' no ha sucedido en  
los años antexiores: Tiene assi mismo la Cofradia dos  
mozadas de Casas y un corral contiguo a ellas  
las q' tomadas a Tensa estan en Ciento sesenta y  
Zinco reales vellon: Los gastos de esta Cofradia  
ascienden a diez y ocho libras de Tena para las  
funciones de Corpus, quarenta horas, y Monumento;  
q' su valor no es fijo; pues unos años vale mas cara  
q' otros: Assi mismo paga aha Cofradia las quaren  
ta horas, q' ymportan sesenta y tres reales: Es lo q'  
puedo y informar a su S<sup>ra</sup> y J<sup>ma</sup>; Cuya vida guarde  
Dios muy años; y para q' conste lo firmo en aha  
va a diez y nueve de Marzo de mil setecientos  
setenta y tres años.

En  
Jerónimo Joseph Sanchez  
E. Amaya

Joseph Rangel Maorito de la Cofradia del Santissimo Sacra  
mento, en virtud de lo decretado por el Ill<sup>mo</sup> Senor Obispo de Badajoz  
dad, D. Gaspar de Bada Joz, sobre informar, si sera convenientemente dar  
aliento la Huesca que llaman de la Reina, propia de dicha Cofra  
dia, digo, tengo por vil la Daria, a rento la mencionada Huesca  
ta; lo no por que aun que le dan nombre de Huesca, en Realidad  
no lo es por que aunque tiene a qua bastante, no esta en términos de  
Walla; lo que su dueña, y su dueño propio, y presvitero  
de dicho Senor Renta, si Joz, libre de otros, en los Añados Antexiores

no es de la... Su Reyna de Bionto, y un quem...  
en el presente esta en el peso de quinientos...  
se para... dos acillos... la Colaxad... tiene... modo  
para... las de las... Tu... Con... que...  
se... piezas... dadas... y...  
... y... los gastos...  
... Son... Diez... ochos...  
... para... de...  
... y... que...  
... años, unos a ocho... otros a nueve...  
... setenta... por...  
... de...  
... por...  
... de...  
... de...  
... de...

...  
Juan Martín Romera

Anno...  
...  
... el cuerpo mi... con...  
... y... informes...  
... admittia...  
... sobre la q... puede tener la...  
... Sacramento...  
... en la dacion...  
... que llaman... al...





zetas, y para que se reserva, dava, y dio Comis<sup>en</sup>  
 en bastante forma, y la enoño necesaria al Curia  
 propio de la Iglesia Parroq. de dha villa, quien por  
 ante Notario, o Escriuano que se fee, Examina-  
 ra las terrigos, que con <sup>mo</sup> Zimacion el actual May.  
 de dha Cofradia, y por parte de Antonio Lopez  
 Sierra lo fueron presentados, quienes precediendo  
 Juramento declararan lo q. supieren, y entendieren  
 sobre la utilidad, q. poria resultar de dha Cofra-  
 dia, y constando, que las tenia, para el dho Curia  
 a nombre de las Personas inteligentes que aprecien  
 y taren en propiedad el valor de dha Huerta  
 haziendose dha taracion, con la formalidad de  
 dho, y fha, procedera dho Curia a sacar y saca-  
 ra dha Huerta al pregon por el termino de  
 nueve dias, y en ellos admitira las posturas, y  
 mefraz q. se hizieren en dha Huerta, a censo  
 de diezmos Venenables, y no Redimible con Hipotecas



correspond<sup>tes</sup> y regular, p. que se afianze no solo  
q. se ponga dho. Rencua, en conuente, sino tambien  
el pago de ciertos anuales, y señalando dho.  
dia, y hora para el remate, lo celebrara con  
cion cocha May<sup>mo</sup> y de los pastores, que hubiere  
do, y con las demas solemnidades de dho. en el  
y mayor pastor, y aceptado por este dho. Rencua  
mitaria orig. los Autos q. hiziere p. dar  
la correspond<sup>te</sup> providenz. a esta Secretaria  
de Suo S. Hb. que p. este dho. lo proveyo, mande  
firmo en la Ciudad de Badajoz a treynta e  
seis dias de Mayo de 1717, e q. doy fees

Man. o. p. de Badajoz

Antemi.

D. Pedro Martin

J. L. Linares

Lo S. dho.

visio por el Señor D. Gerónimo Joseph, Sancho de Alcazar



que sus Pezanos, todos sean envenefiados de la Copradia, libre de  
 en los Reparos que quedan o se oyeren, los que se oyeran de que  
 El poseedor; Y lo que dize: Esto que dize; Y la verdad. Socar  
 Su Juramento, que tiene, ff. en que sea fijo, no, Rom. fijo; Y  
 mo con su M. de; di de ser de he da de veinte, Y quatro años

Amaya  
 ff. 3

Manuel Guadalupe

Animo

Juan Martin Romera

Co. f. 5  
 Juan Font

En dicha villa de cheles, dicho dia Mes, Y año, para esta M. de  
 Antonio Lopez de Sierra presente por testigo Juan su M. de  
 Juan de Comis. Y mandado con dia de, de la verdad, de  
 Con asistencia del Mayor, como de la Copradia. Per. de  
 que lo hizo a Dios, Y a unal. en forma; Y oca de el pro  
 De la verdad; Y siendo preguntado, diga, Y declare, ff. en  
 que es vult; Y con beniente de dar o denso, la. Nueva de la  
 pradia del Santissimo Sacramento que llaman de la  
 Dios; le parese. Ser de mucha v. de dar o denso tam  
 da Nueva, por que estando en un poseedor que tiene a  
 la goza de la tierra; Y siem. que tendra. Mas ff. la su renta  
 manente; libre de los Censos que se hacen en los Reparos  
 sueten o se oyeren, Y a, en la parte de la Nueva; Y a  
 Y todo es envenefiado, Y unificada de la Copradia; Y lo que  
 puede de poner; Y la verdad, Socar de su Juram. ff. en  
 fijo, Rom. fijo; Y no fijo como no tener; di de ser de he da  
 Y ocho años fijo su M. de

Amaya  
 ff. 3

Animo  
 Juan Martin Romera

M. de

En dicha villa dicho dia, Mes, Y año para esta M. de



transformacion Antonio Lopez Sierra contenido en el pedimento que  
 da principio a estos autos, presento por testigo a Miguel fernan  
 de Madrugá, de esta vecindad, del qual recibí Juramento,  
 que lo hizo a Dios, y a nra Cruz en forma, y fizo promesa de ver  
 verdad; y siendo preguntado diga, y declare, que sabe, sobre  
 si es útil, y conveniente, dar a venso la Huesca, que llama de la  
 Reina, propia de la Cofradía del Santísimo Sacramento; de que  
 tiene por conveniente, dar a venso la mencionada Huesca; y le  
 sera de mucha utilidad a la Cofradía, porque remendota su  
 Jero que queda cultivada. En el mismo tiempo que dé, y posea su  
 Jero en flumen, y no en diminucion, lo que podra su re  
 da en raiendota en Arriendo; y asimismo los Redivos del venso que  
 se le imponga, seran utiles a la Cofradía; Ni que en Reparos u  
 otras exigencias, aian de tener de fado alguno; y esto dice esto  
 que siente; y a verdad en cargo de su Juramento que tiene fecho.  
 En que sea firme, Ratifico, y no firme porque de lo notava; y que es  
 de edad de treinta, y seis años, o como, o menos, firmo su mano

Amaga

Memo

Juan Martín, Romero

En villa de cheles, a diez y siete dias de dicho mes, año, e se  
 ñor D. Gerónimo Joseph Sanchez de Almaraz, Juro de Comisión  
 En estos autos, y Joseph Rangel, Mayor domo de la Cofradía  
 Del Santísimo Sacramento, en vista de la transformacion an  
 tevedente, dijeron que para la salvacion, y aprecio de la  
 Huesca a qui se transformada, y nombraron, y nombraron a  
 Manuel Gonzales, y a Juan de la Rosa, a quienes señorifique  
 en nombre mío, y pareci con ante su mano, a diez y siete dias

Pombam

18  
Sucargo de susa vieno, y fuet mense de l, y por este mes  
io, y fuet mense de l, y por este mes  
que se el Porano do Jee

Amaya

Amemo

Juan Martin Romero

Ronjicam

Eluego, lo, el Porano non Jique. et nombram, amede de  
andeta Rosa, en su persona do Jee

ona

Romero

Eluego, lo, el Porano, non Jique dicho nombramien, so  
nuel Gonzales, en su persona, do Jee

Romero

Proprio  
de suam

En dicha villa de cheles, a diez y ocho dias, de l mes de  
Mil, se e vienos, se e aza, y tres años, Amemo su Mad, para  
Seme Juan de la Rosa, Justia prebiada nombrado por  
K uessa que lta man de la Reina, propia de la Copia  
De l Santissimo Sacramento; y dize Alepita, eto fuet p  
que es nombrado; y Jura a Dios, y a una Cueva de l  
vieno, y fuet mense segun sus sacos, y emendes, vien  
Residua de su cavida, y unificadas que della pua  
nex; y lo Jimo con su Mad, di do se e edad de l m  
nueve años, poco mas o menos

Amaya

Juan de la Rosa

Amemo

Juan Martin Romero

En dicha villa, dicho dia, parecio presente Amemo

Dicho Señor Jefe del Comis<sup>en</sup> Manuel Gonzales, Apresidiador nombrado, para la Huerza contenida en estos juros; y dicho Alcaide en el nombramiento; y Juras a Dios, y a una Cruz, de lo que se viene, y él mismo se el finis para que es nombrado de, segun su laxe, lea y entienda, y conozca la Cavidad y Calidad de la Huerza, con todas las circunstancias que correspondan, al Jusiprecio de dichas Huerzas; no sermo por nos aver; y dicho Se de he dad, de desenra años poco Mas, o menos; firmo su M<sup>do</sup> de que yo el Notario con fee

Amaya

Amem

Juan Martin Romero

on  
asaz,

En esta Villa dho dia mes y Año ante un med<sup>do</sup> por Jure y Comision En estos Autos parecieron, presentos, Juan de la Rosa y Manuel Gons, Juriapreziadores nombrados de la Huerza contenida En estos Autos y dizen Ambito y Reconocido la Huerza q<sup>e</sup> llaman de la Reyna Vta En el Valde de las Garretas, de la Cavida una fanega de mediana Calidad y una y media de inferior Calidad, q<sup>e</sup> es un m<sup>do</sup> de aproxi segun su laxe, son tres mil y setecientos y un. En lo que la de la Huerza, y lo firmo el que vale con la med, y por el que no interviene

Amaya

Juan de la Rosa

Amem

Juan Martin Romero



ato por Juoz e Comision En vista de la tasacion y aporcion  
de la huerta Contemida En ellos dize devia mandan y  
verague ala boz pp<sup>ca</sup> por termino de nuebe dias Como  
mandado por. El Illmo. Sr. Obispo de la Ciudad y obis  
do de Badajoz, y e admira la fortuna y mejora q  
veyxiene dando y poteca suficiente para su maner  
quidad, y lo fiximo v. med=

Amaya

Anem

Posura

Juan Martin

En esta Villa de Chelov, a diez y nuebe dias de dho mes  
año ante m<sup>o</sup> El Notario pp<sup>o</sup> de ella paxio presente  
mo Lopez Sierra una vezindad, y dize axia Cyro la  
de tierra y onze de un terreno perpetuo anualer,  
huerta de la Reyna Contemida En ellos dize a  
al Tuxi paxio de los terminu y veter<sup>o</sup> Naler, En que  
paxianon los taradonez nombradoz y avu de quidad  
ba, y dio por y poteca unar Carras viuar propias con  
q<sup>o</sup> axe, de y delemine de tugo En vembradura de  
Calidad y rapado con buena paxed, la que enima, en  
mu y enez tierras de, On libere toda Carga, y en  
yo dha Peruxa y paxio vaber fiximar loyo vnterigu

Amaya

Jo. Fr. Martin

Anem

Juan Martin





Publico desta, sedio primero pregon a la posura de que lo el Romero  
Doi fee =

Romero

Enveinte uno de dicho, sedio uno pregon a la posura de que lo Doi fee =

Romero

Enveinte y dos de dicho, sedio uno pregon a la posura de que lo Doi fee =

Romero

Enveinte tres de dicho, sedio uno pregon a la posura de que lo Doi fee =

Romero

Enveinte y quatro de dicho sedio uno pregon a la posura de que lo Doi fee =

Romero

Enveinte y cinco de dicho, sedio uno pregon a la posura de que lo Doi fee =

Romero

Enveinte seis de dicho sedio uno pregon a la posura de que lo Doi fee =

Romero

Enveinte y siete de dicho, sedio uno pregon a la posura de que lo Doi fee =

Romero

En la villa de cheles, en primero de Mayo de Mil setecientos, setenta y tres  
Años, Aviendo se sacado a la voz <sup>ca</sup> p<sup>ca</sup> por tiempo de nueve dias la Huesca  
que llaman de la Reina propia de la Cofradia del Santissimo Sacramento  
Sita en termino desta villa al sitio que llaman de la Foxera, por solda par-  
tes, funda Conterras del Señor desta dicha villa, por voz de Manuel Foxera  
Peon <sup>ca</sup> de la Sepregon dividendo en tres Mil, trescientos Realen, esta  
Insupresia de la Huesca que llaman de la Reina, propia de la Cofra-  
dia del Santissimo Sacramento para dar a lorenzo permo, y pagarle  
ento y on de R<sup>ca</sup> y de Vedios en cada un año; si alguna persona quisiere  
er m<sup>ca</sup> la ora, p<sup>ca</sup> que se le llama la que h<sup>ca</sup> de, dando ipote-



Casu ficiense, variendo repetido muchas veces, la mencionada volunta  
 y pronunzia, y peticion de diendo, en el Mit, y en el mismo R, en la Justicia  
 de la mencionada Jueza, y hecha la posura de nuevo con los  
 Les de Pedidos de renta perpetuo Annuales, Si alguna persona quisiera  
 hacer Mehora parezca que se exemata, lo que se repite muchas veces  
 ende que se exemata, Mas una, Mas dos, a la tercera que se buena, y  
 da otra, pues que no ai quien haga Mehora que buena pro le ha  
 quien la tiene puesta, que es Antonio Lopez si eno de esta vez inda el que  
 estando perdido el Premate para si; Y ai de se obligava a obligo a pagar la  
 Cantidad de Pedidos de renta que se le impone, y a tener vien su para  
 dicha Jueza, que vaia a mes en Num<sup>ro</sup>, que en diminucion, y a su Ma  
 xidad, y posecava el pose de unas casas suyas propias, Si se senta la  
 non, y a destinadas en un posura, libras de toda la casa de renta, y  
 de Capellanía, que no la tienen. En poca ni en mucha cantidad, y  
 que se van de firmeza, y seguridad a lo que dicho, y a lo que de Hecho  
 se Premate, y a la exclusion, y cumplimiento de lo que va obligado  
 este, que se se premia de en persona, y a tener que desde luego  
 obligo, Muebles, Rattles, y veno vienes, y a poder queda a los  
 vias y Juezes, assi Eclesiasticos como Seculares, que de lo pueden, y a  
 no ser, para que lo Competan a la Exclusion, y a cumplimiento de  
 dicho, y a lo que de Hecho en este, y a lo que como se fuera por senten  
 ncia dada, y pronunziada por Juezes Competentes, sobre que se  
 las se desu favor, con la General del derecho en todas formas, y a  
 Dido, y otros, y no firmo por no saber, a mi Ruego lo hizo uno de los  
 que presentes fueron, Domingo Rodriguez leat, Sebastian Ma  
 rquez, y Joseph Gom, Cabeza Blanca vecinos de esta villa, y a  
 les, y a lo que se, lo es Poraxio del Jee, Cono co, firmo su mia el  
 Sr. Excmo. Joseph Sanchez de Amayue

Aestico Jara  
 Domingo leat  
 Juan Martin, Romero

En la villa de Cheles, a dos dias del mes de Mayo, de mil se

Los, Secretarios, y Mesajeros, El Señor D<sup>no</sup> Jerónimo, Joseph Sanchez, de  
esta Casa propio de ella, y de Comision en estos Muros, de lo  
que en ordenaron a estas. Lo qual da las diligencias mandadas  
practicar por su Señoría Ill<sup>ma</sup>. El Señor obispo de Badajoz  
Obispado de Bada. Joz, devia mandar, y mando su Mage<sup>dad</sup> sede  
bual van a dicho Ill<sup>mo</sup> Señor por la Secretaria de Camara, para  
en su vista, de termine su Señoría Ill<sup>ma</sup>, lo que sea de su venesta  
dese, y por este Ill<sup>mo</sup> proveu, y firmo su Mage<sup>dad</sup>, de que lo el Notario  
Doi Jero

Jn Jerónimo Joseph Sanchez  
de Amaya

A memo  
Juan Martin, Romeo

En la villa de Badajoz a ocho de Mayo de mil setecientos  
setenta y tres, el At. mo y P. mo S. D. Manuel Lopez  
Alvarado y la gracia de Dios y de la Sta. Cruz, y de la  
esta ciudad, y obispo del Correo de Badajoz, he  
en esta ciudad, y en poder de un testigo de Antonio Lopez  
de la villa de Badajoz, y de la villa de Badajoz, y de la villa de Badajoz  
esta villa: Dijo, que en virtud de lo que se le dio a entender  
y conocida utilidad, que resulta a la ciudad de Badajoz, y  
que aparece de los expedientes de los señ. primos, y ante  
estas cosas aprobata, y aprobó vu<sup>ta</sup> S. Ill<sup>ma</sup> el remedio  
hecho en la persona de Antonio Lopez Secaxoy y en  
hecho concedido, y concedido vu<sup>ta</sup> S. Ill<sup>ma</sup> el remedio

78  
a dha cofradia ve de a esta parte a como per  
reservacion locacion Nueva, y en la misma  
q. contra el romero, que han de ser redica  
p. dha cofradia, y bajo las condiciones, y con las  
cas, para su regu. J. ofese, y en su con. quom  
atogada, y atoguen por ante Excmo. q. de fo  
o Ed. a. f. una adha cofradia, y en su ma. d. me,  
en las clausulas, vinculos, fuerzas, y firmes  
necesarias, y con las condiciones competentes  
como perpetuo, revocables, para su firme  
validacion y firmeza invocando en ella  
p. que conste, y que por el que ante lo pro  
do, y firmo en <sup>la</sup> villa de Badajoz a 10 de Mayo de 1780

Juan Obispo de Badajoz

Antom  
D. Joseph de

†  
Veinte maravedis.



SELLO QVARTO , VEINTE MARAVEDIS , AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y TRES.

Compraventa de Imposición de Tierra perpetua  
 que don Jho. Pangel y de su hijo Jho. de Chulis  
 como Mayordomo de la Casa de don Antonio  
 me. Lucan de la Cruz. En favor de Antonio  
 Lopez de la Cruz de la misma. xix —

Como yo Jho. Pangel y de su hijo Jho. de Chulis  
 como Mayordomo de la Casa de don Antonio  
 me. Lucan de la Cruz. En favor de Antonio  
 Lopez de la Cruz de la misma. xix —  
 y como yo Jho. Pangel y de su hijo Jho. de Chulis  
 como Mayordomo de la Casa de don Antonio  
 me. Lucan de la Cruz. En favor de Antonio  
 Lopez de la Cruz de la misma. xix —  
 y como yo Jho. Pangel y de su hijo Jho. de Chulis  
 como Mayordomo de la Casa de don Antonio  
 me. Lucan de la Cruz. En favor de Antonio  
 Lopez de la Cruz de la misma. xix —  
 y como yo Jho. Pangel y de su hijo Jho. de Chulis  
 como Mayordomo de la Casa de don Antonio  
 me. Lucan de la Cruz. En favor de Antonio  
 Lopez de la Cruz de la misma. xix —

quandoo seu Remedio mandando por cho d. aulla  
Parrocho. aulla d. jamu El magadomo, infamato  
seu y Curador de la casa de maion Alida, a la dha  
judia, Alcala, sub Refido Tense, que El Remedio  
a Remedio, loque exautamoy pora desto, y Remedio  
suencia mandando por el mismo dha, por herencia dha,  
a la misma Alida, y que Chavara, e. Thosa, que  
al puzor por el Remedio a Nueva dha, Remedio  
Cuel maion pora, de educionellos aulla, pora aulla  
cuel dha su Thosa. Cula Cantidat a maion  
cauenty xiv. Cula Cantidat de Thosa pora  
misimo Thosa, y haubendo conuido El Remedio a  
a Remedio. Cuel dho Antonio Serra Cula dha  
Cantidat aulla; cula diligencia aulla dha  
quandoo de dha todo, y quoyne aulla  
Correspondiente a dha a dha  
pora dha aulla el Remedio Antonio Serra  
todas las Clavos fueras, y primarias Cula  
vias, y con la obligacion a dha a dha  
de dha a dha Cula en ano, pora  
dha, Cula, y con xiv. que esto que dha  
segun la ultima dha de dha  
aulla a dha pora dha, todo con a dha  
a dha Antonio Serra, dha a dha  
glas Cula de dha, dha Cula dha  
Cula dha y dha dha dha dha  
dha de dha dha, loque dha dha  
dha dha, y dha dha, como a dha  
dha dha dha dha dha, loque dha dha  
dha dha dha dha dha, loque dha dha





SELLO CUARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SETENTA Y  
TRES.

la dha. Juera, y Casa, para que se pague a los  
hacendados tan puestas y obligadas al f. las por que, y  
lo occutan lo hadyeron haria el mayordomo, y  
y quinta al castro, contra quien ha de poder  
poderde y el f. las cosas.  
tenida para qualque persona a los Redtos, el  
tonio Serra, y sus herederos, mandados a que  
poderde y el f. las cosas, y con su consentimiento  
contra la Cobranza

que en el caso de el mencionado Antonio Serra,  
heredero suyo de su Domicilio adho Pueblo, y  
al f. las cosas, y con su consentimiento  
poderde y el f. las cosas, y con su consentimiento  
poderde y el f. las cosas, y con su consentimiento  
poderde y el f. las cosas, y con su consentimiento  
poderde y el f. las cosas, y con su consentimiento  
poderde y el f. las cosas, y con su consentimiento

para la dha. Juera  
se pague a los herederos, y  
contra quien ha de poder  
poderde y el f. las cosas, y con su consentimiento  
poderde y el f. las cosas, y con su consentimiento  
poderde y el f. las cosas, y con su consentimiento  
poderde y el f. las cosas, y con su consentimiento  
poderde y el f. las cosas, y con su consentimiento





Teinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y TRES.

Con las qualis condiciones, y para una villa, como tal Mayorazgo  
mo quisey de la dha. Corporación, y Encumbramiento de la dha. villa  
por el Sr. D. Juan de Cevallos, del Consejo de Su Magestad, la dha.  
de la dha. villa, segun, y como se paxen en dha. paxen, y en el dha.  
Corporación, y para una villa, como tal Mayorazgo, y para una villa,  
en propiedad de uno, y de otros, segun, y como se paxen en dha.  
y en el dha. Mayorazgo, lo qual es en el nombre de Su Magestad,  
y en el dha. Mayorazgo, y en el dha. Mayorazgo, y en el dha. Mayorazgo,  
mismo nombre de los dha. Mayorazgos, y en el dha. Mayorazgo, y en el dha.  
cumplido para qualquiera, y como se paxen en dha. Mayorazgo,  
desponiendo de ella como fuere su voluntad, como de una villa,  
propia de ella, y adquirida por el dha. Mayorazgo, y en el dha. Mayorazgo,  
buena fe, como dha. lo es; En el nombre de la dha. Corporación,  
me comitiera por el Sr. D. Juan de Cevallos, y para una villa,  
para la dha. villa como se paxen en dha. Mayorazgo, y en el dha.  
el dha. Mayorazgo, y en el dha. Mayorazgo, y en el dha. Mayorazgo,  
segun, y como se paxen en dha. Mayorazgo, y en el dha. Mayorazgo,  
de la dha. villa, y en el dha. Mayorazgo, y en el dha. Mayorazgo,  
sa jurisdiccion hasta de parte de la dha. villa, y en el dha. Mayorazgo,  
libre, y quieto de todo dha. Mayorazgo, y en el dha. Mayorazgo,  
de la dha. villa, y en el dha. Mayorazgo, y en el dha. Mayorazgo,  
por el dha. Mayorazgo, lo qual es en el nombre de Su Magestad,  
anualmente con el dha. Mayorazgo, y en el dha. Mayorazgo,  
sido, segun, y como se paxen en dha. Mayorazgo, y en el dha. Mayorazgo,  
de la dha. villa, y en el dha. Mayorazgo, y en el dha. Mayorazgo,



Creando en año pasado mto, sus mras Verdad  
señalada a dno, por el Alma esta persona q queda  
esta Quarta de Copadica el Santísimo Sacram, se  
cual se pueda aprehender al Antonio Serra, por  
experto, que este solo hade pagar los ciento q  
a dno, y nomas

Y siendo quanto yo el dho Antonio Serra  
esta q, dho q que a este todo lo contenido en  
Escritura de dno, sus condiciones. las quora  
cumpla, y mis herederos, Cuidado, y portado como  
jura hecha por mi Nueva España, por lo q  
paga perpetua q parati nque fama, y mis herederos  
los ciento, y once dno, que se Redio conyugado  
actualmte ala Copadica el Santísimo Sacram  
para ciudad q hadimas se obligare qual, q  
señal persona, y venis, y dho la dha Quarta  
Casa de mi morada, sita en la Calle de  
buon corral, quitaon sin dho dho q  
laque dho dho mil, q dho dno, dho dno  
pandu, ni mis herederos, en hora dho dho  
Carga, y dho dho la Quarta, q dho dho  
del qual, y dno, siendo nudo, conyugado  
cto, lo que dho dho dho, por falta de  
fo, y dho dho dho, cui dho dho dho  
ga ad que dho dho, dho dho dho dho  
nos obligamos ala dho dho, q dho dho dho  
venido, Lo dho dho dho, con los dho dho  
ala dho dho dho, q dho dho dho  
dho, Antonio Serra, dho dho dho dho



muebles y vacios abidos y por haver. En toda forma  
 glorifime abido; <sup>mo</sup> y de pades alas Indias y Turis de  
 Maq; q' en respect de las de Nro Domicilio. para q' aullo se  
 no agubunic como poudencia perada Envolthouida de  
 sea Torqada; Renunciamos todas las leyes fueros y otros  
 conio fueros y otras pades segun se Repunstar  
 contra qual otro Ensuma = El Cumplido de lo mandado  
 de parte Maq; (qu' dig' que) Eramos prompts a tomar  
 razon de esta Ensumada En el Oficio de Negocias  
 de la Ciu' de Badajoz En el termino de los he  
 chta dias siguientes y de por p'emptoria; Enviado esta  
 memo, a ambas partes como they sonos en lo de comen  
 gobramos ante el p'ncipe El Sr. R. de S. Maq; En los  
 sus Reynos p'ncipales publicos y del Torqado de la S.  
 de Leonchel, Grande Encomenda de Nubos, q' es Maq; En  
 ella arante q' he de de p'ncipe a mil libras de plata  
 q' he q' los obligados qu' de p'ncipe se conozco no p'nciparon  
 por que de p'ncipe no seua, haviolo asu p'ncipe y no  
 con top' q' lo fuero Pedro Serron, Jacobo de la Roca  
 y Man' p'ncipe de esta ar =

En Ato de 10 de Mayo de 1490

Ante mi

Diego de S. Maq;





Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINT  
MARAVEDIS, AÑO DE M  
SETECIENTOS Y SETENTA  
TRES.

*[Faint handwritten text and a signature, possibly 'Antonio de...']*

Teinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y TRES.

In Nomine D<sup>ni</sup> Regis Benito

En el Nombre de Dios todo poderoso Amen = Espen<sup>ca</sup>  
Esta Carta es mi testam<sup>to</sup> última y p<sup>ro</sup>ultima voluntad  
viva como yo Diego Benito vecino de S. Chando Confes-  
mo en Cama, q<sup>ue</sup>ano del Tucis, y Entendim<sup>to</sup> natural, tal  
qual D<sup>no</sup> nro S<sup>or</sup> arido suuido darne, creyendo como fa-  
mumento es en el misterio de la Santissima Trinidad, Pa-  
p<sup>re</sup> y Espiritus<sup>us</sup> sus personas distintas, y en todo Dios un  
deudo, y Catolico los dogmas que tiene en su, y confesa nuestra  
s<sup>an</sup>ta Madre Iglesia Catholica, Apostolica Romana, sus  
deudo, fe, y sacramentos, y en todo lo que es de fe y  
y moras como Catholico Cristiano que soy, y en mandome de la  
muerte que estan natural, decaer de conseguir la gloria de  
quise criado, me valga del cuerpo, y Patria de Madre  
santissima Maria, madre de N<sup>uestro</sup> S<sup>or</sup> Sancto, y  
deudo D<sup>no</sup> y hombre, quien p<sup>ro</sup>ta me ayude en todo de  
ponerme en la gloria quando este mundo se fue Amen =  
Espen<sup>ca</sup> que dispongo de mi testam<sup>to</sup> y última voluntad

En la Manera de  
primamente mando, y encomiendo mi Alma a Dios  
recuerda son quela es, y N<sup>uestro</sup> consuegaciona en que  
Pasion, y muerte, y mi cuerpo a la tierra de quise  
Mando que quando soy fueri se uida

suavemente de esta misericordie vida, mi cuerpo cada  
do Colegial Parochial de esta ...  
ra que para ... convenientes con ...  
segura la limosna que ...

Mando asimismo a mi ... que cada ...  
lección, El ... que ... y todo lo ...  
esta ... por ... una ...  
cada, con ... y ... como ...  
...; pagando ...

Mando que ... de ... con ...  
... y ... en ...  
... y ...  
la limosna que ...

Mando que al ... de ... con ...  
... con ...  
... y ...

... limosna ...  
... de ... con ...  
... en ...  
... y ...  
... y ...  
... y ...

Mando que ... de ...  
... de ...  
... y ...

Mando ... con ...  
... y ...  
... y ...

placha por penitencias mal cumplidas — 23

Mando redimir por mí Alma, diez y seis años de penitencias mal cumplidas, y cargo por cuyo tiempo, quise hacer las misas de las Misas de los días de la semana, de cada una de ellas, de las que se cobren en esta Real Audiencia, y las demás se mandaron de cada por mí Misas, adonde se gan por conveniente —

Item mando redimir por mí Alma, diez y seis años de penitencias mal cumplidas, pagando por la Comuna de esta ciudad de las Misas de los días de la semana, de cada una de ellas, de las que se cobren en esta Real Audiencia, y las demás se mandaron de cada por mí Misas, adonde se gan por conveniente —

Declaro estar debiendo lo siguiente:  
A Manuel Sanchez Gola Encarnacion, de los cincuenta y dos años, mando que se pague —

Don Manuel Alameda de los cuarenta y cinco años, me pague los cincuenta y dos años de los días de la semana, de cada una de ellas, de las que se cobren en esta Real Audiencia, y las demás se mandaron de cada por mí Misas, adonde se gan por conveniente —

Y mando que se pague, y se cobre, y serompte se vale —  
A Manuel Corrales de los cuarenta y cinco años, de los días de la semana, de cada una de ellas, de las que se cobren en esta Real Audiencia, y las demás se mandaron de cada por mí Misas, adonde se gan por conveniente —

A Bartholomeo Marquez de los cuarenta y cinco años, de los días de la semana, de cada una de ellas, de las que se cobren en esta Real Audiencia, y las demás se mandaron de cada por mí Misas, adonde se gan por conveniente —

Declaro mudibero lo siguiente:  
Alonso Duran de los cuarenta y cinco años, me debe, de los días de la semana, de cada una de ellas, de las que se cobren en esta Real Audiencia, y las demás se mandaron de cada por mí Misas, adonde se gan por conveniente —

Juan Francisco de los cuarenta y cinco años, de los días de la semana, de cada una de ellas, de las que se cobren en esta Real Audiencia, y las demás se mandaron de cada por mí Misas, adonde se gan por conveniente —

Juan de los cuarenta y cinco años, de los días de la semana, de cada una de ellas, de las que se cobren en esta Real Audiencia, y las demás se mandaron de cada por mí Misas, adonde se gan por conveniente —



Ciuitate maratebis.



DIENES QUARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SETENTA Y  
TRES.

Yo el Rey, en virtud de la obligación que tengo

de obedecer, mando que se cobre

de Pedro Conde de Orléans, de la ciudad de Navarra

medida de Duros, y tantos, y como consta de la

hecha ante mí, mando que se cobre

de Pedro de Orléans, le quite en duros

cinco por ciento, con que se agunte

de los señores de Navarra, y de los señores de

los señores de Navarra, y de los señores de

Declaro tener quentas, con mi hermano

de Navarra, mando que se pague, con intervención

de los señores de Navarra, y de los señores de

de Navarra

Declaro tener quentas, con el Sr. Juan de Navarra

mando que se pague, y que se pague de los

señores de Navarra, y de los señores de

de Navarra, y de los señores de

de Navarra, y de los señores de

de Navarra, y de los señores de

de Navarra, y de los señores de

de Navarra, y de los señores de

de Navarra, y de los señores de

de Navarra, y de los señores de

de Navarra, y de los señores de

de Navarra, y de los señores de



DIPUTACIÓN DE BADAJOZ



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y TRES.

Yo Juan Moreno pro rege Alcalde Ordinario me ha de bendo la Cantidad, que contra esta Real Cedula me manda, mando se cobre, y que ello se practique con las diligencias necesarias

Declaro que en el poder de algunas de las personas de lo que me ha de bendo por algunas personas, en el mes de Septiembre de este presente año, mandado se cobre, y que ello se practique con las diligencias necesarias

Con el Sr. Dn. Francisco de Paula de S. y en el quinto de los reales de este mismo mes de Septiembre, por el Excmo. Sr. Dn. Juan de los Rios, que se han expedido en el Real Consejo, mandado se cumpla, y que ello se practique con las diligencias necesarias

Declaro que el Sr. Dn. Casado de S. y con el Sr. Dn. Maria Berfana, su mujer, y con sus hijos, que son Maria Isabel y Juan, Benito Berfana, que lo declaro por lo que consta

Declaro, que el Sr. Casado, su mujer, y sus hijos, no alquero el real cédula como se ha de ser, y que la Real Cedula, que ha sido expedida en el matrimonio de esta misma Real Cedula, que se ha expedido en el Real Consejo, con la Real Cedula, que se ha expedido en el Real Consejo, mandado se cumpla, y que ello se practique con las diligencias necesarias, y que lo declaro por lo que consta

Declaro en go de uno, y por huda de un vireno  
fundo el D<sup>o</sup> Enrique Santo de San Juan  
su abe de Merida, Capal, por mi fallado  
pode del dho mi hijo Juan Juan de la...

Para que contra asi lo declare  
Cumplido, y para que mi vireno, de San Juan  
tenido desp<sup>o</sup>, y nombre por mis, Albarcas, Gales,  
cubras, y cumplidos del, a merunt, then  
pao, y a San Martin de Obis, vring cubra  
alos quales, y acada uno insolidum doy todo  
poda cumplido, y para que, para del omni  
ymas vien parado con mis vireno, locumplido,  
quon, sobre lo qual los Cuatro la Concedo  
los puros de Obispo que pueras Nereviano,  
mas del que en dho los Espiritado

Despues de cumplido, y para que lo contenido  
mi vireno, y para que el vireno, y de mi vireno  
mas de conde Enca Cristofera; de lo que queda  
por y nombre por mis vireno vireno, con  
por dho lo son, y de lo que Enadabante ma con  
de dho mis his hijos, Maria Isabel  
Benito, Benito, para que los apen que  
igualm<sup>te</sup>, con la condicion de D<sup>o</sup>, y para que  
pudome Encomender a D<sup>o</sup> = Enadabante  
dho mis his hijos, son merous ocaldas, los  
por su honra, y para que ala  
maten, ala qual N<sup>o</sup>bo despanzas por la  
que tengo de que hera vien con dho mis  
por dho N<sup>o</sup>bo conudo, doy por N<sup>o</sup>bo



a ningún valor, ni Efeto, cho qualis quicunq<sup>ue</sup> testam<sup>en</sup>  
gdemas desponcionis, que antes sunt dea Tho, que  
quero no valgan, ni hagan fe, salvo de, que  
hadesen mi<sup>a</sup> misma voluntad = Enciso testam<sup>en</sup> asi  
lo tengo ante el quente Es<sup>to</sup> de du<sup>o</sup> Mag<sup>is</sup> publico  
y el Jorqado de la = F. Alonchil, que es Tho  
Culla adu<sup>er</sup>, y echo dias al mas de octubre  
mil setenta y tres, y el quente que  
doy fe conaco, no fimo por la gravedad de la Cr  
fameada, hordolo abu xau<sup>er</sup> uno de los tyos  
quilo fuxon Juan<sup>e</sup> Villalob<sup>o</sup>, Bentura San  
cho, y el cho J<sup>o</sup>h<sup>o</sup> M<sup>o</sup>illo de las, autancho  
tyo = Fran<sup>co</sup> Villalob<sup>o</sup>


¶

Veinte maravedis.



SELLO CUARTO. VEINTE  
MARAVEDIS. AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SETENTA Y  
TRES.

*[Faint handwritten text and scribbles, possibly a signature or address, mostly illegible due to fading and bleed-through.]*



Veinte maravedis.



SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y TRES

*Antonio de Alonzo Forbice*

En el nombre de Dios todo poderoso Amen. Se  
 por quanto bien entendido en la última voluntad  
 suya el difunto Alonso Forbice vecino de la villa  
 de Barro en forma en Camarero del Juzgado  
 de la Real Audiencia de Badajoz del qual Dios nuestro Señor  
 es de fecho el alma. Quando como en  
 el presente de la presente Real Cédula se  
 y en tanto que yo me acuerdo de Dios verdadero  
 que los demas de vuestra Santa Madre docta  
 base de la Real Audiencia de Badajoz y  
 de Badajoz. En fecho de los Christianos  
 de la Real Audiencia de Badajoz en la villa  
 de Barro a los trece dias del mes de Mayo  
 de mil setecientos y setenta y tres años  
 en virtud de la Real Cédula de su Magestad  
 de Madrid de trece dias del mes de Mayo  
 de mil setecientos y setenta y tres años  
 y de la Real Cédula de su Magestad  
 de Madrid de trece dias del mes de Mayo  
 de mil setecientos y setenta y tres años  
 y de la Real Cédula de su Magestad  
 de Madrid de trece dias del mes de Mayo  
 de mil setecientos y setenta y tres años



superiora laneque fazon y m...  
yo a labic... de quese fozmo  
mando que quando Dios nuestro Señor  
recobido de la carne desta puente vida...  
Cuerpo de la sepultura en la Toleria...  
quial d... en la Sepultura que p...  
Con benedice a mis R...  
Mando airtan a mi Cabido que...  
d... de los...  
chris... y...  
por quese...  
condiciones...  
Calim... de Costum...  
mando que el...  
auto... del Señor...  
nueva...  
de...  
Mando...  
frater...  
va a...  
p...  
de...  
p...  
C...  
mando...  
p...

Dudas e baxoradas de Siquenen de mis bienes  
se abaxen las que se me de ban

Mando Pedro de Siquenen de mis bienes de

mi casa de Siquenen de mis bienes de

de Siquenen de mis bienes de Siquenen de

de Siquenen de mis bienes de Siquenen de

Mando Pedro de Siquenen de mis bienes de

de Siquenen de mis bienes de Siquenen de

de Siquenen de mis bienes de Siquenen de

de Siquenen de mis bienes de Siquenen de

de Siquenen de mis bienes de Siquenen de

Mando Pedro de Siquenen de mis bienes de

de Siquenen de mis bienes de Siquenen de

de Siquenen de mis bienes de Siquenen de

de Siquenen de mis bienes de Siquenen de

de Siquenen de mis bienes de Siquenen de

de Siquenen de mis bienes de Siquenen de

Mando Pedro de Siquenen de mis bienes de

de Siquenen de mis bienes de Siquenen de

Mando Pedro de Siquenen de mis bienes de

de Siquenen de mis bienes de Siquenen de





De este maravedis.



SELLO CUARTO, VEINTI  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SETENTA  
TRES.

mona de las quales o subalof

Y para cumplir y pagar lo que me ha de  
gloria de Antonio de Arana de los rios de  
para a Jaquin Duro y de los rios de  
habiendo a los quales queda una daga mi  
para que lo cumplas

Y cumplido lo que me ha de  
mi honra y de los rios de

y me ha de la fuerza para que lo ha de  
con la bendición de Dios y de la

hecho a los rios de los rios de

hacer me ha de los quales queda lo que

que queda no debe de ser de los rios de

de la familia de los rios de

de los rios de los rios de

de los rios de los rios de

de los rios de los rios de

de los rios de los rios de

de los rios de los rios de

de los rios de los rios de

de los rios de los rios de



Veinte maravedis



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y TRES.

Itam de Maria la Gorda

En el nombre de Dios todo poderoso Amén = Ego in quatuordecim  
etiam testamto Alima (y postumura voluntate vivens,  
como yo, Maria la Gorda veuina quiboy sueta y en  
tando Confirma en Carta, y para ante Judio y Carta  
dem Natural tal qual Dios nuestro porfendido suado  
dame, creyendo como firmemente que en el misterio  
de la Santissima Trinidad, Padre, Hijo, y Espiritu Santo, tres  
personas distintas, y un solo Dios verdadero y Entodo  
los demas qualquiera que, y confieso que yo soy Maria  
Lefia, Catholica, Apostolica, Romana, suso de cui aspe, y  
verdadera cauxia, he vivido, y pro et pro vicia, y moria como  
Catholica fil Christiana quiboy, firmiendome a lamien  
& que estan Natural, de quindogena Caudatura humana  
na pude ocupar, para conseguir la Gloria y el su caudato,  
me valga el amparo de Maria Santissima nuestra Señora  
Maou a Nro. Señor, y a quien pido y suplico  
me ayude contra dispersion, y tentacion conyugal, y  
que mi Alma adese Gloria quando este mundo salga

Amén  
Dios que disponga etiam testamto, y Alima voluntate en  
la manada de  
primero mandado, y encomiendo mi Alma a Dios  
que sea guardado, y Redimido conyugalmente

pasión, y muerte, y mi cuerpo a la tierra según  
Mando, quando Dios vino por pure exuido de  
santa guanta vida mi cuerpo sea sepultado  
la Iglesia de San Pedro de Salamanca, y para  
combeniente a mis Almas

Mando a mis Almas que se acuerden de  
sus lecciones, conasistencias de los Cuatro Sacramen-  
tos, los Capellanos, por quince años en cada  
Cantada, con vigilia, misa, y Responso, y para  
la memoria acordada

Mando que el dicho Alcaide de Salamanca sea  
nuestro foygo de San Juan de Alcaide

Mando que el dicho Alcaide de Salamanca sea  
oficio honorario con asistencia de los Cuatro  
San, y de los Capellanos, con summa Cantada, y  
responso, lo que se acordara por honras, y para  
año, pagando de Salamanca

Alas mandas poroas y acordadas mandas  
una culla, en el año de Salamanca por  
ver, como qual las Cullas de Salamanca  
Deudas abrigadas en Salamanca se acordaron  
que se debiendo, se paguen a mis Almas, y para  
las que mudaban

Mando se digan cinco misas soltas sea para  
la memoria de mi nombre = que por el sea para  
mi Guarda, sea para las Almas benditas de  
Purgatorio = que por los difuntos sea para

y la otra por penitencias mal cumplidas  
 Mando redimir dize misas Verdades de otros erro,  
 por el Alma de Juan Cordero, mis primos Mando  
 Mando redimir por mi Alma descargada como Concedo  
 sea, penitencias, mal cumplidas y cargo q yo tenga  
 quarenta misas Verdades de otros erro, y gasta co  
 lectualia de otros

Declaro que quando vivo el otro mi marido Juan  
 Cordero, por el dize, gustoso por unta el presente  
 Es, me nombro por mi herencia, y man  
 do que lamidite Casa que del presente sea Engue  
 rido, la que por los dias de mi vida, y que concludos  
 Es, Bendice sea misa Casa, y su vida de  
 e sea misas por su Alma y lamida, como di se  
 adriate En otro dize, mando se cumpla esta  
 Clausula por mis Albarcas contada buvedas; sobre lo

qual los Encargos la Conciencia  
 A Juan Fernandez misobrina legudo pa limonia,  
 una Barquina de palo = una manilla abayta =  
 una Cama con un colchon, un serap, dosca  
 banas = dos Almoadas = una cura, y un par de pendientes  
 a Plata = y dos penillos, y legido me Encomienda a D =

A Jofre Sarana vecino de esta s, mando se le  
 di una sabana de las que tengo, y legido me  
 Encomienda a D =

A Mardo Sarana le mando sea sabana, y  
 legido me Encomienda a D =



Veinte maravedis.



DEL CUARTO, VEINTI  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA  
TRES.

A Mandado Aragon le quoto cha sabana,  
pido me Encomienda a Dio

Declaro que de acuerdo matrimonio hoy  
entre y, del furo del vaxlo con Jph  
mandos, de cui matrimonio no numero  
algunos; y aho mi mandado le corresponde la  
del conto Caudal que amano, y labra  
ho ami, segun ho furo, yahi lo declaro

que comte  
O Jph cumplir y pagar Orami <sup>20</sup> litem  
contenido de, y nombre pamin Albarcas  
nada. Executor, y cumplido del, del  
mi mandado Jph parador, y Juan San  
Magra, aho qualis y cada uno. Eno litem  
do, Orami Poder cumplido, para qe lo cum  
y pagar de lo mison, y mas sien pende  
mo vimo, sbe lo qual los Encarg  
ciencia, y los puros El tiempo que p  
nervitauer, ademas de qe pende la

Eslo  
Y Despus de cumplido y pagado Orami



DIPUTACIÓN DE BADAJOZ



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y TRES.

Yo el Cnel contenido, de lo que quedare, y me perteneciere, en qualquiera manera, de lo q nombro por mi herencia...

Yo el Cnel doy por rrengunq... Episto sus qualquiera... q antes de este dia...

Joseph Murillo de Olivera

Antonio...

Handwritten signatures and scribbles at the bottom of the page.

Escrito manuscrito

SEPTIEMBRE QUARTO, TRINTE  
AÑO DE MIL  
Y SETENTA Y

*[Faint, mostly illegible handwritten text in a cursive script, possibly from the 18th century. The text is written in dark ink on aged, yellowed paper.]*

*[Handwritten signatures and names at the bottom of the page, including a large, prominent signature that appears to be 'Antonio...']*



Handwritten text at the top of the page, including a large decorative flourish on the right and a small cross symbol above it.

Handwritten word, possibly "Luz", underlined.

Main body of handwritten text, appearing to be a list or account, with several lines of cursive script.

Large decorative flourish or signature at the bottom of the page.





*[Faint, illegible handwritten text in a cursive script, likely from a historical document or manuscript.]*



Teinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SETENTA Y  
TRES.

Enmenda a los que se pusieron... de Combonio, Urcera  
Como notorios Ant. Lorenzo Veg. de la S. de Sualcamal  
y Ant. Romero de la de Canalla, ambos enantes al  
presente en esta, Decimos: Su haver y de Celvado Rey  
marc del agerico del vino, Venapre, y ante portonez  
al cont. año, y otra o ha... en favor de el expresado  
Lorenzo en latente diez día con las condiciones, y pago  
de diez que de el Coratan, aqui nos firmamos, teniendo  
nos fuere cumplir sus obligaz. de Union aponida  
y pagamanda, avemos conferido, con la seccion que  
el armo pido, y avemos condenado en ello, de modo  
que aunque el Ant. Corero soy averia por el  
nomate ante favor, quien y con voluntad de ayun  
se entodo y por todo al dicho Ant. Romero, aco  
mo vi anombre de ambos a hubiese puesto y nomaca  
do, yo el sus dicho Ant. Romero lo acepto de fu  
ma que ambos como dnas. Superiores a la pencia a  
organancia entales term. que por esta escritura  
havemos de ser obligados a cumplir dho. Abato, pues  
que por esta Real Justicia de Combonio de lo  
el dicho Ant. Lorenzo, como principal obligado  
y que como tal eno dada mis fianzas, con la mis  
ma forma de esta escritura de Combonio, lo curren  
por el sus dho. Corero a cumplir verificando e la

perdida, así como yo el Sr. Romero adquirido  
dijo deprecia por el Dimidio de la panacea con  
el oro, y la misma que por muchas quantas  
figue, vando de la Cerion del Oro que me hanc el  
pasado un.º de oro por el adquirido en el momento  
romate, y unquam.º no obligamos a cumplir el oro  
y el oro all oro, y para ello ambos á abasron  
apareo de buenos generos conforme a la meliora  
tuxay romate, y para que así lo cumplamos y  
mor por fine obligamos respectivamente nias.º  
y unones muebles y inmuebles habido y por haber  
en forma, y damos poder a los Señores Jueces y  
ticias de d.º.º.º para que nos compelan y apremien  
a de Cumplim.º por todo rigor y medio de lo  
nunciamos nro proprio fuero Domicilio y Uoy  
dad, la Ley si combenera de jurisdictione, omnia  
judicium todas las Leyes fueros y otros de  
favor con la general Nunciacion.º del Oro  
forma.º en caso de d.º.º.º así lo hacemos, y otorg  
mor en extar.º de Alconchel en vista de un  
mil.º de d.º.º.º de d.º.º.º y lo otorg.º  
yo el Sr.º de d.º.º.º de d.º.º.º de d.º.º.º de d.º.º.º  
y por el q.º no uno de los d.º.º.º que lo fueron de  
Cerna cocuono, Juan Simales Antequera, y  
Vexu lebriso.º de d.º.º.º =

Ante d.º.º.º Romero y d.º.º.º Manuel de d.º.º.º  
Ante d.º.º.º de d.º.º.º  
de d.º.º.º de d.º.º.º



ESTADO DE CUANTOS VEINTE  
MILLAREROS AÑO DE MIL  
SEISCIENTOS Y SETENTA E  
TRES.



*Alca*

*0000*



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO , VEINTE  
MARAVEDIS , AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SETENTA Y  
TRES.





por haver pasado a su mano a la mia Real m<sup>te</sup> y Consejo  
y Declaro que la otra uafada, Condu. Comalabay. Tehuacan  
nobale mas que la referida Cantidad, y caso que mas sea  
en alguna manera. Valen p<sup>ra</sup> de la Demasia, y mas vale  
qual q<sup>ta</sup> Cantidad que sea, se ella le hago gracia, y Do  
pua, mia, perfecta, y irrevocable. tanxime Como la que  
Nama y necavios para siempre. Tamas. Valerona, Venura  
leyes de las Donaciones, y sinuaz, Con las de las de los  
el tpo, y forma en que se p<sup>ra</sup> y Buen. Recibir los de  
to, pues este es en adelante mecerito, guio, y abauer, de  
acz on, propuicido, y Senorio, y de otras acciones, y  
mitos, y Executivos que apha. Masaba, Comalabay  
bonce tenia, y todo. loredo, Done, Renuncio, y tras  
el otro Comprador, y los otros para que Conere  
tenga goce, y posea, hagay d<sup>ta</sup> bonga de ella ad  
tud Como de cosa sua, herida, y adquirida, Con  
tudo de compra, y Buena fee como C<sup>ta</sup> lo es, de ligua  
la posesion que mas le combonga, pues Conulo de  
esta Escritura vafada para que vele p<sup>ra</sup> en las ay  
yamaion abundancia. le soy por el On. su. no, y Crusa p<sup>ra</sup>  
que Capion, y tome Judicial, o contra Judicial m<sup>te</sup> Com  
de Viere que de combonga, y en el m<sup>te</sup> que lo hare mas  
yo por Su Inquilino tenchedor, y Recreo. Carhedo  
le acubra, Como le acubize, Con este d<sup>ta</sup> Entado tpo, y  
Clavula de Convitudo En forma, y de aenque n<sup>ra</sup>  
do, ni Citado de Erizo. On C<sup>ta</sup> d<sup>ta</sup> Renuncio, y  
para, con lo que en ella me p<sup>ra</sup>are. Tesora. C<sup>ta</sup> y  
y en todo tpo. Noxe de Sinculo, Mayorazgo, f<sup>ra</sup>



Cap<sup>a</sup> ni de ypoteca Especial, ni general quano latente tra  
cta ni expresa, y para la de seguro, y reparacion de  
Conciencia, y por ello Velmobiere alpun. pleito, Devote, o di  
ferencia Salore, y mis heredes, a lozo y defensa de los  
y lo sequim ami propria Contra todas yntancias, Juicio  
y tribunales hasta Defen Emara, guerra, y pacifico  
porcion, y aenne, libre, y quieto de todo ello, y sin la putiere  
Consequir por no poder, o no quera, le voluer, y mi heredes,  
la Cancion que ahora e recibida, las mejoras que precisas  
vies, o Voluntarias en ella hubiere fha con el mas tra  
dor que el tpo se hubiere dado, y para que asi lo cumplia, y  
haxe por firme obligo mi Personay, bienes, muebles, e inmuebles  
habidos, y por haver Enforma, y soy por a lo sus Jures, y  
Justicias de D. N. para que a ello me obliguen como si fuera  
por mis de D. N. haores, Encomia Definitiva Dada y pronunciada  
por Nos Competente Condenada y no apelada, todo rigor y me  
dio del dno, Renuncio mi proprio fuero, Domicilio, y Condi  
dad, otro que de nuevo ganare, y la dey V. combenencia de  
Jurisdictione omnium iudicium, Con las demas, fueros, y  
dno de mi favor, y lo pial Renunciar. <sup>en</sup> el dno Enforma  
En cuyo testimo a lo digo, y a todo ante el pres.  
D. N. de Su Mag. eynociano Orta D. N. de Alconchel  
En diez de Mayo de mill Veces. Vecesmay tres, y el  
orig. e aqui en y el dno D. N. de Conorca  
lo firmo siendo testigos Juan Rodriguez, Juan





Veinte maravedis,



SEPTIMO CUARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SEISCIENTOS Y SETENTA Y  
TRES.

Robado, y Nicolas Barroza Veg. Sta. Thoma

Francisco  
Cabrera

Antoni  
Jose / Die / Pte / Pte



Dios, y Señores nuestros, quantos tiene este, y de Dios le pido  
que, como es de su Compañía, y de su Compañía, y de su Compañía,  
para, y para tal, las de que amos, o Nicalas, Señores, mis Compañías,  
para, y para el, y para el, y para el, y para el, y para el,  
y para quien del, y para quien del, y para quien del, y para quien del,  
legítima, en qualquiera manera, en piedad, y quantos del,  
mil, y de ciento, y de dos, y de tres, y de cuatro, y de cinco,  
pagado, en moneda, y en com. En este Reyno, y  
para, y para, y para, y para, y para, y para, y para,  
y renunciaremos las leyes de la non numerata, y de  
triga, y nueva, y de nuevo, pues habiendo pasado de  
mano, a las más reales, y con efecto, por este  
ra, solo, o de que amos, y de que amos, y de que amos,  
casas, nobilitadas, que la referida cantidad, y  
mas, valga, y en alguna manera, valen, pues, y  
ray, mas, valor, en qualquiera cantidad, que sea, y  
mayor, y mas, valor, en qualquiera cantidad, que sea,  
le pagemos, gracia, y donag. en piedad, y en piedad,  
acuerdo, y revocable, tan firme, como la que el  
mayor, y mayor, para, y para, y para, y para, y para,  
en las leyes de las donaciones, y en las leyes, y en las  
delos, y de los, y de los, y de los, y de los, y de los,  
reñir, y lo, y lo, y lo, y lo, y lo, y lo, y lo,  
como, para, y para, y para, y para, y para, y para,  
tamos, del, y del, y del, y del, y del, y del, y del,  
nes, y de los, y de los, y de los, y de los, y de los,  
mos, y de los, y de los, y de los, y de los, y de los,  
do, y de los, y de los, y de los, y de los, y de los,  
para, y para, y para, y para, y para, y para,  
como, y de los, y de los, y de los, y de los, y de los,  
título, y de los, y de los, y de los, y de los, y de los,  
que, y de los, y de los, y de los, y de los, y de los,  
consolo, y de los, y de los, y de los, y de los, y de los,  
pasar, y de los, y de los, y de los, y de los, y de los,  
poder, y de los, y de los, y de los, y de los, y de los,  
one, y de los, y de los, y de los, y de los, y de los,  
y de los, y de los, y de los, y de los, y de los,



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y TRES.

Enfama de dño uno don Juan Contreras y su hermano...
Exordio por dño Dote, Arzobis, Virreyes hereditarios, para...
les, mitad de multiplicios ni por otro dño quinios Comarca...
Ceden esta Venta en dño Beneficio para Cuyo otorgamiento...
haxemos sido inducidos, apremiados y si Violentados...
A Declaramos que lo otorgamos en premio ni suena...
y a nra libre y espontanea voluntad; Quiso petrueno...
nos on ni Relaxion. Dño Juramto a nro M. S. L. y OT. de Nro...
Nuncio, nra otorga. Jur, ni nullabo que no la puey...
ceder, y Encargo q. de proprio motu Nros. Conde, no...
de ella Repena de perjurios y quebrantamientos de la...
Catholica del Juramto. En dño Termin. y dño de...
municion, laboran lo otorgamos y otorgamos En esta...
Conchil en veinte y quatro de Mayo de mil y setecientos...
tres, y los otorga. Laguarda, Carlos de los Reyes, don Juan de...
en el dño el que dno y por el que no uno de los...
que lo otorga. Dño. Ramon Larco, Don. Caldera, y...
varias Veg. de ella =

J. Joseph Ramon Larco
Andres Sanchez

3

En veinte y cinco de dno mes y año de...
Copia dña en dno al Comperdor queda en...
de ella Repens y el y... Comun =

Veinte maravedis.



**SELLO QVARTO , VEINTE MARAVEDIS , AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y TRES.**

Escritura  
de  
citas  
adras

Yo el Sr. J.º de Alconchel en Veinticuatro dias  
de Abril de 1773, ante mi el Sr. y Notario de  
citas presencia Sr. D.º Don Juan, Veg. de ella, y D.º Don  
por quanto en este Juzgado se hallava pendiente causa  
criminal contra Josef Tomales, v.º de S. M. publico del  
Ayuntamiento de Sta. Thara, formada de oficio de la Real Justicia  
de esta Corte en su oficio, y en las que de ella contra, y  
aquí se refiere; hallándose por lo tanto en esta causa  
sola por esta Veron, y habiendo en esta causa requerido con  
D.º Don J.º de D. M. y C.º de la Real Chancilleria, y por  
lo tanto según con ella para que sin demora, ni molesta  
tante lo pudiese en Justicia obviando conforme a lo, y dan  
zando de todo lo perteneciente que pudiese para y en virtud de lo  
ya pidiendo su Soltura Vaya de fama de esta Corte, se  
avia mandado cumplir el Superior precepto, y diferido  
a la Soltura Vaya de la referida fama; por lo qual  
Viceor el Sr. Ara.º de los Santos de ella la que a otro  
por, para que tubiese efecto la memorada Soltura,  
y poniendo lo en obra vien entendido de su dño de que  
en esta Corte tiene, y le pertenece, por la presencia de  
pasa, y oyo q.º Reconstruya y Contribuya por su parte  
del casado Josef Tomales, de Combeza, en la Relacio  
nada Causa, y esta Corte y Justicia en ella, en tal con  
formidad que pague todo lo que contra el fuere Juzga  
do, y Sentenciado, quando el Suo dño no lo pagare, pues  
para ello desde ahora para entonces, y quando subre  
stancia de Causa y negocio a otro Suo proprio, v.º q.º

sea necesario hacer evasión contra la Persona,  
nes de Sufrido, ni otra Dilig.ª de fuero ni de dño  
mo tal principal se constitua en dha Causa, y a ella  
Personas Bienes muebles e inmuebles hereditarios y pro  
por en forma, y Dió paca a los dños Señores de S. M.  
pecial y Señalada. He. Por el qual de esta Controv. se  
sea pueda para q. se obliguen a su Cumplim.ª como  
fuese por mis dños Señores, y. en forma de Diferencia  
tra el Dado, como se va Entendiose de aqui se dice en  
da Causa de que se hecha menz.ª y pronunciada por dños  
betores, pasada en autoridad de Cosa Juzgada, y  
Consentida, todo por y medio del dño, Renuncio  
prio fuero Domestico, y Verdad, ordo que de nuevo  
se, y la Ley se combeniat de jurisdicciones omnium  
cum, Contadas las demas, fueros, y dños de Sufrido  
y la real Renunciacion de Reyes en forma. Encueto  
monio a todos, y otros el orog.ª. q. soy fecho  
y lo firmo viendo testigos Juan Gomez, dño. de  
Juan de S. M. dha Causa.

Ante mis señores

Ante mis señores

Don Juan de S. M.



THIRTY, FORTY, FIFTY, SIXTY, SEVENTY, EIGHTY, AND NINETY, AND ONE HUNDRED, TWO HUNDRED, THREE HUNDRED, FOUR HUNDRED, FIVE HUNDRED, SIX HUNDRED, SEVEN HUNDRED, EIGHT HUNDRED, NINE HUNDRED, AND ONE THOUSAND.



*R. Canca*





Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS. AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y SETENTA Y TRES.

com. 7. de San Jaco

En el nombre de Dios todo Poderoso Amen.

Amotonic alor que la presente Carta de mi Terram. Alma y portimora Voluntad, Vieren Como yo Josef Vain Pava ...

mando Tu quando la voluntad de Dios fuere servida

llevarme una presente vida, a la mejor y eterna mi  
 Defunto amado y abuelo don <sup>parico</sup> ~~Alonso~~ <sup>San</sup> ~~Diego~~ sepultado en la  
 parrochia de Sta. Clara en la sepultura que el dho. defunto  
 hizo. Y useme haga un Oficio gñal con asistencia de  
 los dho. sacerdotes de su sacro, y en el mismo dia si fuere  
 y si no al primer dho. Oficio una Misa de Requie  
 tata con un Oficio de tres nocturnos, y nueve lecciones, de  
 una Misra Cantada con su Oficio de dos nocturnos y de  
 y al tercero otra Cantada con Oficio de un nocturno y  
 leon. por todo lo qual se pague lo acostumbrado.  
 Otrosi Respeto a qui son Cofrades de las Verdaderas Animas  
 go. y Confesionis hermanos Concofrades, mandaron  
 por mi Intencion los Oficiarios de consuetud. y mandaron  
 por dho. Oficio sacerdotes decir el dia de mi Entierro  
 la Oracion de cuerpo presente por mi Intencion, pagar  
 la limosna de cada una tres rs. y 10 m.  
 Otrosi Dijo que por mi Intencion. penitencias mal  
 y Causas de Conciencia y Confesion. Misra de cada una  
 por la Coleccion de Sta. Clara. adon. en la limosna de  
 Otrosi mando que se celebren tres Misas de Oficio y la de  
 Oficio de mi alma, otra al dho. y en nombre, y la  
 de la Guia para q. Encamine mi alma al cielo  
 done por la limosna de Corona tres rs.  
 Otrosi mando a la Casa de Jerusalem, y Redempcion  
 riva por una Ver la limosna acostumbrada, con  
 les dho. y apara el dia que mis bienes tendran  
 Deudas adquiridas Cardena Verdad que pague  
 yo Demando mando se pague a mis bienes, y la  
 y qual forma de execucion se cobren.  
 Declaro Estabe Casado con Ana Mendes, y  
 segun don Juan de la Cruz y Jolevia, dho. lo  
 dho. hubimos, y proclamamos. Como hijos de  
 Juan. y Thomas, Catalina, y Maria, de los dho.  
 mas enuio para el mundo como dho. por lo  
 dho. Juan. y Renuncio en mi susleptimas  
 tema: Fellos Juas Resante el Man. tube  
 de Maxim. y el fran. se tiene Emancipado, y por  
 y otro edado por Juan de la Cruz legitimas los dho.  
 to q. Constan de las hijuelas Respectivas de  
 que mando se pague presentes y acoz. para la  
 Division, y Partic. entre todos.

Declaro: In quanto las dhas dos mis hijos, y la Reforidissima  
por Defunta, Cathalina y Maria, fize el fallam<sup>to</sup> de dhas  
Sumas me an auitido con el enaonab<sup>le</sup> amor y Caridad  
que les acorrespondido, enciolo Caros y amor tiene de puer  
el no la Competence facultad a los dhas tres poseedores  
de parte que le corresponde por la Administracion de dhas  
dos dhas hijos, que accendieron a ello, y al amor y Caridad que  
alas Reforidas mis dos hijas le profesó, y por otras justas  
Causas, como mas ayalugar por dho otorgo que las mejores  
en el texto y Remanente del Quinto de dhas mis vienes  
enciolo y por dho orden entran las Ropas de pala de la  
tercera Sumada, y recomandose las del otro de dhas mis hijas  
y las que necesiten para su diaria Decencia, cuya clauula  
recumplo sin la menor Resistencia

Quero Para descargo de mi Conciencia mando se le encarguen  
de mi Caudal a mi hermano don Agustin San Juan de  
trascienos m<sup>o</sup> de d<sup>o</sup> para el Destino que con el tiempo se  
municado, sin que por ello, ni otra cosa alguna pueda  
poderme honrar, ni otra persona en ningun to Quiera  
alguno de ellos y ordeno que asi recumplo

Nombre de mis Alcazares testamentarios, executores, y Cum  
plidos ante mi testam<sup>to</sup> al dho D<sup>o</sup> Agustin San Juan de  
mi hermano, y a Juan Christobal Arias Veg<sup>o</sup> de  
alor quales, y acordamos y acordamos les doy el poder encargo  
necesario, para que luego que yo fallerca entran en  
mis vienes, y a ellos, y a los que tengan mas pronta en  
ragonaz. Vengan los que Varen asi en almorada Co  
mo fuera de dha, cumplan, y paguen mis funerarias, y a  
mas por mi Dipuesto en el testam<sup>to</sup> del dho, y si madre  
certiduen ese mismo les prorrogo sobre quales encargo  
la Conciencia

Vari Encargado de el Remanente de dhas mis vienes de  
das, dhas, y a d<sup>o</sup>. Instituido, y nombrado por mis vienes  
los Executores a los Justos Reforidos mis hijos, y a la dha  
de mi mujer Man<sup>e</sup>, Fran<sup>co</sup>, Cathalina, y Maria, diri  
diendo los por iguales partes en todos sin pleito ni dis  
cordia y les encargo me encomienden a Dios nro d<sup>o</sup>.

Devo, Invalido, y anulo, e por Novalido, y a todos otros  
qualesquiera testam<sup>tos</sup>, Codicillos, poderes, para testar, y a d<sup>o</sup>  
disposiciones que antes de este ayse hecho por



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE SETECIENTOS Y SETENTA TRES.

*Exco. de Alcala, d. en otra forma, para no quisea que  
nada alguna valgan, ni apor. Lee en Juicio, ni  
del, salvo este quatorce de Mayo, y quisea de  
Cumplay exco. por Alcala. Alcala, y  
mera. Voluntad en quanto aya lugar por  
Lodigo y otorgo. En esta d. de Alconchel. En  
de Mayo de mil setecientos y tres, y el  
aquien Jo. el. y unoximo Doysee Conoco,  
por pura ymposibilidad de enfermedad, y por la  
lo hizo uno de los testigos que lo fueron Phelipe  
Escudero, Andres Sanz Garcia, y Thomas Sanz  
y en. de ella. en. m. l. de Al. Sale.*

*Andres Sanz Garcia*

*Amor.*

*Jo. el. y unoximo*

*En este de Mayo de año de mil setecientos y tres, y copia  
para queda en pliego del sello de tres, y el unoximo*

*Jo. el. y unoximo*



Veinte maravedis.



**SELLO QUARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SETENTA Y  
TRES.**

Como yo San. J. Torres Veg. de la V. de Guadalupe y Estancia  
 de Santa, Digo: Que por su parte en el año pasado de mil  
 setecientos fue Abstenido de la cobranza de la octava, pagando  
 por sus dños la Cantidad que contra por el Plante celebrado amistosamente  
 en los Acim. to de Abasco, aque me refiero; y el Curo que para las  
 Causas de la Cantidad de los Cuidos dños, se hizo en favor de  
 el Abasco varias partidas de pago por las Letras de los Señores de  
 asi Union como de otros, acia el dñ. de Guadalupe, y de otros señores  
 como que eran deprehendidos por los Señores; y en una de las  
 partidas de pago, y para liquidar mi Suma por mayor de cuantia conchas  
 de mi obligaz. y dando en parte de pago la cantidad de  
 que compete de mi obligaz. y de las Sumas, legitimamente  
 pagadas, muchas de ellas se me an excluido por causas de mala  
 fe de la Revia de Depositiones de pagados, por exponer no obstante  
 gloras al Reclam. y en su virtud conforme a lo que previene,  
 y como asi que este cumplimiento de mi cargo, y de las dispo-  
 siciones del Consol. no sea admitida la Suma de pago por la razon  
 expresada, nunca pude perjudicarme por ello, mediante aque-  
 lla Conclusion de Journal de la Just. existido en la Cantidad de  
 que es obligaz. y de las Sumas, y de las Decretos  
 de mi dñ. y solo se an de hacer la Cantidad de dños en que se  
 me hizo el Abasco; por lo qual no siendo justo pagar la  
 cantidad de dños, pues la suma hecha legitimamente, acia  
 de mi dñ. y de las Sumas, y de las Decretos, y de las  
 Conclusiones de Journal de la Just. existido en la Cantidad de dños  
 de mi dñ. y de las Sumas, y de las Decretos, y de las  
 Conclusiones de Journal de la Just. existido en la Cantidad de dños



cantidad que ympartan Respetivamente las Reales  
Remesas Recividas, quibus praticar las Camas.  
En Juicio Competentes, y en el tribunal que me comen  
para lo qual y estando ympediendo para hacerlo por  
na, aque tengan efecto quicso del poder a persona o  
por satisfecho, y poniendolo en obra, vien entendi  
do de que en este caso tengo, y me pertenene por  
vente otorgo Juro todo mi Poder Compiado. Lo  
te quan por do se requiere, mas de ay puda  
Man. Correa, Vez. de la S. para q. ami nene  
preservando mi honra Persona, y hon. y hon. por  
ter y puerca en los tribunales Com. y Juro  
remando en ellos. y demas Recibidos nene  
Com. mi Juro, y do, peticiones laas. Con  
brancidas, o sus herederos en defecto de aquellos, por  
dha. y una en credito de quien sean, y demas D  
loacubiten, pida testim. de las fiamas para p  
tra de que por ellas se havienda vexo, pida Emb  
ta de ellos, y demas Com. y Juro, y demas  
terlocucion, y Diposiciones, Consienta lo favorable  
y Suplique de lo Advoca, para ante quien Con  
y sea, y las mefue quando Combenca, Jure D  
viciones, haciendo se requieran, yncimar alas  
con quien hablaren, y fueren Diposiciones, haciend  
apuro, y deido efecto quanto por ellas venen  
de Juro, deador, y demas Juro de Juro.  
Recibido, y de parte de cada quando Combenca  
entodo Conforme a lo, y haciendo las Demas  
diciales, y contra Juiciales que donceriven y  
que do havia presente viedo, para basar  
loemas que en esta tiron se oferea havi  
tracion, acuan, y alenar, ledoy este para q



10  
luna y p[ro]x[im]a Administrac[i]o[n] y amplia facultad de exalman  
ra que ara [?] [?] [?] todo lo efectos del d[i]o  
sin limitac[i]o[n] y Reserva de Cosa alguna, pues [?] [?] [?]  
Valida. y necessitate de Ausencia, o Clausulas que aqui  
nosayan y necesidad, he por [?] [?] Comis[i]o[n]ala  
deafueram [?] [?] [?] [?] [?] [?] [?]  
Uno, o mas Procuradores, una, o mas Jenes, Revocar los [?]  
titulos, y nombrar otros de nuevo, que ay deo [?] y de  
Cotas Regum[en]o. acua seguridad, y firmera obligo mi  
Personay Cienos haivos, y por haver en forma, y Doy  
poder abo [?] [?] de D. U. para que me obliguen  
ara Cump[er]im[en]to. por el d[i]o [?] de d[i]o, Renuncio todas las de  
y [?] [?] y d[i]o de mi favor, con la p[ro]x[im]a al d[i]o en  
forma. En cuios tenor. ari lo d[i]o y otorgo en estas. [?]  
Alconches en ocho de Mayo de mil [?] [?] [?]; y  
el otorg. a quien yo el d[i]o Doy fe Conico, notario por me  
haber, ara Nuevo lo hio uno de los tenidos que lo fueron  
Pedro Ramos, Josef Anselmo, y Andres Duarte, Veg.  
de ella =

J. Andres Duarte y  
Antoni  
Coset. Jte. Plancal

En el mismo dia mes y año de su otorgam[en]to hicopia d[i]o es  
al [?] [?] [?] [?] [?] [?] [?]  
F. Plancal



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEIN  
MARAVEDIS, AÑO DE  
SETECIENTOS Y SETENTA  
TRES.

Veinte maravedis.

SELLO CUARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SETENTA Y  
TRES.



*En el apertor otorgado  
Por el Jefe de Justicia*

*Excmo. Sr. Don Juan de  
Giron Comoye Jefe de Justicia de  
esta Villa de...  
en el Real p.º de el Ayuntamiento de ella, Dijo: Que por quanto  
en este tiempo se siguen autos Criminales en mi Concha de  
oficio de la Real Justicia, por defectos que se me acubren en  
en la Ouesaz.ª, y uno de mi oficio de J.º, en los que se a creado  
como es fiscal de la R.ª Justicia y confesiones trasladados, en mi  
vno apusados en ellos ciento e cuatro, de qual venian  
confesidos a mi, mandando verme entreguen los autos por  
medio de procurador del mun.º de la Q.ª para que en ellos  
mi ovidio proponga, y para lo que me combenga, en sus  
Cumplim.º lo que se ha de fazer para que lo tenga entado, y pon  
endelo en obra vien entendido a mi dño el que en este  
Cas tengo, y me portenere por la puerne de lo que que  
dey todo mi poder Cumplido lleno y Constante quanto  
por dño de megiere, mas puda, y deva valer a Fran.  
figueroa, Jefe de los del mun.º de esta Villa, para que  
en mi nombre y representando mi propia persona dño, y  
dey pueras pueros pueros ante la Real Just.ª de  
esta P.ª, y para los Relacionados autos, y con que vna  
me los alegatos proporcionados a mi Defensa, y para  
ello, y harca contra mi Justicia, y dño puerne pedi  
mentos, testim.º, y en pueras tiempos, y pueras ovidios  
autos, y sentencias y ncales curaciones, y Definiciones  
de lo razonable, y apel.ª, y sup.ª que de lo adber*

lo para ante quien condono pueba, y sea, y las  
pueden las mismas Cortes y forma, y para que  
sea, y pueba ante d. M. y v. de las Reales Audiencias  
y Chancillerias; Vane R. Provisiones, y las sobre  
siendo necesario, haciendo requerir, y notificar  
Reales Justicias a quien se comencan, y demás  
con quien hablan, e suon dirigidas, haciendo  
de apuro, y todo efecto quanto por ellas se  
Nueva Juces, N. y demás ministros de Justicia  
las Nueva, y las altre necesario siendo, y  
haga quantas Dilig. Judiciales, y otras Judiciales  
requieran, y las mismas que yo havia presente  
pues para lo de ello, y lo demás que en esta  
de otras hacer, pedir, concertar, acordar, y  
le doy este Poder con toda libre, amplia, y p. al  
toda plenitud, y suficiente facultad de tal manera  
que con virtud de este poder haga, y otre todo lo  
en el d. de su limitación, y Nueva de otra  
pues si para su Salubridad, y necesidad de  
o Clausulas que aqui novayan y se excusar, e por  
vicio de otra como si ala letra fueran  
acua de p. y primera obligo mi Persona  
nes haciendo, y por hacer en forma, y doy  
v. de Juces de su Mag. y con especial  
esta Causa conosci, e p. conosci  
me obligo a cumplir todo lo  
d. de d. de, Renuncio todas las Leyes, fueros  
rechos, semi-favores, la ser Combenencia de  
omnium iudicium, con la p. Renunciación

En forma. En caso testimo. asilo d'yo. y Ortega 1<sup>o</sup> En esta  
Villa de Alconchel En diez y ocho de marzo de mil setecientos  
veintay tres. Del Obispo de Oviedo, a quien yo el Sr. y notario  
Doy fe conzco, lo firmo viendo testigos Pedro Pa  
nos, Andres Duarte, y Fran. Co. Cuspo, Uez. de ella =  
em. de S. Vale =

Joseph Gonzalez Antem

Jos. Blanco

Veinte maravedis.



SELLO CUARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SETENTA Y  
TRES.





Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y TRES.

*En p[ar]te a l[os] señ[or]es  
de la Real Audiencia  
de Sevilla*

*Canovicio a los que las p[ar]tes<sup>te</sup> excusadas de lo por g[ra]l  
aplican, Dieron como yo d. fern. de Moncada de esp[er]u  
nosa, vez. de la J.ª de juntas de Seor, y al presente  
estante en esta, digo: Que por quanto tengo que rep[ar]ar  
en las d.ªs. M. y v. res. de sus R.ªs. Com.ªs, varios arrendos, pecu  
narios al Govierno, utilidad de la Reforjada Villa, y especial  
y venialdam.ª en el Regio adonde Corresponda, segun sus  
qualidad, y naturaleza, y que para executarlo en Justicia  
me es forzoso dar mi poder Cumplido Especial, y g[ra]l a.ª en  
persona de mi Confianza en su Corte, para que tenga efec  
to lo que yo hago, y poniendolo en obra. Vien entendido  
que yo, el que en este Caso tengo, y me pertenece, por  
la presente otorgo que doy todo mi poder Cumplido, lleno  
y bastante quan por d[omi]no se requiere, mas pueda, y de va  
valen a d.ª. Juan. de Argama, vez. de la J.ª y Corte  
de Madrid para q.ª en mi nombre, y representando mi pro  
pia persona, d[omi]no, y acciones, p[ar]tas, partes, y pareceres  
antes de M. y v. res. de sus R.ªs. Com.ªs, y representando los  
poderes que se permanecen en aquellas. los Repim.ªs perpetuos  
religiosos, maxime quando son tan gravosos a la m[er]ced de  
oficio que ai en ella, y ansu anticuados, que si legio, que hallara  
padre con semejante tolerancia, para su exting.ª. o.ª.ª*

to Conforme aleyes otros Reynos, y Reales Resolu-  
das en este asunto por punto gñal, Como titulos enagen-  
empuera de la mano por S. M. Concedida, por el uso  
que de los mismos titulos Conste hauele, hecho, por  
Juicio de las Villas, ó Ayuntamiento. Aquienes pertenecan  
segun las Reales Resoluç. pagando esto áquel Com-  
ó ynterceder que de los mismos titulos aparecieren, en  
suviere a S. M. al tpo de la mano, lo que los que  
ó sus Antecesores, previnieren que devuelvan, á lo que  
se Requiran, guardando dhas Villas como antes pa-  
bra anualmente. Estos Empleos, ó por ynterceder. Como  
sido Usufructuaria, sin perjuicio en manera alguna  
de Oficio, tan Recomendada, como de los hijos  
que por concurso gñal de España huvieren en  
propia de ven Constanza en estos Empleos, y otros de  
Administrac. de Justicia, Cuios ynterceder devan  
tarse, y satisfacerse á los Sobrantes del Saldado  
sin la menor opobion en las Juicias de Propiedad  
lo qual presone segun 1.º, 2.º, 3.º, y demas Docum.  
conoceriten, gane Desp. R.º, y los Sobrantes necer-  
riendo, haga ve Requiran, ynterceder á la Persona  
Personas Conquien hablaren, ó fueren Dirigidos  
ga autor, Requiraya lo que en contrario se alegare,  
tambien los ynterlocutorios, y Definitivos, apete-  
favorable, apete, y Suplique de lo adbeho para ante  
Condio, queda, y deva, segun las Apelaciones, y  
cas entre ynterceder Juicios, y tribunales havi-  
veguia quanto preceda, Reuse Juces, Requiran  
y demas Actos de Justicia, Jure las Resoluç. y  
quando Combenza, y en prueba presente





10  
tim. y otras Docum.<sup>tas</sup> que se requirieron a conseguir quanto  
en Just.<sup>a</sup> se pidiere, sobre todo lo qual se oyo y concuerde  
pueda obrar y obrar quanto Dilig.<sup>te</sup> Judiciales y contra Juicio  
les se ofuscaran, y las mismas que yo havia presente me  
de pues para todo ello, y lo demás que en esta Paron se  
ofuscaran, pedir, Conceder, actuar, y alegar le doy  
este Poder Especial, y gral. Con todo, libre, amplia, y pleni-  
sima facultad de qual manera que a mi virtud hagay obrar  
todas las cosas del dho. sin limitaz.<sup>on</sup> y Reserva de cosa  
alguno, pues si para su Saludaz.<sup>on</sup> Venecitane de  
Cláusula, o Clausula que aqui novayan y no sea e por  
repetido va thenor Como si ala letra fueran escueros,  
y con la de que pueda substituirlo una, o mas veces, y  
vocar los substitutos, y nombrar otros de nuevo que a todo  
valeyo, y de cosas segun dho. acua seguridad, y firme-  
za obligo mis Venes.<sup>as</sup> y Ptas. habidos y por haver en  
forma, y doy Poder a los d<sup>os</sup> Jures de d. ut. para q.  
me obliguen al cumplimiento de lo que dho. es por todo rigor  
y medio dho. Renuncio mi proprio fuero Domicilio, y ve-  
lidad, otorgue de nuevo paname, y la dei Vicombencia,  
de jurisdiccione omnium iudicium, todas las leyes fueros  
y dho. de mi favor, y la gral. Renunciaz.<sup>on</sup> de dho. En forma  
Cruis Testim.<sup>o</sup> an logigo, y otorgo En esta. a Alcondel  
en tuere de Abiel de mil Setez.<sup>tos</sup> Setenta y tres. Y el dho. otorg  
gante, a quien yo el dho. y notario Doy fe Conozco, lo firmo  
siendo testigos D. Sr. Maestre, Andres Durate, y Fran.  
Crespo, Vez.<sup>o</sup> de ella = em.<sup>do</sup> = tolerancia = Vale = em.<sup>do</sup>  
an = tambien Vale =

D. Fernando Morreco

Antom

D. Sr. Maestre  
D. Sr. Durate  
D. Sr. Crespo



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE  
SETECIENTOS Y SETENTA  
TRES.

En el mismo dia mes y año de su otorgam. de Cap.  
Para Escritura al overpance qd va en luego de  
+ encajo = *J. Planca*



Teiate maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SETENTA Y  
TRES.



*Sea notorio a los que las vieren, y a los que oyeren  
 como yo Juan Rodríguez de Guzmán, Regidor de esta Villa  
 y just. de su Caxel de por acubruirme luego a título del  
 punto de ella, y de que viene afirmado Causa de oficio, y  
 así por quanto viene a Confesso firmado de ella y para  
 constancia mis Defensas remando anticiparme lo avampor  
 miso de procurador, que siendo de constancia de la mi De  
 ferencia lo quiero para, y poniendolo contra Viena en el  
 año de 1703, y que en este caso tiempo y me bastonere por  
 representacion de miso que doy todo mi poder Comisario  
 y Vantante Juan por año y requiere, mas puey y por  
 Valor a Ignacio Rubio, Regidor de esta Villa, y uno de los  
 procuradores ordinarios, para que en mi nombre, y nombre  
 de tantos mi propios persona suya, y de los puey por  
 los y puey ante la Real Audiencia de ella, y de  
 los tribunales y puey que se fueren, para constancia  
 y Causa de oficio, y puey de ella puey puey.  
 En mi Defensa, y en prueba de lo que se puey y puey  
 de miso de los y otros Ministros de Justicia, para la  
 constancia, y así alre quando Combenga, y puey avampor  
 de miso y puey de oficio, y Definitiva, enpre lo favora  
 de, y puey, y puey de lo de oficio para avampor  
 de miso puey de oficio, y puey de oficio, y puey de oficio, y*

los iudicium siendo necesario para vestigacion  
limen alas personas con quien hablan en  
gido, haciendo velleve apuro y Decido que  
por ellas remane practicando en todo quanto  
genios iudiciales y conat iudiciales y ofuncon  
mismas que yo por mi persona havia estando  
esta prevision, pues paratodo ello y lo demas  
comens, y que en esta razon i espuesca parez, para  
tradida, accion, y asepia letoy em podo contada  
y gual administray, y en una facultad, exilma  
que era viciado haga, y obre todo lo que se  
en redena deca alguna, pues viba en su  
vencencia de clausula, o clausulas, que aqui  
y no en ay tempo por viciado i athenor como  
leca fueran escusas, y con la que puda de  
vato una, o mas vices, en una, o mas  
revera los iobitutos, y nombray otam deca  
acodo velleve, y deca deca, acua velleve  
y velleve obligo mi persona, siendo con  
poder a lo que Juanes de d. et. para que me  
asu Complim. paratodo velleve deca  
pencia todas las leyes fueron, y dno deca  
deca deca deca deca deca deca deca deca  
gual, velleve, o el dno deca deca deca deca  
velleve y deca deca deca deca deca deca  
Alonchel en Dia y ocho de Abril de mil  
velleve las, y el velleve, aqui en el

uno Doy fe Conozco no fimo por no aver en el tiempo  
lo hizo uno de los tiempos que lo fueron *Don Alonso*  
*de Guzman, Juan de Chaves, y Pachin. para vez.*

*Don Alonso de Guzman* *Antoni*

*Jose de Mance*



Veinte maravedís.



SELLO CUARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SETENTA Y  
TRES.



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y TRES.

que supla el  
Conde de Villa  
Real por el Sr. D. Juan

Sea notorio á los que la presente escusaron & sus herederos  
y Conde, Viscondes como yo Don Juan de Montoya, Conde  
de Villa Real y Obispo de el Sinal, Obispo de el Sinal, Obispo de el Sinal,  
sea por quanto voy Lordador de Mayorazgo que en la de  
Valencia el Donato yusticio y fundo el Sr. Don Juan de  
Montoya, Caballer del Oñ de Santiago, mitio y Doto de  
varias her. Rines, que entre ellas son Dos Cerrados, al sitio  
de Caño, de la Trinidad, de la Ciudad de Valencia, donde con el  
que dize nombre, cant. que de ella va á la de supenal, y algunas  
de las Mayas, los travesa el arroyo de las Calles, y se hallan  
yncorporados en una Causa grande llamada de el Sinal en este  
sitio, por donde al memorado Mayorazgo, y tienen la Causa  
y pension de Dico. de el Sinal en fincitas quatuor, y perpetua  
y pagan á la Colectoría perpetua de aquella Dico, y otros  
10.000.000. Compro libres, y desembargados de el tributo y leon  
dieron Benito Moreno Aguado, y Maria Lopez Blanca  
una mujer, por Escusara que le compraron en la Causa de la  
Dico de Valencia su fha en ella á los quince de Junio de el año  
1773. Amil Vero, los travesa y se, que pasó por el Sr. de el  
oficio de el Sr. Diego Calado Montado, pues aunque  
en ella no intervinieron los vendedores esta Causa, la elevaron  
en ella Confecim. de traspararla con la facultad Ecc. y la  
que Competente trasparandola y demaso y recomendandola y  
dola sobre una de las Causas de morada que proprias







cio es Reyes de la nombrada recavia encaja y puerca  
 resu recio; y diondo duplicado laruso dha' teoriqui el cono  
 vora de recio en forma, con otorgam<sup>to</sup> de formal esciama  
 que manifieste mis raris, ar, paco, y el amo de la renta que re  
 leonacion sus subitivamente fabrica ante dho, a favor del re  
 ferido dho' micio, Considerando la dho' renta enojada en dho' alio  
 y poniendola en execut<sup>on</sup>. Mas con dho' dho' de que enesse  
 caso tengo y proporcionar por la presente otorgo: Vnme  
 doy con la referida Cantidad de los quinientos quinientay  
 cinco dho' varis dho' Comonro, y pagado en rancia. De la dho'  
 ta Celebrada por los citados dho' dho' Mouero Siguro y  
 su muger Maria Lopez Blanca, a favor de mi Representa  
 do dho' micio dho' Mon. de Moncoya que v<sup>ta</sup> dho' dho' aya  
 por hallarse en mi poder. Mas m<sup>te</sup> y con efecto sobre que se oton  
 go formal recio a la Casada dho' Mouero Blanca, De  
 clarandola como la Declaro, y alos demas hijos, y Coherederos  
 de dho' dho' vendedores por liras y quintos de la dho' dho' execut<sup>on</sup>  
 por dho' dho' Comonro y su yncidencia y mediano, quito, y paco  
 en dho' como no se hallara por mi principiado, pues hallandome  
 como me hallo en dho' dho' dho' referida Cantidad, con ella en dho'  
 so haverme vaneado, y recuido de Cauiva lavoma, Mal, y  
 dho' dho' dho' alio, que sus Representados otorgaron de los dho'  
 Declarados Comonros arriba Declarados, vobis lo que no  
 les volverse a demandar dho' alio, ni les ponga otra execut<sup>on</sup>  
 ni dho' dho' ni requira y qual perfidia, pudiese de ahora como  
 tal vaneado, y dho' dho' mediano, quito, y paco, y ami d  
 hucero, el dho' dho' y dho'. que antes de dho' dho' tenia, y lo dho'  
 dho', y dho' dho' en la referida dho' Mouero Blanca  
 y los dho', para su repundio asi como si los tales Cen  
 casos hubieran sido liras al tiempo de la Celebraz. de la  
 dho', y ara firmena oclio mis dho', y dho' dho' d  
 hucero, y por haver en forma, y dho' dho' dho' dho'  
 dho' dho' mis Casas, y repozios puerca, y dho'



SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SETENTA Y  
TRES.

Conozca para que me obliguen a cumplir con el cumplimiento  
y medio del año. Renuncio todas las leyes, fueros, y privilegios  
en favor de la Real Comendancia de su jurisdicción, omnia  
iura, y prerrogativa Voz. y Domicilio, o su equivalente  
nada, y la Real Cédula de los Reyes En fama, de  
treinta y cinco años, y de los Reyes En fama, de  
en O. J. de la Real Comendancia de Voz. y Domicilio, y  
por otra parte, a quien yo el Sr. D. Juan de Dios  
co, lo firmo siendo testigos Andrés Duque, Juan  
Gómez, y Juan. Crespo, Voz. de ella = em. =  
fie = en un = si = todo vale =

El Conde de Villa Hermosa

*[Signature]*

*[Signature]*

En el mismo día mes y año de la otorgada, saque  
esta N. al 1.º otorgada, que va en pliego del  
to =

Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SETENTA Y  
TRES.

En el Nombre de Dios todo lo bueno amen:

Yo el Notario de la presente Escriuana de Cobdricillo  
vixen como yo Josef San Sara, Veg. de Sta. Rita, es-  
tando enfermo Encama de Enfermedad Corporal, y por la  
Divina Gracia en mi Juicio, y Entendim<sup>to</sup> natural tal  
qual Dios nro S.<sup>r</sup> sea servido darme, y Vano de la pro-  
tección, <sup>on</sup> de la fee que Nro. Digo: Fue por ante el oficio  
de pres.<sup>te</sup> S.<sup>r</sup>, y en los quatos de Nro. pasado de año  
de la fha, y con presencia de ciertos testigos dispuse mi tes-  
tam<sup>to</sup>, que otorgue en el mismo, en el qual dispuse mi Cón-  
tra, funerarias, mandas, Meorias, y legados, Crehe Alva-  
reas, é ynterui herederos con Nro. <sup>on</sup> de los anteriores:  
Por que en este transcurso de tiempo, discurrido é conser-  
vado lo mesmo al vien estar de mi Conciencia, me com-  
biene quitar, y añadir en el; Viendo una de sus Clausu-  
las Conyunta de la Señora Señora, y Reman<sup>te</sup> del dho  
to, que hize en favor de Maria, y Cathalina, mis hijas  
y de Ana Alonson mi legitima mujer, Difunta, con-  
templando que en llevarla adelante, y con efecto pudiera  
gravar a los demas nros hijos, y sus hermanos, é venido  
en disminuirta, y aligerarla por esta Escriuana de  
Cobdricillo, y poniendo lo en execuz.<sup>on</sup> Vieu entendido  
de Dios, otorgo por ella que Nro. dha Clausula

En quanto Comprehende asi como Vno se hubiere  
sido, ni por mí otorgado, y en su lugar añado la  
Clausula: Su usando de las facultades por el dño amí Com  
y atención al amor, y acatamiento que professo a las  
dhas mis dñs señas, y a lo bien que estas lo an  
yme an Correspondido Como buenas hijos en  
tencia de el fallecim. de dha Dñ Señal, y  
Especialidad en la actualidad de mi Enfermedad  
siendo Remuneradas como Acreheroras de ello, Com  
aya lugar las mercedes, y legos respectivamente en la  
sig. = Ala Refundida Nueva en las Casas de  
da = y a la expresada Catharina cuando el amor  
que ay en ellas, no ynduciendo las Topes, y i  
yas, y de su uso; En Un Sum. ; y Un Nobil  
año que tengo Colorado, y si este falleciere antes  
yo, se de en su lugar otro de la misma heredad, y  
pido me encomienden a Dios

Quando lo oyo que Comprehende el dño mi testam  
que Reprobado, lo que en su fuerza y vigor,  
Como si ahora de nuevo lo otorgara, Excepto la  
Clausula de tercio, y remanente de quinto, que  
y Marco cuando, y por todo, y en su lugar que  
que era que añado por esta Carta, y en su  
Cumpla por añadida al dño mi testam.  
año Comprehende en la mexon Via y forma  
por dño aya lugar. En testam. de lo qual  
lorigo, y otorgo en estas. de Alconchel en  
rey Nuevo de Abril de mil seisc.  

---



tas; <sup>no</sup> <sup>2o</sup> La otorgante, a quien yo el Sr. ynterino, Dof  
fee Conrco, no firmo por ymposibilidad, lo hizo a su  
uego uno de los testigos que lo fueron Juan Bodion  
Coachin Perro, y Diego Noble vez. de ella  
testigo Juan Bodion  
Arrend

*[Signature]*  
Dof. Juan Plancha

En trece de Mayo del año de su otorgam.<sup>to</sup> en co.  
por dita Escaciana quova enphiego del Sello tenen =

*[Signature]*  
Juan Plancha



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SETENTA Y  
TRES.



De late maravedie.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y TRES.

con otorgado en los Caxos de Badajoz, a diez y siete dias del mes de Mayo de mill setecientos y tres años. Yo el Regimto, Diputado, y Sindico, y Procurador del comun dho. Ayuntamiento de D. Juan de Sainza.


Procurador alor q. lapusense v. r. e. Lorenz Cooperal, apleya, Vieron como notorio la Vm. a.

y Regimto, Diputado, y Sindico del comun dho. q. a. que al presente por su own le componemos el Sr. D. Juan Ignacio Lopez Carrasco, Ab. de ley D. Conr. D. Tor. Rangel de la Lopera, y Juan Campido, Alc. maior, y Oid. D. Juan de Alcantara, y fern. de Sigaris, Regidores por su own, y otros dho. Juan Gonzales Antequera, Alguacil maior, Alonso Ferrnals Viccario, Sindico por su own, y fern. Torvico Mayor como de proprio todo. Con voz, y voto en su Ayuntamiento, Juan de Sainza, y Juan Martin, Diputados del comun. Y fern. Alonso de Burgos Sindico de su own, todo Ver. dho. dho. Villa, que aser asi, y hallaxnoy en actual positivo ejercicio de su respectivo Empleo, el presente v. r. e. de fe. y fern. Vm. Comotales por sus own mismos, y avor, y m. b. de los dho. Caballeros que en yguales oficios, y Empleos nos v. r. e. dho. por que mes su own voz, y voto. de su own, y voto, y voto, y voto, para que estaxnoy, y padaxnoy por lo que en esta dho. Villa contentaxnoy, y en su consecuencia v. r. e. dho. que v. r. e. dho. v. r. e. dho. y fern. que en este caso tenemos y nos pearonne dho. Ayuntamiento. Con la Solemnidad de su own unanimes, y conformem. Decimos: Su por quanto en esta dho. con las dho. de la dho. nonon Confesido v. r. e. dho. con la facultad notarialia a D. Sr. D. Juan de Sainza v. r. e. dho. en la Corte, como v. r. e. dho. para la dho. de la dho. de la dho.

Amadoro trasumantes, En favor de la posesion, y posesion  
que Consus ganados tornian En las Deheras dta dta  
y en el que parece, segun la yntelig.<sup>a</sup> que dno. á dno.  
por parte de los Reforidos se ha producido. Cuyo allego  
que la Instancia hecha por la explicada prov.<sup>a</sup> en  
favor, tiene principios de muy pocos naturales, cuius pro  
estan vniuersa, como que con su noticia se venia, y  
tima, por lo que, y lo peticion<sup>te</sup> á esta dho. J.<sup>a</sup> para  
vanerela, habiendo Conferido lo mejor En el asunto  
ning<sup>o</sup> discrepante, havemos acordado el otorgar nueva  
al Reforido, y poniendolo En sus<sup>o</sup>. Entendidos dno. dno.  
que En este Caso tenemos, y nos peticion<sup>te</sup> otorgar  
nueva m.<sup>te</sup> damos sobre Especial adho. D. Sr. Sr. Sr.  
tado, Abdo. de los R. Cons.<sup>o</sup>, residente en dha. Cons.  
Madrid, para que legitimando de nuevo por el Reforido  
pueda parecer, y parecer En el R. Cons.<sup>o</sup> de Mexico,  
mas Superiores tribunales que sea necesario ante d.  
y sus sig. fencia, y acave, la instancia pend.<sup>te</sup> En  
dho. parte y posesion de Deheras que tornian por ap  
nientes los Ciudadanos Ganados Mexicanos, y especi  
para que Desvaneca la ynter<sup>o</sup> suporiz.<sup>o</sup> por el  
yntroduzida nueva m.<sup>te</sup> y va Reforido, para lo qual  
señal<sup>o</sup> pedim<sup>os</sup>, testim<sup>os</sup>, y pro. amas, y demas  
mentos que lo acrediten, reproduziendolos En  
necesario siendo, oya auto, y sentencias y  
Cuerpos, y Definitiva, Conviene lo favorable,  
y Suplique de lo adorno, para ameguen Con  
y deo, siga las apelaciones, y Suplicas Entodas  
cias, Juicio, y tribunales hasta que Con





quanto pretendia; Plure Juces, <sup>nos</sup> y otros Juces de  
 Justicia, Jure las Reales, y las altre quando Combenza  
 pue aprovaudo le; Como le aprovamos todo lo obrado  
 en esta Nacion haviendo presente, de nuevo le damos fa-  
 cultad especial, para el Desembargam<sup>to</sup> de lo escrito, y p<sup>ra</sup>  
 que siga, fennca, y acave Cauto das y jurancias el ym-  
 nuado Pedro, pues para ello adepson gaman Reales Des-  
 pachos, y Cédulas de S. M. las que en Justicia necovie  
 Contas quales Requiera, y haga, yncima a la persona  
 o personas con quien hablaren, o fueren Dirigidos  
 y siendo necesario vobucante los Expuados R. Delf.  
 haviendo sobre todo las dilig. Judiciales, y otras que  
 se fueren, y las mismas quonotas, y esta p<sup>ra</sup>  
 haviamos, y podiamos haren presentes siendo, p<sup>ra</sup>  
 todo ello, y lo que que en esta Nacion se p<sup>ra</sup>  
 pedir, Conceder, actuar, y alegar le damos, y comede-  
 mos de nuevo este poder especial con toda liere, amplia  
 plenissima, y suficiente facultad, de tal manera que a su  
 virtud haga sobre todo lo escrito el dño con li-  
 miaz<sup>on</sup>, y Reserva de cosa alguna, pues si para su  
 Validez <sup>en</sup> vovenciar de Clausula, o Clausulas  
 que aqui no yayan yncertas, haviendo por Repeido  
 Authen<sup>on</sup> Como si ala letra fueren Escritas, y con-  
 la que puea substituirse una, o mas veces, en uno, o en  
 procuradores, vocar los substitutos, y nombrar  
 otros de nuevo que a todo se obligamos, y de contra  
 segund<sup>on</sup>; acia segund<sup>on</sup>, y firmera obligamos los  
 y P<sup>ra</sup> de Ma<sup>ra</sup> J. y Damas p<sup>ra</sup> ver elto



Dieinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTI  
MARAVEDIS, AÑO DE  
SETECIENTOS Y SETENTA  
TRES.

Nos Juces de S. M. para que nos obliguen al cumplimiento  
todo rigor y medio del día; Renunciamos la ley  
Veneria de Jurisdicciones omnium iudicium, todas las  
fueros, y dnos dta S.ª y su favor con la real  
ciaz.ª del día Confirmo Encueto testim.ª y mand  
este nro Ayuntamiento, a los diez y seis de Mayo  
de mil setecientos y tres: Nos los otorgamos, que  
an como suenan tales Capitulares conpositos  
actual, Doy fe y quienes conosci lo firmaron  
testigos. Ant.º Josef Moreno, Lorenzo Alvarro  
Josef Noble Voz.ª de la =

Don Juan Ignacio  
Lopez Juanciera

Don Joseph Ramon Juan Camp  
de la Vega  
Don Man de

Fernando Vigales

Juan Gorcaceja

Don Sobecano gran coto y bisco  
Francisco Juan marino

Donso de Burgos

Antonio

en el mismo día mes y año  
otorgamos lo dicho dta dta  
que va pint.ª y olismo pliego  
nro y el yntam.º Comun =  
de

Don J. de



Deiute maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y TRES.

Juan de Utrera, Juan de Utrera, Juan de Utrera

Como nosotros Juan Utrera, y Josef de Utrera, Vez. de la Villa, y puros en su casa de Ayuncam. Decimos. Y porq. haciendo vido May. de los Propios de ella, Respetivam. cada uno en un año, de cuas quebras que asimismo dimos, veno en ducion Varias Sumas de mas que avitudo de libranas paga mo. de los mismos Caudales, por no ser conformes ala Dotaz. el Reglam. del Consi., causa porq. no resultaron Respetivos alcances, que para su reintegracion se piden contra nras. en Somas, y Bienes, a consecuencia de oin del V. Intend. p. de esta Prov. y por ello nos hallamos en esta ducion, tenemos en embargo, y Depositados nros. Respetivos Bienes, y puros en publica Subastaz. sin poder practicar por nras. personas ning. alguna asalia de este estado, ni menos como la Bra. deos asista ala. Noctez. de nras. en un tiempo como el presente en que veno sigue el perjuicio que deya considerarse y los riesgos que en su Negandaz. pueden subreir, suviendo como fuimos Exponentes en ante dho. Intend. para conseguir el necesario Desp. de nra. libertad, y soltura de la p. n. en consideraz. de todo ello, y de tener dho. nros. Bienes en embargo, y Depositados, a conseguirlo por medio de Persona de nra. Varidaz. que como otorgarle el competente Poder. p. n. dolo en obra. Dios Entendido. de nro. dho. de que

en este caso tenemos, y no podemos, por la presente  
quedamos todo nro Poder cumplido, lleno, y valiente  
dño se requiera y más puros Salen a D.º Pedro de  
y voz. de la Cui. de Badajoz, para q.º año nombre y  
sentando nros Regios Personar, dño, y racionales, puros  
Lex, y pazencia en el tribunal de dño.º Intend.º  
Prov.º y Exercicio, y formando la Correspond.º  
por las razones expuestas, pida, y suplique nra  
raron de la obtura de la prisión que padecemos, gano  
Correspond.º Despacho, para que el V.º Jue.º Presidente  
Junta de Regios dña.º, y como Comisionado de dño.  
Intend.º, no relaxe, y suelte de la citada prisión  
su mandato no hallamos, para poder asistir años  
y Recolección, habiendo para conseguirlo todas las  
Dilig.º Judiciales, y Extra Judiciales se piden, y  
mas que nosotros haviamos presente siendo, por  
ello, lo anexo, y convenient.º le damos este Poder con  
amplia, y plenísima facultad de tal manera que  
dño haya y obre todo lo efecto del dño sin límites  
sewa de Cosa alguna, pues si para se Salen  
nuestro de Clausula, o Clausulas que aquí no  
sentas havemos por Repetido Vichonon como  
liza fueran Escritas, que como le relevamos, y  
segun dño, acua seguridad y firmera obligan  
Personas, y bienes Enforma, y damos Poder a  
Jues de d.º.º para que nos obliguen a  
por todo rigor de dño; Renunciamos todas las  
nos, y dño conio favor, y la general

En este testim. arribados y otorgamos en esta J.<sup>a</sup>  
 de Alconchel en ocho de Julio del año de mil seiscientos y tres  
 y los otorg. <sup>tes</sup> quienes yo el Sr. yuxta el Rey Don Felipe Comarca,  
 lo firmo el que supo, y por el que no uno solo testigo que lo  
 firmo Domingo Vazquez, Juan Rodrig. Navarros,  
 y Nra. Señ. Voz. de ella: om. = D. M. vale =  
 Gasparianes, e. Vicentesanchez

Ante mi  
 D. J. de la Blanca

En el mismo dia mes y año de su otorgam. <sup>to</sup> de copia esta  
 escritura a los otorg. <sup>tes</sup> que va en piego del sello con  
 Doro =

D. J. de la Blanca



Teiate mareuedis.



SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SETENTA  
TRES.





Uelate uerax...



SELLO QVARTO. VEINTE MARAVEDIS. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y TRES.

Para aplicarse a los autos de la causa de don Juan de Dios...

Vea notorio alon que la presente escriuana de Po... sea al Pleito... Como Yo Sr. Juan, Voz. de la... De go: Su por Juan de Dios... y en la quenta de mi Cargo... y me ha sido en este empleo... y me ha sido en este empleo... y me ha sido en este empleo...

origo de todo mi Poder Cumpido. Henoze  
quan por dño de Requiere, y mas deya Unio  
Poder de la Pion, y vez. de la Sion. de Navarra  
ra que ami nombre, y representando mi  
Lorona, dño, y señ. pueda, parea, y parea  
tribunal deho v. or. Intendente, y pumando la  
pente publica por los tram. e relacionados, la  
te, suplique, y pida mi soltura de la Sion, On  
diaz. a que los bienes puros en Conca v. or. de  
Valor para el pago de la Cantidad de mi adeudo, y  
graves perjuicio que se merecen en la Retardaz. de  
Coleoz. de mi Venenosa, y los que pueden volver  
de los accasimto, ganando el Conesp. Desp. Comen  
por Alc. maior, como Comisionado para que  
plim. e execute la soltura que pumando cuando  
cedim. contra mi persona, repitiendo contra  
mis bienes, hañendo paratodo ello todas las  
Dilig. Judiciales, y otras Judiciales de ofercam,  
haya presente vñendo, pues paratodo ello, y lo  
y dependiente de hoy este poder Conca, lico, y  
ma facultad, de al manera que a mi Unio  
yobre todo los efectos del dño vñ limitaz.  
pues vñ para de Validaz. Venenitane de  
o clausulas que aqui novayan y nseas, e por  
su honor como si a la letra fueran  
de todo de relevo, y de costas segun dño; acul  
vñ y firmara obligo mi Lorona y bienes  
y doy Poder a los señ. Jures de S. M. p.



me apremian a su Complim.<sup>to</sup> por todo ligon deoño; Re  
 nuncio todas las Leyes, fueros, y dños de mi favor  
 con lagise remuniacion. de leyes en forma. Encuñ  
 testim.<sup>to</sup> así lo digo, y otorgo en esta 2.<sup>a</sup> de Alcom  
 del en mes de Julio de mil Vezes.<sup>tos</sup> setentay tres,  
 del otorg.<sup>te</sup> / quien lo el N.<sup>ro</sup> yncuñ Doñ fee conor  
 co, lo firmo vieno testigos Juan Megia, Josef  
 Lianer, y Man.<sup>l</sup> Ferrera Vez.<sup>i</sup> de ella =

Vicentesanches

Arcebispo

J.

Josef de Plancas

En el mismo dia me yano de mi otorgam.<sup>to</sup> di copia de  
 esta escritura al otorg.<sup>te</sup> que va en pliego del sello con  
 Loro =

Josef Plancas



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTI  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SETENTA Y  
TRES.





De late maravedis.



SELLO QVARTO , VEINTE MARAVEDIS , AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y TRES.

Juan Infante, *Señor de esta N.ª y Deudor* al Arca de propios de  
 ella, de la Cant. de ochomill quatrocientos ochenta y tres r<sup>os</sup>, y dos  
 m<sup>os</sup> *en calidad de estimarme a los r<sup>os</sup> por siador el Lic.º D.º N.º*  
 Pedro Godillo Tomero *Onsu Onpleo de Alc.º de* que fue *señalada*,  
 que lo es p<sup>al</sup>, sobre cuya *solucion, y costas* causadas, y *impli-*  
*das* por el mismo fondo de propios, *Onni contra* se repicen,  
 y han *repetido* muchos apremios, *h<sup>á</sup> vacan* en *venta* p<sup>ca</sup> en  
 esta N.ª y otras de la *Tucunferemia*, mis *viene* embarga-  
 dos, que no se han vendido por *Defectos* de *partoras*, con cuyos  
*procedim<sup>tos</sup>*, se *imposibilita* mas, *o<sup>on</sup> tarda* la *solu<sup>on</sup>*, por *acre-*  
*centarse* la *Deuda* con el *aumento* de *costas* que *superen*  
 con las *Dilic<sup>os</sup>*, y *acbian* otros, y otros *yguales* *persuic<sup>os</sup>*  
 que *ve*me *causan* en la *prosecu<sup>on</sup>* de ellas, *stando*, como es  
*toy* *prompto* con mis *viene*, *aharex* el *pago*, *acudi* al *Ju<sup>o</sup>*,  
*tendente* *gral* de esta *N.ª* *exponiendo* todo ello, y en *su*  
*vista*, se *Digno* *Decretar*, que *obligandome* a *satisfazer*  
 el patrimonio publico, y en cada un año *yncluro* el *pres<sup>te</sup>* *dos*  
*mill r<sup>os</sup> p<sup>os</sup>*, *h<sup>á</sup> reintegrar* en esta *conformidad* el fondo de  
 propios, y lo que es, y *vea* *ende* *ex* el *l<sup>to</sup>* *D.º* *Pedro* *Godillo* *Tomero*  
 de *el* *l<sup>to</sup>* *en* que fue *Alc.º de*, *en* *cuya* *fiama* *recaud<sup>on</sup>* *ap<sup>ro</sup>*  
*bas* *Judic<sup>os</sup>*, *reivindose* por *l<sup>ta</sup>* *peruiguentia* y *liengo*, y *pre-*  
*sentando* *repor<sup>ta</sup>* en el *tribunal* de *su<sup>ria</sup>*, *se* *me* *l<sup>ta</sup>* *ria*  
 el *Correspond<sup>te</sup>* *Dep<sup>o</sup>* *para* *terax* *en* los *apremios*, y *deven*  
*l<sup>ta</sup>* *en* mis *viene*, y *a* *consequirlo*, *de* *de* *luego*, y

ala seguridad del pago porque oy se propone, y se  
quiera otra can. que resulte, chico, y oblige los  
sig<sup>tes</sup>

1<sup>o</sup>. Numeram<sup>te</sup> una suerte de tierra de panllevar, conve-  
niente en el termino de esta Jurisdic<sup>on</sup>, y sitio de la  
Anduxina, de Cavida de veinte faneg<sup>as</sup>, que en  
Venta vale tres mill y setenta.

2<sup>o</sup>. Otra suerte de tierra al sitio de la Morata,  
de Cavida de veinte fanegar en sembradura  
que su valor en venta vale, tres mill y quatrocientos.

3<sup>o</sup>. Otra suerte de tierra, al sitio de la Trebera,  
de Cavida de treinta faneg<sup>as</sup>, y vale tres mill y  
setenta.

4<sup>o</sup>. Otra suerte de tierra, al sitio del Armon  
chon de la Cobanada, de Cavida de quince faneg<sup>as</sup>  
y vale, ochocientos y veinte.

5<sup>o</sup>. Otra suerte al sitio de las Borrachinas,  
de Cavida de diez y seis faneg<sup>as</sup>, y vale quatrocientos y  
cinquenta.

6<sup>o</sup>. Otra suerte ala Oya de Marcos, de Ca-  
vida de quince faneg<sup>as</sup>, y vale quinientos.

7<sup>o</sup>. Una Casa de Morada en esta<sup>a</sup> y su calle  
llamada la Corredera, y vale quatro mill y  
setenta.

8<sup>o</sup>. Otro quarto de Casa en la misma Calle,  
que vale veintidós y setenta.

Cuyas parauadas respectivamente de cada una de las

Massas, es valor respectivo de cada una, que por  
en Venta, no dexa yo, ni dar por el valor de  
seis mill y setenta y cinquenta y siete, aque humilde  
onde como demuestran el quaxismo, y Cuias  
hipoteca. Como omias propias ala Veg

28

del pago Mexico Como Juximipales, Extra de lo oblig  
qual que ademas hare con mi persona, y demas mis  
hijos, y para Conseguir esta Noviedad, y que mis  
puedan sin el menor escrúpulo Verivame por su  
y luego la fama que yntento =

Suplico a Vniversidad de Salamanca ante todas cosas Verivame  
me Justificar de la cosa que ofrezco con tres testi  
gos a lugares de esta Xra, en Yaxos de verivame B  
proprias las expresadas Masas de verivame en este  
termino, y Justificar en los verivos que Cada una de  
fiere, y en la que es verivame principal al que  
Nota Cada una que a Notar con los verivos, y sus  
proprias personas, y Verivame de texto el contenido  
de mi Narrativa, mandax que otorgue la expresada  
verivame de fama, y que sea, y antes de humilla al  
protocolo publico, y traiga ante Vniversidad, pa  
ra que Verivame Verivame con dicho como por  
requerida, y luego, y evacuado que sea, man  
dax tambien que por el preterito no tome de testi  
monio Literal de este mi escripto, y bloque on  
de verivame de opere, y de la memorada de, a el  
efecto de justificar mi Recurso on el tribunal  
de la Xra de esta prov, on cumplimiento de  
lo por Vniversidad Decretado, pues assi procede el  
hacer, y de Justicia que con mero voluntario, Tuno,  
y para ello hago el Pedim mas util de

Juan yntento

Presentada, y leida por los señores J. de San





SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y TRES,

del Alcaide de Segura, y Juan Cumplido Alc. ordinario de la Real Audiencia de Alconchel y ambos Chanceros en el mes de Agosto de mil setecientos y setenta y tres. Llamados a la Real Audiencia de Segura por su Real Cedula para que se acordase lo que se debia en materia de Correspondencia, habiendole sacado copia para que se acordase y lo firmaron sus mercedos de que Doy fe.

Dn. Joseph Ranzel Juan Cumplido Alcaide de Segura

n.º de eluego lo hize sacar a Juan Infante en su nombre

Auto Al.º Sin embargo de que la narrativa que esta parte narra de una acortada con un Desp.º del Tribunal de Segura, a que se refiere, con el de siendo como es, el punto de que se trata practicando con la su Real Audiencia de Segura y que se venia a ver siendo lo que expresa, ha de saber que para la justificacion de lo que se propone en sus testigos no privilegiados, & con el de amigo, y del Jurado, quienes Declaren no solo haberca del Valor que tengan las alaxas hipotecadas, y tambien de otras cosas de otras gravamen, y con propias en esta parte, y que otros se valdrian la Caridad que se usen, y de lo contrario adoran con la propiedad de vacuado de sea de volverse para con una proveccion de Segura que asistamen del.º de Infancia Al.º de Segura de los Señores Dn.º de los autos en esta de Alconchel Comandaron, y proveyeron

Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y TRES.

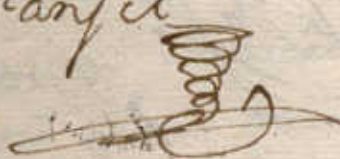
En ella on seis de Agosto de mil Setecientos y tres

y tres =

Don Juan Infante

Francisco

Camplido de la Real Audiencia de Sevilla



Ante mi

Don J. de Blanco

En Alconchel proprio dia mes y año, hize saber el auto que antezede á Juan Infante en su Ferrona Doyse


Don J. de Blanco


Thomas Escudero


En la 2.ª de Alconchel en seis de Agosto de mil Setecientos y tres personas en la parte de Juan Infante ante los sus señores dho auto, parecio a Ferron Thomas Escudero, Veg. de ella, se quien por antemi recibieron Juram.º que hizo conforme auto, oficio de la Verdad y siendo preguntado por el señ.º que lo motiva, como licenciado tambien de lo sucedido en el dho. que por auto Dicho: Que las Alaxas Raices que dho señ.º Contiene, e dho son propias y de Juan Infante que le pertenecen y existentes en el terrm.º dha Jurisdic.º, y rreios que refieren, y que cada una en Venta Valen Respectivamente la cantidad que aparece del citado Ferron, y todas las dhas mil setecientos y cinco r.º de dho. que figura, de tal modo que por ella las avona, y si el caso llegare

segun Venideras cosas, á cada una no se benefician  
 se obliga el testigo con su Personay bienes  
 qualquiera falta hasta el completo de los  
 y para ello quava poder a sus hijos y otros.  
 presente para q. se obliguen por todo según se dice  
 en la Sentencia en fuerza de su Jurament. En que  
 mo y Ratificó, y lo mismo Consumidos Con la  
 de presentacion segun Voy sea <sup>do</sup>

Juan de
 

Cumplido HOMOSEPO
 
  
 Antem
 

Don Alonso de Burgos
 

En esta 2.<sup>a</sup> de mayo año de la referida presente  
 ante los señores Jueces de los autos, parecio de parte  
 de Burgos, Don de ella, de quien recibiendo  
 memo que hizo Conforme a lo oficio de  
 gad, y siendo preguntado por el contenido de  
 que como oiva, y diligencias en lo puestas  
 el auto adeseñ. Lo que antecede, Dijo: Que los  
 rones que dho Pedim. Compuende, son  
 pias de Ju. Infante, y ciento que consisten  
 el term. dha Jurisdiz, y otros que encarnan  
 referir, y que del mismo modo y respectivamente  
 una Vale la cantidad de más que nota, y  
 la de Diez y cinco mil y cinquenta, y en  
 todas las avona el testigo, y se obliga  
 tramo a reparar qualquiera falta que en  
 Cooperim. Con su Personay bienes, a sus  
 Davay de los en sus hijos, y qual q.  
 que competente para que se cooperim.
 









cuid ympoxtae, tambien se Npue; y puer de con  
las Dilid' seme siguen maiores pofurios, au  
do prompto ala vacuid' acc<sup>en</sup> le todo con mo  
fener. Con vaxea keni die, para Npetirle con  
mi fiado, o quien huviere Lugar, para Ncarde  
Cuxu, y lo expue en el tribunal de dho<sup>or</sup> Nt, y  
fuexa keni allano, y la ninguna pveniar de  
res, se xibio Decretar. Que dandore pormi fiado  
por ella hipotecando, los Nones vusientes al p  
la Cant que conya refenda, o sea ender en el N  
Pedro Gondillo bel tiempo que fue a N<sup>be</sup> on de N  
bligandome por ella, apagar en cada un año  
so el p<sup>te</sup>re, dos mill<sup>en</sup> y N<sup>en</sup> hia verificala solua  
tidad principal, y Cortar expensadas en las  
veribiendola seru guerra, y Nargo, la Real N  
be esta N<sup>a</sup>, y presentandore pormi Docum<sup>to</sup> cre  
que sin dubio lo manifiesta, vedaria p<sup>re</sup>hibi  
al de remwango keni Nones, en cuios cumplim  
nifestandole atri ante dha Real Justia, p<sup>re</sup>sen  
dim<sup>to</sup>, y por el hipotecando a esta seguridad  
Nones Nones con Declarar<sup>on</sup> seru conu<sup>en</sup>tom  
oximo Valor de todos, y Cada uno, ofrenendo  
car<sup>on</sup> de a Nono, notan solam<sup>te</sup> de ser mios p<sup>re</sup>se  
tambien de ser Valiosos hia en Cant de diez y  
sete y cinquenta xx de N<sup>en</sup>, para que be esta  
no huviere duda a Nerviada seru guerra  
que admitido con efecto de la ymformar  
y en su N<sup>ta</sup>, y con dictamen de a Neron, ve  
la otorgave, lizandore me testimonio l<sup>en</sup>  
para los fines a que me dixio, y como ma



32  
aparece de las Diligencias que entodos me refieren. Y en  
huyo de lo mandado, y vasecedor de mi dño, de lo que en  
este caso tengo, y me pertenece, por la presente, otorgo,  
que hipoteca especial, y venalada en las fincas  
tañen contenidas en mi Escrito a la seguridad de  
lo que es, y sea ende en el referido D<sup>o</sup> Pedro Pordillo  
Romero, de lo que fue Alcaide de esta referida  
Villa, a los propios de ella; y me obliga, en cada un año,  
contandose este de la fecha, a pagar a dichos propios, y en  
su Nombre del Depositario que es, ó fuere de ellos,  
la Cant<sup>a</sup> de Dos mill xx de \$, y a dñ<sup>a</sup> subarivam<sup>a</sup> año  
en par de año, y paga en por de paga hecha en mano,  
y Poder del expresado Depositario, hā tanto que  
se verifique la solvencia, y reintegrar<sup>on</sup> del descubien  
to contra el referido Pordillo, y a favor del fondo pu  
blico, y todo de mi cuenta, y cargo; de tal modo, que  
hā que a dñ<sup>a</sup> no se verifique, no hese poder vender,  
ni en manera alguna enajenar en el todo, ni  
en parte, las expresadas hipotecadas Masas, ni  
sobre ellas imponer, ni cargar nuevos tributos,  
pues subrestando lo Contrario quiero, y Convien  
to sean nullas, y de ningun valor las ventas q<sup>e</sup>  
de ellas, o de parte de ellas haga, y ha de ver visto  
no hazer fee en Juicio, ni fuera de él. Las Cosas que  
de Contrario otorgare, y por lo mismo, se han de po  
der vacar de uno, ó más poseedores, pues como es  
pecialm<sup>te</sup> hipotecadas a esta seguridad, hā no veri  
ficarse el total pago, han de estar como proximivi  
das, y referidas a dñ<sup>a</sup> referida; y por esta oblig<sup>on</sup> espe





Veinte maravedis.



SELLO QVARTO , VEINTE  
MARAVEDIS , AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SETENTA Y  
TRES.

aprobada por los señores D<sup>ns</sup> D<sup>ns</sup> Juan de la Seda,  
y Juan Cumplido Alc<sup>o</sup> ordin<sup>o</sup> por v. M. y respecti-  
vos Estados, quienes á com<sup>o</sup> cuernia de lo que lleo en  
Decreto con dictamen del Sr. Arceob<sup>o</sup>, la recibí  
enon por du quenta, y luego con la Informa<sup>on</sup> de  
á Nono; y tambien le firmaron siendo testigos Juan  
Moxens, Ant<sup>o</sup> Martin, y Ant<sup>o</sup> Josef Moxens =  
Voz. d<sup>na</sup> 2<sup>a</sup> =

Jos<sup>o</sup> Ram<sup>o</sup>el Juan Cumplido Ant<sup>o</sup>  
de la Seda Juan y Martin

Josef Moxens

Estado moratogio

SEJLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
Y SETECIENTOS Y SETENTA Y  
TRES.

*[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]*



REPUBLICA DE ESPAÑA  
GOBIERNO DE MADRID  
SECRETARÍA DE ESTADO DE HACIENDA Y ENERJIA  
TRABAJO



Blanca



Veinte maravedis.



SELLO CUARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SETENTA Y  
TRES.



esta referida Coclava a la persona, o personas que la  
praxen, otorgando la Correspond<sup>te</sup> N<sup>ra</sup> con las Coclavas  
de dño, porávenas a su poder la Cantidad de mis  
la coursey Se combenga otorgando la Coursey con  
pago, a favor de Comprador, o Compradores, obligando  
con mis bienes, y venidion Coursey, a la Coursey  
dad y saneam. Lo q<sup>da</sup> mi Coclava Rosa Coleta, a  
que haia el dia de la Jencia, no padre, ni a padre  
entre miembros, ni alguno de ellos, apadecido ni padecido  
medad habitual de mal de coraz, <sup>en</sup> Neustria, gota Co  
Conrapiona, ni ympeidiva que le abte al trabajo  
ni deformidad notable, con cuia requirida, y  
Caso pueda otorgar, y otorgue la referida Coursey  
a favor de qualq<sup>ra</sup> Comprador, con quien la Coursey  
pues paratodo ello, y lo que aya que en esta Jencia  
le ofurca hacer, teoy este tozer Especial con  
plenisima, e yndificiente facultad a tal manera  
virtud noceva de practican las Dilig<sup>tes</sup> Coursey, a  
de concertar la Jencia, Enrugar la mencionada  
Clava, a el Comprador que hubiere de ello, y otorgar  
favor la Competente N<sup>ra</sup> con todas las solemnida  
puerias en dño, pues si para <sup>en</sup> Sevaridad<sup>es</sup> Se neceria  
Clavula, o Clausulas que aqui novayan y  
por sepeido Vuxhenor como Silaleca  
Clav<sup>ra</sup>, pues de se a hora, para quando la otorga la  
Uo, y Vafifico por este mi poder Especial, con  
la otorgara por mi propia persona, siendo  
y Para Seguridad de todo ello obligo mis





Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SETENTA Y  
TRES.



SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SETENTA Y  
TRES. 4

escritura de Otorgamiento, y  
por Juzgado, y Sentencia  
otorgada por mi ofi-  
cial, tanpallio vizorras

Sea notorio a los que la presente vieren  
fianza, vieren como yo Josef Torres, vez-  
orras, Digo: Fue por quano Juan Don-  
tello, vizor Meico, y Causa Criminal Contra Maria

Ramallo, ambos mis comboz, sobre salidas veuantes  
y Reales, en los quales por prov.<sup>a</sup> Decretada se puró

presa ala dha en las casas de su morada, y  
despues se le Relaxó y ensulugan se le señalado por

Carcel Otorg.<sup>a</sup> y sus amovales, que para gozar de

esta libertad avia con el de fianza atatis

faz.<sup>a</sup> de los Jues con Persona Condomiciliaria de la

dha O.<sup>a</sup>, quien la otorgue Otorgamiento, y cuya prov.<sup>a</sup>

se le señalado ala Persona Maria Ramallo

por quien para su efecto meá sollicitado, y lo con-

venido, y para que tenga cumplim.<sup>to</sup> Comandado que

no otorgarla, y poniendo lo en Obra quien entendido

ami dho, de que en este Caso tengo, y me puxonere

por la prudencia otorgo, que la dha Maria Ramallo

y lo como su padre exaza, y enane en la Ciudad Cau-

sa dho, y que pagará y pagaré lo que en ella, Contra

la referida, se jurare, y fuese Conservada, y con  
la sentencia que contra ella se oviere, y pronunciada  
dotal, como si las evo dha cumplida todo lo que  
tra ella fuese jurado, y sentenciado, y en su  
Yo el otorgante como Jefe, y Real pagador,  
Constituido, haciendo, como desd luego hago de ca  
negocio ageno mio proprio, y que lo cumplie, y  
por fante obligo mi persona, y bienes habidos  
y por haver en forma, y Do, y por alor su  
das de S. M. y especial y señalada, te al  
Juan quintero auto conore, o conores de todas  
para que me compelan, y apremien a su de  
efecto Como por man de Real haveres, y  
cia definitiva dada y pronunciada por Juan  
parente, y consentida, todo rigor, y medio  
renuncio mi proprio fuero, Domicilio, y  
otro que de nuevo ganare, y la Ley vi Com  
in de jurisdictione omnium judicium, todas las  
y es, fueros, y dno de mi favor con la gual  
nuria, del dno confirmo. Enciso testimo  
digo, y otorgo en esta J. de Alcon  
en V. Tocho de Sto. de mil Seres





y sus; Del otorgante, aqui en yo el d. no. y m.  
tercero Day se conocen los firmes siendo testigos de  
Alonso de Burgos, J. P. Blanco, y Juan Josef Ro-

del Rey de ella

Joseph Serrales

Amem

J. P. Blanco



veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTI  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SETENTA  
TRES.



Veinte maravedis.

SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y TRES.



Ante mi Juan, y Ant. de Larrazo, vez. de la Real Audiencia de Sevilla.

Procurador de los quelpres. de la Real Audiencia de Sevilla. Como no otros Juan y perpetua enajenar. Decimos: que y Ant. Gonzalez Larrazo, herm. vez. de la Real Audiencia de Sevilla, por quanto tenemos, y poseemos por nras. propias unas Casas de morada, en esta villa de y en Calle de Siveria, que hubimos por Cencia de nros. Padres, y linda con Casas de Juan Molleza y Maucha Garcia, nros. Combez. y otros Linderos, y son vivas de toda Carga y pension, siendo nos util enajenarlas, como Dueños y Señores, que se ellas como lo queremos hacer, y poniendolo en obra vien entendido en nro. Dño, del que en este caso tenemos, y no pertenere, por la presente otorgamos: que vendemos, enajenamos, y damos en Venta Real y por nro. de heredad. pusey en adelante perpetua, para siempre jamás, asaver las citadas Casas arriba de citadas, y Deslindadas, con todo lo ellas perteneciente, como son anexadas, salidas vras, Constumbres, Dños, y Venos, y otros quantos tienen de hecho, y de nro. pertenencia, en nro. juicio, y quancia de resciento, y quime de D. de S. a Juan Damian Dimoner, nro. Combez. para que se an para el, sus muger, hijos, y subrogados, y para quien

de el, o de ellos aya voz, titulo, Causa, o Varon leg  
En Cual quiera manera, Cua Cantidad por ella  
y pagado. En Monea de Real y Com. de  
quia paga por monea de presente la Confiamos por  
dada, y Renunciamos las Leyes de la nombrada  
cua Entrega, y Nueva de su Recibo, pues ha  
pasado de su mano, a las Nias Matm. y Con  
la Confiamos por Verdadera, entregados y contados  
ella, y le otorgamos por esta Escritura Recibo en  
Declaramos que las dhas Casas nobalen mas que  
fuerd Cantidad, y caro que mas valgan, o en  
manera Valen puedan de la Demaria, y mas  
en qualq. Cantidad que sea, se ella le harom  
cia y Donaz. pura, mura, perfecta, irrevocable  
fime Como lo que el dho llama yncidiva  
siempre dhamas Valibera, Renunciamos las Ley  
de las Donaciones, y mueruaciones, con las de  
gamos, el tpo, y fime en que sepuedon, y no  
cinda los Contratos, pues se de oy en adelante  
tuam. para siempre Jamas no Dejamos, y  
mos, y apartamos, del dho, accion, propiedad,  
y demas acciones, y dho mismo, y Execucion



aditas Casas teniamos, y todo lo cedemos, Donamos  
y trasparamos en el citado Comprador, y los suios  
para que Coneste derecho latengam, gozem, posean  
hagan, y dispongan de ellas en el todo, o en parte  
como de cosa sua, havida, y adquirida Con Justo, y  
dho titulo de compra, buena fe, Como este lo es,  
y las quales les damos la posesion que mas le conven  
ga, pues Consta el otorgam<sup>to</sup> de esta Escritura Carta p<sup>da</sup>  
que de las pasen las acciones, y jamas abundam<sup>to</sup> les sea  
por poder enu<sup>to</sup> pro, y causa propria para que las  
pida, y tome, Judicial, o Extrajudicialm<sup>te</sup> como, y que  
ando Viera que le combenga, y en el interin que lo ha  
re nos Constituimos, por sus Inquilinos, Tenedores,  
y Arrendatarios, para le acuda Con este dho  
entodo tpo Con la Clavula de Constituto Expressa, y  
nos obligamos ala Civ<sup>on</sup>, Seguridad, y Sancam<sup>to</sup>.  
de esta ental manera, que dhas Casas le sean, Con  
lo que merezcan en ellas, Ciertas, y Seguras, y entodo  
tpo libres de toda Carga, y peñon, quano la tienen  
tanta, ni Cobura, y portad<sup>o</sup> de las adeguaamos, y en  
peñon lo contamos, y por ello de aqui adelante algun  
Nro Deuote, o Diferencia saldamos alavor, y de  
lo que todo, y lo requerimos ania propria Con la en



SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y TRES.

todas y quitanzias, Juicio, y Tribunales hasta le venza  
 quiza, y pacifica posesion libre, y quito de todo ello, y  
 aunque noseamos Ciudados, ni llamados de eni<sup>on</sup>z. Cui  
 Renunciamos, y sino lo cumplieremos como poder  
 quizen revolvemos la Cantidad que ahora havemos  
 Recivido, con todos los pastos, y Cortas que en ello ha  
 lastado conato su Declaraz. suada, en quien lo  
 mos, y testim. al Srco, o Cosa que se le pidiera  
 ene de tiempo, sin otro recaudo, prueva, ni liquidaz.  
 na, y mas las memorias que puestas, btales, o Volun  
 en ellas hubien hecho, con el mas Valor que el  
 hubien Dado, por todo lo qual, Cada Cosa, y parte  
 ade poder Executar en nras Personas, y Bienes por  
 rigor de dño, y para que asi lo cumpliremos, y para  
 por firme obligamos nras Personas y Bienes man  
 nadam. para lo qual avon de uno y cada uno de nos  
 y por el todo, y no obstante Renunciamos las leyes de  
 nidad, y panna, y damos poder a los nros Jures de dño  
 que nos apremien a su Cumplim. por todo rigor y medio  
 Renunciamos nro propio fuero Domicilio, y Verindad, o  
 nuevo ganaremos, y la ley se combenece de jurisdiccion  
 judicium todas las demas leyes, fueros, y dño de nro, y  
 en forma. Encio testim. a nro decimo, y otorgamos en esta  
 chel en V. Nueve de septiembre de mil setec. y tres. A  
 quienes yo el nro y nro no doy fe con nro, no firmaron p. no  
 de lo fuis uno del otro y q. lo fueron D. Gonzalo Rangel, y  
 Ant. calay y nro. y nro.

D. Gonzalo Rangel

Doñ. Juan...

Subscriba en /

Los Señores de Casaona. de los Insuam<sup>tos</sup> que comprehende este  
Registro. Protocolo compuesto de los suima folios con este vales  
las laces enellas los otorgan por a veni y los tenzios  
Repetidos de cada uno, en el dia mes y año que se pieren  
y todos en el año que se otorgan y para que conste  
Como C. de S. M. y interino que é sido esta S.  
de Alconchel benigno y firmo en ella en quince de  
octubre de mil setecientos setenta y tres

Christobal de Lepeña

Don J. de Alconchel

II.

Seinte maravedis,



SELLO QVARTO, VII  
MARAVEDIS, AÑO DE  
SETECIENTOS Y SETEN  
TRES.





Quinientos y quarenta y quatro mrs.

SELLO PRIMERO, QVINIENTOS Y QUARENTA Y QUATRO MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y TRES.



separe por esta pp<sup>ta</sup> Escrup<sup>ta</sup> de obligaz<sup>on</sup> y fianza  
como lo Juan Chapin vez de esta<sup>a</sup> de Zahinos  
digo q por quanto a<sup>n</sup> Juan Ignacio Lopez Ca  
nuncio Abogado de los R<sup>os</sup> Consejos por el Ex<sup>mo</sup> Sr<sup>o</sup> Juan  
de Velgudida y Sr<sup>o</sup> Juan se le ha conseruido el titulo  
de Alc<sup>o</sup> may<sup>r</sup> de la villa de Alconchel y de esta Pe  
ñada de Zahinos y estando en el uso de su Empleo  
por el ayuntam<sup>to</sup> de la Expreada<sup>a</sup> de Alconchel con arde  
tado ato determinado en las Leyes de este Reyno se le  
ha pedido la fianza correspondiente en cuya concepto  
cuenta y ravedor de mi d<sup>o</sup> y del q en este caso me com  
pete otorgo por la p<sup>te</sup> q en la mejor via y forma que  
aya lugar en d<sup>o</sup> fiv del citado Sr<sup>o</sup> Juan Ignacio en el Expre  
rado Oficio y me obligo a q aviendo cessado en el re  
sidia por el term<sup>o</sup> de treinta dias en la referida villa  
de Alconchel y en ello hara suicio en la residencia  
que contra el se despachare con todas las p<sup>er</sup>son  
q pretendan pedir o pidan en razon de agravios  
restituciones y otras. Carras q conduy<sup>n</sup> al referido  
Ex<sup>mo</sup> me obligo a q pagara todo quanto contra

el fuese sentenciado y Juzgado en todas instancias y  
no lo hiciere lo como su fiador y principal pagador  
por esta me comparezco haciendo como hago de Causa  
negocio ageno mio propio y sin que sea necesario proceda  
contra el citado D. Juan Ignacio ni sus bienes por  
<sup>on</sup> <sup>on</sup> <sup>a</sup> <sup>ya</sup> <sup>de</sup> <sup>fue</sup> <sup>o</sup> <sup>ni</sup> <sup>de</sup> <sup>die</sup> <sup>o</sup> <sup>q</sup> <sup>se</sup> <sup>re</sup>  
cuiz. citaz ni otra delq. alg. de fueo ni de die. q. se re  
quiera pues lo renuncio a virtude en Juicio en dha. res.  
dencia con todas las personas q. deduzcan accion contra  
el referido D. Juan Ignacio como si lo fuese el reo con  
tra quien la deban producir y pagar todo quanto con  
tra el fuese sentenciado y Juzgado sin otra liqui  
daz alguna y la firmeza y Cumplim.<sup>to</sup> de quanto ba  
Copiado en esta <sup>ra</sup> <sup>Corrupt</sup> y le sea anejo y concerniente  
obligo mi persona y bienes avidos y por aver con  
poder que doy alas Justicias y Juezes de S. M. y espe  
cial alas de dha. de Alconchel y Juez de residen  
cia que contra el referido D. Juan Ignacio se despacha  
se y la execuz. y apremio el qual quicre se haga en  
virtud de esta Carta como si fuese por senten  
definitiva pasada en auto vid. de cosa pagada y con  
sentida renuncio todas las Leyes y fueros dios y  
legios q. sean a mi favor y el propio fuero de mi  
ciudad y la Ley sit Combenit de Jurisdictione omniu  
Judicum y las autenticas codice de fido y usuris  
et hoc ira codice de Duobus reis de vendit. con la

con la qual en forma en testimonio de lo qual asi lo dija y  
otorgo el otorgante a quien doy fee conozco Joel Es-  
de S. Al. pp y del Ayuntamiento de la v. de Oliva estando a el  
presencia y oficio siendo testigos J. Lopez Rivera, J. Ph-  
uenacho, y Alonso de Amia, vez de esta v. de Zahin  
que es fho en ella a once dias del mes de Sept<sup>bre</sup> de mill  
se<sup>to</sup> setenta y tres a. y este estado y el citado Es-  
doy fee que a presencia de los referidos testigos adberni a el  
otorgante devia presentawel t<sup>to</sup> precuo de un uer  
copia testimoniada de esta Es<sup>ra</sup> en el oficio de t<sup>to</sup> po-  
tecas. Establecido en la Capital de este partido y la  
toma de r<sup>ta</sup> con esp<sup>to</sup> bajo del aperev<sup>to</sup> m. que no lo haci  
endo sera en si nula y de n<sup>o</sup> ning<sup>o</sup> valor y efecto y co-  
mo si no se hubiere otorgado en cuy a n<sup>o</sup> ch<sup>o</sup> quedo

doy fee = Juan Chapin = Ante mi = Juan Baptista  
Roman

En la v. de Zahinos y en once dias del mes de Sept<sup>bre</sup>  
de mill se<sup>to</sup> setenta y tres a. Ante el Sr. Alonso  
Ponzalez Izellin Alc<sup>o</sup> ordin de ella y a instancia de  
Juan Chapin vezino de esta d<sup>ha</sup> v. y por ante mi  
el Es<sup>to</sup> se hizo p<sup>te</sup> y notoria la Es<sup>ra</sup> de obligaz<sup>on</sup> y  
fianza que antecede y por su v<sup>ta</sup> vista oida y en-  
tendida diyo que mediante el conozim<sup>to</sup> que tiene  
del referido Juan Chapin y sus bienes y que estos  
son suficientes y seguros para lo que on d<sup>ha</sup> Es-

scriptura se hace mención de aprobaba y aprubo en  
 ante ha lugar por dho y p<sup>a</sup> su mayor balidaz inter  
 ponia e interpuso su autorid<sup>d</sup> y Judicial decreto y lo  
 firmo su auto de que doy fee = Alonso Gonzalez  
 Pezelli = Ante m<sup>e</sup> Juan Baptista Roman

C<sup>o</sup> copia de su original que ante mi pare y queda en mi  
 dez p<sup>a</sup> ponerlo en el registro de Inrum. y p<sup>a</sup> de mi officio  
 a el q<sup>e</sup> en lo necesario me refiero y en donde a note d<sup>o</sup> de la  
 cada esta q<sup>e</sup> ba cierta y verdadera y para que asi conste  
 lo firmo y firmo en la d<sup>a</sup> de Lahirnos a once dias del  
 mes de Sept<sup>bre</sup> de mill setez. setenta y tres a

Antestimonio de verdad  
 Juan Baptista Roman

Queda otorgada cop<sup>ra</sup> en el rex. d<sup>o</sup>  
 hipotecas de m<sup>e</sup> cargo Dada por  
 y quaxo de Sep<sup>re</sup> de mill setez. setenta y tres

Fernando Hernandez  
 de Lebaray

En la d<sup>a</sup> de Alconchel en el d<sup>o</sup> de...  
 rayos separados en Argumam<sup>to</sup> la anterior es<sup>ta</sup> y por tal d<sup>o</sup> de  
 acordaron recurrir y recidieron en quanto a lugar y man<sup>o</sup>  
 custodie en su Archivo a los efectos que combengam y lo firmo  
 que yo cler. no Doy fee =

Fran<sup>co</sup> Cumplido Montoya  
 Forbisco biccaina Soff  
 Vigario  
 Antestimonio

t

Protocolo de Instrumentos<sup>cos</sup> p.

Correspondientes del año de 1773

Don Borjados

Don Josep. Tomalez<sup>no</sup> Ess. p.  
y el Juzgado. Ayuntamiento de su villa

Don Alconchel

10

209

209  
209

209  
209

209

209

10

209  
209

209  
209


209

209



SELLO QVARTO, VEINTE  
Y TRES AVEDES, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SETENTA Y  
TRES.

En el Nombre de  
Dios todo poderoso  
AMEN

Supase por esta publica <sup>o</sup> <sup>ra</sup> Como yo Cayeta  
no perer Salguero, Verino de la Villa, Nijo Sexuio  
mo, y de Sexuio matrimonio de Juan perer Salgue  
ro, y Maria Fregonia Guioanna, Naurateo de las  
de Cumbres maiores, (que Santa Gloria gozan) Quando  
do enfermo del Cuerpo, y Sano de la Voluntad, y  
entodo mi Entero juicio, memoria, y entendim<sup>to</sup>  
natural qual Dios Nro S<sup>or</sup> hauido oerbido dar  
me; Creyendo, Como firmissimam<sup>te</sup> Creo en el  
aluo, y incomprehensible misterio de la Santissim<sup>a</sup>  
trinidad, padre, hixo, y Espixianu Santo, tres perso  
nasREAL, y Verdaderam<sup>te</sup> distintas, y una solo dibi  
na Esencia, y entodo lo deemas que viene, predi  
ca, y Enseña Nra Santa madre la Iglesia, Catho  
lica, Apostolica, Romana, en Quia fee, y Verdade  
ra Creencia Ebido siempre, y poroocorro Libix, y mo  
xix; queriendo Como Catholico fiel Cristiano, desear  
gar mi Conuencencia, y estar prebenido para el  
dia  hora que este Casollegue, tomando como

tomó para q' viva mis operaciones del  
cor áciexo, y ponga mi ánima en car  
de Salva<sup>on</sup>, por mi ábogada, y intercesora,  
dianera, ala Reina de los Angeles man  
tissima madre de mi S<sup>or</sup> Escocripto, á la  
del de mi Guarda, Sanuo de mi Nombre, á la  
del S<sup>or</sup> Santiago patron de las Españas, U  
dox de los Reyes de Castilla, Y todos los demás  
Santos de la Corte celestial, á quienes con  
maior umildad, suplico, vuezquen á Dios  
mi; otorgo mi testam<sup>to</sup> en la forma, y for  
ra siguiente=

**P**rimera<sup>te</sup> mando, y en Comiendo mi  
ma á Dios N<sup>ro</sup> S<sup>or</sup> que la Orio, y Redimio  
el, y n estimable precio de suprenioissima  
para q' la llebe consigo á du gloria para que  
ciada; Y el cuerpo ala tierra te que fue  
mado=

**Y**tm. mando, que, quando la voluntad de  
N<sup>ro</sup> S<sup>or</sup> fuere servida hebarme hecha por  
tebida, mi cuerpo sea amoxado, y sep  
tado, en la Iglesia parroquial de  
y Sepultura que eligieren mis Albaceas  
mi entierro sea semidoble, y á el á  
de S<sup>or</sup> Ouxa, Cruz, y quatro Capellanes de  
parroquial; diciendose me, misa Cantada  
Requien, en el día de mi entierro si fuere  
y sino en el siguiente, con un Cabo de  
que por todo se pague, la suma de



trada, que áhi lo comia: 2

Mando, y Comi Volunt<sup>d</sup>, vedigan por mi anima,  
y de mi<sup>on</sup> veinte missas verdadas, la quarta parte  
por la Colegiua de Sta parmoquial, y las  
deemas á disposi<sup>on</sup> de mis Albarcas, y que por  
ellas se pague, la limosna de dos r<sup>os</sup>.

Y lo mando, y Comi Volunt<sup>d</sup>, vedigan por peni  
temias mal Cumplidas, y cargos de Comienia) Vein  
te missas verdadas, y que por ellas se pague, la  
limosna á Costumbrada.

Y en la misma forma, Comi Volunt<sup>d</sup>, vedigan por  
las Animas de mis padres, y abuelos, y tanto de mi  
Nombre, y Añoel de mi Guarda, otras tres missas  
verdadas, pagandose por ellas la limosna que  
es Costumbre.

Mando, ala Casa Santa de Texuaten, la limos  
na, q<sup>e</sup> por d<sup>ho</sup> se toca por un año, con q<sup>e</sup> la ayu  
ta de mis bienes, como alas deomas mandav for  
zadas pagada que vea.

Declaro, estube Casado, y belado á key, y Vender<sup>on</sup>  
de N<sup>ra</sup> Santa madre la Iglesia, con Maria  
de los Reyes y Casada, de Cui<sup>o</sup> matrimonio, hu  
binos por N<sup>ros</sup> hijos Secuimos, á Antonio, Catha  
lina, y Juan perex los q<sup>e</sup> á aualm<sup>te</sup> biben, con  
el Estado de Casados, a los quates, y á cada uno, el  
para tomar d<sup>hos</sup> Estados, fallerida que fue  
la heredada de su madre, y á quenta de Secuimay  
tenido d<sup>ho</sup> la partidad, que Consta de una



SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SETENTA Y  
TRES.

memoria que bello hize, y como testigo  
por mi, Jof Murilla y Abizu, q' estamos  
q' aerte a compañia, y amara pelo q' be dha  
memoria consta, tengo dados a Inuonio Perez  
mill xx. a Cathalina Perez, mill y quinze  
y a Manuel Perez, mill ciento y noventa  
q' constan, de otra memoria simple q'  
tambien a compañia aerte mi testam<sup>to</sup>, lo  
tendrian presente, para q' se yguaten, y que  
no reciba agrabio, Negado ebeato, e harea  
quenta y paxar<sup>on</sup>.

Asimismo Declaro, traigo en el maner  
mi trafico, diez y siete onsenos mill xx. q'  
se incluyen quatro lechones, y un mara  
con un poco de cebada sembrada, que componen  
siete fanegas.

En la misma forma Declaro, no sei de  
a persona alguna, y si de cierto, seme con  
deber a mi, por diferentes personas, alguna  
cantidad de cortas semas, las q' estan volu  
de Cobren, por dhas mis hijos, a quien se  
siempre q' yo no pueda hazerlo, antes de  
llezim<sup>to</sup>.

Nombre, Por mis Abarcas, fidecomisario

Veinte maravedis.



SELLO QVARTO . VEINTE  
MARAVEDIS . AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SETENTA Y  
TRES.

Yo, Juan Dabien mi Excmo. testador, a  
los quales, y a cada uno dei. Poder que por  
dho. se requiere, para q. se tome bien para dho.  
señor Vener. luego que yo fallerca, bendan lo q.  
bastaren. y Cumplan, y pagen las mandas, y  
legados de este mi testam<sup>to</sup>, sobre q. les encargo  
la Conuennia, y lo q. obraren, balsa como si yo lo  
otorgare =

Y Cumplido, y pagado este mi testam<sup>to</sup>, en el ve  
niente señor Vener. dho. y acciones, Inu  
tituys, y Nombres, por mis Unicos, y Unibersa  
les herederos a los dho. mis tres hijos, Cathalina,  
Antonio, y Manuel Perez, para q. ygualmen  
te los ayam, y gozen con la bendix<sup>on</sup> de Dios, y  
lamia, que a mi es mi Voluntad

Y Meboco, a Nulo, doi por ninguno, y a ningun  
bata, ni efecuo otros qualesquiera testamentos,  
Codicilos, mandas, y legados que antes de este  
aya hecho, por Escryto, Apalabra, o en otra  
forma, q. no quien que balsa, ni hagan fel,  
y si solo este q. a hora otorgo, q. quiero balsa  
por mi testam<sup>to</sup>, y Ultima Voluntad, entame

sox bia, y forma que por dño ay ay lugar,  
Cuyo testimonio, á dñi lodixo, el otorgante,  
antemí de dñi fern Mag, N, p, Onru de  
reinos, y señorios, del Tungau, y ay  
mientro desta villa de Alconchel, ay  
Dofel Conoco, q es tho en ella, á veinte  
quatro dias, del mes de Mayo, de mill  
treyscientos, y tres años, no firmo, por  
ber, á dñi Yugo, lo hizo vno de los testigos,  
lo fueron, Fabian Sam, Thomas Poma  
y Juan. Palmero todos vnos <sup>Madrid</sup>  
C. V. p. Clonog de Juan Varocher

Amem.  
Joseph. Gort



1767

ALTO QUARTO

M. J. ...

...

1767

1767

e  
u

1767

1767

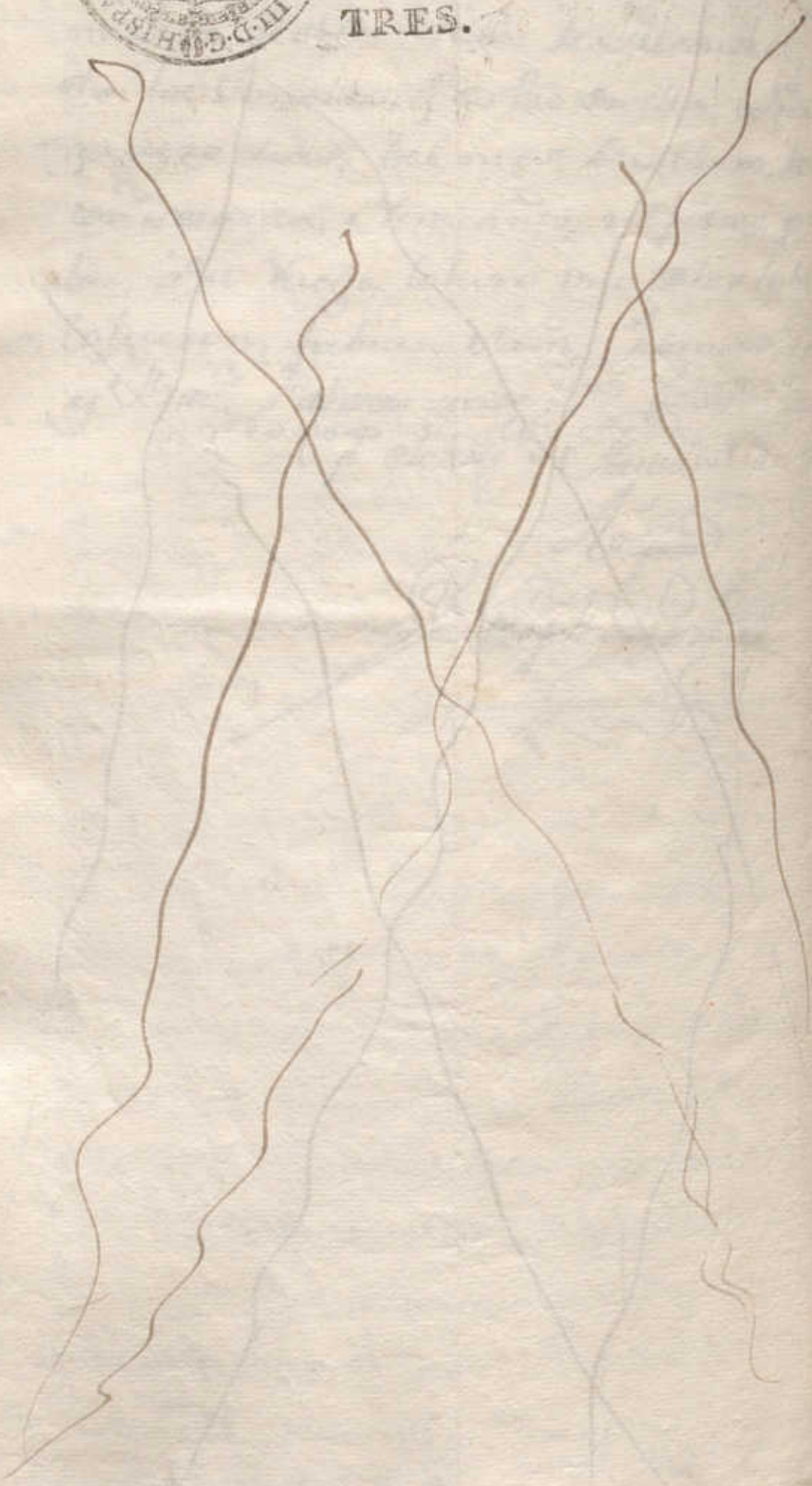




Diez y seis maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DEL  
SETECIENTOS Y SETENTA  
TRES.



Memoria y razonada de los Catervano Pexes Salguero  
 de esta Ciudad y bñdo de Maria de los Reyes y fable  
 en Cumbres mayores Sago de lo q' tengo dado a mi  
 m' hijo y de ha difunta myer; Cathalina Pexes, myer  
 de Juan de la Cruz de Almonchel, Antonio Pexes, de  
 Buzquillo, y Manuel Pexes mozo soltero vyo de  
 mi patria Portocarrero, quien suya q' no aparecui da una  
 alguna =

De lo Antonio le da de tres pumentos en seis riontos en cui a entrega fue en Buzquillo - - -	1600
De lo de ma en cumbres un mulito en riontos q' kaduq' v - - - - -	9550
	<u>11150</u>
De lo de ma q' importo a lo q' tengo dado un mill rion to y riontos en vellon =	
El Cath. le da de las parridas siguientes =	
De lo de ma un colchon en treintay riontos - - -	2030
De lo de ma un caldero de cobre en la ma ma cantidad - - -	2030
De lo de ma un ad de tinohilla de en riontos - - -	2060
De lo de ma un q' de trigo en riontos - - - - -	2060
De lo de ma un q' de trigo en riontos - - - - -	2025
De lo de ma un q' de trigo en riontos - - - - -	2036
De lo de ma un q' de trigo en riontos - - - - -	2036
De lo de ma un q' de trigo en riontos - - - - -	2030
De lo de ma un q' de trigo en riontos - - - - -	2060
De lo de ma un q' de trigo en riontos - - - - -	2016
De lo de ma un q' de trigo en riontos - - - - -	2080
De lo de ma un q' de trigo en riontos - - - - -	2030

2507

De ocho varas y media de voga para un col  
chongora mñ y seguido con ella, gados xñim  
poutan diez, Si cñia

De un abanquingay un manto cuan dode  
caso todo en tien xñ

De una leja, un varande de xñ, y un ara  
don todo en se miter de xñ de todo pñito

De lo muy vago como hija

De un dñ de un quele de meste mes y de los  
establiud, y ngumento

Que basta de un poutan dhas partidas no serien  
entay quatro xñ, lo qñ de d. nño de y qñico  
se usay pñ, y no firmen y no sauen de xñ am  
tutig oñ de exen de los Capallexos a veñe de  
mill setenta y zñ de

De J. de M. y J. de J.

~~mas de un aumento en dñ de xñ de pñ~~



Amigo Jo Man? pexes

52

Sumamente treyntos y tres berdo 300  
 mas secientos reales q' oi Jo. walian los ~~co~~ me  
 Cochinos ————— 300  
 mas tieno y cinquenta reales q' p'ediendi  
 no quando se fue a casarse ————— 150  
 mas seinte reales de una forreaga de vi  
 q' p'edio el rio viganio  
 mas unuro en veinte ducados ————— 200  
 mas docientos reales de dos cochinos goxto 220  
 un quemato y otro que vendia

70	300 -
15	300 -
—	150 -
350	20 -
70	220 -
—	200 -
	1150

*[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]*

*[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]*





↓

1

1350  
1044  
2350

222  
544  
1028



On Couros Alcabala De Enanos quixarian de lo que  
compra Opeamua palma. Omenor de la m...  
puaio y lo que a no quay para un...  
y querecedura aduatoz de repa...  
colida de la m...  
vidoy ena...  
propiedad. Omenor quoy que adho...  
y en qualquiera manera de...  
loxiden xaminian y trasparan. Enel. Supra...  
Janu. Tolgado. Comprador. para que como un...  
los para qoz de ombie. y enafene de uoluntad...  
Duero absoluto. y en el ym...  
poco. y en...  
Secundacion por un yngulmo...  
paraponeo conlla cada quando lopida...  
como en pro de forma de obli...  
ata Obiccion Seguidad. Omenor...  
malmanera. que a qualquiera Pleyto...  
zia que sobre ella fuere...  
hacere. Salduan alaboz...  
daban arucua...  
parifica...  
Subre...  
Cumplido...  
xarebidos...  
querecedura...  
conceder...  
Erquindacion...  
plazo...  
quieren...  
disficion...  
de...  
qualquiera...  
querean...  
por...  
concedida...  
dho Manuel...  
la...





Veinte maravedis.



SELLO CUARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SETENTA Y  
TRES.

*[Faint, mostly illegible handwritten text in brown ink, likely bleed-through from the reverse side of the page.]*







Ceinte maravedis.



SELLO QVARTO, VENYTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SETENTA Y  
TRES.

Yo el Sr. D. Juan de la Torre  
Alcalde de la Villa de Alconchel  
por el Sr. D. Juan de la Torre  
Alcalde de la Villa de Alconchel  
por el Sr. D. Juan de la Torre  
Alcalde de la Villa de Alconchel  
por el Sr. D. Juan de la Torre  
Alcalde de la Villa de Alconchel

En la Villa de Alconchel  
a primer día del mes de Julio  
de mill seiscientos setenta y  
tres años: ante mí el Sr. D. Juan  
Mag. R. P. en su conue, R. C.  
nos, y señoría del Jurgado,  
y Ayuntamiento de ella, y testigos  
infraescriptos: pareció Man

Rodríguez de la Torre, a quien Don Felipe conosció y Dixo.  
que como apoderado de Ambrosio Pedro Arcas,  
Yerino de la deõ Siberia del Ymediato Reino de  
Portugal, y añunado de el Poder que le dio, firmado de su  
puño, y letra, en los Veinte y Nuebe de Mayo del  
Corriente año: que es el sig. 10. Por esta conuincioyó m  
procurador, a el Sr. Man. Rodríguez monador en abilla  
de Alconchel, para q en meu nome possa vender,  
amea crexava, e reber eproducio de ella, el abran  
en eu otos galques intron de pública Venda, pa  
o que le comedo, todos os poderes que em Dexo nere  
sarios foxem etudo o que om mo fixen edou por  
suame, e balioso, e para que conste, para e presentoe  
eng me assignei hoze Vinte y nueve de Mayo, de  
mill seiscientos setenta y tres. Ambrosio Pedro Arcas  
Como aho Conuincio, y parere ala letra de cho Poder,  
q se queda en mi Poder, y oficio a que me  
be que tambien tenafico. En su huero, otos

ga por la pro<sup>ta</sup> que vende y da en Venta de  
d<sup>o</sup> Mig<sup>l</sup> Diez Canseco, teniendo belos d<sup>o</sup>  
Urbanas desta Doctrina. Una esclava  
en buena guerra, llamada Colera, de edad  
doce años, de color abarada, con el pelo  
liso, y nombrada Naxine, y los d<sup>o</sup>  
q<sup>o</sup> no ha sido, ni es y por cada ni sujeta a  
ninguna obligacion, ni acometido delito  
no criminal, por el que merezca pena  
poral, o para toda enfermedad, publica  
secreta, o mal de corazón, tubas, con  
ojos claros, <sup>sin defectos</sup> no furiosa, ladrona, ni fornicaria,  
ni con otro ningun defecto, ni acha que  
impida averbia bien, y por tal se la  
empresio. Y quantia de mill xx de N<sup>o</sup> que  
vendido, en moneda hurial, y corriente  
estos Reinos de Castilla, se que el presente  
dase; Y Declara q<sup>o</sup> es el Justo Valor  
de la esclava, si fuere maior la demaria, en  
quien sea que sea, haga bella donacion  
al comprador, pura perfecta, y acabada  
el día llama Interbibos, y remunerando  
y remunerando la Ley del ordenam<sup>to</sup> Real  
medio de los quatro años de engañ, y  
cunda cobdise de vendida; Y demar que  
ella concuerdan; Y desde ha ora en adelante  
para siempre, desapodera, y desvota  
de patronato, posesion, y señorio que en  
mozena esclava tenia, y se pexuenera  
referido su Dueño, y todo lo tode, y  
y traspasa, a su Nombre, en dho Com<sup>o</sup>



Y en quien su dho representare, para que vea su  
Arclava, susca a su verbidumbre, y como tal la  
tenga, venda, edisponga a su Voluntad, de la que se  
hizo entrega a mi presencia, y a los testigos de  
que tambien doy fe, como del entrega de esta Arclava,  
a Quia seguridad obligo la persona, Y viene del  
dho Ambrosio Pedro Arcas, a mi havidos, como  
por habex, de tal manera q no se valdra mala  
su ni se le promobera pleito alguno sobre ello,  
y si le valiere, o le promobiere, lo requiera, y de  
fenderse a su Corua desde el dia que buello tubie  
re notoria, hasta fenererlo, y sino lo cumpliere,  
y el dho Dn Migl Diez Canvoco fuere desposado  
de la Arclava, o tubiere qualquiera de las ta  
chas, o enfermedades referidas, en el termino  
terminer, que se contara desde el dia, lue  
go que subiera, le bolbera, los dhos mill xx qd  
hapagado, con mas las costas, y danos, que por  
ello se le requieren, y merecieren, y por todo, se  
proceda, y execute, como si aqui huviere liqui  
dad, con esta es, y su Juramto, en que lo difie  
re, y sin otra prueba de que lo vlicba, por pa  
sado el referido termino, para experimentar  
la dha Arclava, aunque tenga todas las co  
sas referidas tachas, y enfermedades, no la hade  
podex volber, ni repetir con alguna, contra  
el vendedor, ni prevender de cuenta, ni vada,  
por lo que se todo queda excluido, para cui  
Cualquiera cosa se da el poder nexo a los dho  
Competentes, para que a ello se com



Teclote maravedis.



SELLO QUARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE  
SETECIENTOS Y SETENTA  
TRES

pelan, Capremuer, Como por venemias  
dos, En autoridad la Cora gurgada, con  
zian on todas las Leyes, sueros, y otros  
sabos, con la q<sup>a</sup> prohíbe la grial en forma  
cuyo testimonio, ádi lo otorgo, no fiximo por  
dixo no Saben, ádi luego lo hizo un test  
que lo fueron Tomas Gomales, Juan  
Gurman, y Andres Sanchez, todos veuno  
lo esta Ma Nilla = entura: somos J<sup>o</sup> U<sup>o</sup>

Co to por Man Rodrig,

Tomas Gomales

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*  
377

*[Handwritten signature]*



Acosos y Sentencias, Interdictos Curatorios y  
consentidos lo favorable, y lo perjudicial racionales  
o Suplicas, y Signos las Apellaciones o Suplicas  
peticiones y competentes tribunales. quando  
una gane provisiones R. Reales. Requirimientos  
dramáticos. Comos. Despachos. y los puros  
ga inimita donde y en una q. Se dirá de un p.  
mas y pagas. como actos y Dicitos. de  
mo contra el dicit que comencan y en un caso  
y el otro ante havia. Chavea potada presente  
que para modo lida y comedi este poder. con la  
so y dependencia. Con la clausula de que  
toda emuna de omnia personas racionales  
no Inmunes otros con el dicit. en Costa  
anza obligandose como a obediencia para la  
aquanto a su virtud Se obra con y con  
mubles. y con el dicit. y con el dicit. y con el dicit.  
con el dicit. y con el dicit. y con el dicit.  
competentes de su fuero. para que alio se apure  
mo por la competencia pasada. en auto de  
Cada surgada. exenunziando como a emuna de  
Leyes. con el dicit. y con el dicit. y con el dicit.  
en cuyo Testimonio asi lo tengo. y con el dicit.  
Testigos: Juan. Uespa. Diego. Li. anez.  
D. Donzello. y de Pez. y de la dicit.

In unum  
Amem

Joseph Gonzalez

SE LLO QVARTO VENT  
MAR AVDIS AÑO DE M  
SETECIENTOS Y VEINTAY  
TRES.



*[Faint, illegible handwritten text, possibly bleed-through from the reverse side of the page.]*





SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SETENTA Y  
TRES.



Señor don Josef  
Blanco.

Sanatorio al que se le dio el nombre de San Juan de Dios  
en la Villa de Valencia del Reino, estando al pres<sup>te</sup> don Juan de Al-  
conchel, Digo: Su por quanto mi aprovaz<sup>on</sup> del oficio de M.<sup>no</sup>  
fue en el Real Com<sup>no</sup> de las C<sup>as</sup>, segun tribunal obtube  
el correspond<sup>te</sup> título, y R.<sup>o</sup> Cedula, para exercerlo entodas  
las C<sup>as</sup>, Villas, y Lugares de su territorio, y que con mu-  
cha posterioridad abiendo me nombrado la Just.<sup>a</sup> y Regim<sup>to</sup> de  
la Ciudad de Valencia para C<sup>o</sup> de su Ayuntamiento, ayuntamiento  
del Síndico de la dicha Villa, sobre q<sup>e</sup> obtube R.<sup>o</sup> C.<sup>o</sup> p<sup>o</sup> on  
en el Supremo de Castilla, y para su aprovaz<sup>on</sup> recurrio  
Comensim<sup>o</sup> de l<sup>o</sup> nombram<sup>to</sup> al Excmo. Supremo Con-  
sejo, que con efecto vayo de la satisfaz<sup>on</sup> que se hizo del  
d<sup>ho</sup> de la media anata en la Comisaria de Castilla, se  
aprovó, y obrube por Certificaz<sup>on</sup> de la Chancaria de Camara  
formal título en pliego del Vello maior, acia continuaz<sup>on</sup> se  
tomó la Razon de haver pagado en la Comisaria de  
Castilla d<sup>ho</sup> d<sup>ho</sup> de media anata, en virtud de lo qual  
haciendome la Justicia y Regim<sup>to</sup> d<sup>ho</sup> de Alconchel,  
hecho nombram<sup>to</sup> de M.<sup>no</sup> de su Ayuntamiento, notiendo del  
territorio de las d<sup>has</sup>, y teniendo duda si mi travilitaz<sup>on</sup>;  
por haver pagado d<sup>ho</sup> d<sup>ho</sup> de media anata en la Comisaria  
de Castilla, es extensiva para la actuaz<sup>on</sup> del oficio entodas  
las Reynos, ó no, quise consultarla a d<sup>ho</sup> Superior tri-  
bunal para su Declaraz<sup>on</sup>, y en el caso de que asi no sea

quiero pretender Abilitar<sup>on</sup> formal existiendo los títulos  
y presentandolos en dho Supremo Cons<sup>o</sup> de Castilla, para  
poder actuar en todos los Reinos, y V<sup>os</sup> de S. M. y obtener  
título formal que lo acredite, con dispensaz<sup>on</sup> de qual-  
quiera personal m<sup>te</sup> respecto a las Juras ocupaz<sup>on</sup> y  
unida y análogas a las Robura Salud, meto y presentaz<sup>on</sup>  
y para conseguirlo por medio de persona de mi  
fiama en la Corte quiero otorgarle el Poder Com-  
pond<sup>te</sup>, y poniéndolo en obra. Vion entendido de  
dho, del que en este caso tengo, y me por donde  
presente otorgo quedo todomi poder cumplido, llen-  
y vana, que por dho V<sup>os</sup> Reguione, ma puido, y  
Va Salen a d<sup>o</sup> fran<sup>co</sup> Martin de cura P<sup>ro</sup>, y  
villa y corte de Madrid, para que ante nombre, y repre-  
tando mi propia honrra, dho, y acciones, p<sup>ro</sup>  
xion y p<sup>ro</sup>ca ante S. M. y V<sup>os</sup> de S. M. y  
mo Cons<sup>o</sup> de Castilla, ante quienes presente el  
dho, y P<sup>ro</sup> Cedula, que justifique mi aprova-  
dho Regio Venado, y tambien el obtenido por  
en el Supremo de Castilla, con los demas Docum<sup>to</sup>  
acrediten mi suficiencia, practica, y Vto del ejercicio  
oficio en el discurso de Diez y seis años transcurridos  
mi Curacion, y aprova<sup>on</sup>, para conseguir reclame mi Abili-  
o convea desd luego para el dho en todos los Reinos y  
cion de S. M. v<sup>os</sup> de la V<sup>os</sup> hecha del dho  
mediana, o repitiendola de nuevo, obteniendo ante  
bre el Competente Real título para que por su  
ante las R<sup>as</sup> Justicias acredite mi Verdadera  
el Requirim<sup>to</sup> de los R<sup>as</sup> Preceptos, y Vto de qual-  
Escuvarias para las que obtengo nombra-<sup>to</sup>  
Sobre todo lo qual, y para q. asi se con-  
dim<sup>to</sup> y demas que en esta R<sup>on</sup> se ofusca, y



quantas Dilig. Judiciales, y Extra Judiciales veneren  
y las mismas quyo haná presente siendo, pús para todo  
ello, y lo demás que en esta Paron se ofuerca hacer, pedín  
concordia, actuar, y alegar todo este Poder Contada  
viva, y plenísima facultad de tal manera que asu Unión  
haga, y obre todos los efectos del dño, sin limitaz. y Reser  
va de Cosa alguna, pús si para su Validaz. Senere  
sian de Clausula, ó clausulas que aquí noayan ynter  
tas. he por Repeido Suthenou Como si ala letra fue  
ran escritas, y con lo que puda Sobstituirse una, ó más  
Veres, en uno, ó mas Procuradores, Revocando Sobstitutos  
y nombrar otro Venuro que a todos Relevo, y Secoray  
Segun dño; acua Seguridad y firmora obligo mi Person  
nay Viones hañdo, y por haver Confirma, y Poy lo  
alor V. S. Jures de S. M. para que me obliguen a su  
Cumplim.º por todo rigor, y medio del dño; Renuncio todo  
las Leyes, fueros, y dñon demifavor, con la paz del dño en  
forma. Crecio testim.º así lo digo y otorgo en esta Ci  
de Alconchel en ocho de Julio de mil Veces.º Sexenta y  
tres; y el otorg.º, a quien yo el dño.º Poyfe Comoro,  
lo firmo siendo testigo D. Mig. Dián Canseco, D. Josef  
Rangel de la Vega, y D. Fran.º de Montoya Conde de Peña  
Hermosa, Vez.º de ella = em.º = oyo c = vale =

La que Copia es  
de un original  
de lo segundo  
de un original  
de un original

He  
D. Juan  
de  
de

Ante  
Joseph Gonzalez



Veintemaravedis.



SELLO CUARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SETENTA Y  
TRES.

*[Faint, mostly illegible handwritten text in cursive script, likely bleed-through from the reverse side of the paper.]*





Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SETENTA Y  
TRES.



la  
Cruz y Tenor y Sweete pual  
a S. Socia, a Vn ympueso sobre  
domoradas a Casas humildes  
y mercado sinas y conozidas  
la Calle del Pozo Estrada de  
de conozidas de Margarita Co  
que se hizo y pro camente de  
San Joseph Narsel. Ma  
yudome de la Cofradia del San  
tissimo Sacramento de la  
ya y Juan. Quenta y Ma  
esta Madama de Muser. afo  
esta Cofradia de la que han  
pagar 16 Srs Vn y anualmente Redu:

N. Señ. a Obispo a  
quenta dias de mes de Agosto de  
mill setecientos setenta y tres  
años. Anuncié el Cor. de S. M.  
R. p. en su Corte Reynor y el  
noixos del Juzgado y Ayuntamiento  
de la de Alconchal. y asimismo  
al presente en esta expedida  
de Obispo, y Terçigo y pias  
expresos comparecio Joseph  
Ranxel Mayordomo de la Cofra  
dia del Santissimo Sacramento  
de ella, a quien Doyse conoze  
y Dico: Que siendo de como son

afectas y periconas de esta Cofradia de mo  
radas a Casas humildes y a una conun conun  
o Mercado de unida de sero a un de los mios de un  
en comuñia; sinas y bien conozidas a la Calle del  
poro de la expedida. y supoua paues y indan  
con Casas de Margarita Coines, y ponia ha  
y en fin de el esido Pauero y Pozo de Caqabay con  
otras yndias; que por hallarse atreuidas y pro  
dece y repaza, por lo mucho dispendio y gastos  
que esta Cofradia se causa; se resolvió en un  
alenco por algunos vez. de la mima V. ante M.  
el P. de la C. de Badajoz  
y pado de esta Diocesi; q. por providencia

Habiendo Comisionado el Sr. D. N. C. de  
S. P. de Amaya Cuxa Xopo y de  
cho Informar de Utilidad y provecho de  
Dilaciones de Subherazion y Demas de las  
dhas Casas y Teacado, que fue celebrado a Nunci de  
San C. y de esta Verdad en la Cam. de Nunci  
de sesenta y cinco años y medio con que se  
de Vincomil y Vincomil de suato para con  
a Sacramenta y de los Reynos (Procurador  
mandar con que se le comunique y se  
Escrip. con que se le relacione una  
acus. de que haia chizo con el sello cuyo  
notata de esta excom. sigue

1.º Sr. Don Xovier y Vicario J. Juan de  
Vozino de la 2.ª de Chile con que se  
reze y dice que esta Cofradia del Santisimo  
excom. de esta 2.ª usen y pertenezcan dos  
de las Casas consue. de la ciudad y una  
en la Calle de los Indios por la parte  
una de Margarita Gomez y por la  
del herido; y es constante que por  
las casas de esta ciudad y de su  
utilidad y provecho de Arguiñanes de la Cofradia  
suertieron la ciudad de los quince años  
y sin techo alguno, por lo que se  
como suyas propias de su parte  
y de su parte, de modo que se  
Cofradia de la ciudad que se  
cion; por tanto = A. Q. M. de su parte  
de la Su. de esta y permito para que

mentadas Casas conou (ordal) vedem a Tenro  
mandando praticar las Ditas. condexentes p.  
Satisfazion y Lealtad de lo qualles se paxado mes  
za que espeta de la Justificacion segund. az. N. de Dios  
m. a. Ocho y Menes. Y uno de mill e setecientos  
seenta y tres = Juan Ramirez =

Auto. D. N. Sr. Don Pedro Vicario O. de esta Ciu. de Tobis  
pado comora de la Supplicacion amovida que tuvo su  
merced por paxada Dico. d. a. y dio comision al cura  
o curulan Teniente, de la Parrochial Iglesia de la U. de  
esta Diocesi, para que, con su on. del Maordomo, o Adm.  
de la Ven. de la Cofradia de la U. de la Cofradia de la Cofradia  
cada U. a quien vedare y expeteneriente la causa de moro  
za que contiene la Supp. venida por ante Notario que de  
se, y informar de la Validad que a la Cofradia pueda V.  
sustar, de la dacion a Tenro de la causa, Nombxando Alax  
de Tenro y Comenzia, que con areptan de su cargo pre  
cedente el debido Juram. reconociendo la expresada Ala  
ora, Declare con expresion de paxado de que se componga,  
Estado, y calidad de ella, su Verdadero Valor en propiedad  
de la expresada Alax, con toda claridad, lo qual prac  
ticado, con informe que dho Juez comisionado, y el ex  
presado Maordomo hagan juntos, o reparados, de lo que  
les comete, y puedan tener entendido en Xaron de la Vali  
dad que a la causa sea pueda veritax, de la solivada  
dacion, y traiga todo a su m. d. quien ahi lo probeyo, man  
do, y firmo, en Madrid, a Niente y tres de Tenros, de mill  
secentos e setenta y tres años = D. de Lorenzo = Anonmi Balcha

Por el Notario mayor =  
El Desp. que antecede, por el Sr. D. de Tenro y  
de Amaya, cura proprio de esta villa de



SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SETENTA Y  
TRES.

Cheles. Dico. Sumid, a Teptava, y a Teptao la Comarca  
que por el s<sup>o</sup> p<sup>o</sup> r<sup>o</sup> sele confiere, y para el Nombro  
de yntelixerter ala Taracion del corral quilla v<sup>o</sup>  
contiene, en atencion a ser de tierra de labor, de que  
Almayordomo de la Cofradia de S<sup>o</sup> Sacram<sup>to</sup>, que a  
pañado con un m<sup>o</sup>, lo hagan, y lo firmo en Cheles  
Veinte y Cinco de Febrero de mill y veint<sup>o</sup> y once y tres  
años = D<sup>o</sup> Jeronimo Esp<sup>o</sup> Cam<sup>o</sup> de Amaya = Amaya  
Juan Martin Romero =

1<sup>o</sup> On } Lugar } Luego yntelixerter, yo el Notario, T<sup>o</sup> a Esp<sup>o</sup>  
del, Almayordomo de la Cofradia de S<sup>o</sup> Sacram<sup>to</sup>, para el  
arriba dho en sup<sup>o</sup> en on, de que Doyse = Romero

Nombro } to } En dha N<sup>o</sup> de Cheles, dho dia, mes, y año, sumid  
de S<sup>o</sup> D<sup>o</sup> Jeronimo Esp<sup>o</sup> Cam<sup>o</sup> de Amaya, cura propia  
de ella, en virtud de lo mandado por el s<sup>o</sup> p<sup>o</sup> r<sup>o</sup> de la  
formidad, con el Almayordomo de esta Cofradia de S<sup>o</sup>  
Sacram<sup>to</sup>, Dixeron: Nombrovan, y Nombrovan por  
aprovechador del Corral de las Cava de la Cofradia  
de S<sup>o</sup> Sacram<sup>to</sup>, a Juan de la Pova, Juan Romero  
Labrador, y personas yntelixerter de Tierra, y de  
tierra, y para la Valuar<sup>o</sup> de las Cava por tener  
a dho Corral, a Sebastian parader Alro Marife, a  
quien se vele Notifique, parecan ante sumid, a  
zer el Nombro } Dize } Dize } Dize } Dize } Dize }  
fiel<sup>o</sup> el oficio para que son Nombro, y lo firmo  
mo sumid, no firmo el Almayordomo por no valer  
de que yo el Notario Doyse = D<sup>o</sup> Jeronimo Esp<sup>o</sup>



SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA Y  
TRES.



En la Villa de Amaya = Antem. Juan Martin Romero =  
 Luego yncontinenti, Yo el Notario, Notifique el  
 Nombram<sup>to</sup> de taxadores, y apremiados de las causas conteni-  
 das en estos autos, a Sebastian paredes Mio Mariscal en  
 su persona, el que a efecto de este Nombram<sup>to</sup> se que Doy  
 fe = Romero =

En la Villa de Amaya = Antem. Juan Martin Romero =  
 Luego yncontinenti, Yo el Notario, Notifique el  
 Nombram<sup>to</sup> de taxadores, y apremiados del corral de que  
 se hace mencion en estos autos, a Juan dela Rova, y  
 Man<sup>l</sup> Pomales, personas, los que a efecto de este  
 Nombram<sup>to</sup> se que yo el Notario Doy fe = Romero =

En la Villa de Chelva, a treynta dias del mes de Julio  
 de este año, ante su mrd D<sup>n</sup> Peronimo Lopez Varon  
 de Amaya, Joseph Ramon Maquidomo de la cofradia del  
 Sr. Sacram<sup>to</sup>, y de mi el Notario, pararon presentos  
 Juan dela Rova, y Man<sup>l</sup> Pomales, personas Nom-  
 bradas para la Valuar<sup>on</sup>, y apremio del corral que se  
 Nomina en estos autos, de los que su mrd, recibio Jura-  
 mento que lo hicieron a Dios, y a una Cruz, en forma  
 de taxadores, y de parar a la Valuar<sup>on</sup>, y apremio del va-  
 lor ynterimero que al presente tiene el mencionado corral,  
 la que haxan bien, y fiel<sup>te</sup>, segun su entender, segun  
 el Juram<sup>to</sup> que llevan he, en el que se afirmaron, y tac-  
 tificaron, lo firmo con su mrd el que sabe, y Dixeron  
 el numero sex echedad de cinquenta y ocho años, y  
 el ~~nombre~~ de regenta y tres poco mayor o menor = Ju

de la casa = D<sup>no</sup> Jeronimo I<sup>o</sup> de San de Amaya =  
Antoni. Juan Martin Romero =

Juram<sup>to</sup> } En la N<sup>ra</sup> de Chelas, dho dia, mes, año, ante  
mud dho <sup>o</sup> cura, con asistencia de dho Maicidano  
y apremia de mi el Notario, parero presente  
sebastian pander de mi Maxife, bilque su  
revisio Juram<sup>to</sup>, que lo hizo a Dios, y a una Cruz  
yoma, y so cargo del, dire, para a la Valua  
apremio de las dos moradas de casas propias de la  
padria del <sup>mo</sup> Juram<sup>to</sup>, la que hara bien, y fiel  
sistando, y reconociendo sus piezas, segun el estado  
alpar<sup>te</sup> tengan, y el valor que con el tipo se puede  
y aho lo dixo. Vaso del Juram<sup>to</sup> que tiene dho Enq<sup>ue</sup>  
de asumo, sacificio, y fimo con su mud el <sup>o</sup> Juram<sup>to</sup>  
Comunion, Dixo ser de edad de treinta y seis años  
poco mas o menos = D<sup>no</sup> I<sup>o</sup> de San de Amaya =

Valuar<sup>on</sup> } En la N<sup>ra</sup> de Chelas, a treinta dias del mes de  
henere, y dho año, ante el mud dho <sup>o</sup> Juram<sup>to</sup>  
en esta auto, parieron presentes Juan de la  
y Juan Com<sup>o</sup> taxadores Nomb<sup>ra</sup>dos, y dho  
visto, y reconocido el corral contenido en esta auto  
y aunque es de otra cavida, que aorta de  
haya, de ser, arieas de Lemineo de trigo en  
dura, esta bien reparado, y lovi, en la parte que  
linda con el Juram<sup>to</sup>, no se ha  
gun reparo, por lo que, atendiendo a su  
ria, y calidad de tierra, Dixer<sup>on</sup>, lo ponian  
vieron, en do mill y quinientos Juram<sup>to</sup> que el  
valor que en su estado tiene, y lo fimo el que  
sabe con su mud, de que y el Notario  
D<sup>no</sup> Jeronimo I<sup>o</sup> de San de Amaya =



Veinte maravedis.



BELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SETENTA Y  
TRES.

numo Corp. vna de Amaya = Anom. Juan

109 to  
Edm.

Maxim Romero =

Badajoz, y Honros, veinte y Nueve, semillveinte  
tenta y tres = Corp. or Vicario Prial = Juan  
Ver de la Va. e. Ch. de, ante Smil, parare, y dire, que  
Noticia de haverse librado Desp. por este tribunal  
afavor de Juan Vermeoso de esta Ver, para que  
ymponga a Tenor, una Carta con un Corral, por  
de la Cofradia de la <sup>ma</sup> Vaccam, y de conuente, que  
el que vuyg, a Divido en las Tierras de Caras Ver  
y hapagado sus alquileres puntualm<sup>te</sup>, por lo que  
haze a crehedor ala preferencia el mencionado  
no endhar Caras y Corral, por tanto = Amil  
de vna mandan, Toren lo pedido por dho Juan  
Vermeoso, y onatom<sup>on</sup> alo expuesto, se refiere a  
suplicante, mnd que expone de la benignidad  
Vml. Qua Nda que Dios muchos años, Chiley  
Honros veinte y ocho, semillveinte y treinta y tres

Juan Quintan

Auco. 3 Corp. or Vicario Prial de esta Ver, y obispo de  
Vista el anterior pedim<sup>to</sup>, que haue sumid por  
concedo, mando, se reonga en este tribunal,  
conuente de presente, venidos a el los autos que  
haze referencia, se traiga todo, para con Vista  
ello, provisemian lo que Conarponda, a di lo  
sumid, en Badajoz, a veinte y Nueve de Febrero  
millo veeny treinta y tres años. se que y o



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SETENTA Y  
TRES.

Notario Mayor Doysee Balchavax Raposo

los Reyes Notario Mayor

de la unio[n] Doysee, que aco[n]ue[n]encia se lo Deberado  
de los autos. Se vel que a[n]tere, habiendore puesto en el ofi[ci]o  
de esta Aud<sup>a</sup> que esta a mi Cargo, los autos referent[es]  
a el anterior pedim<sup>to</sup> de ellos, hize unio[n], y con los  
de las quatro cosas viles precedentes, y a los com  
beniener efecos, lo pongo por Dilic<sup>a</sup> que firmo en  
Badajoz, en quatro de febrero, de mill e setecientos ve  
tenta y tres = Balchavax Raposo de los Reyes Notari  
uo Mayor.

El Ex<sup>mo</sup> P<sup>ro</sup>vic. Vicario Pon de esta Ciu<sup>d</sup>, y Obispado, ha  
biendo visto estos autos, formados aynstancia de Juan  
Sordano. Ver de la<sup>a</sup> de Chelax de esta Diocesis, sobre  
comar a Tenor las Casar de morada, y Tercaido con  
tenido en ellos, proprio de la Cofradia del<sup>mo</sup> virreina  
mento de dha<sup>a</sup>, con lo expuesto por Juan Huenda  
Ver de ella, morador que ve dire ver de las cofradia  
das Casar, y a vendador del referido Tercaido. Dicho  
sumid. que por lo que de autos resulta, los devolvio,  
y devolvio al Parrocho de dha<sup>a</sup>, Juez de Comision  
que havido en ellos, a quien veda, y comede la Cones  
niente, para que, por termino de quince dias, aq  
sumid. reducia, y reduso el de dho. haga sacar,  
y aq<sup>ue</sup> app<sup>o</sup> pregon, las cofradias Casar, y Ter

lado, y en caso de no haver seon p. en el  
Pueblo, se manifieste en dación a Tenor, en  
Calidad de perpetuo, y no Redimible, por lo  
tanto que se fijaren en los sitios, y paraxer que  
sea Costumbre, y Conveniente, Cuya Duda se  
ponga por fee, y admitiendo las porturas por  
oax, y mexoras que se hagan, a mayor bene-  
ficio de la pia Caura, Con Tria<sup>on</sup> el Mayor de  
mo de la expresada Cofradia, por el intere-  
re del aum<sup>to</sup> de esta, y Licitando y qualm<sup>te</sup> agra-  
guiera parton, o mexorador, Remita los autos  
que formare a esta Audiencia, para Conu-  
ta prohiberle lo que Corresponda: a lo  
Decreto, mando, y firmo sumid, en Madrid  
a quatro de febrero, de mill e ocaes e setenta e  
nue años, yo que Doy fee = L<sup>do</sup> Lorenzo = ante  
mi. Balthazar Raposo de los Reyes Notario  
Mayor. =

Auto. Visto el Desp<sup>to</sup> anter<sup>te</sup>, y lo mandado por el  
S<sup>ro</sup> D<sup>no</sup> en su auto, por el v. D<sup>no</sup> Peroniano  
de Cam de Amaya, Cuya proprio se otorga  
de Chelev, y Tuer de Comision en ellos, Dico  
mud, a Teptava, ya Tepto la Comision que  
le Confiere, a su Cumplim<sup>to</sup> mando, con que  
ala Nox p. las Alaxas que mencionan  
admita la portura, y mexora que se hagan  
en Razon del Tenor para que vedan, re-  
quando de veinte y veinte años, que Compone  
los Redtos de los quatro mill años. En que

aprovechadas las Cavaas, y Texcado, sy lo firmo su  
mud en Chelera, a diez dias del mes de febrero, y  
mill vetero venenta y tres años. = Don Jeronimo Jo  
seph de Amaya = Antem Juan Martin

Promoxo =  
Contra Nra Señora de Chelera, dho dia, mes, y año, ante  
mi el Notario p. de ella, parerio presente Juan  
Nermexo de esta Nra, a quien yo el Notario Doy  
yo Conoces, y Dico, que en Nra del mandado por  
el <sup>or</sup> ~~pro~~, y atendiendo al apruo de las Cavaas, y  
Texcado que contienen estos autos, haia, chino por  
tura de ciento y veinte <sup>or</sup> ~~or~~ que ymportan los  
reditos de Tenno perpetuo, de los quatro mill reales  
en que estan tasadas dhas Alaxas, sy lo firmo  
y que yo el Notario Doy fe = Juan Nermexo =

Antemi Juan Martin Romero =  
Pregon } Contra Nra Señora de Chelera, en los siete dias de este mes, y  
año, por voz de Juan Parra, peon p. de esta Nra,  
se dio primero pregon ala portuna antecedente  
y que Doy fe = Romero =

En diez de dho, se dio otro pregon ala pastu  
ra, y que yo el Notario Doy fe = Romero =

En la Nra Señora de Chelera, dho dia, mes, y año, ante  
su mud dho <sup>or</sup> Juan de Comision, parerio presente  
Juan Huera de esta Nra, y dice, haie la mesa  
ya de quarenta y cinco <sup>or</sup> ~~or~~ en el Texcado, y  
Cavaas del <sup>mo</sup> ~~or~~ <sup>to</sup> dandole valor p. al a las  
mencionadas Alaxas, de cinco mill, y quinientos  
y sus reditos de Tenno perpetuo, con



SELLO QVARTO , VEINTE MARAVEDIS , AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y TRES.

ponen. Quenta sesenta y cinco rs. En cada un año, Dando, Como da para un Veinquar do, las Casar de su morada por hipotecas, tas en las Casar Nuevas, que hacen en quina a los os de Cagaway, y lo firmo yo el Notario Doysee = Juan Fuentes = Juan Martin Romero =

Pregon } Tho dia, por voz de Juan Carrria pcon, se ota a se Cheles. Dio primero pregon a messora ante se que Doysee = Romero =

Otro... } En dose de tho, vedio otro pregon se que Doysee = Romero =

Otro... } En Diez y seis de tho, vedio otro pregon a la messora, Doysee = Romero =

Otro... } En Diez y Nueve de tho, se Dio pregon a que Doysee = Romero =

Remate } En la 1<sup>a</sup> de Cheles, a veinte Dias de esto de febrero, se milla vetera y treinta y tres años, habiendose vacado a la Cor p. por quince dias, las Casar, y Torcado, proprias de la Cohadia del sr vacam, y admitido la p<sup>ta</sup> tura, y messora hecha, estando en la plaza p<sup>ta</sup> de esta dha. y p<sup>ta</sup> de bastante Nuncio de gente, por voz de Juan Carrria pcon





Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTI  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SETENTA Y  
TRES.

Yo el Sr. D. Juan de Pineda, de Pregonero, diciendo, En Tinos mill y  
quinientos <sup>xx</sup> de principal valor, estan puestas  
las Casas, y Tercado, proprias de la Cofradia del  
S<sup>mo</sup> Sacram<sup>to</sup>, situas en la Calle del Poro de esta  
Contiguan a dho Tercado, que hare frente al esqui-  
do, y Poro de Cagabay, y apagan, Tientos e setenta  
y Tinos <sup>xx</sup> un por los Reditos de Tensos perpetuos,  
con mas las Cortas Cauadas, y que se Caua  
ren, y haviendo Repetido muchas Vezes lo  
dho, proviguo diciendo, En Tinos mill y  
quinientos <sup>xx</sup> un de principal, estan puestas las  
Casas, y Tercado de la Cofradia del S<sup>mo</sup> Sacram<sup>to</sup>,  
y apagan Tientos e setenta y Tinos <sup>xx</sup> un en  
cada un año, por los Reditos de Tensos perpe-  
tuo, que se Remata, a la una, lo que Repito el  
mismo modo diciendo, a la dos, y proviguo  
la misma portura, mesura, y Condizione, di-  
ciendo, a la tercera que es Buena y Verdadera,  
por que no ay quien haga mesura, que buena  
pno le haga a quien los tiene puesta, que es Juan  
Pineda Vez de esta dha, el que estando pre-  
sente, permitio el Remate para dho, diciendo que si  
alguno quisiera poder las mencionadas

Casos, y Texcado; y se obligava, y obligo a  
 nex bien reparadas las mencionadas Aldeas  
 de modo, que antes vayan en aumento, que  
 en disminucion. para seguridad de ellas Aldeas  
 Dixo. hipotecava, Cyhipoteco; las Casadas  
 de su morada ya declaradas en estos autos, y  
 pagara los Reditos en Cada un año, que co  
 mienza dia del <sup>on n</sup> 1<sup>o</sup> de Mayo del año que co  
 mence, y a ello quiere ser obligado en repen  
 sion. y viene que desde luego obliga mu  
 bles, y haizer havidos, y por haver, y da  
 dex a los <sup>res</sup> Juerez, atti &c. Como secularo  
 Casos nevenano, para que lo Compelan a  
 Cumplim<sup>to</sup>; y para ello otorgara la <sup>ra</sup> se  
 blig<sup>on</sup>, ante <sup>no p</sup> el Sr. D<sup>o</sup> Dixo, y firmo  
 Consumid el <sup>on</sup> Sr. Peronimo Josef San  
 de Amaya, Juez de Comision en estos autos  
 siendo testigos, Juan Bermesso, Rodrigo Ro  
 meno, y Fran<sup>co</sup> Martin Ven<sup>er</sup> uertan, a lo que  
 les y otorg<sup>te</sup>, yo el Notario Doysee Conces  
 Dn Peronimo Josef San<sup>te</sup> de Amaya = Fran<sup>co</sup>  
 Quenta = Antem. Juan Martin Romero  
 Auto. En la <sup>a</sup> de Chelar, a veinte y un dias del  
 mes de febrero, de mill e setenta e siete  
 años. El <sup>on</sup> Sr. Peronimo Josef San<sup>te</sup> de Ama  
 ya, Juez de Comision en estos autos, en  
 ta de estar en cuada las Dil<sup>os</sup> mandada  
 haer por el <sup>on</sup> Sr. D<sup>o</sup> Dixo. devia mandary  
 mand<sup>o</sup> se entregen a la parte, de bob<sup>er</sup>

Nota  
 Adbi en caso  
 que las causas  
 obligadas por  
 copez hipote  
 ca por Juan  
 Guera para la  
 seguridad del  
 año. por un  
 Videncia del  
 Sr. por un  
 fha uned del  
 lo de un y de  
 is quada en  
 sus. para que  
 pavi supra  
 sepudan ver  
 dex son esta  
 Casos y un  
 siendo supra  
 de pro. en las  
 pualis. An  
 en un forma  
 p<sup>o</sup> lo que ante  
 el caso de Co  
 mision a la  
 ra para  
 dhad. No se

Doysee  
 Notario



dove á dho. <sup>or</sup> para en su Vista, determine lo que  
sea de su Veneplasito, y lo firmo en mñd = D<sup>no</sup> J<sup>o</sup>  
ionimo Josef Cam de Amaya = Antemi. Juan  
Martin Romero =

Auto. 3<sup>o</sup> En La Cuid de Badajoz, á Diez y siete Dias  
del mes de Mayo, año de mill y seiscientos y  
trece. El <sup>or</sup> Lic<sup>o</sup> D<sup>no</sup> Juan Calcaron Abog<sup>o</sup> de los R<sup>os</sup>  
Consejos, Canonigo en la <sup>tar</sup> Iglesia Cathedral, Pro<sup>or</sup>,  
Vicario Pr<sup>o</sup> en ella, y su Obispado, por ausencia  
del que lo es propietario, y nominat<sup>on</sup> de su señoría  
Alma <sup>or</sup> Obispo de esta misma Cuid, y Obispado, havien  
do visto estos autos, formados, en favor de don  
dos moradas de Casas humildas una á otra con su  
corral, consistentes en la calle del pozo de la <sup>a</sup> de Che  
lev de esta Diócesis, y aso los linderos contenidos en  
el Pedim<sup>to</sup> que da principio, y proprias de la Cofradía  
de la <sup>mo</sup> Sacram<sup>to</sup> de dha, con las Dilig<sup>en</sup> en su adump  
to, por Comisión de este tribunal practicadas, y re  
mate telescado de ellas, á favor de Juan Huerta,  
veci de aquel Pueblo, en la Cant<sup>o</sup> de Tiento y veintidós  
y cinco <sup>or</sup> y Tercio anual porpeas, con las con  
dicioner contenidas en autos, y remate de las cas  
poradas casar, y su corral; Dico. Summ<sup>o</sup>, que por  
lo que sehuba de todo, áprossando, como áprobo quan  
to á lugar endho el Tercio remate, comedia, y comedia  
L<sup>ra</sup> al acaual Mayordomo de dha Cofradía, para q<sup>e</sup>  
á N<sup>re</sup> de esta, ante <sup>no</sup> que desee, y con ymposicion  
de <sup>ta</sup> autos ordinarios, pueda otorgar, y otorgue



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MDCCLXXIII, SETECIENTOS Y SESENTA Y TRES.

En el nombre de Dios... Convento Real... en la cantid de los dichos... y de cinco... y de uno anual perpetuo... la expresada... que y qualm... Fran. Luexa... obligandare... expresadas... to deventa y cinco... En que les fueron... perpetuam... cada un año... cumplim... de las condiciones... diendove... ze a coxer... auto, en que... putarse... Fran. Luexa... la oblig... puevtar... ter... ba, y ap... libar... toxiad... y haluzan... y firmo...

Como asi consta... de los referidos... S



e que prozede y los demas bienes en que los mismos D.  
 e de que dho tenso an seguidas [an seguidas] y por ende  
 epecial y expresamente y en dho tenso y Me  
 joras de apaga vel y sus ademas, para que no se pua  
 dar vender ni enajenar, hasta que sea de cdm de  
 Suprad y lo que en contrario se hiciera no bala  
 ni esta obligacion epecial a sepanubas en dho  
 da Gen<sup>l</sup> ni a el contrario. Y aunque poren a tenso  
 quanto, omes poseedores anmomo a sepana Sen  
 zio, ni quasi loes. haviendo siempre a tenso  
 vno de abados. y preparados. de mas a tenso; como  
 nueva que mas vien bayan en anmento que en dimi  
 nuzion aloquiendo puzos y reconozien dose Ne  
 zidad de sepe de obligas para que lo euecuz a  
 eparado. Man<sup>o</sup> Quenta. o persona que se de Ne  
 presentare a nimo puzo que el de conozim. de la  
 a tenso a dho. Masas. para que a tenso de ten  
 ga permanencia e complicado tenso

Regula  
 zion p.  
 der...

Quem en dho no se a dho de lo pual de dho  
 sus hipotecados no sepanan ni dho, aunque  
 sea entre heidanos. ni seponga otro tenso ni  
 haga otra hipoteca. ni se a dho de dho pual  
 aninguna persona de las prohibidas en dho e  
 xepo a las que poren de gas. Vanas y abonadas  
 de quien se pualan cobrar los rredres. Y antes que se  
 a se a dho de a hazer de a tenso al Mayordomo de dho  
 Cofradia como Dueño de dho tenso para que si que  
 si en las dhas Masas. y bienes por el tenso  
 la nome de dho. A tenso anuevdras como p  
 vum la dho. Y no haciendose asi ayan los rredres  
 vrenes caido en la pena de Comiso, y conales







SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y TRES.

Y para las Escrup. Sacadas Soladas para el Comiso

Redemp y J. C. que siempre y quando quel dho. Juan... Guerra subdecano o proveedores de los dhos. Vinos pagasen. Los dhos. Incomil y quiermen en la Capa... el Mayorazgo que huese dicha Cofradia... pagas, y asimismo Escrup. a Redemp... conforma, dandoles por dchos. y a los dhos. Vinos... la parte que redimieren, para que no corran mas los dchos; y siendo por el modo, queden los dchos... a la hipoteca especial. Los acensas viejos y el dho. Guerra. De adecos y subvenciones, a la obligacion Gen. comosico sehurria, otorgado esta Escrup. que a seguridad nueva y cancelada sin fuerza obligacion, y como lo hubiere en dho. que sea requerido al dho. Mayorazgo, seaya cumplido con hazer consignacion y Deposito ante la Justitia ordinaria de su dho. y el Testamento suyo de Escrup. a Redemp. en forma comosi realmente sehurria otorgado.

En cuya virtud y bajo las. condiciones levende las dhas. moradas el dia... hecado por la caracterizada Camer de los Incomil que





El dicho Licenciado y quinientos rs. que imponen es  
poderoso para sobre las Supraditas Casas. Y de  
cada uno de las dhas. y sobre la dha. morada de las  
que son propias de las dhas. Casas nuevas que ha  
y en esquina al pto de Cagabay que venalan para  
ponerla en posesion para mas seguridad de los  
y sobre todas las cosas susvenientes y por ellos mis  
entras no las rades men le pagavan ala Cofradia  
del Santisimo Sacramento. Su Tercera. ope  
sora que su dho. Representare de cada uno de los  
Cofradia de San. Vincente y cinco rs. de f. m. de  
Cofradia de los plazos con las Cortes de la Poblan  
conviendo los años desde el dia Die y siete de Ma  
zo. del corr. de Madelamae. cuya co. de f. m. de  
sufixam. con rades men. de cada uno de los  
promos agnadas y de cada una de las dhas. hys  
recas, obligas, y otras cosas por el dho. J. p.  
de cada una de las dhas. que se debe adverbium. habi  
entendiendo y han por rades men. Y quinientos rs. por  
Yediquin, Solas pomas de Comiso Mellas de  
privadas; Y otras partes por lo que a cada  
unamoca Declaramos que el Jurto previo y  
Valor de las dhas. moradas de Casas, y de cada  
de los cooperados de los dhas. y quinientos rs. de  
para el dho. de los dhas. y otras omnes Valor solo  
mitten y peddoran y ello se hazen por la  
Donacion por rades men que el dho. Vamo  
y otras cosas con rades men. Y renunciando como  
nuncian de ley de Ordenam. real de Alcalá de Hen  
res que para de lo que se vende de compra, por rades men  
nos de la mitad del Jurto previo, y los que se dan años que  
para que se rades men este contrato de un valor de cada







Teinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SETENTA Y  
TRES

Orden Real de V. Señoría de Arconchel a

veinte y cinco dias del mes de octubre de mill  
setecientos setenta y tres años, Anterior a este Real C.  
R. de V. Señoría de Arconchel, Rey y Señor del Jugado  
y Ayuntamiento de ella y Testigos compañeros etc. D. N.  
Jph. Lancel. Alaraga Alcalde ordinario por su Estado  
Coble en esta copruada, a q. N. Doñee conozco y Dico  
que en viendo como viene que de aqui varios dias y pretensio  
nes asi en esta copruada, como en otras diferentes partes  
al que personalmente no puede asistir a fin de que sus pre  
tensiones tengan efecto, venga por el presente quidando  
su poder cumplido renovamente quanto por dho. Real C.  
y merecamos mas puede y que vale a D. N. Gonzalo Ram  
el Alaraga y de otro mano de la misma Real C. para  
todas sus Pleitos. Causas asiziales como Crimis  
nales. Uncoados y por mover, Demandando y defendien  
do contra qualquiera Comunidad y personas par  
ticulares. Y otros ellos y cada uno por dho. Real C.  
Ante qualquiera J. J. Justos y Jurados asi ecc. como  
secularis y qualquiera partes y Judicacion que sean  
haciendo y presentando. Demandas, Labim. Requirim.  
procuracion. Jimas. y emplazam. negando y o jurando lo  
adbeato y en contrario; presentando en prueba Escrup.  
Testigos Testimonio. y otros. Instrum. y papeles que  
sean de ella; Tache los sellos contrarios, para que se  
cumpla.



testigos competentes desuaves paraquello deapunte  
comopon y cononria pasada en auctoridad de una juray  
renunciando comorenuncia todas las Leyes. desuaves  
con la que el dho. prohibe el dho. Testimonio asilo  
de uno y fiamò siendo Testigos: Thomas y Blas Gonzalez  
y Fernando Guaman. todos de la dha. Ciudad =

Don Joseph Ransel  
Alabega

Amem

Joseph Gonzalez

que copia en papel,  
alcello reg<sup>do</sup>





Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SETENTA Y  
TRES.

*[Faint, illegible handwritten text in brown ink, possibly a signature or address, with a long diagonal stroke.]*







Uetate maravedies

SELLO QVARTO, VINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y DOS.

Ordenada por los señores  
Joseph Gonzalez es  
Ayuntamiento de Badajoz  
conchel a Navoa. a D<sup>no</sup>  
Petro Siza Residente en  
la Ciu. de Badajoz.....

N. Sevilla a 11  
conchel agumzediás del mes  
de Noviembre año de  
Veintena y dos años Ante  
mi el Sr. D<sup>no</sup> M. D. P. Co  
En su Corte de Mayor y del  
notario del Juzgado. y Ay<sup>to</sup>

Tambien. se la se la Unome del Maestro  
al presente residente en esta coplicada  
conchel. y testigos (Infrascriptos) parecio Jo  
seph Gonzalez. Tambien es p. Co. Del Ayuntamiento  
tramp entro della. ag<sup>to</sup> Dize conozco y Dize  
que en esta ciudad a que se halla notario de que por  
el Sr. Diego Benitez Alc. ordinario p.  
su Estado q. en esta ciudad se ha representado  
y Consultado. al Sr. Juez Subdelegado, de  
R<sup>to</sup> Posito de la Ciu. de B. y de los de su Parti  
do; sobre han exve adberuido defectos. dize as  
el Malta a formalidad en las. Descrip. flor  
gadan. a Navoa. del certad. por Ante D<sup>no</sup> es.  
En los Impresarios que se notaron a fondo de  
Trigo se hizo a los Sabedores. avintud se conus.  
Indiennos. Dizenias para ello conredidng

por dho. <sup>o</sup> Juez Subdelegado. En el año pasado, de Perros en el Perros y coniente; apaxentando el curienco por no poderse por algunas de ellas. Obliga a suplico a los superiores, quidas. Enorgano p. la falta de sus fiamas; Vintana ligada. El caso de pedir a ellos y negadose; para que se beneficien; en que se reconozca alguna Voluntad; xuspecuo aque hauiendo ligado el caso se ha hecho el cobro de todas en senexis, vinque seaya experimentada, falvance a ello por alguno de los. Dendones. En dho. con sequencia dada y dio modo subdica comp. Veno vattante quanto por dho. Seneg. y es necesario mas puede y ser vale en el caso a D. N. Pedro de Texa. Vizcaino de la Cui. <sup>cooperativa</sup> copurada, para que asu combu y con xepre enuaz. <sup>o</sup> de persona propia dho. y acciones de. <sup>o</sup> personaler directos y se cumidos pueda padecer y paduca. En el Juzgado. dho. Juez Subdelegado; Foras qualquiera tribunales asi ecc. como se culanen; y mostrandose parte para responder a los cargos, que puedan xusultar a le sobre el Relacionado asumpto; presentee el caso. Descrip. <sup>ras</sup> Terrigos y Posanzas. Pedimentos. <sup>tos</sup> Requiritos <sup>nos</sup> prorecozati.

de Juamemos. oyo a Tutos. y Venen  
zias y nuelocuciones y Definiciones con  
Siencia lo favorable y de lo en contrario y ad  
beo Apelo y Suplique y siga las Apel  
lazi. y Suplicas en todos grados y tri  
bunales. como por dho. puda y sea hasta  
la consecuz. usu. Indempnizaz. en ganando  
Provi. Reputaz. R. S. Buleto. Reg. las L  
Mandamientos haziendolos. y nro. mra  
donde *Tag* *N* *Verdaderamente* y do lo el  
mas. que lo otorgare havia e haen podria  
Siendo presente. que parando. lo sus con  
y el mas. y nro. dente. y el pendiente aneas.  
y con esso. le da *Y* conde este dho. Poder.  
Sin Limitaz. alguna. *Y* con y nro. en el  
de qualquiera Clausula *Y* Requisito  
que requiera mas. extensiva. Relaz. mra  
y aqui no lo haya para que por el efecto del  
suficiente no sea e haen y actuan  
todo quanto. Se ofiziere obligandose  
como se obliga a la seguridad de quanto an  
virtud. Obra de conyuntura *Y* Vie  
ni muebles. y movientes. y Nave ha  
bidos y por haen con el sufi. te. a los s. j.  
Jures. Juratorias de N. y de fuera p.  
*Y*



de diez maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA  
Y DOS.

que dello se supiere como se sentenencia  
pasada en autoridad de cosa juzgada  
y denunciando como denunciado todas las  
Leyes. el mayor contagio. General  
prohibe Cynchus. de la clausura de que lo  
pueda sobornar en una dos otras per  
sonas. xabocan los sobornados. Nom  
bran otros aq. Res. Pleba de otras L  
fianza. en forma. Conque Tertim?  
asi lo oyo. Siendo Ter  
vops el Conde de Villa Hermosa  
D. Nicolas. Maximus y D. Ma  
tho. Barrena. todos. unos de otros  
ya = en un reng. cop<sup>1</sup> = v<sup>e</sup> =

Joseph Gomez

Dho diamer ya. copia  
al o. en un plie  
del sello cerrado.

Antem  
Martin de Bolas  
Barracones



Deiate maravedis. //



SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SETENTA Y  
TRES.

En el Nombre de Dios todo  
y poderoso Dios.

Sepan, quantos esta p<sup>ta</sup> es de mi testam<sup>to</sup> ultima  
y porrimera Volunt<sup>d</sup> sien, como yo, Juan Peruñer,  
Vez<sup>o</sup> de esta<sup>ra</sup> N<sup>o</sup> deo. y de sex<sup>to</sup> Maximonia de Fran<sup>co</sup>  
Rodrig<sup>o</sup> peruñer, y Ana Gata, ya Defuntos tambien  
Peruñer, y Naturales q<sup>e</sup> fueron de esta<sup>ra</sup> quando  
enfermo el cuerpo, y vano de la Volunt<sup>d</sup> y periodo mi  
libre, y entera Juicio, memoria, y entendim<sup>to</sup> Natu  
ral, qual Dios N<sup>o</sup> v<sup>o</sup> hauido venido darme; cre  
yendo, como firmisimam<sup>te</sup> creo en el alto, y incon  
prehensible misterio de la Santisima Trinidad,  
Padre, hijo, y Espiritu Santo, tres personas reales  
y Verdaderam<sup>te</sup> distintas, y una solo Divina haren  
tia. Y entodo lo deennar q<sup>e</sup> tiene, predica, y en  
sena N<sup>ra</sup> v<sup>ta</sup> Madre la Virgen, en cuya fe, y ex  
vaxera crehemia he vivido, como Catolico fiel  
Christiano, y proterto Juicio, y morir, temiendome  
de la Muerte q<sup>e</sup> es Natural atada a natura,  
y deseando la Salva<sup>on</sup> de mi Alma, descargando  
mi conciencia, tomando, como tomo por mi



Abogada, y preterea, y medianera, a la  
Reina Santa Anjelica Maria Santissima, y  
de semi v. <sup>or</sup> Te crucifixo, al Apóstol <sup>or</sup> San  
ga. Quiados de los Reyes de Castilla, al san  
semi Nro, y deemas de la corte Telesia  
para q<sup>e</sup> dixicoan mis operaciones, y luego  
a Dios por mi, poniendo mi Anima en  
raera de alba, <sup>or</sup> otorgo mi testam<sup>to</sup> en la  
forma, y manera sig<sup>te</sup> —

Primeram<sup>te</sup> mando, y en comiendo mi An  
ma, a Dios Nro <sup>or</sup> q<sup>e</sup> la cruz y redimio  
el inestimable precio de su precioso  
sangre, y el cuerpo a la tierra, de q<sup>e</sup> fue  
do =

Seg<sup>da</sup> Mando, q<sup>e</sup> quando la Volunt<sup>d</sup> de Dios  
Nro <sup>or</sup> fuere verida, Meaime de esta pr  
sente vida, mi cuerpo sea amonaxado  
en Abito de Nro padre <sup>or</sup> Fran, y rep  
tado en la Iglesia parrochial de esta  
y on la reputura q<sup>e</sup> eligieren mis Al  
zeas, haviendome en entierro semid  
del q<sup>e</sup> avistan el <sup>or</sup> cura, y todos  
capellanes deha parrochial, primero,  
gundo, y tercero dia, con su caso trañe  
riendome misa canada de Requien, de  
diacono, y subdiacono, en el primero  
de falloniere, si fuere hora, y sino ent



siguiente, y en los subrequentes por el ser  
Cuna, y sacristan, y q<sup>o</sup> por todo se pague la

limosna q<sup>o</sup> es acostumbrada

Mando se digan por mi Anima eyn temion,  
quarenta misas rezadas, la quarta parte  
por la colecturia, y las demas a disposicion  
de mis Abades, y q<sup>o</sup> por ellas se pague la limos  
na de los xx

Mi tambien mando, y conmi Volunt<sup>o</sup> se digan  
por mi yntem<sup>o</sup> y Animas de mis padres, a me  
los, y por mi madre, seis misas rezadas, y  
q<sup>o</sup> por ellas se pague la limosna acostumbrada  
y q<sup>o</sup> conmi Volunt<sup>o</sup> se digan otras quarenta mi  
sas rezadas, las dos, a los <sup>o</sup> y <sup>o</sup> y las otras  
dos por penitencias mal cumplidas, por las  
q<sup>o</sup> tambien se pague la acostumbrada de  
misas

Declaro q<sup>o</sup> he Casado enprimera Nupcias  
aley, y senda <sup>o</sup> la Nra<sup>ta</sup> Madre la Ysoria, con  
Maxia de los Reyes, Defunta, de cuyo Matrimonio  
no huvimos por <sup>o</sup> hijos <sup>o</sup> Penamex; y  
en segunda, me hallo actualmente casado  
con Maximiana Gallardo, de lo qual tambien  
haviendo, y venimos por <sup>o</sup> Los <sup>o</sup> hijos; a la  
no. Anay Josefa Penamex

Tambien Declaro q<sup>o</sup> al tiempo, y quando

Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SETENTA Y  
TRES.

Yo, Enveguenda Nupcias Consta  
Maxiana Gallardo, traxe de caudal adho  
Matrimonio de el primero, hasta enta ca  
tidad por mayor de mill y quinientos r<sup>es</sup>,  
q se tendrá presente para convenientes  
efectos, y q año coneste

Declaro tengo por bienes mis propios y  
de mi mujer algunos, los sig<sup>tes</sup>

Primera<sup>te</sup> una casa monada, ricas,  
bien conuida a la calle del Angel, que  
una parte lindan con Otav de Pedro Do  
quer, y por la otra con cada de la Juada  
Juan Rodrig<sup>o</sup> Lavara; enta qual  
hallando quartos propios de Teresa  
manex mi hija, los q huvo por herencia  
Juana Gomez en Madrina

Y q otras dos casas contiguas una a  
en la misma calle, q por una parte lin  
dan con casa de Juan Zavala, y por  
otra con casa de Juan de Vera

Y q cuarenta puerco grandes  
de treinta y cinco Maxagillet q  
dan hazer año





Delante notario.

SELLO QVARTO. VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SETENTA Y  
TRES.

Alvaro de Rucav = In Nobillo = 1<sup>o</sup> Doz Berce

Yo D<sup>no</sup> y V<sup>o</sup> de Rucav Entreduecos y gran  
de, concepcion de la Cruz de este año

Yo Ina Jumentea = In Rucavanco y Ina Rucavanco

Yo los señores de Rucav, y cada uno de cada

Declaro, tengo dados, a Maria Perianes mi hija

casada con Juan Rucav, y una Rucav  
de 100, quinientos y unq<sup>ta</sup> xx, lo que retendran

presente y legare el caso, para la q<sup>ta</sup> que deve

hazere con los deemas herederos amos

siener para, y gualarlos, y que no verivan por

juicio, persiviendo cada uno lo que le toque

y volviendo la faja persivido mas

Ahi mismo Declaro, tengo dados, a mi hijo

Juan Perianes en la misma forma, y por dha

Razon quatro<sup>ta</sup> xx, lo que tambien retendra

presente

Declaro tengo, hecho contrato de cada uno a

M<sup>ra</sup> Perianes mi hija, con Juan Rodion

de 1<sup>o</sup> de terreno, y se hede vaciar para

se convigan tan cristiano fin la

mitad de los Días, y estos de la Bulla, e  
cuya carta me es como si según lo permito  
el día, y quepa por favor de tenerlo, y q  
to adha mi hija —

Mando a la cada <sup>sta</sup> de Jerusalem, y  
Española, y a el Santísimo Sacram  
y deemas mandad forarar la limosna  
por día se toca por una sola vez, conq  
la reparo de mi Dñor.

Declaro, no Devo, carta de mi Dñor, ni de mi  
devo por persona alguna, pero expre  
luna se cobre qualquiera q ahi enpa  
como en contra, se acredite Justificad  
mente, veyo en deves, o q remedeva

Nombro por mi Albarcos, fide com  
zur, a Fern<sup>do</sup>, y Juan Rodian, de Estad

allos quales, y a cada uno doy el Poder  
por día se requiere, p q de lo mas ven  
parado de mi Dñor, y enan los q le  
ven, y cumplan, y paguen, las manda  
y legados de este mi testam, y sobre que  
se encargo la conuención, y lo que de

se valga, como si yo lo otorgase  
y cumplido, y pagado este mi testam  
en el Remanente de mi Dñor, Dñor  
deca, y Jurtauro, y Nombro por mi

hunicos, Enmisorales herederos, a otros mis  
hijos, p<sup>a</sup> q<sup>u</sup> los ayen, y goven con la ven  
dicion de Dios, y la mia

Reboco, anulo, y Doj por ninguna, y de  
ningun Valor, ni efecto, otros qualesquier  
ra terram, cobdiciuon, mandad, y legados  
q<sup>u</sup> antes de este aya hecho, por escrito,  
y palabra, o en otra forma, q<sup>u</sup> no quier  
q<sup>u</sup> valgan, ni hagan fee, solo este que  
aora otorgo, que quier valga, por mi  
terram, y ultima Voluntad, en la mejor  
forma q<sup>u</sup> por Dios aya lugar. En cuyo tes  
timonio assi lo dices, el otorgante, a quien  
yo el no sero. Mag<sup>o</sup>, N<sup>o</sup> p<sup>o</sup> ende ante N<sup>os</sup>  
y señores el Jur<sup>o</sup>, y Ayuntamiento p<sup>o</sup>  
va de Alconchel, D<sup>o</sup> y se condeco, en ella  
a tres dias del mes de Dix<sup>o</sup> de mill e  
res<sup>o</sup> setenta e tres años, no firmo por  
no saber a su tiempo lo hizo un testigo, q<sup>u</sup>  
lo fueron, Pedro Doming<sup>o</sup>, y J<sup>o</sup> Biola, y  
nomas como todos por escritura

Como nomas como  
A D

Joseph Jomilla

Quicoria  
del  
de  
de



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SETENTA Y  
TRES.



veinte maravedis.



SELLO CUARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SEISCIENTOS Y SETENTA Y  
SEIS.

Juan de Navarra Tocante  
 po Conde de Aranda Navarra Visconde del Pinar Vis.  
 de la Alcañal Duero Alcaide de Aranda de Duero  
 para la Alcañal y otros y otros y otros y otros  
 sobre las Rentas de propios y Arbitrios de la Alcañal  
 el Donial por la que se me pagaron de Aranda de Duero la  
 Camara de Duero de Aranda y otras como consta  
 con mas. Y por el dicho Aranda de Duero de Aranda de Duero  
 que se le era esta y me era en Duero que estando como es  
 ya por el dicho Aranda de Duero de Aranda de Duero  
 los Pueblos que se hallan con y otras cosas. Puedan los  
 y por los Sobranos de los dichos Aranda de Duero.  
 notarios, a que la Alcañal de Aranda de Duero.  
 comisionada propia. Encump. de lo propio. Y para hacer  
 en la Alcañal de Aranda de Duero. A que no es posible  
 personalmente asistir por ser muy lejos y impedimento  
 de ocuparse en que me hallo. En su consecuencia para que se les  
 que se les y a terminarse por la Alcañal de Aranda de Duero.  
 y por la Alcañal de Aranda de Duero. A algun tiempo que  
 la ocupada causa pudiera expedimentarse. Do yo do.  
 mi lo sea cumplido. Vero. bartramie. Y quanto por lo de  
 de Aranda de Duero. Y para que se les. Am. Vobis  
 Antonio Tamariz Vis. Y residente en Aranda de Duero.

por paraguami nombre y Conxapresemaz. En juo  
persona d'as y de ciones reales y personales; y  
gado el caso referido, puda por el y para ser  
la Cam. de Canindagos de su ymporte; y a d'as  
Hoyendo la coxrepondiente Escip. Confesiones  
Onella ha en exetido Realmente y con efecto; ha  
la referida parte. que se a d'as. el p'io. y p'io.  
y d'as. D'as. Juramento con sus p'iones y p'io.  
caso referido hasta d'as. de su ymporte; y a d'as  
as un ym d'as. D'as. D'as. D'as. D'as. D'as.  
Cayam entre con ym d'as. D'as. D'as. D'as. D'as.  
con ym d'as. D'as. D'as. D'as. D'as. D'as.  
que p'io. de los d'as. y de las p'iones de  
ap'io. de los d'as. y de las p'iones de  
d'as. D'as. D'as. D'as. D'as. D'as. D'as.  
y Requero que se p'io. mas exetida de las  
para que p'io. de las d'as. y de las p'iones  
nos se de las d'as. y de las p'iones de  
que se de las d'as. y de las p'iones de  
as un ym d'as. D'as. D'as. D'as. D'as. D'as.  
forma con ym d'as. D'as. D'as. D'as. D'as.  
que p'io. de las d'as. y de las p'iones de  
as un ym d'as. D'as. D'as. D'as. D'as. D'as.  
como ym d'as. D'as. D'as. D'as. D'as. D'as.  
d'as. de las d'as. y de las p'iones de  
con ym d'as. D'as. D'as. D'as. D'as. D'as.  
y de las d'as. y de las p'iones de  
y de las d'as. y de las p'iones de

y honorios del Jurgado y Ayuntamiento de esta corporacion  
ya difiere con respecto a lo dicho cargo fuese en ella  
a veinte dias de mes. a diez de mill de setenta e  
veinte y tres años = siendo testigos Thomas de  
Alas don. y Andres Duque de ...

El Conde de Villa la Camorra

Joseph. <sup>sonza</sup>

Copia enpa  
del libro de ...

Joseph. sonza don. de S. M. R.  
p. de ... Consejo de Regencia y honorios del Jurgado y  
Ayuntamiento de ... de Alconchel ... difiere  
y verdadero testimonio a los ... que ... como ...  
de ... con ... y ... de ...  
mi ... de ... de ...  
y ... de ... de ... de ...  
y tres años =

Testimonio de ...

Joseph. <sup>sonza</sup>

26 de marzo de 1773.



SELLO CUARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SETENTA Y  
TRES.



+

Protocolo. & Instrumentos  
de los correspondientes al año  
de 1774. Otorgados por  
ante Josef Gomales, si<sup>no</sup> el  
Rey Nro S.<sup>or</sup> J. del Ayuntamiento  
mientras sea esta Villa de Alamo  
chel. = \_\_\_\_\_

8 8 8 8

Novocada et in...

Conspicua...

M. A. O...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...



Uelute maravedis.



SELLO QUARTO. VEINTE  
MARAVEDIS. AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SETENTA  
Y QUATRO.

Escrup. de Ventana. a medio Co  
quinquato de Casa que  
Juan Co Gomez. afa  
de Juan Co Palmesio todos  
artad. a Emprecio de J. J. J.  
Treinta y J. J. J.

Span que antes estap.  
Escrupuaa de Ventana. y  
perpetua encohenacion vieren  
comoyo Juan Co Gomez. Pero  
queroi artad. a Emprecio de J. J. J.  
querendo. J. J. J. en Ventana

adido en adelaante para siempre J. J. J. a Juan Pal  
meo su Mueca J. J. J. Headeos. y los que del J. J. J.  
Nos. tiris Causa oracion J. J. J. y J. J. J. J. J. J.  
naen en qualquiera manera es acaue unquato. J. J. J.  
lamitad de los casal de las casas moradas. que ante J. J. J. J. J.  
diado comprador. en en adha. J. J. J. y conozidas aca  
de Lengua. que por una parte J. J. J. J. J. J. J. J. J.  
Concais. de Juan O. J. J. J. J. J. J. J. J. J. J. J. J.  
las Casas. Meion. a Juan J. J. J. J. J. J. J. J. J. J. J. J.  
pens J.  
vig. J.  
vdo. con J.  
tara de J.  
to y J.  
y cora entre J.  
por en J.  
v. J.  
ta pecunia en J.









Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SETENTA  
Y QVATRO.



Uelute maravedis



SELLO QVARTO, VALIEN  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SETENTA  
Y QVATRO.

Sup. e. Venial. ...  
que ...  
Joseph Carrallo y ...  
todos ...  
ad ...

Sup. anguantos ...  
Tenacion ...  
colas ...  
Lexima ...  
Marilla precedida ...

... que amando a ...  
... como ...  
... como ...  
... las leyes ...  
... y demas ...  
... y damos en ...  
... a ...  
... dexos y ...  
... huiera ...  
... una ...  
... por ...  
... a la ...  
... y ...  
... memoria ...  
... y ...  
... quemor ...  
... como ...  
... las leyes ...



Enruga espueva enua ordo y Selo Angamey  
forma; Declarando como Declaramos que el Justo  
precio en valor de las Casas. Son los. Espuados  
mill y diez y seis reales por ellas; y si algo  
mas valen o faltar pueden ala emasia emarvalde  
letramos: q' para e Donacion para perfecta  
que d'ao llama ymucabidos Vocaballe conynon  
reunirando como Remunianos la s'oyes al  
denamiento d' s'has en Cortes de Alcalá de Ena  
quitaran aloguse compra vende, opeamua p' m  
omenos al amua d' el Justo precio y los quatro  
que ay para reunidia el Contrato y que en d'ura  
anualor si se padriere se engano contra eunda Cob  
Mendenda y las cosas que con ella Conceder  
Y desde oy en adelante nos reservamos el uso  
y aparciamos el uso acc. propiedad Venio q' en  
que ad las Casas venemos; desde lozdemos Remunian  
otras paramos en el d'ho Jph Carballe Compadre, para  
que como propias suyas las posea, goze, camie, y en  
abudoluntad. como Dueno absoluto; Venel ynterim  
y aprehende la poses. y Tenencia de ellas. nos com  
vivimos por los Inquilinos e proceios tenedores  
e proceios para ponerlo en ella cada que comenga d'  
pida; Obligandonos como nos obligamos. ala obio  
seguridad y saneam. en la emia en ta manera q'  
de qualquiera Plaga de peste o de ferencia que ovull  
Muamobido siendo Leg. por parte Valdamos ab  
y refensa y losequiamos y acauamos ania conia h  
tenezelo y Venzelo. y asale en unguera e parific  
Pose. O lo mismo haan n'os Otendos y ab  
Y no hazienlo por no poder uno que sea cumplido le  
beramos. los mismos mill y diez y seis reales  
dos por ellas las Lavores y aun. que hubiere hecho  
el mas labor adquirido con el tiempo. Y para d'







Veinte maravedis.



SELLO CUARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SETENTA  
Y CUATRO.

*Señores Nando una Pedro Paganos y Ray*  
*todos sea. Echadad*

*Antonio*

*Nicolasperez*

*Joseph*

*Antonio*



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SETENTA  
Y QVATRO.

Recap. Memoria. de unas casas.  
que compraron Juan Pálmelo y Doña  
Guerra afuora de Cham.  
cuando en la Corte del Rey y  
Reynora.

Deponguamos. Estap. Cis.  
capitula. de memoria. y perpetua  
enajenacion. de las. como. de otros  
Juan Pálmelo y Doña Guerra  
y Reynora.

En la N.ª presentada la Real Audiencia y Silleria que amando a Dios  
se enaleo casar. y que. que achauere. de perdido. concedido  
y aprobado como unno conozimientto el presente es. Termini  
ca. Tuntos. y conyugados como otros. como. amancoridos  
y solidum. renunciando como renunciaron las leyes de  
Mancomunidad. de los. y de memoria. de los.  
por las presentes que vendemos. y damos. en venta. de las. de los.  
vamos. Siempre. Juan Pálmelo. Doña Guerra. y sus hijos  
descendidos. y los que son. v. de los. de los. causa. de los.  
y de los. en qualquiera manera. de los. de los.  
de las. de los. de los. de los. de los.  
de la. de los. de los. de los. de los.  
de los. de los. de los. de los. de los.  
de los. de los. de los. de los. de los.  
de los. de los. de los. de los. de los.  
de los. de los. de los. de los. de los.  
de los. de los. de los. de los. de los.  
de los. de los. de los. de los. de los.  
de los. de los. de los. de los. de los.  
de los. de los. de los. de los. de los.

jugados, conuentos, y Satisfectos años voluntad  
reunirando como Reuniamos las Leyes de la Comunidad  
trapecumia omnia epuua usura oruo y rebolugamos  
informa. Declarando como Declaramos que Juris  
zio Nalou. adhar Casar. y Corral. Vontor. copreuidos de  
venientes. y renquintana. reuendidos por ellas. Niago  
maudalen. ovalen prudente alio remaria emra salo leha  
zemos quaxia e Donacion pura perfecta quel bio  
Vama yuacabidos y Revocable conyuncion. reunirando  
omo reuniramos las Leyes al ordenam. N. p. m. m.  
Corras de Alcala de Enauis que araban aloguedo  
compaa Operumia formam omnon elamitad al Justo  
puzio y loquuntano quax p. N. s. z. inda elomra  
quecaudaca arudalor Si repadere engano cola Secun  
Cobdia e N. indenda y la rama que conella conue  
dan; V. edioy en adelante no arapodamos aru  
yaparamos. alio acc. propudat Venorio Epore. q.  
ala Refeidas Casar itememos. y todo lo redemos. N. m.  
ziamos y Traparamos. emho Comprador para que con  
propias Surar. Laposa opre camru y enacene. alio  
Voluntad como Dueno absoluto. y enel Inuentione  
yaprehende. Lapos y Tenancia de ellas nos constituyamos  
por sus Onquinos precaios y enendores eporedoxu p.  
ponca. emella cada que lopida, Nonimo hauar raga  
headeas. y Subuore. y notariendolo por mo poder.  
onogreax cumplido le bolberamos. los dho. Rorer. y im  
za. reunidos por dhas Casar. las Cauoru y am. que  
huireu sho y el mas valor adquirido con el tiempo obligando  
nos como entoda forma nos obligamos a la vice m. separada  
y Sanam. m. f. ad emem emalmarada que equalguisa Plaga  
que obtuella fueren obidos Viendo Requiridos. Valduemos. de  
refena. Seguiramos yanna conra acuuminos. h. est. ar. v. m.

ya sale en su guerra pacifica por. En y por todo ello como  
si aqui huviera liquidacion y esta Causa fuese de se  
va a plaza aionada al dia quilligao et cetera rufendo que como  
denos especime con ella y susuam. En que lo diferencio sin mas  
pura sequela relevamos. a un quipordio de aq. a qui como  
da forma no obligamos con nueras personas y viene  
muelle y farias fuidos y por hauer con el poder susuam  
alor. Tueras. e Jurimias de M. competencia de no fues  
paraguado por apumion como por Venencia pasada en auto  
ridad con auzgada. con emda y no a petada. a un  
trando como en unisamos. Voeldho. Juan. Palmero. La  
Monica de Duobus reo. y la asido Juroribus. Lo  
ladda. Joachina Guerra las Leyes del Jurimiano de yano  
Senamus. Consultas. Tueras con tribus. la etoro de las  
tida y las aemas de m. Hauer que como a uedora de las  
y amsada en especial de uesetas por el p. ers. no quito  
moralgan ni aprobechen en el teca de Turo p. Diep  
no s. ya una Senal de una quihago de no opone a me con  
tra esta Causa. por nino un dno quem peccate en esta y por  
quei sem virilidad. y con omionia el harada. Declaro q  
la orngp de impreso ni fuesen am dibe solmidad y que no  
vengo hecha por orngp. En con rrauo y si parvieu la  
de loco y no pedia absoluz. ni re la san. arte Juramento.  
ag. melopueda con rdeu. Si a proprio motu se me con rdiere  
novata de la pena a p. tum. y acau en caso amonos sales.  
En cuyo memento asi lo Dixeron por Amre m. el ers.  
de M. R. p. con Corte Reynor y Venorios de sup.  
y Ayun. a un a. a Monchel. que esta en ella a un  
te. y do dia de mes de Otenero. am m. Sena. de Sena.  
y f. no fuesen los orngantes por no sauer



Com. de Badajoz

SELO QVARTO, VEINTE  
MARAVELLES, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SETENTA  
Y QVATRO.

amadaigo, lotiro, uno a los terreros que lo suaron  
so Duaca. Blas Gonzalez. y Pedro Pizarro  
Vecinos de Badajoz

Como t.º Blas Gonzalez

*Antem*

*Joseph Lopez*











Veinte maravedis.



SELO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA  
Y QUATRO.

*[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely bleed-through from the reverse side of the page.]*

1778

32

III

Villa de Cheles  
de Veinte y ocho maravedís  
2850



Seiscientos y ocho maravedís

SELLO TERCERO, SESENTA  
Y OCHO MARAVEDIS, AÑO  
DE MIL SETECIENTOS Y SE-  
TENTA Y CUATRO.

Se pose Comunas El Conche, Justicia, Ayuntamiento de Navilla de  
Cheles, que al fin firmaremos y señalaremos Nuestros Nombres  
Assaver, los señores Joseph Rangel, y Manuel Macabeo Alca-  
des ordinarios de Navilla; Martin Gonzales, Joseph Maria, Juan  
Gonzalez El Menor Presidores; y Bartholome Fernandez Madrazo  
ya síndico procurador del Común; todos Convo, y voto en nu-  
estro Ayuntamiento, estando juntos y congre, a los en las cosas  
Consistoriales del, para tratar y conferir las cosas pertenecientes,  
que vienen de este Común; por nos, teniéndolos demás que son  
y en adelante fueren por quienes prestamos voto, y consentimiento  
en forma, que estaran y pasaran por lo que aquí se ha ramente  
dicho, y expresa obligación que ha de ser de nulidad viene  
muebles, y Raíces, Ruidos, y por haver; y cualquier persona  
que des de luego obligamos, o obligamos por la presente, y en adelante  
a la buena unión que esta villa tiene, y que ha tenido con  
la de Alconchel) quedamos todo nuestro poder cumplido, y  
ante, y que por años que viene, marzo, y en adelante sea pa-  
ra su mayor utilidad, y provecho; a Juan de Separe El Me-  
nor, Diputado de la Junta Municipal de propios, y bienes  
de esta dicha villa, para que en nombre de este ayuntamiento, como  
por nos mismos, y representantes de nuestras propias personas  
quedamos por el, y por el ca. Ante los señores Justicia y Presidores  
de la mencionada villa de Alconchel, y a nos, y con



fende Sobres el Murte, Ya Comodo de los Parados, de d...  
 De esta dicha villa, en los Melitares del termino de aquella,  
 e ha villa, por los sus meses quedan principio de deprim...  
 De floral proximo, hasta el dia de San Miguel de la...  
 El Jure, y Conzato, que el Sr. de Juan de Negro Condado,  
 nores, por el previa y Conzados de Mir que hallare Sr. reglado,  
 en otra forma, segun lo esputado en anteriores años, y no  
 sea, obligando a este Conzato a la paz a. Y a sus farrion de la  
 ndad en que a Justora, y se escipuz a. re, poniendo a e...  
 de re de a. quella Real Sumaria, o supresidencie, y Diputado  
 la Junta Municipal de propios, y a. virrios de cuenda y  
 go a este Conzato, y a. tiempo, en que se ha a. la Conzato,  
 para todo lo referido se le da este poder a. al mencionado de  
 de Negro, Conzados sus Insidencias, de pendenias, Inve  
 des, y Conzados de, y Conzatos de poder Sobstancia, y  
 Uno, o mas Sobstancia, Re. boca, y Sobstancia, o mas de n...  
 que para re de ello, y lo que se ha. a. a. do, lla a. en el  
 este poder, a. al mencionado de Juan de Negro. El Mencion  
 Conzados sus (taudulas), y firmes a. a. y a. que, a. b...  
 se. f. a. re. algunas o a. a. a. a. de las que endericho de  
 re, y todas las he mos, a. qui por. In tierras, f. a. m. e. y  
 d. r. a. s, como si continuara fuer a. guerra y lo lo cada  
 la parte, o partes don de se Corresponden, y a. s. l...  
 e a. m. o. s, f. a. m. a. m. o. s y re. n. a. t. a. m. o. s Cada uno como a. l...  
 b. r. a. s, estando juntos, y Conzados en nuestro f...  
 y a. m. i. e. n. s. e. de esta dicha villa de cheles, y en ella, a. v...  
 de, y quatro dias De mes de marzo, de Mil se...



nos, Jerezan, y quatro años; y a los Señores cron y arses que Lo  
Escribo de Jh.º del Cavildo, y Muñtamiénso de esta dicha villa  
benéfico Conde, y de los Capitanes; Asimismo de un Ji  
co que en esta villa, no ai escrivano Real; ni un me asis, ni uno  
que es presente.

Señal + del Sr. Alcaide Jh.º Ranget = Manuel Aza que

Morán González Joseph Martín Juan Suarez

Señal + de Bartholome  
Jeronimo Martine

Juan Martin Pomar

*[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]*









trica de Duobus Reos; Na se fide Juroribus  
 contra amas. asofaon. y la quita. Ob delto pro  
 hve en cuyo Testimonio asi lo Dizeon Los Jor  
 ganues. (por Amocmi Aera. a. M. D. p. en  
 su Corte Reynos de Penos al Jurgado.  
 Ayuntamiento de ella) q. asi sea como. como extra  
 llave en acual coeuzio sea explicado en plus.  
 Tamien se certifica: No firmaron. y Señalamos  
 como a contumacia. siendo Testigos Man firmes  
 Joachin Texeira: Antonio Rodrig. todos  
 Jermos de Badajoz =

Juan de Sepulveda

Amem

Joseph J. O. S. J.



SELO QVARTO, VEINIE  
MARAVEDOS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SETENTA  
Y QVATRO.

*[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]*



Dieinte rereuedie.

FFILO QVARTO, VEINTE  
MIL SESENTIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SETENTA  
Y QVATRO.



Escrup. de Venecia, sedos  
muros de Casca. ala Cal  
quidrogan Joseph Gau  
como Abasco de S. Pedro  
Bauaso Defunto. y Ana  
Caxaro. Stila seorde a  
Juan Co Gomez con  
de. Morat. Oula Cam  
Arzobispos. R. S. Wm.

En villa de Corchel a  
Venice y doctos de Venecia  
se mil. Venec. Venecia y q. anos  
Antonio de Cos. de V. N. p.  
en su Corte Reynor. y Venozios  
del Ingado. y Ayudam de lla  
y de lla comparsio Joseph Gau  
ria de Venec. y Dico S. Pedro de  
Uocimiento de S. Pedro de Bauaso  
Defunto. en Venecia y Venecia que

Don Diego de Casar. que goza de Venecia y de  
yos propios en esta copurada de la Callina que por  
la unaparte S. Pedro con Casar. Antonio Juan y de  
la otra con otras de la S. Pedro de Venecia; como  
S. Pedro Comis. Abasco, reconformada y union con  
Ana Abasco Bauaso S. Pedro; para el pago de  
S. Pedro. del S. Pedro y S. Pedro de S. Pedro  
y mas. credito que con S. Pedro se an com benido de  
comercado. con Juan Co Gomez. Tamien se an  
en vendiendo los comenidos de S. Pedro de S. Pedro  
S. Pedro en la Cam. de Venecia y de S. Pedro en cuya  
virtud y mediano de S. Pedro a S. Pedro p. y  
S. Pedro como S. Pedro. de S. Pedro. S. Pedro Venecia  
Mando como se an en la S. Pedro de la man comunida  
de S. Pedro. y de S. Pedro. S. Pedro de S. Pedro.  
que S. Pedro. y de S. Pedro de S. Pedro de S. Pedro  
en S. Pedro. de S. Pedro. S. Pedro para el S. Pedro.

En sus Platos hereditarios, y los que se<sup>n</sup> el v. sellos de  
Causa! oracion huerfana, y Cuda en qualquiera  
manera representacion. Es asima. Lordos Cap  
referred quamos. connotas sus emmadas y  
vidas. usos conuambus. y Peuidumbus. Sibus  
vda causa. y pens. <sup>en</sup> Wlenso. Memoria Penorio  
dio. <sup>en</sup> Cooper. Ni Gen? quonotacion Spor  
Sellos asquian. en la cana. selos dho. Turo  
el <sup>en</sup> J. Los mismos que se adado y pagado por  
en moneda y sual y con. En otros Reynos  
Castilla de la que se dan por emmadas con  
y Satisfechos asuoluntad. y en emmadas como  
nuncian las dho. de la connotada pecunia  
emrega opura asuoluntad y selo dho. en  
Declarando como Declaran que el Juro p<sup>o</sup>ximo  
valor de los dho. de quaten. con los mismos Turo  
ya asuoluntad por ellos. y via connotas y al  
o y alia puden. de la connotada emmadas y alia de  
con quasia e Donas. p<sup>o</sup>ximo asuoluntad que el dho.  
Uama Invenivos y asuoluntad connotada  
y en emmadas como asuoluntad. las dho. de  
namentos. y asuoluntad en Cortes de la Cuda de  
pauis quaten connotada de la que se vende compra ope  
nuncian por asuoluntad. omens de la connotada de los p<sup>o</sup>ximo  
zio y los quaten años que ay para asuoluntad de  
Connotado. y que aduzca asuoluntad de la que se  
xire en gano connotada de la connotada de la connotada  
y de las que connotada connotada. y de la que  
adela de la connotada de la connotada y asuoluntad  
de lo acc. p<sup>o</sup>ximo propiedad Penorio por asuoluntad



que a ello se refieren. Que do lo redem. Remunera a Traja  
 san endho. Comprador para que como suyos. por propios.  
 los porea que, Camise, y enafona a voluntad, como  
 Duero absoluto. Y enel ymperio roma. y aprehender  
 la poses. y Tenencia de ellos. Se continyan en p. sup  
 ynquinadas exrecasios Tenedores. y proveedores para  
 ponerlo en ella cada qualopida. Y se obligan a la  
 oracion y equidad. Y Cameramento de la Veneta  
 y Italmanera que se qual quiera Pleito de vateodi  
 ferencia que sobre ella fuere movido. Y aduan a la vora  
 y defensa. Y lo sequian y acusan. au Costa tras  
 tra de voreto y deoante en ynguieta y parafica  
 Pores. Y lo mismo haian. Y subrederos y subrederos  
 y no haian dolo por no poder on quera. Cumplido lo  
 bolberan los tres <sup>os</sup> miembros la dauora y aumentos  
 que endho dos guantos. huir e hecho. Y el mas valor  
 ad quier con el tiempo. Y por modo ello. como si aqui  
 huir e a ynguidar. y esta escriptura. Y una excecuci  
 va a ploro asionado. al dia que llegare el caso. Y se  
 quera. Y se excecume con ella. Y y susuam. en que lo  
 difieren. Y en mas prueva. y que se telezan. aunque por dia  
 se neguiera. aqui como de forma. Y se obligan con y prezo  
 no vientes muebles. y haies hauidos. y por haues con  
 el sufra. Y deca a los. Y haues e ymperia de M.  
 comparentes. y en sufra para que a ello los apremien co  
 mo por Venencia pasada. en ynguido. y no. Y petada  
 Remunera como remunrio. el dho. Joseph Garcia la  
 Autencia a Duobus mexo. Y la fide ymperibus; et al  
 supradha. Ara Baroso la s. Leyes del Turcmano. Y  
 leyano. Y enatus. Consultas. Nueva oracion. con el dho.  
 Y eno. Madrid. Y parada. y la mesma. en su favor.



EL DIA QUARTO, VEINTE  
MIL SEISCIENTOS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SETENTA  
Y CUATRO.

que como se queda de las yaucaada en cop de...  
ya por el... no no quier... menalgan. ni aprob...  
en... Y Juan por Dios y a una...  
quiere... con... esta...  
por... que...  
dad y conveniencia... Declara que la...  
sin premio... voluntad...  
ne hecha... Encomendado y...  
la boca y... absoluta...  
am... quien solo pueda...  
monu... de...  
za... en caso...  
rimonio... lo...  
don... como...  
de... que...  
Gons... Juan... y Juan...

Co...  
por...  
Fernando...  
Joseph...



Valen Valcapudon de la Almariaomas Valox letar  
mos q' paria e Donacion pura perfecta que el dho  
llama ynter vivos y rae bocable con ynter vivos q' en  
do como rae univamos las Leyes del Ordenam<sup>to</sup> Real he  
en Coues Alcalá de Enaxes q' raxaan selogues  
vende Compra Operatua por mas o menos selamias  
el Justo precio y los guamos anos que ay para raxiendia  
Contrato y que raxedura aduador si se padeniere  
gano con la segunda Cobdize a raxidenda y raxia  
que con ella Concuendan. **M**erdey en adelante nos  
saxpedamos de raximos y raxamos el dho acc. p  
pudat Peroux Epores que adhar Casas veniamos  
lo raxemos raxeruniamos y raxasamos en el dho  
colas Perou Comprador para que como propio sup  
ras por ea q'ze Camvie y raxose a su voluntad. como  
no absoluto. **S**enel ynterim raxia y raxiende lall  
y Tenencia de las. nos constituimos por nos Ingu  
eprearios raxedores eporedores. para ponerlo en  
Cada que con venga. Obligandonos a la raxion de raxia  
y Saniam<sup>to</sup>. **M**esta raxia en raxa manera que a qual quier  
plegus raxare q' dixerim raxa que sobre ella **S**u  
bido raxendo Reguados por raxante raxiduras  
bor y raxensa. y lo raxemos y raxamos anax  
ta raxa raxenals y raxale en raxia raxia raxia  
**S**ores. y lo mismo raxan raxos raxederos y raxer  
res, y raxiendolo por raxer onox raxer cumpl  
debolberemos los raxidos **D**cho<sup>to</sup> raxidos p  
ellas. las raxores y raxentos. que raxiere hecho  
mas raxon ad raxido con el raxio. **S**por raxo de ello con  
si aqui raxiere raxidat. y raxa raxer raxa raxa  
Cunba de raxo ad raxado a dia que raxere el raxo  
raxerido que raxemos raxos raxere con ella raxer  
raxer en raxo raxerimos raxer raxer raxer raxer  
raxeramos. **M**inguy raxer raxer raxer raxer raxer









Teinte marauebis.



SELLO CUARTO, VEINTI  
MARAUEBIS, AÑO DE MIL  
Y SOY Y SESENTA

*[Faint, mostly illegible handwritten text in a cursive script, likely a legal or administrative document.]*





Teiute maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y QVATRO.

Cmo. a Cambio y con cam  
alms Casas moradas  
en la villa de... Juan Martin y  
Joseph de Queda...  
brosio Juan y Catalina Gomez  
quedecima parte...  
aprobada la Venia y Sionia q...

... como... Juan Martin y  
Joseph de Queda...  
brosio Juan y Catalina Gomez  
quedecima parte...  
aprobada la Venia y Sionia q...

El mundo a...  
dida conredida y Aprobada como seruo concien...  
Teunifica... como... el Mancomun...  
numidad... y...  
proprias...  
dao...  
nando...  
Cama...  
convenido...  
poniendo...  
de...  
Causa...  
deco...  
por la...  
Juan Martin...









Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA  
Y QVATRO.

procuracion encomienda y reparacion de las bocanoras  
propiedades absolua. <sup>en</sup> Villanueva <sup>en</sup> este Juram<sup>to</sup> ag<sup>n</sup> lo  
pueda conceder y si a proprio mano cono conuidera no  
remos de la pena de perjuracion y de case en caso de mena  
lex en cuyo testimonio asilo Dizeon por baxami el  
ad M. N. p. Co. de la Corte Reynor y Comoror de  
Jurgado y Ayudam<sup>to</sup> de la Villa de Alconchel que  
en ella aseruidas Almes de Nebrias de m<sup>to</sup> de  
Comoror y quatro años de lasiamacion los que supieron  
de los omiganos y por los quino intereigo aduunpo que  
lofueron: Pedro Pasioner Juan<sup>do</sup> Graman y Blas Pa  
trados sea. de la d<sup>a</sup> =

Andrés Joan Amador

Joseph Tomé



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y QVATRO.

Handwritten text in the left column, partially enclosed in a rectangular box. It appears to be a continuation of a legal document or a list of names and titles.

Handwritten text in the right column, starting with 'Yo el Rey' and mentioning 'Don Juan de Albornoz' and 'Don Juan de Albornoz'.

Main body of handwritten text, continuing the legal document. It includes names like 'Don Juan de Albornoz', 'Don Juan de Albornoz', and 'Don Juan de Albornoz', and discusses various legal matters and appointments.



la Deyes de la Connumenari a pecunia  
oprima usuariorum y velo longa en forma  
clarando como Declara que el Duro Salor u dave  
perdidas Casas, venlominosos Veres. In quibus  
in rucados porellas, y si algo por Salor  
o Salor predon u de maoria en las Salor lehan  
quaria Donar forma perfecta que el dno lo  
ma yntercedos y rucable conynosmos. En  
mirando como exprecamente rucunira ludo  
el ordenamiento de las en Cordes. Alas  
de Enadas querraras seloque vende, Compra  
permuta, formas omnes delamido de ludo  
y lo guante anos que ay para rucunira el Co  
nario y que se rucunira. a rucunira. Si se pade rucunira  
Empano contra rucunira. Cobardie rucunira  
y rucunira que conella Con rucunira; y rucunira en  
a rucunira. rucunira y rucunira. el dno de  
Con propiedad rucunira. rucunira que al rucunira  
vidas Casas viene y rucunira rucunira y  
rucunira en ludo. In. Al rucunira. Si rucunira  
prados para que las rucunira. y rucunira como rucunira  
propias rucunira rucunira y rucunira rucunira rucunira  
ludo. Como rucunira rucunira. Venl y rucunira  
rucunira. rucunira rucunira. y rucunira  
rucunira. rucunira. rucunira rucunira. rucunira  
rucunira rucunira rucunira rucunira rucunira.



por edox paraponenalo. en ella Carta que lo pida obli-  
 gados como obligados ala enica N seguridad L  
 Saneamiento ena Venia en el marena  
 qu equal quera Pleyto. odiferencia quobus  
 Ella Ayre morido Calera alarou yafensa No-  
 sequia yacaronna au Coma haruatenredo L  
 ofiale en signuena y parifica Los. Domo  
 mohaxan. Su. heridexos. y Subuones. y rohal  
 ziendo lo por no poder onogunex Cumplido vimo  
 Requidas levobedan. la secreta y zing. vi. jofas  
 Carta mercedos la Duores y aumento q  
 en ella suvux echo y el mas Saler adguindo con  
 Atiempo y porrodo. ello como aqui suvina de  
 quidazion y orta exenp. ~~Quida Secuaria~~  
 elplazo asignado aldra que Negare. Cicar ix efenda qui  
 reser efecute conella y Sufuamenuo. en que ledifun  
 Sinma. pruxa de qu lo xerda. a cuyo cump. se obliga en  
 Superuona y rones hauidos y por haura. con el Poder  
 Sufuiente a los. Juezes. e Jucinas de d. M. com  
 perronias. en su xer. para que a ello le apuemen como  
 por venenencia pasada. en auuidad y en asurgada  
 re en unia ando. como re en unio la ~~Armenica~~ de Dus  
 bu No. La de fide Jucionis y Epistola al Divo Adria  
 no con las demas Leyes fueros. y otros en su favor  
 con la que la Com. prohibe en Cuyo Tertim.  
 lo. onogp. y Primo siendo testigos =

die unner. xccij.



SELO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA  
Y QVARTO.

Alas Comasas, Juan de Serran y Loro  
enmarados, Seanos avastha Na

Inanalbarey

Amorey

Saque Copia remos  
pinal en papel del sello  
quatro dies devesa

Joseph Gonzalez

*[Handwritten signature]*











10 de marzo de 1875

AL SEÑOR DON CARLO, VEINTI  
TRES AÑOS, AÑO DE MIL  
OCIENTOS Y SESENTA  
Y CUATRO.



De nte maravedis.



SELLO QVARTO, V... MARAVEDIS, AÑO DE... SEYECIENTOS Y... Y QVATRO.

scrip. de Manana... Jugado y Com... quonza... Man. Co. Torisco... que en su... Nueva de Puertos... atribuido... a Portugal...

En villa de Alcon... Chef. docho dias... Abril de mil... y quatro años... en su Corte... noios del Jugado... tratamiento... conque...

esta vez. ag. N. Do. se conoze. y Diso. que... porquanto... a Juan. Co. Torisco... Sobre atribuido... a Portugal. y sigue... Pen. In... Cui. de B... donde... nomada su Confes... mendente. y sup... dadora. por... gado y Com... la sumaria... la comecua... el comprado... en la misma... g... Manual... Jugado. y Pen... enviada...



En todas Instancias; y en su ausencia; lo pagara  
por el el organce como se fiado y para pagar  
de que se condonara haciendo como ha hecho  
de caso a caso y por propio, sin que para ello sea ne-  
cesario hacer excoesion, ni otra diligencia  
Nada indolente contra el dho. Juan Cortes  
dysposiciones cuyo beneficio se manifiesta en  
presamente, y que la Penitencia que en la misma  
Causa se dio de Condonar <sup>en</sup> que en ella se dio  
contra el supra referido; se manifiesta contra el dho  
ganar y sus sucesores herederos y poseedores que  
obligo en toda forma y que por ello se aprueba por  
a premo y modo de pagar a dho para cuyo Cumplim.  
dio Poder de las Instancias de C.M. y en especial  
de dho. Juan Cortes <sup>en</sup> con razonamiento de supra pro-  
to Doncella y Verdad y otra que en su pa-  
ra de con la ley de combenir. de Jurisdiccion  
omnium Judicium. Ultima Pragmatica de la  
Sumisiones; Amencia de Duobus annis. la de  
Indesuibus; Juan Cortes con la que la C.  
prohibe, en cuyo Testimonio a sido el dho  
Juan Cortes y otros. no firmo por el dho  
ven a su cargo. lo hizo un testigo que fue  
Juan de Guaman. Pedro Gonzalez y  
Pedro Segura. todos de la dho. en  
cuyo estado. Yo el dho. Juan Cortes en









Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SETENTA  
Y OCHO.

*Agua Doi fee*

*Al Comandante de la Armada*

*Encomendado*

*Joseph. [unclear]*

*Saque Copia en papel  
del segundo sello.*

*[Signature]*









Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SETENTA  
Y QVATRO.





pecunia emenda qm uera aduuerido. Solo  
omnigan en forma. Declarando como Declaran  
que el Juicio paxio e Valor uelhar. Casas de  
londos. ochoz emudo xueubidos potellas. Vicia  
qpmas ualem. Valor paxion. de la temalia emudo  
Valor. labaron qraua e Donan. pua paxio  
que el dho llama. y na exibe qra uocabli em dho  
Simulacion xuenunando como xuenunamos la dho  
de londa emudo dho fias em Coues. de Alcalá de em  
u que uaxaran. de qm compra. Onde qpmas  
paxias. qm emo. uamnad al Juicio paxio y lo  
quatro anos que ay paxia de xindia et Couuano  
y que se paxia de alu Valor. Si se paxia de se  
qano con la Secunda Cobdine. uaxia de em dho  
y uemas. que con ella con uenad an. Y as ay em  
de lante de uaxia paxion. de uaxia y paxion al  
dho acc. m. paxia de uaxia paxion. que adha  
Casas tienem qm do londos y Traiparian em  
dho Juan Guina. comprador paxia como paxia  
paxia de uaxia. la paxia qm Cambie y em dho  
uaxia de uaxia. como dho absoluto. y em dho  
uaxia que Juicio. de uaxia de uaxia. de  
aprehende. la dho. y uaxia de uaxia. de  
uaxia paxia y qm uaxia. de uaxia. de uaxia  
paxia de uaxia em ella cada que lo paxia y lo paxia  
uaxia de uaxia y uaxia y no uaxia de uaxia  
no paxia. em qm uaxia de uaxia de uaxia de uaxia  
ochoz de uaxia. de uaxia de uaxia. de uaxia de uaxia  
ros que uaxia de uaxia y em Valor adquirido con el  
uaxia: acuya em dho. y uaxia de uaxia de uaxia em  
uaxia de uaxia: de uaxia de uaxia. como aqui uaxia  
de uaxia de uaxia. de uaxia de uaxia. de uaxia de uaxia  
paxia asignado. de uaxia de uaxia. de uaxia de uaxia





quatenus vel se fecerat conella y suspiram<sup>to</sup> en quibus  
 dispen<sup>to</sup> sin mas pueras a quibus exeliban. cum que  
 cio seareq. aloga en lamisma forma vesbligan conus  
 personas y vienas traidos y puchauer. conet sufi<sup>te</sup>  
 podes a los s. Juris e Jurisias de V. M. p. de  
 que alocu<sup>to</sup> de omerta O scaip<sup>ra</sup> los apnemien como p. den  
 xencia pasada en fargado. consentida y No Apela<sup>to</sup>  
 xa enunriando como xenunriam et dho. Nicolas Peres la  
 Autentica de Duobus. Neo. y la de Hidesuoribus. La  
 copruada Ines dho la del Jurisimiano Pelayano de  
 natus Consultatus nuevas constituciones Deyes de Toro.  
 Mauro. Spanida y como el favor de la Mues  
 tu que como Saudoxa y auisada onecop. de se fecerit p.  
 opri<sup>te</sup> en. No quereu libalgam ni aprobechem omes  
 necera. Inuo<sup>to</sup> por Dios Nao e or. Jauna se  
 mal acuz de no oponere contra esta O scaip<sup>ra</sup>. p.  
 ningun dho que se p. enencia y porques. a utilidad y  
 conveniencia el hazerla Declara la onta y a Impremio  
 nifesta. de n. dho Voluntad. y quendriene extra pro  
 t. e. ruz. oncomunio y dispen<sup>to</sup> laxa boca. Inque  
 no p. dria adioluz. Nixaslas. dho Inuam. a quier  
 la p. dca conuider y si se proprio motu vel con redire  
 laxa boca. y no vana de la pena a p. suaa y  
 deca en caso amemorales. On cuyo testimonio  
 ai lo Dispen<sup>to</sup> Contingaron. Nixamando los que supie  
 ron y p. a quens. unv. dho que lo fueron: Sean Juris  
 man: Lorenzo Parq<sup>to</sup> y Blas. Gonz. todos Ver<sup>to</sup> des  
 radha Pa

por la onta  
 Juan...

Nicolas Peres

Amem

Joseph Gonzalez





Deinte maravedis.



SELLO CUARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SETENTA  
Y CUATRO.



18  
poua profecta. que el dho llama y rra curviro. In bocal  
de conyn sinuoz. <sup>m</sup> xreunvando como copruamente re  
numira las Leyes al Ordenam<sup>to</sup> de las en Coues  
Alcala u Enaxu que unaman seloguse. Vende Com  
pena o pexmura pormas omenos selamias seluxto.  
prios y los Inuanoanos queay parameozimidi el Con  
uxano y queozuduseo. auzaloz. Si cepadozize en  
gano con la Secunda Cobdize e Residencia y deomax  
que con ella Concuerdan: Y asideoy emadelante de los  
apodera asiste y para una el dho acc<sup>m</sup> propiedad de  
nonis opres. <sup>m</sup> quialas xrefozidas Caravonienu Y  
rodolozede xreunvira y Transpara entadha e se  
nia de Xreus Compxadonia para que como propias  
Suyas. las porca por Cammie y ena sene anuolun  
uad. como Duono absoluto; Y en d y nreun roma  
aprehende. lapos <sup>m</sup> y Temencia de las Indias. de  
indjudicialmente se conctenye por unguilino te  
nidoz epucario poseedor. paraxometa enella Ca  
dos que lo pida: Obligando se como se obliga ala Ricc.  
Seguridad y Saneamiento. <sup>m</sup> esta Penia ental  
manera que se qu al quina. Pleyo de nreun obse  
xiencia que sobre ella Inuamobido siendo de quia  
do por un pame Valora alabou. y a fensa de lo  
seguna Tacamaria an curra hasta e para  
en unguera y pazifica <sup>m</sup> los y lo mismo hazar  
Sui Ofendemos. y subreionu. Inohaziendolo  
por no quereu onopodem conpobido. De bolbor an lo dicho  
mill <sup>m</sup> de nreun y un com<sup>o</sup> xreozidido p<sup>m</sup> Val  
Comonidas Casas las Laxoues y aumentos que  
en ellas. huviene ocho Y el mas. Valon ad qu



Quate maravedis.



SELLO CUARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SETENTA  
Y CUATRO.

*[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely a letter or official document.]*



Veiate maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SETENTA  
Y QVATRO

Recup. de la villa de Alconchel  
quando a media fanega en sem  
bradura qda cada un del castillo  
de la villa de Alconchel  
D. N. Ag. N. Sanchez  
y D. Candida Mendez  
sumuse a favor de Pedro Do  
migo todos a suertes. en pre  
sencia de D. B. de Vn.

De la villa de Alconchel a seis  
dias del mes de Junio del mill setecientos  
y quatro años ante mi el  
rey no a. S. M. R. P. en su Corte  
Reynos y Senorios del Jugado y  
Ayuntamiento de ella y de los Jns  
transcritos comparecieron D. N.

Agustin Sanchez Gana. D. Candida Mendez  
sumuse a favor de Pedro Domingo  
Cisneros que amando a busca en el caso de la quierda  
que se ha en se a su pedido conzadido y Azeptado a simio  
no de oficio. Juramos de mancomun en solidum con Remun  
eracion de los Reyes de la rra comunidad de los de Vn  
y de las conzerrientes de ella Dize conzerrientes de la villa de  
Alconchel. de se en adelante para siempre Jamas a Pedro  
Domingo Cisneros para el suodicho sumuse a favor de  
Pedro Domingo Cisneros. y lo que del. Vello de titulo Cauca  
ordenaron hubiere y en qual quier manera suya Representa  
ren e a su vida. Pubricado. que enemos y gozamos por su pro  
pio suyo y vien conzido en esta N. a las dadas del castillo  
de Cauida a media fanega en sembradura que por una  
parte linda con Callecon. que suve adho castillo y por otra  
con O. Juan de Jph. de la villa de Juanos. linda con D. B. de Vn  
Carga. y pension de un mero Memoria Venosa publico  
escopial nro. que no la tienen y por tal solo aseguran con  
puro y que en la de Truvenos y de Venencia de J.  
(Conzerrientes. suentadas. salidas, usos. conzerramientos y suentadas)

bues) cuyas cosas le adado y pagado. Enmerceda  
usual y conuente en estos Reynos de Castilla  
en quisedan. por enmendado. conueniente y conuente  
chos. asuoluntad Remunrando como Remunran las  
Leyes de la Conmemorata pecunia enmerceda  
enmerceda y solo conueniente. en forma: Declarando como  
Declaran. que el Jurado. por el Salvo dicho de cada  
en los dichos Tercos. Setenta y siete. por el dicho de cada  
mas. vale o Valer puede. de la memoria en el Salvo de  
hacen Guana e Donacion para que se haga que el  
Eso llama y enmerceda y enmerceda conueniente. Remun  
rando como Remunran las Leyes. al ordenam  
Real. has en Comtes. de Alcalá de Henares que  
eran de lo que se compra Verde o pecunia por mas  
menos de la memoria del Jurado por el y lo que quis  
quay para enmerceda el conueniente. y que se enmerceda  
asualon si se padeziese engano contra segunda  
Orde de Residencia y enmerceda que con ella conueniente  
Y de lo que enmerceda. se enmerceda enmerceda  
apartan de lo acc. propiedad. Enmerceda enmerceda  
que dicho de cada tienen y todo lo enmerceda. y Transpacion  
enmerceda de Pedro Dominguez Comprador para  
que como propio. suyo lo posea por el. Camisero de  
nacione a su voluntad. como. Dueno absoluto. y en  
y enmerceda que Jurado. se enmerceda judicialmente nom  
y aprehende. la cosa y Tenencia del. se enmerceda  
y enmerceda Inguiridos enmerceda. enmerceda por el  
de para enmerceda en ella Cada que lo pide Y como ha  
ran su enmerceda. y subreuenos. y no habiendolo  
no puede enmerceda Cumplido se enmerceda los dichos  
Trasmerceda Setenta y siete. por el dicho de cada  
y enmerceda. que enmerceda y enmerceda Valor adquirido con  
tiempo; a cuya Merced se enmerceda Y Sanam.



Se obligan en esta forma: Por todo ello. Como si aqui  
 huviera de quida<sup>m</sup> y esta Escrip<sup>ta</sup>. Nueva e secreti  
 va de placo designado al dia siguiente et Cato Refe  
 rido quiesca se les e secure con ella y su Juramento.  
 En que lo de fiam sin<sup>o</sup> mas pueva. de quilo xrelavan aun  
 quapox des<sup>o</sup> de xrelavan a lo que en la misma forma se obligan  
 conu<sup>o</sup> personas. y vienes mudles. Semovientes y Kain<sup>o</sup>  
 hanidos y por haues con el suficiente Poder a los. Ju  
 zes e Jurados de S. M. competentes. Al efecto. Para que  
 lo comuendo en esta Escrip<sup>ta</sup> lo asumen como por sen  
 tenaia pasada en Juzgado. consentida y no Apelada  
 Removiendo como Removian el dho D<sup>o</sup> Jo<sup>o</sup> Sanchez  
 Gama. la Arrebatada de Duobus reos: y la de Hide Jus  
 scribus: Ha expresada D<sup>a</sup> Candida Mendez  
 las Leyes. del Jurisiano Pelayano Semovis Comu<sup>o</sup>  
 nueva y vieca constituida<sup>m</sup> las dhas Madrid Spani  
 da y otras. a favor de las Muocenas. que como sau dora  
 y auisada en especial de su efecto. por el. por el. no  
 quise levargan ni apobechen. en este caso; y Juas por  
 Dios no e<sup>o</sup> y a una semal se cura de no oponerse contra  
 esta Escrip<sup>ta</sup> para ningun<sup>o</sup> que se extienda. y lo  
 que es asuibilidad y conveniencia el hazerla. Declara  
 la dha Simpatia y fuesca de m<sup>o</sup> dha Voluntad de  
 quonome hecha por el dho. en contumacia de su parte  
 de la dha; y que no pedia<sup>m</sup> absoluta<sup>m</sup> ni Relacario  
 de. Enam<sup>o</sup>. aq<sup>o</sup> de pveda conreda. y si amom<sup>o</sup> pro  
 pio de la comediene no sara de ella pena de su suma  
 y lecaer en caso. de menos vale. En Cuyo Testimonio  
 asi lo otorgaron. Firmaron los que supieron y de que  
 ello dia no unuerepp<sup>o</sup> a su parte que lo suon: Hern do  
 Juanman: Pedro Peranez y Thomas Gonzalez todos  
 de unos de la dha villa =  
 Juan de la Cruz. C. J. de la dha villa  
 Pedro Peranez y Thomas Gonzalez  
 Joseph Gonzalez

Y III  
Este periodo.



SELLO CUARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SETENTA  
Y CUATRO.



Veinte maravedis.



SELLO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y CUATRO.

Sup. de Ventana, una mada  
Cavac. quiborga Juan Gomez  
Amorico Nodriosa  
en la Carta de  
...

Don quantos et cap. Co  
Cristiana de Ventana y perpetua el  
nacion vian como Co Juan Co  
Gomez vez. quisi acua N. deigo  
por apuente querendo y do en

Ventana. asdeoy enadelante para siempre Jamas a  
onio Poluquia quibos selannima Cumulca Dito L  
Steudezo. y ferqu del. V. sellos Titulo Carta oracion  
huvua Exordio representacion en qualquiera manera es a  
hacer Vna Carta amorada Vnas y conoidas quatenp  
ypoco. primas proprias emera espriada. ala Cabal  
Senora quipuma. parte dindan concias. de Juan. Garcia  
el. Guada. Spolaciona hazen exigima al diano alado  
Libro de odacasa. y pemo. de memo memoria Venozdo  
nobigaz. especial Nig. quendacionen y pocal vela is  
acguio empuzis y Quancia de Verez. ra. de Vn quimeal  
daos. y pagado. por ellas. emoneda vual Corientes  
Ondes Reynos. de Castilla. alos quemedoi por emuzgado con  
tento. y Vario echo. am voluntad. Remunrando con o  
remunzio las dizeo. de anon numerada. pecunia enazga  
Espuna de unierzo y Velo oruzo. confirmo. Declarando  
como Declaro que Justo. puzio equalor adhuu Cavac /  
Sondatos. Verez empuzis. de Vn. unazcedo por ellas  
y si algomas valen o de capuden de la dionaria emavaler  
Unas gracia e Donacion purapeateca quibos llama  
y mis y rabocable conyuncion. Remunrando como  
las dizeo. de ordenam de N. H. en Cavac.





Con un pleito y de sus muebles venovientes y Ray  
 zos. hauidos y portados con el Poder suficiente a los  
 Señores Justos e Jueces de M. Ampetorues. De  
 un pleito por un queme apurmen de lo como por Venovencia  
 pasada en Venovida en Jugado pno. Apelada y  
 renunciando como Renuncio La Venovencia de Duobus.  
 Neo. La e Mide Juroribus. y Epistola al Divo  
 Adriano contra Romanos Leyes. Moxos y Cios  
 unificaron y la guta. El al dia pacho en cuyo ter  
 monio Notarante. (ag. Doct ers. es M. D. p. en  
 su Corte Leyes. y Venovios de Jugado. y Ayunt.  
 esta Pa. de Mancha. Docteeconores) asilo Dijo en  
 la a doctria almes. de Junio con el Senor de  
 tterate y quauo anos no pamo por mas que a unanimo  
 whio uno de los terigos que lo fucion: Pedro Pizarra  
 Seanando Guzman: y Blas Gonz. Todos y no otra  
 dha Pa.

Blas Gonzalez  
 Joseph Gonzalez

Copia en  
 papel de sala q.  
 de 1700

Roma

A verivese qual tiempo conograse esta Escup y  
 el mismo Juan Gomez es aduicido. Espuino; quila cana q  
 en ella conta: Lavendio del P. de Maria Degada Muser de  
 Antonio de Padriqua; acuyo fauor esta hecha; Melano semit  
 Secretarios. Ling. y Sine; y grabadas haora. no la a unanimo  
 Instrumento p. aqui o a erimulado de conogancia por q  
 usivo no se ofuacan dudas. ni de paxo alguno enaten

De use maravedis.



SELLO CUARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SETENTA  
Y CUATRO.

aconteciere comoliconsta quelaadha Maria Delgada roca  
Casa por su decaurima mueruo sup. ~~Maria~~ secuya  
Declanad<sup>m</sup> Munon Testigos lordhos. Pedro Perianar: Her  
nando Guzman. Blas. Gonzalez Doi<sup>te</sup> Loue  
do novale =

Joseph Gonzalez  
*[Signature]*

*[Faint handwritten text]*



Declaracion maravedie



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SEYENTA Y QVATRO

Yo el Sr. Don Juan de Torres y Guzman, Alcalde de la Cruz Veri e stadilla, por el Sr. Don Juan Rodriguez Ferrero, y por el Sr. Don Juan de Villanueva del pramo, de la villa de la Nueva del pramo, situada a la calle Nueva, en la villa de la Cruz Veri...

Declaro que yo el Sr. Don Juan de Torres y Guzman, Alcalde de la Cruz Veri e stadilla, por el Sr. Don Juan Rodriguez Ferrero, y por el Sr. Don Juan de Villanueva del pramo, de la villa de la Nueva del pramo, situada a la calle Nueva, en la villa de la Cruz Veri...

Yo el Sr. Don Juan de Torres y Guzman, Alcalde de la Cruz Veri e stadilla, por el Sr. Don Juan Rodriguez Ferrero, y por el Sr. Don Juan de Villanueva del pramo, de la villa de la Nueva del pramo, situada a la calle Nueva, en la villa de la Cruz Veri... Declaro que el Sr. Don Juan Rodriguez Ferrero, y Don Juan de Villanueva del pramo, de la villa de la Nueva del pramo, situada a la calle Nueva, en la villa de la Cruz Veri...

perfectas, y acaudada al dho Juan Rodríguez comprador  
dox, intervinos, con vno uenias, y Denuncio las leyes  
el ordenam<sup>to</sup> real, fha en coxer de Mañala dehenar  
q<sup>o</sup> tiraron de lo q<sup>o</sup> se compra, vende, o permuta, por  
inmensa de la m<sup>o</sup> del dho precio, y demás leyes q<sup>o</sup>  
con ellas concuerdan; y de de q<sup>o</sup> en adelante, me  
y poderos, debito, y a parte, de la acción, propiedad  
y posesión, y posesión, título, voz, y llaves, y otras que  
larguiera. De q<sup>o</sup> al dho dha casa me pertenecan  
tudo ello lo recdo, vno uenias, y transpaso en el capro  
sado Juan Rodríguez comprador, y en sus hijos, her  
deros, y subderos, para q<sup>o</sup> amo vnyas por su  
las poses. goze, camien, en asensu dnu volutt  
giboluto Dueno; y le doy el poder Hererario, para  
q<sup>o</sup> por su authoridad, o judicialm<sup>te</sup> enre endha  
causa, y nome, y aprehenda, y posea, y tiene  
y acaudada de ellas, y en el interin me constituyo por  
inquitino tenedor, y precario poseedor, para q<sup>o</sup>  
perlo en ella cada, y quando me lo pida; y me obligo  
ala evasión, y seguridad, y a n e a m<sup>to</sup> de las senten  
ental manera que, si qualquiera pleito, de  
te, o diferencia q<sup>o</sup> vobre ella fuere movido, vno  
de requerido por su parte, en qualquiera  
do que estuviere, tomare la voz, y de serora,  
lo require, y concluiré amí cortia, hta deca  
en quera, y pacifica posesión, y lo mismo haré  
mis herederos, y subderos, y no cumpliendo  
no queren, on<sup>o</sup> graden, cumplido, le volveré











Ceinte maravedis.

SELLO QVARTO VEINTE  
MARAVEDIS ANO DE MIL  
SETECIENTOS CUARENTA Y  
QVARTO

Scriptura de Rebo  
cion al Cobdizilio otorgado  
da Maria Theresa q.  
da D. N. Juan Co. Ant.  
Casado y Avitia por  
Josep Muñillo notario  
no p. Co. que fue esta vez

V. Lavilla de B  
Conchel. veinte y cuatro de  
Noviembre mil setecientos ochenta  
y quatro años. Ante el Sr. D.  
D. N. Juan Co. Ant. Casado y Avitia  
Notario del Juzgado y Ayuntamiento  
de Lavilla de B. que aqui se con  
tendran: D. Maria Theresa Gonz

Valer esta vez estando enferma en la cama y en el castro de su  
Castal y en su Juicio: siendo como hora de la noche y  
necesario de la noche por causas y razones: lo que como  
deposico de lo que en una de las dhas. Almes de Julio del  
Año pasado de mil setecientos setenta y quatro p.  
Año el presente es no y en el presente de la noche  
y de la noche con D. N. Juan Co. Antonio Casado y Avitia  
na sumando otorgo y otorgo y otorgo y otorgo y otorgo  
y las clausulas de las dhas. y de las dhas. que en el mismo con  
tan. aque en el presente de la noche: que por causa  
mente amovido de algun disquisito que le ocasiono D. N.  
Juan Co. Antonio Casado y Avitia; dispuso otorgo y otorgo  
to Cobdizilio contrario al Relacionado sustentado por el Sr.  
te Josep Muñillo de las dhas. no que en el presente de la noche  
p. Co. de la dha. ya ya defunto: Inviendo su voluntad  
y dispuso y otorgo y otorgo y otorgo y otorgo y otorgo  
gado por ante el Sr. D. N. Juan Co. Antonio Casado y Avitia  
notario y sustentado: de la dha. de la dha. de la dha.  
de la dha. de la dha. de la dha. de la dha. de la dha.

El Cobdialio otorgada por <sup>ante</sup> el estado es. No. Jp  
Muillo entodo y por todo, aduzos quales quier en  
testamento Cobdialio Mandas Negados que se pna  
delegado el explicado testamento. se hucion en dho  
Dn. Juan. Antonio Casado. y <sup>Antonia</sup> Sumaria  
aya hecho. por escrito en palabra. de otra qualer  
quiere forma. queno quiere Valgan ni hagan fu. en  
Suorio ni suora de el. Y solo en obsequio de fe  
que ouna con Formidad. y Acuerdo. Otoro p  
Ante el presente es. y testigos. en obsequio de dho  
lio alzirado ano de Setenta y quatro. Y no qu  
re. Subsira. Y Valga por subentam. Y Neima  
Voluntad. en lam ecorria. Y Norma que por dho  
aya Lugar. desandolo como lo usa en su suentam  
y rigor para quetenga. su cumplido efecto. En  
Cuyo testimonio asi lo otoro. no huzo p  
no s auer. a su un resp. lo hizo uno solo. testigo  
Juelo Avellan: Dn. Mathes Barrera  
Aproval Gonzalez Maxim: y Reynaldo Valde  
rados, testigos. en la dha. Va

Como testigo. por la  
Otorante.....  
Mathes Barrera

Ante mi  
Joseph Lora

7p  
S  
no  
to  
ida  
er  
za  
p  
De  
qu  
A  
to  
ra  
E  
os  
u  
H





Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE M  
SETECIENTOS OCHENTA  
QVATRO.





SELIO QVARTO, VENTIL  
MARAVILLAS, CASO DE LAS  
SETECIENTAS SETENTA  
Y CINCO

Teinte y araucado.

Donna Maria de Alconchel  
de quinquedias de mes. de octa  
de setenta y cinco años. Aruemi Nos  
no

Donna Maria de Alconchel  
de quinquedias de mes. de octa  
de setenta y cinco años. Aruemi Nos  
no

Donna Maria de Alconchel  
de quinquedias de mes. de octa  
de setenta y cinco años. Aruemi Nos  
no

Donna Maria de Alconchel  
de quinquedias de mes. de octa  
de setenta y cinco años. Aruemi Nos  
no

Donna Maria de Alconchel  
de quinquedias de mes. de octa  
de setenta y cinco años. Aruemi Nos  
no

Donna Maria de Alconchel  
de quinquedias de mes. de octa  
de setenta y cinco años. Aruemi Nos  
no



aus favor. haziendo. para su Comp<sup>to</sup> la Cruz  
pondiome. Escrup<sup>ra</sup> en cuya. Virid<sup>to</sup> flo  
gaxo el apuente que Cumplia en todo y pro  
do. con lo arrelacionado en dha. Posuiva y de  
manera. de la Guada. vedho Jan. Tenit del  
Consejo. dando guerra. del que se le enarique  
asus Duenna. Y pagando. las penas y Danos q  
poru. asendo. Causen. asi. en. Yeuas. con  
nu. Yotior. partages. Segun. Va. condicionado  
alo. que enuoda. Norma. De oblig. con  
Superiora. y Viena. muebles. y Adirce. ha  
bidos. Y por hauer. con. Sufra. enre. poder  
ador. S. Juas. Y Quivria. de. M.  
que. comp. enre. v. Sean. para. que. ello. de  
apremen. como. por. Y enre. v. para. en  
aroidad. recosa. Jurada. Renunciando. es  
no. renuncia. no. far. Las. Leyes. Nuevas.  
por. des. favor. con. la. que. se. prohibe. la. Gen.  
el. dho. en. forma. En. Cuyo. Testimonio  
avilo. on. o. no. como. por. no. aver. au  
virego. Lo. dho. uno. de. los. Testigos. que  
do. Y. uen. Pedro. En. dho. Testimonio.  
nando. Guzman. Y. Tho. mas. Con



Zalez. uo doo. Perinos Wtacha Pittor

C. 4.º para el <sup>te</sup> ~~long~~ =  
Thomas Tomaler

Ante mi

33

Joseph Tomaler

Adviertese, quep do. que haze a los. Rex de los Momeis  
cedis hanedecan dioxio. las Sumas. conque Sabran  
yocet amas Ganado como axiel an apagar.  
la Guada. como los aemas. Rex. y guano. teniendo las  
aves axiad. no las andepoda. agaxax so axar Ter  
Norma. an apagar la guada. Siendo  
el campo. El onog. bucau la que se exaxauem. Ter  
deguas. en conuono. esta Na. y nomar. Tho ut supra

Tomaler

*Handwritten text at the top of the page, including a date and possibly a reference number.*



SEÑOR CUARTO, VEINTI  
TRES AÑOS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SETENTA  
Y CUATRO

*Main body of handwritten text, appearing to be a formal document or report. The text is written in a cursive script and is largely illegible due to fading and bleed-through from the reverse side.*

*Handwritten signature or name at the bottom of the main text block.*



SELO QVANTO MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y OCHO


De Venta de unas casas situadas en la Calle escusada, q' otorga el Sr. D. Juan Duero cellar, a favor de Sr. D. Pedro Salmorinos, y de Sr. D. D. Noor & N...

Sepan quantos vieren esta carta de venta q' yo perpetua onadenacion, como yo Antonio de la Cruz, vecino de esta villa, otorgo que vendo, y do en venta real

por una heredad para siempre llamada a mi padre y me comenro, para el, y sus hijos, herederos, y sucesores, y a los q' del vello huere, titulo, y cauda, una morada de casas situadas en la villa de Badajoz, y bien cercada por una parte propia de la calle escusada, q' por otra parte lindan con casa de Josef Torro, y por la otra, con otras de ygnacio Medina, con todas sus entradas, y salidas, hueros, condumeros, y bendumeros, y todo lo demás q' le perteneciere, y puede pertenecer de hoy, y de mañana, libre de toda carga de tributo, y hipoteca, memoria, servidumbre, obligacion, o pensión alguna, ni qual q' no tuviere, y por tal velar asegurado, y como de otra cana de mill y Doz rs. q' me ha pagado en moneda hurrial, y corriente onesta de mis decañilla, de lo qualer medio por entregado a mi voluntad, y renuncio a la ley de la non numerata pecunia, entrega, e pue de a mi decañilla, y se lo otorgo en forma: Y Declaro que el valor de las dhas. casas, son, los dhas.

mill y Doz <sup>tos</sup> de <sup>los</sup> Reveridos porcellas, y si algo  
mas valen, y Valen pueden, la demadia, emad va  
lor le hago gracia, y Donacion pura, perfecta,  
acavada, q el Dño Nraa, intervisor, con inirnu  
cion Irrevocable, y Renuvia la Leyes del videna  
miento R<sup>o</sup> Char on cator de Meala dehenaxer, q  
trata de lo q se compra, vende, o permuta por mas  
menos de la mitad del Justo precio, y las demas q  
de esto tratan, y con ellas concuerdan, y desde oy en  
adelante me desapodero, debito, y parto, de la  
propriedad, Senorio, y posesion, titado, uso, y re  
curdo, y otro qualquiera Dño q a ellas me pertene  
reca; y todo ello lo cedo, Renuvia, y transpaso  
en el mencionado Ant<sup>o</sup> Raxero comprador, para q  
como propiedad suya, las posea, goze, camue, y en  
osea a su Volunt<sup>o</sup> como Dueno absoluto sin depen  
dencia alguna, y le doy poder, el que se requiere  
y es necesario, y le condicavio en mismo lugar  
y en su Jro, y causa propia, para q por su auto  
ridad, o Judicialmente entre en dhar causa, ato  
man, y aprehender la posesion, y thenencia de ellas  
y en el interin me condicavio por su inquilino de  
nedor, y precario poseedor para lo poner en  
y quando me lo pida, y me obligo a la evision, se  
guridad, y saneam<sup>to</sup> de esta Venta, en el maner  
q de qualquiera pleito, Debate, o defension q  
sobre ella fuere movido, siendo requerido por su  
parte, en qualquiera Estado q estuviere, aunque



ono. hecha la publicacion de puros amas, <sup>82</sup> tomare la  
voz. y Defensa. y lo requiere, y acavare ami con  
hen. Vemere. y decaerle en quietad, y parifica porvenir  
y lo mismo haxan mis herederos. y subterores, y no cum  
pliendolo. por no quexer. on poder cumplirlo. le volbe  
re los otros mill. y <sup>tos</sup> <sup>en</sup> <sup>ono</sup> <sup>me</sup> <sup>apagado</sup>, las tavo  
res. y aumentos q' huviere tho. y los danos. y costas q' se  
le requieren. y <sup>on</sup> <sup>ra</sup> <sup>fuera</sup> <sup>de</sup> <sup>plazo</sup> <sup>adigna</sup>  
qui tuviere liquidar. y esta <sup>ra</sup> <sup>fuera</sup> <sup>de</sup> <sup>plazo</sup> <sup>adigna</sup>  
do al dia q' llegare el caso referido. se me execute con  
ella. y <sup>on</sup> <sup>en</sup> <sup>lo</sup> <sup>defiexo</sup>. y sin otra pueva  
de q' le <sup>de</sup> <sup>plazo</sup>. y <sup>on</sup> <sup>en</sup> <sup>lo</sup> <sup>defiexo</sup>. y <sup>on</sup> <sup>en</sup> <sup>lo</sup> <sup>defiexo</sup>. y <sup>on</sup> <sup>en</sup> <sup>lo</sup> <sup>defiexo</sup>.  
bien. <sup>on</sup> <sup>en</sup> <sup>lo</sup> <sup>defiexo</sup>. y <sup>on</sup> <sup>en</sup> <sup>lo</sup> <sup>defiexo</sup>. y <sup>on</sup> <sup>en</sup> <sup>lo</sup> <sup>defiexo</sup>.  
do alas Justicias. y <sup>on</sup> <sup>en</sup> <sup>lo</sup> <sup>defiexo</sup>. y <sup>on</sup> <sup>en</sup> <sup>lo</sup> <sup>defiexo</sup>.  
para q' dello me obliguen por todo rigor de Ley. y <sup>on</sup> <sup>en</sup> <sup>lo</sup> <sup>defiexo</sup>.  
cutiva. <sup>on</sup> <sup>en</sup> <sup>lo</sup> <sup>defiexo</sup>. y <sup>on</sup> <sup>en</sup> <sup>lo</sup> <sup>defiexo</sup>.  
En autoridad de cara q'urgada <sup>on</sup> <sup>en</sup> <sup>lo</sup> <sup>defiexo</sup>. y <sup>on</sup> <sup>en</sup> <sup>lo</sup> <sup>defiexo</sup>.  
ra. <sup>on</sup> <sup>en</sup> <sup>lo</sup> <sup>defiexo</sup>. y <sup>on</sup> <sup>en</sup> <sup>lo</sup> <sup>defiexo</sup>.  
por <sup>on</sup> <sup>en</sup> <sup>lo</sup> <sup>defiexo</sup>. y <sup>on</sup> <sup>en</sup> <sup>lo</sup> <sup>defiexo</sup>.  
noxios. <sup>on</sup> <sup>en</sup> <sup>lo</sup> <sup>defiexo</sup>. y <sup>on</sup> <sup>en</sup> <sup>lo</sup> <sup>defiexo</sup>.  
fa. <sup>on</sup> <sup>en</sup> <sup>lo</sup> <sup>defiexo</sup>. y <sup>on</sup> <sup>en</sup> <sup>lo</sup> <sup>defiexo</sup>.  
mill <sup>on</sup> <sup>en</sup> <sup>lo</sup> <sup>defiexo</sup>. y <sup>on</sup> <sup>en</sup> <sup>lo</sup> <sup>defiexo</sup>.  
enyo el <sup>on</sup> <sup>en</sup> <sup>lo</sup> <sup>defiexo</sup>. y <sup>on</sup> <sup>en</sup> <sup>lo</sup> <sup>defiexo</sup>.  
aru <sup>on</sup> <sup>en</sup> <sup>lo</sup> <sup>defiexo</sup>. y <sup>on</sup> <sup>en</sup> <sup>lo</sup> <sup>defiexo</sup>.  
mas <sup>on</sup> <sup>en</sup> <sup>lo</sup> <sup>defiexo</sup>. y <sup>on</sup> <sup>en</sup> <sup>lo</sup> <sup>defiexo</sup>.  
 Manuel Bixente Magro



estante en reales.



SELLO CUARTO, VEINTI  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SETENTA  
Y CUATRO.

Todos venimos a esta dha Villa =  
Cofe del otorgante:

Don Mathias Tomaler

Ante mi

Joseph Jorru

En dho dia meo y año de  
su otorgam<sup>to</sup>, si copia  
en un pliego de papel de  
sello reg. y otro de comu<sup>ca</sup>  
intermedio

Day feal









Dexas

En el capitulo de este fuero se debe hacer segun  
practica y estilo por donde se cobra de cada  
un año

Medio. Arrendamiento de esta ciudad de Tranne y  
peleño sin quinquales. Infortunios de otros tiempos  
aya se podesa pedir rebata ni se venia alguno. por  
siempre aneser obligados a las cosas que se pagan  
por mayor de los dos mil xx. por donde Arrendo

En el otro dolo que produce este. Diezmo han  
de pagar los Arrendadores la Novena parte  
de la Dignidad episcopal de la Ciudad de Badajoz  
en el primer o como sea surten o con venga con el  
Adm.

En el pago de las cosas que se pagan de la Ciudad  
de los quatuor xx. que cada un año corresponden  
ofrecen. Y de otros. Ni adores. y principales  
pagadores. de los Arrendadores a Juan de  
meda y su sucesor. Item de los señores de la  
pouca como son de las cosas que se pagan de lo Adm.

En el caso de la Hermandad. ha de ser dado y  
declarado. por una providencia de los señores de  
cada un. por donde se vea el valor ni efecto. los señores  
Autos. y de los señores de Badajoz. Ni se manda  
que bala rescate privada de la Manza de las  
seguidades y condiz prescriptas en guadeano de  
parado en que se hallan. acordos celebrados  
y en su caso la comenida de las cosas que se hallan

Teinte marauebis.



SELO QVARTO, VEINTE  
MARAUELES, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SETENTA  
Y QVATRO.

Joseph Cuenter. Los dños Juan de  
y Azemate hermandez. q. nes. Jo Alex  
concedido asimismo donde conozco; zúxto  
Sanedon de sudro y del que en tal caso se pue  
temere; haciendo como havien acordado Jueg  
zio a fens suyo propio. e balmisera Norma  
Diferon que para quarenta e siete locom  
zerrado y conmandado por los supra refer  
dos. D. N. Gabriel Comalio y D. N. Juan  
Mig. Delgado. Jue. con el Adm.  
este dñdo. J. N. Alcaldem. como su  
Niadores. y principales pagadores. cumpl  
zan. por los copuados D. N. Gabriel y D.  
Juan Delgado todas las clausulas y contra  
tripladas en esta Obcaipmura segun su tenor  
y Norma; sin que se anezario hazer en asper  
sona de los Niados ocuados. veniens en otra  
diferencia alguna de Nuevo ni de lo a Cuya se  
quidad se obligan en toda Norma con el peso  
na. Los suyos muebles. Semovientes y  
Larios hauidos y portaua. dando como dan



III

C. de m. a. n. e. d. i. s.

SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SETENTA  
Y QVATRO.

Poderes de los señores Jueces de la Real Audiencia de esta Ciudad de Badajoz para que los dichos señores Jueces de la Real Audiencia de esta Ciudad de Badajoz, por todo el Reino de España y en especial en las ciudades de Sevilla y de Valencia, con su consentimiento, el dicho Real Audiencia de esta Ciudad de Badajoz, y Verdad y otras que de nuevo ganaren, con la Ley de combenir de la Jurisdiccion omnium Iudicum, con la ultima pragmática de la sumacion de las causas de favor. Y el suplico de D. Juan Alameda, en mismo efecto y por lo que a suplico toca, en qual forma se obligo a cumplir con los pretenimientos de las causas de esta Ciudad de Badajoz, en su conformidad, de las leyes contra que se prohibe en Cuyo testimonio asi doctores Juan Jimenez, siendo Testigos: Juan Alameda, Juan de Guzman, y Juan de Guzman de los unos, y de los otros Juan Alameda, y Juan de Guzman.

Juan Alameda  
 Vicente Lander  
 Juan de Guzman  
 Juan de Guzman

En pliego de papel de legal  
 y otros de comun ynter  
 medio, de copia en el dia  
 de la presente mes de Diciembre de  
 mil setecientos y noventa y tres

apudm dehis Puyppana q'atti condit  
lo firmé de Doysee



Handwritten text in a cursive script, appearing to be a legal or administrative document. The text is mirrored across the page, suggesting bleed-through from the reverse side. Legible fragments include "Athena", "prohibe", "Monsieur", and "Monsieur".

Handwritten text at the bottom of the page, possibly a signature or a date, including the word "Monsieur".

Handwritten text at the bottom right of the page, including the word "Monsieur".





Y Tenencia de las Casas y laqueuomase. <sup>87</sup> <sup>de</sup> <sup>la</sup> <sup>forma</sup>  
Oriental de la qual sumerced lo que a Indios. Venial  
y enl ymexim no la que hendiene. Se conuiente a vna  
yud equaniosa a expor diuida por un yngulino de  
meda en la Clausula del Conuencio en forma  
pauponealo en ella cada que lo pida. comonal Jur  
de M. y en su nombre se obliga y obliga a los  
que subdiexen en un empleo de el dho. Seguridad  
y conuencio en su forma. Venia en una manera  
quidho. Comprador y los vuyos. no en un yngul  
rudo en ella, por que se qualquiera usaron. que se  
ymexim de ahi dho. no en un labor y salora a la  
fensa y le pondra en quierda. en esta en la Croy  
alag? para un. Mierza y mexasone sumerced  
subuencio y Juris. Decreto quanto puede  
y en expor dho. por conuencio asi alabura dho. a  
Juris. yari. Lo que en ella dho. y Mierza  
ag? Noel. sumerced. dho. conuencio y en expor p. Mierza  
mayor usua. y por conuencio comonal en conuencio de  
la dho. en la Juris. en ella se que dho. si  
endo Testigos. Thomas Gonzalez Antonio Lo  
Orizuela y Manuel Mexica vedos Ven en la  
dho. dho.

Yo  
Lillo. Juan Ignacio  
Lillo. Juan Ignacio

Amem  
Joseph. Joriz

En el Dia quatro del mes de Dic.  
ciento año, de copia, en papel  
del vello blanco, siadienq  
fel-



Teinte marauebis,



DEL QUARTO, VEINTE  
Y SEIS, AÑO DE MIL  
Y SETECIENTOS Y SESENTA

*[The main body of the document contains several paragraphs of handwritten text in Spanish, which is mirrored on the reverse side of the page. The text is written in a cursive script typical of the 18th century.]*

*[Handwritten signature or name, possibly 'Antonio...']*

*[Handwritten signature or name, possibly 'Juan...']*

*[Handwritten text, possibly a date or reference.]*



*[A block of handwritten text at the bottom of the page, possibly a concluding statement or a separate note.]*





Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y QVATRO.

Yo el Sr. D. Diego Noble, y Manuela Chinarro su mujer, de favor de Juan Noble todos testades, de un tercedo mixta de supared de casida de tres q. de memoraduxa, albicio de unoy de Rog. y esido pate...

Yo el Sr. D. Diego Noble, y Manuela Chinarro su mujer, de favor de Juan Noble todos testades, de un tercedo mixta de supared de casida de tres q. de memoraduxa, albicio de unoy de Rog. y esido pate...

Yo el Sr. D. Diego Noble, y Manuela Chinarro su mujer, de favor de Juan Noble todos testades, de un tercedo mixta de supared de casida de tres q. de memoraduxa, albicio de unoy de Rog. y esido pate...





del Dño. ácc<sup>on</sup> propiedad Señorio, y pover<sup>on</sup> q<sup>o</sup> dño tenca do  
 tienen, y todo lo zeden, y barparan en el dño Juan  
 Noble comprador, paxa q<sup>o</sup> amo proprio suo, lo poverá, gove  
 lancia, y enajena á su voluntad, como Dueno absoluto, y  
 en el interin, se combiauyen por sus inquietos temer  
 oras, y poveredones, para lo poner en ella cada, y quan  
 do se la vida, y dñidad, se ova judicialm<sup>te</sup>, como qui  
 ere, y lo mismo haan sus herederos, y no cumpli  
 endo lo, por no querer, o no poder cumplirlo, le  
 bolberan los dños mill, ciento y unq<sup>ta</sup> en Residencia  
 pacho tenca do, las dñoras, y aum<sup>to</sup> q<sup>o</sup> hubiere, lo  
 la dñora, y conit<sup>o</sup> q<sup>o</sup> por ello se le vguieren, y se  
 crea, o en el mas valor a dñunido con olpo, a  
 lino saneam<sup>to</sup> se obligaron en toda forma, y  
 con forme á lo, y por todo ello como si aqui tu  
 biera liquidar<sup>on</sup>, y esta se fuera executiva de  
 placio asignado, al dia q<sup>o</sup> llegare, el dño Refeai  
 do, quieren se la execute con ella, y su dñam<sup>to</sup>  
 en q<sup>o</sup> lo dñifexen, y selean lista puxera, alaj,  
 en qual forma se obligaron contra personas  
 q<sup>o</sup> dños herederos, y por haver, con el sufer<sup>to</sup> poder  
 alar dños, y fueren á su mag<sup>o</sup> competentes,  
 q<sup>o</sup> lo aqui contenida los compelan, y apremien  
 como por ventura pasada, cobentada, y no  
 dñada, á cuyo efecto veniamos, el dño Diego  
 las Leyes, y dñunacion de dños dño, y la



14  
14 de Mayo de 1774



SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA  
Y QVATRO.

de sus señores, y la dha. Manuela Chinarra  
las del Emperador Justiniano, Velazquez, de  
nada consultado a su señoría, y en su obediencia  
tutor, Señores de la Real Audiencia de Badajoz, y de  
mas del favor de la dha. Señoría, q. como  
dona, y a su dha. Señoría, q. como  
de su efecto, no que se le valgan, ni a pro  
chen en este caso, y se le por sus señorías, y  
benal de sus señorías, pero oponerle contra esta  
por ningun dho q. se pudiese hacer, y para q. sea  
su utilidad, y conveniencia, Declara, la dha.  
q. sin premio, ni suera de su Mando, ni  
rogada por otra persona alguna, y de su dha.  
y espontanea voluntad, y q. no tiene hecha  
proteccion en contrario, y si se le  
se, la dha. Señoría, y q. no pedida absolucion, ni  
relaxacion de este Curam. ad. h. q. se  
comedia, y si se propuso morar vele con  
reñere, la dha. Señoría, y no habida de ella



Veinte manavedis.



SELLO QVARTO, VEINTE  
MANAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA  
Y QVATRO.

pena de perjurio, y de caer encado de menor valen; En  
cuyo testimonio ahi lo Dixeron, y otorgaron, no firmaron  
por no saber, asi luego lo hizo uno de los testigos  
q lo fueron: Peromino No dug. Saanfaxo - Alta  
rue. Juan, y Benito Lazo todos de su villa  
dha<sup>a</sup> =

Como testigo p. los  
otorgantes =

Annem...  
F...  
G...  
[Handwritten signatures]

En pliego una  
del al. seg. sello,  
Copia, en v. yanco  
Julio Amill  
vence y lanco dorjel

[Handwritten signature]

1713  
1714  
1715



*[Faint, mostly illegible handwritten text in a cursive script, possibly Spanish or Italian, covering the majority of the page.]*



ESTADO DE...

ESTADO DE...  
...





Veinte maravedis



SELLO QVARTO , VEINTE  
MARAVEDIS , AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SETENTA  
Y QVATRO





Veinte maravedis.



Sello Quarto, veinte maravedis, año de mil setecientos y setenta y cuatro

na. de Venia R. q. ouorga  
D. Alexandro de Nuvar de  
tañer. Sen zercado de ca  
da de tres q. trigo en ven  
radura, al ruis de la he  
stad de Venia, en la cant  
D. de. a favor de Nuvar  
tra. para su conseruino.....

span quantos vienen esta  
ra Venia R. y perpetua  
enaxemacion, como yo D. n. Alexan  
dro de Nuvar Sen de esta, ouorgo  
por la pte q. fondo, y por enson  
ta R. por sus de heredad, para  
siempre xamar, a Andrea m. para

mi conseruino, para el y sus hijos, herederos, y subiero  
na, y alora de el, vello huero titulo, y caura, un zerc  
cada murado de paca, de cada de tres quaxillas de  
remadura de trigo, al ruis de la he de esta,  
q. linda por el lado del medio dia, con zercado de los  
herederos de D. Bern. de Lario, por el del poniente, con  
otro zercado a similitud mio propio; por levante con  
el esido paterno; y al sur, con zercado de D. Pedro  
salinar Sen de la Cui. de Badajoz. con todas sus entra  
das, y validas, hueros, con tumores, y seruidumbres, y  
todo lo demas q. le pertenere de tho, y de Dio, libre de  
triuos, hipoteca, memoria, venosio, oblig. exproial  
ni gen. q. no latiere, y por tal vello aveguino, y comedo  
en la cant. de mill xx de D. q. me ha pagado en mone  
al, y conuente en esta man. de Castilla (de



52.  
tho. y cauda propria, p<sup>a</sup> q<sup>e</sup> por su auctoridad, o Judicial  
mente entre endosar, caxendo, y tomé, y laprehenda la  
pacion, y Menemua deli; y on el interin me conduca  
yo por su ingulino Menedor, y precaxo poseedor, para  
ponerle en ella, cada y quando melopida; y me obligo  
ala comun: y equidad, y varian<sup>to</sup> desta venca, on  
tal manera, q<sup>e</sup> se qualquiera pleito, Devate, o dife  
ren q<sup>e</sup> allá fuere movido, viendo requerido por su  
parte, on qualquiera estado q<sup>e</sup> estuviere, aung  
este esca la publican de provamar, tomare la voz,  
y defensa, y lo require, y acasare ami cara hca  
veniente, y deaxarle on quieto, y pacifica posesion,  
y on tanto haxan mis herederos, y subterores, y no  
cumplendole, por no quexer, on poder cumplirlo, le  
valdere los d<sup>tos</sup> mill<sup>es</sup> de m<sup>rs</sup> referidos, las labores, y  
aumentos q<sup>e</sup> huviere tho, y los Daños, y costas q<sup>e</sup> por  
ello vele siguieren, y noxieren, y el mas valor  
adquirido con el t<sup>po</sup>, y portodo ello como si aqui hu  
viera liquidar, y esta es fuera executiva, septimo  
Asignado, al dia q<sup>e</sup> llegare el caso referido, seme ex  
cute con ella, y en Juxam<sup>to</sup> on glo difiero, y sin otra  
d<sup>ta</sup> de q<sup>e</sup> se me vno aung de Dio se requiera; acuo  
seg, obligo mi persona, y vien, havidos, y por haver, y  
Dio poder alas Justis, y Jueres de qualq<sup>ue</sup> compaen  
ta paraq<sup>ue</sup> alo aqui contenido, me compelan, y a  
por todo rigor de Dio, y via executiva



Seinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y QVATRO.



Yo el Rey, yo el Mariscal de Castilla, yo el Comendador Martin Baca...

En virtud de las cédulas de su Magestad de veinte y tres de Mayo de mil setecientos y tres... de la Real Audiencia de Sevilla... para que el Comendador Martin Baca...





Y Cooperia... On act... Al... Mayor...  
na... para que... lo apremi en...  
Sentencia... parada... en...  
gaba... y no...  
como...  
ver... y...  
monio...  
vengo...  
Thomas...  
torres...  
Francisco...

Francisco  
A...  
Joseph...









raue, siempre, y quando sea cumplido esto  
plazo, y le pida, con sus costas de la cobranza,  
sobre q. se le pueda executar con esta  
y su Juram<sup>to</sup>, en q. lo dixere y viera de  
pueva, con el sufi<sup>te</sup> poder alar d<sup>ta</sup> d<sup>ta</sup>  
de mag<sup>o</sup>, y con especial sumision al  
M<sup>o</sup> de cert<sup>a</sup>, p<sup>a</sup> q. asi cumplim<sup>to</sup> le compe  
lan, y apremien por todo rigor de d<sup>no</sup>, y via  
executiva, como por sentencia pasada, tra  
gada, y consentida, y venimos todas las le  
yes fueros, y d<sup>no</sup> de su favor, con la qual  
D<sup>no</sup> en forma: En cuyo testimonio, atri lo  
go, y firmo, siendo testigos, Thomas Gomez,  
Pedro Texanar, y Juan<sup>do</sup> Turmain, de esta villa

Copia en un pliego  
del r<sup>o</sup> de reg<sup>o</sup> - .}

Juan Campido

Ante m<sup>o</sup>

Joseph Gonzalez







vida, con las cosas de la Cobranza, e otras que  
le pueda suceder con esta <sup>ra</sup> y su suamien  
to, en q<sup>to</sup> difiere, y n<sup>o</sup> sea cosa nueva, con  
el sufixo poder alad Justicia, y fueres de r<sup>ta</sup>  
competentes, y con especial sumision, al  
M<sup>o</sup> de esta <sup>a</sup> para q<sup>to</sup> cumpla lo con  
selan, y apremien portado libro de D<sup>o</sup>, y  
Ejecutiva, como por enemica parada, tra  
gada, y convertida, y n<sup>o</sup> sea cosa nueva, y  
fueres, y D<sup>o</sup> de su favor, con la qual del D<sup>o</sup>  
En forma: En cuyo testimonio, a<sup>o</sup> de o<sup>o</sup> y  
y firmo: siendo Testigos: Thomas Gomales,  
D<sup>o</sup> Perianer, y Alonso Duran, todos ver<sup>o</sup> de esta  
d<sup>o</sup> = Andres Sanz Casas

Amorem

Joseph





Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SETENTA  
Y QVATRO.

Yo el Comendador don Juan de  
Cabrera y Juan Maximiano  
aparecidos por el Rey aya  
del Estado del Rey don  
Felipe V. su Dueno, y  
de nombramiento de su Magestad  
para que en el dicho Estado

de la Nueva Andalucia, adonde  
y en las Indias de las  
y en las Indias de las  
veinte y quatro años,  
Antes de la muerte de  
en su corte de Madrid, y en  
Juan de Argumendano  
tubo, parecio para Juan Ma  
xiniano de esta parte de

no se, y de lo q. por quanto se le ha repartido el  
juicio de Bellona del Millan de Comendador, por el  
vechamto de su Don de Verda, y el Comendador Distinto  
no aparecidos que comencian, con treinta y cinco  
puercos de cada una, como comuna de los reparacion  
de la villa de Verda, por venir al Estado Ma  
y cargo del Don Juan de Verda, mi c. y de esta  
por lo qual se ha de prever la satisfaccion  
de la Comuna, y Salox, en cuya aplicacion, como por  
y fiador, se obliga en toda forma por el, y sus apar  
cidos, con su persona, y bienes, a la satisfaccion de  
Verda, a lo plaxo q. siempre ha sido condeumado  
de Verda, y vede a cada puercos de Bellona



por dho v<sup>o</sup> c<sup>o</sup>mo poniendolo en poder del dho  
fou Mr Representade, siempre, y quando  
sele pida cumplido que sea dho p<sup>o</sup> con  
San Carlos de la Cebama, sobre q. vele pul  
da Execucion con Carta<sup>ra</sup> y su Excm<sup>to</sup> q.  
q. lo difiere, y t<sup>o</sup> para p<sup>o</sup> con  
el dho p<sup>o</sup> alad dho dho  
con Cooperial unuion ali<sup>o</sup> m<sup>o</sup>  
v<sup>o</sup> p<sup>o</sup> q. adu cumplim<sup>to</sup> le compelan, y p<sup>o</sup>  
por todo rigor de dho, y via Executiva, asu  
for lo r<sup>o</sup> como por venencia para ad  
convenida, y no apelada; y r<sup>o</sup> r<sup>o</sup>  
tas dho fueren, y dho de r<sup>o</sup>, y dho  
qual en forma; en cuyo testimonio asu lo  
go, y firmo, siendo testigos Thomas Poma  
ler; J<sup>o</sup> Tralda, y fern<sup>o</sup> Guzman, Sec<sup>o</sup>

Juan Martin

Anuen

Joseph Gomez





Veinte maravedis.

SELLO CUARTO, VEINTE  
MARAVEDIS VALOR DE MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA  
Y CUATRO.



El abuelo y onco de  
Gualdo porri, y sus parientes  
Berthaler como su puerca  
afuora el estado del  
Marq. de Solorza  
Suena, y su nom. de M...

San Wandel, a  
Dier, y sus Dias del mes  
oct. mill vea<sup>tos</sup> setenta  
y quatro años, ante mi cler<sup>no</sup>  
de su Mag. N. p. en su corte  
Reinos, y Señorios del Turq. y

Apuntes de ella, y testigos, parecio para Josef  
Gualdo Berthaler, ag. Doi fee conocho, y Duxo. q.  
on auemion ag. se lo ha reparado el paco de Solorza  
na del Millar de Sabueso, p. el aprovecham. de su  
San de Texda, y el conocho de otros parientes su  
convenios, con carose puerca de la dition, vna  
como conua el estado de su p. a la p. m. m.  
manera, p. m. n. a el grado Mayorazgo del  
de su Mag. de Solorza, mi. de esta d. n. l.  
p. lo qual se ha p. el pago, y se ha p. el  
de su p. n. de Solor, on tua p. n. como p. n.  
y p. n. de Solor on toda forma p. n. y sus  
parientes, con su p. n. on her. adto pago de su  
su Solor, a los p. n. q. siempre se ha executado  
de cada puerca de Solor, p. n. de su





Melara, con poder a los 6<sup>tos</sup> Jueros, de su Mag<sup>d</sup> y  
con especial sumision a los<sup>os</sup> M<sup>os</sup> de la corte  
ladar, p<sup>o</sup> q<sup>o</sup> a ello se apremien, como por venite  
ria favoreda, en apothecaria de casa de un p<sup>o</sup>  
Conventida, y no apeldada, y numerando, amo  
Numerio todar las<sup>as</sup> deyer, Jueros, y D<sup>os</sup> de el  
Javox, y la q<sup>o</sup> la gen<sup>l</sup> prohibe en forma; Encien  
testimonio, ahi lo otorgo, y firmo, viendo testi  
go. Thomas Com<sup>o</sup>; Jean Guzman, y Pedro perido  
ner. Certas ex = Manuel de N<sup>o</sup>

Ante mi

Joseph Com<sup>o</sup>



Seiute maravedia.

SETECIENTOS Y SESENTA Y CUATRO



En la Villa de Alconchel  
 a veinte y siete dias del mes de Mayo de mill e quatro e cinquenta e quatro años. Ante mi el  
 no de su Mag. R. P. en su  
 conde, Reynor. y señorios del  
 Turgo, y Ayuntamiento de ella, y  
 testigos ojnfraxoscripuros, por  
 verio de Isabel Dominga viuda  
 de Juan Rodrig. Verina de esta  
 v. pag. no. Dox see conorca, a Difo.  
 q por la pres. ojnorga, que veno  
 de, y da en venos Real, por  
 suro e heredad, para siempre

de Senaa Real, q otorga  
 avel Dominga Juada de  
 Juan Rodrig. Verina de esta  
 a favor de Thomas Antonio  
 Morales Verino de la de omuna  
 de la, y residentia de pres. en  
 de la, una morada de cabada  
 de la, en la de Enrinavola  
 de la, q vale ala calle  
 del campo, q por una parte  
 linda con otras de Juan  
 Rodrig. meruxado, y por  
 la otra, con otras de Juan  
 Garcia Marq. empresario de  
 de la de la

namar. Una morada de cavas viadas, y vien conouida  
 por vias proprias, entada de omuna de la, y su ca  
 llesca q vale ala calle del campo, q por una parte  
 linda con otras de Juan Rodrig. meruxado, y por  
 la otra, con otras de Juan Garcia Marq. de aquella  
 ver, a favor de Thomas Ant. Morales su ver, conca  
 dar su otras, y validas, hueros, e conuumbres,  
 y conuumbres, y conuudo lo demas q le perax  
 y puede perax never de su, y de Dio. Libres

de trivios, hipoteca, memoria, ni otra carga de  
conosio, especial, ni gral, q no la tiene, y por  
tal se las asegura en preuo, y quantia de que  
unos Novenas y cinco m<sup>rs</sup> de m<sup>o</sup> q se ha pagado en  
moneda hurual, y corte, en estos Reinos de  
Castilla, de los quales se dio por entregada a  
Volunt<sup>o</sup> vobre q<sup>o</sup> R<sup>o</sup> numio<sup>o</sup> tan Leyes de la Monna  
merava pecunia, entrega, expresada en un  
bo, y velo otorga en forma: y Declara q el ju  
uo valor de las dhas cosas son, los expresados  
quatro<sup>tos</sup> Nov<sup>ta</sup> y cinco m<sup>rs</sup> de m<sup>o</sup> recibidos por  
ellas, y de lo q<sup>o</sup> mar pueda tener, en qualquie  
ra forma, y en<sup>o</sup> letare<sup>o</sup> graria, y Donacion  
pura, perfecta, y acabada, al dho Thomas  
Moxalar comprador, y preuio, con yrrunio  
non y rebocable, y R<sup>o</sup> numio<sup>o</sup> tan Leyes de la  
donam<sup>to</sup> R<sup>o</sup> q<sup>o</sup> shaw en corte de Meala dehenare  
q<sup>o</sup> texaban solo q<sup>o</sup> se compra, vende, o permuta  
por mar, o menor de la mitad del Turco preuo, q  
tan demar q<sup>o</sup> comellar concuerdan, y desde q<sup>o</sup>  
en adelante se de apodera, deviste, y apara  
la accion, propiedad, venosio, y poverion, tu  
lo, por, y R<sup>o</sup> xero, y otros qualquie<sup>o</sup> exa Dho q<sup>o</sup>  
alar dhas cosas se puenereca, y todo ello  
lo tede, R<sup>o</sup> numio<sup>o</sup>, y tran para en el dho compra  
dor, y en sus hijos, herederos, y ribzaros, q<sup>o</sup>  
q<sup>o</sup> como vna<sup>o</sup> propria, tan poveria, goze, cam  
bis, y enassene a un solun<sup>o</sup>, como absoluto Due  
ño, y le da el v<sup>o</sup> r<sup>o</sup> poder, para que, por v<sup>o</sup>



63

authoridad, o Juriſdicción, entre entada Casar, y como,  
y la pretenda la posesion, y Femenia sellar, y  
en el syno exim, se conuincian por su yngulino, he  
nedox, y precaxos porchedox, p<sup>a</sup> ponerlo en ella  
ada, y quando se lo pida; y se obliga ala exirion,  
seguridad, y saneam<sup>to</sup> desta venta ental ma  
nera q<sup>e</sup> qualquiera pleito, Devate, o Diferen  
cia q<sup>e</sup> sobre ella fuere movido, siendo requerido p<sup>a</sup>  
su parte, en qualquiera estado q<sup>e</sup> estuviere, aun  
q<sup>e</sup> este hecha la publica<sup>on</sup> de procamar, tomara la  
sua, y defensa, y la requisa, y acusara adu conuic  
ta de exorte en quera, y pacifica posesion, y como  
no hanan sus herederos, y subterros, y no cum  
plendolo, por no querax, o no poder cumplirlo, se  
solbera los expresados quaxos, Noventa y cinco  
xx de N<sup>o</sup> Revidos por la venta de las Casar, y el  
mar Salor adquirido con el tpo, y por todo ello, co  
mo si aqui huiera liquidar<sup>on</sup>, y esta es<sup>ta</sup> fuera exe  
cutiva, se p<sup>a</sup>as a signar adia q<sup>e</sup> llegare el cado  
dele execute, con ella, y su Juram<sup>to</sup>, en q<sup>e</sup> lo difiere  
y Mesa b<sup>o</sup>ra prueba: por todo lo qual, se ha  
de guardar, y cumplir la condic<sup>on</sup> sig<sup>te</sup>

Que el Juicio Thomas N<sup>o</sup> Morales Comprador,  
en el termino de veinte dias, hade hazer Registro  
de esta venta, ante la R<sup>a</sup> Justia de la Ciudad de omi  
nauola, p<sup>a</sup> la vacid<sup>on</sup> facc, y pago de la Accusala; y  
en el mismo termino presentara Testimonio en la  
nia del pres<sup>te</sup> de no se haverlo executado atri, para  
requerido del oficio; y de lo contrario estaventa,



SELO QVARTO; VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA  
Y QVATRO.

tena en d'ninguna, y tenngun Salo, ni efecto  
Oyo el vno dho comprador q' previene voy d'  
dho, otorgo q' venio en esta dencia las memora  
das cosas, e las quales me doy por entregado,  
y n' numio las leyes de la entrega, e p'vuesa, q'  
segun, y como se refiere en la anterior condi  
cion, cumplire vntero en todo y por todo, y  
a ello cada qual por lo q' le toca cumplir, se  
obligaron con sus personas, y bienes, hasien  
do por hasen; n' numiando, como n' numio la  
expresada N'ra el Domingo, las leyes del  
comrador Justiniano, Beleyano, Senatus consulto  
Tuesar, y v'exas contruccionas, leyes de  
Madrid, y p'vuesa; y Dio el poder q' ve n'ra, ala  
Justicia, y Juere de n'ra Mag' competente para  
q' esto aqui contenido le compelan, y apremien  
por todo rigor de d'no, y via executiva, acua  
fin lo n'raio como por vntomia parada, con  
sentida, y no apelada; en cuios testim' d'ho lo

Dixo, la otorgante, q' no firmo por no saber, en  
en el dia de luego lo hizo un testigo q' lo fue enon Thomas Pon  
de copia en

En el dia de luego lo hizo un testigo q' lo fue enon Thomas Pon  
de copia en  
papel sellado  
y de d'no.

Yo fu Thomas Pon  
[Signature]

[Signature]  
Joseph Gomez



SELO QUARTO. VEINTE E  
MARAVILLAS. AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SETENTA  
Y QUATRO

Juan Gonzalez Bravo Cav. de S. M. por  
el Numero, Juzgado, Ayuntamiento y C. Olexmol  
de esta villa de Encarnavola, Certifico, Doi fee. y  
legal Testimonio: Que oí dia de la fecha Thomas Mor-  
torio Morales de este Domicilio apuro. la Alca-  
bala; e una Cava que compró a Isabel Dominga  
Viuda de Juan Rodriguez vecina a la villa de Alcon-  
chel por Cav. otorgada ante Jph Gonzalez Cav. de S. M.  
la qual se halla en esta villa a la Calleja que se dice  
de las Lavanderas; con su Mexid el Sr. Ale. Flores  
Delgado que lo es ordinario, por S. M. de esta dha  
villa, en Cantidad de Suevo xx. v. que pago y m-  
mediatam. = Avri resulta conya y pazere de la  
Dilig. puesta a Conveg. de la Cofia de la citada Cav.  
firmada de Tho. v. Ale. y por mi, q. fue Catibida al  
efecto; y para que a ello convte donde Combenga de  
con su Mexid firmo el pres. en esta referida  
villa de Encarnavola dia diez de Dic. de Mill se-  
tey. Cientos y quatro años =

Juan Gonzalez  
Cav. de S. M.  
por el Numero

Y OVANDO  
DE LOS REYES  
Y DE LOS SEÑORES  
DE LA CIUDAD DE



*[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]*

En  
su  
di  
pap  
9 de  
Dij

De uce maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SETENTA  
Y QVATRO.



En Venta R. q otorgaron Juan  
y Joachina Guerra su  
herederos, a favor de Fern Guzman  
de la Real, en premio de los  
dos xx de Vellon y otras cosas  
de la calle Lengua en esta  
por una parte Lendan  
obras de d. Jofe Tom, y por  
otra con cabar de Fran Millen  
Cava menor, libra de cada  
de tributo y herencia de

Contra N. de Alconchel  
a seme de Do diaz del mar  
de J. de mill y otros y herederos  
y quatro años. N. de mill e de  
de su Mag. R. p. en su corte  
Reinos, y honores del Turca  
do, y N. de mill e de  
por un franco cupido, comparen  
con Fran balmora, y Joachina de  
Puente de Miller de la Venta

dad, y precedida, la venta, y herencia q de uno a otra, y el  
requiere, en reme osanta, caros, y thaverar de este pedido,  
comedido, y arreparado, el precio de la cosa. Dixeron, q por  
la parte otorgaron, que venden, y dan en Venta R. por su  
de herencia para siempre osantar, a Fern Guzman de  
herederos, para el, sus hijos, herederos y subherederos, y a los  
q de el, vellos herederos, traido, y causa, una moxada de cada  
de la, y conoudar en la calle Lengua de esta dha, q por  
una parte Lendan con cabar de los dho dho, y por la otra  
con otra, de Fran Mender Cava menor, con toda su in  
herencia, y valida, huro, condumbra, y herencia, y lo  
de mas q le perteneciere, y puede perteneciere de dho, y de dho,  
Libra de cada, carga de tributo, hipoteca memoria de uno

uo experial, ni gral, q no haieren, y por tal uel  
adequian, en la can<sup>o</sup> de se<sup>o</sup> r<sup>o</sup> de<sup>o</sup>, q han reuic  
por ellas, en moneda hual, y con<sup>o</sup> onetas Minor de  
Castilla, sobre q. Reuincacion hu<sup>o</sup> exepz uela Non, M  
merata pecunia, entrega, epueua adu Nro, y de  
gan onformas y Declaran, q el Justo Valor de la  
arua, on los exproader se<sup>o</sup> r<sup>o</sup> de<sup>o</sup>, por dha<sup>o</sup>  
Reuicador, y si algo mas saben, o valor pueden, de la de  
maria, on ad Valor, le haren gracia, y Donacion, pua  
por seua, y acasida q el dho llama intouuer, on y  
nuda<sup>o</sup> y Reuicab<sup>o</sup>. Reuincando, como Reuincaron  
seyer el dho<sup>o</sup> Val, h<sup>o</sup> en co<sup>o</sup> de Alcalá  
henare, q tratan de lo q se compra, uende, operan  
por mas, o menos de la mieda del Justo precio, y si de  
mas q con ellas concuerdan, y de de oy en adelante  
de, de apoderar, de ruten, y apaxan, de la accion, p  
pueda, cono, y porcion, tanto, por, y Reuicador,  
de de qualquiera dho q se p<sup>o</sup> uenera, y uado  
de de Reuincan, y transparentan en el dho de  
Purman Comprador, para q, como uual p<sup>o</sup> p<sup>o</sup>  
para, qore, canbie, y onasene, auu solunt, como  
no absoluto, sin dependencia alguna, y en el ynter  
q toma, y aprehense la porcion, de con<sup>o</sup> uenyon  
nu<sup>o</sup> anquilino, Reuicador, y p<sup>o</sup> p<sup>o</sup> porhedon  
para ponente en ella, cida, y quando uelo pda, y  
obligan ala exion, uequidad, y uancam de  
uena, onal manera, q, de qualquiera dho, de

o Diferencia q' sobre la ciudad de esta dicha ciudad, fueren  
movidos, siendo requeridos por su parte, en qualquiera  
ciudad q' estubieren, aung' este hecho la publican deproban  
tan, tomaren la for, y defenra, y lo requiriran, y acuan  
ran, adu contra hea venzealo, y decaale, en quicua, y para  
fca paviron, y lo mismo hanan sus herederos, y rubaero  
ra, y no cumpliendo, por no quexer, o no poseer cumplido,  
le volberan los comprados veid<sup>to</sup> in ben. Mrevidos por dha  
causa, tan Favores, y aumentos, q' huvieren tho, y lo danes,  
y contra q' por ello se le requirieren, y reconicionero, y por  
todo ello, y como si aqui huviera liquidar, y esta ra, fue  
ra executiva, de paxo aragnado, a el dia q' llegare el caso  
refendo, y de executio, con voto el Juram<sup>to</sup> del comprador, en  
q' lo difieren, y elevan a otra puxia, y adu via<sup>ra</sup> la expli  
cada Toadina Quenta, Juro por Dios Nro S<sup>ca</sup>, y a una venal  
de curu conforme a dho, teno de un en contrario de lo contratado,  
y estipulado en esta ra, y si parriere, sede haora paxa  
en tome<sup>ra</sup> lo Nroca, y anula, paxa no habido apremiada  
para ello, por su marido, ni otra persona alguna, y si lo  
hacno de su libre, y espontanea volunt<sup>ad</sup>, por su utilidad, y  
conveniencia, y q' no pedira absoluc<sup>on</sup>, ni Relassacion de  
este Juram<sup>to</sup>, adu Vanidad, ni otra persona alguna q'  
veta pueda comedex, y si de proprio motu vete comedie  
se, no quiere se valga, ni aproveche en este caso, como  
vabidora, y asura por el pra<sup>te</sup> si en cooperia de su efecto,  
y adu cumplim<sup>to</sup>, se obligaron contra persona, y bienes  
havidos, y por haver, y dixeran todo su poder cumpli  
do, alu. Turba de su Mag<sup>o</sup> competente, para q' cada



Madrid a trece de Mayo de 1807.

CELLO CUARTO VEINTE  
MARAVELIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SETENTA  
Y CUATRO.

La Compelan y apremion por todo rigor de Dño y  
Ejecutiva, a que fin lo tribucion como por venen  
tia para da convenida, y no apelada, y numando  
no numianon todas las Leyes fueros, y Dñs de  
favor, y la gral enfama; en sus testimonios  
lo Dissenon, la omorganca, pag. Doy se comoco, y lo  
mo el q supo, y por el no un terigo, q lo fueron.  
Comp. D. Diego Jurado, D. Francisco Godon, y D. Juan  
D. Diego Jurado

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*





Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SETENTA  
Y QVATRO

la  
Causa de Navarra, summa sual  
mas...  
Man...  
D. N. Ag...  
empresio...  
D. N. Sr. bu...

span quatro...  
ca...  
capitula...  
una enaxen...  
vengan como...  
nuel...  
veano que...  
origo...  
Dor...  
D. N. Ag...  
D. N. Sr. bu...

para siempre Jamas a D. N. Ag...  
elamismo para el supradicho...  
y Subreos...  
zon...  
una...  
ma...  
conv...  
para...  
una...  
Arro...  
gan...  
empresio...  
L...  
al...  
por...  
num...  
ple...  
Declarando...







SELO QUARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SETENTA  
Y QUATRO.

*[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely a document or petition.]*



En la Calle Lengua de la N.<sup>a</sup> donde conuena a  
nuda Bagueta y Casas de Pedro. Martin. Se  
sacuen al pruzon y demarassen segun dho. en el  
Mayor pruzon. cuyo ympone. con el de pengo aru  
Alquilex de sceldia en que se hizo dho. embargo. y  
xaminiese al Juzgado. ad hoc. Juez. Requiriendo  
a cuya soluzion dho. Jefe mandando  
qual expusado Min. se expidiese el conuenido  
Requisitorio Suplicatorio con el que en el expli  
do dia venite y seis de Junio del cora. ano. de  
quien se por el xel. <sup>te</sup> No. que en su obediencia. mando. con  
pho. y que en eso. se lo an. prouenido de sacuen la  
xneforidas casas. Ap. Subana. d. M. de  
prouenido por dho. admision de el de prouenido  
mesuras. que se hiciere. celebrando su xneforida  
mayor. ponedor. prouidiendo en el pruzon. y  
y que se notificase que Muse. se conuenga. la conuenga  
dho. Escip. au favor. p. Titulo de prouenido  
shauiendo. an. de sacuen. M. de sacuen. prouenido  
adhar. Casas. por Joachin. Duro. Por. an. de  
en la Can. de sacuen. an. de sacuen. siendo el  
parado. no hauiendo. q. M. de sacuen. hecha la  
de su Remate. conueniam. en su obediencia. y hon. de  
dho. este. dando labura prot. en la forma. ordin  
en el dho. pruzon. q. estando prouenido lo cupro  
dia onre de Julio de sacuen. al cora. ano. segun que  
do lo xneforidado mas. difusam. contra el dho. M. de  
en dho. xneforidacion. obrados segun el pruzon. de sacuen.  
y para. que lo mandado por dho. en su obediencia. en  
tempo. de sacuen. efecto. y que el dho. Joachin. Duro  
tenga. su dho. Titulo para. usar. adhar. Casas.  
comosuyas. propias. On. Nombre. de sacuen. / Dionisio





Diezete maravedis



SELLO CUARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SETENTA  
Y OCHO.

al qual para cum. <sup>no</sup> Mameza y se capone de mome...  
su autoridad y Judicial Decreto. quanto p...  
y se p... por convenit asi al buena Adm...  
Jurisdi... y asi lo ongo en ella dho. y firmo ag...  
Yo. <sup>no</sup> Simplicio... conico y tengo por...  
caldemayor... v... p... comonal. co...  
la Adm... Jurisdi... de la...  
do terligos: Thomas Gonzalez: Antonio...  
Juanan... =

Juan Ignacio  
Lopez...  


  
Joseph...  


En un pliego de papel del sello  
quatro le adina q. y otro  
del comun... de  
copia en el mismo dia de  
in otorgam... =







Diez y siete maravedis.



SELLO CUARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SETENTA  
Y CUATRO.

Escapada de Navarra, de una  
Maldad azedada quonotoga  
D. N. de Navarra pro esta  
de alapubra y lonaada, artes  
de Navarra a Nizentes  
quiles alammora lites  
Caxa empuro de Jerez.

D. N. Lavilla de Alconchel  
a Dordrias almes de Ag<sup>to</sup> de  
m<sup>to</sup> de Navarra en el  
anos. Antueni Nesis no de S<sup>to</sup> M<sup>to</sup>  
co con Courre Noyros y Vno  
rios de Juzgado y Ayunta de lla  
y testigos companias D. N. Juan

Navarra pro usua N<sup>o</sup> ag Dorsee: conuco D. Dife  
quapongamio. ueni y gora. en la Consistencia de l'examino  
y Juans dizon una Masada y Canade azedada con  
puesta de l'navarra; Dos Saludones. Dos Conalabos  
conun Caracolillo. Sina y sin conorida ad Sino de la  
Perra y lonaada uexa perteneciente al Mayorazgo  
de D. N. Joseph Nancoel de la Vega, la que ocaraby  
delos Herederos, el Defunio. Juan. heamander Ser  
lans q. la Navarra y Navaro con permiso y lizenza  
de D. N. Rafael Nansel como poseedor qu'alazaron  
heca adho Mayorazgo y posteriormente l'acoturo  
de D. N. Juan Nancoel p. suada l'acoturo. de l'actas  
al poseedor adho Mayorazgo D. N. Jph. Nansel  
ag de quinta quina enacotada por el deo quilepidis  
rapordhazaron pertenecere q. Navarra xrupondido no  
l'amen suava diziendo dispusieu l'ella y conuacade  
am. q. se conuacade y a justare por no necesitada  
de l'acoturo conuacade abiendo l'acoturo de l'acoturo

Con Licençia de Sancho quitoes al mismo; o sea para  
provenir a vender y da en venta. e desde y  
lante para siempre. Tama. al suprarreferido Su Ma  
dise. Hea de los. y de los. y los que el  
los. título. Causa y razón. hurrea. estudio. Nopu  
uam. en qual quiea manera. Es acaua la Ma  
da. de los. Suo. de. Sindada. Libre. de. da. Co  
ga. y pens. **Memoria** Venorio. no. de  
cooperial. nigenonal. quinolacienem. y pora. de  
asegura. empresario. y ganancia. de. **Coveri**  
no. de. M. de. los. que. ha. da. do. y. pa. da.  
ella. en. moneda. vival. y. comiente. en. da. de  
nos. a. Castilla. que. queda. por. empujado. con  
y. san. fecho. a. un. volu. ad. x. men. un. da. do. como  
nuria. las. leyes. de. la. **Comunidade**. de  
emuega. que. uera. as. un. da. do. y. de. lo. o. un. da. do.  
ma. **Declarando** como. **Declara** que. el. Turco  
padro. e. **Salon**. de. la. **Masada**. de. los. Co  
porador. **Coveri**. de. un. da. do. por. ella. de  
de. p. a. v. a. e. **Salon**. de. la. **masia**. de. los  
de. la. **hazegaria**. e. **Donar**. pura. perfecta. que  
de. llama. y. un. da. do. y. de. lo. o. un. da. do.  
men. un. da. do. como. **Comunidade**. de. las. **Leyes**. de. la  
n. a. m. e. n. to. **R. de. las**. en. **Cornes**. de. **Alcala**  
naxi. qu. un. da. do. de. lo. que. se. compra. **Reinde** op  
ma. por. ma. de. men. de. la. **un. da. do**. de. lo. que  
y. lo. que. un. da. do. de. lo. que. y. pa. da. do. de. lo. que  
y. qui. un. da. do. de. lo. que. y. pa. da. do. de. lo. que  
con. la. **Secunda**. **Codice**. de. **la. un. da. do**. y. de. lo. que  
que. con. ella. **Comunidade**. y. de. lo. que. y. de. lo. que  
de. la. **odexa**. de. lo. que. y. pa. da. do. de. lo. que  
piedad. **Venorio**. de. lo. que. y. pa. da. do. de. lo. que  
ma. de. lo. que. y. de. lo. que. y. pa. da. do. de. lo. que  
de. lo. que. y. de. lo. que. y. pa. da. do. de. lo. que

Suya laporea qre, Camvie y enasene asubolunt  
mad. como Duomo absoluto; y enel yruam roma  
aprehende. lapores y Benemua sella. Judiz. oco  
rejudiz. mente seconstituye poruyngulino tenue  
dox epocedor para porrelo. onella cadaquelopida  
obbligandose como seobliga ala dicio<sup>n</sup> seguridad  
y saniamiento sella. Nentra ena<sup>l</sup> manera que aqual  
quena Pleuro. odiferencia queobuella fueu mobido  
vendo. Regueido poruypane Valora alaron y  
defensa y loseguna yacanaa amcorra hasta  
veniendo y asale. onu quena epasifica (Pon.  
yomismo hanan vus heredeas. Subreones. Ano  
hario do porro poder onoguena Cumphalo leu  
bea lodo. Poder xii. e. N. porcha Masaba  
recedido las fauores y aumentos. que onella huius  
rehecho y elonar Valora ad quido conuatiempo  
y porrodo ello como si aqui huiena Liquidacion  
yetta C. scip. Nuxa e Tecuina replato a  
signado aldia quilegare Acaso xaeferido quines  
selo secure conella. Su Juram. onquelo defiene  
Simmas puxera. rebague le xaeleba conel sufix.  
Poder adoro. Jurar. ecc. onu fueno. Ique  
Su causa. puledan. y avam. conoren. acuya Juris dicio<sup>n</sup>  
secomete. cononunziar. el duyo proprio Domini  
lio y Peauidad. yorra que seueno gamane con la  
Ley sit combemant de Jurisdic. dione omnium  
Judicium; y laultima praemattica delas Remisiones  
conel Cap. Sean apomis Obduandus deabsoluio  
nis. acuyo fero. es sauedor. conla seema deus favor  
Y laquila General. el dno prestare on cuyo Tertri  
monio asi lo onuigo. Y Nramo vriendo Tertippi.  
Thomas Gonzalez. Hernando Guzman



ESTADO CUARTO, VEINTE  
MAYO DE MIL  
SETECIENTOS Y SETENTA  
Y CUATRO.

Yo el Sr. D. Juan de los Rios  
D. Juan de los Rios

*[Handwritten signatures and flourishes]*  
D. Juan de los Rios  
D. Juan de los Rios

*[Faint, mostly illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]*





prehenda la posesion, y Menemias Bellas, y on el interin,  
me conuincio por su inquilino Menedor, y precario pose-  
dor, p<sup>a</sup> ponerlo en ella siempre q<sup>e</sup> me la pida, y me obligo-  
ata Virion, seguridad, y ranciam<sup>te</sup> & estavonia, en tal  
manera, que & qualquiera pleito, Devate, o diferen-  
cia q<sup>e</sup> vobro ella fuere movido, siendo requerido por su  
parte en qualquiera estado q<sup>e</sup> estuviere, aun q<sup>e</sup> est<sup>o</sup>  
hecha la publica<sup>on</sup> & provacion, tomare la voz, y defen-  
sa, y lo requiere, y concluiré a mi costa hta vovoxlo, y  
deoxale en queta paxion, y lo mismo haxan mis  
herederos, y subherederos y no cumpliendo, por no qu-  
rer, o no poder cumplirlo, se volvere los d<sup>os</sup> diez mill y  
Dor<sup>os</sup> xx & y, q<sup>e</sup> me ha pagado, tan laoxos, y aumentos  
q<sup>e</sup> hubiere tho, y los Daños, y costas q<sup>e</sup> por ello vovoxio  
en, y Revertien, suporados ello, como si aqui tuvier<sup>o</sup>  
liquidar, y esta v<sup>o</sup> suera executiva, & paxo adigna  
do al dia q<sup>e</sup> se gaxe el caso & pseudo) seme executan  
solo su Juram<sup>to</sup> en q<sup>e</sup> lo difiero, y en otra paxosa &  
q<sup>e</sup> le Revo: y a su cumplim<sup>to</sup> obligo mis herederos,  
y a sus herederos, y por haver, y Doy el Poder Merenda  
no a sus Juris & su Mag<sup>d</sup>, competente a mi suero, p<sup>a</sup>  
q<sup>e</sup> lo aqui conuenido me compelan, y a su paxion, porado  
de Dio, y ha executiva, a cuo fin lo Revo, como

...nte maravedis.



SELLO CUARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA  
Y CUATRO.

por sentencia pasada, en autoridad de cosa juzga  
da, Conventida, y No apelada; <sup>no con Reclamación de lo que</sup> En Cuyo testimonio  
á mí lo Digo, y otorgo, ante el p<sup>re</sup> <sup>te no</sup> de Su Mag. <sup>do</sup>  
p<sup>re</sup> En su corte, Reinos, y <sup>nos</sup> del Turq. y Reyno  
de Navarra de Alconchel, q<sup>ta</sup> en ella, á veinte Diez  
del mes de Agosto, de mill setecientos <sup>to</sup> setenta, y quatro  
y el otorgante, á quien yo el <sup>no</sup> Doy fee con  
firmo, siendo testigos, Thomas Machiar Gomale

Juan Turman; y <sup>do</sup> Don Juan Cavado, todos testigos  
en <sup>ON</sup> Doy fee con <sup>no</sup> firmo = ve =

En Diez de Abril de mill setecientos <sup>to</sup> setenta, y quatro  
y á cinco de copia, en papel  
del <sup>no</sup> Doy fee  
Anno em  
Joseph <sup>do</sup> <sup>no</sup>





quanto por dho. Vexreguera y enuissario mas por  
y devaler a M. P. de mas et ena Residente en la  
re de Madrid (azepnante) para todos sus pleitos  
casos an civiles como Criminales yncoados y pmo  
asi Demandando, como Defendiendo, Anue quales q  
Juris dco. <sup>Cas</sup> de eentaxer de quales quida para  
y Jurisdic. que sean y Anue ellas haga De  
mandas Petimientos Neguicim. <sup>to</sup> pzoxtoraziones  
Litas. <sup>Nes</sup> y emplazam; nieque y obsete Loemcora  
cio; Temporeta; presente Escripuras; Testi  
gos e Instrumentos; Tache los dho. Co  
traxios; pida excoziones, pzoxtiones, Trazas  
y Remates de Nones; Tomepoxtiones; An  
paros; haga Juamones de Calumnia, de zio de  
Esupletorio, Rease Juas, Litrados y en  
oyga Autos y Sentencias, y en dcoziones  
y Difinitivas, condonca lo Favorable y lo ad  
so y por judicial vacuana de Apela y en pique  
y siga las Apelas. <sup>Nes</sup> o suplicas en los Juzgado  
Atribunales que con dho. puda y dco. para pzoxt  
nes. R. S. de dco. Bulentos, Reguicimias, Ju  
damentos y los pzoxtos y haga unam an donde  
y ag. Seduicidex en pida Cortas. y hagados la  
venias actos y Dilisencias Judiz. y ecora  
dis que conuengan y nreusario Juon. y los  
pzoxtos oxtorgamtes hauidos chaxer pzoxtos  
do pzoxtos. que parando los me conuenido a la



Concedo y dependiente. Usan y conuden. este dho Poder.  
 Sin alguna Limita. y conyudo. Onel de qualquier  
 Obispa. Y requirido quarequiera mas extensiva  
 y aguirolobaya para que por efecto de sus  
 y rruarais. No se sechara. y aciman todo q. de ofae  
 y corita de dho de franca. **Q. A. M.** H. facultad  
 de sus pias y sobornar en una de otras personas  
 xamocan los sobornar. Inombrar otros con Relib.  
 de Cortas y Manza en forma. a cuya requirida  
 se obligaron conovierne. Propios y de otras arte con  
 uso. conovierne. **M.** de rodar las Leyes. fueros de los  
 en favor. y la qual. prohibe en Cuyo Testimonio de  
 copuador. **M.** de rodar. que se oia en aetna. es en  
 zio de empleo. como de un conozim. **L.** de oficio. lo de oficio  
 Inimacion y de oficio. como a costumbram. siendo tes  
 tigos. Joachin. Reina. Man. fernan. y Araro  
 rio. **M.** de rodar. todo. **M.** de rodar. =

Lta. D. Juan Ignacio el Conde de Villa Hermosa  
 Lopez Jarraveas **M.** Agustin S. n. r.

D. Gonzalo de la Bega  
 de la Bega

Juan Ponce

Anuen

D. Joseph Gonzalez

Copia enpa  
 de dho de dho



Señte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SETENTA  
Y QVATRO.

*[Faint handwritten text, possibly a signature or address]*

*[Faint handwritten text, possibly a signature or address]*



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y QVATRO.

Yo Maria Correque y parada Viuda de Dn Juan Pata verina de la Nueva el primo en calidad de tutora, y curadora de la persona, y bienes de Dn Juana Catalina Pata, asaver de su marido Dn Juan Canones de la villa de Almendral...

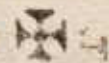
Yo Sancho de Leonchel, a Dios yocho dias del mes de mayo, de mill seiscientos y quatro años, ante mi el Sr Dn Juan Mag, Jefe de la Real Audiencia de esta Reyna, y Señoría, del Juzgado y Ayuntamiento de esta villa, y de los ynfraescritos, por ser presente Dn Maria Correque y parada Viuda de Dn Juan Pata

Domisiliaria de la Srta Nueva el primo, en calidad de tutora, y Administradora de la persona, y bienes de su hija Dn Juana Catalina Pata menor de veinte, y cinco años, aunque mayor de diez, y Dn Juan q. mediante aquel en la Srta de Almendral es de quien, varias ptes tenidas, y Dn Juan q. asha de su hijo se paxen en su obra pia fundada por sus antecesoras, como en los libros mas allegados presentes, se corresponde y qual carta q. alor de mas nombrado alla; En tal consecuencia, y no pudiendo, ni ver de posible para adha q. apedin personalmente tal día, a causa de las muchas ocupaciones de su casa, y familia; De luego oírse q. da todo supodex cumplido, lino, y bastante, y el q. se ve. Requiera, mas puse, y dese valer a

Don Juan de Ovando Canónigo pro, Vez de la corte  
cada uno de los Mandamientos, p<sup>o</sup> q<sup>o</sup> con representacion  
de su propia persona, sus yacimientos, y  
personales directos, y sucesivos, pueda p<sup>o</sup>  
vez, y p<sup>o</sup> presencia ante qualquiera taxuna  
ley, y Jueces, o J<sup>o</sup> de O<sup>o</sup> como secular, y  
en ellos concitadas, pida, reciba, y cobre todas  
y qualquiera cantidades de bienes, y otras co-  
sas q<sup>o</sup> de la d<sup>o</sup> d<sup>o</sup> se le correspondan, por la d<sup>o</sup>  
de d<sup>o</sup> obraria, y de ello de castar de pago, fini-  
quico, poder, y p<sup>o</sup>, y no viendo lo pago an-  
te q<sup>o</sup> se le sea, las confiese, y numerie las d<sup>o</sup>  
de la non numeraria pecunia, Entienda, epue-  
ba de su d<sup>o</sup>, y para ello, p<sup>o</sup> de Excepciones, ex-  
cep<sup>o</sup>, y p<sup>o</sup> de am<sup>o</sup>; testigos, testimonios, y o<sup>o</sup>  
papeles q<sup>o</sup> sean convenientes, y p<sup>o</sup> de al-  
cabo, Saque, d<sup>o</sup>, p<sup>o</sup>, mandam<sup>o</sup>, y  
d<sup>o</sup> de Real, Reg<sup>o</sup>, y o<sup>o</sup> de p<sup>o</sup>, y lo  
p<sup>o</sup>, y haga veintimen, y requiera con-  
ellos al ad<sup>o</sup> p<sup>o</sup> contra quien se d<sup>o</sup>  
tome p<sup>o</sup>, y amp<sup>o</sup>, haga Juram<sup>o</sup>  
calumnia, Recibe Jueces, Leuados, y  
taxarios, y las Jure, y p<sup>o</sup> de ellas, oiga  
autos, y venencia, interlocutorios, y Defen-  
das, conuenga lo favorable, y lo contrario,  
y ad<sup>o</sup>, Recorra, apele, y suplicas, siga  
las apelaciones, y suplicas, entodos q<sup>o</sup>  
tamiad, pues para todo ello, y lo incidente.



pendiente, a l'Exo. y con esso, le da este dho poder<sup>78</sup>  
al dho contenido D<sup>n</sup> Fran<sup>co</sup> Xavier canones p<sup>ro</sup>  
experial p<sup>o</sup> quanto ba clarionada, y con libros fran  
ca, y g<sup>ral</sup>, Rom<sup>on</sup>, y facult<sup>o</sup> de jurar, Jurar, y ob  
tencion en una. do. omad p<sup>er</sup>sonas, y vocatos sob  
titulos, y nombrar o<sup>ra</sup>s de Nuevo, y a todos releva  
en forma; a todo lo qual se obliga, v<sup>er</sup>a s<sup>u</sup>me, y  
valdese, con v<sup>er</sup>o v<sup>er</sup>o y h<sup>er</sup>ta<sup>o</sup> havidos, y por haver  
y d<sup>o</sup> poder cumplido a las Juris. y J<sup>er</sup>er de v<sup>er</sup>o  
Utaq<sup>o</sup> competentes p<sup>er</sup> q<sup>o</sup> a lo aqui contenido se com  
pelan, y apremien por todo rigor de d<sup>o</sup> y v<sup>er</sup>o ex  
c<sup>u</sup>sa, acuo s<sup>u</sup>mo de v<sup>er</sup>o como por v<sup>er</sup>o omad  
parada, en autoridad de cara Jurgada, consen  
tida, y no apelada, y nombrando, como v<sup>er</sup>o  
las Leyes del Emperador Justiniano Beleyano,  
senatus Consultus, Nuevas, y v<sup>er</sup>o Constitucio  
nes, Leyes de v<sup>er</sup>o Madrid, y partida, y Juris por  
Dios Nro V<sup>o</sup>, y a una v<sup>er</sup>o de Cruz, no deia cosa  
alguna en contrario de lo q<sup>o</sup> en v<sup>er</sup>o de este poder  
se obrare, y si pareiere, por edicto, v<sup>er</sup>o de palabra  
debe haer para quando llegue este auto, no que  
re sea valido, y v<sup>er</sup>o, y a N<sup>ro</sup>, y q<sup>o</sup> no p<sup>er</sup> d<sup>o</sup>  
abolucion, ni clausura de este Juram<sup>to</sup> a v<sup>er</sup>o  
idad, ni otra persona alguna q<sup>o</sup> se la pueda  
comeder, y si a proprio motivo de comeder, no  
haer de ella pena de p<sup>er</sup>sona, y de caer en c<sup>o</sup>



Veinte maravedis.

SELLO QUARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SETENTA  
Y CUATRO.

Amén vale; En cuyo testimonio am lo Die  
ocho y siete, y fiximo, la Vicada D<sup>a</sup> Maria Correque  
la, y parada, saq<sup>n</sup> yo el suyo contenido n<sup>o</sup> Dox per  
conoce) siendo testigos, Thomas Mathias Tom  
Pedro Texamea; y Blas Gom<sup>z</sup>, todos de esta chaus  
D<sup>a</sup> Maria escogis Amem  
la Parada Joseph Gom<sup>z</sup>

En un pliego de papel blanco y limpio  
cuatro y siete, y fiximo de común, inten  
medio, en que al presente copia  
en el día de su otorgamiento; Dox per

*[Signature]*





iguales quera pater y Jurisdic<sup>o</sup> que sean  
haciendo Demandas. Servimientos. Requirimientos.  
procuraciones Juicias y Emplazamientos. Negocios  
y posesiones de adbenso. y en contraxio. y pusemundo  
Empuñada Escrit<sup>as</sup>. Testigos. Testimonios. Juras  
Testamentarias que conduran en ella. Tachando a los con  
tinuos. pidan execucion. porciones. Exoneras  
Demandas a Juras. ronen. Posesiones  
amparos. hagan Juametos de Calumnia. De  
socio exaplorio. Recusen Juas. Demandas  
y Exoneras. ygan. Atras. y Convenias. y  
reolo curio. y Di. Juametos. con ciente en lo fa  
vorable. y de projudiz. xacuradon. Apelen. o de  
pliquen y gan las Apelan. o duplican. en lo  
Superiores competentes. Tribunales que con dho  
puedan y gan. ganen. Nos. R. Sedulas de  
quicunias Mandamientos y otros. Despacho  
y los pusemton. y hagan y nirmar donde y a q  
seditionen pidan Corras. y hagan lo deman  
acatos y Dilaciones asi Judial. como contra puto  
que consergan. y nermar o fueren. y el origame ha  
ria etvaxer potia pusemte viendo que pusem  
veda. y comede orbe obex. con lo anexo con  
y respondiente. y la clausula de quilo puidan sobor  
omna de omna personas. Vbi dicitur Sobor  
nombrar otros con Relebar<sup>o</sup> de Corras. y  
obligandose como a obhja parda segun dho de  
quinos. avusidid Soborano. con pusemte  
mubles. Removientes. y xadano hauidos. y por hauidos  
con el suficiente a los d<sup>os</sup> Juas. Juicias compe  
tentes. a usuro. padaguillo. de pusemte con

sentencia pasada en autoridad de Obediencia, xacimus  
trando como xacimus notado. las. Doyes. Ueuer y otros de  
sufavor. copia que la general delto pofuio. En Cuyo Terce  
nomo asi loouido. y Firmo. Deyendo. Testigos. Thomas  
Gonzalez. Hernando. Guzman. y Cayetano Dominguez  
rodr. Vozanos. a. Raathia Pa

Juan y r. Jofet

A. D.

Copia en papel.

Joseph. Ose  
Jofet

[Signature]

[Signature]



veinte maravedis.

SELO CUARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SETENTA  
Y CUATRO.



Veinte moravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS, Y SETENTA  
Y QVATRO.

... para pleitos, que  
... Doña Maria Cortezque  
... parada, suida de D. Man  
... Marg. Gata, seruna de la  
... de la Nueva del framo, a  
... de D. Man Cortezque  
... en comensino, y de  
... en la villa, y corte de  
... Madrid

... Eban quanto esta p  
... de poder para pleitos vienen,  
... como yo Doña Maria Cortezque  
... la parada, suida de D. Man  
... Marg. Gata, seruna de la  
... Villanueva del framo, y de  
... de D. Man Cortezque  
... Digo, q. habiendolo, mi

Defunto Marido vegudo Tientos Lúis, con la Mar  
guera de Villena (como se oíó q. fue quando te  
correspondio, en la compra de la Nueva) sobre  
el pago de tres mill, y mas fanegas de trigo, y crecida por  
tion termin, q. venia deventados, y temidos ha  
Marq. a los pobres moradores de la ciudad, sobre  
lo qual, por medio de superior Desp. en cargo  
y traxo execucion en bien pextener a la Mar  
guera para la correspondiente satisfaccion, y pa  
go, y por cuya razon te corresponde a mi Defun  
to Marido, y en su M. a mi, y a sus hijos, como le  
diximos herederos, la Dextima parte de dicha traxa  
execu<sup>on</sup>, y para poderla pedir contoda formalid,  
y si me posible poderlo executar personal

mente, ental consecuencia, vien lierta, y  
bidora ami Dño, y selg<sup>e</sup> en este caso me he  
tenere, otorgo por la p<sup>te</sup> q<sup>e</sup> Dñi todo me  
poder cumplido, liens, y Jantante, como por  
Dño ve Requiere, mar puede, y deve valer a  
Dñi Man<sup>o</sup> Catesan Gaca. Nvidente en la Villa  
y corte de Madrid, para q<sup>e</sup> con Representar  
ami propria persona Dñs, y acción, y  
y personaler, Director, y executor, pueda  
parecer, y parecerse ante su Mag<sup>o</sup>, y venore  
de su R<sup>o</sup> y supremo Consejo, y ante otros,  
qualquiera Justia, a<sup>ca</sup> de<sup>ca</sup>, como regular  
yalli convidaudo, en laon de lo suso dho, y  
sente executor, y testigos, y provamad, test  
monio, y otros papela conexasientes a los  
haga Demandar, sedum<sup>to</sup> Requision<sup>to</sup>, prote  
stacion<sup>to</sup>, taxacion<sup>to</sup>, y emplazam<sup>to</sup>, haga Juram  
mentos de Calumnia, Desuorio, y replecion  
Nueva Juera, Lexados, y<sup>to</sup> diga autos, y  
sentem<sup>to</sup>, y nterlocutorios, y Definitivos, con  
sionta lo favorable, y de lo en contrario, y  
adverso, Nueva, a pele, y rupleque, diga las  
apelacion<sup>to</sup>, y ruplecion<sup>to</sup> en todos grados, y  
tas, Saque Bulecos, Provision<sup>to</sup>, Redulas, y  
mandam<sup>to</sup>, Requision<sup>to</sup>, y otros de parte  
y haga se yntimen, y Requiera con ellos, a

82  
tas personas contra quien fueren Dixidos; pue  
para todo ello, y lo anexo, conexas y Dependien  
te, le Doi este vto Poder al vno dho D<sup>n</sup> Manuel  
arcean Para, y tan bastante, q<sup>e</sup> por falta de  
sufi<sup>te</sup>, y clausula q<sup>e</sup> aqui no se expresa, no desce  
dehacer, y acuar quanto en su vto se ofriere,  
y con libre, y franca Nom<sup>on</sup>, y facult<sup>o</sup> de enjuiciar, Ju  
rar, y substituir en vna, Dos, omab personas, y ato  
dos vltios en forma; acuo cumplim<sup>to</sup>, me obligo, con  
mis Dien<sup>te</sup> y Renda hasida, y por haser, y Doy to  
do mi Poder cumplido al<sup>o</sup> 3<sup>a</sup> Juera, y Turbias  
de su Mag<sup>o</sup> competente, p<sup>o</sup> q<sup>e</sup> al<sup>o</sup> aqui conteni  
do me compelan, y apremien, por todo vto de  
Dho, y tra Executiba, acuo fin lo vno como por  
sentencia parada, conuocida, y no apelada, Nun  
ziando, como expresam<sup>te</sup> Nunzio las Leyes del  
Emperador Turiniano, Seleyano, venatus con  
sultus, y las vltias, y vltias constituciones  
de vno Madrid, y parada, con la General. del  
Dho en forma, en cuyo Testimonio ahi lo Di  
go, y ouengo firmas el presente d<sup>o</sup> de su Mag<sup>o</sup>  
Real, p<sup>o</sup> en vno coxe vnos, y venos, del  
Turgado, y Ayuntamiento de esta Villa de Alconar,  
q<sup>e</sup> es ha en ella, a diez, y nueve dias, del mes  
de Mayo, de mill secientos setenta, y quatro  
añ<sup>o</sup> en organte a quien yo el d<sup>o</sup> de hoy

Veinte maravedis.



SELLO CUARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SETENTA  
Y CUATRO.

Conozco lo fante, viendo testigos Thomas Com  
Pedro Texamer, y fern<sup>do</sup> Quzman todos vecinos  
de esta dha<sup>a</sup>

Oya, Marca lo que queda

Parado

Arce

Joseph Goya

En el día de su ocurrencia de copia  
en un pliego de papel - el ses  
tello, y para la comun Doy fe

[Signature]







Suma de Cuyos matrimonios juramos por rix a Hija  
a Leonor Gomez queoy se halla Casada con Joseph Zam  
para cuyo matrimonio por defectiva falta su Madre le  
trongo dado mil y seis d<sup>os</sup> de P<sup>o</sup> loque. Serenora  
presente.

A Simismo En segunda nupcias case con Ca Thalima  
Conales mi mujer. Como Maximonio por enamos H<sup>o</sup>  
por algunas alquitraste el Caudal de la millera. Coy  
maldad con las vones siguientes  
Pameras. Larcas. Dado alera. P<sup>o</sup>mos en la Corredora  
Sua y un conaido. Porcosos bacinas grandes. Ca  
por que en cada cosa. Douxucas. U casa. Y quatenia  
y quatenia man anillo. Yra T<sup>o</sup>manua. Yra Cabas  
Vine quatenia. V<sup>o</sup>madada. V<sup>o</sup>madada amellas con J<sup>o</sup>  
D<sup>o</sup>man. Yraiones. V<sup>o</sup>adorno con Casa

De lazo Serenon endoveri don. Quixio por Alan J<sup>o</sup>man  
el Mero que involuntad se cobren.

A Simismo Se avon. D<sup>o</sup>ro. y quatenia con J<sup>o</sup> Joseph  
de la Salbameza xresua una Casa quatenia que  
comiere con involuntad se cobren  
V<sup>o</sup>man. involuntad se cobren. aquella que de si  
tramon. Comelon. por algunas p<sup>o</sup>causas. Yent<sup>o</sup>man  
quatenia. Sepaque laque. yoda endoveri con J<sup>o</sup>man  
J<sup>o</sup>ca M

Ala. Involuntad se paguen por rix de comovien  
ala Casa de J<sup>o</sup>man. ninos accipit<sup>o</sup> J<sup>o</sup>ca xel san  
y como J<sup>o</sup>man. y quatenia. mandan forosar la d<sup>o</sup>mas  
na quatenia. J<sup>o</sup>man. por rix de accipit<sup>o</sup> apaxo y sepa  
la d<sup>o</sup>mas

El Combro por mis Abarias. V<sup>o</sup>di Comisario afo  
de la Casa de Joseph J<sup>o</sup>man. V<sup>o</sup>di. alo qual  
le yacacuna. De el poder que por d<sup>o</sup> seruz. para que  
V<sup>o</sup>man. para d<sup>o</sup> comovien. vendan los que v<sup>o</sup>man  
y J<sup>o</sup>man. y paguen. la mandan. y Legado cert<sup>o</sup>man  
Sobrequel on cargo la comovien. J<sup>o</sup>man











Te ante me...

SELLO QVARTO, VEIVITE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SETENTA  
Y QVATRO.

Cobrado que am... comedesa

A esta mien Declaro. Ser endeberam hermano An-  
tonio... quem pruro. que en endran p...  
paxan pago

Y En la mima forma... Defensa. que h...  
Lieno. y... para. ac...  
nos. por la... quem...  
que... Juan...  
quien... y...  
ab... al pago. com...  
d... con... que...

Mas. segun hazem... a...  
ra... que... de...

Mando. y... a la Casa.  
de...  
y...  
por... con... a...

A ombro...  
rico a...  
quales...  
Alom...  
la...  
diendo...  
con...







De fute maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SETENTA  
Y QVATRO.

Quitar

Y Cumplido y pagado este interese. En el Demas  
nuestro semisnecesario Dios yac. Instruycio Unombrado  
por mi humico e Universal heredero aldo Juan Diaz  
mi Ofiso para que los aya y goze con la orden de Dios.  
y llama

Y Rebo. amulo de por ninguno y ninguno valoris  
oficio, quales quicda Tentamentos. Codicillos Man  
das. y Regados. que antes de este aya hecho. por el  
de palabra o en otra forma. que no quiero que valgan  
ni valgan fe. solo este que quiero Valga p. inter  
tamentos. y voluntaria voluntad. en la misma forma  
que aya dize en dho en dho Testimonio el dho  
ganite. a quien Yocten. es ill. N. p. en el Cor.  
de Reynos. y Venados del Jurgado. y Ayuntamiento  
tamientos. esta p. de Alconcha. en lo dho de  
Nemo en esta a Canonarias del mes de Junio  
cerca de Sereva. Setenta y quatro años siendo  
testigos: Gil Picazo. Juan Panialer  
Juan Bazarona todos Verinos

Matthia Villa *Senne* *xx: ag. Divi se...*

*fixa...*

*Sagu copia...*

*...*

*...*

*[Faint, mostly illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page]*

1700

Escrito en ...

SEDE DEL CUARTO DE  
DE BADAJOZ, AÑO DE  
Y GOBIERNO



*[Faint, illegible handwritten text in Spanish, possibly a petition or official document.]*



Veinte maravedis;



SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AMO DE MDCCLXXII  
SETECIENTOS, Y SESENTA  
Y QVATRO.





8  
y Memoria a la Reyna de los Angeles  
Maria Santissima para que divina  
mis Oprezadas y ruegue a Dios por mi Hon  
or en tertam entos. En la Norma y manua  
guencia

¶ Un enam entre mando. y encomi en do. mi  
anima a Dios nro S. que a sus y medime  
con el y prefable puvio supris sima Sangre  
para que alieuo a su gloria para que fu ca  
da **M** cuerpo. al a tierra seque  
Mufoxmada

¶ It mando que quando la Volunta  
de Dios nro S. viene a suida debar  
me en rapre en uerida a mi cuerpo sea  
pudrado en la **g.** Parochial de su  
y y sepultura que edici onem mis A  
varias. y quem en ueritas sea semidoble  
y qual asirton el as. Cusa Oua y quate  
Cap. en solo Aprimodia y quem el sem  
haga Nojrio correspondente y que pa  
que porrado la Simona acostumbrada  
¶ It em Volunta de Dios nro S. para  
dacion de renta y rincornas  
zadas leguara pante por la Colegiua  
de Sta **g.** Parochial y las rentas adre  
poriz de mis Abazas. y que por ellas sepa  
que la Simona ados ad





De... ..

EL DIA QUARTO, VEINTE  
DE MARZO, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA  
Y CINCO.

Declaro y empuerado se cobra en el  
dicho que el dicho Declarado como de los  
mas que con Justificacio... ..  
y que... ..  
Suben... ..

Nombre por mis Albarcas Nide Co  
misario a Fran Juan y Fran Domingo

esta vez alorquales y cada uno doy el  
poder que por... .. para que... ..  
que yo fallesca... ..  
viene vendan... ..  
plan y paguen... ..

este mi testamento. Sobre que el encargo  
su conciencia. No quebra en valga como  
si yo la otorgare... ..  
año de Albarcas... ..

Y cumplida y pagada este mi testamento  
one el remanente... ..  
y notario y nombre por mi unico... ..  
heredero. al dho Pedro Guerra mi... ..

*[Signature]*





Cleare maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SETENTA  
Y QVATRO.

poro vocan, para quelo aya *Yoze contra*  
vendicion a Dios y lamia

*Y* Rebeco anulo doy porninguno y ningun  
Valor ni efecto quales quena *Testamentos*  
Codizilos Mandar. y Legados. quantes  
dize aya hecho. por escrito de palabra o en  
otra forma queno quena que valgan ni hagan  
fe. solorte que haora o poro. que quier  
valga pormit *Testamento*. y ultima voluntad  
en *hambre* forma que aya *Supra* endio con  
cuyo *Testimonio* asi lo dize *La* *te* *ag* *Lo*  
*N* *en* *ed* *ll*. *R* *p* *co* *en* *un* *Co* *de* *Re* *yno*  
y *Pen* *os* *el* *Ju* *gado*. y *Ay* *un* *de* *la*  
*Pa* *de* *Al* *con* *che*. *D* *o* *se* *co* *no* *z* *co*. *Q* *ue* *tho*  
en ella a *Se* *nte* y *Ve* *nte* y *Se* *is* *di* *as* *el*  
*m* *e* *a* *D* *iz*. *en* *el* *Se* *nte*. *Se* *te* *en* *ta* *y* *q* *a*.  
no *fi* *no* *po* *no* *ra* *ue* *a* *su* *er* *go* *lo* *h* *ic* *o* *u* *no* *de*  
lo *te* *st* *ig* *o* *qu* *elo* *M* *u* *er* *on* *D* *ni* *D* *e* *l* *g* *a* *d* *o* *D* *ni*  
*H* *e* *r* *n* *a* *n* *d* *o*. *Q* *u* *a* *r* *r* *a* *n*. *P* *e* *d* *r* *o* *P* *e* *r* *i* *a* *n* *e* *r* *t* *o*.  
*do* *Pe* *r* *o* *esta* *dh* *a* *7* *a*

Como por la otra parte =

*Juan* *Ni* *g*  
*Delgado*

*Ante*  
*Joseph* *Don*



REPUBLICA DE ESPAÑA  
GOBIERNO DE BADAJOZ  
SECRETARÍA DE FISCALÍA

REPUBLICA DE ESPAÑA  
GOBIERNO DE BADAJOZ  
SECRETARÍA DE FISCALÍA



III

Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VENITE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SETENTA  
Y QVATRO.





Dios Nro <sup>ex</sup> q' la cruz, y Redimio, con el yno-  
fable precio de su precioso y divina sangre, y en  
cuerpo a la tierra se q' fue formado

Y con. mando, q' quando la Volunt' de Dios Nro  
P<sup>re</sup> fue verida llevarme desta pre<sup>te</sup> vida  
mi cuerpo sea amontado en Nro de Nro-  
me. N<sup>o</sup> Fran<sup>co</sup>; y sepultado en la Iglesia Parrochial  
de Estav<sup>a</sup>; y q' ami entiero abirran, eli<sup>o</sup> cura  
cura, y todos los capellani<sup>o</sup> de la Parrochial, a  
rendere me, mis en cantada de Requien, con dia-  
cono, y subdiacono, con sus Musse, <sup>o</sup> nec<sup>o</sup>, y val-  
mor correspondientes en el dia q' salieran, y  
nomad, y q' por ende se pague la honra a  
contumbriada

Mando, y con mi Volunt' se digan por mi Nro  
ma<sup>o</sup> y p<sup>re</sup> con tanta misera. Y q' adu<sup>o</sup> sa que  
a parte por la colacion, y sacras adu<sup>o</sup> po-  
sicion, a mi Nro, y q' por ende se pague  
la honra a contumbriada <sup>edore</sup>

Por ultimo mando, y con mi Volunt' se digan  
quaxa omnia q' se digan por mi y p<sup>re</sup> y p<sup>re</sup>  
nitem<sup>o</sup> me. Cumplidas, y q' por ende se pague  
la honra a contumbriada

Declaro me he mantenido i siempre en el  
do de Reluaco, y tengo por bien mis propios  
los vis<sup>o</sup> Franca y tres oves ad- y cinco can-  
nens, y incorporadas a las de mi Nro S<sup>o</sup> N<sup>o</sup>  
In Gata

Por ultimo Declaro me ex<sup>o</sup> en el cano de  
por dicho mi Nro, quaxa y p<sup>re</sup> y q' p<sup>re</sup>  
haz en el favor le preste, long<sup>o</sup> es mi Volunt'  
cobres







SELO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SETENTA  
Y QVATRO.

les uno blanco, y otro a rayado = y un som-  
brero Nuevo

Mando, y emi volunt<sup>de</sup>, vele de. a Honra de  
quer, por lo vien q<sup>de</sup> conmigo lo habecho omni  
abirrenia, el Area, en ventera, vng<sup>de</sup>  
sde pida cara alguna por lo q<sup>de</sup> me vea

Deser

Don Deseo ala cara l'area de Teaurilon, de  
ra al vancurimo sacram<sup>to</sup>, y deomato  
das p'ioras, la limena q<sup>de</sup> por Dio l'area  
por una l'ea, con lo q<sup>de</sup> las d'opara d' m<sup>to</sup>  
Vest

Nombro por mit Albarcaer fide com<sup>to</sup>  
a D<sup>o</sup> Mateo Rameros y Juan de Pillo de  
esta Gen. alor quala, Doi el poder q<sup>de</sup> por l'ea  
se Requiere, para q<sup>de</sup> Alomad vien p'ioras  
emue vien, luego q<sup>de</sup> yo p'illeca, vendan l'ea  
q<sup>de</sup> l'area, y l'omptan, y p'aqueu l'area  
das oy legados de este mi testam<sup>to</sup>, sobre que  
les oncarq<sup>to</sup> la comuena, ag<sup>to</sup> l'ubriagom<sup>to</sup>  
t'po del año del Albarcaer a lo l'area  
rader, nfo q<sup>de</sup> obnaden valga, como l'area





SELO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA  
Y QUATRO.

otorgado

Cumplido, y pagado este mi testam<sup>to</sup> en el  
Remanente de mis bienes. Dios y aco, y notario  
y Notario, por mi hermano, e universal heredero  
deixó al cartan, y Mexelis Com<sup>o</sup> mi sobrino, ve-  
rinos de Rochoso, hijos de Maria, y Man<sup>o</sup> Com<sup>o</sup> Ra-  
bara mi hermano para q<sup>e</sup> los ayam y goven  
con la vender<sup>on</sup> de Dios, y la mia.

No deseeo andar, ni por ninguno, y ninguno  
valor, ni efecto, o sin qualquiera testam<sup>to</sup> man-  
dar y legados q<sup>e</sup> antes de este aya hecho, bon<sup>o</sup>

Escrito a palabra, venotia forma q<sup>e</sup> no que-  
ro que vulgan ni hagan fea, solo este q<sup>e</sup>  
hacra otorgo, q<sup>e</sup> quiero vulga, por mi testa-  
mento, y ultima voluntad, en la via, y

forma, q<sup>e</sup> me son aya lugar en Dios, en mi  
testimonio, ahi lo Dios, y no firmo el otorga-  
te, a quien yo el v<sup>no</sup> / Soy fea conozco, de mi

Mag<sup>o</sup> Al p<sup>o</sup> en su corte Ninos y<sup>o</sup> del Tur-  
gado, y Ayuntamiento de esta S<sup>o</sup> de Alconchel, q<sup>e</sup>  
es en ella a p<sup>o</sup>meo dia del mes de Dia

Ben mill. <sup>1071</sup> ~~reuer~~ reuerencia y quatro años y lo  
firmo a ruego del otorgante uno delos test  
gos, q lo fueron Thomas Gam<sup>z</sup>, Juan Camp  
do, y Juan<sup>co</sup> toribio todos de esta villa = Concl  
do este testam<sup>to</sup>, se abixio por el testam  
seale en dize. Joachin Gam<sup>z</sup>, Sobrino de  
Matam Gam<sup>z</sup> el dela moca de esta villa, quare  
ta y chochoa q le presto por haerle mid y  
le va volua<sup>o</sup> vela cobre = Comotamocian que  
se recosa, del dho Matam Gam<sup>z</sup>, una espasa  
un franco, y volua<sup>o</sup> q tiene en su poder  
y le presto el testam<sup>to</sup> =

Do to Juan Campido

*[Handwritten signature]*  
Ante mi  
*[Handwritten signature]*  
Do to

Dia veinte y tres de mayo  
seuena y un cop de Copid  
onp ap el velvato reue  
no Bayre =

*[Handwritten signature]*



Causo, Na d'coso, y p'curacion de la Comu-  
 nidad de S. Maria Madre de Nro S. Jernon  
 to para q' Nra Nra opexacion, y Nra Almad  
 las ponga en carrera de Salbarion, y assi, clon-  
 mos Nro testam<sup>to</sup> en la forma, y manera sig-  
 uiente mandamos, y encomendamos Nra  
 Almad a Nro Nro S. q' lo cuo, y Redimio con el  
 inextimable porrio, e su p'curacionima vengue, y  
 oficio q' la tierra es su formador.

Nro Mandamos, que quando la Divina volu-  
 tad fuere exoída llevar Nra Almad desta pro-  
 vince via, Nros cuerpos sean sepultados en don-  
 de sea el agrado del q' supenior, o si fuere en  
 pueblo donde no ayga Convento ni tamaxos, o de  
 tamaxos, sea en la iglesia parrochial, a en  
 dove alor mar limado q' ay q' se pueda, Nro  
 te q' esta clausula la Nro amos para el q' supen-  
 liere, q' la execucian segun lo que Nos quedamos  
 comunicado, y en este punto ni tendran que ha-  
 zer Nro Albarca, y si volo declaramos, sea  
 nos enterrados con cura, y vacidatay, sin mal  
 Comunidad, Capellan, ni aniversario, p'ies p'ud-  
 tem<sup>te</sup> Nos quedamos comunicado el Nro S. Nra  
 Suspensas

Nro mandamos, que se hagan las deudas, y  
 paguen a Nro Nro Albarca, como por el que



superviviere; las mandas forrovar, y de otro, segun e  
pueblo enq sea Nra Universidad, con lo q las apaxaamos  
el dia q a Nro. vien tengan

Declaramos etax cadadas, y velados segun oin se  
Nra. <sup>ta</sup> Madre Ta. <sup>a</sup> de cuius matrimonio nottenemos  
hijo alguno; y al tpo, y quando conaxamos dho Matxi  
monio, go el Nro. Cavado, ni mi comenida  
Nra. Theresa Tomales, No tuvimos vien algunor  
a el, ni en el, ni entpo alguno huvimos, ni heredamos al  
punto de los deos de Nra. Difuntos Sacra; y lo que, al pres  
tenemos, con adquiridos de Nra. induraxia, y travaxo, de  
xance Nro. Matrimonio, lo que, assi Declaramos p que

Contra  
Nro. ultimo Declaramos, q respecto al mutuo amor  
q siempre No hemos uenido, y guoxomos sea reciproco,  
y como q ni uno, ni otro tenemos Nro. forrovar; lo  
vien que se hallen al tpo el fallerem de qualquiera de  
los dos, lo herede, y goe el q superviviere, vauisfaci  
endo, y pagando, assi las deudas, como funexal de el q  
primero fallerere, vado las expresion, y limitacion  
q se expresen; y veng sea vito, vedude de las, pon  
Justicia, ni persona alguna; y en el caso de caesen  
alguna duda, el que superviviere de los dos, sea el q la in  
pido a su favor, y no velede, oaxo venuido, puer p  
El uno, al otro No comunicamos, y aximo



SEÑAL CUARTO, VEINTE  
MANAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA  
Y CUATRO.

toda auctoridad, y dize: y la primera es, que  
Ryo el Rexido de San Cabado, fuese el pri  
mero que muriese, queriendo la Rexida mi  
Muxer, para acañado de Matrimonio, por que  
Jurque le conviene, para la conversacion de la  
Rouica, y ussea q' la Riva, por el Respecuo de q'  
no lo faltan vien y medio para su dezonae  
manutencion, pueda hazerlo, valuanlo por in  
teligenter la expresada Rouica, para que, en el ca  
so que, la aumente el segundo Maxido, Contae,  
y se repa siempre de sus Maxorax, ha q' por  
mitad de dno, leuocaxan. y peraxenexan al  
q' me subreda, y en este caso, podra vigila dha  
mi Muxer de dexle sumicad de Gananciales  
para q', por este medio logre el vien traxam, y  
enax q' le deveso.

Ultm. Decimos, q' en caso de q' mi Muxer  
no quisiere acañar segundo Matrimonio  
ono vele proporcionado, en contraxido q' le axie  
de la Rouica, pueda hazer lo con voluntad de  
tabando por inteligenter su valor, y sume



Teiute maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SETENTA  
Y QVATRO.

*El qual se conuoca a desamortion para q. por mandado en bu  
estimarion, y exalta q. este medio p. alimentacione, y se  
se con la devida decencia.*

*Item. Declaramos que en cada q. falten todas las in  
cunstancias referidas, y se halla mi Muxer en estado de  
preuente su Muxeridad, Valere la sena y todos los vie  
nes q. quedamos pueda libremente vender p. su arbitrio  
todo quanto se halla de caudal, y ning. para ello se oponga  
persona alguna de Nros parientes, ni allegados porque  
ati es mi voluntad*

*Item. Mandamos se digan con la brevedad posible, por  
Nros yacimientos, y Almas de Nros y Nros de Nros de Nros  
esta Iglesia donde subrean Nros enuieros por sus ca  
pellan. y por ellas se paguen la Simonia de Nros*

*Item. Asimismo quedamos de union, una relacion  
hecha de Nros heredades, deudas, y cargas, p. q. en fallerim  
leuo elador, se de la misma suerxa, y vigor, q. a este  
Nros testam. la qual esta firmada de mi mano, y no de  
mi Muxer, porq. no sabe, y esta se atendra el q. su  
p. nriese, a cumplida, con la mayor preuente q. sea  
mediante a q. son cargas de la mayor impor*



tancia al Veneficio de las Nias Almad: la que de  
determinamos sea convida con este testam<sup>to</sup>, y am<sup>to</sup>  
lo declaramos por ser Nra voluntad.

N. de la mencionada D<sup>a</sup> Maria Theresa  
Gonzalez, confirmando lo q<sup>va</sup> dispuere por esta  
mi Marido, con aquello q <sup>pueda</sup> arribar  
ad<sup>o</sup> q <sup>me</sup> pueda corresponden, zediendo del  
pueso, y tacuifico d<sup>ha</sup> sus disposiciones: y por  
lo tocante a mi voluntad, en el caso de ser yo  
primera q <sup>muera</sup> dispongo, que, visto mi Ma  
rido de determinar boberis acurax, haga val  
acion, eymponaxio de lo vien<sup>to</sup> exarrenter, con  
el valor de lo de la Roca, p<sup>o</sup> evitar dudas, pla  
ta, y luidos, q <sup>de</sup> su omision vele puedan ocad  
nar, d<sup>ni</sup> por aumentado, el caudal ontpo de  
otro Matrimonio, (en el que, uocaxia la mitad  
ganancial de aquella conq <sup>n</sup> contraxere) como  
si tuixere hijos de otro Matrimonio, puer ontpo  
referido caso, o en el de obligan sus vien<sup>to</sup> ala  
jama de algun terreno, o de fectos propios; que  
no, y de mi voluntad, q <sup>lo</sup> que a mi me pertenec  
ca por mitad de estos haveres, como lexiamen  
ganancial, le doy adho mi Marido toda la  
facultad de endio heraxiada; y q <sup>pueda</sup> enfe  
nar lo q <sup>vendax</sup> de lo q <sup>vira</sup> su manutemion de fectos  
heraxiados, puer de otra suerte de comarcar





prevado, no emi volunt' uehaga, ni executo

97

Yo Simo Xamés por Nro. Muxer, testamencaria al  
Cua Barraco, y Vazexdous más amigos, y emexo con  
duca, el Pueblo adonde Nro. dixeremos: al qual, y  
cada uno unglidum, Nro. pecuniamente damos uode  
Nro. poder cumplido, y el Nro. dixer, p. q. el mas uero  
parado de Nro. uero, vendan las q. Vazda en p. a pagar,  
y cumplir las mandas y legados de Nro. testam., y  
lo q. obraren ualga como si Nros. lo otorgásemos, sobre  
q. les encargamos dar comencia en cada Negocios

Cumplido, y pagado este Nro. testam. el testam.  
de Nros. uero, dixer, p. q. Nro. uero, al  
izo por herederos los q. ellos, y por Jalle  
aim. de Nros. uero, de Nro. uero, de los hijos más  
pobres de mis dos cuñadas, y herederos de mi Muxer, Cua  
bel, Nro. uero, curado, parajo, con la ueridica de Dios,  
y la Nra. los q. herederos por parajo y qual

Nro. uero, y Nro. uero, oixos qualquieros  
testam. cobdicios, mandas, legados que antes de este  
ayamos hecho, y otorgado por escrito, y palanca, o  
en otra forma, por q. no queremos sea ualido ninguno,  
y solo lo sea este q. haora otorgamos, q. queremos valga  
por Nra. ultima, y por ultima voluntad, en cuyo testi  
monio así lo derimos, y otorgamos, ante el presente

Yo Nro. Muxer, Nro. uero, en su Corte, Reinos, y en otros





El día martes

SELLA CUARTO, VEINTE  
TRES MEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SETENTA  
Y CUATRO.

El cargo de, y Ayuntamiento, de esta villa de Monchel  
ella de un año de duración, el mes de Julio, año de mil setecientos  
setenta y cuatro; y los Organos de  
yo el Sr. D. Josef Concha, lo mismo el Excmo. Sr.  
D. Juan Antonio Curado, y la Srta. Dña. Ma-  
ria Theresa Gomales, por no haber, á un tiempo lo  
hubo un tercio q' lo fueron, Thomas Mathias  
Gomales, Blas, y Joseph Gonzalez todos vecinos.

Madrid a  
co. de la Organica

Thomas Mathias

Juan Antonio Curado y  
Asistido

Antonio

Joseph Gonzalez

[Signature]



Con un pliego de papel al sello corre  
ro, y dos del comun, intermedio  
de copia en diez y ocho decho mes  
y año, Doysee = [Signature]

[Signature]



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y QVATRO.

En el Nombre de Dios }  
y todo Poderoso amen }

Sepan quantos esta p<sup>ca</sup> 55<sup>a</sup> de mi testam<sup>to</sup> ultima, y post<sup>ra</sup> mera Volunt<sup>d</sup> viera, como yo Ambrosio Juan Loro, vez de esta<sup>a</sup> hijo Sex<sup>mo</sup> y de Sex<sup>mo</sup> Matrimonio de Domingo Juan, y Fran<sup>ca</sup> Tom<sup>o</sup> Loro Defuntos, Naturales q<sup>ue</sup>axon aquel de<sup>o</sup> 1<sup>a</sup> Fern<sup>do</sup> Obispo de la Guardia en Logron<sup>o</sup>, y esta bla de terena en dho Reino, estando enfermo del cuerpo, y sano de la Voluntad, y en todo mi libre, y entera Juicio, memoria, y entendim<sup>to</sup> Natural, qual Dios Nro S. habido servido dar me creyendo, como firmem<sup>te</sup> crey en el dho, y incomprehensible misterio de la 55<sup>a</sup> Trinidad, Padre, hijo, y Espiritu Santo, tres personas distintas, y una sola Divina Esencia, y en todo lo deca mas fuesse, predicar, y enseñar Nra<sup>ta</sup> Madre la Iglesia, catolica, Apostolica, Romana, en cuya fee, y verdadera creencia viva, y proveyo vivir, y morir, temiendome de la muerte, que es Natural a toda viviente criatura, y que viviendo, estar prevenido para quando este caso llegare, tomar como como por mi intereses, y acozada, y manera, a los d<sup>os</sup> de los Angeles Maria Santisima, para q<sup>ue</sup> dixese

mis operaciones, y luego a Dios por mi, otorgo mi  
testam<sup>to</sup> en la forma, y manera sig<sup>te</sup>—

Primeram<sup>te</sup> mando, y en comiendo mi Anima, a Dios  
Nro S<sup>or</sup> q<sup>ta</sup> Cua, y Redimio, con el ynesfable premio de  
su preciosa Sangre, padion, y uicerte p<sup>a</sup> q<sup>ta</sup> la lleve alla  
gloria p<sup>a</sup> q<sup>ta</sup> fue criada, y el cuerpo ala tierra, que  
fue formado—

Item, mando q<sup>ta</sup> quando la Voluntad de Dios Nro S<sup>or</sup>  
fuere servida llevarme desta pres<sup>te</sup> vida, mi cuerpo  
sea amovado, y sepultado en la yglesia parrochial  
de Sta<sup>a</sup>, en la sepultura q<sup>ta</sup> elixiesen mis Alarcad<sup>os</sup>, y  
q<sup>ta</sup> mi entierro sea de tres let<sup>ras</sup>, y a el distan un dia  
el S<sup>or</sup> Cua, Cruz, y tres capellan<sup>es</sup> de Sta<sup>a</sup> parrochial,  
q<sup>ta</sup> p<sup>ro</sup> modo se pague la limosna a condumada—

Item, Mando, se digan p<sup>ro</sup> mi Anima, en t<sup>er</sup>minio  
p<sup>ro</sup> la coleccion de Sta<sup>a</sup> parrochial, veinte y cinco  
ssas Misas, y q<sup>ta</sup> p<sup>ro</sup> ellas se pague, la limosna de—

Item, Mando, y es mi Voluntad, se digan por las ani-  
mas de mi primera Misas, y mis Padres, seis misas  
Misas, y q<sup>ta</sup> por ellas se pague la limosna a condumada  
Y en la misma forma, otras quatro misas, por peni-  
tencias mal cumplidas, Santo de mi Nombre, y al Nro  
del de mi Guarda—

Asi tambien es mi Voluntad, se digan dos misas tan-  
bien Misas, una, a las vendidas animas del purgato-  
rio, y otra al S<sup>or</sup> S<sup>or</sup> Antonio, pagandose la limosna q<sup>ta</sup>  
es costumbre—



Declaro, que fue casado, y velado, aley, y vendicion de la  
5<sup>ta</sup> madre la yglesia, con Aqueda Nuñez uamana, De  
cuyo Matrimonio huieron por Nro hijo Lex<sup>mo</sup> al mes de  
xas; Y en segundax, mehallo casado con Cathalin de  
Gomez, del q<sup>o</sup> ha uenido, y tenemos tambien p<sup>r</sup> Nros hijos,  
a Fran<sup>ca</sup> Roman, y Man<sup>l</sup> Torro, a lo q<sup>o</sup> uxasse el primo  
ro de caudal, mill, y cien xx, y oy tenemos los vion<sup>tes</sup> vig<sup>tes</sup>  
p<sup>r</sup> uimexan<sup>te</sup> una cadax de morada ala calle lengua, o sea  
y conouida en esta dha<sup>a</sup>, q<sup>o</sup> p<sup>r</sup> una parte linax con Pedro Pe  
riano, y por la otra con cadax de Manuel de la uaque  
xa liras de gravamen.

Doz Tumentos = No deca de vion<sup>tes</sup> del adorno de cada; e que  
atodos conuata

Declaro, me es endever d<sup>no</sup> Joachin Franer de uaver,  
Doz<sup>to</sup> treinta y doze<sup>o</sup> y medio p<sup>r</sup> la soldada del tpo q<sup>o</sup> le uen  
bio mi hijo Man<sup>l</sup>, q<sup>o</sup> ermi uoluntad ve cobren

Declaro, soy endever a d<sup>no</sup> de Souzaano d<sup>no</sup> q<sup>o</sup> y quantilla  
deligo, y otora<sup>ra</sup> dos al x<sup>o</sup> porico de dha<sup>a</sup>, q<sup>o</sup> quierio sepagen<sup>a</sup>

Declaro, di ami hija Fran<sup>ca</sup> quando caso con Fran<sup>ca</sup> Reyes  
p<sup>r</sup> llevar las cargas del Matrimonio, lo vion<sup>tes</sup> adaver = Un<sup>o</sup>

quardapies de polonada, en uion<sup>tes</sup>, y setenta xx = Una va  
ra deolandilla en quatro xx = Doz uaxas de tapiz, end e

uion<sup>tes</sup> y cinco xx = Doz arrobas de lana en uion<sup>tes</sup> xx = Doz  
savan<sup>tes</sup>, en sesenta xx = Un Colchon, en uion<sup>tes</sup> xx = Doz ante

capax, en diez y seis = quatro Almoadas en veinte y seis

de manteler, en uion<sup>tes</sup> xx = Una Caldera en qua



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS., AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SEFENTA  
Y QVATRO.

Veinte <sup>u</sup> = Una Varquena, En seronca <sup>u</sup> = Una Onza  
quad & Vayeta, En Catorce <sup>u</sup> = Un Alanco, En trece  
<sup>u</sup> = Una Libra de lino En tres = Una Vara & Vayeta  
Blanca, En veinte <sup>u</sup> = Una Medias, En quatorce  
Uno Zapatos, En Diez <sup>u</sup> = y Un Cobertol, En cinco  
<sup>u</sup> =

Asi mismo Declaro, q' alijo, y quando, mi hijo  
Dono Cado con Beatriz Montexa, le di a cuenta de  
leer <sup>mad</sup> para ayuda de llevar las cargas del Matrimonio  
nos lo vien a dar = Una Carga Emorada, aprua  
da, y tadada, En mill ciento y treinta <sup>u</sup> =

Asi tambien Declaro tengo dado a mi hijo Dono  
a cuenta de leer <sup>mad</sup> los ofecios a dar = Primeramente  
quatro y dos <sup>u</sup>, q' se g'astaron en la pendencia  
q' se volterio tuvo con Enrique Guerra = Mas de  
Caja, Dos <sup>u</sup> = y Cinco obexad, q' sin mi Notaria  
vendio tuvo, y veinte y dos <sup>u</sup> y medio = Bloque  
se g'asto en la quimera, q' tuvo con Juan de  
Zien <sup>u</sup> = Mas veinte y cinco <sup>u</sup>, de una causa =  
Mas diez <sup>u</sup> de otras dos causas q' vendio, a un  
secano = Mas otras diez <sup>u</sup> de otras dos causas





Sobre q<sup>el</sup> es encargo la Comienzo, y lo q<sup>o</sup> obraron

Valga como si yo lo otorgare

Q<sup>u</sup> Cumplido, y pagado. Este mi testam<sup>to</sup> en  
el presente de mi vida, en, y acc. y n<sup>es</sup> y n<sup>es</sup>  
y Nombrado por mi herederos, universales he  
rechos a los d<sup>os</sup> mis quatro hijos, p<sup>a</sup> que los ayen  
y goven con la vendicion de Dios, y la mia

Yo, a N<sup>ro</sup> D<sup>os</sup> por ningun<sup>o</sup>, y en ningun<sup>o</sup>  
valor, ni efecto, o sea qualquiera testam<sup>to</sup>  
cobdicial, mandad, y legados, q<sup>e</sup> antes de este ay<sup>o</sup>

hecho por scripto, e palabra, y en otra forma

q<sup>e</sup> no quiero q<sup>e</sup> valgan, ni hagan fee, solo este

q<sup>e</sup> ahora otorgo, que quiero valga por mi

testam<sup>to</sup>, y ultima volunt<sup>ad</sup>, en la misma forma

q<sup>e</sup> ayalugax en d<sup>os</sup>. En cuyo testimonio, el otorg

ante aq<sup>os</sup> yo el v<sup>o</sup> de N<sup>ro</sup> Mag<sup>o</sup> D<sup>os</sup>, p<sup>a</sup> q<sup>e</sup> en d<sup>os</sup>

Reinos, y p<sup>a</sup> el Turq<sup>u</sup>do, y Ayuntamiento de esta

v<sup>a</sup> de Alconchel, D<sup>os</sup> fee, Conarca, a N<sup>ro</sup> D<sup>os</sup> o.

otorgo, y firmo, en ella, a Treinta, y seis

dias del mes de Julio, de mill seiscientos

tos seuenta, y quatro años, siendo testi

gos, Thomas Mathias Fern<sup>o</sup>, Mig<sup>o</sup> Cortes, y



B.me Rodrig<sup>o</sup> todo<sup>s</sup> vez<sup>es</sup> desta d<sup>o</sup>avilla =

104

Ambrosio Jaron

Arquero

Joseph Jaron

Quatro de Agosto, de 1764  
en un pliego de papel del tex  
tero vello, y de la comun<sup>idad</sup>  
de q<sup>ue</sup> consta lo sigue.

*[Signature]*



Utiuntur maravedis.



SELLO-QUARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SETENTA  
Y QUATRO.

*[Faint, illegible handwritten text]*





á Dios p<sup>o</sup> me, otorgo mi testam<sup>to</sup> en la forma sig<sup>te</sup>—  
p<sup>o</sup> me exam<sup>te</sup> mando, y en comiendo, mi Primer<sup>o</sup>  
adit<sup>o</sup> q<sup>o</sup> la casa y heredamiento, con el enima  
de premio de su precioso y único hijo, p<sup>o</sup> q<sup>o</sup> la lleve  
ala gloria p<sup>o</sup> q<sup>o</sup> fue crucificado, y el cuerpo alatione  
de q<sup>o</sup> fue formado— — — — —

Item, Mando q<sup>o</sup> quando la voluntad de Dios, q<sup>o</sup> sea  
fuere servida, descanse desta p<sup>o</sup>ca vida, mi cuerpo  
sea sepultado en la yglesia parrochial de Estuero,  
y q<sup>o</sup> ami enterrado aditan el d<sup>o</sup> cura, cura, y p<sup>o</sup>ca  
pellan<sup>o</sup>, haciendome el oficio con tres decc<sup>o</sup>, y su  
mitra con una de Requiem en el dia q<sup>o</sup> fallare, si  
fuere hora, y sino en el vi<sup>o</sup>, y q<sup>o</sup> p<sup>o</sup>ca de repaque  
la limosna acostumbrada— — — — —

Item, Mando, y como voluntad vedigan por mi  
ma, ex<sup>o</sup>tem<sup>o</sup>, por la coleccion de esta parrochial  
treinta Misas de Misas, y q<sup>o</sup> p<sup>o</sup>ca de repaque la  
limosna de diez— — — — —

Item Mando, vedigan tremitas por el Primer<sup>o</sup>  
de mi Primer<sup>o</sup>, y otras dos por el d<sup>o</sup> de mi Primer<sup>o</sup>  
y Ansel de mi Segunda, y q<sup>o</sup> p<sup>o</sup>ca de repaque la limo  
na acostumbrada— — — — —

Declaro estase cadado, y velado, aley, y q<sup>o</sup>  
d<sup>o</sup> de N<sup>ra</sup> S<sup>ta</sup> Madre la yglesia con Mando  
p<sup>o</sup>ca, de Luis Matrimonio, huvimos p<sup>o</sup> N<sup>ra</sup> S<sup>ta</sup>

Decimo a J. Vico, y Juan, Reyes

103

Declaro q<sup>e</sup> quando los dhos mis dho hijos tomaron el  
estado de Matrimonio le ayuse p<sup>a</sup> llevar las cargas de  
el con los q<sup>e</sup> mis fueras a camaron, e forma, que oy p<sup>a</sup>  
debe cargar mi conciencia, me parese era una, y otra  
y iguales, y en el dia no hallo con los vint<sup>os</sup> v<sup>os</sup>

Primera<sup>te</sup> Declaro tengo, y me pertenecen en las  
cargas q<sup>e</sup> al p<sup>re</sup> vivo, viado, y vien conuidad ala calle  
encerrado, el valor de tres<sup>os</sup> xx, por ser como es, el  
remanes propio de Juan Roman mi hijo.

Una Incofe = Una llanta = Una expectera = Una Me  
sa = Un carro = Otra Mesa pequena = Una fumentaria vieja  
contra la humedad de los d<sup>os</sup> y otra de uno = y un caño =

Mando alas mandas p<sup>a</sup> ser, y a la exposicion, Lera  
del Santissimo sacram<sup>to</sup>, y de emar, los q<sup>e</sup> p<sup>a</sup> ser los de  
limonia por una ver, con q<sup>e</sup> las repare de mis vint<sup>os</sup>

Tombo por mis Albarcas, y taonemaxia, a Ignacio  
Medina, y Juan Reyes de Navarra, a los quales, y a ca  
da uno doy el poder q<sup>e</sup> p<sup>a</sup> ser requiere p<sup>a</sup> q<sup>e</sup> se lo mande bien  
parado de mis vint<sup>os</sup>. vendan los q<sup>e</sup> faltaren, y cumplan,  
y paguen. Las mandas, y legadas de este mi testam<sup>to</sup> de  
q<sup>e</sup> les encargo las conciencia, y lo q<sup>e</sup> obraren, valga co  
mo si yo lo otorgare.

Y cumplido, y pagado este mi testam<sup>to</sup> en el re  
manes de mis vint<sup>os</sup>, d<sup>os</sup>, y acc. y p<sup>a</sup> ser, y Non  
bi mis unicos herederos a los d<sup>os</sup> mis hijos Juan,









acondumbrada.

Yo Mando, se Digan, por mi Anima, Cyntena, <sup>on</sup> quatrocientas Misas Rezadas, la quarta parte por la colecturia de Sta parrochial, y las deemos adu parucion de mis Alarcad, y q por ellas se pague la Limosna de dno xx

Tambien por mi voluntad, se Digan por mi Anima cyntena, las de mis Padre, y penitencias mal cumplidas, otras diez misas Rezadas, y q por ellas se pague la Limosna a condumbrada.

Declaro que soy casado, y velado aley, y vendicion de Nra S<sup>ta</sup> madre la yglesia, con Jovner Noguera de una bestia de cuyo matrimonio, no hemos trauido, ni tenido hijos algunos.

Mando, sea cada <sup>to</sup> de Jenual en, una del 5 sa <sup>mo</sup> cada, y de cada mandado por cada, la Limosna que mis vien le toca por dno, por sola una vez.

Declaro me es endeber D<sup>o</sup> Josef Cochin de Nra Señora Nra de la Cruz bestia de <sup>to</sup> q le di por via de prestito, q por mi voluntad se cobren.

Mando que endeber por lamidma Laron Fran<sup>co</sup>

Valero Don<sup>to</sup> y achento de q tambien se cobranan

Tambien me es endeber Fran<sup>co</sup> Carriga que

de dno xx que tambien se cobranan.





Este mercado.

SELIO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA  
Y QVATRO.

Yo el Sr. D. Juan de ...  
Declaro que yo en ...  
vno de ...

Yo el Sr. D. Juan de ...  
Declaro que yo en ...  
vno de ...

Yo el Sr. D. Juan de ...  
Declaro que yo en ...  
vno de ...

Yo el Sr. D. Juan de ...  
Declaro que yo en ...  
vno de ...

Yo el Sr. D. Juan de ...  
Declaro que yo en ...  
vno de ...

Yo el Sr. D. Juan de ...  
Declaro que yo en ...  
vno de ...

Yo el Sr. D. Juan de ...  
Declaro que yo en ...  
vno de ...

Yo el Sr. D. Juan de ...  
Declaro que yo en ...  
vno de ...

Yo el Sr. D. Juan de ...  
Declaro que yo en ...  
vno de ...

Yo el Sr. D. Juan de ...  
Declaro que yo en ...  
vno de ...

Yo el Sr. D. Juan de ...  
Declaro que yo en ...  
vno de ...



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SETENTA  
Y QVATRO.

Combro por mis Albarecos, fide comurario, a  
Man Rodria, y Juan Dom. Rodria testaver  
de quala, y a cada uno, doy el Poder q por dho  
se requiere, y q, talora vien parado temid  
vien vendan los q vataren, y cumplan, y por  
quien sea mandad, y legados de este mi testa  
mto sobre q ser encargo las comenidas, y lo q  
obayen valga como si yo lo otorgare, a q sub  
rrogo mis telano del Albareco, y lo teneri  
taren.

Cumplido, y pagado, este mi testamto en  
el Remanente de mis vien, dho, y alc, y nre  
tano, y Nombro por mi humvernal, Churica he  
revera, de todos ellos ala dha mi Muxer, por  
lo vien q conprigo lo ha hecho, y ha exandido ayu  
dado a juntan, p q lraja, y oote, con la vendi  
tion de Dien, y lancia

En Mulo, Doy por ninguno, y lancia

Valox, ni ofoco, orun qualer quirona tertam, co  
dualos, mandad, y legados q' antes de este, ay  
hecho, por excripto, de palabra, u en otra for  
ma, q' no quierio q' calgan, ni hagan

Solo este, q' haora otorgo, q' quierio val  
ga por mi testam. y de una uoluntad q'  
la mejor forma que aya lugar en Dio

En Cuyo testimonio, ante lo Dicho de  
ante, por ante mi el Sr. D. Juan Mag. R.  
En su corte, heinos, y el D. Juan

Mjuncian de las de Monchel, (q' de  
Conorim. Testifica q' es ha endlla, a diez  
y seis dias del mes de Agosto de mill setec

uientos setenta y quatro años, no firmo  
por no saber a ni luego lo hize uno de los testam  
q' lo fueron Thomas Tomaler, D. Matheo de  
Mexico, y Juan Guzman, tales uen testam

En diez de septiembre de copia en  
pliego de papel de treseros sellos,  
y otro de comun intermedio de

leo





Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SETENTA  
Y QVATRO.

1774



Journal Inventario q. hago yo Christobal Sanchez Promero  
villa de Alconchel, de todos mis bienes muebles, y raizes; p.<sup>a</sup> re-  
mis hijos, Manuel = Pilara, = Isabel = y Joseph: la Parte de Exi-  
erena q. acada uno le pertenece = estando todos presentes =

Cuero total de Caudal

Primera<sup>re</sup> señalo las casas de mi morada en q. habito  
Calle de uengra, q. por la izquierda linda con casa de Rodri-  
go Chinarro, y por la derecha con la Calleja de la Soria =  
las q. se abaluaaron en dos mill x.<sup>s</sup> vellon \_\_\_\_\_ D 2000 -

Mas una suerte de tierra de cabida de un cañal, en el sitio de  
la majada de Cabexas abaluada en quatrocient.<sup>s</sup> x.<sup>s</sup> \_\_\_\_\_ D 0400 -

Item un Zahurdon p.<sup>a</sup> el ganado de Cerda en el millar de  
huevo en cien x.<sup>s</sup> \_\_\_\_\_ D 0100 -

Item un buey llamado Arrogante viejo en trescient.<sup>s</sup> y setenta y  
quatro x.<sup>s</sup> \_\_\_\_\_ D 0374 -

Item otro buey llamado Rubiano en quatrocient.<sup>s</sup> y quatro x.<sup>s</sup> \_\_\_\_\_ D 0404 -

Item otro novillo de quatro años llamado Escudero en qui-  
nientos x.<sup>s</sup> \_\_\_\_\_ D 0500 -

Item una vaca vieja llamada Palmira en doscient.<sup>s</sup> y veinte x.<sup>s</sup> \_\_\_\_\_ D 0220 -

Item otra llamada Vizcaina en trescient.<sup>s</sup> y treinta x.<sup>s</sup> \_\_\_\_\_ D 0330 -

Item otra nueva de <sup>la Rubiana</sup> tres años en trescient.<sup>s</sup> y treinta x.<sup>s</sup> \_\_\_\_\_ D 0330 -

Item una vaca de año, en cien x.<sup>s</sup> \_\_\_\_\_ D 0100 -

Item siete machamillos de sobraño a setenta y seis x.<sup>s</sup> cada  
uno suman todos quatrocient.<sup>s</sup> y setenta y dos x.<sup>s</sup> \_\_\_\_\_ D 0462 -

Item Once macharillas de la misma edad a setenta x.<sup>s</sup> improp.<sup>n</sup> \_\_\_\_\_ D 0660 -

Item nueve vacas grandes a ochenta x.<sup>s</sup> cada una, suman \_\_\_\_\_ D 0720 -

Item dos vacas grandes, cada uno a ciento y veinte x.<sup>s</sup> son \_\_\_\_\_ D 0240 -

Item diez y ocho lechones jehbrizos a veinte x.<sup>s</sup> cada uno, suman \_\_\_\_\_ D 0360 -

Suma todo D 7136 -



mas catorce cabras, cada una diez y ocho x <sup>s</sup> . importan	Do 2
It. cinco Chibos, a doce x <sup>s</sup> . cada uno - son	Do 6
It. Un burro cejado en veinte ducados	Do 20
It. Una buxa biesca con su cria en lo mismo	Do 20
It. Setenta fanegas de trigo, a veinte x <sup>s</sup> - son	Do 140
It. treinta y una fanegas de cebada a doce x <sup>s</sup>	Do 36
It. diez y seis faneg. de centeno, a catorce x <sup>s</sup> . cada una	Do 224
It. veinte faneg. de barbecho a quinze x <sup>s</sup>	Do 300
It. Una Carreta en precio de diez pesos	Do 10

Valox de la Propa de mis hijos

El caudal todo / - Suma 101

Isabel - Isabel mi hija casada con Manuel Sivaldo, tiene la Propa siguiente -

Primera m <sup>te</sup> un colchon en ochenta x <sup>s</sup>	Do 80
It. un Sercon en treinta	Do 30
It. Una sabana de nueve varas de lienzo, en quarenta y once	Do 41
It. otra de nueve var. de lienzo a quatro x <sup>s</sup>	Do 36
It. otras dos sabanas de las mismas circunstan <sup>as</sup> en setenta y tres	Do 73
It. Una colcha blanca de Cotonia en noventa x <sup>s</sup>	Do 90
It. un Cobertor de lana en treinta y tres x <sup>s</sup>	Do 33
It. una antecama en ocho x <sup>s</sup>	Do 8
It. dos almoadas de lienzo Portugués en diez x <sup>s</sup>	Do 20
It. una thoalla de lienzo de cortadillos en quinze x <sup>s</sup>	Do 15
It. otra thoalla usada en quatro x <sup>s</sup>	Do 4
It. unas enaguas blancas en diez y seis x <sup>s</sup>	Do 16
It. diez varas y media de lienzo a cinco x <sup>s</sup>	Do 50
It. dos paños de mesa en seis x <sup>s</sup>	Do 12
It. Un guardapiés de Zoroxan en setenta x <sup>s</sup>	Do 70
It. Otro guardapiés de Calamaco en veinte y cinco x <sup>s</sup>	Do 25
It. unas enaguas de Vajeta fina verde en treinta x <sup>s</sup>	Do 30

Suma - 205

Suma x<sup>s</sup> [grid]



mas una barquina de Camulon en diez y cinco rs	90075
mas una barquina de bayeta negra subida en . . .	90008
mas una mantilla blanca a medio subida en . . .	90012
mas una mantilla de bayeta azul en diez rs . . .	90007
mas un jubon de grisea azul en quince y quatro rs	90044
mas un jubon de Camulon nuevo en 18 rs . . .	90018
mas una senaguas de estamina en veinte y cinco rs	90035
mas una senaguas acayada en veinte y ocho rs . . .	90028
mas un transe de Anasco en diez rs . . .	90012
mas un adarero de Cruz y pendinas . . .	90008
mas un delantel de tafetan negro en diez y seis . . .	90016
mas un delantel de chita en diez rs . . .	90007
mas un par de botines . . .	90004
mas unos buhos de bayeta . . .	90003
mas dos pañuelos de bayeta en diez rs . . .	90010
mas tres Corbatas de bayeta traidas en diez rs . . .	90006
mas dos Camisas buenas en dos cada una . . .	90024
mas dos Camisas a medio subida en ocho rs . . .	90008
mas dos pares de medias blancas cada par . . .	90008
mas dos pares de Calcetas en tres rs . . .	90003
mas una Saca en diez rs . . .	90003
mas un Cazo en tres rs . . .	90001
mas un alador en un real . . .	90001
mas un Caldero en diez rs . . .	90010
mas un almirez con su mano en quince y cinco rs	90045
mas un xerol de los Camareros . . .	90001
mas media docena de platos de barro en tres rs . . .	90003
mas media docena de platos en tres rs . . .	90003
mas dos Sillas de enea y cuero . . .	90004
mas un Capatillo de pan de Azucar . . .	90016
mas un . . . de madera en dos rs . . .	90002

Suma - 80289 1/2

mas una Candil de lata en dorad . . . . . 9.00  
 mas una cigueta de palma en dorad . . . . . 9.00  
 mas un bazo de Cristal un real . . . . . 9.00

Suma lo q̄a recibido Isabel en q̄ de su lexima novecient. nob. y nuebe. d. o. 9

María Roga de Pizarra es la siguiente - - - - - Bueta a 1

q̄ no camisas de lino en dorad . . . . . 9.00  
 mas dos pares de senaguas blancas en treinta y tres ad . . . . . 9.00  
 mas un par de senaguas blancas en ocho ad . . . . . 9.00  
 mas tres pares de Calzas en diez ad . . . . . 9.00  
 mas una baquina de Cambrón en diez y cinco ad . . . . . 9.00  
 mas un mano de Brusca en treinta ad . . . . . 9.00  
 mas un mano de bido en diez ad . . . . . 9.00  
 mas unas senaguas de langanilla en treinta y cinco ad . . . . . 9.00  
 mas una mantilla de bayeta blanca en diez ad . . . . . 9.00  
 mas una baquina bida en diez ad . . . . . 9.00  
 mas unas senagua de bayeta estamina en diez y cinco ad . . . . . 9.00  
 mas unas senaguas de bayeta bida en treinta ad . . . . . 9.00  
 mas unas senaguas de Cambrón morado en diez ad . . . . . 9.00  
 mas una mantilla de bayeta negra en ocho ad . . . . . 9.00  
 mas dos dubones de samana y Cambrón en diez y cinco ad . . . . . 9.00  
 mas dos pares de medias de seda y estambre en diez y cinco ad . . . . . 9.00  
 mas dos pares de zapatos en diez ad . . . . . 9.00  
 mas un aderezo en diez ad . . . . . 9.00  
 mas dos aderezo en q̄ no ad . . . . . 9.00  
 mas los panchos en ocho ad . . . . . 9.00  
 mas un caponillo en diez y cinco ad . . . . . 9.00  
 mas unos birones de seda . . . . . 9.00  
 mas dos delantales uno de chita y otro de seda . . . . . 9.00  
 mas unos guelos de espiella . . . . . 9.00  
 mas una cheta de Corona . . . . . 9.00  
 mas dos fobanas de a nueb. d. de lino calco . . . . . 9.00  
 mas dos Mirradas de bayeta . . . . . 9.00  
 mas una chonka de lino en diez ad . . . . . 9.00

Suma - 008



Suma la anterior 200673

mas un Sagon de Cama en terciada 0... 30  
 mas un Colchon con su cama en ochenta 0... 80  
 mas una Colcha en terciada 0... 30  
 mas una andecana 0... 8

quisse con la Roga de Manuel Suma lo recibido por Pitan 200821

prim<sup>te</sup> y no mudas de Roga blanca 0... 80  
 mas dos pares de Calzones de paño en 0... 25  
 mas una Chamascera de bayeta en terciada 0... 6  
 mas un Jubon de lo mismo 0... 4  
 mas dos pares de Zapatos en terciada con ochenta 0... 88  
 mas una Casaca de paño en terciada de Capa 0... 30  
 mas dos pares de polainas nuevas 0... 3  
 mas un Sombrero de terciada y no 0... 4

recibido Manu<sup>te</sup> en cuenta de su legitima ciento y sesenta y seis 200166

quisse con la de Joseph Huela de Joseph

prim<sup>te</sup> y no mudas de Roga Blanca 0... 80  
 mas dos pares de Calzones de tabera del bus 0... 25  
 mas una Chamascera de bayeta 0... 6  
 mas un Sombrero Jubon 0... 9  
 mas dos pares de Zapatos en terciada 0... 30  
 mas una Casaca en terciada 0... 30  
 mas dos Sombreros de terciada 0... 12

lo que recibido Jph en q<sup>ta</sup> de su legitima ciento y noventa y dos 200192

que los bienes que de Comun son de parte (lo por parte)

prim<sup>te</sup> y no sabana de lino una en quarenta y cinco 0... 45  
 una sabana en quarenta y cinco 0... 45  
 una sabana de oropa 0... 45  
 una sabana en quarenta y cinco 0... 45  
 mas una Almoadá 0... 5  
 mas una Almoadá 0... 5  
 mas un Sombrero en quarenta y cinco 0... 45  
 mas un Sombrero 0... 12

Suma - 200247

mas dos leeros en dos id . . . . . D.  
 mas una plaza en diez id . . . . . D.  
 mas dos areas de madera una huera . . . . . D.  
 y otra de bida en ocho id . . . . . D.  
 mas diez sillas en quinena id . . . . . D.  
 mas una mula grande . . . . . D.  
 mas una mula la mas pequena en y mas id . . . . . D.  
 mas una mula con la cadon . . . . . D.  
 mas una caasen grande . . . . . D.  
 mas otra caasen pequena . . . . . D.  
 mas otra caasen pequena la mas pequena . . . . . D.  
 mas un caso grande . . . . . D.  
 mas otro bido . . . . . D.  
 mas otro mas pequeño en . . . . . D.  
 mas un a lado en un sacat . . . . . D.  
 mas un telar en veinte id . . . . . D.  
 mas cinco piezas de tela . . . . . D.  
 mas una donna de llas . . . . . D.  
 mas un baño grande . . . . . D.  
 mas otro pequeño . . . . . D.  
 mas un candil . . . . . D.  
 mas un candil . . . . . D.  
 mas otro candil . . . . . D.  
 mas un peso de balanza . . . . . D.  
 mas quatro contones en dos id . . . . . D.  
 mas un baño de barro . . . . . D.  
 mas un caldero amovible . . . . . D.  
 mas otro caldero de cobre . . . . . D.  
 mas dos ruedas de telas los pespines los recatados . . . . . D.  
 mas treinta dars de lino de trigo . . . . . D.  
 mas veinte y treinta dars de libata . . . . . D.  
 mas veinte y tres id la pata de la cosecha . . . . . D.

Suma - D.



mas mas de las de lino scabidas . . . . . 000 12  
 mas siete costales cada uno a tres r<sup>l</sup> . . . . . 900 21  
 suma el caudal q ai que partira \_\_\_\_\_ 000810

Juntas todas estas partidas de cuerpo & caudal, y esta ultima de lo q ai por partira, con todo lo asignado a cada uno de los quatro hijos, importa todo trece mill ciento, y catorce r<sup>l</sup> y medio 13114 -  $\frac{4}{2}$

La mitad q pertenece reverbaxse al tronco viuo Chrustobal sancher<sup>son</sup>, seis mill quinientos y cinquenta y siete r<sup>l</sup> y quaxtillo. \_\_\_\_\_ 06557.  $\frac{4}{1}$

Con q hade habex cada hijo de los quatro q son = mill seis cientos, y treinta y nuebe \_\_\_\_\_ 01639.

q para completax a cada uno por si; diço q a Nabel se satisfecho su lexitima, en novecientos noventa y quatro r<sup>l</sup> y medio de q se componen los eneros, bienes, y muebles dthos en su vida \_\_\_\_\_ 00994.  $\frac{4}{2}$

dos marrañillos q tomo al precio puesto en el cuerpo & caud. Do 132  
 y setenta y siete r<sup>l</sup> y v. q tomo de unos dineros q yo su padre  
 traído de la venta de puecos, en talabexa \_\_\_\_\_ 00177.

quatro marrañillas q recibio por lo abaluadas en el cuerpo & cau-  
 dal \_\_\_\_\_ 00240

una puerca, por lo tarado en dtho cuerpo \_\_\_\_\_ 00080

por ultimo en un quaxto de lino en quinze r<sup>l</sup> \_\_\_\_\_ 00015

con q queda satisfecha Nabel con mill seis cientos \_\_\_\_\_ 01638.  $\frac{4}{2}$

cinenta y ocho reales y medio, q importa todo lo q a recí-  
 por y mas quatro quaxtos de vellon de contado con q  
 compone su lexitima de \_\_\_\_\_ 01639 = r<sup>l</sup>



17. una puerca mexicana con quatro lechones en los ochenta reales inventariadas	20080
18. las tres maxranas restantes e inventariadas a razon de veinte r. cada una	20060
19. la vecerxa de año inventariada en los	20100
	<hr/> 21736

Suma lo q<sup>ue</sup> tiene recibidomanuel un mill seiscientos y treinta y seis; y aunq<sup>ue</sup> no debe haber mas q<sup>ue</sup> mill seiscientos y treinta y nueve r. Yo su Padre Chiribobal digo, que Jamar se le pida el sobrante, porq<sup>ue</sup> fue mi animo el darsela <sup>novilla</sup> de Mexora, y q<sup>ue</sup> no se apuntara; pero en virtud de estar asignada; digo q<sup>ue</sup> por mi parte se la cedo

Yguela de Pilaxa - la q<sup>ue</sup> hade haber D1639

1. Primeram <sup>te</sup> se le asigna los 821 r. q <sup>ue</sup> importa el ajuar de Casa, ropa, y cosas dhas en su partida	20821
2. La suerte de tierra en la majada de Cabezas, segun y como consta en la 2. <sup>a</sup> partida de cuerpo de caudal	20400
3. la baca bufa Palmexa	20220
4. dos Puercas de las de a ochenta r	20160
5. dos Cabras paridas a 18. cada una	20036
	<hr/> 21637

Con cuyas partidas queda Pilaxa satisfecha y con dos reales mas de contado, q<sup>ue</sup> se le han dado = en los un mill seiscientos, y treinta y nueve r. = q<sup>ue</sup> debe haber =

y para q<sup>ue</sup> todo esto tenga la permanencia, sin variacion la Paz q<sup>ue</sup> deseamos todos Juntos y de mancomum; asistimos a este inventario, y lo damos por bien echo, tal q<sup>ue</sup> nunca pueda ninguno llamarse a engaño; porq<sup>ue</sup> este es el verdadero y lo firmamos en Vs. de Torre de 1766

Siguiese el cuerpo medio de caudal q<sup>ue</sup> le pertenece al Padre Chiribobal

Siguere el cuerpo medio de caudal, q̄ a tomado  
 para sí el tío Chriſtopal: Padre de los herederos  
 hade haber seis mill quinientos, y cinquenta y siete x̄ — 655

Primera m̄. reserva p̄. sí, los ochocientos, y diez x̄	
vellan, q̄ importan los pastos de casa, ropas, y demas cosas	
q̄ estan en la partida de los bienes de comun q̄ renian que	
partida	880
Item. siete manzanas de sobraño en doçientos diez x̄	820
It. las setenta fanegas de trigo a veinte x̄	1200
It. las treinta y una de cebada a doce x̄ = y las diez y seis de centeno a la	350
It. el Zahurdon de millar de hierro en los mismos cien x̄	100
It. el huey arroyante en trescientos y setenta y quatro x̄	370
It. el Prubiato en quatrocientos y quatro	440
It. el Robillo escudero en los mismos quinientos	500
Item. los siete manzanos restantes de sobraño en 462 x̄	462
It. las nueve puecas grandes sobrantes en doçientos diez x̄	220
It. dos puecas grandes	220
It. los catorce lechones jerbizos en veinte x̄ cada uno	280
Item las doce cabras restantes a diez y ocho x̄ cada una	220
It. los cinco chibos en setenta y dos x̄	260
It. un buxo cerrado en doçientos veinte x̄	220
It. la buxa con su cria en lo mismo	220
It. las veinte fanegas de Barbecho a quince x̄	300
It. la Carreta en los mismos ciento, y cinquenta x̄	150
Suma -	655

Con cuyas partidas queda el tío Chriſtopal satisfecho de los seis mill  
 quinientos, y cinquenta y siete x̄. v̄. que debe haber = y aunq̄ le sobra  
 una y tres x̄: al parecer, pasan los quatro hijos, por ello; Damos  
 Padre y sus hijos; quedan todos contentos, y satisfechos; perdonamos  
 los unos a los otros qualquiera jerrros, equibocos; o excoſos q̄  
 haben entre unos, y otros; en virtud de siempre haben vivido en  
 y esperan en adelante vivir, con la misma unioſ: y por lo tanto  
 ratificamos en ello en otro día mes, y año — — —





En la forma, y manera de lo siguiente

Primero mando, y en comiendo mi Alma  
a Dios Nro S<sup>or</sup> q<sup>or</sup> la cruz, y Redimio con el ynesable  
precio de su precioso yssima sangre, pabion, y muertes,  
y el cuerpo a la tierra, q<sup>or</sup> fue formado

Ym. mando, que, quando la volunta<sup>d</sup> de Dios  
Nro S<sup>or</sup> fuese servida, llevarme desta presente  
vida, mi cuerpo sea amortado en Abito de Nro  
Padre S<sup>or</sup> Juan; y sepultado en la yglesia parroch<sup>al</sup>  
de esta, y sepultura q<sup>or</sup> eliasen mio Albarca,  
y q<sup>or</sup> ami entierro aditan; El S<sup>or</sup> cura, y todos los  
capellan<sup>s</sup> de dha parrochial, el prim<sup>o</sup> dia, diciendo  
seme misa cantada de Requien, con diacono, y sub  
diacono, con sus Nueve Lecc<sup>as</sup>, y salmos correspon  
dientes; y en el seg<sup>do</sup>, solo aditan el S<sup>or</sup> cura, y tres  
capellan<sup>s</sup>, en el qual, seme haga el oficio correspon  
diente, q<sup>or</sup> servira de caso cano; y q<sup>or</sup> por todo se  
pague la limosna a condumorada

Ym. Mando, se digan por mi Alma con com<sup>un</sup>  
por los capellan<sup>s</sup> de dha parrochial, tres misas  
veradas, y q<sup>or</sup> por ellas se pague, la limosna de tres  
Asimismo Mando, se digan, otras tantas misas  
veradas; una, a Nra S<sup>ra</sup> de la Cruz, otra, Al Anivel de  
mi Guarda; otra, por penitencia mal cumplida



dad, y cargos de comuemiaz Otra, ala viassen de la es  
perama= y la otra por las Animas de mis Padres; y  
muixer; y q por ellas se pague la limosna q es condum  
bre

Am. Mando, y como Volunt, se pague, ala casa Santa  
de Jerusalen, Tera de los Sacram<sup>to</sup>; Niños Expositos, y de  
mas mandas forrasas, la limosna, q por dobla unaved  
les toca por Dio, por lo q, las reparto de mis vien<sup>to</sup>  
Declaro, que me casado, y velado, aley, y vendicion  
de Nra S<sup>ta</sup> Madre la yglesia, con Maria Str pandu  
ra, de cuiu matrimonio, hubimos, por Nros l<sup>ros</sup> hijos,  
allan; Maria de pilax; Isabel; y Josef Romero

Declaro, q por el fallecim<sup>to</sup> de la referida mi muixer  
de, la Leo<sup>ma</sup> de esta, reparto entre los referidos mis qua  
tro hijos por yguales partes, lo q cada uno corre  
pondia; y de de entones; lo q cada uno respectivamente  
te con su parte ay a aumentado, o disminuido en su  
caudal, para que por ello; y solo, por mi fallecim<sup>to</sup> reparte  
ran lo q reconocan sea mio proprio, y de la parte que  
quando se partio el caudal, me correspondio, y into  
cu, ni bien acolar, los gananciales de cada uno de los  
mis hijos con sus referidas partes adquiridas, todo lo  
qual, consta del inventario q se ponera por casera  
de Nra S<sup>ta</sup> Madre, para q, por el se venga reconocim<sup>to</sup>





Uelate maravedis.



BELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SETENTA  
Y QVATRO.

delo mismo q' cada uno tiene heredado, todo lo qual  
se hade guardar, y cumplir segun, y como va re-  
ferido, por serathi mi ultima volunt.

Asimismo como volunt, me conax, como me conax a  
mi hijo Josef Romero, en el pto de los años por  
lo vien q' conmigo lo ha hecho, y permitirme lo a  
el Dño; lo q' ahi mismo quiero se guarde

nomoro por mis Albaceas, fidecomisarios, a los  
nros Escuderos, y Virte Fern de Estaver, a los qual  
les, y a cada uno de por si involidum, doy todo el po-  
der, Neresario, y q' por dño se requiere, pag. delo  
vien pasado de mis vien, vendan los q' va a hacer  
y Cumplan, y paguen las mandas, y legados de  
mi testam<sup>to</sup> sobre q' les encargo las comenciam<sup>tes</sup>  
aq<sup>nes</sup> subrogo mad tpo del año del Albaceas q' se  
lo Neresitaven, y lo q' obraven valga, combuya  
lo otorgade

y Cumplido, y pagado este mi testam<sup>to</sup>, en el  
manente de mis vien dño, yace, q' ayme pexte



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE  
SETECIENTOS Y SETENTA  
Y QVATRO.

neren, y podran pertenecer en lo subresivo, yndi-  
tuyo, y Nomoro por mis herederos, y herederales  
herederos, á los dho mis quatro hijos, Nam; Maria  
del pilar; Isabel; y Josef Romero, para q' lo ayano  
y heredem por partes yguales, con la bendición  
de Dios, y la mia.

Y Revoco, anulo, Doy por ninguno, y ninguno  
valor, ni efecto, ó cosa qualquiera testam<sup>to</sup>, man<sup>to</sup>  
das, cobdixilos, ó legados, q' antes de este ay a hecho  
por escrito, ó palabra, ó en otra forma, para que  
no valgan, ni hagan fe, solo este, q' haora otorgo  
que quere valga, por mi testam<sup>to</sup>, y ultima volun-  
tad, en la mexicana via, y forma q' ay a lugar en dho, ca  
En cuyo testimonio áhi lo Digo, y otorgo, ante el  
pres<sup>te</sup> no de Su Mag<sup>d</sup>, D<sup>o</sup>, J<sup>o</sup>, en su Corte Reinos, y se-  
noios, del Turq<sup>o</sup>, y Ayuntamiento de esta de Alcanhel  
q' es en ella, á catorce Dias del mes de Septiembre

año de mill setecientos setenta, y quatro; y el otorgante, aq<sup>no</sup> yo el es<sup>no</sup> Doysee Conzaco, no firmo lo no saxon aya luego to hiro untertigo, q lo fueron i Thomas Mathias Gomaler, Pedro de Amer, y Juan Palmexo todos certada<sup>a</sup>

Cofe b<sup>a</sup> el otorgante.

Thomas Mathias Gomaler

A. N. S. M. D.

En catorre de dho mes, y año, di copia en un pliego de papel del dho sello terreno, y otro de intercomedio comun Doysee

Joseph Conzaco

fec=

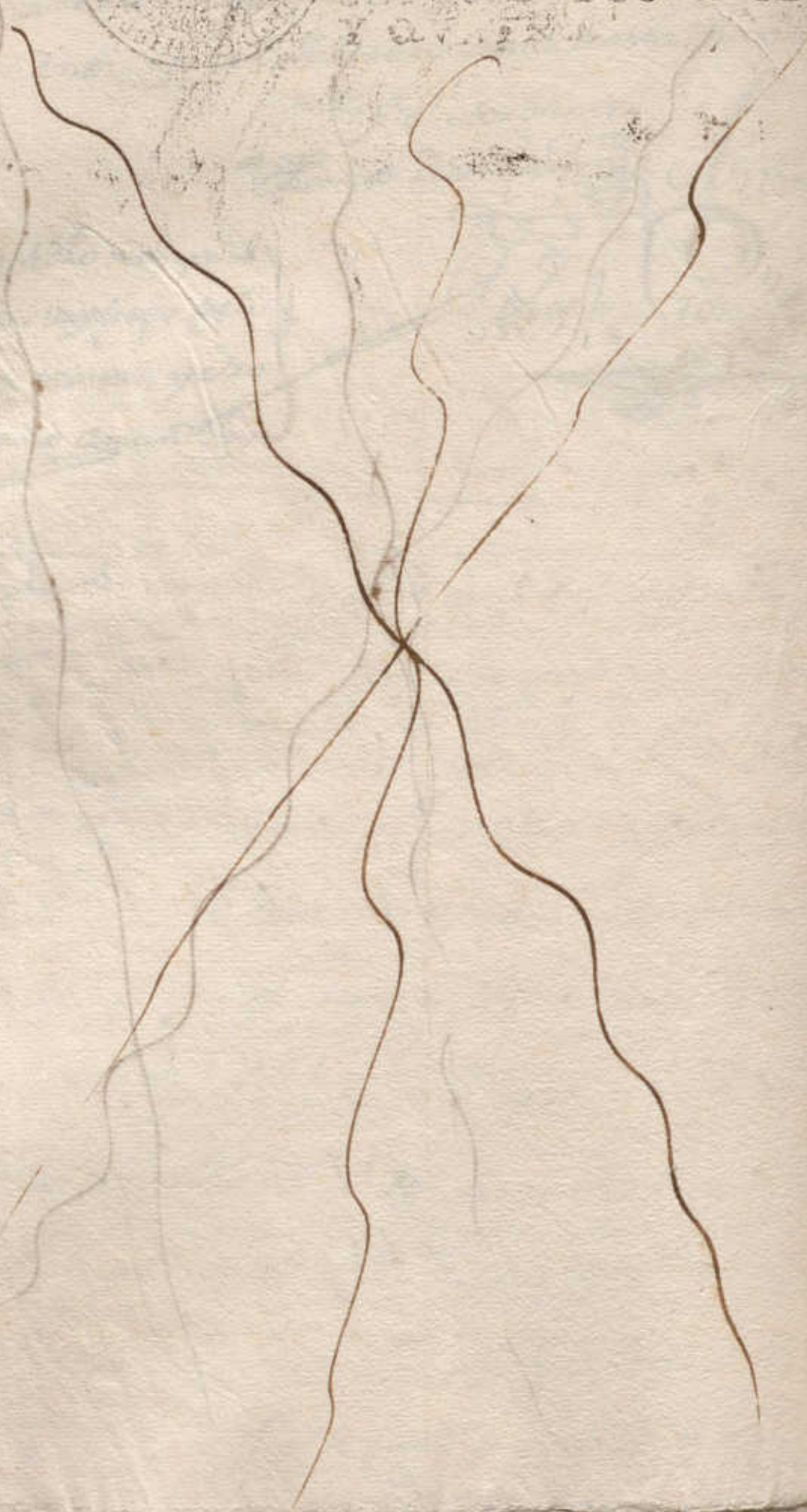




Veinte maravedis.



SELLO CUARTO, VEINTI  
MARAVEDIS. AÑO DE MIL  
SEISCIENTOS Y SESENTA  
Y OCHO.







Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y SESENTA Y QVATRO.

En el Nombre de Dios

todo poderoso amen

Yo Juan de Fran<sup>co</sup> Perez Taxco, ultima y postrimera Volunta<sup>ria</sup> Vixerem, como yo soy Damos Taxco, hijo de los<sup>os</sup> Juan<sup>co</sup> Perez Taxco, y de Isabel. Pobreza mis padres, Nacidos q<sup>ue</sup> fueron, aquel poblado del Pimenral de esta Villa de Cupaxacoa, estando en ferma del cuerpo, y sano de la salud en mi libre Juicio memoria, y entendim<sup>to</sup> Natural, qual Dios Nro<sup>o</sup> ha sido servido darme, creyendo, como firmem<sup>te</sup> creo, en el alto, y incomprehensible misterio de la<sup>ma</sup> Trinidad, Padre, hijo, y Espiritu Santo. tres personas N<sup>ra</sup>, y verdaderam<sup>te</sup> Distintas, y una solo Divina esencia, y en todo lo demás q<sup>ue</sup> viene pre<sup>dicado</sup>, y ensera, N<sup>ra</sup> S<sup>ta</sup> Madre la Iglesia Catholica apostolica Romana, en cuya fee, y creencia he vivido, y vivo, y vivo, y moro, temendome de la muer<sup>te</sup>, q<sup>ue</sup> el Natural atoda<sup>da</sup> suiente existencia, debe<sup>re</sup> amo<sup>re</sup> estar prevenido p<sup>or</sup> quando este caso aleye, como como por mi ynteressima, aco<sup>gida</sup>

281  
da, y medianexo a la herana de los Ansoles Ura  
65, Madre de mi <sup>or</sup> Seruchido p. q. lora mid of  
varion, y Dueque a Dios por mi, otorgo mi herana  
ni on la forma, y manera sig<sup>te</sup>

Quexam mando, y encomiendo mi Animo  
a Dios Nro. S. q. te ens, y Redimio, con el yre  
fable precio de tu preciosa sangre, p. q. lalle  
be, ala gloria patria vray, para q. fue criado  
y el cuerpo ala tierra de q. fue formado

Y en mando, q. quando la volunt. de Dios Nro. S.  
re seruida de serarme de esta p. v. vida, mi cuerpo  
sea sepultado on la Iglesia parrochial de  
Otao, y sepultura de elixia en mis Alarcos,  
y q. ami entiero aditan el cura, cura, y el  
Capellan de dha parrochial; en el dia q. fallere  
si fuere hora, y vno en el sig. remediga mis  
de Requien cantada, pasando se por todo ello  
q. mis deos vco, la anima a condumbrar

Mando, y en mi volunt. se digan, por mi Animo  
expiem. por la coleccion de dha parrochial, de  
ta y tuncos misas Mandar, y q. por ellas se  
que la Simona se dos x

Y Mando, y en mi volunt. se digan, otras que  
se misas Mandar, por las Primas, de mis  
alredes, y penamias mal cumplidas; y q. se  
que por ellas la Simona q. acordaron.  
Declaro, esto, sabido, y volado, aley. y present.





Seplate mar. veois.

SELLO CUARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA  
Y CUATRO.

Mando y ermi volunt, de de ami hermano  
poren tanto, una capa de uenega de pano de cruz  
del viuy, una chuppa, y una paja de calzon, con la  
obligacion de haren un Doderno q' le esta enca  
gado para el molino, con lo qual, y quarenta  
y dos r<sup>os</sup> y medio q' tiene ya en r<sup>os</sup> poden, auer  
q' queda va a fecho de su trabajo.

M. Mando y ermi volunt, de de a Juan  
tanto, tambien mi hermano, un ad medio  
unos zapatos, y un sombrero, con el cargo  
q' me encomiende a Dios.

Declaro q' en el molino adjudicado a la men  
res por des<sup>ta</sup> paterina, loco ami r<sup>os</sup> y  
tiene en el, una parte de uento, y tanto en  
entag<sup>o</sup>, como intereruido de uo y p<sup>er</sup>tenen  
q' me uoca, y teniendo mucho amor, y caridad  
a Mondo Rodrigo unolo, Menores hijos, muer  
tenido, jurando al oro q' ha de y me permite  
de se luego, le hago memoria de aquella q'  
me pueda pertenecer.

Mando y ermi volunt, de de a la ca  
y a y Peruulen, tanto a p<sup>er</sup>tenen, tanto





Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SETENTA  
Y QVATRO.

Yo el Rey, por mandado de su Magestad, mandamos que se librasse y se librasse para el pago de los derechos de alcabala de los bienes que se vendieren en esta ciudad de Badajoz, con que se pagasen en el mes de Diciembre de cada año...

Yo el Rey, por mandado de su Magestad, mandamos que se librasse y se librasse para el pago de los derechos de alcabala de los bienes que se vendieren en esta ciudad de Badajoz, con que se pagasen en el mes de Diciembre de cada año...

Yo el Rey, por mandado de su Magestad, mandamos que se librasse y se librasse para el pago de los derechos de alcabala de los bienes que se vendieren en esta ciudad de Badajoz, con que se pagasen en el mes de Diciembre de cada año...



Yo el Rey, por mandado de su Magestad, mandamos que se librasse y se librasse para el pago de los derechos de alcabala de los bienes que se vendieren en esta ciudad de Badajoz, con que se pagasen en el mes de Diciembre de cada año...

211  
 gun valon, ni efecuo, otros qualesquier  
 xa terram, Cobdilos, mandad, y lea  
 do q' antes de este aya hecho, por con  
 to de balancia, venona, forma, q' no quie  
 ro q' salgan, ni hagan fee, solo que qu  
 haora otorgo, q' quiero Salga, por mite  
 tam<sup>to</sup> y ultima Volunt<sup>d</sup>, En la mexica  
 via, y forma, q' aya lugar en dho; Encu  
 tenn<sup>to</sup> ahi lo digo, y otorgo, ante el pro  
 no de dho Mag<sup>o</sup>, D<sup>o</sup> p<sup>o</sup> en su corte, de m<sup>o</sup>  
 y venonias del Jurg<sup>o</sup>, y Ayuntamiento de  
 dho de Meconchel, q' es<sup>to</sup> en dho; a dho  
 y da dias del mes de dho; de mill<sup>to</sup> v<sup>o</sup>  
 l<sup>to</sup> de venonias y q' años, y lo mismo el otro  
 gante, a q' doy fee con dho; siendo test  
 gos Thomas Lom<sup>o</sup>, dho<sup>o</sup> veis dho; y  
 Colunad, todos de dho;

En un pliego de papel de vello  
 terrero Di copia Dia Diez  
 de Meses de Nobre del año  
 año Doy fee

Joseph Lasso  
 Amem<sup>o</sup>  
 Joseph Gonzalez

18

Y OVARRO.  
SETENTOS Y SESENTA  
MIL REALES.  
SEPTIMO CUARTO.  
VINO





Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VENTTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SETENTA  
Y QVATRO.







Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SETENTA  
Y QVATRO

En el Nombre de Dios  
todopoderoso amén

Yo Juan Guantes, de esta p<sup>ta</sup> de mi testam<sup>to</sup>, vltima, y n<sup>ra</sup>  
p<sup>ta</sup> vltima. Volunt<sup>ad</sup>, y herencia como yo Mariana Gallardo  
de Terina de Cerat, huxa Lexa, y de Lexo matrimonio, de  
Juan Carrera, y Maria Gallardo Defuncos, Naturales  
de Guercen de la Realmdia del Parrual, estando en forma del  
cuerpo, y en una de las Volunt<sup>ades</sup>, y en todo mil libras, y en otro  
de memoria, y entendiend<sup>o</sup> Natural, qual Dios N<sup>ro</sup>  
o<sup>mn</sup>ip<sup>ot</sup>ente, y sabido, y verido, y axime, creyendo, como firmisimamente  
creo, en el alto, y incomprehensible misterio de  
la v<sup>ra</sup> Trinidad, padre, hijo, y espiritu Santo, tres per  
sonas d<sup>is</sup>t<sup>in</sup>ctas, y Verdaderam<sup>te</sup> Divin<sup>as</sup>, y una v<sup>ra</sup> Divina  
 essencia, y en todo lo de demas que tiene predicar, y en  
 Sena, N<sup>ra</sup> S<sup>ta</sup> Madre la Iglesia, Catholica, Apostolica,  
Romana, Oncua fee, y Verdadera creencia hevi  
do, y prometido Vivir, y morir, temiendome de la Muer  
te, q<sup>ue</sup> es Natural a toda v<sup>ra</sup>iente Cuauxa, Desear  
do la Salva<sup>cion</sup> de mi An<sup>ima</sup>, Descargando mi Conciencia,  
y tomando, como tomo por mi yncorrevocada  
abogada, y medianera, a la Reina de los Angeles,  
N<sup>ra</sup> S<sup>ta</sup> Madre del Divino Vexco y q<sup>ue</sup> Dios

11  
mi Operacion, y Rueque a Dios por mi, que  
viendo esta prevenida p<sup>o</sup> quando este caso llegare  
otorgo mi testam<sup>to</sup> en la forma sig<sup>te</sup>  
Promerame<sup>te</sup> mando, y encomiendo mi Alma  
a Dios Nro S<sup>o</sup>, q<sup>o</sup> la cruce, y Redimo, con el apre-  
timable precio de purissima sangre, p<sup>o</sup> q<sup>o</sup> la lle-  
ve ala Gloria patria suya p<sup>o</sup> q<sup>o</sup> fue criada; y el  
Cuerpo ala tierra q<sup>o</sup> fue formado.

Item Mando, q<sup>o</sup> quando la Nofura de Dios Nro  
S<sup>o</sup>, fuere servida hebrame de esta prev<sup>te</sup> vida, mi  
Cuerpo sea amovado, en Nro de Nro p<sup>o</sup>  
Sanfran, y reputado en la Gloria parrochial  
de Sta. Ana S<sup>ta</sup>, en la capellania q<sup>o</sup> edificaren  
mis Albareas, haciendose me un oniceno can-  
doble, a el q<sup>o</sup> acortan el S<sup>o</sup> cura, Cur, y todo  
los capellan<sup>s</sup> de esta parrochial, primers, vequ-  
do, y terreno dia, haciendose me onette, el ca-  
bo caño, diviendose me misra cantada de  
quien, con Diacono, y Subdiacono en el prime-  
ro on q<sup>o</sup> fallerere. Si fuere hora, y vino en el  
sig<sup>te</sup>, y en los subsecuentes el S<sup>o</sup> cura, y sacra-  
tan, y q<sup>o</sup> por todo sepague la summa q<sup>o</sup> es  
condumbre.

Mando ve digan p<sup>o</sup> mi Alma cyntem<sup>o</sup>, q<sup>o</sup>  
quenta misra Redada, la quarta parte p<sup>o</sup>  
la Colecuria, y las demas a Disponer como



119.  
Marsat, y q<sup>o</sup> por ellas se pague la dimita de  
D<sup>o</sup> de

Y finalmente mando, y enmi<sup>o</sup> soluni<sup>o</sup> se digan por  
mi<sup>o</sup> y<sup>o</sup>ra<sup>o</sup> y Animas de mis Padres, a suelos, y pa  
uenter, ochomudras de cada un, y q<sup>o</sup> por ellas se pague  
la dimita acostumbrada.

Item. Enmi<sup>o</sup> soluni<sup>o</sup> se digan por penitencias malcom  
plidas, otras quatro mudras de cada un, por las que  
tambien se pague la acostumbrada dimita.

Declaro otorgada, y selada, alay, y bendicion  
de N<sup>ra</sup> S<sup>ta</sup> Madre la Yglexia, con Man<sup>o</sup> Peruam<sup>o</sup>, ya  
defunto de cuyo matrimonio hacemos, y tenemos  
por N<sup>ros</sup> de<sup>o</sup> hijos, a Maria, Ana, y I<sup>ta</sup> Peruam  
nos las vos Maria, y I<sup>ta</sup>, curadas, y la Ana de  
livata.

Tambien Declaro q<sup>o</sup> al<sup>o</sup> q<sup>o</sup>, y quando falleris el  
D<sup>o</sup> Man<sup>o</sup> Peruam<sup>o</sup> mi Mando, retiro Inventa  
rio de N<sup>ros</sup> y p<sup>o</sup>ra<sup>o</sup> de los, adjudicandole a los her  
mis hijos, y entenado fran<sup>o</sup> Peruam<sup>o</sup>, los q<sup>o</sup> por el  
de<sup>o</sup> p<sup>o</sup>ra<sup>o</sup> correspondien<sup>o</sup> de q<sup>o</sup> estan pagados,  
a recepi<sup>o</sup> de la parte q<sup>o</sup> de los quaxa de cada q<sup>o</sup> de  
Canon por herencia de mi Madrina, a la d<sup>o</sup> I<sup>ta</sup> mi  
hija curada con Juan Vadon, q<sup>o</sup> por hacerse m<sup>o</sup>  
me de dion por su justo valor, no se ha he pagado,  
y si en de ven, los vecondra pres<sup>o</sup> para en



SELETO QUARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SETENTA  
Y CUATRO.

Vegando el caso —

Declaro tengo por vien miu proprio la vigi  
Pumeram, te las causas moradas primipales on  
q al prate vivo, ritar, y conoridad ala calle  
del Anosel =

Ym todo el omenasse del adorno de mi casa  
yropa sig conra amio hias miu vien =  
Sra Nobillaxamida = Nueve puercau tecuad  
quatro Marxanar = In puercos grande =  
Marxanillos = mat Dora Marxanillos = con  
mat oasos treze de la misma hedad = y una  
Vuxanca y uno dechon.

Mando, y erni salud, con arreglo a leg, flar  
facultades q por ellas seme permiten, me oxoan  
como me jono, ami hija Dora, dechado de luvad  
en Dora xx de N, cavierdo como case, en la par  
te de xxorio, y quinto de mi Caudal; affi por el  
mucho amor, y cariño q le tengo, como pong<sup>e</sup> el  
la ultima q ha quedado por poner en estado =  
al mismo deeso vasso desta claurula, y condi  
cion de ella, ami Nica Mariana, hija de luvad  
permaner, en colchon, y en Texgon.



Ueinte maravedis.



SELLO QVARTO. VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SETENTA  
Y QVATRO.

Declaro me er endeber. Ignasio Medina de esta  
ver, tien un set. los q' ermi volunt se cobren

Asimismo me deve una fanega setriza Ana la Noble,  
frambren recobrar y pagana quanto se Justifique  
venyo en deber

Mando, y ermi solunt' deocar, como deyo con arreglo  
alo q' tengo presentado en anteccion clauwuta, miron  
to, y Vadguina, ami hija Isha, Casada con Juan Vo  
dion

Asimismo, con arreglo alo q' viene permitre por la  
Ley, Nombrar portutor, y auxador de la dha mi  
hija Ana peruanen, menor de veinte y cinco años  
a Ignasio Medina bestader, para q' ynterind,  
yha tanto se pone en estado, a vide, seta Nom. y  
Recaxido dehar vien

Mando, y er mi solunt', sepague ala cabar<sup>ta</sup>  
de Jerusalem, Ninos exporicos, zera del<sup>mo</sup> sacram<sup>to</sup>  
y demas mandas forrosas, la limosna q' por  
tuo tertoca por una vez, con lo q' tad aparto de  
mis dien

Mio por mis Marear, fide comuauis

54  
a Juan Bodion, y Fern<sup>do</sup> Simon, de esta  
ver<sup>d</sup>, á los quales, y á cada uno, Soy el poder  
de por Dios se requiera, p<sup>er</sup> el, delomas  
pasado semis vien, vendan los q<sup>e</sup> Vattaren,  
y cumptan, y paguen las mandas, y legas  
dos, de este mi testam<sup>to</sup> s<sup>er</sup>o q<sup>e</sup> lencan  
go la Comuenda, aq<sup>ue</sup> nes, subrogo, mas del  
año del Albarcazo v<sup>er</sup> lo Mereritaren, y lo  
q<sup>e</sup> otaren valga como si yo lo otorgare.

Y Cumplido, y pagado este mi testam<sup>to</sup> en el  
Remanente de mis dias, Dios, y áco, y n<sup>os</sup>tra  
yo, y Nomos, por mis lunicas, Considera  
les herederas á todos ellos, á las dhas mis  
tra hijas, p<sup>er</sup> los ayas, y ozen, con la  
venda de Dios, y tania

Y Revoco á Nulo, Soy por ninguno, y l<sup>er</sup>o  
gun valor, ni efecto, otros qualesquiera  
testamentos, Cobardes, mandas, y legados  
q<sup>e</sup> antes de este aya hecho, por escrito de  
labra, ó en otra forma, q<sup>e</sup> no quiero q<sup>e</sup> val  
gan, ni hagan fee, solo este q<sup>e</sup> haora ot<sup>er</sup>  
go, q<sup>e</sup> quiero valga por mi testam<sup>to</sup>, y vol<sup>er</sup>  
ma Volunt<sup>er</sup>, en la mejor forma q<sup>e</sup> por  
aya legare. En Luis testimonio, affi lo Dip<sup>u</sup>  
ta otorgante, aq<sup>ue</sup> no año el v<sup>er</sup>, de Surllag



D<sup>ho</sup> J<sup>ho</sup> en su corte, Nuncio, y venoziano del Turq,  
 y Ayuntamiento de esta Sta de Alconchel, Doy fe co  
 norca, q<sup>e</sup> es tra en ella, a Nueve y quatro dias  
 del mes de Oct<sup>bre</sup>, de mill e tres e cientos e  
 quatro años; no jamas por no vaxer, a su due  
 go lo hizo uno de los testigos, q<sup>e</sup> lo fueron, Thomas  
 Dom<sup>o</sup>, Andrea conchero, y Pedro Lebrija, todos ver  
 de esta Sta de Alconchel

Joseph Dominguez

Thomas Tomales

Andrea

Pedro Lebrija  
 Joseph Dominguez



Veinte maravedis.



SELLO CUARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SETENTA  
Y CUATRO.







Primeramente Mando, q[ue] en comiendo mi Alma, de  
Nro S[an]to q[ue] la curo y redime, con el ayuntamiento p[ro]prio  
de su precioso y caro sangre, y el cuerpo ala tierra  
de q[ue] fue formado

Mando, q[ue] quando la Voluntad de Dios Nro S[an]to  
se serviray, llagame desta p[ar]te mia, mi cuerpo  
sea sepultado en la yglesia parrochial de esta  
sepultura q[ue] estovieren mis Alarcas, y q[ue] mi  
heras, sea venidoble, con aduitemia de la qual  
y quaxo capellan, enido el primer dia, y q[ue]  
en el remehaga el oficio correspondiente, y repa  
gaxa por cada la limonia acortumbrada  
Am. a mi Voluntad, se digan por mi yntem  
vence, y cinco misas, Nuevas, la quaxa pa  
te, por la aduitemia de esta parrochial, y por  
Nuevas, por vno capellan, y q[ue] repague por  
ella la limonia de Dios

Mando, se digan quatro misas, Nuevas,  
por mi yntemion, Dos a Nra S[an]ta de la Cruz, una  
a Nro Padre e Juan, y la otra, por el alma de  
mi Madre, y q[ue] por cada repague la limonia  
acortumbrada

Mi mismo mando, repague alu[er]ia de  
Dios a Nro, Nro S[an]to, Nro S[an]to, Nro S[an]to, Nro S[an]to  
nuevas, y q[ue] mande por cada la limo  
na, q[ue] por cada una vez la quaxa por Dios, con  
lo qual, la repago, y q[ue] p[er] tanto semis Ven  
Declaro, Estoy Casado, y Valido, aley, y ten  
da on a Nra Madre la yglesia, con q[ue] no  
no de sus Nuevas, no havemos ni ten



meo, hicoo alguno

Declaro, me a en Deves D<sup>no</sup> J<sup>o</sup> Gomales, sicut pe  
cor. Quas, ay una pecaia procedida de p<sup>re</sup>ntamo que  
le hize, por lo q<sup>e</sup> ermi voluni<sup>o</sup> vele cobren

Asi mismo Declaro, me en Deves subicoo B<sup>do</sup>  
Vente, ay un co ra<sup>o</sup> q<sup>e</sup> pague por el ruro dho, ami hon  
mana Roy, lo q<sup>e</sup> en la misma forma ve cobraa

Tercimigo Declaro, q<sup>e</sup> quando el Medico curava, se  
arrenda de esta<sup>a</sup> parte, adu Muxer Dor Jan<sup>o</sup> de rigo,  
q<sup>e</sup> en aquel tpo, Valia cada una a Dies y siete, xx,  
y queda apagarlas como siador, Thomas Tom<sup>o</sup> de esta  
ver, ay en y qual forma ve cobraa

En la misma forma me a en deves D<sup>no</sup> Dionario de  
nacho dho, tanta ay unco xx, q<sup>e</sup> ermi voluni<sup>o</sup> vele  
cobren

En Pedro de rigo, hermano, me a en deves  
tanta ay unco xx, tanta ay unco xx, q<sup>e</sup> ermi voluni<sup>o</sup>  
vele cobraa

Tambien Declaro, q<sup>e</sup> ay en deves a vil<sup>o</sup> picaro de  
otaver, tanta ay unco xx, tanta ay unco xx, q<sup>e</sup> ermi voluni<sup>o</sup>  
en ay qual forma vele pagaran

Quinto Declaro me a en deves Josef Barq<sup>o</sup> de rigo  
ver, unco ay unco de rigo y de rigo q<sup>e</sup> le fu<sup>o</sup> pando  
de rigo an<sup>o</sup> a esta parte, ay ermi voluni<sup>o</sup> vele cobren  
importe

Declaro, ay ermi voluni<sup>o</sup> de rigo, y cobren cada  
lo q<sup>e</sup> de rigo ermi fallerim<sup>o</sup> de rigo de rigo,  
y se execute viendo la Justificacion v<sup>o</sup> fia

Declaro, tengo por bien<sup>o</sup> mis propios, y al dho mi  
m<sup>o</sup>do, lo v<sup>o</sup> = una raxon grande = In caro tam  
grande = otra mas pequena = una raxon pe





Veinte maravedis.

SELO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SEISCIENTOS Y SETENTA  
Y QVATRO.

quena= obra pequeña= Dos linaxas= un cal

dero amarillo= Ocho de cobre grande= y el otro

para de cara, de una mano conda mil bue

Nombro por mi Albareu, fidecomisario, a pa

rauca, y Juan Doming de la Cruz, a los quales

yacada uno, y unidum, por todo mi poder cum

plido, para q, luego q yo fallare, se lo mande vien

parado, como vien, vendan los q, vartaven,

y cumplan, y paguen las mandas, y legados

de este mi testam, sobre q, sea entorzo, sus con

tenencias, y lo q, obraren valga, como si yo lo

otorgare, a q, rubro mio tpo de la vida del

Albarcago si lo llegaren.

Nombro por mi humosural heredero, alca

prado, Juan Salmeiro mi marido, de todos

mis vien, para q, los aya, goze, y herede, con

la bendicion de Dios, y la mia.

Y Resoco, a Nulo, lo por ninguno, y lo

ningun, daren, ni efecio, o tra, quala, quena

certam, cobardos, mandas, y legados, que

antes de este aya hecho, por el oyo, de pa

labra, ven o tra, famp, q, no quiero que val

gan, ni hagan fee, volo este, que quiero, val



tenido de su Mag<sup>d</sup> y uestra<sup>z</sup> Temporal.  
Doy fe, y verdadero testimonio a los <sup>re</sup> que  
el presente vienen, como fui presente con  
los otorg<sup>te</sup> y testigos a los otorgam<sup>to</sup> de la ynd  
dieron <sup>to</sup> en <sup>ter</sup> q<sup>o</sup> a mi hazen memoria, q<sup>o</sup> con  
tan de ciento veinte y quatro folios utiles,  
ag<sup>o</sup> en lo Hererario me refic<sup>o</sup>; y para que  
asi conste lo signo, y firmo en Alconchel  
a treynta y un dias del mes de D<sup>o</sup> de mill re  
tes de la Reyna y quatro de <sup>o</sup>

~~Testimonio de Verdad~~

~~Joseph~~ ~~Yona~~



Genio Nacional

SEDE GASTRO, VEINTE  
MAYAVENES, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y TREINTA  
Y OCHO.



*[Faint, illegible handwritten text in the middle section of the page]*

*[Faint, illegible handwritten text in the lower middle section of the page]*

*[Faint, illegible handwritten text in the lower section of the page]*





Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AMO DE MIL  
SETECIENTOS Y SETENTA  
Y QVATRO.





10  
B. M. C. B. Año de 1775.

Protocolo de Instrum<sup>tos</sup> pp<sup>cos</sup>  
respondientes a dho año de 1775  
Orogodoj por ante Josef Somalén,  
(y Lorenzo Ferragó.) C<sup>no</sup> pp. y el Ay<sup>nte</sup>  
tam<sup>to</sup> de Olla villa de Alconchel =

*[Faint, illegible handwritten text, possibly signatures or names, with decorative flourishes.]*

*[Faint, mirrored handwriting, likely bleed-through from the reverse side of the page. The text is illegible due to fading and mirroring.]*



Rey de maraveis.



SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y CINCO.

En un mercado al callejon betaliga, q' ocupan Domingo Jim. Luis Medrano, Anro Rodrig, y sus uxores Maria, y Birta pora, y Maria Sra Candelaria, y labor de Alonso Roldan por secretar, onta cantidad de...

Mas de Ronchel, a tres dias del mes de Enero de mill seiscientos y cinco años; ante mi el Sr. D. Mag. R. p. en su corte, Reinos, y venenos, el Turgado y Ayuntamiento de ella, y tertigo y infraexpusos, Comp...

venieron, Domingo Jim, Luis Medrano, y Anro Rodrig, y sus uxores, Maria, y Birta pora, y Maria Sra Candelaria, y labor de Alonso Roldan, y prevenida la Venia, y licencia q' el marido, aullusen oneros caros se requiere, Dixeron, q' por la presente otorgan q' venden, y dan en venta R' por su xo heredad, para siempre llamar a Alonso Roldan, su conserino p' el, y sus hijos, herederos, y subterores, un mercado de casida de tra q' en remonadura betrigo, al lado del callejon betaliga, q' por el d'ado del medio dia h'ra con mercado de tra Ransel betaliga, ael r'nd con oaxo de la herederos de Diego Benitez, al P'ndite con el expresado callejon q' va a taliga, y alevante, con el anro de R'ogue, libro de cada carga de trigo, hipote oua, venosa, oblig' co'perual, n'gral, que



2  
y Jeronima de el, y en el interin, se constituyen por  
sus inquilinos Henchedora, y precarios porchedores,  
p<sup>a</sup> ponerlo en ella cada, y quando, y la pida; y se obligan  
ala evision, y lanciam<sup>to</sup> de esta venta, en tal manera,  
q<sup>e</sup> se qualquiera plaza, Devaue, o Diferencia que  
sobre ella fuere no vido, siendo requeridos por su par  
te, en qualquiera estado q<sup>e</sup> estuviere, aunque este  
hecho ha publicar, <sup>on</sup> tomaran favor, y Defensa, y lo  
invequinar, y acavaran adu. cosa ha de estar en  
quesea por <sup>on</sup> y lo mismo hanan sus herederos, y sub  
rogados, y no cumplendolo por no queren, o no poder  
cumplirlo, le volberan los d<sup>tos</sup> veas <sup>to</sup> xxvii, las d<sup>tas</sup> d<sup>tas</sup>,  
y aun <sup>to</sup> q<sup>e</sup> huviere tho, y los Danos, y costas q<sup>e</sup> por ello se  
le requirieren, y reovieren, y el mas valor adquirido  
con el tpo: y por todo de ello, como si aqui huviera liqui  
das, <sup>on</sup> y esta <sup>ra</sup> se ha executada, se p<sup>a</sup>so asignado al  
dia q<sup>e</sup> llegare el caso referido, y lo executare con ella,  
y el Juzam<sup>to</sup> del comprador, on q<sup>e</sup> lo dispieren, y vlean  
de otra p<sup>a</sup>vea; y las d<sup>tas</sup> d<sup>tas</sup> Maria, Bixenta, y  
Maria - Pero Candelaria, Juanon a D<sup>to</sup> N<sup>ro</sup>; y una  
venal de Cruz Informa, no dexa en contrario besta  
de, por q<sup>e</sup> p<sup>a</sup> su <sup>to</sup> on q<sup>e</sup> no han sido alagadas, a  
premiadas, ni inducidas por sus Maridos, ni otra  
persona alguna, y por q<sup>e</sup> les fue vital, y <sup>to</sup> lo execu  
taron de su libre, y espontanea volunt<sup>e</sup>, y q<sup>e</sup> sobre ello  
no pediran absolus, ni <sup>on</sup> de este Juzam<sup>to</sup>, adu  
cancia, ni otra persona q<sup>e</sup> vela pueda condear

Teinte mar auedts



SEPTIMO, VARTO, VEINTI  
MARA VEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SETENTA Y  
CINCO.

Y si de proprio motu se la comediere, no quexen  
ler palga, ni aprobeche ental caso, ni huxarar  
de ella pena de perjurad, y se caer en caso de menter  
valex, vobre lo qual se numaron las Leyes de los  
perador Justiniano, Beleyano, venatus conuulso  
Nuevas, y nuevas Constituciones, y las de Toro, Madrid  
y partida; acuo cumplim<sup>to</sup> se obligaron conuulso per  
sonas, y vion, hauidos, y por hauidos, y dixeron supo  
Cumplido alar iustas de vellas competentes, p  
q<sup>o</sup> alo aqui contenido, se compelan, y apremien  
por todo rigor de vna executiva, acuo fin la  
vixer como por ventemida parada, en auctoridad  
de cara Turq<sup>da</sup> conuulso, y no ap eluda, y numaron  
do, como expresam<sup>te</sup> se numaron todas las Leyes  
juexos, y dros de vna parte, y la qual en forma, en auo  
testimonio a viloroogaron, y no firmaron, por no  
vion do testigos Pedro Duran, Thomas Gomales  
y Pedro Perriamex, todos de Chaves

Enquime de Febrero de do  
rno, de copia en papel  
del sello quarto de vna

Ante mi  
Joseph Gomez





SELLO QVARTO. VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y CINCO.

En el Ayuntamiento de... D. Ignacia de Mesa... Casa Tenencia... propia en la... campo del Rosario... D. N. Juan Rubio... tiempo... y empezar... año de 1772... 1781... de 1782...

En la Villa de... D. Ignacia de Mesa... Casa Tenencia... D. N. Juan Rubio... D. N. Juan Rubio... D. N. Juan Rubio... D. N. Juan Rubio...

tan convenientes concurridos y con... D. Ignacia de Mesa... D. N. Juan Rubio... y empezar... D. N. Juan Rubio... D. N. Juan Rubio... D. N. Juan Rubio...

En la paga... D. N. Juan Rubio... D. N. Juan Rubio... D. N. Juan Rubio... D. N. Juan Rubio...

omitt Setecientos y seis. Y asi sub  
juramentado harta et omitt Setecientos ochenta  
y quatro. En que ade cumplia y finaliza; haviendo  
endore contra. de la Integra satisfacc  
de unonat y mporate qu acoziende de la Camara  
de Ocho mill y quatrocientos y diez y seis

2a

Quero dos. Los Tenosos que obusitiene et ha  
nencia los ha repagar y satisfazer D. N. Juan  
bio de Texadador. de Ocho mill y quatrocientos y diez y seis  
les de unonate

3a

Siendo lo mismo en Queros. Repagos Ma  
res que se ofra can hazen en dha Tomeria  
en la sequencia de dha D. N. Ignacia su Duena  
y eta del copiado. D. N. Juan. Sutor  
dador todos a aquellos que no exidan a ferir

de los que se ofra can hazen en dha Tomeria  
D. N. Cuya. Consequencia cada una por lo que  
noca. para en comp. se obligacion en modo de  
Amis personas. y bienes muebles. Semovientes  
y raizes haudo y por haudo comet su  
Poden a los Jueces. y Jurados de  
competentes. y profuno. para que Respetu  
mente. Siendo necesario les compelan  
primero como por Sentencia pasada en  
autoridad de la Jurgada. convenida  
Apelada. y denunciando. como denunciacion  
todas las Leyes de su favor. con la que prohibe  
la Q. de los en forma. En Cuyo Testimonio



asilo. otorgaron J. Maximiano. Aguirre y D.  
por el que uno de los testigos asistidos. que lo.  
Munon: Thomas Coma: Antonio Moreno y  
Juan Sarama. Veni a la casa =

Juan Rubio Coma y Maotony

aldia de uotorgam  
copia en un pliego  
papel del rego vello  
con fees

Thomas Coma  
Antonio Moreno  
Joseph Coma



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA Y  
CINCO.



Veinte maravedis



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS ANO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y CINCO

Yo Dn. Juan Guerra todos de estas, proprio de 712, y 17 maravedis

En la villa de Monchel, a once dias del mes de Febrero, de mill e trescientos e cinquenta e cinco años, ante mi el Sr. Dn. D. Juan Guerra, Jefe de la Real Audiencia de Sevilla, y Letrado en

Inscripcion, Compraventura, Juan Carrallos, y Dn. Jpha su mujer, de esta villa, y Dn. Juan Guerra, q. precedida la venia, y licencia q. se uno, como en estos autos se requiere, y se ha visto asi pedido, concedido, y aceptado, el Sr. Dn. D. Juan Guerra, q. vende, y dan en venta R. por suyo de heredad, para siempre en adelante a Juan Guerra su conserino para el, y sus hijos, herederos, y subherederos, una morada de ciudad, situada y bien conocida ala callia, q. por una parte linda con otras de la casa de Juan Traldo, y por la otra con Carrallos de Juan Estevan Romero, libre de toda carga de tributo, hipoteca, memoria, venoxio, obligacion especial ni gral, q. no la tienen, y por un lado se asegura, entre otras de vea de Dn. D. Juan Guerra, y Dn. Juan Guerra, q. han vendido por ella, en moneda de un onza de oro de Castilla, los quales vedan por sus herederos, y sucesores, y en su lugar se numeraron



no Menhedora; y precareo porhedora, pa ponerlo  
en ella, quando velopidas; y se obligan, ala exior  
seguridad, y vancam<sup>to</sup> dectaventa, ental manera,  
q<sup>e</sup> dequalquiera pleito, Devane, o Diferencia, que  
sobre ella fuere movido, siendo requerida por  
parte, en qualquiera estado q<sup>e</sup> hubieren, aun  
q<sup>e</sup> este hecho se publicar<sup>on</sup> deprobatam<sup>to</sup>, tomara la  
voz, y defensa, y lo requeran, y acavaran a su  
h<sup>a</sup> deosalle en quera por<sup>on</sup>, y lo mismo hanan<sup>o</sup>  
sus herederos, y subterores, y no cumpliendo, por  
no queren, o no poder cumplilo, le volvan los d<sup>os</sup>  
venc<sup>to</sup> Dore x, y Diez y siete m<sup>os</sup> out<sup>o</sup>, tan favore<sup>o</sup>, y  
aun<sup>to</sup> q<sup>e</sup> hubiere p<sup>ro</sup>, y los Danos, y costas q<sup>e</sup> por ello  
sele requeren, y reconvieren, y el mas valor ad  
quicudo con el t<sup>po</sup>. y por todo ello, como si aqui  
hubiera liquidar<sup>on</sup>, y esta v<sup>o</sup> fuera executiva, se  
plazo asignado al dia q<sup>e</sup> llegare el caso referido,  
sele execute con ella, y se Juram<sup>to</sup>, en q<sup>e</sup> lo difie  
ron, y elevan contra p<sup>ro</sup>vesa; yta sus d<sup>os</sup> - Nova  
Ipsa, Juro a Dios N<sup>ro</sup> v<sup>o</sup>, y una vental de qua, enfor  
ma, no dexa en conaxio dectav<sup>o</sup>, p<sup>ro</sup> p<sup>ro</sup> v<sup>o</sup> d<sup>os</sup>  
gan<sup>to</sup>, no habido alagada, apremiada, ni yndurada  
p<sup>ro</sup> v<sup>o</sup> d<sup>os</sup> m<sup>o</sup> v<sup>o</sup> persona alguna, y por q<sup>e</sup> le  
es util, y com<sup>te</sup>, lo ha hecho bevulbro, y expono ante  
v<sup>o</sup> d<sup>os</sup>, y q<sup>e</sup> no pedira absolua<sup>on</sup>, ni relasar<sup>on</sup> deerte  
Juram<sup>to</sup> adu v<sup>o</sup> d<sup>os</sup>, ni otra persona que  
relapuda conredex, y si de proprio moau sele  
com<sup>te</sup> d<sup>os</sup>, no quiere se valga, ni aproveche enerte  
Cada ni huraxa de ella, pena de p<sup>ro</sup> v<sup>o</sup>, y de v<sup>o</sup>

Ciento maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y CINCO.

En Causa de menor valor, y numero de d...  
del emperador Justiniano, Belegano, Venat...  
convutad, Nuevas, y V... constituta, y...  
betoro Madrid, y patida; y adu cumplim, ve  
oblig<sup>on</sup> convutad perdon, y vien, havidos, y por ha  
vez, y dixon todo supoder cumplido, alab tub  
tiz, y fuerer de su Mag<sup>d</sup> Competencia, para  
q<sup>e</sup> alo aqui contenido les compelan, y apre  
mien, por todo rigor de dño, y via coocativa  
acuo fin lo Ruvieron como por ventemias pa  
da convertida, y no apelada; Encuso testimo  
nio dñi lo dixeron los otorg, y q<sup>er</sup> Doysee cono  
al y no firmaron por no saber, siendo teste  
gos Fern Turman = Juan Moreno = y Man  
Rodrig<sup>e</sup> todos seentaver

*[Handwritten signatures and names]*  
Anthem  
Joseph Jones







Su Carta de Diez y nueve del presente; y  
 en su Consequencia conforme al conzepto de ella  
 prevenop. anni Adm<sup>or</sup> que puxiera a Nms en  
 el Arrendamiento de los On<sup>os</sup> Jambrés que produce  
 ca el Diezmo de ese Estado; por los años  
 Condiciones Acordadas, y por el de Trumill y  
 Diezmo. aguantando acozender. Inclusa la Me  
 Jora de los mill y Diez, que hizo Juan Cumpido  
 Sabra los Diezmos que Nms. Juan de el Puro  
 queno; Normatizando te, con el Conde de, y  
 Seguridades que en engan, por condovener  
 y aguantando, sino se ofiere dificultad abritado  
 xamo, de on Jambrés; el Diezmo de Uriel de  
 xa; mediante que porver, de un amisma especie  
 conviene se disfruten. unidos, por la Carta  
 en que Nms. ym<sup>or</sup> Adm<sup>or</sup> a susten. y a Que  
 den; Sin animo de que este eseo, se ponga en  
 nada, del efecto de aquel. que ya supongo, per  
 feccionado conviene: O Arreco a Nms nueva  
 mente Las Seguridades de mi Voluntad de  
 pido a Nros. Desgu. m. a. Madrid ve  
 ynte y siete de Enero de mill. Seve. Seve.  
 trayzenco: D. E. M. de Nms. seguio veu  
 de Marg. de Jellida s. Juan = 5.  
 D. N. Gavriel Corrales; y D. N. D. Mio Delgado  
 como. ai consta concuada y parre. de la zidada Car  
 te no  
 te no  
 te no



Ueute maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SETENTA Y  
CINCO.

En cuya consecuencia Estauan Comuendados  
conformes, en celebracion dho. Arrendado Con  
trato. vassos las Condicion<sup>es</sup> siguientes

Quedha Arrendam<sup>to</sup>. a diez por un<sup>o</sup> tiempo  
y espacio de cinco años y Corchetes que han de

comenzar y empezar a comenarse desde el primer día  
del mes de octubre pasado del año de mil

setecientos setenta y quatro; Y han de cum  
plir o uno ualdia del quovendra de mil setecien  
tos setenta y ocho en la Casa por mayor de

Tremill y Diez y a N. que sean de sa  
tisfazer en tanto pagar. y plazos. Y en cada

uno. la de seis cientos dos y a N. Siendo

el primero en todo. A mes de Enero pasado del  
comuente y en subreivam<sup>to</sup> año en por de año

hasta completarse el pago. de los. en por de año

Tremill Diez y a N. puntos. y pagados de  
quenta cargo. y xeresos redhos. Arrendado

en. con las. Comas. de su Cobranza en la Ca  
sa y poder. redho Cau. Adm<sup>or</sup>. actual; Oper

sona que pueda subreder. cony qualu<sup>o</sup> Poder  
res: Y hauspecto a que por no hauxitomido

*[Handwritten signature or mark]*

EL DIA QUARTO VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SETENTA Y  
CINCO.



Acordó este **C**ontrata hasta el día no pudo,  
verificarse. cumplido el número pagado. en el día  
aplazado. y mes. de **F**ebrero. por cuya paraba. sea  
y se execute. en el. **C**on. por lo que a las respectivas  
y los subsiguientes. en el. de **F**ebrero. como a  
**D**eclarado.

**Q**ue la porción de este **F**uero se ha de hacer  
segun practica y estilo por el mes de octubre  
de cada año.

**Q**uedo. **A**rruendamiento a ser a todo tran-  
se y peligro, sin que los ynsuameros de los  
tiempos, seaya de poder pedir rebaja ni  
de cuenta alguna; pues siempre son de ser obligados  
a la satisfaccion pagando de los **T**remill  
Duros. **S**en por el **A**rruendo.

**Q**ue todo lo que produce a este **D**iezmo, han  
de pagar dho. **A**rruendadores **L**a **C**overra  
parte a la **D**ignidad **E**piscopal de la **C**iu-  
dad de **B**orja en especie o como sea y ten-  
or convengan con el. **A**clm

sa. Juepava el pago. y Paris Macen  
rela Cana. de los seiscientos dostr. que aca  
da un año corresponden. y Moxem Man  
porus Niadoxes y principales pagadore  
dho Arrendadores a Manuel Ro  
driguez y Vizemue Hen<sup>dox</sup> Vizinos  
esta pa<sup>on</sup> porer como en esta satisfacc<sup>on</sup>  
dho Adm.<sup>on</sup>

En cuya Conformidad hallandose por  
Senes Los dho Man<sup>dox</sup> Rodriguez y Viz  
Hen<sup>dox</sup> de Joel Suo con<sup>do</sup> es<sup>no</sup> q<sup>u</sup>im<sup>do</sup>  
Doifee conozco: Treptos y Samedox. de  
dho, y aelque entales casos. les pertenere  
haviendo como hazen de Causa y negocio a  
no suyo propio; en lamisma Norma Dise  
xon. que para querega efecto. lo conde  
uado y Conunado porlos. Supra referi  
dos. D<sup>n</sup> Garviel Corrales. y D<sup>n</sup> Juan  
Mig<sup>el</sup> Delgado. P<sup>ro</sup> con el Adm<sup>or</sup> d<sup>o</sup>  
estado. como sus Niadoxes y principales  
les pagadores cumplan porlos exp<sup>o</sup>  
D<sup>n</sup> Garviel Corrales. y D<sup>n</sup> Juan. Mig<sup>el</sup>  
Delgado. todas las Clausulas y condic<sup>o</sup>  
nipuladas en esta Escrip<sup>ta</sup>. segun su tenor  
y Norma, sin que se carezca o no hacia en las per



Somos de sus Viados eocuas. en quienes quorras  
Diligencia alguna de Nuevo ríde derecho; acuya  
Seguridad se obligan entoda Norma consus peano  
nas y los suyos, muebles, semovientes, y Navies ha  
bidos y porhaues, dando comodan Poder a los <sup>res</sup> Ju  
zes e Jurados de S. M. para que se obliguen a su  
Cump<sup>to</sup> por todo ríngon rído y eopozial y Señalada  
mente a los <sup>de or</sup> Alc. m. esta eopozada<sup>a</sup> con el  
nunniaz<sup>on</sup> de supropio Nuevo Dominio y Verd<sup>o</sup>  
yorra que se mevo ganaxen contra Ley S. M. combene  
rit. de Jurisdiccione omnium Judicum. con la vbi  
ma Praemauca de las Sumisiones. Y de mas de  
yes. de sus auos. Del supra ríde rído D. N. Ma  
mel de Alameda; a el mismo ríde rído. Y por lo que  
asupare uoca en D. N. Norma se obligo a su Cump<sup>to</sup>  
con los peano ríde ríde adho Estado y sus ríde ríde,  
y qual Poder y ríde ríde de Leyes con lo que  
la Ley. prohibe, en cuyo Testimonio asi lo onor  
ganon y ríde ríde ríde ríde ríde ríde ríde ríde ríde  
man: Pedro Pezanes y Thomas G. ríde ríde ríde ríde  
dha<sup>a</sup>

D. N. Gabiel Torpa

D. Juan Migl

Corrales de la Torre ríde

Manuel Rodrig<sup>z</sup>

Delegado  
Diente Crandez

Manuel Alamedez  
en diez y veis ealomea y  
ano, di copia en papel  
del vello reg<sup>o</sup> D. N. J. J.

Ante mi

Joseph Jorax



SELO QVARTO, VEINTE  
MAREVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SETENTA Y  
CINCO.

*[Faint, mostly illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page. The text appears to be in a historical Spanish script, possibly from the 18th century.]*



Deinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTI  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SETENTA  
CINCO.

de la villa de Alconchel, a quien  
de las casas  
de Orogan Man Monuoya,  
de Alcantara Su Musser, a  
de don bellan Gom Lebruso.  
de esta cantidad de  
de

de la villa de Alconchel, a quien  
de Dias del mes de Febrero, de  
mill seater <sup>no</sup> seata y cinco años  
ante mi el 55 de su Mag, R. p. en  
su corte, Reinos, y honrosos del  
Jurq, y Ayuntamiento de ella, y tes

tigos y nraescriptos, comparecieron Man Monuoya,  
y Su Musser Ana Alcantara testaver, la q Doxsee es  
nores y preredida habencia, y Luemid q de marido, a  
Musser de Nguere, Juntos. Y man comun, eynolidum  
Dicoenon. q de raxos el das q eneste caso ter compete,  
Orogan por la pres, q dan en uencia R, por Jumo  
de heredad para siempre osamai, a Man Gomaler  
Lebruso su conuerno una morada u cada u cada  
ala conredera, q por una parte lindan con otra  
de Man Bullaloro, y por la otra con cada upe  
de no deler; Libras octuouo, hipoueca, memoria, se  
nois coperial, nigral, q no haenen, y como tal,  
Sela areguran on la can u brez ~~de~~  
q han precedido por ellas, en moneda coza en  
estos Reinos de castilla, los quales, vedienon por en  
tre gados a su uolunt, y Nummanon tan Leyes, se  
la non Num exata pecunia onrega, y por ues de  
riuo, y uelo guongaron on forma, y de

clararon q<sup>o</sup> el Turco valor de las dhas cosas vend  
los expresados tres<sup>tos</sup> y Novena<sup>ta</sup> de<sup>on</sup> q<sup>o</sup> han  
revidos por ellas, y si algo más valen, o valen  
pueden, y de demas, o más valor, se hacen gra  
zia, y donar<sup>on</sup> pura, perfecta, y acavada, q<sup>o</sup>  
el dho Kama, ynterovos, con yntinuacion, y  
reocable, sobre q<sup>o</sup> renumiaron las Leyes y el  
ordenam<sup>to</sup> R<sup>o</sup>, fha encoaxa en Acata ynter  
naxer, q<sup>o</sup> tratan de lo q<sup>o</sup> se compra, vende, y per  
muta, por may, o menos de la medida del Turco  
previo, y los quatro años en q<sup>o</sup> se repite el en  
gano, y las demas q<sup>o</sup> con ellas concuerdan; y  
debe, y en adelante, se deva poderan, deviten  
y apartan, y la acción, propiedad, tenencia,  
y posesion, titulo, voz, y Kama, y otra qual  
quiera dho q<sup>o</sup> se han de aver por posesion, y  
todo ello lo ruden, renumian, y transmiten  
en el estado de un<sup>o</sup> solo comprador  
p<sup>o</sup> q<sup>o</sup>, como si fueran propios, las posesion, y  
tenencia, y enasene, aduolunt<sup>o</sup> como Dueño  
absoluto sin dependencia alguna; y les dan  
el poder reterario, p<sup>o</sup> q<sup>o</sup>, por su authordad  
judicialm<sup>te</sup>, como quisiere, entre endhas  
cosas, y tome, y aprehenda la posesion, y la  
tenencia, y en el ynterun se convierten en  
por sus ynquilinos, y tenedores, y precarios po  
seedores, p<sup>o</sup> ponerlo en ella cada que voliere  
y se obligan a la evision, seguridad, y ruden  
m<sup>to</sup> de esta venta, en qual manera, q<sup>o</sup> se qual







... MARAVEDIS.  
 EN EL CUARTO, VEINTE  
 MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
 OCHOCIENTOS Y SETENTA Y  
 CINCO.

Señalaron con sulca, Nueva y Vieja con tribu-  
 zion y las de Coxo, Madrid, y paridad, en cuyo tes-  
 monio, / Juntos y se mancomunaron como de hecho, a  
 lo otorgaron, y no firmaron por no saber, a  
 luego lo hizo un testigo q lo fueron, Thomas So-  
 zalez, Josef, y Antonio Torro todos de esta villa

Cofe p. otorgantes =

Thomas Gonzalez  
 Joseph Carrero



Delos maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, ANO DE MIL  
SETECIENTOS Y SETENTA Y  
CINCO.

En la villa de Alconchel, a quin-  
te de las velas de los obreros, en  
milla y trescientos y cinco años,  
ante mi el Rey de su Mag<sup>d</sup>, R. p<sup>o</sup>,  
en su corte, Reynos, y Señorios, al  
Jurq. y Ayuntamiento de ella, y certi-  
gos y prescriptos, comparecieron  
Man<sup>o</sup> Fern<sup>o</sup> Lebreros, Sulluxer Ma-  
ria Mathea, Fran<sup>o</sup> Iba, y su mu-  
jer Maria Encarnacion Magra,  
Alonso, y Juana Doming<sup>o</sup> Iba,  
q<sup>o</sup> otorgan a favor de  
los obreros en la  
de 1588 en sus

En la villa de Alconchel, a quin-  
te de las velas de los obreros, en  
milla y trescientos y cinco años,  
ante mi el Rey de su Mag<sup>d</sup>, R. p<sup>o</sup>,  
en su corte, Reynos, y Señorios, al  
Jurq. y Ayuntamiento de ella, y certi-  
gos y prescriptos, comparecieron  
Man<sup>o</sup> Fern<sup>o</sup> Lebreros, Sulluxer Ma-  
ria Mathea, Fran<sup>o</sup> Iba, y su mu-  
jer Maria Encarnacion Magra,  
Alonso, y Juana Doming<sup>o</sup> Iba,  
q<sup>o</sup> otorgan a favor de  
los obreros en la  
de 1588 en sus

En tales casos, q<sup>o</sup> se ha perdido, comedido, y asep-  
tado el pre<sup>o</sup> no se certifica, Juntos, y se mancomun, avar  
de uno, y cada uno por su involution, Rnumiando, como  
cooperam<sup>o</sup> Rnumiaron las Leyes de la mancomuni-  
dad, coocuraron, Duraron, y demas de este caso; Bien sea  
los, y videntes de su dño, y cada q<sup>o</sup> a cada uno se compe-  
te; Otorgan por la presente, q<sup>o</sup> venden, y dan en ven-  
ta R<sup>o</sup> por suo de heredad, para siempre de mas, a  
los obreros de esta villa, para el, y sus hijos,  
y herederos; una morada de casa, sita,



y por la parte de arriba, hacia ala calle Luengos  
y por la parte de abajo, hacia an otros de Juan  
Moseno; y por la de abaxo, con curas de Manuel  
Rodrig<sup>o</sup> El Sator, libras vetoda carga de un  
ro, y por ea, memoria, veno, obligar este  
rial, ni qual, q no la tienen, y como tal el  
aseguracion en la cant. de mill quatro ochenta  
y ocho reales q han de ser, por ellas en mo  
neda corriente en estos Reynos de Castilla y los  
quales se vendieron por entregados que voluntad, y se  
numeran las Leyes de la non Numeraria psequa  
entrepa, epueva de ou. Nueva, y se lo otorgaron en  
forma, y Declararon q el quinto valor de las dhas  
cargas con los expresados, mill quatro ochenta y  
ochenta reales por ellas vendidos, y ralgas mas valen  
el valor pueden, de la demada, en el valor, y para  
gracia, y Donacion pura, por se auer y q  
se llama el dho interuiva, con yntervencion, y  
de; Numerando, como Numeracion las q se  
denam<sup>o</sup> R. y las encomien de Alcalá de Venas, q  
trauan de lo q se compra, vende, o permuta, por  
mas, o menos de la ma del justo precio, y los quatro  
años en q se repite el engano, y las decimas q  
con ellas convengan, y de de o en adelante, se  
desapoderan, de ven, y apasan de la adon, por  
pueda veno, y poseion, licito, ven, y licito  
y otro qualquiera dho q adas cosas se penden

ca. y modo ello lo zeden, y enuencian, y transpandan, en  
 el supradho Man<sup>o</sup> caxetano comprador, p<sup>o</sup> q<sup>o</sup> como suyo  
 propio, las posesi<sup>o</sup>nes, g<sup>o</sup>ras, camuie, y ena<sup>o</sup>siene anu volunt<sup>o</sup>,  
 como Dueno absoluto, sin Dependencia alguna, y le dan  
 el posesi<sup>o</sup> q<sup>o</sup> se requiere, para q<sup>o</sup> por su autoridad, o  
 Judicialm<sup>te</sup> enure enchar cadav, y uome, y aprehenda  
 la posesi<sup>o</sup> y tenencia de ellas, y en el interin q<sup>o</sup> la toma<sup>o</sup>,  
 y aprehendense conu<sup>o</sup>tiayen por sus inquietos y ene  
 herederos, y precarios poseedores para ponerlo en ella  
 cada, y quando se la pidan, y se obligan ala evision,  
 seguridad, y saneam<sup>to</sup> venaventa, en tal manera q<sup>o</sup>  
 se qualquiera pleito, Deuote, o Diferencia, q<sup>o</sup> sobre ella  
 fuere movido, siendo requerido por su parte, en qual  
 quiera Orado q<sup>o</sup> estuviere, a unq<sup>o</sup> este hecho tapu  
 deca, y de p<sup>o</sup>gramu, tomazaga laca, y Deleuza, y lo  
 sequinaga, y a casazan anu eviva hta de xaxle en  
 g<sup>o</sup>lencia por evision, y lo mismo hazan sus herederos,  
 y subereros, y no cumplendolo por no queror, uno  
 por no cumplirlo se volberan los dho mill quatro, o  
 chenta y ocho, su labore, y yumentos q<sup>o</sup> hubiere  
 Daños, y cosas que por ello se le viguieren



Quince maravedis.



SELLO CUARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SETENTA Y  
CINCO.

... y el más valor adquirido con el po.  
y portado ello, como si aqui huviera liquidacion  
y esta es <sup>ra</sup> buena Excepcion, y para asignado al  
dia q' llegare el caso referido, y eler exeeute con  
ella, y el Jurant del comprador, Eng' lo dispieren, y  
Nesca de tra pueca, y Jurant de tra Maria de  
thea, Maria Encarnacion Magra, y Juana Domi  
gues, Jurant Voluntaria m<sup>o</sup> por Dios Nro<sup>o</sup>, y  
Senal de Cruz en forma, no dexen en contrario de  
esta es, porq' como se avdona, y avdada en ex  
perial de su especie por el pre<sup>o</sup> de, y no haver  
sido apremiada, ni obligada por voluntad de  
otra persona alguna para su otorgam, y pue  
les fue vtil, y como, lo exeeutaron de vtilibre, y  
Espontanea volunt, y por lo mismo no pediran  
absolua, ni Nlacao de este Jurant, de su vante  
dad, ni otra persona alguna q' vata pueca con

Veinte maravedis.



SELLO QVARTO. VEINTE  
MARAVEDIS. AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SETENTA Y  
CINCO.

zedex, y si se aproprio mas a valer comediere, no  
quieren ser valga, ni a provecho, y no hubieran de  
ella pena de perjurar, y de caer en caso de menos ver  
lex, sobre lo qual Nummianon las Leyes del emper  
rador Justiniano, Belegano, Senatus consultum  
Nuevas, y viejas conuincion, y las otras, Maxima  
y paratida, acuis cumplim, Juntos como dhoos, temand  
comun, Cynsolidum, se obligaron, con sus personas,  
y bienes, hauidos, y por hauer, y dienen todo su poder  
cumplido de las Justias de su Mag<sup>d</sup> competentes, para d  
q, de lo aqui conuenido ser compelan, y apremien por  
do rigor de dno, y via executiva, acuis fin lo veruieren  
como por venencia pasada, conuencida, y no apela  
da, Nummiando, como Expressam<sup>te</sup> Nummianon de  
dar las Leyes Jueros, y otros de su favor, y la general  
en forma, en cuyo Testimonio, assi lo conuengaron  
y firmo el q supo, siendo Testigos Juan Xavier Perez Pe  
nna, y Thomas Gom<sup>o</sup> todos ovetuores = Hernandez, Guz  
Petro Perianes todos de la

misma Trinidad =

Francisco Alonso de Ariza

C. de los quince años =

Sigüa Copia en pag.  
del segundo Sello y Comuna  
Donce

Antem  
Joseph Gons



Alte m...  
Alte m...

BELO GVARTO...  
M...  
...



*Handwritten signature in cursive script, appearing to read 'Lanca'.*

*Faint, illegible handwritten text covering the majority of the page, likely bleed-through from the reverse side.*



Dieinte maravedis.



SE LEO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS SESENTA Y  
CINCO

venta q' otoniga yda  
Laturia, a favor villan  
Rogio Cardero, la mitad  
tercero situado en  
Cecido patero, y Manoel  
Manuel en la cant' de Dogor

En la de Monchel, a Diez  
y siete Duar y lmea de Tebrero  
de mill setec' setenta y cinco a  
Ante mi el Sr. Don Mag' R' p' en  
su corte, Reinos y venorios del  
Juzgado, y Ayuntamiento de lmo.

interigos ynfraescriptos con paxero V'abel Latur  
na, certaver, Juda de Turm, Veriba, y bien tuxada  
y Savidora de su Dno, y al q' en este caso le correpon  
de Dno q' por la p'ra' otoniga q' vende, y da en venta  
R' por Jura de Otexedad, para siempre llamado, aullan  
Rogio Cardero su comarcano, para el, y sus hijos he  
rederos, y rubaerones, y alos q' vel, y ellos huvieren tirado,  
y Camra, avareri. La mitad, y paxoe avavasso el ter  
cero q' tiene, y poverhe alvicio, y llano del Anosel, en el  
Cecido patero, q' ha mitad se compone de los fan' de  
trigo en remoradura, q' lunda por levantes, con el  
arroyo de Rogue; aponiente con la otra mitad, de  
la parte de arriba dicho Tercazo; al sur, con el cami  
no q' se cria vale p' la vella de q' se avargad, y al me  
dio dia, con el expresado Cecido patero, y ludo vella  
de un Libro de toca larga, de un vulto, hipoteca, me

monia señoría obligar<sup>on</sup> lo perial, nigrál, que  
no la tiene, y por tal, vela adequada, y rede, en  
la canó de Don mill<sup>on</sup> x<sup>o</sup> de<sup>o</sup> q<sup>o</sup> ha crecido, por  
dha parte de Zercado, en moneda vrial, y conue-  
te en otros Reinos de Castilla, de los quales, vedio  
por entregada adu volunt<sup>o</sup>, sobre lo qual Knun-  
rio had Leyes, y excoption uellando Numera-  
ta pecunia entrega, epuera, ueri Kniso, y uel-  
o forgo Enforma, y Declara, q<sup>o</sup> el puto valor  
de dha mitad de Zercado, los expresados Don mill<sup>on</sup>  
xx<sup>o</sup> juo<sup>o</sup> por ellas crecidos, y si algo mas ualere  
y saler puede, uela demaria, y mas valor, le ha-  
ze grana, y donacion pura, perfecta, y acá-  
pada, q<sup>o</sup> el Dño llama inuocabor, con ynuuaria  
y nocabo, abeado Man<sup>o</sup> Rodrig<sup>o</sup> Cardero con-  
prador; Knunando como Knunio, had Leyes  
del ordenam<sup>to</sup> R<sup>o</sup> thar en coxer de Acala de  
henara, q<sup>o</sup> traian uelo q<sup>o</sup> se compra, uende  
y permuta, por mas, o menos uela mit<sup>o</sup> del puto  
puro, y los quales ante On<sup>o</sup> se pize el engano,  
y las demas q<sup>o</sup> con ellas concuendan; y desde ay  
en adelante, se derapodera de uito y pacto, uela  
acc<sup>o</sup>, propiedad, señoría, y posesion, titulo, uen-  
y Knunio, y otros qualenquiera Dño q<sup>o</sup> dha mitad  
de Zercado le corresponde, y uado ello le rede, Kn-  
numia, y transpada en el acado Man<sup>o</sup> Rodrig<sup>o</sup>  
Cardero comprador, p<sup>o</sup> q<sup>o</sup> como propia vrial



las posesiones, goce, Camote, y enasenno ábu volunt como  
 Dueno absoluto, sin Dependencia alguna, y le da el  
 poder q<sup>o</sup> se requiere, para q<sup>o</sup> por su autoridad, o su  
 discrecion<sup>te</sup> entre endha<sup>da</sup> ~~partes~~, y tome, y aprehenda  
 la posesion, y tenencia de ella, y en el aprehen<sup>do</sup>, se  
 continúe por su inguluna Thenedora, y precaria  
 posehedora, p<sup>a</sup> ponerlo en ella cada q<sup>o</sup> lo pida, y se  
 obliga ala evision, seguridad, y saneam<sup>to</sup> de esta ven  
 ta, en tal manera, q<sup>o</sup> de qualquiera pleito, de  
 dize, o diferencia q<sup>o</sup> sobre ella fuere movido viendo  
 requerida por su parte en qualquiera estado  
 q<sup>o</sup> estuviere, aya q<sup>o</sup> esta hecha la publica suprovan  
 zas, tomara la cosa, y se faga, y lo requiera, y aca  
 dera ábu contra ~~la~~ ven<sup>do</sup> r<sup>o</sup>, y dexarle en que  
 ra posesion, y tomam<sup>to</sup> no hanan sus herederos, y  
 subreventos, y no cumpliendo, por no querer, o no  
 poder cumplirlo, se volbera lo de mill<sup>to</sup> xxviii, las  
 labores, y aum<sup>to</sup> q<sup>o</sup> hubiere q<sup>o</sup>, y los Daños, y costas  
 q<sup>o</sup> por ello se requieren, y merecieren, y el mas va  
 lor adquirido con el tpo; y por aq<sup>o</sup>do ellos, como si aqui  
 hubiera liquidar, y esta v<sup>ta</sup> fuera executiva, se  
 p<sup>a</sup>no adignado al dia q<sup>o</sup> llegare el caso referido, se le  
 execute con ella, y su Juram<sup>to</sup> el comprador, en que  
 lo diere, y se lea como p<sup>a</sup>ueba; ácuo fin Juró p<sup>a</sup>  
 Dios Nro S<sup>or</sup>, y una señal de Cruz en forma, no hix, ni  
 derix en contrario de esta v<sup>ta</sup>, por q<sup>o</sup> p<sup>a</sup> su o<sup>o</sup>rgan<sup>to</sup>  
 no ha sido influida por persona alguna, y por q<sup>o</sup> se fue  
 como se lo executo de su libre, y espontanea

Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SETENTA Y  
CINCO.

Yo el Sr. D. Juan de los Rios no pedira abolver, ni clausura  
de este Curram a ni vanid, ni o tra persona  
q se la pueda comeder, y aunq de proprio motu  
se le comeda, no huta niella pena de penfura, y  
de caer encado a menos calex. y nrunas lat

Leyes de los emperadores Tituliano, Velejano  
Senatus consulto, Nereas, y Nereas Comptuor,  
y traditono, Madrit, y paxida, pue como vavide  
ra, y avurada por el p<sup>no</sup> n. en expezial veru  
efecto, no quiere se avabgan, ni a provechen en

este caso; En cuiu testimonio, a ni lo oton q q y n  
firmo por no vavex ha oton, a q yo el Sr. D. J. de  
lee conorca, a ni luego lo hizo un testigo q lo fu  
ron, Thomas Gom, Pedro Lenianer, y Fern<sup>do</sup> Guir

man todos ver a uesta dha d<sup>a</sup>  
C. t. p. por la oton q ante

P. L. K. A. N. S.

Antem

Joseph J. J. J.



Y haues Casado en ella al fuero del Valido  
y para poder pedir la parte que le corresponde  
al nominado Juan de Silba, obligarse qual  
confieren todo supodier cumplido qual  
y bastante el que por derecho se requiere  
es necesario muy puede, y debe valer  
a Jho Ancoy, y a el de la forma que  
ante ellos obligantey, y representando  
sus propios Personay accion. y otros  
pueda parecer, y parezca ante la R.  
Tribu. de India de Sevilla. y pida  
se enende, y fenerca Imbontario de  
Suena, y Particion de los bienes y her.  
y quedaron por fallecim. del expresado  
Juan de Silba, como tambien los que  
qualquiera biculo les quedara tocar  
y pertenecer, cuya enuncia admitan en  
beneficio de Imbontario, y no en  
otra forma, y como prouision nombre  
paradoy Practicos, condelegantey en cada  
una de las Clasy, y finalmente prouida  
ala diuicion, y particion de los enunciados  
bienes y herman. de suyo del respectivo  
haues acordado, a cuyo fin nombren el  
Contad. o Contador que tubiere por comen.  
tiente, se comprometa en uno, y estante





discorde y nakan nombrar un tercero  
 y on Rueda la Justicia e dho. ca. su faja,  
 y conclusa quovra, exponera las excepciones  
 q tubiese p combonientes, y no hallando  
 onella reparo alguno las ay tobaria y hand  
 Rcaiga sentencia se aprovada con la qual, y  
 respectiboy dho. y por su via ante selos  
 obsequios todo su trauer que les fuese  
 adjudicado, y pueba obsequio, y obsequio  
 setodo ello los Terminos y Concom y Nup  
 finiquitar, y haber que le fueson pedidas,  
 Asi las onnegas no fueson representae y p  
 ante el. q sellos de fee las Confesara y  
 Rcaumancia sus selos con la sela prueba  
 sela papa, y selos del caso req. y como  
 on cada una sellos se concionen: Tenca los  
 ladra Nibel Patricia como Incones que es  
 on dha onen quisese pender amigablem.  
 asu Nator. y dho. on Compondio de Juicio  
 ja onno de Costas pueba concurrir y con  
 curra a ella el dicho Joseph Anacumen  
 transfienda a Nubando, Remitiendo  
 mandando lo que tubiese p combon  
 iendo todas las sumas diligencia

que fuesen conducentes que se de la  
don por bien hecho, y en virtud q<sup>ta</sup>  
obra en este asunto. Si sobre lo referido  
qualq<sup>ra</sup> q<sup>ta</sup> cosa, o parte fuese necesario  
parecer en Juicio lo Encomenda en los  
tribunales que combenga presentando  
pedim<sup>tos</sup> requerim<sup>tos</sup>. Encomend<sup>os</sup> embargos  
desembargos e<sup>n</sup> bien<sup>os</sup> y otros bienes  
y demas<sup>os</sup> de ellos tomando la posesion<sup>es</sup>  
y amp<sup>ar</sup>o, y en prueba, fuera de ella  
hara la Condicion, con testigos escriptos  
Esc<sup>tos</sup> y demas<sup>os</sup> instrumentos justificativos  
conviniendo lo favorable, y apelando o lo  
perjudicial se use. Tuv<sup>er</sup>on<sup>se</sup> Sec<sup>re</sup>ta<sup>rios</sup> y  
otros Ministros Tuv<sup>er</sup>on<sup>se</sup> las Re<sup>com</sup>en<sup>das</sup>  
y se aparte de ellos quando le pareciere  
Tan mismo les dar<sup>se</sup> este poder para que  
pueda administrar y gobernar y recaudar  
todos los v<sup>er</sup>os que les toquen y porve-  
nir con ellos diligencias en comen<sup>das</sup>  
permutarlos venderlos o a ren<sup>dar</sup>los  
en las Person<sup>as</sup> y pre<sup>ci</sup>os que se bien tu-  
biere, y con facultad de que lo pueda



Substituya en q' apellida, y no may se,  
 uocan los substitutos, y nombren otros  
 y nueva q' duodas velleban en forma  
 y un forme con q' de la primera solo que  
 en vna parte. Poder emeutare se obligan  
 las obligantes con sus Person. y vrient. y q'  
 su obrenuancia se someten aloy Justis y  
 Justo de S. M. a qual quiera parte que  
 sear in solidum y renunciara en nra  
 a Dios otros todos. Ley fuero y otros  
 seu fauor con la trial que la prohibe  
 en forma. Na dha Antonia de Solba  
 renuncio el auxilio del velayato senand.  
 Comulley nueva y vresa confisid. Ley  
 de Toro, Maria Pareda y las demas  
 q' ablan en fauor de los mugeres y solo  
 menory de veinte y cinco de veynte y  
 efectos cuando conuocada p' mi el prin.  
 de. se que doy fee, las quero quiere  
 se aprouechen en este Caso. En uno testi  
 monio an lo deseron y otorgaron  
 otorgantes firmados los que supien

que por el qd no vine a las topas qd lo fue  
presencia de D. Juan de Luna D. J. de  
a Navia y Pineda Alvaraz Maestro  
de la M. de J. de V. de la C. de  
Juan de Silva = Pedro Delgado =  
Silva = Juan de la Cruz = Juan de la Cruz

Ante mi = Manuel de Navia, Comisario  
Yo el D. Manuel de Navia y Fernando C. de  
Rey nro S. pp. al N. de J. de V. de la C. de  
B. de J. de V. de la C. de J. de V. de la C. de  
de J. de V. de la C. de J. de V. de la C. de  
queda en mi poder y oficio a que me remite en el  
de J. de V. de la C. de J. de V. de la C. de  
al sello quarto y en el apartado su saca confesio  
lo qual doy el pres. qd suplico y firmo a los diez y seis  
y a su obsequio

Yo Ernestino de J. de V. de la C. de  
Manuel de Navia  
Fernando C. de J. de V. de la C. de



Señores y Señoras

Señor D. Juan de Dios  
Señor D. Juan de Dios  
Señor D. Juan de Dios

*J. Lanca*







Seenta y ocho maravedis.



SEIJO TERCERO, SESENTA Y OCHO MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y CINCO.

Escase como nos Diego Anoniz vecino de la  
 Villa de Barbaraxa, de Manuel Anoniz, que es  
 sei de la de Badajoz, y ambos estan en esta  
 dezmion; que trauiendo fallido a hereditario en  
 la villa de Almonchel, de un de Silva nro tio, sea  
 mano nro que fue de suana de Silva nra madre  
 de suana vecina que fue de esta villa de Almonchel como  
 tales sus cobrinos por parte de nra madre, nos tocan  
 y pertenecen como a una de las partes interesadas en  
 bienes que quedaron por fallido de dicho tio. Lo  
 que nos corresponde en atencion a  
 que no podemos ya ser herederos de esta villa de Almonchel; nos damos todo nro poder cumplido  
 bastante el que de dño se requiere y es necesario mas  
 queda y due Dalex, a Joseph Anoniz nro hermano  
 no vecino de la O. de Badajoz, especial para que  
 en nro nombre y representando nro propio dño y  
 personas que adha O. de Almonchel, y solicite que  
 se haga inventario de los bienes que quedaron por  
 el fallido de dicho nro tio, y fho, que beliqueda lo  
 que corresponde a cada uno de los interesados, y lo  
 que desumma nro nos tocan, lo peticion a su poder, dando  
 el correspondiente recibio o Carta de pago de ello, en la forma

que es elegida, Regata ello que nueva forma de litigio  
Su Regata, quida presente y presente, según Regata  
mienza, prorrrogaciones duxam<sup>to</sup> y en quida o fuera de  
ella de regat. y los demas Instrumentos que se ofieren  
tache, Reuse, Conclusa, quida y quida, auto y Senten  
zia y otras locuciones y diferencias, Consueva lo que  
fueren en nro favor, ager y de quique de lo en contrario  
para ante quien y como quida Regata, Regata las ta  
les agelaciones y duplicaciones en todos grados y  
instancias, o se ager de ellas, nombres para done  
contradice y para done de nueva Regata, Regata  
lo que Regata y nombre otros de nuevo que a todo  
Relatamos, que de Regata de Regata y los demas  
Instrumentos que tenga por Combeniente, y todo ello  
o que lo haga Inimam a las personas con quien  
hablaren y fueren duxidas y Inimam haga todo  
a quello que nos otros Relatamos y podiamos hacer  
presentes. Suendo, que el Poder que para todo lo duso  
de cada Cora y parte de ella y lo yndiente a nro  
y dependiente de nro a un que aqui no de de clau  
y Regata otros mas especial, se Relatamos adho de  
segun Antunex nro hermano, Con toda libre franque  
y Regata Inimam en nra facultad de tal manera que en sus  
Ordenes haga todo los efectos del dno sin Inimam  
tacion ni Reserva de Cora alguna, y con clausula de  
que lo queda de nro en quien que fueren y separare  
se Relatamos los Sobretaxos con Causa o sin ella y como





Otro de nuevo que avodos celebramos y para que asi lo  
 cumplamos y habemos por firme en todo tiempo obligamos  
 nos nras Personas y Oves Nras y muebles hauidos y  
 por hauidos con poder a las Justicias y Jueros de su Mage  
 de qualquiera parte que sean para que a ellos con  
 pelan y apremien como por venencia pasada en  
 autoridad de la Real Audiencia, sobre que renunciamos  
 todas las leyes fueros y diron de nro favor y bagal  
 en forma; En Cuyo testimonio, lo otorgamos a bi ante  
 te el presente <sup>no</sup> de su Mage<sup>de</sup> y <sup>co</sup> desta C<sup>o</sup> de Badajoz  
 non en ella a dia y seis de febrero de mi Setecientos  
 Setenta y Nueve, siendo testigos el D. Juan. Pexen  
 Blanco Alcalde ordinario, y Pedro Cordero  
 y Juan. Gonzalez Roblo, Oidores desta C<sup>o</sup> y los otros  
 ganies que el <sup>no</sup> de <sup>co</sup> fue conozco primo el que bugo  
 y por el que no, con testigos a su Mage<sup>de</sup> Manuel Artu  
 tur = testigo = Juan. Pexen Blanco = Antem = Thomas  
 Rodriguez Thuron

Yo el dicho Thomas Rodriguez Thuron est. del Rey nro S. en su corte  
 Reynor y Señorio <sup>co</sup> del Duq. de Ayamora. desta C<sup>o</sup> de Badajoz  
 y Cezmo de ella, presente fui con los testigos otorgantes al otorgam<sup>to</sup> de  
 un poder, Cuyo original con quien concuerda y a que me remito queda por  
 obra en mi poder copiado pag. y protocolo que le concuerda con anotacion  
 del Margen de las cosas que en fe de ello lo bigno y firmo, en esta V. dia mes  
 de mayo de su otorgamiento

*[Signature]*  
 Tomas de los Rios



Faint, mirrored handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page. The script is cursive and difficult to decipher due to its orientation and fading.

Additional faint, mirrored handwritten text, continuing from the upper section. The ink is very light, making the words nearly illegible.

Large, stylized handwritten signature or seal, possibly in brown ink, located at the bottom of the page. It features elaborate flourishes and a central emblem.



Cuya consecuencia ya que cursa etc cumplido  
y avido efecto. El Inventario Division  
y Particion de los bienes en las supraditas  
Vieja y Nueva Joseph. Anuncian por el  
como Apoderado. ser los de las cosas  
y sucesivas, por lo que se fueron dados sus  
Poderes amplios y facultades con todas  
las Cláusulas. Primicias, Sumisiones, In-  
mincia, nequicias, parricidas, Naldan, etc.  
Sibasala de Sevilla. Para ser amigable con  
porción como de los mismos que se refieren en  
y no separar en la que se refieren y otros  
Año en la Ciudad de Sevilla. Año de 1580  
que convenga en el año por el año Man  
Nava y Tamayo es el número perpetuo  
adha Ciudad y tierra de Terzips. Veloz. en la  
ya de Salas de las dietas y seis real ex pro  
dameo y año por el año. Thomas Rodríguez Te-  
raon. tramisión es por el del Juicio y A y un  
adha y Terzips. que por omnia leges  
dad universales. atada para acordar en  
Escup. Se colocaron por los efectos que comben  
por Causa de ella. En virtud de un A. Quando  
se han abenido y conformado por virtud de Costas  
y puros gastos que hea y indispensable Causa  
se en la Norma en adha Juris de Amber  
tao y para en Sevilla. Da los años  
dan amigablemente por partes. Por los  
Para como efectivamente se han por la







Tercer mercadillo.



SELLO CUARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SETENTA Y  
CINCO.

En la villa de Badajoz, a 5 de Mayo de 1775.  
Yo el Sr. D. Juan Moreno, Jefe de la Real Audiencia de Badajoz, y  
Yo el Sr. D. Juan Menacha de Muxer, Jefe de la Real Audiencia de  
Badajoz, y yo el Sr. D. Noguera, Jefe de la Real Audiencia de  
Badajoz, y yo el Sr. D. Onta, Jefe de la Real Audiencia de  
Badajoz.

En la villa de Alconchel, a 15 de Mayo de 1775.  
Yo el Sr. D. Juan Moreno, Jefe de la Real Audiencia de Badajoz, y  
Yo el Sr. D. Juan Menacha de Muxer, Jefe de la Real Audiencia de  
Badajoz, y yo el Sr. D. Noguera, Jefe de la Real Audiencia de  
Badajoz, y yo el Sr. D. Onta, Jefe de la Real Audiencia de  
Badajoz.

Testigos y nros opositores, comparecieron Juan Moreno, y  
Juan Menacha de Muxer, a quienes se les dio fe de lo que  
dada la venia, y licencia, y de una cuenta entalor cada se  
requiere de haberse albi pedido, amedido, y arepado, el  
preto en nra Real Audiencia, y se les dio fe de lo que  
ra de nro Dño, o por quien que vender, y dar en venta a  
para siempre o a mayor, y menor Noguera, viuda de  
Belmo Rodriguez, pella, y sus hijos, herederos, y vrbres  
vros, y alos q de ella, vello huviere titulo, o causa, a  
saver, una morada de casar suab, y vien conozida  
ala calle Lengua bendita, q pta parte de Arri  
ba Lindan, cancarar de **Mano de**, y pta de  
wo, con otras de Joachin Duas; contadas sus entaloradas,  
y validas, vros, con nros, y vrbres, y vrbres, y vrbres,  
toda carga utruito, hipoteca, memoria, venos, obli  
gan on especial, ni General, q notacionen, y comoral, se  
ha a reguza, y comeden, en la cantidad de un mill  
y vrbres, y vrbres q han vrbres p ella, en moneda





precaros porhedores, p<sup>a</sup> ponerla en ella siempre, y  
quando vela pida; y se obligan ala curion, vequin  
dad, y saneam<sup>to</sup> de esta venata, on tal manera, q<sup>d</sup> de  
qualquiera pleito, Deiate, o Dojenencia q<sup>d</sup> sobre  
ella fuere movido, siendo requerido por su parte,  
on qualquiera modo q<sup>d</sup> estuviere, aunq<sup>d</sup> esto he  
cha ha publicas leproviadas, tomaran favor, y defen  
sa, y lo vequinan, y acavaran adu contra h<sup>a</sup> venen  
lo, y deoante on quietta, y parifica poverion, y lo mismo  
hazan sus herederos, y subreores, n<sup>o</sup> cumplendolo  
p<sup>a</sup> no queran, o no poder cumplialo, se volberan los d<sup>os</sup>  
dos quincomill y veint<sup>os</sup> xx<sup>os</sup> deo, venidos por d<sup>os</sup> ven  
ta, las labores, y aumentos q<sup>d</sup> haviere f<sup>os</sup>, y los sa  
nas, y costas, q<sup>d</sup> p<sup>a</sup> ello se requieren, y venieren;  
y p<sup>a</sup> todo ello, como si aqui huviera liquidacion,  
y esta cur<sup>ia</sup> fuera executiva de p<sup>a</sup>to aviguardo,  
aldia q<sup>d</sup> llegare el caso referido, se les execute con  
ella, y el duxam<sup>to</sup> vela compradoa, on q<sup>d</sup> lo desie  
ren, y elevan biotora p<sup>a</sup>ueva; Enunmiando como  
venumio, la expresada Josepha Menacha, las  
Seys de los Emperadores Justiniano, Beleyano,  
venatus conutatus, Nuevas, y vrossas conuatu  
rion, y las betoro Madrid, y paratida, para que  
como vacadora, y avirada, p<sup>a</sup> el p<sup>a</sup>te<sup>te</sup> no, en espe  
rial de su efecto, no quiere levalgan, ni apro  
beton enete caso; y duxo p<sup>a</sup> Dios, Jho<sup>se</sup>ph<sup>o</sup> y una

Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SETENTA Y  
CINCO

Señal de Cruz, en forma, no ha, ni dexa en con-  
trario, desta Cor<sup>ta</sup> p<sup>er</sup> su otorgam<sup>to</sup>, no ha  
rido ynfluida, apremiada, ni alagada por  
Naxido, ni otra persona alguna, y si lo exe-  
cutó por su propia utilidad, y conveniencia,  
y si por enriare d<sup>ta</sup> contradiç<sup>on</sup>, debe haora, pa-  
quando llegue el caso, la revoca, y anula, y no  
quiere ver oida en furio, ni fuera del; ni pe-  
dida absolun<sup>on</sup>, ni Massacion de este Juram<sup>to</sup>  
á su Vanidad, ni otra persona alg<sup>na</sup>, q<sup>ue</sup> se la  
pueda conzeder, y si de proprio motu se le con-  
zediere, no huraxa della, pena de perjurax<sup>on</sup>, y  
de caer en caso de menos valer. En cuios testi-  
monio, Juntos y de mancomun, avor de uno, y cada  
uno de por sí, y por el todo unolidum, Renumiando  
do, como expresam<sup>te</sup> Renumiaron han Leyer ella  
mancomunidad, División, Coexucion, y deemas  
de eno) allí lo dioseron, otorgaron, y se obligaron  
con sus personas y vien<sup>es</sup> havidos y por haver, y  
dieron todo supoder cumplido á los Jueces,  
y Custia<sup>do</sup> de su Mag<sup>dad</sup>, competentar adu fueren



Veinte maravedis.



SEIS DE QUARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SEISCIENTOS Y SETENTA Y  
OCHO.

para q. asu cumplimiento se compelan, y apremien por  
todo rigor de Dio, y via Coactiva, á cuio fin lo resu  
vieron como por sentenmia pasada en autoridad de  
cosa juzgada convenida, y no apelada; y lo firmo  
el q. supo, siendo testigos. Thomas Gomz, Antonio Mo  
reno, y Nicolas Banniga todos de esta en = entre reng  
cada =

Juan Moreno

Como testigo: Thomas Gomz

Copia en papel  
de lo dicho

Ante mi

Joseph Goma

Christe m... ..

... ..  
... ..  
... ..



... ..  
... ..  
... ..  
... ..  
... ..

... ..  
... ..  
... ..  
... ..  
... ..

... ..  
... ..  
... ..  
... ..  
... ..

*B. Lanca*

Veinte maravedis.



SELO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SETENTA Y  
CINCO.

*[Faint handwritten text, possibly 'Bada J. C.']*







para ponerlo en ella cada q<sup>a</sup> la p<sup>ta</sup>; y se obliga a  
la evision, i requirida, y vaneam<sup>to</sup> de la venida,  
en tal manera, q<sup>e</sup>, de qualquiera pleito, Devatoe,  
o Diferencia q<sup>e</sup> sobre ella fuere movida, siendo re-  
querida p<sup>ta</sup> u parte en qualquiera estado que  
estuviere, a unq<sup>e</sup> este hecha la publica<sup>on</sup> de provan<sup>ta</sup>,  
tomara la voz, y defen<sup>sa</sup>, y lo q<sup>e</sup> requirida, y acausada, a  
su costa, ha de venirlo y decaile en quicua posesi<sup>on</sup>,  
y si no hazan sus mercedes, y subretores, y no  
cumpliendo, por no quixer, o no poder cumplirlo,  
le colbera los compradores quaxos y unq<sup>e</sup> de uvellos  
mercaderes, y de mercaderes, y de mercaderes que  
hubiere, fho, y los Daños, y costas q<sup>e</sup> p<sup>ta</sup> ello se le requie-  
ren, y se le fueren, y p<sup>ta</sup> todo ello, como si aqui hubie-  
ra de uel<sup>on</sup>, y esta es la fuera executiva de p<sup>ta</sup>lo  
de unq<sup>e</sup> al dia q<sup>e</sup> llegare de cada referido, se le exe-  
cute con ella, y juram<sup>to</sup> del comprador, en f<sup>o</sup> de f<sup>o</sup>,  
y de la s<sup>ta</sup> p<sup>ta</sup> p<sup>ta</sup>; Knunando, como Knun-  
do ha<sup>o</sup> L<sup>o</sup>yer velos Emperadores Justiniana, Veleya  
no, Venacud conitudo, Nueva, y Nueva conitudo  
tion, y ha<sup>o</sup> utoro, Madrid, y parada, por q<sup>e</sup>, como va  
bidora, y avivada p<sup>ta</sup> el p<sup>ta</sup> no en experial de u<sup>o</sup> de  
no quixere le valgan, ni aprovechen en este caso, en  
cua y nuel<sup>o</sup> de todo supoder cumplido, a los  
p<sup>ta</sup> de uer, y Justicias de u<sup>o</sup> Mag<sup>o</sup> compen-  
ta para q<sup>e</sup>, si u<sup>o</sup> cumplim<sup>to</sup> le compelan, y apremien-  
ta para q<sup>e</sup>, si u<sup>o</sup> dizeo, y Via Execucion, a cuio fin, lo



QUARTO, VIENTOS  
MEDIS, AÑO DE MIL  
CIENTOS Y SETENTA Y  
OCHO.

Nave como se sentencia pasada, En auto de  
la casa de Juro, convenida, y no apelada, En  
cuyo testimonio, a la sazón, y no si no pod  
no caxer la onoz, y luego lo hizo uno de los  
terricos, q lo fueron, Thomas Tom, Fern Qu  
man, y otro lexamen todos ver acena dha

Como terrico p la onoz, formando sumaria

En el dia de su onoz, y  
di copia en papel, ad ellos  
quaxo Lopez

Joseph Gona

~~Handwritten signature or scribble, possibly crossed out, located below the name Joseph Gona.~~

Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y CINCO.

*En venta de la villa de Alconchel a Diego y seis dias del mes de Mayo de mill setecientos setenta y cinco años ante mi el Sr. Dn. Dn. Juan de Guzman, Rey, y en su corte, Reyno, ay. venozios, del Juro de Ayuntamiento de ella, ay. tertigos ynfraescriptos, compare*

*En villa de Alconchel a Diego y seis dias del mes de Mayo de mill setecientos setenta y cinco años ante mi el Sr. Dn. Dn. Juan de Guzman, Rey, y en su corte, Reyno, ay. venozios, del Juro de Ayuntamiento de ella, ay. tertigos ynfraescriptos, compare*

*zio ygnos Noguera vuida de Anselmo Rodrig<sup>o</sup> beera  
Ver, ag<sup>n</sup> Dn. Jofe conares y Dn. Jofe Tuxta, y vuidora de  
su Dño, y del q. onette curso le compete, otorga p<sup>a</sup> la prouen  
te, q. vende, y da en venta Real por Juro de heren  
dad, p<sup>a</sup> siempre oamar, a Juan Rodrig<sup>o</sup> Turussano beera  
mima Ver, p<sup>a</sup> el, y sus hijos, oteredenos, y subterores,  
y alor q. be el, vello huviere titulo, y caura, a vaver, una  
morada de Casas Sittas, y vien conolidas onetta dha villa  
p<sup>a</sup> proprias de la suu dha ygnos Noguera, situada ad  
ala calle dela corredera, q. por la parte de aliva linda  
con otras del ciado Juan Rodrig<sup>o</sup> Comprador, y por la  
beavado, con Casas de Dn. Juan Mig<sup>l</sup> Delgado p<sup>ro</sup>. con  
todas sus Entradas, y validas, hueros, con tumbra, y ven  
bidumbra, y con todo lo demas q. le pertenere, y puede  
pertenere de dho, y vido, libros de tumbas, hipoteca, me  
morias, y otros, oblig<sup>on</sup> expezial, m<sup>o</sup> g<sup>ral</sup>, q. no la tienen  
de la dha, y de la dha, y comede, en la cantidad*

mill ochos, y setenta y seis, q ha revesido por  
ellas, en moneda hual, y con entes cinco de  
tilla, los quales se dio por entregada a su voluntad,  
renunciando como renunció la excepcion de la no  
numeraua pecunia, en trega, e prueba de su reveso, y  
selo otorgó en forma; y Declaró q el Curto, Salvo  
de las revesidas curas son, los expresados mill ochos  
cientos, y setenta y seis, por ellas revesidos, y qual  
go mas valen, o valen pueden, de la demadia, emal  
Salvo, de hase gracia, y Donacion pura, perfecta, y  
acabada, q llama el Dño inalienable, con inalienacion  
y rebocable; renunciando, como expresam<sup>te</sup> renuncie  
las Leyes del ordenam<sup>to</sup> Real, q han en coites de la  
de cesarar, q giravan solo q se compra, vende, o  
permuta, por mas o menor de la mitad del Curto pro  
y los quaxo años en q se repite el engano, y las de  
mas q con ellas concuerdan; y desde oy en adelante  
se de a poderia, de vito, y a parata de la acc, pro  
priedad, señorio, y posesion, titulo, for, y reveso,  
y ota qualquiera dño q adhar curas le corres  
ponda, y todo ello lo zede, renuncia, y tra pda  
en el expresado Man<sup>o</sup> Rodrig<sup>o</sup> comprador, p q como  
suas proprias, las porcha, gize, cambie, y en apen  
a su voluntad, como absoluto de reno, sin dependencia  
alguna, y toda el poder q se requiere, con rra y en  
dole, en rra, y cauta propia, p q p<sup>o</sup> su autoridad  
o Judicim<sup>te</sup>, entre otras, y tome, y aprehenda la  
pore, y tenencia de ellas, y en el, y rra, q ha  
toma, y ha aprehende, se con rra y p<sup>o</sup> su rra

lina Thenedora, y precarea por Thedora, p<sup>a</sup> ponerlo  
en ella y siempre, y quando velapida, y e<sup>o</sup> obliga a lo  
en su seguridad, y jurame<sup>to</sup> de esta ventura, en qual ma  
nera, q<sup>e</sup> se qualquiera pleito, Deudas, o diferencias  
q<sup>e</sup> sobre ella fuere movido, siendo requerida por un parte,  
en qualquiera estado que estuviere, a unq<sup>e</sup> este hecho  
la publicar<sup>on</sup> e provar, tomara la voz, y defensa, y lo  
seguira, y acabara en su contra hua vemente, y decañ  
te en quiciera, y parq<sup>e</sup> sea por venion, y tomamos hazan  
su herederos, y subreones, y no cumpliendo, por no  
querer, o no poder cumplido, te volbera, los ruidos, mill  
ochos<sup>tos</sup> y setenta<sup>on</sup> xx<sup>on</sup> vii<sup>on</sup>, las Lavores, y aun<sup>tos</sup> q<sup>e</sup> hubie  
re tho, y los Danos, y costas q<sup>e</sup> p<sup>o</sup> ello se requieren, y  
recreieren, y el mas valor adquirido con elap<sup>o</sup>, y por  
todo ello, como si aqui hubiera liquidar<sup>on</sup>, y esta co  
fuera executiva, se paxo adignado, al dia q<sup>e</sup> llegare  
el caso referido, vele execute con ella, y Juram<sup>to</sup> del  
comprador, q<sup>e</sup> lo difiere, y Mesa de otra prueva; Nun  
ziando, como en y qual forma Nunzio las Leyes de  
los Emperadores, Justiniano, Velejano, Venatus con  
sultos, Nuevas, y viejas conmutacion<sup>es</sup>, y las de otras  
Madrid, y paraida, p<sup>o</sup> q<sup>e</sup> como ruidora, y avidada por  
el pre<sup>te</sup> s<sup>o</sup> en exoperial de su efecto, No quiere te val  
gan, ni aprovechen en este caso; y Diotodo supden  
cumplido a los i<sup>os</sup> Jueros, y Justis de su mag<sup>d</sup> compuen  
tes, p<sup>a</sup> q<sup>e</sup> a su cumplim<sup>to</sup> te compelan, y apremien<sup>te</sup> te  
portado ligor de de, y via executiva, a cuyo fin lo te  
wise como p<sup>o</sup> vencomia para, En auctoridad de cara



Veinte maravedis

SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA Y  
CINCO

Jurada, con entera, y no apelada, con venen-  
tacion su propia fuere, y Dominio y otras  
q' de nuevo ganade, y todas, y qualquiera  
Leyes, fueros, y otros, ~~de~~ su favor, y legal enfor-  
ma, a sus cumplim<sup>to</sup> se obligo con su persona, y  
ver, habidos, y por haber; en cuyo testimonio as-  
to Dixo, y no firmo la otorgante, a su luego  
lo hizo uno de los testigos q' lo fueron, Thomas  
Gomales, Domingo Silba, y Juan<sup>o</sup> Guzman,  
todas de esta ver<sup>d</sup>

En quatro de Abril de dicho  
año, de copia en papel del  
selo reg<sup>o</sup> de Jofee

C<sup>o</sup> testigo Thomas Tom<sup>o</sup>

Ante m<sup>o</sup>

Joseph Gomales



Veinte maravedis.



SELLO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y OCHO

En la Villa de Alconchel, a veinte dias del mes de Abril, de mill setecientos setenta y cinco años; ante mi el Sr. Dn Juan Magd, R. J. p. Ovr. cont. veinos, y señorios, del Juzgado y Ayuntamiento de ella, y testigos ynfraescriptos, Comparecieron Sebastián Andriano, y Ju. Muxer Maria Concepcion de esta Hermandad, a favor de Vicente Hernandez, todos de esta Hermandad, a favor de la calle Nueva en premio de 2000 rs.

En la Villa de Alconchel, a veinte dias del mes de Abril, de mill setecientos setenta y cinco años; ante mi el Sr. Dn Juan Magd, R. J. p. Ovr. cont. veinos, y señorios, del Juzgado y Ayuntamiento de ella, y testigos ynfraescriptos, Comparecieron Sebastián Andriano, y Ju. Muxer Maria Concepcion de esta Hermandad, a favor de Vicente Hernandez, todos de esta Hermandad, a favor de la calle Nueva en premio de 2000 rs.

gos ynfraescriptos, Comparecieron Sebastián Andriano, y Ju. Muxer Maria Concepcion de esta Hermandad, a favor de Vicente Hernandez, todos de esta Hermandad, a favor de la calle Nueva en premio de 2000 rs. Dize y dice que, precedida la denuncia, y licencia q. le vino, acauso en este caso se requiere, q. se ha verne allí perdido, comedido, y arreptado, el prev. de esta Hermandad; y si en tiempos, y vacido por el Sr. Dn, y el q. se ha verne en este caso, otorgar q. la prev. de esta Hermandad, y dan en senta R. para siempre a favor de Vicente Hernandez su comensino, p. el, y sus hijos, herederos, y subherederos, y a los que se el, y ellos hubiere titulo, y causa; a dar en su nombre cada de causas, vitas, y si en conozidas en esta dha. v. por propiedad de los subditos, a la calle Nueva, q. por la parte de Andriano lindan, con otros de Vicente Hernandez; y por la de la casa, con causas de Juan Hernandez; con todas sus entradadas, y validas, hubos,

Constituciones, y sentencias, y como do lo  
demar q' la pexuenera, y p'uede pexuenera  
de Ho, y de Dño; Libres de toda carga de tribu-  
to, hipoteca, memoria, y enorio, obligacion ex-  
perial, ni gral, q' no la tienen, y como ua l  
se hasan equian, y comeden, en la canuidad  
de Dormill, y quinientos xx de N. q' han reser-  
bido p' ellas, en moneda hurual, y con<sup>te</sup> en-  
tos Reinos de Castilla, de los quales, se dieron  
p' entregados a su Voluntad, y rebreg, y enun-  
ziaron las Leyes de la non Numerata pecu-  
nia Entrega, Opusca de su Reino, y ve lo  
otorgaron en forma; Declarando, como De-  
clararon, q' el Justo precio, y Valor, de las  
Referidas Casas, son, los expresados, Dormill  
y quinientos xx de N. p' ellas Reseruidos, y ni  
algo mas Valen, o Valer pueden, de la Deman-  
ria, o mas Valor, se hacen grama, y Dona-  
cion pura, perfecta, y acabada, q' el Dño  
Hama yntervivos, con ynuarion y debe-  
cable, al expresado Vir<sup>te</sup> Fern<sup>der</sup> comprador,  
y p' lo qual Knunziaron las Leyes del orde-  
nam<sup>to</sup> R<sup>l</sup> q' hasan encoiter de Alcalá de este  
nave, q' taxaran, de lo q' se compra, vende,  
o permuta, p' mas, o menos de la mitad del  
Justo precio; y los quatro años que ay para  
Kerundir los contratos, si se padieren en









Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
DIECIENTOS Y OCHENTA Y  
CINCO.

tas que f<sup>o</sup> ella se se siguieren, y conuenien,  
por todo ella, como si aquí huiera liquidados,  
y esta c<sup>o</sup> fuera executada, eptano adignado, al  
dia q<sup>o</sup> llegare el caso referido, veta executio con  
ella, y Juram<sup>to</sup> del comprador, Enq<sup>o</sup> lodificaren,  
y releuan beo<sup>o</sup> p<sup>o</sup>ueca: Renunciando, como  
Renuncio la expresada Maria conepcion, la  
Leyes de los Emperadores Justiniano, Veleyano,  
Senatus Consulto, nueuo y Vieuo con d<sup>o</sup>  
zion, y las de to<sup>o</sup>, Madrid, y paraiso; y Jurio p<sup>o</sup>  
Dios N<sup>o</sup>s, y una venal beo<sup>o</sup> En forma de  
D<sup>o</sup>, be no derin En conuaxio beo<sup>o</sup>, p<sup>o</sup>  
p<sup>o</sup>u otorgam<sup>to</sup>, no habido yndurada, apremi  
da, ni alagada p<sup>o</sup>u Marido, ni otra p<sup>o</sup>  
alguna; y si lo executio beo<sup>o</sup> exponuanea vol  
lunt<sup>o</sup>, y propria conuentionia; y q<sup>o</sup> no pediran  
abolu<sup>o</sup>on. Ni Metaxa beo<sup>o</sup> Juram<sup>to</sup>, adu<sup>o</sup>  
tidad, ni otra p<sup>o</sup>uona alguna, q<sup>o</sup> veta p<sup>o</sup>  
da comedex; y si de proprio motu vete con  
zediere, no hurraa beo<sup>o</sup>, pena de perjurio  
y beo<sup>o</sup> En caso beo<sup>o</sup> vales: y En su v<sup>o</sup>  
Junco, y beo<sup>o</sup> conu<sup>o</sup>, a voz beo<sup>o</sup>, y cada  
uno beo<sup>o</sup>, y p<sup>o</sup> el todo ymvoludum, Renunciando



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SETENTA Y  
CINCO.

Como expresam<sup>to</sup> Enunuaron las Leyes llamadas  
Comunidad, División, Execucion, y demás de este  
caso, se obligaron á cumplir<sup>to</sup> con sus personas  
y bienes, habidos, y no haber, y dexaron todo su poder  
amplio, á los Jueces, y Justicias de su Mage<sup>d</sup>  
competentes, p<sup>a</sup> q<sup>e</sup> a ellos se les obligue p<sup>o</sup>do rigor  
de D<sup>ño</sup>, y via executiva, á cuyo fin lo requirieron, co  
mo p<sup>o</sup> venencia pasada, en autoridad de una Jur  
gada convenida, y no Apelada; y Enunuaron  
su propio Juero, y Dominio, y otros q<sup>e</sup> de ellos  
ganaren, con la gral Informa: En cuyo testimonio,  
áti lo dixeron, otorgaron, y firmo el J<sup>o</sup> de D<sup>ño</sup>, y por  
el J<sup>o</sup> no, uno de los testigos q<sup>e</sup> lo fueron. Thomas Dom<sup>o</sup>  
Serrano Josef Lopez; y Pedro Diaz Lozano cada  
un<sup>o</sup> de ellos. Sebastian And<sup>o</sup>

Cofo p<sup>o</sup> honro<sup>te</sup> de Thomas Gornaler

*[Handwritten signature]*

Anuem

Joseph Gonz<sup>o</sup>

*[Handwritten signature]*

REPUBLICA DE CHILE  
SECRETARÍA DE ESTADO  
INTERIORES



*[Faint, illegible handwritten text, possibly a letter or official document.]*

*[Faint handwritten signatures and text at the bottom of the page.]*

ESTADO DE...

...  
...  
...  
...

*B. Lanza*





Veinte maravedis.



SELLO CUARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SETENTA Y  
CINCO.

*[Faint handwritten text, possibly a signature or address, in blue ink.]*

Seenta y ocho maravedis.

SELLO TERCERO, SESENTA Y OCHO MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y CINCO.



Sepase Común el Consejo, Justicia, Ayuntamiento de esta villa de che-  
 les, que al fin firmaremos, Usaremos Nuestras Promesas Cada uno  
 Como a Costumbre, Navez; Los Señores D. Bon, Martín de Rueda Co-  
 nsejero de esta villa, Martín Gombales, y Marcos del Carmen Fiscal  
 del ordinario; Bartholomeo fernandez, Benito fernandez de castro; y Manu-  
 el Araque Residido, y Leon Proceso Sincio Procurador del Común  
 de vecinos, todos Contadores en nro Ayuntamiento, estando Junto, y  
 Congregados En las Casas Consistoriales de, con los Diputados, y Sincio  
 Capellanero, por nos, en Nombre de los demás que son, y en adelante fuere-  
 ren, por quienes prestamos vos, y Caución de Nro en forma, a que  
 Esdras, y passaron por lo que aquí se ha mencionado, expresa e  
 Obligación que habemos de los frutos y Rentas de este Conche, y a nues-  
 tras personas y vienes que des de luego obtiéramos; de sí mismos que siere de  
 Como es el término de esta villa de Costa Sincio, para que  
 Manenez los Ganados de sus vecinos, sin que se pongan ni cho a nro  
 y des castro; por tanto otorgamos por el presente, que damos todo Nues-  
 tro poder Cumplido bastante, et que por derecho se requiere; Manu-  
 el y nevettaria sea para su mayor validez, y firmeza, y Manu-  
 el Araque Residido de esta villa, para que en Nombre de  
 de Ayuntamiento, Como nos otros mismos, y Representando nuestras  
 propias personas pueda pasar, y passe a la villa de St. Conche  
 y ella pueda parecer, y parezca Ante los Señores, Justicia

Y Asimismo de aquella dicha villa, y de mas que se ofreciere,  
y quienes puedan tratar, y tratar, del Alcomodo de los mencionados  
Y para dos de mas comun, en los Millares del termino de la villa  
de villa de Alconchel, y por el tiempo acostumbrado que  
hasta el dia del Señor San Miguel; y hecho el mencionado  
Alcomodo, pueda otorgar, y otorgar, la escritura de obligacion  
apada a las ansias de Mag<sup>o</sup>, en que a Jurar, obligan  
los Juros y Rentas deste Conde to a sus pagos, en los plazos  
en que se combiniere, y a que se pondran los Intereses en  
de los dichos Señores Jurados y Presimientos de la Rep<sup>ta</sup>  
villa de Alconchel, o de su Mayor como de propios, y de  
quien to y fuere de esta dicha villa; que para todo lo que  
do damos poder y facultad Al nombrado Manuel H<sup>o</sup>  
quera, con todas sus Independias, y dependencias, Anexas  
des, y Consideraciones, y con la Chauduta de le poder  
firmar en uno, o mas Subscritos, Revocarnos, y  
brar otros de nuevo, que para todo ello damos poder y  
Cautras Adicho Manuel H<sup>o</sup> quere con todas las Chaudutas  
que por derecho se mereciere; y aun que de re, le sea  
Alguna o Algunas Datas en derecho necesarias, y de  
emos aqui por y en estas firmes y a le dezas como si o  
y cada uno de ellas fueran puestas y lo cada una de  
te, y partes que lo quere, y por tener con; y a si lo otorgare  
firmamos y sellamos cada uno como a Comumbrado





estando Juntos en Pueblo Nuevo mienro de la dicha villa  
de chelér, que en las ocho días del mes de Abril, de mil, sepe-  
tiéntos setenta y cinco años; y los señores o jorgannes que se  
el escrivano de su señoría Conosco; y los tales Capitulares =

Bar<sup>me</sup> Maxin

de la casa de Martin Perez

Señal de cruz + del S. muros de la ciudad

Señal de cruz + del S. de los señores Bar. madrugá

Manuel Naaguar

Señal de cruz + del S. de los señores

Benito Talato

Señal de cruz + del diputado

Lorenzo de

Domingos piequelo

Señal de cruz + del el riquer

Sindico personero  
Antonio Rodriguez

de

*[Faint, illegible handwritten text in a cursive script, likely from a 17th or 18th-century manuscript. The text is mirrored across a central vertical fold line.]*





Miel estos de la expresada de Cheles  
nuestros vestigos de quehizo enbuz<sup>on</sup> Sdo  
y otras criaturas de xifio; y Diferon estan  
convenidos convenyados, y A Jurados  
en Acosax a los vezinos decha N. de che  
les para que consus Ganados tengan el  
Aprovechamiento de Pastos de Berano  
en los Millanos de D. Juan Coxima Galacho  
y unad a Jacillo consistentes en este termino  
y Jurisdiccion por el Camino de la de che  
les que va al Convento de la Sra. Yel. Aca  
yo de cheles de los Cabiles hasta Cuadrana se  
que practica y con unbre p. tiempo de  
seopario de seis meses que han de coxar de  
empexara con unbre de este primer dia de la  
mes de Mayo y an se cumplia en el mes de Mayo de  
ano hauiendo de pagar se por dicho. De lo que  
y Aprovechamiento de un mill ochoz. D. J. J.  
de la de cheles por el de cheles de un mill ochoz. D. J. J.  
y un mill ochoz. D. J. J. con las Cortas de  
la cobranza de cheles. D. J. J. con las Cortas de  
los de cheles con los suyos de cheles. Igual a  
provechamiento de cheles. Millanos; D. J. J.  
de que excediendose en el. Y pagando de  
ellos apartunafian los xaxefeados de cheles  
de cheles de cheles. D. J. J. con las Cortas de  
Y conforme con lo expresado de cheles Aprove  
chamiento. Y de un Aprovechamiento: cada una de las  
partes por lo que toca de cheles de cheles de cheles



pecuniariamente con sus otras. Viernes 3<sup>o</sup> de  
Rentas del Conzeso al Campo. Reg. va con  
pulado con el Sufra<sup>te</sup> Podes, alos 5<sup>os</sup> Jueros.  
competentes. refueros. para quiles apremien  
ello conpor s ententia pasada. En auton  
dad. de la Jurgada xueniurando como  
mivian la autentica de Duobus. Reg. Hall  
Hede Juroibus con las de mas de su favor L  
laquetag. y alos prohibe en Cuyo testimonio asi  
lo dixeran burgueses y Murraron Jhos. aq. 20.  
deu. de M. R. p. Co. en su. Corne Reynos.  
y Senorios del. Jurgado. y Ayunta. a su  
da. P. Orife. conzco. como se halla en el  
no actualm<sup>te</sup> de suas. pecuibus empleos. Sin  
do tesugos Thomas Gonvalen. Joachin Pe  
ruia y Antonio Rodrig. Todos Vers. de  
dha

Manuel Azaque



cliate maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SETENTA Y  
CINCO.



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y CINCO.

Don Juan Noble, y Maria su mujer de esta Ver, Juan Gordon su conyuge, y Maria su mujer de esta Ver, Calle Nueva desta libreria, en la cantidad de...

Don Juan Noble, y Maria su mujer de esta Ver, Juan Gordon su conyuge, y Maria su mujer de esta Ver, Calle Nueva desta libreria, en la cantidad de...

Maria Chinarra su mujer, de esta Ver, alio quales, Don Juan Noble, y Maria su mujer de esta Ver, Juan Gordon su conyuge, y Maria su mujer de esta Ver, Calle Nueva desta libreria, en la cantidad de...





do  
dora, y por ende, por el dora, para poner  
lo en ella, siempre, y quando se la pidan, y se obligan  
ala eviion, seguridad, y fiancam<sup>to</sup> de Navarra, en  
tal manera q<sup>e</sup>, lo qualerquiera pleito, Devote, o dife  
rencia q<sup>e</sup>, sobre ella fuere movido, siendo requerido  
y su parte, en qualerquiera Estado q<sup>e</sup>, estuviere, aun  
q<sup>e</sup>, este hecha la publicac<sup>on</sup> de provamad, tomara la  
voz, y defen<sup>sa</sup>, y lo requiriran, y acavaran adu carta,  
h<sup>ra</sup> Veniente, y deoante en quier parte por eviion, y lo mis  
mo hanan sus herederos, y subterores, y no cumplien  
do, q<sup>e</sup> no quexen, o no poden cumplirlo, revolveran los  
señores de Navarra, los señores, y aum<sup>to</sup> q<sup>e</sup>  
hubiere, q<sup>e</sup>, y los Daños, y costas q<sup>e</sup>, dello se requiriere  
sen, y requerieren, y si todo esto, como si aqui hubiere  
ia liquidada, y esta co<sup>ra</sup> fuera executiva, se plase, a  
signado, a la dia q<sup>e</sup>, llegare el caso referido, se ter execu  
te con ella, y Juram<sup>to</sup> del comprador, en q<sup>e</sup> lo dijeren,  
y relevan de otra prueva: y adu Vixi<sup>o</sup> la referida  
Maxia Chinano, Renucio las Leyes de los Emperadores  
Justiniano, Pelayano, Venancio, conules, Nuevas, y Re  
xas con vituacion, y las de toro, Madrid, y paradas, y Junio  
q<sup>e</sup> Dios Nro S<sup>or</sup>, y una venal de Cruz, en forma de d<sup>o</sup>. de  
noteria en conexas de esta co<sup>ra</sup>, porq<sup>e</sup>, p<sup>er</sup> su o<sup>rg</sup>an<sup>to</sup>  
no habido, indurida, ni alagada, ni en Madrid, ni otra  
persona alguna, y q<sup>e</sup>, se es vici<sup>o</sup>, y com<sup>to</sup>, lo ejecutivo  
de su libre, y espontanea Volunt<sup>ad</sup>, y p<sup>er</sup> lo mismo, no pedi  
ra absol<sup>u</sup>, ni relas<sup>on</sup> de este Juram<sup>to</sup>, adu san<sup>to</sup>,  
ni otra persona alguna q<sup>e</sup>, esta pueda comeder, y  
si de su propio motu, se le comediere, no hurra de  
a b<sup>er</sup> p<sup>er</sup>fora, y de caer en caso de menor



Veinte maravedis.

DELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SETENTA Y  
CINCO.

Valen; en cuyo Testimonio, assi lo Duxeron, Otorgaron  
y no lo dexaron los otorgados y no vieren, a los quales  
hizo uno de los testigos, q lo fueron, Thomas Tomaler  
valen, Pedro Garcia Reyes, y Alonso Bercauno  
Todos de esta Dha villa

Yo los otorgados

Thomas Tomaler

En papel del vello quarto  
di copia en el Dia de  
Otorgam. Doctee =

Anuemo

Joseph Gorriz

*[Handwritten signatures and flourishes]*





ma.º Gonzalez uodor Perros de Madrid 20/12

C.º de Poxola Argamañes

Francisco medera

Ante mí

Joseph Gonzalez

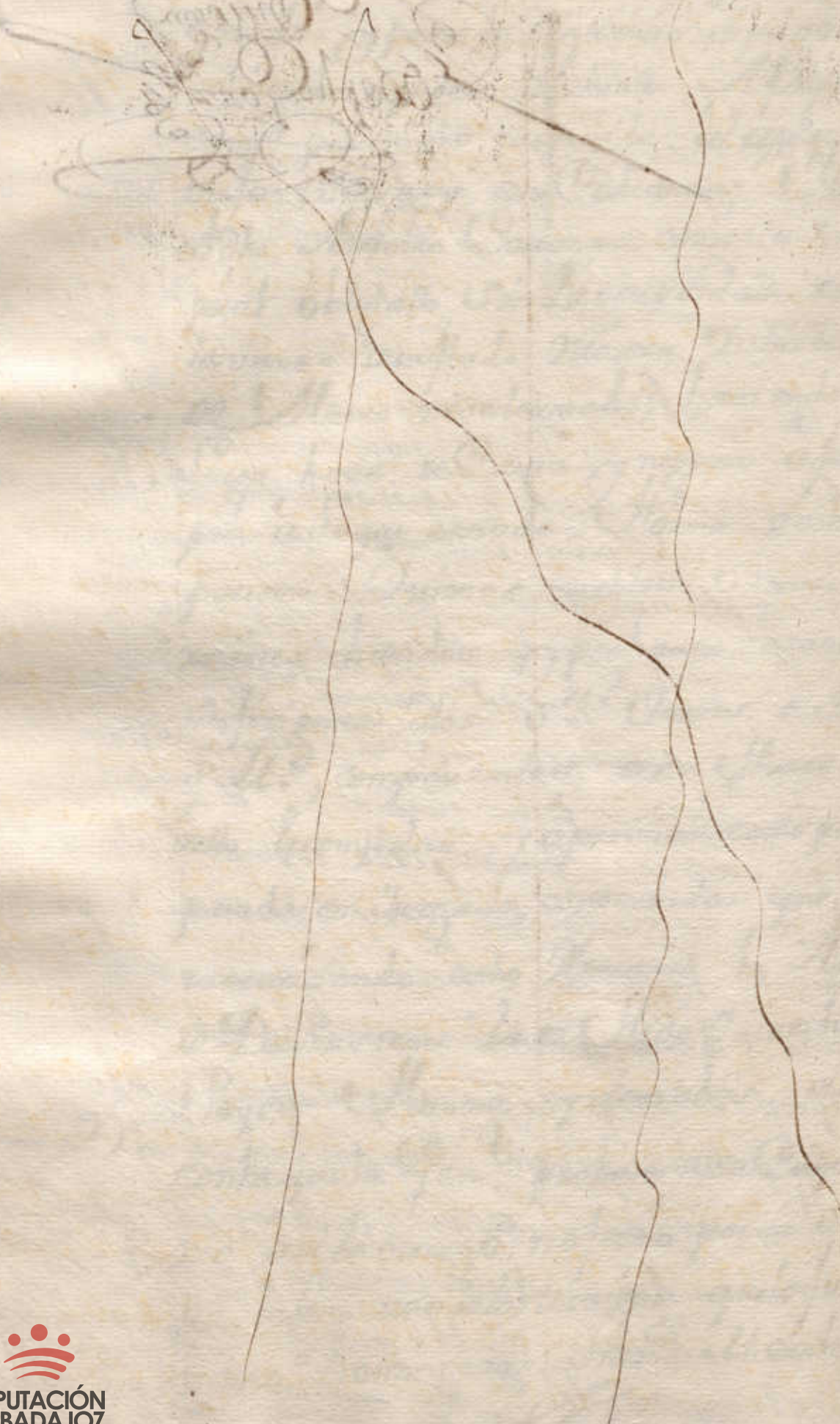
*[Decorative flourish]*





Diezete maravedis.

SELO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SETENTA Y  
CINCO.



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO. VEINTE MARAVEDIS AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y CINCO.

Real q' otorgar  
Dias Gata, y Maria Ga  
vina Mender su Mujer  
afavor de D. N. Sta  
Gata su conserino, de una  
cuente de tierra de cavida de  
Diez y ocho fan en semoradu  
y Gata y conoridat. Pro  
vina de la suu d. n. al r. a  
de la M. barnana, Jurisdic. n. de  
de la d. q' Linda Mexaraca con  
cuente q' Haman, lo q' de Gata  
de la Xerformouia, apomientu  
con suente de D. N. Sta Gata, al  
medio dia con suente de la mit  
de Gata, y ota de D. N. Sta  
de Gata, y al dia, con suente de  
de Gata, y al dia, con suente de  
de Gata, y al dia, con suente de

En el d. de Mancha, a veinte  
Dias del mes de Junio de mill e  
setecientos y setenta y cinco años. Yo  
mi el ss de su Mag. R. F. en su  
loca. Ning. y conoridat. del Jur  
gado, y Ayuntamiento de ella, y de  
figos, y n. r. s. e. p. t. o. r. Compars  
ueron D. N. Sta Gata, y Maria  
Gavina Mender su Mujer, de esta  
vez, a lo qualer D. N. Sta Gata,  
y Dixeron, q' porredida la tenia  
y l. r. e. m. i. a. q' de uno a otro entales  
causos se requiere, q' se ha vent e  
ati pedido, comedido, y aseptado,  
el pres. de la d. n. Sta Gata, y de  
mancomun, a los terminos, y cada

uno de por si, y p' el todo y n. r. s. e. p. t. o. r. Enunuiando, como  
expresam<sup>te</sup> Enunuiaron las Leyes de la mancomunidad,  
Division, Excursion, y demas de este cau: otorgar por  
la pres. q' Venden, Van en venta R. F. Juuo de heredad,  
para siempre os amas, a D. N. Sta Gata de esta m. d.  
para el Juuo l. i. s. s. o. r. heredero, y subreores



y al q<sup>o</sup> se el, o ello, huviere, titulo y cauda,  
a aver = una suerte de tierra de caxida de Dien  
yacho, fan ensembradura, caxa, y conxada y pro  
pria de los sus dho, ala Mbarzana, termino, y su  
rda, en esta Coplicada, q<sup>a</sup> Linda a Levante con  
suerte q<sup>a</sup> llaman, q<sup>a</sup> quarto de Pato de la Ensen  
moria de Enar, aponiente con suerte de Bern  
Saxia, al medio dia, con tanima suerte de lo que  
to de Pato, y ota de Monvo faxfan, y al Sur, la  
ota de Dr. Ignario Melares, Veri de la de frexema Li  
.. contada sus Entradad, o y Valida, hucor, Constun  
ber, y servidumbre; Libre de toda carga de tributo,  
Zeruo, y poacea, memoria, i enorio, obligad<sup>o</sup> espe  
zial, ni g<sup>o</sup>ral, y tal se la aseguran, y Teden, en  
la Cant<sup>a</sup> de Dormill, y guimiento, xi de J<sup>o</sup> q<sup>a</sup> han  
resido q<sup>a</sup> ella, en moneda hurual, y con, en otros  
Reinos de Castilla, de los quales se dieron q<sup>a</sup> entrega  
da a su eluna, y Renunciaron las Leyes de la non  
numerada pecunia, Entrega expresa de su Reino  
y se lo otorgaron en forma: Y Declararon, que  
Es el Justo Valor de la referida suerte de tierra,  
y si algo mas vale, o Valer puede, de la demasia  
homas Valor, se hacen gracia, y Donar<sup>o</sup> para per  
secuta, y cavada, q<sup>a</sup> el dho, llama Inerxiuq, con y  
sinuar<sup>o</sup> y rebocable; sobre lo qual, Renunciaron  
las Leyes del ordenam<sup>to</sup> R<sup>o</sup> J<sup>o</sup> has Encomer de Heala





dehenares: q<sup>e</sup> tratan todo q<sup>e</sup> se compra, vende, <sup>11</sup>  
permuta, permuta, omeng<sup>e</sup> de la mercad<sup>e</sup> del Justo, pre-  
zio: y los quatro años q<sup>e</sup> ay para el rindir los conciertos  
si se padeciere engano, y si se demar<sup>e</sup> leyes q<sup>e</sup> con ella se  
concuendan: y desde q<sup>e</sup> en adelante, se desapoderan, de  
niten, y apartan toda acc<sup>on</sup> propiedad, señorio, y pro-  
piedad, Título, Vor, y Recurso, y todo qualquiera otro  
q<sup>e</sup> ala Merceda suerte de tierra les corresponda, y todo  
ello lo ruden, Encomian, y transpavan en el memoria-  
do D<sup>n</sup> N<sup>ro</sup> Sr<sup>a</sup> Laa Comprador, para q<sup>e</sup> como suya pro-  
pia, la posea, goze, Camie, y enaxene a su Volunt<sup>d</sup>  
como Dueño absoluto, sin dependencia alguna; y les  
dan el Poder q<sup>e</sup> se requiere, constituyendole en su ofi-  
o y Causa propia, para q<sup>e</sup> en su Nulidad, o Judicial-  
mente, como quisiere, tome la posesion, y tenencia  
de ella, y en el amuestru, q<sup>e</sup> se toma, y aprehender, se  
constituyen q<sup>e</sup> sus amigulinos, Mededores, y precadores  
poseedores, para ponerlo en ella, siempre, y quando  
se la pida; y se obligan ala curion, seguridad, y va-  
neam<sup>to</sup> de esta venta, en tal manera q<sup>e</sup>, de qualquiera  
ra pleito, Devaco, o diferencia q<sup>e</sup> sobre ella, fuere  
movido, siendo requerido por su parte, en qual-  
quiera Estado q<sup>e</sup> estuviere, aung<sup>e</sup> esto hecha la pu-  
blica en su rramar, tomaren la Vor, y Defensa, y  
lo rcuran, y acavaran a su contra, h<sup>a</sup>ta veneste,  
de qualquiera, y parifica posesion, y lo



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SETENTA Y  
CINCO.

mismo naran via. Nerezo, y Subrezo,  
y no cumpliendo lo q no quexer, o no poder  
cumplirlo, se volberan los Dominios y quiniientos  
re<sup>ta</sup> & N<sup>ro</sup> Nerezo, q la renta de la suro dha  
suerte de tierra, las Labores, y aumentos q huie  
re tho, y los Daños, y costas q q<sup>o</sup> de ello se requirieren  
y Recorrieren, y q todo ello, como si aquí huiera li  
quidar<sup>on</sup>, y esta d<sup>ra</sup> fuera executada, septimo adig  
nado, al dia q Negare el caso referido, se ter execu  
te con ella, y Juram<sup>to</sup> del comprador, Enq<sup>o</sup> lo desie  
ren, y Nlesan de o<sup>ra</sup> prueba aung, q dho ve<sup>re</sup>  
quiera: a cuyo fin, la explicada Maria Tanna  
Mendez, Juro q Dho N<sup>ro</sup> S. y una Señal de Cruz  
En forma de Cruz, de no hix, ni dexer en contrario de  
esta Cos<sup>ta</sup>, p<sup>er</sup> su otorgam<sup>to</sup> no havido ynduri  
da, apremiada, ni alagada q su Marido, ni o<sup>ra</sup>  
persona alguna, y si lo executó de su Libre  
y Aportanca Volunt<sup>ad</sup>, q su validad, y propria  
conveniencia, y q lo mismo no pedira absolucion  
ni N<sup>ro</sup> S. de este Juram<sup>to</sup> avu santidad, ni o<sup>ra</sup>  
persona alguna q de la pueda Comeder, y si de  
proprio motu se le comediere, no huera de ella  
pena de perjurio, y de caer en caso de menor



ESTADO DE...

SEJUNTO DE VARIOS...  
DE MIL...  
DE...

*[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]*

*[Faint handwritten signature or name.]*

*[Faint handwritten signature or name.]*

SEÑOR DON JUAN DE MORALES  
DEPARTAMENTO DE ECONOMIA Y HACIENDA  
MADRID



*Canca*

Quinto Maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA Y  
CINCO.

*[Faint handwritten text from the adjacent page, partially visible on the right edge.]*



y Dier de N<sup>ro</sup> S<sup>no</sup> J<sup>no</sup> de las Revidas, y si algo mas val  
len, o Valer pueden, de la demaria, Omas Valor, he  
hira grana, y Donad<sup>r</sup> puca, perfecta, y acasada, q  
llama el d<sup>no</sup> ynterrior, con ynterrior y Reboable  
y Reunio las Leyes del ordenam<sup>to</sup> Real, Thar en  
coax de Meata de tenares, q<sup>e</sup> batan de lo q<sup>e</sup> se com  
pra, vende, o permuta, p<sup>r</sup> mas, o menor, de la mutua  
del Justo precio, y lo quatro años, p<sup>a</sup> Reunio lo con  
trato, y las demas q<sup>e</sup> con ellas concuerdan, y de de  
de en adelante, se de raporeo, de rite, y apata, del d<sup>no</sup>  
acc<sup>on</sup> propiedad, senorio, y paracion, fialto, vor, y re  
curo, y odo qualquiera d<sup>no</sup> q<sup>e</sup> alow referidas ca  
sar se corresponda, y Todo ello, lo de de, Reunio, q<sup>e</sup>  
Barrapara, Onel caudo Juan Lopez Comprador, para  
q<sup>e</sup> como viuar propias, las pover, goze, camvie, y  
enassene a su volunt<sup>d</sup>, como Dueño absoluto, sin  
Dependencia alguna, y se dio el poder q<sup>e</sup> se requiere  
constituyendole, en su fho y causa propia, p<sup>r</sup> q<sup>e</sup> por  
su auctoridad, o Judicialm<sup>te</sup>, como quisiere, enre  
endhar, causas, y tome, y ha prehendat<sup>a</sup> poverion, q<sup>e</sup>  
Tenencia de ellas, y en el ynterrior, se constituyere, p<sup>r</sup>  
su ynquilino, Thenedor, y precario poseedor, para  
ponerle en ella siempre q<sup>e</sup> se la pidar, y se obliga a  
eviar, seguridad, y saneam<sup>to</sup> de esta tenca, en tal ma  
nera, q<sup>e</sup> a qualquiera p<sup>r</sup>exo, De rite, o De rion  
ria, q<sup>e</sup> sobre ella fuere movido, siendo requerido por  
su parte, en qualquiera estado q<sup>e</sup> estuviere, aun  
q<sup>e</sup> esto hecha se publicar<sup>r</sup> de provamar, Tomara





la No. y Defensa, y lo requira, y acaosara a su com<sup>da</sup>  
hita Veniente, y Descante, en quietud, y pacifica posesion  
y lo mismo hazan sus herederos, y subreiros, y no cum<sup>pl</sup>  
plendolo, por no quexer, o no poder cumplirlo, se volbera, loy  
Por<sup>ta</sup> y Diez en el 7.º Revedio, y la tenia de cada cada, la  
Lavorer, y aumentos q<sup>e</sup> huviere sto, y lo Panos, y conca q<sup>e</sup> por  
ello se le siguieren, y Menieren, y q<sup>e</sup> todo ello, como si aqui  
huviere liquidar<sup>m</sup>, y era a su suena executiva de p<sup>ar</sup>te, adona  
do, a dia q<sup>e</sup> llegare el caso referido, se lo execute con ella  
y Juam<sup>to</sup> del comprador, en q<sup>e</sup> lo dispiese, y chera buera  
puesca; y a su cumplim<sup>to</sup>, se obligo contra persona, y bienes,  
havidos, y q<sup>e</sup> hauer, y No poder alar Justia de su Mag<sup>ad</sup> con  
peones, p<sup>a</sup> q<sup>e</sup> a ello se apremien q<sup>e</sup> todo rigor de d<sup>o</sup>, y la  
Executiva, a cuyo fin lo Revis como p<sup>er</sup> Sentencia pasada  
en Jur<sup>do</sup>, convenida, y no apelada: En Cuyo Testimonio, ahi  
lo otorgo, y no firmo, p<sup>er</sup> no caxer, a su Ruego Lo hizo, uno  
de los testigos q<sup>e</sup> lo fueron, Fern<sup>do</sup> Guzman, Bar<sup>to</sup>, y Thomas  
Tomalen, todos testaderos

Costor el otorg<sup>to</sup>

Ante mi

Joseph Jona<sup>to</sup>

Copia en papel  
delo quarto Day

Veinte maravedis



SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SETENTA Y  
CINCO.

*[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely a legal or administrative document.]*





Y suro Jho, ala Calle della Corredora  
de esta dha d, q Lindan f la paruo de amia  
con otras de d<sup>no</sup> Monu farsan; y f la de avaco  
con Cueros de Cuan Cumplido; contodas sus  
en bndas, salidas, hueros, con tumbres, y serui  
dumbres; y todo lo demas q se peusionere, y pue  
de peuenere, de fho, y de dno, libras tetawoto, hi  
poreca, memoria, y enoxis, obligan<sup>do</sup> Experi  
ni qual q no latienen, y f tal setar a segun  
y comeden, esta cantidad de mill Doz<sup>tos</sup> y quin  
ta xx. de N. q han crecido f ellas, en Moneda, hu  
sual, y Cora<sup>to</sup> onesto King de Castilla, de lo qual  
se Dixo<sup>do</sup> entregado a su Volunta<sup>d</sup>, y Reunida<sup>do</sup> la co  
repcion de la Non Numerata pecunia, entrega  
exueca de su Reino, y de lo d<sup>to</sup> fargaron en forma  
y Declaran, q el Jurto pruo de las referidas co  
sas, son los expresados mill Doz<sup>tos</sup> y cinq<sup>ta</sup> xx. de N.  
q han crecido f ellas, y si algomas valen  
o Valen pueden, de la demaria, hemar Valor, se  
haren gracia, y Donacion pura, perfecta, y  
a casada, q llama el Dio ynteruiso, con y  
sinuan<sup>do</sup> y Reocable; Reuniendo, como expre  
sam<sup>do</sup>, Reunieron las Leyes del ordenam<sup>to</sup> de  
fhar en coner de Mcala dehenare; q fagan  
de lo q se compra, vende, o permuta f mal<sup>do</sup>



omeng de la miel del Justo precio, y lo que  
no años que en p<sup>a</sup> Reindia lo conexas, y que  
se Reducere a su verdadero Valor si se padere  
se Engaño, Constar demás q con ellas concuerdan, y  
Desde oy en adelante, se desapoderan, desisten, y apar  
nan de la acc<sup>on</sup>, propiedad, señorio, y posesion, Título,  
Uso, y Recurso, y o<sup>tro</sup> qualquiera Recurso, q alas  
Referidas causas les correspondan, y todo ello lo ceden, re  
nuncian, y transparen Nel expresado Josef Diaz Gata  
comprador, para q como suya propia las posea, goce,  
camore, y enajene a su voluntad, como Duño absoluto, sin  
Dependencia alguna, y le dan el poder q se requiere  
constituyendole en su Jho, y causa propia, p<sup>a</sup> q<sup>a</sup> Jhu  
autoridad, o judicialm<sup>te</sup>, como quisiere, entre endha q  
cada, y tome, y aprehenda la posesion, y Tenencia  
de ellas, y en el ynceso q la toma, y aprehende, se consti  
tuyen q sus ynquilinos, Tenedores, y precarios pose  
hedores, p<sup>a</sup> ponerlo en ella, siempre, y quando se capi  
da, y se obligan ala evision seguridad, y fiancam<sup>to</sup>  
de esta tenia, en tal manera q, a qualquiera pleito,  
Debate, o Defension q sobre ella fuere movido, sien  
do requerido, por su parte, en qualquiera Estado  
q estuviere, aung, este hecho se publicam<sup>te</sup> y provan  
tas, Romanan la Tor, y Defensa, y lo requiriran, y  
atendran a su contra hta Vemexle, y deoxarle en



Veinte maravedis.

DELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SETENTA Y  
CINCO.

quenta, y pacífica posesion, y lo mismo hanan  
sus herederos, y subterranos, y no cumpliendo lo q  
no quexer, o no poder cumplirlo, se Volberan, lo q  
de mill doblones, y no se veido q la renta de  
dhar Caran, las Lavores, y aumentos q huviere pro  
y lo Danos, y Armas q. dello, se le requieren, y no  
creciere, y todo ello como si aqui huviere liqui  
dar, y esta C<sup>ra</sup> fuere executiva de plazo a un  
nada, al dia q llegare al caso referido, se ha exe  
cute con ella, y Juram<sup>to</sup> del comprador, enq, lo dize  
ren, y elevan de otra pavesa, a unq q dho se requie  
ra; a cuyo fin ha explicado da Candida Fran<sup>ca</sup> Men  
der, Juro q Dho Nro S<sup>o</sup>, y una venal de Cruz, enfor  
ma de Dho, se no ha, ni deria en contrario de esta  
65. porq, p<sup>a</sup> su otorgam<sup>to</sup>, no ha sido oyduida, ni  
premiada, ni alagada q su marido, ni otra per  
sona alguna, y si lo executo de su Libre, y Cooperaci  
on volunt<sup>a</sup>, por su utilidad, y propria convenien  
cia, y q lo mismo no pedira absolut<sup>o</sup> ni retractacion  
de este Juram<sup>to</sup> a su santidad, ni otra persona algu  
na q se ha pueda comeder, y si de proprio mouu se  
le comediere, no huera bella pena de perjurio, y

A

Deinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEYNTE  
MARAVEDIS, AÑO DEL MIL  
SETECIENTOS Y SETENTA Y  
CINCO.

Yo Caer en caso de menor Salax; Renuciando como  
Renucio las Leyes y auxilio de los Emperadores, Jud  
itiano, Velejano, Venatus Consulor, Nuevas, y Viejas  
Constituciones, y las de Toro Madrid, y paraxida: Jada  
Cumplim<sup>to</sup>, Juntas como dho son, se obligaron, con  
sus personas, y bienes, hasidos, y haerem, y Dixerom  
poder Cumplido a los Jueces, y Justit<sup>os</sup> de Villag  
Competentes a su fuero, p<sup>a</sup> q<sup>ue</sup> a ello se compelan, y a  
premiem p<sup>er</sup> todo rigor de dho, y lra Executiva, acuo  
fin lo Ruisen como p<sup>er</sup> Veraxomia parada, Comventida  
yno apelada, y con Renuciad<sup>o</sup> de su propio fuero, Do  
mirilio, y Verindad, con la Ley sic convenent. de  
jurisdictione, omnium judicium; y la gral en forma: En  
cuyo testimonio, a di lo Dixerom, y firmo el q<sup>ue</sup> supo, y  
p<sup>er</sup> el q<sup>ue</sup> no, uno de los testigos q<sup>ue</sup> lo fuerom, Thomas Gonz  
Manuel Baraxiga: y Petas Gonz. todos omos

Estad<sup>o</sup> =  
Caso de Thomas Gomez

Agustin Svr  
Gata...  
Antonio  
Joseph Gomez



SEPTIEMBRE DE 1714

Faded handwritten text, likely a legal or administrative document, written in a cursive script. The text is mostly illegible due to fading and is crossed out by a large diagonal line.

Handwritten signatures and names at the bottom of the page, including what appears to be 'Antonio' and 'Juan'.







Veinte maravedis.

SELLO CUARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SETENTA Y  
CINCO.

*[Faint handwritten signature]*





Deiute maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y CINCO.

En la villa de Alconchel... a tenues y Nueve Dias del mes de Julio... con la villa de Alconchel... y Sotaxana para... su Muxer de Estater... Juan Rodion su cond... de la mitad de unar ca... ala callua, compue... y la mitad de la... la casa pral... ala parte... con cavat el... parte y... con la otra... propia de... en la... de... y li...

En la villa de Alconchel... a tenues y Nueve Dias del mes de Julio... con la villa de Alconchel... y Sotaxana para... su Muxer de Estater... Juan Rodion su cond... de la mitad de unar ca... ala callua, compue... y la mitad de la... la casa pral... ala parte... con cavat el... parte y... con la otra... propia de... en la... de... y li...

temia q' de uno a otro oneste caso se requiere, y de aver... se este pedido, comedido, y arquivado, el pre... no... de mancomun, año de uno, y cada uno de por... y el todo y no olidum, Knunruando, como Knunrua... con las leyes de la mancomunidad, Division, co... cusion, y demar de este caso, O forgan q' la preven... vender, y dan en Venia Real, para siem...



preciamas, a Juan Badien de esta Her, para  
el y sus hijos, herederos, y subherederos, y a los  
q<sup>o</sup> del vello, huviere titulo y claua. acauer  
Una parte de Casa, y Corral, situada en la Calle  
Compuerta de los quaxos, y mitad del corral q<sup>o</sup>  
comprehen de la casa p<sup>o</sup>al, fructo cae al lado  
de araxo, y Linda q<sup>o</sup> este, con cauar el con  
prador, y q<sup>o</sup> el de araxo, con la otra parte de  
Casa propia de Remedios Garpan; con toda  
sus Entradas, y salidas, hueros con tumbres,  
y seruidumbres; con todo lo demas q<sup>o</sup> se p<sup>o</sup>uen  
ze, y puede p<sup>o</sup>ueneser de Tho. y de Tho, libre de tri  
buco, hipoteca, memoria señorio, o oblig<sup>o</sup> con venal  
ni q<sup>o</sup>al, q<sup>o</sup> no latiene, y como tal, se la au<sup>o</sup>equa  
y comeden, en la can<sup>o</sup> de tres d<sup>o</sup> de m<sup>o</sup> q<sup>o</sup> han re  
zido q<sup>o</sup> ella, en moneda hueral, y con<sup>o</sup> en el  
Reino de Castilla, de los quales redieron q<sup>o</sup> entre  
gado de su volunta<sup>o</sup>, y renumiaron la exepcion  
de la non numerata pecunia, Entrega, Opuesia  
de su Reuo, y se lo otorgaron en forma; y de  
claran q<sup>o</sup> el duto precio de valor de la onumia  
de parte de Casa, son los reuady tres d<sup>o</sup> de m<sup>o</sup>  
q<sup>o</sup> ella reuidos, y si algo mas vale, o valen

puede, de la Demasia, como Valor, se ha en gra<sup>52</sup>  
ria, y Donar<sup>o</sup> pura, perfecta, y acabada, q<sup>o</sup> ha  
Ha el no ynteruios, con ynteruios y No cable,  
Numiando, como Coprem<sup>o</sup> Numiacion de Le  
yer del ordenam<sup>o</sup> q<sup>o</sup> ha en las cortes de Alcalá  
se henaxer, q<sup>o</sup> tratan de lo q<sup>o</sup> se compra, vende, opex<sup>o</sup>  
mua, q<sup>o</sup> mas omeng de la mieda de un duto precio,  
y lo quatro años q<sup>o</sup> hay para rezindir los contra  
to, si se padieren engano, y la demar q<sup>o</sup> con ellas  
conuendan; y desde oy en adelante se derapoderan,  
desiten, y apaxian, de la acc<sup>o</sup> on propiedad, seño  
uo, y posesion, titulo, uso, y Recurso, y de los qua  
quiera dno q<sup>o</sup> ala referida parte se caue, y  
corral se correspondan, y todo ello lo toden, re  
numian, y tranpaxan, en el copremado Juan  
Rodion Comprador, para q<sup>o</sup> como suia propria,  
la posea, goze, camore, y enasene, a su voluntad  
como Dueño absoluto, sin yndependencia algu  
na; y le dan el Poder q<sup>o</sup> se requiere, constituyen  
dole, en su fho, y Caua propria, para q<sup>o</sup> q<sup>o</sup> en  
authoridad, o Judicialm<sup>te</sup>, entre endha fho, y  
ha pprehenda la posesion, y thenua



que se mara en ella.

SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SETENTA Y  
CINCO.

de ella, y en el ynterim, se constituyen por  
ynquiliny Menedora, y precario, porche  
dora, para ponerlo en ella, siempre, y quando  
se la pidan, y se obligaron, ala seguridad  
y saneam<sup>to</sup> de esta renta, en tal manera q<sup>e</sup>  
se qualquiera pteca, Devate, o dixerien  
q<sup>e</sup> sobre ella fuere cobido, siendo requerido q<sup>e</sup>  
para, en qualquiera estado q<sup>e</sup> ovieren  
aunq<sup>e</sup> este hecho la publico<sup>n</sup> y provaran, to  
maxan la voz, y defensa, y lo sequiran, y acata  
ran, a su costa haa veinte, y dexante en  
guerra, y pacifica posesion, y lo mismo ha  
ran sus herederos, y subterores, y si no lo cum  
plieren q<sup>e</sup> no posea, onogueren cumplido, se bo  
dean lo explicado en d<sup>o</sup> xii<sup>o</sup> de q<sup>e</sup> esta renta  
reventado, las favores y aumentos q<sup>e</sup> huvieren  
tho. y los Daños, y costas q<sup>e</sup> de ello se requie  
ren, y recovieren, y de todo ello, como su

Deinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SETENTA Y  
CINCO.

águila Junquera Liquidar<sup>n</sup> y esta en su fuerza execu  
tiva de placo asignado al dia q<sup>e</sup> llegare el cabo de  
Jenudo, seta execute con ella, y Juram<sup>to</sup> del com<sup>o</sup>  
prador, enq<sup>e</sup> lo difieren, y relevan de otra prue  
ba: y la Merienda sotarrana pan y agua, Juro q<sup>e</sup>  
Dios Nro S<sup>r</sup> y una señal de Cruz en forma deño  
no hin entpo alguna, En contrario de esta es<sup>ta</sup> q<sup>e</sup>  
p<sup>a</sup> su otorgam<sup>to</sup>, no ha sido yndurada, ni apremia  
da q<sup>e</sup> su marido, ni otra persona alguna, y si lo fue  
curo de su espontanea Volunt<sup>d</sup> q<sup>e</sup> su utilidad, y pro  
pria conveniencia; y como asiada q<sup>e</sup> el pre<sup>te</sup> si<sup>no</sup>  
en especial de su ofeato, no pedira, absolut<sup>n</sup>, ni  
relaxar<sup>n</sup> de este Juram<sup>to</sup> a su santidad, ni otra  
persona alguna q<sup>e</sup> seta pueda comeder, y si  
de proprio motu seta comedire, no hurara suella  
pena superflua, y de caer en caso de menos  
valer; Nunmiando, como Nunmis el auitio, q<sup>e</sup>  
Luz de la Emperadora, Jutuniano, Bdeyano,

Senatus consultum, Nuevas, y Nuevas con-  
diciones, y las etoro Madrid, y parida; y  
asu. Nue. Juntas como dhoj con, a'u cumplim  
se obligaron con res p' enonar, y hien, havi  
dor. y q' haren, y dixeron el poder q' se requiere  
alos Jueces, y Justiz' de u' mag' competien  
res. para q' a ello se compelan, y apremien  
q' todo rigor de dho, y via coe cutiva, a cui  
fin lo hien en como q' sentemias parada, en  
a'uthoridad de Cora Jurgada, convenida, y  
no ap'etada; en Cuo testimonio ahi lo Dixeron.  
Otorgaron, y firmo el q' supo, y q' el q' no, en  
ellos Testigos q' lo fueron, Thomas Gomales,  
Cayetans p' enon; y Juan Pachó; todos verinos  
y esta dho =

Yo el Rey

Thomas Gomales

Ante mi

Joseph. Gomales



RECEIVED  
BY THE  
SECRETARY  
OF THE  
COURT  
OF THE  
REVENUE  
AND  
CUSTOMS  
OF THE  
PORT OF  
CANCUN  
MEXICO  
1880



*Cancun*

1  
2  
3  
4  
5  
6  
7  
8  
9  
10  
11  
12  
13  
14  
15  
16  
17  
18  
19  
20  
21  
22  
23  
24  
25  
26  
27  
28  
29  
30  
31  
32  
33  
34  
35  
36  
37  
38  
39  
40  
41  
42  
43  
44  
45  
46  
47  
48  
49  
50  
51  
52  
53  
54  
55  
56  
57  
58  
59  
60  
61  
62  
63  
64  
65  
66  
67  
68  
69  
70  
71  
72  
73  
74  
75  
76  
77  
78  
79  
80  
81  
82  
83  
84  
85  
86  
87  
88  
89  
90  
91  
92  
93  
94  
95  
96  
97  
98  
99  
100



Teñate marañebis.

EL QUARTO, VEINTE  
MARAÑEBIS, AÑO DE MIL  
DIECIENTOS Y OCHENTA Y  
CINCO.



SELLO QVARTO. VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SETENTA Y  
CINCO

En la villa de Otongan...  
Don Juan de Manchel a Diez y  
siete dias del mes de Agosto de  
mil setecientos y cinco años  
ante mi el Sr. D. su Mag<sup>d</sup>. Real  
pp. en su corte. King. y señoría  
del Jurq. y Ayuntamiento de ella, y fe  
tigos ynfrascriptos, compare

En la villa de Otongan...  
Don Juan de Manchel a Diez y  
siete dias del mes de Agosto de  
mil setecientos y cinco años  
ante mi el Sr. D. su Mag<sup>d</sup>. Real  
pp. en su corte. King. y señoría  
del Jurq. y Ayuntamiento de ella, y fe  
tigos ynfrascriptos, compare

Personas Juan Gomez, y Isabel falanda su mujer, ver  
de la villa de Otongan, a los quales hoy se conoce, y dice  
donde heredada ha venia, y lo es a q<sup>ta</sup> uno años, en  
este caso se requiere: Jure haber de a<sup>ta</sup> pedido, con  
pedido, ya repudado el p<sup>te</sup> no se ratifica: Juntos se man  
comun, a los de uno, y cada uno copos, y p<sup>te</sup> el todo ym  
Solidum. Renunciando como expresam<sup>te</sup> renuncianon  
Juan Lopez de la mancomunidad, Duracion, Cascurion, y  
venian de este caso: Otongan p<sup>te</sup> la presente, q<sup>ta</sup> dan en  
venta R<sup>ta</sup> para siempre osamas, a Juan Maquette Ver  
de la villa de Cheler, p<sup>te</sup> el, y sus hijos, herederos, y subterores, y  
abrog<sup>te</sup> del vello huviere. Titulo, y causa, a saber: una  
morada de Casar sita, y vien conozida en la Esoplica  
dad<sup>ta</sup> de Cheler, q<sup>ta</sup> proprias de los rros dho, q<sup>ta</sup> lindan p<sup>te</sup>  
una parte con Casar del curato, p<sup>te</sup> otra, con la calleja  
de la q<sup>ta</sup>, y otros linderos, contadas sus enrazadas

y Salidas, hurtos, costumbres, y sexvidumbres, y  
todo lo demás q<sup>o</sup> se pertenere a esto, y de d<sup>o</sup>o. Libres  
de toda carga de tributo, y poasea, memoria, y enoio  
obho<sup>on</sup> Cooperial, ni q<sup>o</sup>nt. q<sup>o</sup> no latienen, y p<sup>o</sup> tal vela  
a reguam, y comeder, en la Casa, de d<sup>o</sup>o. p<sup>o</sup> sacen  
ta y unlo xx d<sup>o</sup>o. huc han brevid<sup>o</sup> q<sup>o</sup> ellas. En mon<sup>o</sup>  
da hurual, y a<sup>o</sup>te en esto, King de Castilla, de lo que  
les se dionon q<sup>o</sup> entregado a su volunt, y t<sup>o</sup>numia  
don la coo rep<sup>o</sup>on, y la<sup>o</sup> uela non Numerata  
peunia, Entrega, q<sup>o</sup>ruera, de su King, y solo o<sup>o</sup>  
ganon, Informa, y Declaracion q<sup>o</sup> el Justo pre  
zio, y valor de las d<sup>o</sup>o. Cavas son, lo<sup>o</sup> cavado  
de su d<sup>o</sup>o. y a<sup>o</sup>te de d<sup>o</sup>o. q<sup>o</sup> ellas brevid<sup>o</sup>, y si algo  
mas valen, o valen pueden, de la demadia, q<sup>o</sup>mas  
valor, se haan q<sup>o</sup>rua, y Donacion pura, perfecta  
ya Cavada, q<sup>o</sup> llama d<sup>o</sup>o. y t<sup>o</sup>numia, con yndia  
cion y rebocable, sobre lo qual t<sup>o</sup>numia non ha  
yer el ordenam<sup>o</sup> R, q<sup>o</sup>as en coo de d<sup>o</sup>o. q<sup>o</sup>  
se henaxer, q<sup>o</sup> tratan de lo q<sup>o</sup> se compra, vende, o  
permuta, q<sup>o</sup>mas oneng de la mitad del Justo pre  
zio, y lo<sup>o</sup> quatro años q<sup>o</sup> ay para t<sup>o</sup>numia lo<sup>o</sup> con  
trato si se padereve engano, y las demás q<sup>o</sup> con  
ellas concuerdan; y de se oy enadelante se dera  
poderan, deruten, y apatan, de la acc<sup>o</sup> p<sup>o</sup>propie  
dad, senario, y posesion, t<sup>o</sup>numia, voz, y t<sup>o</sup>numia, y  
o<sup>o</sup>no qualquiera d<sup>o</sup>o q<sup>o</sup> alad d<sup>o</sup>o. cavado de d<sup>o</sup>o.





SEPTIMO CUARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA Y  
CINCO.

que de ello se le siguieren, y se cumplieren, y de todo  
ello, como si aqui huviera liquidado, y esta es  
Juxta Copia de un testamento asignado, a la dia que  
vesare el caso referido, se le executare con  
esta y Juxta el comprador en q<sup>ta</sup> lo referido y  
puesan no tra pruebas: Ha sido dha. y se ha fe  
tarda, Juro q<sup>do</sup> D<sup>ho</sup> N<sup>ro</sup> S. y una señal de Cruz en  
forma de oro, de no ser, ni dexar en contrario a esta  
ss. q<sup>do</sup> q<sup>do</sup> se ocomiam<sup>to</sup> no ha sido, y durada, a prome  
da, ni alagada q<sup>do</sup> su estado, ni otra persona algu  
na, y q<sup>do</sup> lo mismo no quiesse ser cosa en Juriis ni  
fuera vel, puer lo executado, en su libro, y apon  
tanea Volunta, y propria comovenencia, y q<sup>do</sup> lo mis  
mo se ha visto haver aprobado, y revalidado esta n.  
adiadiendo fuerza, a fuerza, y contrato, a contr  
to; y q<sup>do</sup> no pedira abolver ni nullar en este  
Juxta a su sanidad, ni otra persona alguna  
q<sup>do</sup> se la pueda comeder, y si a proprio motu se  
lo comediere, noturara de ella pena, se perjurara  
y se caera en caso de menes valores: Y el contenido



Teinte marañedis.

SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SETENTA Y  
CINCO

Mag<sup>o</sup> Haquene Comprador, atri mismo se obligo, aq  
en el termino de Nueve Dias, para Nosotras de esta  
prevenandola justa la Justia de chele, y sacada  
testimonio de haver pagado la Alcabala vedhaverca, el  
qual limitada a este oficio para q<sup>o</sup> crava de Arguando,  
y se pondra p<sup>o</sup> Cavera ueta u, y ueno excoatado atri,  
sexa enri eta venta Ninguna, y se enera por Tata,  
y Chamelada. En cula conveuenia, Juntoz como dho  
son, se obligaron a su cumplim<sup>to</sup> con sus personas, y vie  
nes haviendo, y p<sup>o</sup> haver, y dican q<sup>o</sup> poder q<sup>o</sup> se requie  
re a lo J<sup>o</sup> Juezes, y Justia de la Mag<sup>o</sup> Competentes,  
p<sup>o</sup> q<sup>o</sup> dello les Compelan, y apremien Grado figon se  
mo y via Coocutiva, a cula fin lo venien como p<sup>o</sup>  
Sentencia parada, en auctoridad de Avauz<sup>da</sup>, con  
sentida, y no apelada; Knunmiando como Knunmis  
la mencionada T<sup>o</sup>abel falaxa de Avilio, y leyes,  
de los Emperadores Justiniano, Veleyano. Sena  
sus Convutou, Nuevas, y viejas constitucio  
nes, las setono Madrid, y partida, con la

Con Rnumiar<sup>gn</sup> onfoama: En Luis Ferra  
monis, atri lo Dioceson, o Torzaron, y fimo  
el q<sup>o</sup> supo, y q<sup>o</sup> lo q<sup>o</sup> na, uno vloy fertigo, q<sup>o</sup> lo ful  
xon, Thomas, y Mar Tom, y Ant<sup>o</sup> Rodriq<sup>o</sup>

Todor de exaver =

Cofo. 6<sup>o</sup> lo oton =

Thomas Tomaler

En papel al. esto  
quatro di copia en  
el dia de su otorgam<sup>to</sup>  
Doy fe =

Manuel  
Araguay

Manuel  
Joseph Gam

*[Faint, mostly illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]*



EL REY  
DON CARLOS IV  
REY DE ESPAÑA  
POR SU REAL CÉDULA  
DE 15 DE JUNIO DE 1801  
SE HA ORDENADO QUE  
SE LE PASE A LA COMISIÓN  
DE LOS REALES DECRETOS  
Y SE LE RESPONDA  
EN SU DERECHO  
COMO SE DEBE



Canca



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SETENTA Y  
CINCO.

*[Faint handwritten scribbles and a large number '3' in the center of the page.]*





72  
Tera y lo Barreda y D<sup>a</sup> Elvira Graña  
Cerrada Defunta, Ferrnó de la Talavera la  
Enque por una y otra parte estamos conve  
nidos y con el nombre plaziendo a Dios  
5<sup>or</sup> para que con su bendición y Gracia sea  
Desporada y Redada toda su a  
Da Manuela y Monroya y colis con  
el comprado D<sup>n</sup> Joseph Barreda y Gra  
vera. Giso selos supradhos D<sup>n</sup> Juan Gra  
Tera y Barreda y D<sup>a</sup> Elvira Graña  
La Defunta a este Min. Yguiranga e  
el comprado Sobuello a sermado; no pudiendo con  
cunna azebrante el comprado D<sup>n</sup> Juan  
Graña y Barreda en los trunadras el  
a sermado el comprado ano por Anne  
Graña Pauon. es. de M. enudor su  
Reynos y Señorios p<sup>o</sup> y el Ayuntamiento  
el armada de Talavera la R<sup>a</sup>. Y  
tos Tertios Señorios podrá amplie. Na  
Cerrando y vntante conada la Clausula  
amexidadas y conoidades necesarias ya  
Sunaradada a Pauon del D<sup>n</sup> Juan  
Juan Graña. aquella vez. conyotener  
ala Serra e casaver  
D<sup>n</sup> Juan Graña y Barreda





†  
Este martes.

SEMI QVARTO, VEINTE  
MARTEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SETENTA Y  
CINCO.

Las yndesarias a su validacion con  
concepion de cosa alguna, quando emorta sea  
don lo proprio que yo haia siendo presente  
pues ponga el traslado D. N. Juan Juan  
o sea un primo enmi mismo Eugenio, quando  
y representara. M. Jaquabe, por aledexo  
quanto mandate y oírse; Algo misore  
n. s. muebles y bienes hauidos y por hauidos  
dey poder a las Juntas y Jueces de  
quisean competentes. Tem especial a las  
que en virtud de representacion de Jueces, concurdo  
para que a ello me comparen y apremien por  
modo de rigor a las yria coaccionada, vna  
y Sumaria, menue, vien asi como si fuese  
por Sentencia de Juez competente para  
da, en conformidad de la Jurisdiccion que a  
de Suo lo propio, sea a cargo. Reunido  
mipropio Nuevo Dominio y Verdad  
Judas las leyes con el favor con la Gen.



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y CINCO.

En forma y la qual se provee en Cuyo testimonio asi looroxo y fimo Ague el Sr. fias cupro ess. de M. que sem conuato dafee en la Villa de Talavera la R. a treinta e Sep. de mill Setecientos y cinco. En donde testigos D. Juan Alvarez, D. Simo Gomez de la Rocha, y D. Jph. Hanna Puzinas presidentes. En ella: D. Juan Gaxena y Baranda: Anterior, Ag. Juan Pauon = Soledad Ag. Garcia Pauon. En C. S. M. en todos sus Reynos y Senorios D. Co. y del Ayuntamiento de Talavera la R. a presente de los de quales se enfee alo qual y que conuencida con suoricio. que queda en impedien a quemexemita de signo y fimo En ella dia se sustorgamienta = entertim. de Senad = Agustin Garcia Pauon = Soledad eximus el Sr. D. Juan Juan.











Velute maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y CINCO.

Escritura de don Juan de Guzman y Guzman.

Escritura que viene como testigos: Donato Arango, Bartholome, Manuel, y Saub. De Sepha, y Antonio Gomez todos cinco hermanos; cobradores de diezmos de San Juan Gomez, y Catalina de Arriaga, ya defuntos. Veamos esta Na. Dezimos que yo quanto la segunda persona de la Santissima Trinidad quando ascendio del cielo a la derecha tomant do cargo humana; en seno y predico a todos los fieles cristianos, la paz y Concordia que havianamos entre nos en la Aparicion que hizo a sus Santos, Apotoles y Discipulos. Venos de la Herida de su gloria y su vida. Ascension de su vida y su gloria. Veamos de diezmos, impar los dos y os de los impar; en la Santissima oracion que hizo por su voca para en sena a nos adorar y pedir a Dios lo que nos comuione de pedirnos por donos nuestras culpas, como pedonamos a nuestros agrados; en sena mandonos su misericordia quando pendieme al Arbol de la Cruz para que yo como su representante, pedonando a sus Enemigos, y siguiendo es,

nos Documentos; y se veando Saluan nos  
extra. Almas pagamos y Recien amia era  
Dusina. Magistad para que se digno peado  
nan nuestras culpas y pecados; atendiendo y  
convidando a que las personas de Juan Sa

Barrena: Juan Voto: Antonio Silva

Donxello: Manuel Delgado: Alonso

Juan, el hijo de la casa: Agustin

Diego Quienra: Antonio Silva: Juan

Manuel Delgado: vezinos desta  
ahora se hallan culpados del occiso y Muerte

perpetuada en la persona de Gonzalo Go

mez. Sobrino y hermano nuestro. Y que en

se hallan acusados ante el

coro. Alcalde ordinario por el estado. Juves

ta. En el que se ha fulminado causa de

numiados por dicho Delito; Y que en el tiempo

discuando en el dia seis de henos. del cora ano

que acario la mefenda muerte de esas perso  
nas. de la ciudad, Lerma, y Orizaba; se han  
Y me apuro con nos otros para que oiga



Somos esta Descripción de Exdon; Poruano 62  
 enueltos buen grado y en una zientia mabida  
 y inclinados, velos respectos. arriva exporudando  
 por quenos ends hana Juruvia Si quisiera amos es  
quin esta Causa; nimovidos adolo, temora, ni  
Auzara; Sino es, de Nuestro Divna Reopon  
wana, Poruad. Eno quello in exores modos for  
ma y ya queredo haverlo podemos; Siendo  
Trucos y Sanedorus. vel qued emerte cavo nos com  
perre; absorbemos. y pendonamos amodo. los ditos  
Juan. Valdamexia; Juan Poro; Antonio Silva;  
Oproual Gordillo; Juan. Donzello; Juan. Delgado;  
Alonso Reoble; Juan de la Plauera; Ag. hino de  
Jny Domena; Nervando. De auazerra; Diego  
Guierrez; Antonio Silva; Juan. Pomana; Ma  
nuel Delgado; Jagua guera orzo Poros yneculca  
dos. Vala culpa; odio; Remcof; Smala voluntad  
que quimos y quamos comunalos suo dichos  
poruazon. el sobredicho occiso Spe peruacion  
el amure. el Re Merado Gonzals Comer no. So  
Quino y Heamano; Mercedemarios. Ordemos.  
todas. las acc; Cuestiones Demandas. pro se  
curion ortas; Remuaciones. In Jurias, pe  
nas. Jurges Criminales; pecunarias; Corporal  
los danos expenas, Jurias quales quiera, que  
se hayan hecho contra los supradichos

Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SETENTA Y  
CINCO.

Y otros y otros, así en sus personas como  
en sus bienes, tenemos y podíamos tener  
proponer y mover así en Juicio Secular, co-  
mo Ecc. por razón de la suplica referida por  
ellos, haciéndoles. Para mayor quietud  
y complazencia, por tanto solemnemente prometidos  
y personal, y eludidos a dignidad, non pe-  
tendo, como ni a suplicas ni a convenir  
de los suplicantes, así en Juicio como  
Hoyera del, por las referidas causas, su-  
plicando como suplicamos a la Sacra Ca-  
tholica R. Mag. del Rey, Don Carlos  
Dios leo. Y a qualquiera otros s. Almas de  
Justicia, para que coherente para el conser-  
vación de la causa, que por su acostumbrada  
rigoridad y clemencia, se dignen no pro-  
seguir contra los sobredichos, antes bien  
les perdonen en cualquier forma, y la  
Summa mandan quietado Proceso, y Pro-  
cesos, Arreos, Provisiones, y Partes

Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SETENTA Y  
CINCO.

Las por los sobredicho hechas e publicadas,  
sean e sean casen e anulen; como por el presente  
no dello. cada cosa y parte dello, e de los señores, Can-  
celamos. Casamos. y anulamos, queriendo tes-  
nerlo por nulo e casado. e anulado, en el apri-  
mo e última parte de la misma; y en el mismo, en tal  
modo que han o oídos ni oídos ni oídos, en el  
tanto que pueda aprovechar, ni los supradichos ni  
ha alguno de ellos dañar; antes bien carezcan  
en todo e en parte, valga, ni efecto como si hechos  
no fueran; e haremos a los referidos e  
a qualquiera otros y los que oído e representen  
en; que por razón de la dicha e delo; e as-  
mas les excomulgamos e comuniquemos por  
vicio, e en el ni criminalmente, e antes bien  
nos imponemos silencio perpetuo; e a Oya e  
Niemeza. y Seguridad obligamos a todos sus  
otros bienes, e inmuebles, y removiémoslos co-  
mo Raíces, e haidos e por haer; e en el  
e en el mismo e en el mismo. por el mismo





1775  
ESTADO V. GRANDE DE ESPAÑA  
REINADO DE CARLOS III  
Y ATRIBUCIÓN DE LOS REYES  
CATÓLICOS



Canca



Veinte maravedis.



SELLO CUARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SETENTA Y  
CINCO.



Teiate marauebis.



SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SETENTA Y  
SINCO.

Recup. a Donna...  
Man. Rodriguez  
Valladano y Antonia Bo  
Sumo...  
a Mayor de  
Monacho...  
a Prunadas en 21 de  
en 18 de mayo de 1775  
entregado. En  
la Subasta...

De Santa Aloncha  
ascendias... de Junio de  
mill...  
duco años...  
D. p. enou... Reynos de  
Senorios...  
ella...  
Manuel Rodrig. Valladano  
y Antonia...  
D. p. enou...  
naco. y Dico...  
dada. Antonia...

Ordo. Carada...  
Voz...  
Lo...  
no...  
por...  
pau...  
pro...  
Se...  
w...  
C...  
do...  
In...  
y...  
D...  
todo...  
del...  
que...

Contra Muneat ymas qartos. puzis as que en  
su enfermedad. Se ocasionaron. haziendose puz  
zido et cump<sup>to</sup> adha su Nolumad. vltima tra  
ta en aquella parte. que lo xurado viene puzis en  
sufragancia; Siendo ymrenuador. en alguna  
parte. que puzis. Se ocasiona puzis ymrenu  
nacion; Antonio y Manuela Diaz Me  
nores. hermandos. enreos. del xurado Fran<sup>co</sup> Diaz  
Defun<sup>to</sup> de Hijo de don de su mismo nombre  
apellado namvien Defun<sup>to</sup>; diacon. <sup>de</sup> <sup>la</sup> <sup>parroquia</sup>  
me el Sr. Alcaide or. y por mozo puzis  
y suplicando pagallo. Se se basan en la  
Conveniencia. casar. admittiendo. a la  
tina. y Meoza. que se hize en. Debbien  
do su Comare en el m<sup>or</sup> ponedor a que sume  
za. Muevada de fexias mandando. Se  
trae en. al puzis. Meoza. puzis. puzis  
y haziendose asi Secunado. Me hecho. el  
Comare. en la casa. de Donn<sup>do</sup> Diaz. puzis  
y unco. a un<sup>o</sup> en causa. de Me. Meoza  
Diaz. una Na. Suposor. q. haziendose  
como le azepto. se oblyo en una forma. a haziendose  
apuzis. de la Meoza. Meoza. que se  
se. a su favor. la comare puzis. Meoza. Meoza  
consequencia. por providencia dada puzis  
a haziendose al comare en Meoza. que se hize. a su  
en el m<sup>or</sup> de Meoza. Meoza. Meoza.

a Navon se despruado. Coprador, como aii cons,  
tra y pauze alow coplicados. Auctos, quipidem  
Seynemon. onesta Cexip. Cuyosmon. ala Senta  
es et siguiente: Agui Los Auctos

Prosigue la **T**omografia de los zitados Auctos puzes  
de la dda. lavenia edixencia que remando a Muer

entra de caso sea equivoque que de trauea sido, pedida con  
zaida y Auzpada. el supradho es no tambien Texari  
fica. Tal fin equivoque a efecto. las lavenia voluntad

de la amercion y Junior y conrugado, como dho es son  
los supra referidos Man Rodriguez Balladanes y  
Antonia Roxachero, su muer en loman comun de

Solidum Renunando Como xunuruan tarde  
yes de la loman comunidad de los Auctos y de muer del  
caso. Ouzgon por lapan. que venden: y dan en Vencaux  
de los en adelante. y a muer y muer de muer. a B. m. e.

Monacho y a muer para el muer de muer de muer de muer  
herederos. y subrogado. y loman de muer de muer. titulo  
Causa on muer de muer. las Causas de muer de muer de muer

en las loman con muer de muer. y muer de muer de muer de muer  
Calle de muer de muer de muer de muer de muer de muer de muer  
Kalidas ucas. con muer de muer. y muer de muer de muer de muer

toler pe muer de muer. y muer de muer de muer de muer de muer  
anda. muer de muer. y muer de muer de muer de muer de muer  
noble. muer de muer. y muer de muer de muer de muer de muer

la a equian con muer de muer de muer de muer de muer de muer  
muer de muer. y muer de muer de muer de muer de muer de muer  
ca de muer de muer de muer de muer de muer de muer de muer  
y muer de muer de muer de muer de muer de muer de muer de muer



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SETENTA Y  
CINCO.

por enuagados. chremtos y S. a. s. f. e. c. h. o. s. a. n. d. u. s. d. o.  
lunad. xrenunziando como xrenunzian las Leyes  
del non numerata pecunia enuaga Expressa de  
Su Magestad y se lo otorgan en Norma. Declaran  
do como. Declaran. que el Jurto puzio y Valor  
redras. Casas. y otros enuagados. Doim. Dos.  
vinte y cinco. y. por ellas xrenunzias. Y si  
algunas. valem. ala remasia enas. v. l. o. r. l. e. h. a.  
Tenencia. Donax. pua. p. o. s. e. c. t. a. s. que el  
Dio. Mama. y. n. u. n. c. i. a. s. y. x. e. b. o. c. a. b. l. e. p. o. y. n. o. i.  
n. a. s. xrenunziando como. Xrenunzian. las Leyes  
el ordenam. R. f. h. o. s. en Comens. a. l. l. e. a. l. a. d. e.  
n. a. s. i. s. q. u. e. x. a. n. d. a. n. a. l. o. q. u. e. s. e. c. o. m. p. t. a. s. y. d. e. o. p. e. n.  
m. u. d. a. p. o. r. t. a. s. o. m. e. n. s. a. l. l. a. m. u. d. a. d. e. l. j. u. r. t. o. p. r. o. z. i. o.  
y. l. o. q. u. i. a. n. t. o. a. n. o. s. q. u. e. a. y. p. a. x. a. n. d. e. s. z. i. n. d. i. a. e. l. C. o. n. t. r. a.  
t. o. y. q. u. e. s. e. x. e. d. u. s. e. r. e. a. n. u. a. l. o. r. e. s. e. p. a. d. e. r. e. r. e. o. n. g. u. e.  
c. o. n. t. r. a. s. e. c. u. n. d. a. C. o. b. d. i. u. a. e. R. e. s. i. d. e. n. d. a. y. e. d. m. a.  
q. u. e. c. o. n. e. l. l. a. c. o. n. c. u. r. d. a. n. y. d. e. s. e. r. e. y. e. m. a. d. e. l. a. n. t. e. d. e.  
M. a. p. o. d. e. r. a. n. d. e. s. i. t. i. o. n. y. a. p. a. r. a. n. t. e. l. e. d. o. a. c. c. p. r. o.  
p. r. u. d. a. d. e. l. e. r. o. d. i. o. e. p. o. s. e. r. i. o. n. q. u. e. a. d. i. a. n. C. a. s. a. s. t. e. n. i. a. n.  
J. u. d. o. l. o. r. d. e. n. x. r. e. n. u. n. z. i. a. n. y. a. x. a. p. a. r. a. n. e. n. e. l. d. i. o. R. e.  
M. e. n. a. c. h. o. C. o. m. p. r. a. d. o. r. p. a. x. a. q. u. e. c. o. m. o. p. r. o. p. i. a. s.  
S. u. y. a. s. l. a. p. o. s. e. a. p. o. r. e. C. a. m. i. n. e. y. e. n. a. s. e. n. e. a. n. u. a. l. o. r.



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SETENTA Y  
CINCO.

Nos. como absoluto Duero. Tenel yuenin uoma. Ita  
 prehende la poses. Tenencia de las. Se conuatiens  
 pous. yngulinos wenedoxu episcopus poredoxu p  
 ponelo. enella. cada quio pida. obligandore como se obliam  
 ala vice. Seguridad. Panamenuo esta. Venia  
 emulmanera. que aqua quixa. Pleuro corauo. odife  
 xienria. que uouella. Huru mouido. Siendo porupar  
 te. Leguaidos. Valdxan. alavor. yafensa. Idos.  
 Seguiran. yacuanan. amotta. hastas enzedos. Tajar  
 le. emingenta. Epaxifica. Pos. ylomimo. haxan  
 su. henedexon. y. Sabrioxos. ynotariendolo. porno.  
 quera. Ono. podex. cumplido. leuobexan. Todhos. Dornill  
 Doxierto. Venue. yimcoru. porchas. Casos. xurebitos  
 las. Lauoxos. y aumentos. que enella. huxien. hecho. D  
 elmar. valor. ad quido. conu. empo. Poru. doello. como  
 Siagni. huxien. y quidar. yotta. Escisip. Huxia  
 Secuina. aplazo. asionado. aldia. quelligave. el caro.  
 xafeido. quixen. sex. especuado. p. ella. y. sus. fuzam.  
 Enquelo. disfiexu. yimmar. p. uua. sequel. uadexan. amque  
 porbro. se. xiquena. tlogu. a. sitamiron. Se obligan. con  
 Suspexionas. y. uienes. muebles. y. uenientes. y. haxus  
 haxidos. y. porhauon. conel. Podex. y. fite. alos. y.  
 Tuxen. e. Turuizias. de. S. M. conserantes. uerifueron.  
 y. quib. ap. rumen. aello. como. por. Venia. emira. paraba  
 da. em. Turgado. y. no. hapalaba. Nonunziando.

como. Renunciaron el dho Manuel Rodriguez  
Valladares. La autenticidad de Duobuarea y de la  
Hija. Juroribus: Cladoprada Antonia Po  
racho. las Leyes. Et Jurismano. Pelayano de  
natus Consultus. Nueva y vieja Contruccion  
La a tozo. Maria y parida y remas que tra  
tan en favor de las Muxas. que como saudora  
y aivada en especial amfocro. por el p<sup>te</sup> no  
no quereu le valgan ni a pro dechem en estecaso. De  
clarando. como Declara. no hauido Induira  
anemovizada ni a pumada por dho Sumario no  
reapersona alguna para el otorgam<sup>to</sup>. Esta Cony  
por hazerlo. como lo ha. resudite Voluntad. por  
supra p<sup>ia</sup> Validad y cumplia la ultima volun  
tad. de suprimido mairido Defunto. Y Jurap<sup>o</sup>. D  
nos v. y a unavem<sup>ra</sup> de xix no x<sup>ra</sup> de venia con xaa e  
otorgamiento una Escrup. en manera alguna nite  
nax fecha. por otorgar. en contrario. y quito p<sup>on</sup> de  
absolut<sup>o</sup>. ni xaa. como Juramento. de su Panu  
dad. Mons. Aunzio. Ni otra persona que lo pue  
da conzider. y si se proprio moue de lo conzidie  
no xaa uella. pena de persona. Se cae en caso  
de m<sup>o</sup> vales. conzidas. la. de m<sup>o</sup>. Seyll  
Muxas y dho<sup>o</sup> que las. Muxas. conzidas. q  
prohive en Cuyo Testimonio ai lo otorgam<sup>o</sup>  
no Muxas por m<sup>o</sup> saum. a unavem<sup>o</sup>. lo hio  
ens elos Testigos. que lo Muxas. Muxas  
de. Guzman Pedro Fernandez Jho



mas. Gonzales todos. Vizinos de la dha Villa

C. V. por los otorgantes.

Fernando Luzman

Ante

Joseph. Gomez



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SETENTA Y  
CINCO.

Seinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SESENTOS Y SETENTA Y

Odex a Pleyto de quovida Joseph Crespo Ganaderos de Sum ante. Veri se Monrepe de a Hauon. de D. N. Carru de Juan Plazquez Procurador de los R. S. Consejos. De D. N. Juan Crespo. Residentes en la Corte de Madrid

En Lavilla de Alconchel arunco de los rios de Segura y Zamora año 5. No vers. M. D. N. L. en su Corte Reynos de S. noios del Juzgado. y Ayuntamiento de la y Testigos compañeros Cosme Crespo Hermano delonado Con

zelo de la tierra. Y sea de la de Tomuenegro ag. No sea conozco. y Dico que por quanto tiene que seduxa val las puitensiones y otros que ymbriaa correspondientes y otros asu. A Jentes apoderados asi en la Corte de Madrid, como en otras partes, para apoderar que dario de su Poder cumplido. Y sea de quanto se paxen. sea de quera y de necesario; mas puede y sea el valen a D. N. Carruso Juan Plazquez Procurador de los R. S. Consejos. Y D. N. Juan Crespo Residentes en la Corte de Madrid. cooperial para que Juntos y catano deponi y n solidum. a un nombre, y con xipus en uaz de supropia persona. Dios y acc. Reales y personales Directores y Secretarios. Usan y prooigan todos sus Pleytos y Causas asi Juiles como Criminales In coabro y paxmover, con quales quiera Comunidades y personas particulares a qual quiera parte que sean asi Demandando como defendiendo. Y de lo qual puel dan paxen y paxrean ante quales quiera Senores Cas. Seculares de las Juntas y Jurisurias ecc.

Adiciones que administraren; haziendo Demanda  
das, Pedimentos, Requecimientos, proveydas,  
Licitaciones y Emplazamientos; negando, Obsec  
trando, Obdese y enconrrando; presentando em  
Cuestiones, Escipuras, Testigos, Testimonios y  
otros ystrumentos que conduxeran alla, tachend  
los y los Contrarios, pidan y Execuciones, posi  
ciones, Trances y Remates de Bienes; tomen  
Posesiones y Amparos; hazgan Juramentos de Cal  
lunmia, Dexisorio, e Supletorio; Recusen Jue  
zes, Leuados, Cos. y Notarios; oyan Autos  
y Sentencias y muelo curatorio y Definitivas  
con siennan lo favorable y solo por el Judio. Si  
adverso; xecucian Apelacion, o Suplico, y Si  
gan las Apelas, o Suplicas. En lo Suplico  
deu competente Tribunal, que con dho puzdan y  
ayan; Ganen Provisiones, R. de Leturas, Re  
quisitorias Mandamientos y otros Despachos  
y los presenten y hazgan y nairan donde y aq.  
se dixeran; pidan Cortas y hazgan los rema  
dos y Dilaciones asi Judio. como contra Jue  
chi. que con engan. y nexario Mumeni del  
otorgante traxa e hazca pordia presenten si endo  
quiparado de luda. y conrede e se poder. con lo conexo  
conexo y dependiente, y la clausula. a qualo pueban  
Sobrenunir Enunados. otras personas, no boca los  
Sobstitutos y nombra otros con relebar on a otras.  
y fianza; obligandose como se obliga para la segu  
ridad, equanto a univarsidad de otras con y persona  
y Bienes muebles y movientes y Naves hazgan



y por haver con el suficiente a los <sup>nos</sup> Juanes <sup>65</sup> <sup>de</sup> Asturias  
competentes en su fuero para que a ello se apurme como  
por convenencia pasada en autoridad de esta jurisdiccion  
Reservando como Remunera modesta las Deyes fue  
por y por el favor con la que lag? veloxo pichino  
En cuyo testimonio asi Loorongo. Y Mismo! siendo  
testigos Mercurio Guzman. Thomas Gonzalez  
y Man<sup>o</sup> Rodriguez todos vez<sup>o</sup> con madh<sup>o</sup> a

Joseph Cusp<sup>o</sup>

Amem.

Joseph Gonzalez

En un pliego de papel  
de bello tenore de  
copias en el dia  
de su otorgam<sup>to</sup> de



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SETENTA Y  
CINCO.

*[Faint, mostly illegible handwritten text and scribbles covering the majority of the page. Some words like 'Cinco' and 'veinte' are faintly visible.]*





de Guerra adha Ciu. tanto de Pengadav  
como que se an engaxen, asi el Cau. Theso  
rero o Comador, como voura persona de cuyo  
Cargp coxia la satisfacc. dando el asque  
asi perzibiese p. la Normalidad quenta  
yrazaron Carras apago. Y el Him quinto  
en forma; de las que se haora para quan  
el caso llegue seda por enmugado contento  
y satisfecho adu. Voluntad Remunrando  
como a un Diego Remunra. por Leyes, alas  
entregu epuena resurrezino y lo otorga  
en forma, haziendo sobre el asumprio todas  
quanta Diliencias asi Judiz. como en  
masudiziales. Dan nueva para su  
consecuzion; Y las mismas que el otro  
havia e hazer podria. Siendo presente  
que para todo lo suso contenido. Incidencia  
dependiente amedio y conecion. Leda y conude  
el dicho Poder sin alguna Limitazion. Y  
conynclusion en el agual esguera Clavula  
y requisito quexinguna mas economica  
Xelan. y agimolobaya para que por afecto  
el difuzi entre y rezervano no se hazen  
tro do quanto se ofuziere. Aprobando como



67

Aprueba desde ahora para quando llegue  
 el caso modo quanto asuivierud obraxi; obligam  
 done para su <sup>to</sup> cumplimiento. consuposona y vienes  
 segun yenta Norma que por dno puede favel  
 sea obligado; conespoualy <sup>M</sup> <sup>o</sup> <sup>res</sup>  
 Jueros. y Justicias de M competente  
 usufruxo; Y Remuniaz de Leyes. contap. en  
 Norma. en Cuyo testimonio asi lo oviendo. L  
 Nimo. Pondo. Tertio; D N Jecotas Mar  
 tinez: Thomas Gonz<sup>z</sup> y Hern<sup>do</sup> Pwaman toos.  
 Ver<sup>s</sup> acta dia Na

Amen.

En Juan Bautis Laguir

Joseph Lora



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA Y  
CINCO.

*[Faint handwritten signature]*

*[Faint handwritten signature]*





Los Sobrinos y nombrados otros con Relevarion  
 de Cortes y Mianza acuyo Camp. Se obliga  
 Entoda Norma y Suvienees segun y como  
 por dho puede y ave; con el Suficiente a iguales  
 quina Senores Juezes e Jurisias de S. M. Com  
 potentes desufuio para que apremien a ello  
 Remunziando como renunzia el Cayo. suam apenis  
 obduandus. absoluzionis contra todas Leyes deos  
 desufuio con lague prohibe la Ley. En Norma en  
 cuyo Territorio asi lo otorgo. Y Mismo siendo  
 Testigos Thomas Gonzalez. Hernando Gut  
 man. Y Pedro. Perianes todos vez. asuada Va

Rel. dia de ...  
 Copia en papel de ...  
 vello ...

Ante mi  
 Joseph. Gonzalez  
 Dn. Gabriel Joseph Coualer



Diez y siete maravedis

SELO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SETENTA Y  
CINCO.



quienes procuramos por y Causa de la  
gracia en forma aqui estada y para que  
lo que en esta Escritura se recomienda; en  
sequencia de ciertos y Sanciones del dño que  
representamos y es que en este caso tenemos  
nuestro empuje. **Diputado** en un solo Consejo  
real con la solemnidad de un solo. Y narros  
y conformes. Decimos que por quanto esta  
explicada N. con las señas de la Pro-  
viencia con el dño su Poder con las  
Culoras de Navarra a D. N. Virey Pairo  
residente en la Corte de Madrid para la  
Nencia del Reyno con los Ganados trasuntados  
en unazon de la Posesion. Aprovechamientos  
que ciertos Ganados reman en las. Dehesas de la  
dha Provincia. Y en el que para seguir esta  
nra y nrelicencia de que por el dño de los  
Ganados se ha producido escrito a legando  
quela. Y nra nra hecha por esta Comenda  
Provincia en unazon de nre principio con nro  
con Navarrales cuyas porciones conan al comu-  
nio como que con solo su nra nra de nra  
latitudinal con nre y al fin se desbancada  
por lo que en nre nra N. ha nre nre nre  
rido sobre el asunto. han nre nre nre  
el dño su nro Poder. a el supra referido D.  
Virey Pairo; Y nre nre nre nre nre  
didos años dño y el que en este caso nre nre  
de otorgamos por la nre nre nre nre nre





Quinto maravedis



SELLO CUARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SETENTA Y  
CINCO.

ala persona o personas, contra q. se daren si earen  
sobre comando siendo necesarios los copul  
sados R.º Despachos, haciendo sobre todos las  
Dilaciones Judiciales, y contra Judiciales  
que se ofuzcan. Asimismo que los autos tra  
xiemos e hazer podriamos presentados siendo  
pues por auto, y lo vemos que sobre lo relacio  
nado se ofuzca, hazer, pedir, contradecir,  
acuar, y alegar, ledamos, y concedemos el  
nuevo este. Toda cop. como de libre  
amplia permissima e indefinente facul  
tad, para manera que a su virtud haga lo  
bre todos los efectos del derecho. Sin limitacion  
nada alguna alguna, pues se para ser  
valida. En senarissima de Clavula de Clave  
las que aqui no vayan y se vayan haunor  
reprehenido Sumenor, como si ala letra fueran  
Escritas. Con la sequencia de substitucion  
on as vezes, en uno otras Procuradores,  
Revocan los substituciones y nombra otros de  
nuevo, que auto de. Y de Cortas se





LIBRO DE...



... DE ...  
... DE ...  
... DE ...  
... DE ...

*Canca*



Veinte maravedís.



SELLO CUARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SETENTA Y  
CINCO.

*[Faint handwritten text]*

*[Faint handwritten text]*



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO. VEINTE  
MARAVEDIS, ANO DE MIL  
SETECIENTOS Y SETENTA Y  
CINCO.

Podex al...  
Dn. Alon...  
Apoderado...  
Mang...  
Dn. V...  
Voz...

De Davilla de Alconchel a  
Doradas...  
Zem...  
Sill...  
Em su...  
del Jurado...  
y testigos...

Alameda Apoderado...  
Pelsida...  
Dai feo con...  
p...  
nensione...  
p...  
p...  
Podex Cumplido...  
v...  
Dn. V...  
ne estado...  
p...  
y p...  
pueda...  
m...  
qu...  
asi Incoados...





burodo. quantas. Dicho Sean nexuarias y conser  
 mientes y lo mismo que elotorgante havia de haber  
 poedia siendo presente paralogue. Leda. O con  
 fiere este Poder. Sin alguna limitacion y con In  
 cluso en el. Regales quierda. Clavonla. y quierda  
 quierda quierda mas conseruiva. De la. y aguiolobaya  
 paraque por fama. del Nezeraio. Noaee de harer y  
 acuar modo. quanto. Seofuieru. aprobandolo co.  
 mo lo apruiva. asde ha hora. p. quando lleue el caso  
 quanto. amirand horieru. con. Libre. Franca y  
 Adm. y Maestrad. apodexa lo cobruiva emunja  
 do. omas peonras. xadocaudas y nombrax. ouxa con  
 xalibaz. en Norma. de Cortas. y Franca. con  
 el Suficiente a los. Juris. e Jurisicia con  
 perentive. de suyo. acuya Jurisdic. Seomenel  
 conueniunt. en del suyo propio Dominio. Por.  
 con la Ley. Sin combeniat de su jurisdictione omnium  
 Jurisdiction. Sin au favor. paraquele apremien a ello  
 como por conuenienta pasada. en autoridad de cosa juz  
 gada. renunciando como amirand xrenunzio la Ley.  
 del dho en forma. En cuyo testimonio asi lo otorgo  
 y firmo. Siendo. Testigos. Thomas. y Blas Gon  
 zalez. y Juan Chirivato todos vecinos de esta Villa

el dia de hoy  
 di copia en papel  
 de lo que se ha  
 de lo que se ha

Manuel Alamedd

Ante mi

Joseph. Gomez

[Signature]



Veinte maravedis.



SELLO CUARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SETENTA Y  
CINCO.

*[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely a document or receipt, covering the majority of the page.]*

*[Large, stylized handwritten signatures or initials in dark ink, located at the bottom of the page.]*



Veinte maravedis.



SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y OCHO

M<sup>ra</sup> de Monchel a Cañon de dia. del mes de Junio de  
 mill setecientos y cinco años. Juan de Almeda, de ofi. d.  
 ver. hixo lex. y a lex. Matrimonio de N<sup>ra</sup> de Almeda, y  
 una h<sup>ra</sup> q<sup>ta</sup> aq<sup>ta</sup> Natural de Albornoz, en el Año de  
 porauy, y esta de la cu<sup>ta</sup> de su casa, quando enfen  
 mo del cuerpo, y para de la volu<sup>ta</sup>, y cuando su entera, y hi  
 bre suada, memoria, y entendi<sup>ta</sup>, Natural, qual Dios N<sup>ro</sup>  
 S<sup>ro</sup> nacido, su vida, y entera, como sumisimam<sup>te</sup> en el  
 ato, y comprehensibile misterio de la <sup>ma</sup> Trinidad, padre, hijo,  
 y espiritu santo, ser person<sup>al</sup> real, y verdadera<sup>te</sup> distins  
 ta, y una solo Divina esencia, y entera lo demas q<sup>ta</sup> tiene  
 predica, y ensena, N<sup>ra</sup> S<sup>ta</sup> Madre la V<sup>ga</sup> Catholica, Apo  
 tolica Romana, en cuya fee, y verdadera esencia ha vi  
 vido, y procreta vivio, y procrea. Dico q<sup>ta</sup> q<sup>ta</sup> en enfen  
 medad, no le da lugar, a la excomen<sup>ta</sup> de su testam<sup>to</sup>, y ubi  
 ma Tolunt<sup>ta</sup>, y tenencia, como la tiene comunicada, con D<sup>no</sup>  
 Juan Mig<sup>te</sup> Delgado pro, de esta misma ver, y a efectos  
 de q<sup>ta</sup> lo haga, y disponga, le da el poder, q<sup>ta</sup> en ve reg, con  
 q<sup>ta</sup> no ve entienda, p<sup>ta</sup> en alax entiero, Albarca, ni he  
 xedero, p<sup>ta</sup> solo esto, N<sup>ra</sup> enca ent<sup>ta</sup>, y de de luego, quore  
 sea enterrado, en la V<sup>ga</sup> parrochial de esta, en la se  
 pultura q<sup>ta</sup> el D<sup>no</sup> v<sup>ro</sup> Albarca se eloviere, y q<sup>ta</sup> en entie  
 ra de otros dias, el primero de N<sup>ro</sup> de N<sup>ro</sup> de N<sup>ro</sup>, el

seg<sup>do</sup> de seis, y honrras, y el terreno con tres Le<sup>nas</sup>  
q<sup>e</sup> servian q<sup>e</sup> caso de año, con la asistencia ent<sup>ra</sup>  
doz del i<sup>er</sup> cura, y cap<sup>l</sup> de Sta Parrochia; Nombrando  
do, como Nombrado Juan Albarca, a Fern<sup>do</sup> Rodion,  
y J<sup>o</sup> B<sup>o</sup> de Sta Magro p<sup>ro</sup> Ver<sup>de</sup> de Sta<sup>do</sup>, a lo que  
da el q<sup>e</sup> es mag<sup>re</sup> p<sup>ro</sup> q<sup>e</sup> cumplian la Disposi<sup>cion</sup> testamentaria  
q<sup>e</sup> a<sup>ntes</sup> de este p<sup>ro</sup>ceder se hubiere p<sup>ro</sup> el dho Juan  
Juan Nuyg Delgado; Nombrando, como Nombrado  
q<sup>e</sup> sus herederos, e universales herederos, a Juan y  
Ana de Alameda, sus hijos Leg<sup>os</sup>, y de Isabel Lopez  
su defunta madre; y a Juan Candido Tom<sup>o</sup> de  
Nicas, hijo de Fern<sup>do</sup> Tom<sup>o</sup> Rodion, y Lorenza Ma<sup>do</sup>  
na Alameda ya defunta; tambien a sus hijos; Trayen  
do a costacion, y partid<sup>o</sup>, llegado el caso, todo aquel  
lo, q<sup>e</sup> uno, y otros hubieren conocido p<sup>ro</sup> Leg<sup>os</sup>, seg<sup>un</sup>  
constare de ciertos firmados de su puño: Dexan  
do, como dexa q<sup>e</sup> via testamentaria Legado, o como mas  
p<sup>ro</sup> dho aya lugar, seis mill r<sup>es</sup> a el dho su hijo Juan  
de Alameda; y mill r<sup>es</sup> a su Nieto Juan Candido, p<sup>ro</sup>  
el mucho amor, y carino q<sup>e</sup> siempre los han tenido,  
y gozaren, e compensaralos con estos legados de  
veneficio q<sup>e</sup> recibieron el tiempo q<sup>e</sup> los tuvo, y man  
tubo en su casa a su hija Ana de Alameda, casada  
de con p<sup>ro</sup> Fern<sup>do</sup> su hermano; haciendo, y disponien  
do, en lo demás dho apoderado seg<sup>un</sup>, y en la for  
ma q<sup>e</sup> lo uien en hablado, y tratado; Revocando, y  
anulando o sea qualquiera testam<sup>to</sup>, Cobdici  
los, mandad<sup>os</sup>, Legados, q<sup>e</sup> antes ayga hecho







Diezete maravedis.

SELO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SETENTA Y  
CINCO.

Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SEISCIENTOS Y SETENTA Y  
CINCO.

Poder. D. Sevilla, a trece de los dias del mes  
 de Agosto de mill seiscientos e setenta e cinco años.  
 Ante mi el Sr. D. J. P. de la Torre, Rey no  
 y Senor de la Jurisdiccion y Ayuntamiento de esta D.  
 de Badajoz comparecieron los Sr. D. N. Juan Ignazio  
 Lopez Carrero Abogado de los R. S. Condes y Sr.  
 D. N. Sanchez Gama Alcaide y Ordinario de suertado  
 de esta ciudad. D. N. Joseph Manuel de las  
 Vegas y D. N. Cordoba de los R. S. y Joseph Serrano  
 Sindico Procurador de la Comunidad de Badajoz. que  
 refieren en el presente expediente de su respectivo empleo  
 y oficio. como en el presente expediente se contiene y dise-  
 pon. que por quanto en virtud de Comis. del R. y Su-  
 premo. Consejo. de la Guana. se ha de entender  
 en esta via en la practica de las D. de Badajoz  
 sobre las personas de parte para las Seguras y  
 Portos. el permiso y tolerancia de la Junta de los  
 Partos. suasompiendo y como se pacta en las  
 que del Despacho de su Comis. constan. Es. o. r. d.  
 D. N. Balbino de los R. S. Abogado.  
 D. N. Condes. Alcaide y Procurador.

de la Cu. a B. en quon comprehendidos  
los sus conuendos y otras personas. Justicia  
y B. ocales; requirido compuesta. Estarizada  
y su Ayuntamiento de este año pasado de mill  
Seiscientos Seenta y tres. hasta el presente  
En su Consequencia por el y nombre de los  
de los. porq. presentaron. Cauz. de N. o. g. g.  
En forma de quon oracion y p. a. a. a. por de quon  
avizand. ante sup. oca. Seob. a. a. le de or. g. o. a. a. o. o. p.  
D. N. Thomas Gonzalez. una vez. para  
quon nombre conu. p. r. e. m. a. n. z. de sus p. r. o. p. i. a. s. p. e. r.  
sonas. d. r. o. s. y. a. c. e. R. s. p. e. r. s. o. n. a. l. e. s. d. i. x. e. n. t. o. s.  
Secundis p. r. o. d. a. p. a. n. e. x. e. a. I. p. a. n. e. x. a. A. m. e.  
d. h. o. r. J. u. r. i. C. o. m. i. s. i. o. n. a. d. o. y. e. n. s. u. t. r. u. d. i. e. n. d. i. a. p. r. e.  
s. e. n. t. a. n. d. o. e. s. c. r. i. m. o. s. T. e. s. t. i. m. o. n. i. o. s. T. e. s. t. i. g. o. s. y. P. r. o.  
v. a. n. z. a. s. P. e. d. i. m. e. n. t. o. s. R. e. q. u. i. r. i. m. e. n. t. o. s. p. r. o.  
t. e. s. t. a. t. i. o. n. e. s. y. J. u. r. a. m. e. n. t. o. s. o. y. g. a. A. u. t. o. r. i. t. a. t. e.  
S. e. n. t. e. n. z. a. s. I. n. t. e. n. t. o. c. u. r. a. t. o. r. i. o. s. y. d. i. s. t. i. n. z. i. o. n. e. s.  
c. o. n. s. u. e. t. u. d. i. n. e. s. H. a. u. o. r. a. b. i. l. e. y. e. l. o. a. d. b. e. n. i. o. a. p. e. l. e. s.  
y. S. u. p. l. i. q. u. e. s. i. g. u. i. e. n. d. o. l. a. s. A. p. e. l. a. z. y. S. u. p. l. i.  
c. a. z. i. o. n. e. s. d. o. n. d. e. c. o. m. o. y. e. n. l. o. s. t. r. i. b. u. n. a. l. e. s. S. u. p. e.  
r. i. o. r. e. s. T. r. i. b. u. n. a. l. e. s. q. u. e. c. o. m. p. o. n. g. a. n. G. a. n. e. P. r. o. u. i. c. i. o. n. e. s.  
R. e. s. p. e. d. i. l. a. s. R. e. q. y. M. a. n. d. a. m. e. n. t. o. s.  
y. S. u. p. r. e. n. t. e. S. h. a. g. a. I. n. t. i. m. a. n. d. o. n. d. e.  
y. a. g. S. e. d. i. u. s. i. e. r. a. n. R. e. c. u. e. J. u. r. e. s. S. e. n. t. a. d. o. s.  
d. e. l. e. s. M. o. r. a. n. i. o. s. e. x. p. r. e. l. a. s. C. a. s. a. s. S. i. l. o.  
p. r. o. u. i. c. i. a. n. J. u. r. e. y. S. e. p. a. r. a. t. e. a. l. l. a. s. h. a. z. i.  
e. n. d. o. q. u. a. n. t. a. s. D. i. s. t. i. n. z. i. o. n. e. s. C. o. n. u. e. n. i. e. n. t. e. s.



Sean. hasta la Consecu<sup>on</sup> y Indem<sup>niz</sup>acion  
 a los cargos que les exculen. Y lo mismo que los  
 otorgantes hanian hazer podrian siendo por  
 s<sup>en</sup> b<sup>re</sup>s; que para todo lo que se ha referido Prenden  
 te. Dependiente anexo y conexas. Udan y conde<sup>n</sup>  
 tado. Poder. Sin alguna limitacion. Y a la  
 quidad equitativa a su vez se debe. Se obligan  
 en esta forma. Segun. Y en la forma que se dio pueden  
 y a un ser obligados con sus personas. y bienes. Let.  
 Suficiente. a los <sup>os</sup> Jures. y Juris<sup>dic</sup>ion de S. M. J.  
 y su<sup>os</sup> para que ellos. les apremien como por ser  
 tenencia pasada en Juzgado. conentada y no apu  
 rada renunciando como Renuncian todas las  
 Leyes. y otros su favor. contra que. Prohibe  
 Encuyo testimonio de la Exco<sup>m</sup>unicacion. Y M<sup>u</sup>ltacion  
 de quinquen<sup>os</sup> y por que uno de los Testigos  
 que lo Muxon: Cipriano Toru<sup>el</sup>o. Antonio Rodriguez  
 y Juan Lopez todos. Por. asu<sup>ad</sup>ha<sup>da</sup>

Don Juan Ignacio Anaxes Sanz

Joseph Ramel  
 alabiga

*[Signature]*

Garra

C. L. p. Juan Cordano

Aqui Copia en papel  
 el 5 de febrero de 1782

*[Signature]*

Jose Linares

Lizoriano  
 por el

*[Signature]*

*[Signature]*

veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SETENTA Y  
CINCO.



*[Faint, mirrored handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page, covering most of the page area.]*



Alfonsa: Juan Amado: Pedro Gondillo  
Manuel Srta Gama el mayor: Vizenue Srta  
Juan Cumpido: Pedro Gavia Reyes: Al  
so Vazquez: Juan Mexia: D. Gonzalo  
del ala Neza: Manuel Sanchez menor  
Alejandro de Arrias: Alonso Balda  
D. Luis de la Camana: Sebastian An  
Juan Gonzalez Anueguina: Fran. To  
visco: Alonso Gonzalez Vizcaino: Fran  
Dominguez: Gavia Ardizino: Juan Te  
ble: Juan Infante: Fernando Viga  
rio: Juan Co Cordero Tapia: todos de  
ra Nezindad aq. asimismo Doroteo  
nozco: Y personas que han seguido respe  
tando en el año pasado de setenta y siete  
Itzav. hasta el pres. Sor. o Nixio, voca  
les de lo copiado Ayuntamiento. Dices  
xon. que por quanto se hallan comprehendidos  
en concepto de tales en la Causa de Demun  
ziar que por el Cau. Alc. m. de Cozaco  
Interinos de la Causa de B. como Comisio  
nado. por el Pl. y Supremo Consejo de  
la Guerra les fue Normada; Sobre Cuyo  
asumpto. en este mismo dia se les ha hecho sa  
ber. Despacho. emplazamiento librado por









Veinte maravedis,



SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SETENTA Y  
CINCO

todas las Leyes, desusauos, con la qual se pro  
hibe en cuyo testimonio á si lo ouieran y si no  
maxon. Los que suscrien. Y por los que no se los  
testigos que lo fueron. Antonio Rodriguez To  
chin Perena: Y Thomas Conz todos unos.

Estadad <sup>a</sup>	Andrés, San	Joseph Ramel	Alameda
Juan Tor.	García	Alabega	Ramela de la
Agustín Sñ	Juan Chaisostoma	Arias	Como testif
José Zata	Dr. Gonzalo Ramel	Juan	de la Nea
Juan ynfante	Marcel	Sánchez galaz	

Conal ve + Cruz de Sania Juan Cumplido  
Juan Gonca y Alexandro Ruiz

Alonso biccaing	Joseliano
Diego de	Fernando vigario
El Conde de Villa Amoz	Sebastian Andino
Juan de	Pedro Gonzalez
Por Sph Noble: Juan Simon	Anna em
Conde de tapia =	Joseph Conz

Delos mariscos



SEBDO OVARIO, VERDE  
MARAVILLOSA, AND DE MIL  
SEBDOBROS Y SEBDOBROS

*[Faint, mirrored handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page. The text is largely illegible due to fading and bleed-through.]*



Escritura notarial



SEVILLA QUINTE, VEINTE  
MARAVEDIA, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA Y  
CINCO.

*Canca*

Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SETENTA Y  
CINCO.

*[Faint handwritten signature or scribble]*



paria suya; y el cuerpo a la tierra seg<sup>o</sup>  
fue soamado.

Yo mando, q. quando la Soberana de Dios Nro  
Sr. fuere recibida, llevamos a esta pred<sup>ta</sup> y a mi  
cuerpo sea amovado en un sitio de Nro Padre  
Sr. Juan, y sepultado. En la yglesia parrochial  
de esta, y sepultura q. esta en el cuerpo de esta  
y a Junco al altar de las Animas, haciendo  
seme un oficio ordin<sup>o</sup>. con todos los capellan<sup>es</sup> el  
dia q. fallera, y uno en el vig<sup>ta</sup>, y p. por ello se  
pague la limosna acostumbrada.

Mando, se digan p. mi Anima, y nro  
Sr. q. misa<sup>ta</sup> de las Virgenes, p. la colecciona de esta  
parrochial, y q. p. ellas se pague la limosna  
de Dios.

Yo seis misas p. el Anima de mi Maximo=  
Obras seis p. mi Hijo Juan Gualdo = obras  
seis p. mi Nieta Maxia, y q. p. ellas se pague  
la limosna acostumbrada.

Declaro, que se casada, y velada, aley, y venida  
en la Nra S<sup>ta</sup> Madre la Vg<sup>a</sup>, con Juan Henr<sup>te</sup>  
Gualdo ya Defunto; se casó Maximonia  
huvimos o Nros Hijos Leo<sup>mo</sup>, a Pedro, Josef, Ma-  
nuel, y Alonso Gualdo, q. al pres<sup>te</sup> Vivien; y Juan  
Gualdo, y yvabel Josepha, ya Defuntos, de los que  
se casaron con don Martin, y Alonso, los de-  
mas, al tiempo q. contraxeron sus Maximonias,  
y p. ayuda de llevar sus cargas, se les dieron  
y permitieron a quenta de sus Leo<sup>mas</sup> paternas, y  
maternas, facan<sup>te</sup> cada uno de veinte y seis  
pesos, con lo q. despues q. yo fallera, sigue



vade caudal, durayendolo a monton vado, de  
veran y qualaxdo los dho Alonzo, y Man, que  
Nada ancomado.

Declaro tengo p<sup>r</sup> vien mis prop<sup>as</sup>, las cosas q<sup>as</sup> Galp<sup>ro</sup>  
vivo, v<sup>ia</sup> ad, y convida a la calle de la Corredora  
en la ca<sup>a</sup> una Meza = Tenes villa<sup>de</sup> de tenear  
Dos Sartenes = un Caro = un Alm<sup>o</sup> = un adada  
un canchil = una fuente, y un plato, y una coxuelica,  
Dos pares de enaguas arayadas, un ad azul<sup>es</sup>, una  
Borquina de wayeaa = y una mantilla tamvien  
negra, y un teborillo tamvien de Bayetas  
Mando, y ex<sup>te</sup> mi volunt<sup>ad</sup>, vede ala casa de Jenu  
salen, y demas mandos forrados, la Limona q<sup>ue</sup> led  
toca sero p<sup>r</sup> una ven, con lo q<sup>ue</sup> ta<sup>da</sup> aparto, y vepa  
ro de mis vien<sup>tas</sup>.

Am. Mando, y ex<sup>te</sup> mi volunt<sup>ad</sup>, deoax, como deoax me  
soxada, seg<sup>n</sup>, y como el dho me lo permite, ami N<sup>ra</sup>  
y avel Maria, y a be Man<sup>uel</sup> Juxaldo, en tien<sup>ta</sup> 11;  
p<sup>r</sup> lo vien, q<sup>ue</sup> conmigo lo ha hecho, p<sup>er</sup> q<sup>ue</sup> me encomen  
de a Dios, y a el dho Man<sup>uel</sup> Juxaldo mi hijo, en qual  
forma ex<sup>te</sup> mi volunt<sup>ad</sup>, q<sup>ue</sup> p<sup>er</sup> tamsona razon, no vepi  
da Nada, p<sup>er</sup> alquiler de los quantos q<sup>ue</sup> ami casa, a  
vuido.

Tamvien manda y ex<sup>te</sup> mi volunt<sup>ad</sup>, q<sup>ue</sup> ay avel Ovi  
de Juan Juxaldo mi hijo, velen, un ad, enaguas,  
tas q<sup>ue</sup> elisa de los dos pares q<sup>ue</sup> veso declaradas  
Am. mismo ex<sup>te</sup> mi volunt<sup>ad</sup>, vede de ala Muxa de  
Pera, de una camisa de Limona



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y CINCO.

Yo el Rey Don Carlos, por las causas, como en juria persona q' fue de Maria Morgada Defunta, pariente amada y como mesor prozeta, digo q' fallerio la vltima d'ha vaxo licita disponir, q' en vna en el poder q' ami favor d'otorgo p' ante Jof' Gaxria Muñillo Cr. q' hera en aquella Saxon p' bella, p' q' aca lxi. ordenare yo en Testam. ami eleccion, y voluntad q' havendo esta la vltima vuya; y p' disponerlo segun me lo permite el Dño, no pudiendolo executar p' ante el cartulario d'ho poder, acauara de hallarme privado en su exercicio, en esta acaem=

Yo el Rey, por las causas admitidas en este negocio, y en su vista, mandar, vea haga saber al expresado Cr. Muñillo, en vna el Notado Docum. al pres. p' q' puerto q' ante el correspondiente Testimonio literal de record tenido, pueda yo prozeder, adu convecuencia, ala exa cuar del Testam. dela d'ha mi Muixer Defunta. p' ser de Justicia q' pido, Juro en lo Mercedario d'ho

C. T. por Man. L. Rodrigz

Thomas Torsales

Yo el Rey, para el efecto que por el presente se no lizira hagare saber a Joseph Gaxria Muñillo n. de maravilla por Juaq. n. Hueotorgado el Poder





mo xix, como Catholica fiel Christiana, Coopreio, <sup>850</sup>  
Declaro, q. Con la gravedad de su enfermedad, no  
puede Disponer su Testam<sup>to</sup>, y ultima Volunt<sup>ad</sup>, y q. lo  
deixa Comunicado adho in Marido, ad q. para q. lo  
haga, luego q. fallereca; otorgo q. cedava, y Dio todo  
su Poder cumplido. Vastante de Dio, el q. mas puede, y  
deca valer; y quiere ser Enterrada en la Iglesia  
parochial de esta<sup>a</sup> Santa y poluana q. pareciere con  
veniente, avus Alaxear, q. quiere lo vean, el dho in  
Marido, y San<sup>to</sup> Xavier, p. q. cumplan, y paguen, han  
do, o cada uno el Testam<sup>to</sup> q. en viri de este poder habe  
haren dho in Marido, con q. cada unerta<sup>a</sup> al fuer o  
pel vailis; y viendo q. otros, y queriendo dho in Ma  
rido, otorga de uo de la Topa de su Verin, a Trabel  
Malpica de su fortuna, a la qual pide se encomiende  
a Dio, y Espesos, ano tener, como no tiene Here  
deos, y otros, q. el dho amor, y volunt<sup>ad</sup> q. tiene a  
dho in Marido Man<sup>te</sup> Rodriq<sup>ue</sup>, de Memoria q. su He  
redero humi sexual de todo quanto ala otorgante  
pertenerca en qualquiera manera, p. q. lo aya, go  
ze, y herede, con la vendi<sup>on</sup> de Dios; Mosca, otorga  
lenguera Testam<sup>to</sup>, Poderes, y demas Disposicion<sup>es</sup> que  
aya q. q. quiere no valgan, ni hagan fee, salvo este  
Poder, y el Testam<sup>to</sup> q. en viri sea, ad. haren q. la otor  
gante dho in Marido: En auto Testimonio ahi lo Dico  
y otorgo la otorgante q. Soy fee. Conusco, no fiamos q. q.  
Dico no saber, firmo ara luego uno solo testigo que  
lo he oido, San<sup>to</sup> Xavier, Juan Zavala, y Josef Ro  
driguez Verinos desta dha<sup>a</sup> Testigo<sup>a</sup> San<sup>to</sup> Xavier

Veinte maravedis.



SELLO CUARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SETENTA Y  
CINCO.

Ante mi Josef Garcia Muñillo:

Concuerda, y parere a La Leexa del Poder oxido q' el Rescudo  
Josef Garcia Muñillo Exovio ante mi. El qual Volbio a Recover  
aru Poder, y firmo aqui en Vniso; y p<sup>a</sup> q' a Si conste. Doy el pre  
sente q' signo y firmo.

Josef Garcia Muñillo

Ntes. Firmo y sello  
Joseph. Garcia Muñillo

Seiule maraleoic.



SE LLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SETENTA Y  
SEIS

Testamento de Maria  
Wozjada hecho por  
Man. Rodriguez sumari  
do como subpodenado.

En la villa de  
conchela averiada el mes  
de Mayo de mill e setecientos  
seuenta y cinco años

mi el es no de M. d. L. p. en su Oca  
Reynos. y Penos del Juzgado. y Argu  
de Villanueva y Testigos Infu o supos con  
pareo Manuel Rodriguez Casado. Estadiz.  
agiero Doña conozco y D. Dico. que por quanto  
Maria Wozjada sumaria. Vizita que am  
vien su una copliada Na en las Diez  
y siete dias del mes de Febrero del año pasad  
de mill e setecientos. Seventa y Juavos p  
Anne Joseph. Garcia Merello que asia amon  
lo fue p. y el Juzgado de ella. y Testigos leonoro  
supodex. para que se puer. de su fallerim. Dispu  
siese su Testamento segun. Denta conformidad  
quedorenia comunicado. y contra una Copia tes.  
rimoniada se que hizo enibiz. que su ena es  
atamex

Qui el poden

De dicho Poder y Com. usando por lo co  
nante en manexa alguna Revocada suspondido Nidai  
mitado puer Necesario siendo asilo Juxa; Dispo  
Guladha Maria Wozjada sumaria Halleris

y para ampararse en videra el día veintete y dos del  
Abril; el conveniente año en la Ciudad de B<sup>on</sup> con  
Hesando, y leyendo de Misterios de Santa  
N<sup>ra</sup> Católica y en el siguiente día de su repul  
rada en el Combente de los Padres de N<sup>ra</sup> Señora  
de la Ciudad amovada en Abito de N<sup>ra</sup> Señora  
de celafio y oficio y en videra con mira de D<sup>no</sup>  
presente, y después cumpliendo de lo supodet  
deletras en esta y en la Parrochial de  
N<sup>ra</sup> Señora con el Sr. Capellán, otro do  
ble misa de las, con una misa conuada  
de Requiem y oficio de las Novenas y nueve de  
el segundo. Misa conuada de novenas y seis  
Secciones. Teniendo en una misa conuotun  
no y una Sección pagándose por todo la D<sup>na</sup>  
misma acumbriada

A los N<sup>ros</sup> Señores de la Ciudad segun. selofo. Comunicado  
de los en por su última convenzion. De un  
de quenta misas de las que se daren en  
una de las de las, con una de la de la  
parte, que con. a la Colomina de la Parro  
chial pagados por ellas. La Simona de los  
lo que para quasi conite y se cumpla lo de  
Clara

A los N<sup>ros</sup> Señores de la Ciudad de los Señores  
de las por su última convenzion. De un  
de quenta misas de las que se daren en  
una de las de las, con una de la de la  
parte, que con. a la Colomina de la Parro  
chial pagados por ellas. La Simona de los  
lo que para quasi conite y se cumpla lo de  
Clara

A los N<sup>ros</sup> Señores de la Ciudad de los Señores  
de las por su última convenzion. De un  
de quenta misas de las que se daren en  
una de las de las, con una de la de la  
parte, que con. a la Colomina de la Parro  
chial pagados por ellas. La Simona de los  
lo que para quasi conite y se cumpla lo de  
Clara



Pro: In su voluntad, que por el Sr. D. Juan Pardo y  
vda. D. y Cap. vezelbre conoficio y Mica por  
via de D. Juan Pardo y que sea conlamayor usuelidad  
pasandose por ello. La Simona acerrumbada

Pro: Si Declaro haver otorgado cada una de las  
todas adoy y vendiyo conya Santa mada la y a  
al Muezo abasado con el Abogante. de cuyo ma fu  
monio no huvieron. Nominacion de D. J. algunos.

Pro: Si In su voluntad. Nombra por su Abogante  
a. Testamento a Juan. Navar de Baran  
del otorgante yacado y no cobdrem, <sup>la parte su Compt.</sup> cum que sea.  
pasado. Al testimo del dho

Complido y pagado, que sea dho Pedro, Tes  
tamento. Nombro por su unico <sup>Abogante</sup> <sup>Abogante</sup>  
heador de el. Nominacion de <sup>Abogante</sup> <sup>Abogante</sup>  
ace. por moneo de los <sup>Abogante</sup> <sup>Abogante</sup>  
con clausula de que siendo oportuno <sup>Abogante</sup> <sup>Abogante</sup>  
dise la ropa toda. a <sup>Abogante</sup> <sup>Abogante</sup>  
pica su sobrina de la vez. con la obli. equitan  
encomendare a Dios

Pro: El dho Pedro Neboco anulo dho p  
ninguno de ningun valor ni efecto. No mome ha el  
otorgante. Dicho y otros qualesquiera Testa  
mentos, Mandas. Codicilos, o Legados. que an  
en el dho Pedro. huviese hecho por escrito de  
palabra con otra forma. pui solo que sea Valere  
por un testamento. ultima y final voluntad  
contenida en dho. Pedro. No que el otorgante en  
su vida huviese que esto aqui expresado por

Testamento. del dha. Maria Morgada  
su. Unos. En cuyo Testimonio ante

Diez y seis maravillas.



SELLO CUARTO, VEINTE  
MARAVILLAS, AÑO DE MIL  
SEISCIENTOS Y SESENTA Y  
CINCO

George no Armas, por nos aver en un cargo lo  
zo. y uno de los testigos que lo Armas. Thomas  
Gonzalez. D. de Armas. Marina. y Armas  
no. Mexico todos para. para. para.

Yo, por el cargo de

Armas

Diego las martines  
Marionis

Joseph Gonzalez



oo mi Ferram<sup>to</sup> en la forma, y manera de  
sumexam<sup>to</sup> mando, y encomiendo mi Alma a  
Dios Nro S<sup>o</sup> q<sup>o</sup> la Cua, y Nro Nro con el inefable por  
no sea preciosa en el Sangre, q<sup>o</sup> la lleve ala glo  
ria paterna suya, y el cuerpo ala Tierra seg<sup>o</sup> fue for  
mado.

Otro. Mando, q<sup>o</sup> cuando la Columna de Dios Nro S<sup>o</sup>  
fueve servida, llevarme desta p<sup>te</sup> vida, mi cuerpo  
sea sepultado, y enterrado con el Abito de  
Nro Padre S<sup>o</sup> Fran<sup>co</sup>, en la 1<sup>a</sup> parrochial de esta d<sup>o</sup>  
y sepultura q<sup>o</sup> elisieren mis Albarcas, y q<sup>o</sup> ami  
entierro aditan el S<sup>o</sup> cura, y todos los capellanes en el  
primero dia, si fuere hora, y vino en el r<sup>o</sup>, en el  
q<sup>o</sup> se me haga, el oficio de tres Nocturnos, y misa can  
tada, y lo do y subreventes, el mismo oficio, y aditio  
na, y en caso de no lo poder hacer q<sup>o</sup> sea posible, con  
el mismo oficio, y aditencia, pagandose el todo la  
limosna a costumbre.

Otro. Mando, y en mi Columna se digan, q<sup>o</sup> mi Alma  
cuando fuere y tenga misa cantada, y la elec  
tura de esta parrochial, y q<sup>o</sup> se pague la  
limosna de Don Nales.

Otro. Se me misa q<sup>o</sup> se p<sup>o</sup>ner mal cumplida  
pagandose el todo la limosna a costumbre.

Declaro, que he casado, y velado a Ley, y vendido  
Nra Sta Madre la 1<sup>a</sup> q<sup>o</sup> en primeria, y seg<sup>o</sup> Num<sup>o</sup>  
con Maria del Rosario, y Maria Mongada, ya de  
juntas, de sus matrimonios, no huvimos, ni viven  
hijos algunos.









Diezete maravedis

SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SETENTA Y  
CINCO.

Essa y q<sup>e</sup> se cobranan

Declaro Soy en dever a dho Tomer, Maixorab semit  
obexad, mill y cinco r<sup>ta</sup> de N<sup>ra</sup> q<sup>e</sup> ermi Volunt<sup>d</sup> se le  
paquen, contodas las demas deudas vien averigua  
as, y q<sup>e</sup> se justifique se yo en dever, y esta misma  
forma, se cobre, las q<sup>e</sup> ami semedevan, q<sup>e</sup>atti er  
mi Volunt<sup>d</sup>

Declaro Tengo q<sup>e</sup> mis Hermanos carnales alladaleq  
na, fran<sup>co</sup>, y Anvelmo Cardoso, a lo quales, y a cada uno  
er mi Volunt<sup>d</sup>, se le den mill r<sup>ta</sup> de N<sup>ra</sup>, quedando con la  
oblig<sup>on</sup> se encomendamos a Dios

Asimismo er mi Volunt<sup>d</sup>, q<sup>e</sup> a loz hijos del dho mi Her  
mano Anvelmo Cardoso, mis sobrinos, se le de, mill  
r<sup>ta</sup> de N<sup>ra</sup> a cada uno, con la misma oblig<sup>on</sup> se encomen  
damos a Dios

Asi tambien er mi Volunt<sup>d</sup>, se le de ay rabel Malpica  
y Fran<sup>co</sup> Malpica mis sobrinos, un Doblon de a ocho, a  
cada uno, con la misma oblig<sup>on</sup>

Mando ala Cada <sup>ta</sup> de Jexuralen, Niños Expositos  
y demas mandad forrosad, la simonia q<sup>e</sup> q<sup>e</sup> no terro  
ca conq<sup>e</sup> lar separe semit vien

Nomino q<sup>e</sup> mis Alcares, fide comitarios, al dho  
fran<sup>co</sup> de Lederna, cura ala <sup>a</sup> parrochial de



de palabra, y en otra forma, q no quierio q valgan  
ni hagan fee, solo este q haora otorgo, que  
quierio valga. En mi testam<sup>to</sup>, y ultima volu<sup>ntad</sup>  
En la mexon q <sup>de</sup> dno aya lugar; En cuyo testi  
monio a su lo dixo, otorgo, a q yo el en <sup>mi</sup> de vuller  
R<sup>o</sup> p<sup>o</sup> En su corte, y enojos del surq<sup>o</sup> y  
Ayuntamiento de esta de Alconchel, Doy fee cono  
no firmo. Proveyer, a su luego lo hizo, un dho test  
tigos q lo fueron, D<sup>o</sup> Juan Baptista Laguer; Tho  
mas Com, y Santiago Nagon, todos v<sup>o</sup> en villa  
a veinte y dos dias del mes de Mayo, de mill sette

cientos y treinta y cinco de otro forma v<sup>o</sup>

En papel del sello tercero. D<sup>o</sup> Jo<sup>o</sup> P<sup>o</sup> el otorg<sup>o</sup>  
di copia, dia v<sup>o</sup> y en la D<sup>o</sup> Juan Bautista Laguer  
Thomas, y año. Doy fee


ESTADO DE LOS REALES REVENIDOS  
DE LOS REALES REVENIDOS  
DE LOS REALES REVENIDOS  
DE LOS REALES REVENIDOS



Canca



Veinte maravedis.



SELLO CUARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SETENTA Y  
CINCO.

*[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]*



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SETENTA Y  
CINCO.

En el Nombre de Dios  
Todo Poderoso amen

Sepan q<sup>ta</sup> esta q<sup>ta</sup> s<sup>ra</sup> semi testam<sup>to</sup> vltima, y postri  
mea Volunt<sup>ad</sup> vieren, como Yo, Juan Rodri<sup>g</sup> vez de era  
v<sup>a</sup> hijo Leo<sup>no</sup>, y de Leo<sup>no</sup> Maximonio de Juan Rodri<sup>g</sup>, y  
de Maria oxen, ya Defuntos, Natural<sup>es</sup> q<sup>ta</sup> fueron, a  
quel, de la Ciu<sup>d</sup> de Comar, Reino de Portugal, y era de la  
s<sup>ra</sup> del Archabal: estando en fecho del cuerpo, y libre  
de la Volunt<sup>ad</sup>, y entodo mi entero Juicio, memoria, y en  
tendim<sup>to</sup> Natural, qual Dios Tho<sup>s</sup> 5<sup>o</sup> habido seruido  
darme; creyendo, como firmem<sup>te</sup> creo en el alto, y incom  
prehensible misterio de la S<sup>ma</sup> Trinidad, padre, hio, y  
Espiritu Santo, tra<sup>s</sup> personas Real, y verdadera<sup>s</sup>. Dis  
tintas, y una solo Divina essencia; y entodo lo de e  
mad q<sup>ta</sup> tiene, predica, y ensena N<sup>ra</sup> S<sup>ta</sup> Madre Iay<sup>a</sup>  
Catholica, Ap<sup>osto</sup>lica Romana; en cuya fee, y verda  
dera Creencia he vivido, y prometto vivir, y morir,  
temiendome pela Muerte, q<sup>ta</sup> es Natural a toda  
viviente Criatura, y deseando, estar presente, p<sup>o</sup>  
quando este caso llegue; deseando mi comien  
zo, y finando, como fongo. P<sup>o</sup> mi yntercedora









Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SETENTA Y  
CINCO.

mas vien parado como vien vendan los dhas  
sares, y cumplan, y paguen las mandas, y lega  
do de este mi testam<sup>to</sup>, de q<sup>re</sup> es encargo la con  
suetud, a q<sup>re</sup> subrogo mas tpo p<sup>re</sup>sentando el p<sup>re</sup>sentado  
dicho, si lo necesitare, aprovando, como apave  
do, se echare p<sup>re</sup> cuando heque el caso, q<sup>re</sup> an  
vien d<sup>re</sup> enven -

Cumplido, y pagado este mi testam<sup>to</sup>, en el  
N<sup>ro</sup>manente como vien d<sup>re</sup>, y aco<sup>re</sup>, Interd<sup>re</sup>o  
q<sup>re</sup> mis herederos cumplieren herederos de todos  
ellos, a los d<sup>re</sup>os, mis quatro hijos, mecorando, como  
mexoro, seg<sup>re</sup> me lo permite el d<sup>re</sup>o, q<sup>re</sup> via sequito,  
tercio, o como aya lugar, ala d<sup>re</sup>ha mi hija C<sup>re</sup>do  
tica, en la casa, q<sup>re</sup> tengo ala calle de la cora  
deza, con una casa de mi avita, q<sup>re</sup> el mucho  
amor, y cariño q<sup>re</sup> tengo, p<sup>re</sup> q<sup>re</sup>, en lo d<sup>re</sup>o, los  
ayan y gozen q<sup>re</sup> partes y iguales, con la vendi  
cion de D<sup>re</sup>o, y lamio.

Yo yo a<sup>re</sup> h<sup>re</sup>o, D<sup>re</sup>o q<sup>re</sup> ninguno, y ninguno  
ni efecto, o<sup>re</sup> qualquiera testam<sup>to</sup>

m<sup>to</sup> codicillo, mandas, y Legados, que  
antes de este, ay a hecho p<sup>r</sup> Escrito de  
palacio, e en esta forma, q<sup>e</sup> no quiero que  
Valgan, ni hagan fe, u lo otro q<sup>e</sup> quier  
y es mi Volunt. Senega, p<sup>r</sup> mi testam<sup>to</sup>, y  
ultima Disposi<sup>cion</sup>, en la mesura Via, y forma  
q<sup>e</sup> ay a lugar p<sup>r</sup> mis Encuo testimonio  
a mi lo Dico, el octoganta, aq<sup>to</sup> yo el v<sup>to</sup> de  
Ulag<sup>to</sup> R. p<sup>to</sup>. En su corte, Ninos, y s<sup>to</sup> del  
Cung<sup>to</sup>, y Ayuntamiento de Nava, de Niconchel, de  
fe conoço, q<sup>e</sup> es ho en ella a Nueve dias  
del mes de Junio, de mill setec<sup>ta</sup> setenta  
y cinco añ<sup>os</sup>, y lo firmo siendo testigo, el s<sup>to</sup>  
conde de hexmosa, Thomas Gorn<sup>to</sup>, Marquis  
de Aragon, todo ver<sup>o</sup> de Nava

Manuel Rodriguez

Ante mi

Joseph Gorn<sup>to</sup>



1777

SEJO GAVATO  
MARAYBES  
PERRENTOS Y  
CINCO.



Canca



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO , VEINTE  
MARAVEDIS , AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SETENTA Y  
CINCO.

Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y SETENTA Y CINCO.

En el Nombre de Dios  
y todo poderoso Amen

Sepan quantos esta p[er] mi testam[en]to y voluntad  
y por ultima voluntad hecho, como yo Juan de Alameda  
ver[de] testar, hecho lexo, y de lexo Matrimonio de Ant[er]ior  
de Alameda, y Ana Barq[ue], aquel Natural de Alborn[os]  
nacido en el Reino de Portugal, y esta de la Ciudad de  
Vila Rica. Estando en forma del cuerpo, y sano de la  
Volunt[ad] en mi entera Juicio, memoria, y entendim[en]to  
natural, qual Dios N[uest]ro S[er] se sirva dar me; y Creyer  
da como firmem[en]te creo, en el alto, e yncomprehensible  
misterio de la S[an]ta Trinidad, Padre, h[ijo], y Espiritu S[an]to  
de tres personas distintas, y una solo Divina, he  
semia; y cuando lo demas que tiene, predica, y  
enseña N[uest]ra S[an]ta y Católica Apostolica Romana,  
en cuya fee, y verdadera creencia he vivido, y viviere  
to vivir, y morir, y temer darme de este caso, que  
siendo estar precedido, me valgo, y amparo de la  
Reina de los Angeles Maria S[an]ta, p[er] q[ue] llegue a Dios  
y mi divina misericordia operacion. En cuya vida o longu



mi Testam<sup>to</sup> en la forma, y manera sig<sup>te</sup>

Primeram<sup>te</sup> mando, y en comiendo mi Alma  
a Dios Nro<sup>o</sup> q<sup>e</sup> la vida y Redimio, con el ynfa-  
ble precio, de su precioso y unico sangue, p<sup>o</sup> q<sup>e</sup> la  
lleve consigo ala gloria patria sua, y el cuer-  
po ala tierra seg<sup>o</sup> fue formado.

Ym. mando, q<sup>e</sup> quando la Volunt<sup>d</sup> de Dios Nro<sup>o</sup>  
f<sup>o</sup>re servida llevarme de esta presente  
vida, mi cuerpo sea sepultado, en la y<sup>a</sup> pa-  
rochia de esta, y sepultura q<sup>e</sup> esta al pie de la  
pila del Agua bendida, amovado con ho-  
ra de Nro<sup>o</sup> Padre y pan, y q<sup>e</sup> mi entierro sea de  
tres dias, el primero de Nueve lecc<sup>o</sup>nes, el segun-  
do sea q<sup>e</sup> honras, y el Tercero beten, q<sup>e</sup> sea  
viva q<sup>e</sup> caso de año, contra a sistema, entado,  
del v<sup>o</sup> Luna, y Capellan de dha Parrochial, y  
q<sup>e</sup> todo se pague la Limosna a condumora-  
da.

Ym. mando, y en mi Volunt<sup>d</sup> Redigan q<sup>e</sup> mi  
Anima, yntem<sup>o</sup>, tien misas Nradas q<sup>e</sup>  
la coleccion de dha Parrochial, y q<sup>e</sup> ella  
se pague la Limosna de d<sup>o</sup> xx.

Ym. Tamoren en mi Volunt<sup>d</sup> de ar, como deo  
Dier misas q<sup>e</sup> mi yntem<sup>o</sup>, q<sup>e</sup> penitencias mal







Veinte maravedis

DEL QUARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA Y  
CINCO.

lo que la adorman pa el huero, y mancebo, segun  
conta adhoz mis hijos, Varon p la qual, omnia  
el expresados

Hm. Dos <sup>tas</sup> vacenaa y seis ovejas se tienen  
ome Carnero Carbador = Veinte y seis car  
neros padres = Nueve Borros = Y veinte y ve  
te y ocho Borregos, y Borregos de la Cría de  
este año = Con una Jun<sup>ta</sup> parida.

Hm. Dos Vacas paridas = <sup>ta Junta Nobilla</sup> Una Nobilla y un  
torro de quatro años =

Mas. Treinta y cinco marxanillos, con Dos pa  
cas q van a quatro años = Y seis Cabras par  
das =

Y Dos Jun<sup>tas</sup> =

Declaro, me es en deser Fern Tomales Bo  
dion, mi hermano, quatro mill xx de q se por  
te del Dinero de mi Lana, de el q no me ha  
vale alguno, los q es mi volunt q llegando el  
caso se recobren y traigan al cuerpo del ca  
dal, pa su division, y parta<sup>en</sup> entre los yntene  
rados.





Via de messora. Legado, o como madaya ligada  
seg<sup>n</sup> me lo permite el dho. ami hijo Juan de  
Almeda veimill xx<sup>er</sup> en los q se le han de ac  
tuofaren, con ciento l<sup>ta</sup> y cinco obessad, y qu  
ze Carneng Padres, todo Escopido, al precio de  
veinte y siete xx cada Cavera, acabando de  
sacifarente el N<sup>ro</sup> q faltare p<sup>a</sup> el pago  
de lo dho veimill xx de mejora, con lo condear,  
y condear tambien Escopidos de la Cruz de  
este año, q sean vistantes a cubiula, Regu  
landore, de q una Cavera grande, y al mismo  
precio de veinte y siete xx, a via Cant. se ad  
segregan el cuerpo del Caudal, habiend  
de entrar con lo demás y p<sup>a</sup> ex<sup>er</sup>er<sup>er</sup> aygu  
larve en la paz<sup>er</sup> del.

Y en la misma forma, atendiendo aq, por  
ninguno de mi hijo, se venia agrario; stan  
do avegurado en lo beneficiada q esta Ana  
de Almeda tambien mi hija, p<sup>a</sup> de cargo de mi  
comienia, Ami Volunt<sup>er</sup> de dexar, como deo, mill  
xx<sup>er</sup> en ami Nieto Juan Candido, hijo de Fern  
Gom<sup>er</sup> Rodion, y Lorena Maria, p<sup>a</sup> via de lega  
do, con el cargo, y obligar<sup>er</sup> de q me encomien  
de a D<sup>er</sup>.



97  
Nombró P<sup>r</sup>mi<sup>r</sup> Albarca<sup>d</sup>. fide Comisario, a D<sup>n</sup>  
Juan Mig<sup>l</sup> Delgado, y D<sup>n</sup> B<sup>n</sup>te<sup>te</sup> M<sup>o</sup> Magro P<sup>r</sup>o<sup>o</sup>.  
ya Fern<sup>do</sup> Tomales Bodion todo<sup>da</sup> desta heren-  
dad, a los quales, ya cada uno, doy el poder q<sup>e</sup> p<sup>r</sup> d<sup>no</sup>  
se requiere, p<sup>r</sup> q<sup>e</sup> se lomau vien paxado de mis  
vien. Llegado el caso de mi fallerim<sup>to</sup>, vendan lo<sup>s</sup>  
q<sup>e</sup> vataren, y cumplan, y paguen, las mandas,  
y legados desta mi testam<sup>to</sup>, sobre q<sup>e</sup> los en cargo  
la comencia, a los q<sup>e</sup> v<sup>o</sup>rogo, mas el año se el  
albarca q<sup>e</sup> v<sup>o</sup>rogo, y lo q<sup>e</sup> obraren val-  
ga como si yo lo otorgare.

Y Cumplido, y pagado este mi testam<sup>to</sup>, en el Reino  
nente de mis vien. D<sup>no</sup>, y acc. y notario, y  
Nombró P<sup>r</sup>mi<sup>r</sup> Albarca<sup>d</sup>, y universales herederos  
a los q<sup>e</sup> v<sup>o</sup>rogo mis hijos, y Nieto, Juan, y Ana de Alme-  
da, y Juan Candido, p<sup>r</sup> q<sup>e</sup> los ayen, y gozen, con  
la tienda<sup>da</sup> de D<sup>n</sup>, y lamia

Revoce, a Nulo, y Doy P<sup>r</sup>ninguno, y le n<sup>o</sup>  
gun valor ni efecto, o tra q<sup>e</sup> qualquiera tes-  
tam<sup>to</sup>, Cobdicion, Poderes, mandas, y legados  
q<sup>e</sup> antes de este aya hecho, p<sup>r</sup> escripto, o pala-  
bra, o en otra qualquiera forma, que  
no requiera, q<sup>e</sup> valgan, ni hagan fe, solo  
de q<sup>e</sup> haora q<sup>e</sup> v<sup>o</sup>rogo, q<sup>e</sup> requiera, seten

Celeste. Maravedis.



SEDE QUARTO, VEINTIS  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SETENTA Y  
CINCO.

ga, y Salga p mi Testam<sup>to</sup>, ultima, y postuma  
ra Volunt<sup>ad</sup> En la mejor Via, y forma q ayga  
lugar en dho. En Cui<sup>o</sup> Testimonio, ahi lo Dico  
o lo q<sup>o</sup>, y firmo el otorgante, aq<sup>o</sup> yo el  
Benito Mag<sup>o</sup> R<sup>o</sup> p<sup>o</sup> En su Corte Ning<sup>o</sup> y Renova  
del Jurg<sup>o</sup>, y Ayuntamiento de esta de Alconchel  
Doy fee Conozco, q<sup>o</sup> es tho en ella, a veinte y  
tre dias del mes de Julio de mill Setecientos  
y cinco años, siendo Testigos Thomas  
Gonz<sup>o</sup> Fran<sup>o</sup> Mendez, y Fran<sup>o</sup> Masias, todos  
Ver<sup>o</sup> de esta dha<sup>o</sup>

Ante mi

Di copia en papel sellado Juan Alameda  
sello terreno, Doy fee

*[Signature]*

*[Signature]*  
*[Signature]*



Comidad de hueres a sequegar el Cuerpo de  
Caridad, haviendo remaxido con los demas In-  
teressados aygalarse en la pazurion del. Y ha-  
xa es sus voluntades, quitada manda. Secumpla en  
todas, y cada una de sus partes. Y que para el  
Integro pago, de los seis mil xx. Se leyan a  
don Tenuto de hembra y cinco obexas con que  
se Camenax padre, alzado puzio de los seis  
rey de hueres. con Treinta y siete Cordones y con  
denas, todo escavido del adiez y seis cada  
causa, quinipozan por m. la Camara de los com-  
Reverentes Reverendos xx. acavandole a de-  
rez faren, lo sacaron a merced en capitulo de  
nuevo, Rebocando como una poca lo que. Mase contra  
no auto dha. Clausula. O Segado.

En el dho. Interfamento por obido, natural  
se como aponea, como. perueniente a su Cauda  
Y neira a Bardecho. Alzado y. Unido  
Se ementa Manojay, a diez y seis, y haran  
Y dos Doblonas. Alzado en capitulo de  
no. lo que tenido viene a ser Declarax co-  
mo lo declarax. Y a se cargo de su conciencia  
m. Normaldad, Y que por m. y no a su her-  
deas. Se como en m. e. ayano.

En mención a lo que es en dho. a Rosama  
ria una vez. por lo que le sea dho. Durante  
su enfermedad. Y para pagar por un trabajo  
su voluntad, avarle como de dho. Un colchon. un  
Cobertor. Y un supn. de Lavajunto de Lana  
Ya. Antonio de Almeda. hermano de dho.  
ganite la Camara Y Noa. de Noxia a dho.





Como a color porvia de Simo... con el cargo de quele  
En comiende a Dios

Y como lo demas. queno es comarano a esta es  
crip. de Cobdizilio el dho Testamento que en  
Sepuande cumpla y esecure Junto. con esteridad  
Cobdizilio en lam... y H... que por dho a  
ya Sugar. Javiloo... y N... s... Testu  
gos: Man? Baranga: No... Malvias: Y  
Juan Valiente nodos. Ver. ...

Copia en papel  
delo teneno doy

Juan Estan...  
Am...  
Joseph. Gonz...  
[Signature]

Josef Tomales Cas... Con  
n... de. val... Mag. y ... Testifi  
co, Doy, y Verdadero Testimonio a lo... que el  
pre... Como fui presente con los ...  
y Testigos, a los ... de los Instrumentos





Veinte maravedís.

SELLO CUARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SETENTA Y  
CINCO.

*procedentes q' como hacen mención;  
y con tan de Noventa y Nueve años, vltos  
aq' me Nro Encargo Meritorio; y q'ud  
atti Conste lo signo, y fiximo en Nro del  
atrenca y n' Dias del mes de Diciembre  
seu de setenta y cinco años =*

*Ante mí*

*Joseph*

Deus Maria, y Joseph Alonchulano  
de 1775

---

Protocolo de Instrumentos publicos  
Arquival por varios siglos

---

Por ante

Joseph Murillo de Oltes <sup>no</sup> ex al  
rey Rusko son, publico, y otros  
quos esta villa

---

Joseph Murillo

Para el Sr. D. Juan de los Rios

1772

Yo

El Sr. D. Juan de los Rios

Comisario de la Real Audiencia

Yo

El Sr. D. Juan de los Rios

Comisario de la Real Audiencia

Yo



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SETENTA Y  
CINCO.

Toda para *Isaac que otorga* }  
 Mas Garcia vniuo sexta *va* }

En La Villa de Almonacid a Catorce dias del mes de  
Septiembre del año setecientos y setenta y cinco a Sanlome el día  
del Rey nro Sr. D. Felipe y al Jorjado della, y el otro que  
se expresaron, por el Sr. D. Garcia sexta *va*, que los  
conoce, estando celebrando en su sano juicio, suplico, como  
debo en el misterio de la Santísima Trinidad Padre  
Esp. y Espíritu Santo, *Jesús*, personas distintas, y en so-  
lo Dios verdadero, y en todas las demas que tiene que, y con  
fesa nuestra Santa Madre Inésia, Catholica, Aposto-  
lica Romana, vna de cuius se, y verdadera Cruzada, con  
fesa haun vivido, y protesta vivir, y morir, como Catho-  
lico, y fiel Cristiano; de lo que por la gravedad de su enfer-  
medad, no puede otorgar *testam<sup>to</sup>*, y última voluntad,  
el qual tiene comunicado con su Madre Isabel vniuo  
la sexta *va*, por la mucha satisfacción, y confianza que  
della tiene, por lo que en la mejor via, y forma que  
puede, y oviere halugan otorga queda todo su Poder cum-  
plido de la *Testam<sup>to</sup>* su Madre, para que de su nombre  
el otorgante, y luego que fallere, haga, y ordene el con-  
poderado *testam<sup>to</sup>*, como solo tiene expresado, haciendo las  
declaraciones, mandatos, y legados que leviere por convenien-  
tes; con tal de que no se entienda para señalar *testam<sup>to</sup>*,  
Albacas, ni heredero, por renunciarlo *testam<sup>to</sup>*, y desde luego  
manda ser enterrado en la Iglesia Parrochial de  
*testam<sup>to</sup>*, y en la sepultura que pareciere conveniente

arus Abaccas, para los quales nombra a Juan San-  
cho Magro, y Pedro Palanor vecinos de esta villa  
dandoles todo su poder, a ambos, y acada uno insoli-  
dum, para que solo mayor deus vnius Cumplam, y pa-  
gan El Antam que en virtud de esta Carta June he  
cho, no obstante que este cumplido el camino del  
oño, pues les proveyo, y convida el demas que nuyda  
ren; Idesquis de todo ello solo que quedare de sus vni-  
nombra porue heredera vniuersal de la dha su Ma-  
dre Isabel viuenta porue tener del presente hispo,  
declaraudo, como declara esta casado con el dho, del  
puro del vaxlio, segun horden de nuestra Santa  
Madre Iglesia con Manuela Maria Diaz  
ala qual por rrazon de esto puro le corresponde  
la mitad del Caudal que tiene, y la otra mitad, de  
la dha, y porue felleum deus heredero; Engru-  
do asi mismo que tiene algunas experiencias, a  
esta dha su mujer embarazada, (aunque a  
muy corto tiempo) por lo que, y en el caso de qual  
ya citada, y la criatura a luz, y que recien el  
Agua del Santo Baptismo, y vna el tiempo que pu-  
vire el oño, le corresponde en el heredero, o her-  
dada lo que naxiere, y por tal le nombra; y de lo  
contrario a esta su Madre, como lleva mandado,  
nombraudo, como nombra a por tal, y cura don-  
de la criatura (si le viene efecto) a Alonso Diaz  
asimismo vecino de esta villa, para que con el dho  
y facultad correspondiente, y que convida, lora,  
gobe como tal; Y Entodo lo demas, le muniu-  
da su Madre, prouida de la dha, y de esta  
minto como pure su voluntad, pues an' lo es el  
obrigante, y desde agora para quando aneg ef-  
cto lo aprueba, y ratifica como si por pura



hecho, guardados, y cumplidos. En todo, y por  
todo, pues para ello, lo incidente, y dependiente, le da  
Poder con Gral Poder, Reboando, otros qualquiera  
testamentos, cobdillos, que son escritos, o de palabra  
antes de ahora hubiere hecho, para que no valgan  
ni hagan fe, sino es el que en virtud de este  
Poder se hiciera, que ha de ser su último testam<sup>to</sup>,  
cobdillo, o lo que hubiere lugar en dho; Encuo<sup>to</sup> de  
testimonio asi lo dho, y otorgo, no fago por no saber  
huelo con unq<sup>o</sup> uno de los Artigos que lo puxo.  
Los dho Juan Stua Magro, Pedro Páez, y  
Antonio Gonzalez autu<sup>o</sup> vi; de que doy fe =  
Enmendado = sus = vale =

Artigo = Juan Magro

Antonio  
Joseph Muello  
de Alcazar



Veinte maravedis:

SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SETENTA Y  
CINCO.





ando (no siendo digna de el) el Caudal las leyes  
de la Obispa y Obispa de la Obispa, y Obispa  
y de los Reinos como y segunda la Obispa Real  
y actual; y de los Obispa, o de los Obispa, si lo tubiere  
por conveniente; siguiendo Entodo el Comisario de  
la Obispa hasta que venga a la Obispa y  
Obispa solo que debamos por un punto y  
valiendo para todos los Obispa que sean en  
realidad; para todo lo qual, y demas que se ofusca y de  
actuar, y alegar, hacer los <sup>tos</sup> Pedim<sup>tos</sup>, <sup>tos</sup> Requirim<sup>tos</sup>, <sup>tos</sup> p<sup>tos</sup> de  
ciones, <sup>tos</sup> Juram<sup>tos</sup>, <sup>tos</sup> nombram<sup>tos</sup>, <sup>tos</sup> Reuocaciones, conclusiones,  
aplicaciones, y <sup>tos</sup> p<sup>tos</sup> de <sup>tos</sup> Reuocaciones segun. Secundo  
de poder de <sup>tos</sup> Obispa, y otras personas, que se ofusca y de  
las, y las que sean, <sup>tos</sup> Obispa, <sup>tos</sup> Obispa, y <sup>tos</sup> Obispa; pues en  
todo ha de poder hacer lo mismo que nos otros si fuere  
mos para nos, con libe, y general administracion, y <sup>tos</sup> Obispa  
de de <sup>tos</sup> Obispa y <sup>tos</sup> Obispa, y con <sup>tos</sup> Obispa en  
forma; pues siendo lo mismo, cada cosa, y <sup>tos</sup> Obispa  
ello asi <sup>tos</sup> Obispa, <sup>tos</sup> Obispa <sup>tos</sup> Obispa <sup>tos</sup> Obispa  
ello y <sup>tos</sup> Obispa, <sup>tos</sup> Obispa <sup>tos</sup> Obispa, <sup>tos</sup> Obispa <sup>tos</sup> Obispa  
de lo haremos, y obligamos, y nos obligamos a cumplir  
y cumplir, todo quanto por el mencionado punto he  
como si aqui fuera <sup>tos</sup> Obispa <sup>tos</sup> Obispa <sup>tos</sup> Obispa  
y de no <sup>tos</sup> Obispa, ni <sup>tos</sup> Obispa <sup>tos</sup> Obispa <sup>tos</sup> Obispa  
nos, ni <sup>tos</sup> Obispa, y <sup>tos</sup> Obispa <sup>tos</sup> Obispa <sup>tos</sup> Obispa  
la <sup>tos</sup> Obispa <sup>tos</sup> Obispa <sup>tos</sup> Obispa <sup>tos</sup> Obispa <sup>tos</sup> Obispa  
y <sup>tos</sup> Obispa, <sup>tos</sup> Obispa <sup>tos</sup> Obispa <sup>tos</sup> Obispa <sup>tos</sup> Obispa  
denados <sup>tos</sup> Obispa, y <sup>tos</sup> Obispa <sup>tos</sup> Obispa <sup>tos</sup> Obispa  
aprovado, y <sup>tos</sup> Obispa <sup>tos</sup> Obispa <sup>tos</sup> Obispa <sup>tos</sup> Obispa  
de <sup>tos</sup> Obispa, <sup>tos</sup> Obispa, y <sup>tos</sup> Obispa, <sup>tos</sup> Obispa; para todo  
lo qual obligamos nuestras personas, y <sup>tos</sup> Obispa  
de <sup>tos</sup> Obispa, con <sup>tos</sup> Obispa, y <sup>tos</sup> Obispa, <sup>tos</sup> Obispa  
y <sup>tos</sup> Obispa <sup>tos</sup> Obispa, para que a ello nos <sup>tos</sup> Obispa  
en, y <sup>tos</sup> Obispa <sup>tos</sup> Obispa <sup>tos</sup> Obispa <sup>tos</sup> Obispa  
de <sup>tos</sup> Obispa, y <sup>tos</sup> Obispa, y la <sup>tos</sup> Obispa <sup>tos</sup> Obispa  
de <sup>tos</sup> Obispa, omnium <sup>tos</sup> Obispa <sup>tos</sup> Obispa  
que a ello <sup>tos</sup> Obispa <sup>tos</sup> Obispa <sup>tos</sup> Obispa <sup>tos</sup> Obispa  
Obispa <sup>tos</sup> Obispa <sup>tos</sup> Obispa, y <sup>tos</sup> Obispa <sup>tos</sup> Obispa  
nunciamos todas las leyes <sup>tos</sup> Obispa <sup>tos</sup> Obispa



*Handwritten text at the top of the page, partially obscured and difficult to decipher.*

Veinte maravedis.



SELLO CUARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SETENTA  
CINCO.

*Faint, mostly illegible handwritten text in the lower half of the page.*

Dieiute mercatoris.



SELLO QVARTO, VEIN FE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SETENTA Y  
CINCO.

De compra y venta de Casa en  
villa de Oñes de la Camara, por  
Agustin de Sedama, y su Mujer.

Supiese como Pedro de Sedama y Juan Mon  
tero mi mujer unieron sexta y<sup>a</sup> casa de Oñes  
en la villa de Oñes mi marido quemada y convalidada en  
tanto como se gubierne, que de gubierne, pedida convalidada, y  
plada, para obligar lo que aqui se contiene, el presente es  
de fe de Oñes, de donde, ambos juntos y mancomunados  
uno, y cada uno de nosotros por su y por todo Insolidum  
nunciando, como expresamente renunciemos la Ley de  
Oñes, de los de Oñes, y demas de la mancomunidad, Decimos  
que nosotros somos señores, y propietarios, de una casa  
morada con un corralito, que tenemos en Oñes y en la Calle  
quallamada de la Carril, que por la parte de arriba linda  
con casa de Oñes de la Camara, y por la parte de abajo  
de arriba con los dichos morada, y como talis dize, y apunta  
de la dicha casa aqui declarada, y deslindada y se gubierne  
estar, con todas sus enhiadas, y salidas, y otros derechos, y  
servidumbres, quantas tiene, y le pertenecen de fe, y de Oñes, y  
mejor via, y fama que podemos, y por Oñes halugos, obligamos  
las vendemos, y damos en enajenamos, y damos en venta real,  
por fe y heredad de fe, y en adelante para siempre  
mas al Oñe de la Camara, para el Simuon, y para  
en la casa huviera en qualquiera manera, por el precio  
y cantidad de setenta y seis duros, y para  
contado apuntado al presente es que el sello de fe, y de Oñes  
la ley de fe, y para que el comprador ha obligado la expresada  
cada cantidad a los vendidos, toda la satisfacion, en  
morada de fe, y de Oñes, Declaramos que esta casa no vale  
mas cantidad que la recibida, y en el caso que mas val  
mas cantidad valer en qualquiera manera que sea, haremos

della demasida, y mas valora, gracia, y donacion, pura, por  
sta, y irrevocable que el dño llama Intervencion, al dño com  
pactos, y los suos, con intinudacion, y en este contrato, para que  
que fumas valideros, por lo que Renunciemos las leyes del re  
dinam. Real. Mas. Entre Contas de Alcalá de Henares  
quitaran el loguio conyugal, vende, o permuta, y otras, en  
nos de la mited de sus ptes, y los quatro a. En que  
pudon, y deuen. Repite los Encomios, y desde oy En adelante  
para siempre, Nos dexitamos, quitamos, y apartamos del  
dño, accion, propiedad, y noie, y demas dñor, y acciones, miedos,  
y executivos, quitamos, y quitamos a la Repida Casa; lo qual Entre  
misma forma, Cedemos, Renunciemos, y has pasamos, en el  
dño comprador, y los suos, para que con estos dñor, y acciones  
la tenga, que, por su, haga, y disponga, en ella, asi, volun  
tado, como como seora, suya, propia, abida, y adquirida  
con suyo, y dño, título, de compra, y buena fe, como esta la  
Es de que le damos, la pte, y quitamos, le com, y, y  
cumplido para que la pte, y tome Judicial, o Extrapro  
cialmente, como, y quando viere, le combiene; y en el in  
terin, que la hara, nos constituyamos, por sus Inquilinos,  
Colonos, Tenedores, y poseedores, para que decida, como la  
decuramos, contra, Reuso, y dño, Entre, tiempo, contra  
Cláusula, del contrato, En forma. Nos obligamos, a la Casa  
en equidad, y equanimidad, de la dña Casa, lo qual, Entre, de  
yo, letra, cierta, segura, y libre, de toda carga, de unso,  
hipoteca, obligacion, Especial, ni, general, quano, latente, y  
elo, adquiramos, por, aunque, la, de, nueva, morada, (ela  
qual, estaba, incorporada, la que, llamamos, vendida, y  
unso, perpetuo, de, don, misas, de, otros, y, En, cada  
año, que, queda, cargado, en, la, mencionada, Casa, de  
nueva, morada, y, por, lo, mismo, dña, contra, obligacion  
de, satisfacer, dña, cantidad, y, no, la, que, vendimos, y, quitamos  
Libre, de, todo, punto, contrato, que, asi, es, nueva, voluntad,  
como, tambien, que, las, aguas, que, se, producen, en, el, contrato,  
della, expresada, Casa, que, llamamos, vendida, ha, de, ser,  
del, de, la, nueva, morada, y, para, ello, En, el, contrato, el, contrato,  
pendiente, como, o, de, otro, lo, qual, hemos, de, ser, como, En  
tamos, obligados, a, dar, y, todo, lo, que, nos, obligamos,









Ciente maravedis.



SELLO QVARTO, VVINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SETENTA Y  
CINCO.

*Manra Arrogada por Antonio Rasero y  
su mujer, a favor de la renta de Solboa  
Plomo, y Raigos de la Villa de Alconchel.*

Yo yo como notario, Antonio Rasero, y Cathalina Rome  
ra mi mujer, conyugados, cuenta que yo las suso  
sta con licencia del Excmo. Sr. D. Juan de Guzman, y  
corredio en valiente forma para dar lugar a que  
se contienda, quide que se pedida, convalidada, y arribada  
en valiente forma segun dno, el presente es de fe de  
ella mande ambos puntos de dar comun error a no  
quada uno a otro, y por todo insolidum, y en  
elando como Excmo. Sr. D. Juan de Guzman, la Ley de duobus  
res de vendi, y de mas de la mancomunidad; Decimos es  
an que ante el mencionado Antonio Rasero, sembrador  
fue de por el Sr. D. Juan de Guzman, Pacheco, Com. Real de las  
rentas de Solboa, Plomo, y Raigos de la Ciudad de Ba  
na, y de la Caualleon, la Aldea de las Rentas de Santa  
como compundida enaguilla, que se admitieron a  
quinta de la Real Hacienda, para que se segun  
no mande hacer la obligacion necesaria, con la  
correspondiente hipoteca de sus propios bienes,  
como consta de Carta Escrita ante Sr. D. Juan de Guzman,  
Sr. D. Juan de Guzman, Sr. D. Juan de Guzman, Sr. D. Juan de Guzman,  
les y tabaco de esta villa, que no se firmen, y no comben  
tando de los de lo que en este caso podemos, y no comben  
ni hacer, Arrogamos, que por el presente no obligamos,  
cumplir con nuestra obligacion en los Angeles, dan  
do puntas puntuales con pago en todo quanto por  
esta araron para parte de nuestro cargo, para que de  
modo no se experimenten despues de esta, y lo que  
asi cumplimos en todo, y para que se cumpla  
ademas de la obligacion General que hemos de hacer  
de nuestras personas, y bienes, hipotecamos lo que  
de nuestra Casa de nuestra morada que tenemos en la

Orta Calle Casada, quoyta parte de arriba  
linda con la de Juan el Molinero, y parte de  
cuasso con el de Lencio Medina verino  
esta villa, que vale mas, semil y quinientos  
y setenta libras de Ardo Ardo, y otras obligacion  
ni gravamen, quono la tiene, y asi lo acordamos

Devia Casa aqui declarada, e hipotecada, no des  
pondamos en manada alguna, ni sobre ella im  
pondamos nueva penam, En el biengo que este año  
Cargo la citada villa, obligandonos a su renta  
reparada, para que vaya en aumento, y no disminu  
cion; considerando, como consentimos nos obliguen, y  
aprobemos a ello, o que execute en virtud de carta  
de qualquiera renta que sulla hagamos, o pamos con  
qual gravamen, quemos, sea nula de ningun valor  
ni efecto, como si no fuera hecho, ni intento de  
pudiendone sacar de nuevo, y mas por heder, para  
el cumplim<sup>to</sup> de esta obligacion Enquemos contra  
esta villa, y sus rentas, y otros intereses resultantes  
de esta villa, a lo qual nos obligamos con todas  
nras personas, y bienes a todos, y por heder, muebles,  
muebles, y demouientes segun dno; devia firmada, y  
para que a ello se ay aprobemos, damos poder a los  
Justicias, y Juris de su Magestad, y en especial  
al Sr Intendente, y a quien viniere, qual de esta  
Provincia, devia Jurisdiccion nos sometermos, re  
nunciando nro proprio fuero, Domicilio, y verin  
dad, y la Ley Sit cum benecit de Jurisdiccion  
omnium Iudicium, para que nos ay aprobemos a lo  
agui contenido, y su cumplim<sup>to</sup>, como si fueren  
tenida parada en autoridad de cosa juzgada  
consentida por nros señores, y no apelada, para que  
seguridad obligamos esta obligacion con todas las  
Clausulas, jururas, y firmas de nro señores, y  
renunciemos todas las leyes, juron, y dno, a nro  
favor contra General del dno en forma  
Cyo la otra Catholica Promesa, Renunciacion.

el Remedio, y leyes del Reyano, Comendador Juan  
biniano, Senatus, Consultus, nuevas, y viejas constitucio  
nes, Leyes de Toro, de Madrid, y Toledo, y demas que  
son, o fueren al favor de los Reinos, de las que  
les por su salud, y en especial de los Españoles,  
queme ha explicado el presente es, digo de parte  
y otra, y en Enteradas Renuncias para quome meral  
gar, ni aprouenir en este caso. E Juro a Dios, quome  
Cura quomep segun esto, a haer por firme esta  
obligacion, y no en, ni venir contra ella Enmanera  
alguna, pues la obre es mi libre, y oportuna volun  
tad, y en el mas lo aprouenir, por firme de Obididad  
y combeniencia, lo qual no expondre, ni pedir cosa al  
quome por mi Dote, arca, y otros para su salud, hure  
deban, ni multiplicar, ni por otro derecho quome  
corresponden, que Renuncias declarando no enen Exors  
hario de los habe probado, si pareciere, la no o  
co para quome tanto Españoles, y el Juro de hure, no  
deixi Absolucion, ni Relaxacion, aqui me mela quome  
y deud conuider, y aunque de propia voluntad seme  
obro, no vane a su Remedio Enmanera alguna  
na, solas penas expuestas, y a que bantadexa de  
la Religion Catholica del Juro. E no obliga  
mos aprouenir esta obligacion en el oficio de  
poblas de la Ciudad de Badajoz para tomara  
ella la correspondiente arca, y esto dentro del  
termino de treinta dias, que previene, y de por el  
hure, y presuntorio, la Real orden de  
este fin. En cuyo testimonio, asi lo decimos, y por  
gamos ante el presente es, el Rey no se  
non, publico, y del Juro de esta Villa de  
Alconchel, que es Jha en ella a diez y siete dias  
del mes de Septiembre de mil seiscientos setenta  
y tres años, y los otorgantes quome el Cid.  
doz se conoue primo el quome, y por lo que  
no uno de los testigos que lo juron el Cid.  
Jha Jha de la Real Audiencia de Badajoz  
Jha Jha de la Real Audiencia de Badajoz



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SETENTA Y  
CINCO.

*q Joseph Lopez vecino de la Palosqua de  
doj se conoce = E Anonix Sanz.*

*Anonixase no*

*Carras  
Antimo*

*Suor Ono ho dia elto  
Segunda, q comun =*

*Joseph Maxillo  
de ...*

Veinte maravedis.



SELO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SETENTA Y  
CINCO.

Yo el Rey don Felipe  
Indice Procurador Real de esta villa  
de Badajoz, en su nombre de don  
Cecilio de Castro, Procurador de la  
Real Chancilleria de la Ciudad de Granada

Se sabe como yo Manuel Coneso, Índice Procurador  
Real de esta villa, entendiendo de la forma que pudiese, y por  
dijo haberlo, don Jorge que loy todome poder cumplido, mas  
pueda, y de la villa, a don Cecilio de Castro Procurador  
de la Real Chancilleria de la Ciudad de Granada; que  
realmente para todos mis pleitos, causas, y negocios, civiles,  
Criminales, y demas que yo tengo pendientes, y como fue  
con Onadelante, con qualesquiera Conuersos, Comunidades,  
y particulares, y para demandando, o como demandado; ha  
ciendo Onellos, y cada uno, quantas diligencias, expues-  
taciones de documentos, alegaciones, protestas, Reuocacio-  
nes, suplicas, apelaciones, y otras, <sup>en</sup> finam, y combenien-  
y contratos, y demas que se ofieren, y se alegan. Y en  
Expedial, solo doy y don Jorge para que en mi nombre, y que  
sentando mi propia persona, y la de mi Comendador, que yo  
Representante, como si lo estubiera presente, pueda parer  
y parer ante su Mag<sup>d</sup> (que Dios qu<sup>iere</sup>) y señores de la  
Real Chancilleria de Granada, y presente en la  
litigacion hecha en mi Comendador, y en virtud de los clamores  
de mi Comendador sobre la eleccion que se hizo en el  
ante año de Índice Procurador de esta villa, en Mexico  
Fruitero, en virtud de los engaños, rixas, y persuasiones  
y otras que el referido hizo a los electores, como  
en esta cédula se contiene, mediante lo qual

y contra prohibido por las Reales Resoluciones que  
para estas Elecciones, y nombram<sup>tos</sup>, no se valgan de  
Engaños, y negociaciones, sino es que se disp<sup>o</sup> las volun-  
tades de los Electores Libres, para que lo Procuren  
En quien mas tengan Confiança, y p<sup>o</sup> d<sup>o</sup>, y Solicitara  
de otro Regio Tribunal, e declare por nula la En-  
presa de Eleccion, de tal Sindico Personero hecha  
en el dho Mayor Truller, disponiendolo, y nombrando  
dho otro lugar, con declaracion, y p<sup>o</sup> d<sup>o</sup> segun  
en adelante se p<sup>o</sup> d<sup>o</sup> de tal nombram<sup>to</sup>,  
por los motivos que van expuestos, con la impenio-  
de el cargo, y multa de que ha sido merecido por  
tal hecho; quando para todo la real Prohibicion  
correspondiente; para conseguir lo qual, y demas que  
tenga por conveniente, ademas de dha Satisfac-  
cion, presentara los testamonios, Instrumentos, alega-  
cion, y p<sup>o</sup> d<sup>o</sup> que se ofuscar hasta conseguirlo,  
por todo ello cada cosa, y parte, y demas que  
se p<sup>o</sup> d<sup>o</sup> aver, p<sup>o</sup> d<sup>o</sup> aver, y allegar, y d<sup>o</sup> d<sup>o</sup>  
poder, mas amplio, y abundante, con todas las Clausu-  
las juras, y firmas en dho. notariarias, con  
libre, y general administracion, y facultad de p<sup>o</sup> d<sup>o</sup>  
y enjuiciar, y que lo pueda substituir en quien quie-  
ra, y las seas que sea su voluntad, y hacer sub-  
stituto, y nombrar otros de nuevo, que a todo se  
libre en forma, y conforme a lo, y m<sup>o</sup> d<sup>o</sup> de la p<sup>o</sup>  
mora, cumplim<sup>to</sup>, y satisfacion de quanto en su vir-  
tud se ha obrado, y a todo con mi persona  
y bienes a todo, y por ha ver; y renunciando to-  
das las leyes juras, y d<sup>o</sup> a mi favor, dando  
el correspondiente poder a los Jueces, y Escribas  
de su Magestad, para que a todo me ap<sup>o</sup> h<sup>o</sup> m<sup>o</sup> d<sup>o</sup>;  
y renuncio la General En forma. En cuius testimo

Sacare de  
ello ten



nio asi lo digo, y consta ante el parente, etc. al  
 Pny nro son publico, y al tiempo de la villa de  
 Alconchel, y otros de la Pnion, que es Pto en  
 ella a primero dia de mayo de ochenta y dos  
 cientos ochenta y cinco a. y el siguiente que yo el  
 etc. doy se conoce primo siendo testigo, Juan de  
 Salas, y Agustin de Salas, y Juan Zambrano, vecinos  
 de la villa =

Manuel Conejo

Ante mi

en otro dia  
 de mayo =

Joseph Murillo  
 de Alconchel



Veinte maravedis.



SELLO CUARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SETENTA Y  
CINCO.







Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y CINCO.

Escritura de Arrendam<sup>to</sup> de la Dehesa llamada de Gamonora existente en la villa de Tashinos por Manuel Martinor y de Lapa, Ensuero de Ja Isabel Guillen Negro que ha por rre no de la Sta de Tashinos

Supuse como yo Manuel Martinor de Espida vecino de la villa de Lapa, y Residente en esta, como Apoderado General que soy de don Juan Engh Martinor Robledo de la villa de Monte Arrendador de el Estado de esta villa, y la de Tashinos, y de las de Margus de Belgida, y de las de Pedras Albas y de mi de Enrriada de poder que me otorga en esta sobre a los oncedas de mis de Abril del presente año de mil setecientos setenta y cinco, por ante don Ventura Clige Cab<sup>o</sup> de S. Magistad, y el numero de la Explica da de la Subdelegacion General de penas de Camada, y de las de Justicia, que dan cierto don Pedro, y estan con las correspondientes, y generales Clausulas, en la forma y Espida, el presente Cab<sup>o</sup> de fe, y lo el Cab<sup>o</sup>, lado, y haunto visto, y visto, y hallado ser bastante para ser, y se por el otorgante quanto sea necesario; Mediante lo qual, y como tal Apoderado que soy, di q<sup>e</sup> es asi, que Enrriada es de la Dehesa que contera el Arrendam<sup>to</sup>, uno de las de la Dehesa de Millan llamado de Gamonora, y de la de la Enrriada de la Enrriada villa de Tashinos, la Enrriada de la Enrriada en Ganadero Annuamente

alguno por haver cumplido se desuicio, y desposo, en  
toda forma a dño, como contra a los autos forma  
don ante fin agume remito, siendo preciso bolun  
a Arrendar oha Dehesa, para el dñe conuente  
dicente, cuando se las facultades congueme hallo, en  
la misma via, y forma que queda, y gordino hallogando  
y queda Arrendo a don Isabel Guillen Masera, y  
sus hijos Juan de Salas Sr, y Agustin de Salas,  
Juan<sup>do</sup>, de Salas, y Antonio de Salas vecinos de la  
ciudad de Salamanca por cinco años que han de en  
poron acontarse desde el día de dñon Miguel de este  
año, hasta fin de Mayo del siguiente de mil e  
cientos e ochenta e tres, por precio, y cantidad de tres mil e  
trecientos e setenta e tres reales, que han de pagar en cada uno de los  
cinco años a dñe de mi satisfacción, de una cantidad de  
de dar el correspondiente Reuero, o Carta de pago,  
cuyo arriendo se ha de solo al aparcamiento  
de los bos, que han de conu conu proprio ganadero,  
o agner, como misa quinta lengua, cuyo Arren  
damiento misa de los bos de este y de los en los mon  
cionados cinco años a dñe en el quinquagesimo en quinquagesimo, ni  
desposado, hasta que se cumplido este plazo, y en lo  
contrario se pagaran todos los daños, por suición, y  
menos cabos que se siguieren; a lo qual se me ha de ague  
hacia por todo un año de dñe, como se me ha  
para hasta liquidación, con solo esta exigencia  
y exenciones en que lo dñe, y el dñe de  
oha prueba a un quinquagesimo sea la que se  
nuncio. Siendo preciso y el mencionado Juan  
de Salas, por mi ganancia a los citados mi Madre, y  
su mano, a dñe esta exigencia de Arrendamiento  
de la oha Dehesa de Gamonora por los cinco años que  
han de pagarse, que empiezan a contar desde el  
día de dñon San Miguel de este año, hasta fin





Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y CINCO.

Lejos. Jurors. qdno a nro favor, q la Gial Enfor  
ma: En sus testimonios asi lo decimos, y otorgamos  
ante el quante es, al Rey nro Sr. Publico  
al Juzgado de esta J. de Alon. del, que es tra  
Orella, a cinco dias del mes de Octubre de mil se  
teientos setenta y cinco a. y los otorgantes que  
yo el es dox se conoio firmaron con  
los Sr. Manuel Alameda, y Luis de la Comencia  
y qdruente Zumarraga. Sereno de la J. Enmendada  
de Santa Cruz de los Rios = 13 =  
Man Maximo Juan de Salas

ataxada

Se dio en el dia  
delto segundo que  
mundo =

Ante mi  
Joseph Murillo  
de Alameda



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y CINCO.

Yo Juan de <sup>to</sup> Isabel Dominguez  
Mujer de Juan Sna

En el nombre de Dios todo poderoso Amén = Sepan quantos  
esta mi testam<sup>to</sup>, Almas, y p<sup>o</sup>st<sup>o</sup> mortua voluntad viuda como  
yo Isabel Dominguez vecina desta v<sup>o</sup>, estando enfer-  
ma en cama, y sana del juicio, y entendim<sup>to</sup> natural tal  
qual Dios n<sup>ro</sup> se<sup>o</sup> criado se<sup>o</sup> criado darne, creyendo co-  
mo firmemente creo en el misterio de la Santisima  
Trinidad Padre, hijo, y Espiritu Santo las personas dis-  
tintas, y un solo Dios verdadero, y Entodo lo demas que  
tiene, crey, y confieso nuestra Santa Madre Iglesia  
Catholica Apostolica Romana, vasa de su<sup>o</sup> fe, y con-  
diciona crucifixa, recibida, y profeso, vivir, y morir  
como Catholica cristiana, y temiendo de la muerte no  
tenal de quieringuna criatura humana p<sup>o</sup>de esca-  
par, para conseguir la Gloria para que se criada  
me valga del amparo de Maria Santisima nuestra  
Senora, madre de nuestro s<sup>o</sup> Exultante, verdadero Dios  
y nombre aqui, aqui pido, y suplico me valga en esta  
hora, Centrada conyugacione hijo que mi Alma  
abundante Gloria quando este mundo salga Amen-  
dando que dispongo esta mi testam<sup>to</sup>, y Almas voluntad en  
la manera siguiente

Yo, firmemente, mando, y Encomiendo mi Alma a Dios  
n<sup>ro</sup> s<sup>o</sup>, que se crea, y p<sup>o</sup> mortua conyugacione senora  
pasion, y muerte, y mi cuerpo a la tierra de que se  
n<sup>ro</sup> s<sup>o</sup> criado  
Quando que quando Dios n<sup>ro</sup> de su<sup>o</sup> se<sup>o</sup> criado llueve  
esta presente vida, mi cuerpo sea sepultado en la

Iglesia Parrochial de Santa ... En la qual se hizo que por  
dize convenientemente a mis Albarcas, y a otros señores de mis  
tierras, que ha de ser ordinaria a mis señores, de los  
godos los Capellanes de esta Iglesia, por quienes se  
dize una misa cantada conue vigilias mñas, y  
por los otros forma acostumbrada, pagando por los  
la limosna correspondiente

Mando que el día siguiente a mi Entero, con  
asistencia de ocho de cura, y dos Capellanes, con misa cantada  
en oficio ordinario a mis señores, con misa cantada  
de, y responso del Sr. pagando lo justo limosna

Mando que mi cuerpo sea amantado en Santa  
de nro Padre San Juan, pagando de limosna

Alas mandas señoras, y acostumbradas, mando que  
de una de ellas en real de Sr. de limosna por una  
vez con lo qual las excois de los señores de mis  
Debeno no deberme, ni deber yo cosa alguna, y  
algo se satisficere que debe, o que me debe, y que  
de mis señores, y otros

Mando se digan de misas de las volutas de mis  
a nro una de las señoras de mi nombre = sea ad  
Ange de mi Señora = sea a los señores de mi de  
cion = sea por los difuntos de mi obligacion = sea por  
las Animas vendidas de Purgatorio; De las por  
penitencias mal cumplidas

Mando se digan por mi Alma, de cargo de mi Con  
ciencia, penitencias mal cumplidas, y cargo que yo ten  
ga, Cinquenta misas de las de ados a nro, por las  
Colecciones de esta Villa

Debeno haver estado Casado segun el matrimonio  
en esta Villa del Sr. del Sr. y segun orden  
y disposicion de Mustadanta madre de la Iglesia  
Joseph Rodriguez, de cuyo matrimonio, no queda una  
hija llamada Josephina virgen de Rodriguez de  
menor edad, a la qual por legitima de el Padre

le corresponde la mitad de la Casa, y omnia que tenemos  
y la otra mitad a mi, por un año de ocho años, y así lo declaro  
para que conste

Declaro que el segundo matrimonio me case con Juan  
Sosa mi primer marido, Criollo y, al mismo punto  
del varglio, al qual le corresponde la quinta parte de la  
dicha Casa, y omnia, como mitad de la, mitad que corrí  
me loco, y la mitad de dos fumentos, y quatro cochinos  
que fueron aumentados, durante este matrimonio  
y que al tiempo de mi marido, y la otra mitad, a mi  
la otra parte, y por mi hijo Juan, y así lo declaro  
para que conste, y el punto en que me halla

Mando que luego que yo muera se entregue al Caxpe  
sido mi marido los dos cochinos que me corresponden,  
los que se dero, por legado, misos, o como misos, y todo lo  
texto en dho y esto por lo que me lo he dicho, y  
legado me encomiendo a Dios

Yo Juan cumplido y pagado Criollo de España, y última voluntad  
depo, y nombre por mis Alcabalas, Generales, Excepciones,  
y cumplidos al, del respeto mi marido Juan Sosa,  
y a Don Vicente Magro virino de dho y, a los  
quales, y a cada uno insolidum doy todo mi poder  
cumplido, para que lo cumplan, y paguen a los misos  
y misos virinos por dho y misos virinos, sobre que los Caxape  
la conciencia, y los por dho y tiempo que para dho no  
cesitaran, además del que son dho los Excepciones

Yo Juan cumplido, y pagado Criollo de España, y lo que  
contenido de dho, y nombre por misos virinos herederos  
y todo quanto al punto luego, y a dho y en adelante,  
como por dho lo es, a la dho y hija Josephina virina  
Procurador, para que lo que, y herede con la dho y  
Dios, y la mía, y legado me encomiendo a Dios.  
Yo Juan de menor edad, el nombre por mi





SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SETENTA Y  
CINCO.

testor, y executor a Juan Sembrer magro vniuerso  
esta y a qual. Vltimo testador, porlamu  
sta satisfacion que a el bngo, dandole como lo  
todo mi Pora cumplido, para que a suen omi  
hise haga, y pda quanto combnga  
Vltimo, anulo, doy porningunos a ningun valor  
ni efecto, otros qualquiera testamentos, y demas  
disposiciones que a nro de ahoora aya fho, que nro  
quiero valgan, ni hagan fe salvo que quisiere  
sermi stessa voluntad: Cuius testimonis an  
lodosi, y otros ante elquante es no el Rey  
nro son publicos, y al torgado esta y a  
del que es fho enulla a aho dias de mayo a  
ochobre omil de milltos de Santa, y mis a y la  
torqante queyo el es no doy fe conore, no fimo  
por que de no nonaua hirido a su tiempo vno  
los qn que lo fuxon, el fho Juan Sembrer  
Magro, Manuel Rodriguez, y Juan de  
Almuda esta vniuersidad = Enmudado = R  
dimo = vale =

top = Juan magro

Ante mi  
Joseph Murillo  
de Alcazar





Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SETENTA Y  
CINCO.

Ante mi el Sr. Jefe de la  
Mugra Manuel Carralillo.

En el nombre de Dios todo poderoso Amen = Segun  
quiere el Reino de las Indias, y por el valor  
de la Cruz como se hizo por el Sr. Jefe de la  
villa, estando en forma en la Cámara de Indias de  
Madrid, y en virtud de la Real Cedula, tal qual Dios Nro  
Señor me ha mandado, leyendo, como primeramente  
en el nombre de la Santissima Trinidad Padre,  
Hijo, y Espiritu Santo tres personas distintas, y en  
el Dios verdadero, y en todas las demas qualquiera  
sea, y confieso que la Santa Madre Gloriosa Ca-  
tholica, Apostolica, Romana, vaso de vida fe, y  
verdadera Cruzada, y por el valor de la Cruz,  
mea, como Católica, y por el valor de la Cruz,  
glorificandome esta muerte, que es natural y que  
ninguna otra humana puede escapar,  
desciendo por mi Alma Encarnada a salvacion  
para conseguir la Gloria para que sea criada,  
me valgo del amparo de Maria Santissima  
Virgen Madre de Nro Sr. Jesus Cristo, a quien  
pido, y suplico me ayude en esta despenacion,  
y en todas las cosas que me ha mandado el Nro Sr.  
Jefe de la Cruzada, quando este Mundo  
salga, Amen.

Yo el Sr. Jefe de la Cruzada, y de la Cruzada  
de las Indias, y de la Cruzada de las Indias



mi conciencia, penitencias mal cumplidas, y otros  
que yo tengo, seanta misas Verdades, pagando por  
la limonia de cada una dos r. d.

Mando se digan ocho misas Verdades & otras x. d. r.  
por el Alma de mi primer difunto marido Benito  
Garrido

Por el Alma de mi Padre, mando se diga una misa  
Verdad & otras x. d. r.; y otra por el Alma de mi Madre  
que asi es mi voluntad

Declaro haver estado casado & casado matrimonio  
nro con el Sr. Benito Garrido, & dicho matrimonio  
no nos gaudamos hijos algunos, y asi lo declaro  
para que conste

Declaro que a segundo matrimonio con Manuel  
Carrido 2.º del furo del Valle, con Manuel  
Carrido, dicho matrimonio no tenemos hijos  
algunos; y por raxon de dicho furo ni de la mi  
dad del Caudal que tenemos, y la herencia de mi  
marido; advirtiendo que este tenia, y tiene, hijos &  
otros matrimonios, por lo que para sacar lo que me  
me corresponde se tendra atencion a lo que esto  
hubieren heredado de sus Madres difuntas, como  
de quierosme por pedigue a mi, a mi marido, y a mis  
entendados; pues para ello lo hara constar con cartas  
pendientes en instrumentos, lo qual asi declaro, y mando  
para el caso en que me hallo

Declaro que entre otros bienes, terrenos de fomento,  
y una finca; es mi voluntad que el Sr. Carrido, se  
le entregue, segun su valor, a la parte que a mi me  
corresponde, del referido mi marido Manuel Ca  
rriballo, pues en ellas, y en su valor lo misero, y de lo que  
do, o como mejor pudo, y de lo havido en dho, y de  
mi es mi voluntad, en qualquiera de lo que  
lo he visto



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y CINCO.

contenido, de los y nombres por mis Abacass, Caceres  
Generales, y cumplidos del Sr. Juan Miguel Delgado  
do Pío, Joseph Varguon mi Cuñado, y Juan de Pablo  
veinte y cinco y si longuatis, queda uno en el  
doy todo mi Poder cumplido, para que a los señores  
mas vien pasado a mis otros lo cumplir, y  
quiere sobre qualis Encargo la Condena, y lo p  
op. Et tiempo que para ello no se ha, ademas de  
quiere dio los expresado

Y de aqui se cumplida y pagado el dho. to  
de cada uno en el contenido, de los y nombres por mis  
por Cédulas) del heredero de quanto al presente me  
da, y Enadela, a mi Alma, mediante ano de  
los señores, y mando que cada uno de los dho.  
ceas, y por cada uno, y distribuya en misas, y  
sufragio, pues así es mi voluntad, y en ello los  
carga la Condena

Y por lo tanto, anula, doy por ningunas ser  
que valor ni efecto sobre a los señores, cedulas, e  
cédulas, o diputaciones que antes hubiere hecho,  
que quiero no valgan ni hagan fe salvo  
este que quiero sea, y se tenga por mi última  
voluntad: En las testimonios así lo digo y  
op ante el presente, es el Sr. D. Juan de  
Pío, Público, y del Torqado de la Villa de  
Alcalá, que es Sr. Ciller acino de los dho.

Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA Y  
CINCO.

Mis a Noviembre a mil ebuientos ebuenta  
quinto a, y la obregonte guyo el do<sup>no</sup> dox se  
concedo, q' esta en su orden juicio, no firmo  
por que d'ivos no saun, h'ndolo asu xruyo vno  
a los b'agos guilo juon, el d'ho Juan de  
Pablo, Pedro Santhos Ledama, y Manuel Lopez  
ocita v'india.

Exp= Ju<sup>no</sup> de Pablo

Ante me

Secundia 6a Novem<sup>br</sup>  
buente ano Ello 3<sup>o</sup> y  
Comun<sup>ica</sup>

Joseph Murillo  
de Olite

DE OIC. HERREROS

DE T. O. V. A. R. D. : F. E. L. I. T. E.  
DE T. O. V. A. R. D. : F. E. L. I. T. E.  
DE T. O. V. A. R. D. : F. E. L. I. T. E.



*[Faint, illegible handwritten text in cursive script, likely bleed-through from the reverse side of the page.]*

*[Faint, illegible handwritten text in cursive script, likely bleed-through from the reverse side of the page.]*



Torquato sexta cha. No fiamos por que de no  
narrum, hincolo au xruup uno a los testigos  
queto suon, Lucan, de Pablo, Pedro Sanchez  
Sedama, y primo Cuzco avaros



Excmo. Sr. D. Juan de Pablo

Antonio

Sucesión de la Novena  
que se da uno al año 3.º  
Comar.

Joseph Navarro  
de Orléans





Como vigilia, oración, y responso, pagándose por todo  
la correspondiente limosna

Mando que al día de San Esteban, por el Sr. Curá  
y los Capellanes, embuaga, en oficio, por el Sr. Curá  
y sus hijos, que habiéndose por las causas y causas  
de como, como misa cantada, como correspondiente  
pido qual se pagara en limosna

Mando que en el cuerpo de amortiguado en Abito  
de San Juan en pan, por el que se pagara en  
limosna

Las mandas fornicadas que se han dado, mando  
de acada una, como viene en sual de, y  
limosna persona, con lo qual las excoho el  
dho como viene

Deudas a benedictos. En buena verdad, que se  
tificare dho, y de benedictos, mando se paguen de  
mis bienes, que cobien las que se han de bar

Mando se lean en misa, y en las volivas, de los  
y, por mi Abito, que se llama = una abito  
me nombre = dha y tanto que se en Guardia  
dha a los Santos como Devacion = dha y tanto  
Animas benedictas al Purgatorio = dha por los  
dijuntos como Obligacion = y la dha por peni  
tencias mal cumplidas

Declaro que cada una de las dhas segun dho  
a nuetra Santa Madre Iglesia, del furo, al  
vaylia con pan co for bisco, de como matrimonio  
en un oficio, llamado pan co Tuleta de cada  
de noche misa, por un furo del Caudal que  
en un oficio, le corresponde la mitad al dho mi  
Mando, y la dha mitad como, y por mi fallecimiento  
como suadero, y así lo declaro para que se cumpla  
y el paso en que me hallo

Mando redigir por mi Alma de cargo con  
orden, por mandado real cumplido, y cargo que  
yo tengo, ciertos reales mandados para la cobranza  
de esta villa, pagandose por la limona de cada  
una de ellas

Mando que luego que yo muera, se entregue por mis  
Albaceas, ante Marina Escobal, hija de Juan San-  
tisco, y a Isabel Botello mi hermana, ciertos  
Ceros de villa, con que se en Guadalupe de  
do de Guadalupe una mantilla de Caraca, y unas  
henaguas blancas que le doy de limona, y le pido  
que me encomiende a Dios

Y para cumplir y pagar este mi testam<sup>to</sup>, y lo que  
contiene, de lo que nombro por mis Albaceas, Gene-  
ral de Caceres, y cumplido del, a D. Dionisio  
Alencastre Pro, y Juan Campello ciertos de esta  
villa, a los que les pague una cantidad de lo  
que me pida cumplido, para que lo cumplan, y  
paguen, a los que se mandare para que mis  
viudas se vayan a lo que les conviene,  
y lo que yo el tiempo que yo viviere  
de las cosas que yo pido de las espaldas

Y de que de cumplido, y pagado este mi testam<sup>to</sup>  
nuevo, y lo que contiene, de lo que quedare  
de mis viudas, de lo que nombro, por mi viuda  
heredera como lo es por ley del Rey  
mi hijo Francisco Julian, para que yo  
y heredero, todo quanto del presente me perteneca,  
y de adelante pueda corresponder, y esto con  
la condicion de que yo la vida, y la





25  
Cada por el dho quinto lo más año de 1775.  
como hauido en la Piedad de esta villa

Yo el D<sup>no</sup> D<sup>o</sup> Juan de Sancho  
Cabe D<sup>o</sup> de esta villa

En la villa de Alcañal veinte y ocho dias del  
mes de Diciembre año mil setecientos setenta y cinco  
a Sancho el 1<sup>o</sup> del Rey nuestro S<sup>o</sup> Pedro, y  
el Jovido en ella, y otros que se expusieron, para  
que el D<sup>o</sup> Juan de Sancho Cabe D<sup>o</sup> de esta villa,  
a quien soy fe conoco, y de ra, que daba, y dio todo su  
Poder cumplido mas puede, y deba valer, a Juan de  
una villa de esta villa, se en cuenta, para que sea  
nombra, y como lo pudiere hacer, siendo presente, con  
dura a la Ciudad de Cordova veinte y dos dias,  
y otros, y otros de ra, con otros, se por propios, como  
providos de ra, con otros, con otros, con otros, con  
hacia, y otros de ra, con otros, con otros, con otros,  
hacia, y otros de ra, con otros, con otros, con otros,  
una, o muchas personas, estando vivo, o estando  
en el dho, con otros, con otros, con otros, con otros,  
de contado, o del dho, siendo de ra, con otros, con otros,  
para todo ello, y otras que se ofusca, le da el Rey  
nuestro S<sup>o</sup>, con otros, con otros, con otros, con otros,  
pelo desde aora, para en otros, con otros, con otros,  
y otras de ra, con otros, con otros, con otros, con otros,  
les no se ofusca, ni dha, con otros, con otros, con otros,  
quien sea, y otros, con otros, con otros, con otros, con otros,  
para las hubiere con otros, y hauido, con otros, con otros,  
con otros, con otros, con otros, con otros, con otros, con otros,  
ni para del dho, si con otros, con otros, con otros, con otros,

Eno, por cederle todas sus facultades, y acciones  
mediante la mucha satisfacción que tiene  
al Sr. Juan Navarro, de la primera de las  
lo qual sobliga con sus vienes, abidos y por  
hauer, dando poder para que se aguburne de  
cumplimiento de lo que en virtud de este  
sebare, a los Señores Eclesiasticos e seculares  
como si fuera sentencia pasada en autoridad  
de una Segura, Nuncia el Capitulo de  
de Penís, obediencia e obediencia, y demas se  
grados canonicos al favor de los Clerigos  
de sus efectos es obedecer, y todas las demas  
leyes juron, y deuctor a su favor contra Gene  
ral al dho Infama, y me pidio de fe e ser  
el Refrido ganado suyo propio, procedido en  
granxera quibien en esta villa comot al  
votino, y a los hereros, y demas que han Capitulo  
dar, y contar de la Guia de esta Real Audiencia  
na, y lo el dho lado e contarme ser a  
lo Refrido, como publico, y notorio; En cuyo  
testimonio an lo ayo Alonso y Juan  
siendo testigos, Manuel Vargues Ma  
rin Pio, Pleno de la Real Audiencia y Vargues  
y Andres Sanchez de la Real Audiencia = Entre Penís  
y poner = pueda condicionar =

In Bienes

Don Pedro Garg

suave de otra sellos

39 =

Q

Ante mí  
Joseph Murillo  
de Obediencia



Veint: maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SETENTA Y  
CINCO.

Joseph Muñillo de Altes es no del  
Puz. vno P. Publico, y al Juygado de Altes, Certifi-  
ca de ofi. y verdad de lo testimoio; como los en-  
humientos que estan en este Protocolo, que se com-  
ponen de veinte y dos folios conuertos, se han de  
quero en este presente año por ante mi, y los testigos  
que expresan en cada uno; en haun omitido  
ninguno por Protocolizarlo; y para que conste lo  
digo, y firmo en esta villa de Alentejo, a  
veinte y un dias del mes de Diciembre  
de mil setecientos setenta y cinco a 21

Entestimoio de verdad

Joseph Muñillo  
de Altes

SEPTIEMBRE Y SETENTA Y  
OCHO AÑOS. AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA Y  
OCHO.



*[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]*

*[Faint, illegible handwritten text, possibly a signature or title.]*

*[Faint, illegible handwritten text, possibly a signature or title.]*





